SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA VIGÉSIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
TERCERA SESION ORDINARIA
AÑO 2026

VOL. LXXIV San Juan, Puerto Rico Lunes, 22 de junio de 2026 Núm. 45

A la una y un minuto de la tarde (1:01 p.m.) de este día, lunes, 22 de junio de 2026, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Ada Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José L. Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Senador ausente y excusado:

Adrián González Costa.

Senador presente, mas no así en la votación final:

Juan Oscar Morales Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico inicia sus labores en el día de hoy lunes, 22 de junio, a la una y un minuto de la tarde (1:01 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

- - - -

La Invocación estará realizada por el pastor Roberto Maysonet Mendré de la Iglesia Mission Board del Barrio Ingenio en el pueblo de Toa Baja.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El pastor Roberto Maysonet Mendré de la Iglesia Mission Board del Barrio Ingenio en el pueblo de Toa Baja, procede con la Invocación.

PASTOR MAYSONET MENDRÉ: Saludos a los senadores y senadoras, pues saludos.

Vengo en esta hora a leerle la Palabra del Señor. En Proverbios 1:7, *El principio de la sabiduría es el temor a Jehová*. Se pueden sentar o se quedan de pie.

Vinimos a hablar una reflexión en esta hermosa tarde de la sabiduría que Dios nos da para poder nosotros ejecutar un trabajo eficiente en la presencia de Dios, porque tenemos una responsabilidad delante del soberano Dios, que es al que le vamos a rendir cuentas de los que hagamos en nuestra vida, en las decisiones que tomemos. Y pidiéndole al Señor que nos dé la sabiduría para seguir haciendo buen trabajo para la gloria del Señor.

Salomón, pidió sabiduría porque tuvo temor y fue otorgada para dirigir un pueblo que necesitaba ser dirigido.

Ustedes en esta hora están de frente a un pueblo y le piden al Señor que les dé la fortaleza, que les dé el sazón para seguir trabajando por Puerto Rico que está necesitado de trabajadores en la obra del Señor.

La Biblia dice en el Salmo 127: *En vano trabajan los edificadores si Jehová no edifica la casa, en vano vela la guardia si Jehová no vigila.* Él es el Dios poderoso que tiene el poder para ayudarnos a vencer todos los obstáculos en medio de las tormentas, en medio de la situación difícil que pasa Puerto Rico, Él está pendiente, Él está -Aleluya- pendiente a ustedes para que le dé fortaleza para tomar unas decisiones especiales para este pueblo puertorriqueño que necesita de ustedes. Dios los puso en ese lugar. Porque Él escoge reyes, quita reyes y pone reyes. Nosotros oramos por ustedes, nosotros ayunamos en la iglesia por los líderes de este país, para que sigan hacia adelante, para que Dios los ilumine de una manera especial. En el nombre poderoso de Jesús, Él es el Rey soberano y es el que quita y el que pone.

En esta hora, vamos a pedirle al Señor que cada uno de ustedes reciba el bálsamo del Espíritu Santo, con su familia, y cada miembro que está en este lugar y que el Presidente también reciba fuerzas para dirigir esta Sesión.

Ahora, vamos a orar e invocar la presencia del Señor. Padre, en el nombre poderoso de Jesús, yo te presento, Señor, esta Sesión, Padre Amado, esta reunión, Señor, de problemas, de situaciones, Señor. Que Tú traigas la savia de tu presencia, la sabiduría, Señor, que Tú le das al hombre porque Tú nos creaste a imagen y semejanza tuya, Señor.

Yo te pido en esta hora, Señor, que Tú quites todo Padre, toda opresión, toda depresión, toda ansiedad, todo desespero, Señor. Trae paz, Señor, la paz que sobreabunda todo entendimiento, Señor. Que coja el corazón, Señor, y traiga paz en medio del pueblo, Señor. Unifica este pueblo, unifica a Puerto Rico, Señor. Que estamos aquí delante de Ti. ¡Oh! Señor, porque Tú eres el juez soberano de nuestras vidas, Señor amado.

Gracias por un día más de vida que nos diste para levantarnos, Señor, y estar aquí delante de Ti, para unos trabajos especiales, Señor, para que Puerto Rico siga hacia adelante. En el nombre poderoso de Jesús. Te damos la gloria y la honra, esperando siempre, Señor, que Tú nos guíes. Dice Tu Palabra en Proverbios 5:3 **[3:5]**: *Fíate de Jehová de todo tu corazón, y no te apoyes en tu propia prudencia. Reconócelo en todos tus caminos y Él enderezará tus veredas.*

Dale tu vida, dale tus metas, dale los programas que van aquí -Aleluya- a hablar al Señor. Que Él tome control de nuestra vida.

Gracias, en el nombre de Jesús. Amén.

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se autorice a la Comisión de Educación, Arte y Cultura a continuar Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Se autorice a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Personas con Diversidad Funcional a continuar Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se posponga la aprobación del Acta correspondiente a la Sesión anterior.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al 19 de junio de 2026.)

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(La señora Santiago Negrón; y los señores Ríos Santiago y Matías Rosario, solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Bien, no hay Turnos Iniciales.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La compañera Santiago y compañero Ríos.

Bien. Compañera Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: La prensa ha reseñado declaraciones del Director Ejecutivo de la Junta de Control Fiscal que amargamente se queja de las prácticas fiscales preocupantes que prevalecen en el Gobierno de Puerto Rico y de la escasez de transparencia. Sobre todo, en el manejo de fondos federales.

Yo no digo que la Junta no tenga razón, porque hasta un reloj dañado puede dar la hora bien dos veces al día.

Lo que me parece inaudito, lo que me parece inaceptable es que la Junta de Control Fiscal que parece habitar un universo paralelo, venga con esa historia a diez (10) años de la imposición de PROMESA y después de haber gastado miles de millones de dólares del Pueblo de Puerto Rico en su operación.

En este momento, por ejemplo, uno de los elementos que está deteniendo la aprobación del Presupuesto es la asignación de ciertas partidas al Programa de Educación Especial. La Junta le ha reclamado, con razón, al Departamento de Educación que le corresponde presupuestar aquel dinero que se sabe con anticipación al año fiscal que se va a estar gastando, bien sea en la provisión de terapias

a través de remedio provisional y de otros programas o en la compra de ubicaciones privadas, cuando el Departamento no puede ofrecer la escuela que un niño o una niña con diversidad funcional necesita, pero es que eso no es de este año, ni del año pasado ni del anterior. Consistentemente el Departamento de Educación subestima lo que necesitan nuestros niños con diversidad funcional y vuelve a hacerlo el próximo año y vuelve a hacerlo el próximo año.

Y cuando se ha tratado de intervenir con el Departamento para interferir con el cumplimiento de la Sentencia por Estipulación del caso de Rosa Lydia, cuando se ha tratado de interferir para que los niños y niñas con diversidad funcional reciban menos servicios, a la Junta no le ha temblado el pulso y ha dicho con todas sus letras, que tiene que bajar el número de terapias, que tiene que bajar el gasto, pero cuando hay incongruencias claras, publicitadas en primera plana de los periódicos, la Junta es incapaz de hacer absolutamente nada.

De hecho, uno de los grandes elementos que ha desangrado el Departamento de Educación fue la auditoría federal con la Sindicatura Federal, ejecutada por Álvarez & Marzán, que es un contratista de la Junta de Control Fiscal, también. Treinta y seis (36) millones de dólares al año le costó al Pueblo de Puerto Rico.

No lograron alterar nada en el funcionamiento del Departamento, se convirtieron, de hecho, en un ente obstaculizador y la Junta, bien gracias.

Me parece que esta actitud de recién llegado, de hacerse los nuevos con la precariedad de la operación fiscal de Puerto Rico es un reflejo claro de que la Junta no llegó, ni a limpiar las finanzas del país ni a erradicar la corrupción. Llegó solamente a cimentar el régimen colonial que ejecutan con políticas de austeridad que perjudican a las personas más vulnerabilizadas y continúan promoviendo políticas de privilegio a quienes más tienen.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente y muchas gracias al Portavoz, por cederme poder hablar desde donde yo ocupé cuatro (4) años esta posición.

Señor Presidente, primero que nada, muchas gracias por el esfuerzo que hizo este Senado en el recibimiento del *Council of State Governments* que estuvieron aquí la semana pasada. Y estuvimos aquí hablando de desarrollo económico, hablando de lo que está pasando en los Puertos, lo que está pasando en la economía de Puerto Rico y cómo podríamos usar a Puerto Rico como lección aprendida para otros Estados, sí para otros Estados.

En Puerto Rico hemos tenido los retos más grandes que se le pueden lanzar a un Gobierno dentro de la infraestructura, recuperación, desarrollo económico, pero sobre todo resiliencia.

Y se habla de tres (3) términos consecutivos del Partido Nuevo Progresista como Gobierno, como si fuera planteando de que aquí no ha pasado nada en doce (12) años de Administración.

Bueno, pues vamos al récord. Durante estos doce (12) años de Administración que hemos tenido, no tan solamente hemos levantado una infraestructura después de un huracán devastador Categoría 5, sin olvidar que tuvimos uno semanas antes, Categoría 3 a 4.

Dentro del proceso de recuperación, sí del Partido Nuevo Progresista, establecimos el plan más ambicioso de infraestructura y con todos los escollos que conlleva y que se han atendido, durante el proceso tenemos no tan solamente encaminados sobre cuatrocientos (400) a quinientos (500) proyectos de envergadura, y municipios de todas las ideologías que por primera vez tienen dinero para poder establecer y restablecer los servicios, no tan solamente de vivienda, sino también de calidad de vida para nuestra gente.

Durante estos doce (12) años del Partido Nuevo Progresista como institución, a pesar del mensaje que tratan de llevar algunos, de que ha habido manejos inadecuados, solamente se han

encausado dos (2) personas por fondos federales y las dos (2) son de FEMA. Ninguna del Partido Nuevo Progresista.

Para efectos de lo que conlleva y lo que representa el reto de la gobernanza, no tan solamente hemos establecido récords en aprobación de legislación, sino que también con el cambiar de un Senado que no pertenecía a la misma estructura del Gobierno, durante la Administración de Pedro Pierluisi, encaminamos lo que hoy son proyectos que se están inaugurando y el bienestar de cientos y miles de familias a través de COR3, reconstrucción de vivienda, reconstrucción de carreteras, reconstrucción de infraestructura crítica y sí, estamos manejando aún la generación que ha subido casi en dos mil y pico de megavatios, con miras a que este sea el último verano que tengamos la amenaza de insuficiencia de generación y la crisis energética que por mucho tiempo nos aquejó.

Ahora tenemos una grande que estamos atendiendo desde este Senado que también es la infraestructura de Acueductos.

Básico, este Senado no ha fallado en ser resiliente, pero también ser liniente para con aquellos que tienen que tener la responsabilidad de reconectar y establecer lo que es un servicio básico como el agua. Lo digo con humildad, porque veo que la campaña de algunos es que en este Senado no pasa nada y que por doce (12) años, el Partido Nuevo Progresista no ha cambiado el norte de nuestra gente, se equivocan, se equivocan.

La razón que somos Mayoría es porque tenemos un Plan de Gobierno que es completo y que vamos a cumplir. Una Reforma de Permisos que vamos a aprobar, sí vamos a hacerle también como le hemos hecho justicia a aquellos que son nuestros servidores públicos, como lo hicimos cuando la Junta de Control se infiltró a nosotros y dijimos que no íbamos a recortar las pensiones y las pensiones están ahí.

El Partido Popular, por otro lado, tiene un récord nefasto al momento de establecer sus prioridades, recortaron las pensiones. No estoy diciendo que lo hicieron a propósito, pero había otras opciones y cogieron la más fácil, la de rendirse. Ese no es el espíritu puertorriqueño.

Nosotros seguimos luchando y seguiremos trabajando. Pero quiero dejar estos últimos treinta (30) segundos, para agradecerle al Centro Unido del Caribe por haberme nombrado embajador en esta semana *ad honorem* para poder desarrollar, lo que son los negocios a nivel de todo el Caribe y siendo el primer y creo que el único miembro de este Senado que ha recibido tal nombramiento.

Así que públicamente le quiero agradecer al Centro Unido del Caribe para el desarrollo en la economía, por darme la distinción de representar a Puerto Rico y todo el Caribe en esa nueva gesta. ¡Enhorabuena!

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios lo bendiga, señor Presidente y bendiga a mis hermanos senadores. A nombre de la Vicepresidenta Marissita Jiménez, felicita al Vicepresidente Carmelo Ríos por tan buen nombramiento.

Escuchaba a la senadora del Partido Independentista, cuando se refería a que la Junta de Control Fiscal, pues parece que no está conforme con la forma que se están llevando algunas legislaciones o se está trabajando en Puerto Rico.

Pero, entonces el pueblo trabajador no está conforme con la Junta de Control Fiscal. El pueblo trabajador que sale todos los días a defender a Puerto Rico y a luchar por cada ciudadano en Puerto Rico no está conforme con la Junta de Control Fiscal. Una Junta de Control Fiscal que desde que llegaron, nosotros hemos estado planteando proyectos para arreglar el Retiro a miles de servidores públicos que se vieron afectados por la nefasta Ley 3, del Partido Popular. Una Ley que los dejó encerrados, presos en las agencias del Gobierno y tenemos compañeros que tienen más de sesenta y

seis (66) años, trabajando en el Gobierno. ¿Por qué tienen que seguir trabajando? Porque la pensión que tienen es una miseria. Porque no les da para vivir, porque personas productivas que han dado todo por Puerto Rico no quieren salirse a tener que coger cupones, a tener que vivir de una pensión que no les da ni para comprar medicinas. Y eso nosotros se lo hemos planteado a la Junta de Control Fiscal infinidad de veces, pero siempre hay una excusa. Siempre dicen que no hay dinero recurrente, siempre dicen que no se puede hacer y cuando sacamos los cálculos llegan a ciento ochenta y nueve (189) millones o doscientos (200) millones.

Para eso, para los hombres y mujeres que se sacrificaron por Puerto Rico, que tenían en su mente que se retiraban con treinta (30) años de servicio, no hay dinero, no aparece el dinero, no encuentran el dinero, pero para ellos gastar sobre tres (3) billones de dólares, óiganlo bien, pueblo, tres (3) billones de dólares, para eso sí hay dinero.

Cada vez que tienen que buscar abogados, no sé en qué parte del mundo gastan millones, pero para los servidores públicos para esos que se sacrificaron por Puerto Rico la Junta esa impuesta, porque somos una Colonia, pues no encuentran, no le dan paso.

No podemos rendirnos, no podemos claudicar ante la Junta de Control Fiscal y tenemos que llevar un proyecto. En los próximos días me reuniré con el Director de los Sistemas de Retiro que la Gobernadora le dio esa encomienda de reunirnos y buscar una alternativa. Pero, yo le he dicho muchas veces a la Junta de Control Fiscal qué nos ofrecen, cuál es la alternativa, porque cada vez que tiramos un Proyecto de Ley, lo rechazan y dice que están dialogando, que van a buscar alternativas, pero no nos dan ninguna.

Es un pueblo trabajador que exige, que se le dé un retiro digno. Es un pueblo trabajador que dice, no quiero seguir preso en mi agencia, estoy cansado, me sacrifiqué por Puerto Rico, dejé a mi familia en la casa, luché y luché y ahora estoy encerrado y voy a ser indigente, si no hacen algo.

Esa Junta de Control Fiscal que critica que está allá desde el trono, diciendo que estamos haciendo las cosas mal, ¿y ellos? Con qué cara le hablan al pueblo trabajador de Puerto Rico. A la gente que hacen correr todas las agencias, a la gente que le sirven al pueblo, a los policías, a los bomberos, a los de Corrección, con qué cara le hablan, son hipócritas.

Nuevamente la Junta de Control Fiscal lo que viene es, tal vez, a enriquecer a gente que está a su alrededor, pero el pueblo no les importa.

En los próximos días, nuevamente estaremos presentando proyectos para lograr un retiro digno y espero que no vengan con la excusa de que no hay, porque están diciendo eso hace varios años. Y no hay dinero para el pueblo, no hay dinero para el que lucha, para esa persona que lleva años en una agencia que ya se siente cansado, agotado mentalmente y físicamente, pero han sacado miles y de billones de dólares para ellos y no podemos permitirlo.

Así que, señor Presidente, la Junta de Control Fiscal sus quejas y su hipocresía que se las guarden y nos den paso a nosotros para luchar por la gente.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos al Consumidor a continuar Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se autorice a la Comisión de Ciencias, Tecnología e Inteligencia Artificial a continuar Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para autorizar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos a continuar Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 509, un informe recomendando su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Secretaría del Senado nueve informes proponiendo la aprobación de las designaciones del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; del honorable Carlos Javier Capó Hernández como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la licenciada Daisy Margarita Quintero Hernández como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso; de la licenciada Daralis Marián Alicea Cordero como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso; de la licenciada Karem Joan Calo Pérez como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso; de la licenciada Alexandra M. Figueroa Dalmau como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico; de la licenciada Olga Birriel Cardona como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación; del señor Alex J. Torres Guzmán para un nuevo término como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, en calidad de representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico; y de la señora Waleska Rivera Torres como miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que se reciban los informes positivos de los nombramientos mencionados y que los mismos se incluyan en el Orden Especial del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Vamos al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Vamos.

MOCIONES

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, vamos a solicitar relevar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, evaluar el nombramiento de la licenciada Natalia M. Zambrana Quintana, como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Vamos a los nombramientos.
SR. PRESIDENTE: Adelante con los nombramientos.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi, para el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15 aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución del Senado Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi recomendando su confirmación como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El pasado 15 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), como departamento ejecutivo del Gobierno. Conforme al Artículo 2 de dicha ley, el Departamento estará bajo la dirección de un Secretario quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, de conformidad con la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

El Secretario será responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo y otros.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06, delegó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi nació en el Municipio de San Juan**,** donde actualmente reside. Del historial académico del nominado se desprende que, para el año 2013, se graduó de *Vilanova University College of Liberal Arts & Sciences*, con un grado de Bachillerato en Bioquímica. Posteriormente, para el año 2016, completó un grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y para el año 2022, un grado de Maestría en Derecho *de Georgetown University Law Center*.

El historial profesional del licenciado Ríos Pierluisi evidencia que luego de juramentar como abogado, para febrero del año 2017, comenzó a laborar como Oficial Jurídico de la Hon. Midred G. Pabón Charneco, Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A partir del año 2019, el nominado inició su trayectoria en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante DDEC, donde ha tenido la oportunidad de ocupar distintas posiciones de liderazgo que le han

permitido conocer de primera mano los retos y oportunidades que enfrenta nuestro ecosistema económico.

En primer lugar, fungió como Asesor de Asuntos Legislativos, donde tuvo la oportunidad de conocer de primera mano cómo funciona el sistema legislativo, redactando y trabajando memorandos explicativos, tanto para el Senado de Puerto Rico como la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Además, tuvo la oportunidad de asesorar en asuntos de litigios complejos pendientes en el Departamento, así como asuntos medulares de la Oficina de Incentivos, Programas federales, la Oficina de Gerencia de Permisos y otros asuntos que se ventilan y dilucidan en el DDEC.

En el año 2021 fue nombrado Asesor Legal del DDEC, puesto que, en su opinión le permitió supervisar, dirigir y enfocar a la división legal; y donde tuvo la responsabilidad de liderar asuntos legales, regulatorios y estratégicos para el Departamento y sus componentes; representar al entonces Secretario en diversas juntas como la Junta del Puerto de Ponce, la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, entre otras, así como fungir como secretario corporativo de la Junta de la Compañía de Fomento Industrial y secretario corporativo de la Junta de Comercio y Exportación, antes de su consolidación con el Departamento.

Posteriormente, en el año 2023, como Subdirector Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial participó en iniciativas importantes para fortalecer la institución, modernizar procesos, atender proyectos de infraestructura y apoyar la expansión de industrias estratégicas para Puerto Rico. Más adelante, para marzo del año 2025 asumió la posición de Subsecretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Actualmente funge, respectivamente, como Director Ejecutivo de la Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads y de la Administración de Terrenos.

Así las cosas, el 15 de junio de 2026, el Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi fue designado por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, para ocupar la posición de Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, evaluación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

Como parte de la evaluación del nominado al cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un análisis financiero a través de un Contador Público Autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico, así como del personal de la oficina asignado a estas labores. Dicho análisis financiero fue basado en la documentación sometida por el Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi. Del resultado de dicha investigación se desprende que el nominado cumple de forma satisfactoria con sus obligaciones contributivas y financieras. Además, se desprende que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

(b) Evaluación Psicológica:

El licenciado Ríos Pierluisi fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psiquiatra contratada para esos propósitos por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. A raíz de esa evaluación se concluyó que el designado posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que ha sido nominado y no arroja impedimento alguno para recomendar de forma favorable la

confirmación del nombramiento de éste al cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. VISTA PÚBLICA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos celebró el 22 de junio de 2026 una vista pública, presidida por el Presidente de la Comisión, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la que participaron los miembros de la Comisión, los cuales tuvieron la oportunidad de interrogar extensamente al designado Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi.

El designado Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio comenzó expresando en la vista pública que cree firmemente en el servicio público como una herramienta para transformar vidas y crear oportunidades, aludiendo a que desde pequeño, tuvo el privilegio de ver a su madre ejercer como jueza del tribunal de primera instancia e igualmente, recuerda acompañar a sus abuelas materna y paterna al Departamento de Estado y al Fondo del Seguro del Estado, respectivamente; siendo a través de sus ejemplos que aprendió que el servicio público es mucho más que una profesión; considerándolo una vocación que exige valentía, desprendimiento, integridad y compromiso con la gente.

Sin embargo, el nominado puntualizó que más allá de los títulos o credenciales, lo que verdaderamente ha definido su carrera ha sido el deseo de aportar al desarrollo de Puerto Rico y de poner sus capacidades al servicio de la isla.

El licenciado Ríos Pierluisi resaltó que, en su rol de Subdirector Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, tuvo la responsabilidad de supervisar directamente tres unidades operacionales, administrar el presupuesto operacional de la agencia y manejar sobre 23 millones de pies cuadrados de propiedades industriales, incluyendo aproximadamente 750 edificios y 1,500 unidades de arrendamiento. Asimismo, estuvo a cargo de la administración de cerca de $500 millones en fondos FEMA, mientras asesoraba a la Junta de Directores en asuntos ejecutivos, administrativos y operacionales y mantenía informados al Gobernador de Puerto Rico y a la Junta de Supervisión Fiscal sobre el progreso de la agencia.

Añadió el designado que, durante su gestión como Subdirector Ejecutivo, logró hitos importantes, incluyendo la aprobación de los primeros dos presupuestos certificados conjuntamente desde PROMESA y el primer plan fiscal certificado, un aumento de $2.4 millones (3.75%) en ingresos y una reducción de 20% en gastos operacionales durante el año fiscal 2024. Además, en conjunto con la Asociación de Industriales de Puerto Rico, el *medical-device cluster* y su equipo directivo alcanzó a completar el diseño de un edificio industrial moderno que la Compañía de Fomento Industrial estará construyendo a través de diversos municipios de Puerto Rico.

El licenciado Ríos Pierluisi considera sumamente importante destacar que, como parte de su gestión, dejó encaminada una visión estratégica clara para el futuro de la corporación, con un plan fiscal, operacional y de desarrollo que sentó las bases para que la próxima administración pudiera continuar fortaleciendo la institución, impulsando el crecimiento económico y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.

Continuó exponiendo el nominado que, más adelante asumió la responsabilidad de Subsecretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, posición desde la cual trabajó para impulsar la inversión, apoyar a los empresarios, fortalecer sectores estratégicos y promover oportunidades para el crecimiento económico de Puerto Rico. Como parte de sus gestiones en dicha posición, participó en iniciativas relacionadas con la atracción de inversión, el fortalecimiento de la manufactura local, la modernización de procesos gubernamentales, el desarrollo de infraestructura económica y la coordinación de proyectos estratégicos para Puerto Rico. También impulsó esfuerzos para apoyar la innovación, la ciencia, la tecnología y sectores emergentes con el potencial de transformar nuestra economía en las próximas décadas.

En lo aquí pertinente, el designado señaló que, más recientemente, ha tenido el privilegio de dirigir la Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads, una de las iniciativas de desarrollo económico más importantes y transformadoras para el futuro de Puerto Rico, desde donde ha trabajado para acelerar proyectos, atraer inversión y crear las condiciones necesarias para convertir esa región en un motor de crecimiento económico para el este de Puerto Rico y para toda la Isla.

Destacó el licenciado Ríos Pierluisi, que cuando piensa en lo que ha logrado, no piensa únicamente en proyectos, inversiones o estadísticas, sino también esencialmente, reconoce las personas detrás de esos resultados: el pequeño comerciante que logra expandir su negocio, el joven que encuentra una oportunidad de empleo, la familia que puede quedarse en Puerto Rico porque encontró aquí un futuro, y en los servidores públicos que trabajan cada día con entrega para que las cosas ocurran.

El designado resaltó que, de ser confirmado, su compromiso es continuar fortaleciendo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, como una institución ágil, transparente, accesible y enfocada en resultados. A su vez, su firme compromiso es devolverle la credibilidad y estabilidad a la agencia, no solo dentro de Puerto Rico sino fuera también. Es su firme interés, continuar promoviendo una visión de desarrollo económico que trascienda administraciones y ciclos políticos; una visión basada en la colaboración entre el gobierno, el sector privado, la academia, las organizaciones sin fines de lucro y nuestras comunidades.

Es su meta, que el DDEC siga siendo un facilitador de oportunidades, que cada pequeño y mediano empresario que toque sus puertas encuentre una institución dispuesta a ayudar; que cada inversionista vea en Puerto Rico un lugar donde puede crecer y prosperar; que cada joven vea oportunidades reales para construir aquí su proyecto de vida, y que cada empresa vea un verdadero aliado para impulsar sus proyectos y contribuir al crecimiento económico de Puerto Rico.

El Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi concluyó indicando que, de ser confirmado como Secretario, uno de sus principales compromisos será continuar impulsando el desarrollo del talento puertorriqueño como el motor principal de nuestro crecimiento económico, reconociendo que Puerto Rico cuenta con personas talentosas, trabajadoras y resilientes que representan nuestro activo más valioso. Su visión es contribuir a la construcción de un "*Talent-Ready Puerto Rico*", donde los estudiantes, trabajadores y profesionales cuenten con las herramientas, destrezas y oportunidades necesarias para competir y prosperar en una economía global cada vez más dinámica, lo cual requiere fortalecer la colaboración entre el gobierno, la academia y el sector privado para alinear la educación y el desarrollo de la fuerza laboral con las necesidades reales de las industrias del presente y del futuro.

Es importante indicar que la Comisión recibió comunicaciones respaldando el nombramiento del Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi; a saber, entre otras, de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, Asociación de Industriales de Puerto Rico, y de la Lcda. Enid M. Cruz Alfaro.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso, con todo lo relacionado al desarrollo económico en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con los deberes y responsabilidades que requiere su cargo.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero portavoz Luis Javier Hernández.

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Para un turno sobre el nominado.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Buenos días, compañeros y compañeras del Senado.

Yo creo que en las gradas también se encuentran hoy, empleados del Departamento de Desarrollo Económico y algunos compañeros que también están en el verano, acompañándonos en esta Sesión.

Ya estamos por culminar esta Sesión Legislativa y aunque hoy estamos viendo un nombramiento que tuvimos la oportunidad de hacerle algunas preguntas en la vista de confirmación hace un rato, la verdad del caso es que es bochornoso, es bochornoso que al día de hoy, casi a mitad del cuatrienio de este Gobierno, tengamos que estar atendiendo nuevamente una confirmación del Secretario de la Oficina de Desarrollo Económico y tengo que recalcar que no solamente está vacante ese puesto por acciones cuestionables, que como cuestión de hecho se van a investigar por el Senado de Puerto Rico, pero quiero recordarles al Gobierno de Mayoría que no tenemos Secretario de Desarrollo Económico, no tenemos Secretario Auxiliar de la Oficina de Permisos y no tenemos Director del COR3.

O sea, es como volver otra vez a recordar lo que vivimos principios del cuatrienio, cuando teníamos nombramientos cuestionables por esta Administración y que la realidad del caso es que la promesa de campaña principal de la hoy Gobernadora Jenniffer González, iba a ser que iban a mover los fondos federales a to' *switche* aquí en Puerto Rico, que iban a tener funcionarios de primer orden y que iban a crear un *background check* para lograr que ahí estuvieran personas que realmente vinieran a trabajar por el país, y al día de hoy lamentablemente, lamentablemente el tiempo nos vuelve a dar la razón a la Delegación del Partido Popular Democrático, cuando planteamos desde el inicio que aquí,

este Gobierno es un Gobierno lleno de conflictos de intereses, es un Gobierno que pone en lugares estratégicos, personas para cumplir con requisitos para ayudar a unos particularmente, y que dicho por el propio Secretario de la Gobernación Francisco Domenech, allí tienen que estar penepés y personas que se hayan fajado en la Primaria por la Gobernadora.

Yo espero que el hoy nominado, que como había planteado el Presidente, tiene los votos para ser confirmado, no le tiemblen las rodillas. No lo piense dos veces cuando le hagan acercamientos impropios, porque lo van a hacer. No solamente con él, mi advertencia es a todos los Secretarios que en estos momentos están fungiendo en este Gobierno, tengan cuidado. Tengan mucho cuidado. Porque, escuchando hoy el testimonio del hoy nominado Carlos Ríos Pierluisi, me parece que es un joven preparado, ya trabajó el cuatrienio pasado en el Gobierno y tiene una familia que está comenzando a desarrollar y la verdad del caso es que lo más importante aquí, es que trabaje con honestidad, pero más que nada con el reconocimiento de que hay un país que está bien pendiente a las acciones que están ocurriendo en este Gobierno y que no ponga a su familia, ni a su título ni a su vida futura en riesgo por nada, ni por nadie.

El Desarrollo Económico del país no tiene colores, aquí hay comerciantes que están tratando de echar pa' lante y que necesitan que más allá de si son populares, penepés, independentistas se les mire como comerciantes que quieren echar pa' lante a su familia y al país, y hay que ayudarlos para que no tomen la difícil decisión de cerrar un negocio o irse fuera de Puerto Rico a emprender. Aquí hay industrias que quieren posicionarse en Puerto Rico y en un ambiente tan incierto como el que estamos viviendo. Yo lo que le pido al nominado es que trabaje para todos por igual, sin mirar colores políticos.

Es importante que desde la Oficina de Desarrollo Económico se trabajen con los temas importantes de atender lo que es el trabajo, la creación de empleo. Trabajar con el tema de la Reforma Contributiva, la Reforma de Permisos, pero sin obviar el tema del ambiente. Atender el tema del Impuesto al Inventario, atender los decretos contributivos que están en beneficio de los comerciantes en Puerto Rico.

El atender, el llenar las fábricas vacías de PRIDCO, que hay muchos puertorriqueños, incluyendo municipios pidiendo esos espacios y el Gobierno se cree que esos espacios son suyos y que no hay forma de dárselos a alguien que quiera emprender allí.

Así que para mí, mi mayor consejo a Carlos Ríos Pierluisi, es que tiene una gran oportunidad de hacer una diferencia en un Departamento que ha sido altamente cuestionado, que ha sido manchado por el tema de la corrupción gubernamental, que está siendo cuestionado con relación a beneficios a unos particulares en lugar de atender a los industriales y comerciantes sin mirar colores y que tendrá en este servidor y la Delegación del Partido Popular Democrático un aliado en aquellas causas que unan a todos los puertorriqueños por igual.

En lo que respecta a este servidor y lo estoy diciendo en mi carácter personal, porque, aunque tuvo la deferencia de reunirse con la Delegación, cada compañero va a emitir su voto conforme a su conciencia. Yo, estoy adelantando, señor Presidente que voy a votar a favor del nombramiento de Carlos Ríos Pierluisi, pero le pido que tenga mucho cuidado, que piense en su familia, que piense en que los puertorriqueños y las puertorriqueñas necesitan desarrollo económico más allá de mirar colores políticos, porque al final del camino, todos queremos lo mejor para nuestro país.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: La semana pasada tuve la oportunidad, junto al senador Adrián González Costa de conversar con el licenciado Ríos Pierluisi. Le agradecemos la elegancia, la gentileza de que coordinara esa reunión con nuestra Delegación.

Tras esa conversación, sin embargo, más allá de estipular las diferencias que tenemos sobre temas para nosotros fundamentales como la concesión de privilegios a millonarios extranjeros o el contenido de la Reforma de Permisos, sometido por la señora Gobernadora, no logramos que el nominado pudiera puntualizar de manera precisa, cabal, de qué manera su gestión al frente del Departamento de Desarrollo y Comercio alteraría el curso de una entidad que no le ha estado sirviendo bien al Pueblo de Puerto Rico y no me refiero únicamente a los señalamientos recientes, sino a lo equivocado del fundamento de las políticas que animan el trabajo del DDEC.

Me parece también preocupante, lo que me pareció la minimización por parte del nominado de lo ocurrido recientemente al interior del Departamento que revela, como es este un espacio propenso a interferencias ilegítimas, a intervenciones que no deben tener cabida en un lugar donde se gestionan privilegios, concesiones, donde se toman determinaciones fundamentales.

Confío, sin embargo, como me imagino que es el sentir de todos y todas que el licenciado pueda cumplir su función, sino de una manera por la que estemos sustantivamente de acuerdo, al menos de una manera honesta, limpia y transparente.

Dicho eso y de nuevo, respetando las credenciales y el deseo de trabajar por el país del licenciado Ríos Pierluisi, el Partido Independentista Puertorriqueño consigna su voto en contra a su nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Compañero Toledo.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente, normalmente no tomo turno, pero yo creo que tenemos que aclarar el récord, porque echar pa'lante a Puerto Rico, barriendo el piso con nuestra Isla no es, por lo menos a mi juicio, la manera más correcta. Desearle éxito a alguien, luego de que cuestiona su gestión a mí me parece que no es la mejor forma.

Tenemos mucha gente en Puerto Rico que de verdad quiere echar pa'lante nuestra Isla y hay gente que le fascina la narrativa destructiva, claramente, claramente viciada por asuntos absolutamente políticos partidistas, porque si lo hace el PNP es malo, pero si lo proponen ellos es bueno.

Y en este momento, nosotros nos encontramos en una situación en la que estamos evaluando el nombramiento de un joven que tuvo la decencia y la deferencia de responder cada una de las preguntas que se le hicieron en la vista pública que se celebró hoy, y como muy bien comenta mi compañera, la senadora María de Lourdes Santiago, de reunirse con las Minorías, sentarse con ellos en privado y contestar en privado las preguntas que cada uno de ellos tuvo a bien hacer.

Lo que quiere decir que la vista pública de hoy no fue límite, todo lo contrario, fue el cierre de una gestión que hizo el licenciado Ríos Pierluisi de mucha apertura, de mucha disposición, de mucha disponibilidad para contestar cualquier pregunta que le hiciera cualquier compañero o compañera de la Minoría.

Así que no es cierto, no es cierto que la intervención de las Minorías se limitó a los diez (10) minutos o cinco (5) minutos que tuvieron durante la vista pública de hoy. Dicho sea de paso, hubo una sola persona con diez (10) minutos para hacer preguntas, los demás tuvimos solo cinco (5) y ese compañero hoy dice que eso no fue suficiente. Pero es el mismo que tuvo la oportunidad con su Delegación de reunirse con Carlos Ríos Pierluisi, para hacer todas las preguntas que tuvieron a bien hacer en privado.

De igual manera traen a colación el cómo mejoramos a Puerto Rico deseándole el bien, pero hablando mal de nuestra Isla.

Y yo me voy a reiterar en que nosotros tenemos mucho trabajo qué hacer. Nosotros tenemos muchas cosas buenas que contribuir para Puerto Rico.

Pero, también es cierto, también es cierto que nosotros como equipo de trabajo, como Partido, ya hemos establecido esa línea de trabajo la hemos establecido nosotros.

El Producto Internacional, la economía de Puerto Rico, el desempleo en Puerto Rico reflejan índices satisfactorios para nuestra Isla, ese discurso ellos no lo quieren traer, porque no pega con la negatividad con la que quieren traer los asuntos a esta mesa, no pega con eso.

Tampoco pega el que señalamientos de líderes de su Partido, ellos se hicieron de la vista larga, no hicieron absolutamente nada, pero quieren decirnos a nosotros que hagamos lo que hemos hecho sin que nos tiemble el pulso, ahora sí digo yo, porque se ponen a reclamar y le dicen al licenciado Ríos Pierluisi que más vale que no le tiemble el pulso, lo dicen los mismos que no tuvieron pulso suficiente para sacar al Alcalde de Ponce, para negarle el respaldo a un Gobernador con acusaciones federales, a eso jamás le pidieron absolutamente nada. Dime a quién de verdad le tiembla el pulso, porque al Partido Nuevo Progresista no le ha temblado el pulso nunca.

Para hacer las reclamaciones que tenemos que hacer, para hacer los señalamientos que tenemos que hacer, para traer al ruedo a la gente que tenemos que traer, ¡nunca!

Así que el cuestionamiento me parece inapropiado, inadecuado y más de un joven que se presentó ante todos nosotros para responder a cada una de las preguntas, y que reiteró, que reiteró hoy en vista pública que no solamente renunciaría, sino que denunciaría cualquier intento que se haga en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para viciar los procesos que él dirigirá.

A mí no me cabe la menor duda de que los mensajeros del desastre siempre hablarán de desastre. Y los mensajeros de la construcción, construiremos a Puerto Rico. Somos los que hemos hecho la construcción de Puerto Rico el récord está claro.

Hablan de una Reforma de Permisos que ellos mismos saben que se está discutiendo aquí en el Senado, que se está trabajando aquí en el Senado y que tuvieron amplia oportunidad para preguntarle al licenciado Ríos Pierluisi sobre el estatus.

Hoy, yo le pregunté al señor Ríos Pierluisi sobre una Resolución del Senado, que se aprobó hace dos (2) cuatrienios y yo tengo que decirle, a mí me sorprendió que él sabía exactamente de lo que yo estaba hablando. Él no dijo, déjame tomar nota y le chequeo, él dijo sé exactamente lo que usted habla y me contestó la pregunta.

Así que yo sí le deseo éxito al licenciado Ríos Pierluisi. Yo sí deseo que trabajemos en equipo con el licenciado Ríos Pierluisi. Yo sí espero que él continúe contribuyendo como han hecho otros en el desarrollo de Puerto Rico y espero claramente que él cumpla con la palabra, que no tengo duda de que va a cumplir, porque su récord no empezó hoy, su récord empezó anteriormente y eso también fue objeto de pregunta.

Yo consigno mi voto a favor del licenciado Carlos Ríos Pierluisi.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Héctor Joaquín Álvarez.

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Para consignar mi voto a favor de un gran líder, de un hombre visionario, de un hombre vertical, íntegro que va a desarrollar no solamente a Puerto Rico, sino que tiene vasto conocimiento para trabajar con lo que va a ser el desarrollo de la Base Roosevelt Roads en Ceiba.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Es para coger un turno sobre el nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MATÍAS ROSARIO: En los momentos difíciles solamente los valientes dan un paso al frente. En los momentos difíciles los cobardes se esconden. El licenciado Ríos Pierluisi dio un paso al frente en un momento difícil, un momento que no cualquiera se atrevería a coger las riendas del Departamento de Desarrollo Económico, porque sabe que hay muchos marullos, hay mucha situación ocurriendo, pero él no se amilanó, él dio un paso al frente para decir, yo quiero cumplir con Puerto Rico. Yo vengo a dar el paso por el joven profesional que soy y no me voy a amilanar, y no me voy a amedrentar, y no hay que decirme cuídate. Yo soy decente, yo no voy a permitir ningún acto de corrupción, ese fue el paso al frente. Pero yo escucho al compañero Portavoz del Partido Popular hablar de vergüenza, que da vergüenza. Vergüenza dio que nunca tuvimos un Director de PRITS en la Mayoría de ellos. Que dio vergüenza que tuvimos más de dos (2) años, a veces sin ningún jefe de agencia, porque ellos por su capricho y porque tal vez, porque tal vez, los que estaban ahí no estaban dispuesto a ayudar a algunos, como él dice, no nos dieron paso a los nombramientos.

Así que muchas veces, yo puedo decir estoy a favor, pero primero te arrastro por el piso, pues no. Ríos Pierluisi viene a luchar, a trabajar, a defender a Puerto Rico con su acción, por eso tiene mi voto.

Pero, aprovecharse de esto, para decir que esta Administración es desde aquí del Senado de Puerto Rico que estamos pendiente a cualquier situación que veamos que está mal, la vamos a detener, la vamos a enfrentar y somos de la Administración del Partido Nuevo Progresista.

Así que levantarse y dar a entender que desde aquí, desde esta banca, ellos son los que están dando frente a las cosas que no están, eso no es cierto. El Senado de Puerto Rico, el Presidente de este Senado y la Mayoría, estamos pendientes a cualquier acto que entendamos que no está bien y lo vamos a enfrentar venga de donde venga.

Pero hay algo importante, no se puede prejuiciar contra nadie en las agencias. Lo que yo, Gregorio Matías no voy a permitir es que, porque eres penepé, te tienen al lao', no te tomen en cuenta, ¡ah! eres penepé, eres estadista, tengo que alejarte porque, sino la Minoría habla de mí, no, no, no. Si usted tiene las cualidades, si usted es un profesional, no voy a permitir que ninguna agencia se prejuicie o se discrimen con un penepé, por miedo a que diga algo la prensa o por miedo al qué dirán.

Así que, Secretario usted tiene mi voto, pero sabiendo que viene a luchar por todos desde esa agencia.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente, asuma la Presidencia que voy a cerrar el debate.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

- - - -

PRIMER VICEPRESIDENTE: Presidente Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes, compañeros senadores y senadoras.

Tenemos ante nuestra consideración el nombramiento del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi como nuevo Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Tan pronto como fuimos notificados de la designación nos comunicamos con él, ya lo conocíamos, precisamente porque dirige los trabajos de la Base, allá en Ceiba y siempre ha sido un servidor público de primer orden.

Sus credenciales académicas son admirables, su trayectoria profesional de igual manera y su trayectoria personal impecable.

Así es que no hay ningún señalamiento que pueda llevar a menos la designación de un joven cuya preparación, trayectoria y compromiso lo distingue. En ese sentido, nosotros, pues en el día de hoy vamos a atender con la prontitud que amerita un nombramiento tan importante para el tema económico en Puerto Rico.

Pero yo quisiera poner en perspectiva algunas otras cosas. Decía mi compañero Portavoz del Partido Popular que este sería el segundo nombramiento de Desarrollo Económico, tiene razón, tiene razón, y lo estamos atendiendo. El pasado Senado del Partido Popular no atendía los nombramientos. No le atendió los nombramientos al Gobernador Pedro Pierluisi y no atenderlo significaba que, inclusive, aquellos que pudieran a tener reserva contra ellos, que los podían traer aquí y rechazarlos ni siquiera eso hacían. No atendían los nombramientos, por un lado. Y, por otro lado, él expresó, el compañero expresó que se trata aquí de si son penepés o no son penepés, bueno, yo le puedo decir lo siguiente.

Larry Seilhamer, fue designado Secretario de Estado por el Gobernador Pierluisi, fue Vicepresidente del Senado de Puerto Rico y fue un funcionario público extraordinario y es un ser humano excepcional, cuyas capacidades académicas, profesionales y por supuesto personales son admirables. Y, el entonces Senado y Cámara Popular, uno de los argumentos que esgrimían era que era PNP. La primera nominada del Departamento de Educación y la segunda decían que no podía ser Secretaria de Educación porque estaba afiliada al PNP, ese es el récord público de los populares. Ese es el récord público de los populares.

Y entonces ahora, se rasgan las vestiduras haciendo planteamientos políticos como si la gente aquí no supiera quiénes son ellos.

Pero, además de eso, hablemos de las estadísticas económicas. El último Gobernador del Partido Popular, repito, el último. En el año 2016, los indicadores económicos de Puerto Rico eran desastrosos, de hecho fue el año de las quiebras, fue el año de la quiebra de Puerto Rico.

El Producto Nacional Bruto, hubo una reducción de ciento dieciséis punto cuatro (116.4) millones con el Gobierno del Partido Popular, que tenían Cámara y Senado.

Hoy es diferente, hoy es un crecimiento modesto, pero estable que ha rondado entre el medio por ciento y un poco más, contrastando con la reducción y el decrecimiento económico y la contracción específicamente en el tema de la construcción en el año 2016, que fue el último año del último Gobernador del Partido Popular.

Pero, por si eso fuera poco, otro indicador económico que me parece que es importantísimo destacar es el siguiente, el desempleo en Puerto Rico bajo el Gobierno de Partido Popular era once punto cinco (11.5), hoy cinco punto tres (5.3), y entonces luego se preguntan porqué le hemos ganado tres (3) veces.

¿Ustedes creen que Puerto Rico quiere volver a la quiebra? ¿Qué Puerto Rico quiere volver a los altos niveles de desempleo? ¿Qué Puerto Rico quiere volver a la contracción económica en la construcción y en la manufactura, como lo hacen los populares?

¿Qué Puerto Rico quiere volver a la cantidad de impuestos que aprobaron? Y cada vez que aprobaban un impuesto decían con este vamos a cuadrar el Presupuesto, con este se van a acabar los problemas y lo que hicieron fue quebrar a Puerto Rico.

Así es que es fundamental que todo el mundo tenga bien claro, ¿cuál ha sido el récord histórico del Partido Popular y cuál ha sido el récord histórico nuestro?

Hoy vamos a atender no tan solo este nombramiento del licenciado Carlos Ríos Pierluisi y nosotros hemos tenido la autoridad moral que ellos no tienen. Cuando ha habido que traer un jefe de agencia aquí de nuestro Partido para interpelarlo, para cuestionarlo, para confrontarlo, lo hacemos.

El Partido Popular nunca jamás lo ha hecho, nunca jamás lo ha hecho. Funcionarios que han sido señalados, tan reciente como el pasado cuatrienio y en este también le pasan la mano, el Alcalde de Ponce y el Alcalde de Arroyo, que todavía está por ahí pululando el caso.

Porque ellos creen o por lo menos creían, según su Presidente, en la indiferencia. Ese es el récord del Partido Popular Democrático. Nosotros, no. Cuando ha habido que rechazar nombramientos, lo rechazamos; y cuando ha habido que aprobarlos, los aprobamos. Y no ha mediado el criterio político, hemos atendido nombramientos de personas de todos los partidos, sin ningún problema; y ha habido colaboración de personas de todos los partidos, sin ningún problema.

Este Senado ha aprobado legislación de todas las delegaciones minoritarias y la Gobernadora de Puerto Rico, como el pasado Gobernador también firmaba leyes que venían de compañeros que no eran del Partido Nuevo Progresista.

Así que ese es el gran contraste que nosotros podemos hacer con ellos y que ellos no pueden realmente refutar, porque la historia y el récord habla por sí solo.

Así que en el día de hoy, cuando confirmemos al licenciado Carlos Ríos Pierluisi, al cargo de Secretario de Desarrollo Económico.

Nosotros tuvimos la oportunidad de reunirnos con el caucus; él tuvo la oportunidad de reunirse con los miembros de las Minorías, creo que contestó todas las preguntas que se le hicieron. No tan solo eso, sino que además está muy consciente de la relevancia y la importancia que tienen sus determinaciones, sus decisiones y sus actuaciones en un momento donde ha habido unos señalamientos, que este Senado va a estar investigando, inclusive.

Y me parece que el compañero Vicepresidente le hizo una Petición de Información, igual otros compañeros, que él ha dicho que suplirá tan pronto tenga, tan pronto tenga al cargo y tenga la oportunidad de manejarlo para enviarlo.

Así es que, el Partido Popular no tienen récord aquí ni de economía, ni de autoridad moral, ni de nada para cuestionar al PNP. De los demás partidos, pues no tengo nada más que decir, porque típicamente el Partido Independentista habla de las bondades de todos los nominados, pero le vota en contra. Lógica que sola… Es la lógica pipiola, que es como la matemática pipiola, que siempre el número menor para ellos es el mayor.

Así es que los invito a que hoy, ahora cuando traigamos a la atención del Pleno el nombramiento del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi, lo confirmemos y lo enviemos hoy mismo directo al Departamento de Desarrollo Económico y Exportación, para que, de Exportación y Comercio, para que maneje todos los temas que hay que hay pendientes, decretos que están pendientes, temas que hay que manejar, porque tiene la capacidad, tiene el conocimiento, tiene una larga historia y tiene la autoridad moral para así hacerlo.

Son mis palabras.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Senor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi, como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi, como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi, como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Notifíquesele inmediatamente a la señora Gobernadora.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del honorable Carlos Javier Capó Hernández, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución del Senado Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, su informe, sobre el nombramiento del Hon. Carlos Javier Capó Hernández, recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso.

El pasado 15 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Carlos Javier Capó Hernández como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, en ascenso.

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra,* los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra,* establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente

mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente cualificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y capacidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Juez Carlos J. Capó Hernández nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Caguas.

Del historial educativo del nominado, se desprende que, para el año 2014, completó un grado de Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración en contabilidad, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente, para el año 2017, obtuvo el grado de *Juris Doctor* en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial profesional del licenciado Capó Hernández evidencia que, para el año 2018 y hasta septiembre del año 2019, se dedicó a la práctica privada de la profesión legal. A partir de esta fecha y hasta enero del año 2020, fungió como Abogado en el Área de Investigación y Procesamiento Administrativo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico. Posteriormente, se dedicó nuevamente a la práctica privada de la profesión legal, hasta noviembre del año 2021, cuando fue designado y confirmado por el Senado de Puerto Rico, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, cargo que ostenta al presente.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Juez Carlos J. Capó Hernández. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al designado, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Carlos J. Capó Hernández como Juez Superior cubrió diversas áreas, a saber, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional del nominado, como Juez Municipal, demostró la capacidad, dedicación y compromiso de éste para ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso.

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el designado cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa y tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Carlos Javier Capó Hernández como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al honorable Carlos Javier Capó Hernández, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del honorable Carlos Javier Capó Hernández, como Juez Superior, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del honorable Carlos Javier Capó Hernández, como Juez Superior. Notifíquese a la Gobernadora.

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador...

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Para consignar el voto de la Delegación del Partido Popular Democrático a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Daisy Margarita Quintero Hernández, para el cargo de Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Daisy Margarita Quintero Hernández, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

El pasado 29 de mayo de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Lcda.

Daisy Margarita Quintero Hernández como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determina la autoridad nominadora y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional, como abogado(a).

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06 de 27 de enero de 2025, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Daisy M. Quintero Hernández nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Quebradillas. La licenciada Quintero Hernández obtuvo un Bachillerato en Ciencias Secretariales, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo. Luego, para el año 1995, completó el grado de Maestría en Administracion de Empresas, con una concentración en finanzas, de la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano. Posteriormente, para el año 1999, alcanzó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que, desde el año 2000 y hasta agosto del año 2006, fungió como Abogada en la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico. A partir de esta fecha laboró como Abogada del Departamento de Justicia, asignada a la División de Litigios Generales en la Fiscalía de Mayagüez. Desde diciembre del año 2018 laboró como Abogada con designación de Fiscal Especial, del Departamento de Justicia; hasta junio del año 2022 cuando, fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I, cargo que ocupa al presente, destacada en la Fiscalía de Arecibo.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizó una investigación a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Daisy M. Quintero Hernández. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Quintero Hernández ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Daisy M. Quintero Hernández, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad,

ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria académica y profesional que evidencia el expediente de la Lcda. Daisy M. Quintero Hernández demuestra tener un total compromiso con la justicia, y la sociedad en general.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación de la Lcda. Daisy Margarita Quintero Hernández como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento a la licenciada Daisy Margarita Quintero Hernández, como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Daisy Margarita Quintero Hernández, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Daisy Margarita Quintero Hernández, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Daralis Marián Alicea Cordero, para el cargo de Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Daralis Marián Alicea Cordero, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

El pasado 15 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Lcda. Daralis Marián Alicea Cordero como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determina la autoridad nominadora y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional, como abogado(a).

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06 de 27 de enero de 2025, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Daralis M. Alicea Cordero nació en el Municipio de Arecibo, donde actualmente reside. La licenciada Alicea Cordero, para el año 2012, obtuvo un Bachillerato en Artes, con concentración en psicología, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, para el año 2016, alcanzó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que, desde el año 2018 y hasta noviembre del año 2021, se dedicó a la práctica privada de la profesión legal. A partir de esta fecha, laboró como Abogada con designación de Fiscal Especial, del Departamento de Justicia, hasta octubre del año 2021 cuando, fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I, cargo que ocupa al presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizó una investigación a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Daralis M. Alicea Cordero. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Alicea Cordero ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Daralis M. Alicea Cordero, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria académica y profesional que evidencia el expediente de la Lcda. Daralis Marián Alicea Cordero demuestra tener un total compromiso con la justicia, y la sociedad en general.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación de la Lcda. Daralis Marián Alicea Cordero como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento a la licenciada Daralis Marián Alicea Cordero, como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Daralis Marián Alicea Cordero, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Daralis Marián Alicea Cordero, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Karem Joan Calo Pérez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Karem Joan Calo Pérez, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

El pasado 15 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Lcda. Karem Joan Calo Pérez como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011 crea en el Departamento

de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determina la autoridad nominadora y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional, como abogado(a).

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06 de 27 de enero de 2025, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Karem J. Calo Pérez nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Río Grande. La licenciada Calo Pérez, para el año 2004, obtuvo un Bachillerato en Artes, con concentración en educación secundaria e historia, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, para el año 2007, alcanzó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que, para el año 2008, se dedicó a la práctica privada de la profesión legal. A partir de esta fecha, laboró como Abogada en la División de Litigios Generales, del Departamento de Justicia, hasta junio del año 2020 cuando, fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I, cargo que ocupa al presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizó una investigación a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Karem J. Calo Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Calo Pérez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Karem J. Calo Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria académica y profesional que evidencia el expediente de la Lcda. Karem J. Calo Pérez demuestra tener un total compromiso con la justicia, y la sociedad en general.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación de la Lcda. Karem Joan Calo Pérez como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Karem Joan Calo Pérez, como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, en ascenso.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Karem Joan Calo Pérez, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Karem Joan Calo Pérez, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Alexandra Marie Figueroa Dalmau, para el cargo de Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución del Senado Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, su informe, sobre el nombramiento de la Lcda. Alexandra Marie Figueroa Dalmau recomendando su confirmación como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

El pasado 12 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Alexandra Marie Figueroa Dalmau como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", en su Artículo 6 (B), crea una Comisión que se denominará "Comisión Industrial de Puerto Rico", y establece que la misma constará de siete (7) Comisionados, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y serán abogados debidamente admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06, delegó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Alexandra Marie Figueroa Dalmau nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Río Grande.

El historial académico de la nominada evidencia, que, en el año 2017, la nominada obtuvo un grado de Bachillerato en Educación, con una concentración en inglés y español, de *Wright State University* en Ohio. Luego, en el año 2019, completó un Grado de Maestría en Literatura de *University of Toledo* en el estado de Ohio. Posteriormente, en el año 2023, alcanzó el grado de *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la licenciada Figueroa Dalmau se desprende que, desde el año 2021 y hasta marzo del año 2024, fungió como Profesora Docente de los Idiomas, español e inglés. A partir de esta fecha laboró como Oficial Jurídico del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Desde junio del año 2025 y hasta el presente, se desempeña como Fiscal Especial de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores, destacada en la Fiscalía de Fajardo.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, evaluación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

Como parte de la evaluación de la nominada al cargo de Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un análisis financiero a través de un Contador Público Autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico, así como del personal de la oficina asignado a estas labores. Dicho análisis financiero fue basado en la documentación sometida por la Lcda. Alexandra Marie Figueroa Dalmau. Del resultado de dicha investigación se desprende que la designada cumple de forma satisfactoria con sus obligaciones contributivas y financieras. Además, se desprende que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

(b) Evaluación Psicológica:

La licenciada Figueroa Dalmau fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psiquiatra contratada para esos propósitos por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. A raíz de esa evaluación se concluyó que la designada posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que ha sido nominada y no arroja impedimento alguno para recomendar de forma favorable su confirmación como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Alexandra Marie Figueroa Dalmau cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, ámbito profesional y

experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistados, entre otros, varios funcionarios y personas particulares, en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Viviana Vélez Agosto, Jueza Municipal
- Lcda. Marangeli Dávila Molina, Oficial Jurídico del Tribunal de Apelaciones
- Sr. Bienvenido Cirino Ayala, Agente Investigador de la Policía de Puerto Rico

Cabe destacar que todos los entrevistados favorecieron la nominación de la Lcda. Alexandra M. Figueroa Dalmau, y la describieron como una excelente profesional, sumamente responsable, trabajadora, comprometida y organizada.

La designada trajo ante la atención de la Comisión que como Fiscal Especial en el Departamento de Justicia de Puerto Rico, adscrita a la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores, ha tenido la oportunidad de evaluar investigaciones criminales y determinar la radicación de cargos conforme a la evidencia recopilada y al derecho aplicable; así como, de la preparación de testigos y víctimas para los procesos judiciales, la presentación de prueba documental y testifical, la negociación de acuerdos conforme a la ley y la representación del Pueblo de Puerto Rico en procedimientos criminales ante los tribunales.

En torno a su designación, como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico, resaltó que su compromiso será garantizar que cada caso sea atendido con independencia, objetividad y estricto respeto al debido proceso de ley, evaluando cuidadosamente la evidencia presentada y la jurisprudencia vigente; y asimismo, procurará contribuir a que los trabajadores lesionados reciban una revisión justa y razonable de sus reclamaciones, mientras se preservan los derechos y responsabilidades que la ley reconoce a todas las partes involucradas.

III. CONCLUSIÓN

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Alexandra Marie Figueroa Dalmau como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Alexandra Marie Figueroa Dalmau, como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Alexandra Marie Figueroa Dalmau, como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada

Alexandra Marie Figueroa Dalmau, como Comisionada en la Comisión Industrial de Puerto Rico. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Olga Birriel Cardona como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución del Senado Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Olga Birriel Cardona, recomendando su confirmación como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

El pasado 12 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Lcda. Olga Birriel Cardona como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación", dispone en su Artículo 1 que se crea una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la cual estará integrada por cinco Comisionados nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; y no podrá ser miembro de la Comisión ningún funcionario o empleado del Departamento de Justicia, del Departamento de Hacienda ni de la Policía de Puerto Rico u organismos adscritos a los mismos.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06 de 27 de enero de 2025, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Olga Birriel Cardona nació en el estado de New York. Actualmente reside en el Municipio de San Juan. La aquí designada, para el año 1973, obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego, para el año 1976, alcanzó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que, del año 1979 y hasta el año 1985, fungió como Jueza Municipal. Desde el año 1986 y hasta el año 1998 se dedicó a la práctica privada de la profesión legal. A partir de esta fecha y hasta el año 2000 laboró como Directora de la División Legal del Departamento de Educación. Luego, se dedicó nuevamente a la práctica privada de la profesión legal, hasta el año 2009 cuando fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico

como Jueza del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, cargo que ejerció hasta el año 2023, cuando se acogió a la jubilación. El 25 de junio de 2025**,** la licenciada Birriel Cardona fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, cargo que ocupa al presente.

Cabe destacar que el 23 de abril de 2025, la Lcda. Olga Birriel Cardona, fue designada por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, y fue evaluada y confirmada por el Senado de Puerto Rico, el 25 de junio de 2025, para ocupar el referido cargo. Como cuestión de hecho, toda la información recopilada a estos fines se incluye actualizada en su expediente y en este informe.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizó una investigación a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Olga Birriel Cardona. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Birriel Cardona ocupar el cargo de Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Olga Birriel Cardona, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria académica y profesional que demuestra el expediente de la Lcda. Olga Birriel Cardona evidencia que cumple con todos los requisitos para ocupar la posición a la cual ha sido designada y cuenta con una experiencia de cincuenta y dos (52) años en la profesión legal, de los cuales veinte (20) han sido en la Rama Judicial, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia y Jueza del Tribunal De Apelaciones, respectivamente.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al cual se le designa como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación de la Lcda. Olga Birriel Cardona como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento…

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora...

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para hacer constar mi voto en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. MATÍAS ROSARIO: Su consentimiento a la licenciada Olga Birriel Cardona como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Olga Birriel Cardona como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de Olga Birriel Cardona como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Notifíquese a la Gobernadora.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Alex J. Torres Guzmán, como Miembro de la Junta Reglamentadora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, en calidad de Representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, para un nuevo término.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y en la Resolución del Senado Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Alex J. Torres Guzmán recomendando su confirmación, para un nuevo término, como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, en calidad de representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

El pasado 12 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Alex J. Torres Guzmán, para un nuevo término, como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras.

La Ley Núm. 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras" dispone que el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará una Junta Reguladora, en adelante la Junta, para regular y darle seguimiento a los programas de reeducación y readiestramiento bajo el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. De los siete (7) miembros nombrados por el Gobernador, uno será en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación; un representante del Departamento de la Familia; la Procuradora de la Mujer; un (1) psicólogo clínico con preparación y/o experiencia en el área de violencia doméstica; un representante de la Administracion de Servicios de Salud y Contra la Adicción; un trabajador social con experiencia en el área de violencia doméstica; y un abogado con experiencia en el área de violencia doméstica.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06, delegó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Alex J. Torres Guzmán nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente reside en el Municipio de Hatillo.

El nominado, para el año 1997, completó el grado de Bachillerato en Artes, con concentración en justicia criminal, de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Arecibo. Luego, en el año 2001, alcanzó el grado de Maestría en Artes, con concentración en justicia criminal, en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano**.** Actualmente se encuentra cursando un Doctorado en Consejería Psicológica, en la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano.

Del historial profesional del señor Torres Guzmán se desprende que, para el año 1998 y hasta el año 2001, laboró como Técnico de Servicio Contra la Adicción en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Desde septiembre del año 2001 y hasta el presente, el designado labora en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, donde ha ocupado diversas posiciones, a saber, Gerente de Programas y Servicios Correccionales; Secretario Auxiliar de Programas y Servicios y Subsecretario del Departamento, cargo que ostenta al presente. A su vez, desde marzo del año 2019 fue designado y confirmado por el Senado de Puerto Rico como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, posición que ocupa al presente, y a la cual ha sido renominado para un nuevo término.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

Como parte de la evaluación del nominado al cargo de Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un análisis financiero a través de un Contador Público

Autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico, así como del personal de la oficina asignado a estas labores. Dicho análisis financiero fue basado en la documentación sometida por el Sr. Alex J. Torres Guzmán. Del resultado de dicha investigación se desprende que el nominado cumple de forma satisfactoria con sus obligaciones contributivas y financieras. Además, se desprende que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el señor Torres Guzmán va a ejercer.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Alex J. Torres Guzmán, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, ámbito profesional, experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, con una trayectoria de aproximadamente más de veintiséis (26) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado a la rehabilitación y justicia social en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Alex J. Torres Guzmán, para un nuevo término, como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, en calidad de representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al señor Alex J. Torres Guzmán, como nuevo término de Miembro de la Junta Reglamentadora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, en calidad de Representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Alex J. Torres Guzmán, para un nuevo término como Miembro de la Junta Reglamentadora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del señor Alex J. Torres Guzmán, como Miembro de la Junta Reglamentadora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, en calidad de Representante del Departamento de Corrección. Notifíquese a la Gobernadora.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora Waleska Rivera Torres como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 15, aprobada el 16 de enero de 2025, y de la Resolución Núm. 255, aprobada el 30 de junio de 2025, vuestra Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, su informe, sobre el nombramiento de la Sra. Waleska Rivera Torres recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

El pasado 29 de mayo de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Waleska Rivera Torres como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" establece en su Artículo 5 (a) que los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales cuatro (4) representarán al sector privado y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Uno (1) de los miembros que representará al sector privado será una persona identificada activamente con el sector agrícola, otra identificada activamente con el sector comercial y otra con el sector manufacturero.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Orden Administrativa 2025-06, delegó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Waleska Rivera Torres nació en el Municipio de Ponce. Actualmente reside en el Municipio de Dorado.

Del historial académico de la nominada se desprende que, para el año 1977, alcanzó un grado de Bachillerato en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente, para el año 1984, obtuvo un grado de Maestría en Administración de Empresas, con una concentración en gerencia industrial, de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

El historial profesional de la señora Rivera Torres evidencia que, desde el año 1977 y hasta el año 1980, fungió como Ejecutiva en el Departamento de Auditoría y Contribuciones de la firma *Arthur Andersen & Company*. Desde el año 1980 labora en la compañía *Danosa Caribbean, Inc*., siendo su Presidenta y propietaria de ésta, desde el año 1994 y hasta el presente.

Cabe destacar que la señora Waleska Rivera ha sido reconocida como una exitosa empresaria puertorriqueña por su liderazgo y compromiso con el desarrollo económico de Puerto Rico. A su vez, es o ha sido parte de múltiples organizaciones, a saber, Asociación de Industriales de Puerto Rico, Asociación de Constructores de Puerto Rico, *Boys and Girls Club*, *Puerto Rico Gifted School Alliance*, Museo de Arte de Ponce, y Cámara de Comercio de Puerto Rico, entre otras.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

Como parte de la evaluación de la nominada al cargo de Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un análisis financiero a través de un Contador Público Autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico, así como del personal de la oficina asignado a estas labores. Dicho análisis financiero fue basado en la documentación sometida por la Sra. Waleska Rivera Torres. Del resultado de dicha investigación se desprende que la nominada cumple de forma satisfactoria con sus obligaciones contributivas y financieras. Además, se desprende que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Sra. Waleska Rivera Torres cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada, con aproximadamente cuarenta y seis (46) años de experiencia en asuntos relacionados con el desarrollo económico en el sector manufacturero, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado a los asuntos de desarrollo económico en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al cual se le ha designado, y tiene total compromiso y responsabilidad con los deberes y responsabilidades que requiere su respectivo cargo.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe, recomendando la confirmación del nombramiento de la Sra. Waleska Rivera Torres como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento otorgue su consentimiento al nombramiento de la señora Waleska Rivera Torres, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la señora Waleska Rivera Torres, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico, en calidad de representante del sector manufacturero, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la señora Waleska Rivera Torres, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico, en calidad de representante del sector manufacturero.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Un momento, un momento…

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el nombramiento de la licenciada Natalia M. Zambrana Quintana, para el cargo de Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se atienda el nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Natalia M. Zambrana Quintana, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Juan Oscar Morales.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, solicitamos levantar la Regla 47.8 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y se le notifique a la señora Gobernadora de los nombramientos que hemos evaluado en la tarde de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Receso.

RECESO

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el P. del S. 84, con enmiendas.

De la secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 123 y solicita conferencia, designando al Comité de Conferencia al senador Rivera Schatz; la senadora Jiménez Santoni; los senadores Matías Rosario, Morales Rodríguez, Toledo López, Reyes Berríos y Hernández Ortiz; y las senadoras Santiago Negrón y Rodríguez Veve.

De la secretaria del Senado, once comunicaciones a la Cámara de Representantes notificando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por dicho cuerpo legislativo a los P. del S. 627, 716, 735, 773, 994, 1024, 1030 y 1085 y a las R. C. del S. 27, 32 y 43.

De la secretaria del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el presidente del Senado ha firmado los P. del S. 219, 673, 833, 898 y 973 y las R. C. del S. 60 y 61, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por su presidente.

De la secretaria del Senado, nueve comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 210, 253 (Conferencia), 824, 826, 971, 1024 y 1129 y las R. C. de la C. 128 y 165 (Reconsiderada), y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

De la secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, notificando que, en su sesión del viernes, 19 de junio de 2026, el Senado acordó solicitar el consentimiento a la Cámara de Representantes para solicitar a la gobernadora de Puerto Rico la devolución de los P. del S. 167 y 1036, con el fin de reconsiderarlos.

Del secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones informando que en su sesión del lunes, 22 de junio de 2026, la Camara de Representantes acordó conceder el consentimiento al Senado para solicitar a la gobernadora la devolución de los P. del S. 167 y 1036.

De la secretaria del Senado, dos comunicaciones a la gobernadora de Puerto Rico solicitando, previo consentimiento de la Cámara de Representantes, la devolución de los P. del S. 765 y 1002, con el fin de reconsiderarlos.

De la licenciada Thais M. Reyes Serrano, asesora, asuntos legislativos y reglamentarios, Oficina de la Gobernadora, dos comunicaciones devolviendo, para ser reconsiderados, los P. del S. 765 y 1002, de conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos.

De la licenciada Thais M. Reyes Serrano, asesora auxiliar en asuntos legislativos, Oficina de la Gobernadora, nueve comunicaciones informando que la gobernadora de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes Leyes:

Ley 108-2026
Firmada el 12 de junio de 2026.-

(P. del S. 14 (Reconsiderado)) "Para enmendar la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de insertar un nuevo

Artículo 3.16 para prohibir a los Operadores, sus componentes o cualquier proveedor de servicio de estos, la recolección de información de las apuestas de los jugadores autorizados con el propósito de predecir la forma y manera en que estos apostarán; y para otros fines relacionados."

Ley 109-2026
Firmada el 12 de junio de 2026.-

(P. del S. 859 (Conferencia)) "Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada, puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados."

Ley 110-2026
Firmada el 12 de junio de 2026.-

(P. de la C. 932) "Para enmendar los Artículos 5(a) y 6(c) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a los fines de revisar el requisito de activos mínimos que se le requiere a todo concesionario que otorga préstamos de cuantías bajas; y para otros fines relacionados."

Ley 111-2026
Firmada el 12 de junio de 2026.-

(P. del S. 856 (Conferencia)) "Para añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010; enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como, "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la Ley Modelo "*Insurance Holding Company System Regulatory Act*"; y para otros fines relacionados."

Ley 112-2026
Firmada el 16 de junio de 2026.-

(P. del S. 605) "Para designar la última semana de febrero de cada año como la "Semana de los *Future Farmers of America (FFA)* en Puerto Rico"; para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el "Día del Joven Agricultor", el "Día del Maestro Agrícola", el "Día de los FFA", el "Día del Profesional en Agricultura Sostenible", el "Día del Ganadero Puertorriqueño" y el "Día de los Profesionales Agrícolas"; y para otros fines relacionados."

Ley 113-2026
Firmada el 16 de junio de 2026.-

(P. del S. 796) "Para declarar el mes de octubre de cada año como "El Mes de la Concientización Sobre Leptospirosis" en Puerto Rico, dotar al Departamento de Salud de facultades para implantación de las actividades establecidas en esta Ley; y para otros fines relacionados."

Ley 114-2026
Firmada el 16 de junio de 2026.-

(P. del S. 924) "Para derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados."

Ley 115-2026
Firmada el 18 de junio de 2026.-

(P. del S. 107 (Conferencia)) "Para crear la "Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales", con el propósito de establecer un remedio civil como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

Ley 116-2026
Firmada el 18 de junio de 2026.-

(P. del S. 622) "Para crear la "Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial, a los fines de requerir que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que informen a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o inteligencia artificial y garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en la prestación de servicios públicos; y para otros fines relacionados."

De la licenciada Thais M. Reyes Serrano, asesora auxiliar en asuntos legislativos, Oficina de la Gobernadora, una comunicación informando que la gobernadora de Puerto Rico ha aprobado y firmado la siguiente Resolución Conjunta:

Resolución Conjunta 32-2026
Firmada el 12 de junio de 2026.-

(R. C. de la C. 276) "Para designar la Carretera Estatal PR-989, en el Municipio de Vieques, con el nombre de "Gerardo Osorio Ramos", en honor a sus aportaciones y servicios a la comunidad viequense, dejando un legado de solidaridad, compromiso comunitario y amor profundo por Vieques; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados."

*El senador Santiago Rivera ha radicado dos votos explicativos, sobre el P. del S. 869; y sobre la R. C. del S. 146.

**El senador Dalmau Santiago ha radicado dos votos explicativos, sobre los P. del S. 1112 y 1114.

***La delegación del Partido Independentista Puertorriqueño ha radicado un voto explicativo sobre el P. del S. 1013.

Los senadores Colón La Santa, Reyes Berríos y Rosa Ramos han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1206, con la autorización de la senadora Jiménez Santoni, autora de la medida.

La senadora Román Rodríguez y los senadores Colón La Santa y Reyes Berríos han presentado el formulario de coautoría para la R. C. del S. 159, con la autorización del senador Rosa Ramos, autor de la medida.

Los senadores Colón La Santa, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para la R. del S. 548, con la autorización del senador Rivera Schatz, autor de la medida.

***Nota: Los Votos Explicativos en torno al Proyecto del Senado 869; y la Resolución Conjunta del Senado 146, sometidos por el senador José A. Santiago Rivera, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

****Los Votos Explicativos en torno a los Proyectos del Senado 1112 y 1114, sometidos por el senador José Luis Dalmau Santiago, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

*****El Voto Explicativo en torno al Proyecto del Senado 1013, sometido por la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones:

De la señora Jovany Otero García, directora de la Oficina del senador González Costa, una comunicación solicitando se excuse al senador González Costa de los trabajos legislativos de hoy, 22 de junio de 2026, por encontrarse en la ciudad de Nueva York ante el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas.

El senador Ríos Santiago ha radicado la Petición de Información 2026-0092:

"La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), administra y dispone de un

inventario de propiedades industriales pertenecientes a la antigua Compañía de Fomento Industrial (CFI), entre ellas inmuebles disponibles para venta, arrendamiento o permuta. La disposición de estos activos constituye una función administrativa de interés público que debe conducirse con transparencia, diligencia razonable y apego a los procedimientos aplicables.

El Senado de Puerto Rico ha recibido señalamientos en torno al manejo del proceso de venta de la propiedad identificada como proyecto S-1545-0-16, localizada en el solar 45 del L-021-0-54, en San Juan. Según se nos ha informado, una entidad interesada inició desde el año 2019 gestiones formales para adquirir dicha propiedad, las cuales incluyeron la presentación de solicitudes, la aprobación de la venta por el Comité correspondiente, la entrega de un depósito requerido y múltiples comunicaciones de seguimiento a lo largo de varios años.

No obstante, se alega que el proceso fue cancelado por razón de hallazgos ambientales y de remediación, sin que se notificara adecuadamente la decisión ni se orientara a la parte interesada sobre el término y el procedimiento de reconsideración disponible al amparo de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). De ser ciertos estos señalamientos, tal proceder podría contravenir las garantías de debido proceso administrativo y las normas que rigen la disposición de bienes públicos. El Senado de Puerto Rico tiene el deber constitucional de fiscalizar que las agencias y corporaciones públicas conduzcan sus procesos conforme a la ley y a la sana administración pública.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de las facultades conferidas por el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se solicita respetuosamente que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se requiera al Director de PRIDCO que someta la información solicitada, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. Expediente del proceso de venta: Copia completa del expediente administrativo correspondiente al proyecto S-1545-0-16, incluyendo la solicitud de compra, la aprobación de la venta, el depósito recibido y toda comunicación cursada entre PRIDCO (o la antigua CFI) y la parte interesada.
2. Fundamento de la cancelación: Detalle de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión de cancelar el proceso de venta, indicando:
   - Los estudios ambientales (Fase I y Fase II) realizados sobre la propiedad y sus hallazgos
   - La disposición legal o reglamentaria invocada para cancelar el proceso
   - La fecha y forma en que se notificó dicha decisión a la parte interesada
3. Proceso de reconsideración: Indicación del término y el procedimiento de reconsideración disponibles conforme a la LPAU, y constancia de si la parte interesada fue orientada oportunamente sobre dicho proceso, así como el estatus de cualquier solicitud de reconsideración o de información pendiente de respuesta.
4. Estatus actual de la propiedad: Información sobre el estatus procesal y registral vigente de la propiedad identificada como proyecto S-1545-0-16, incluyendo:
   - Si la propiedad permanece dentro del inventario disponible de PRIDCO
   - Si existe algún proceso de venta, arrendamiento o disposición en curso con otra persona o entidad respecto a dicha propiedad
   - El estatus de los procesos de remediación ambiental y cualquier gestión con el Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra entidad en relación con la mitigación

- La disposición y devolución, de haberse efectuado, del depósito entregado por la parte interesada

Esta petición se realiza conforme a lo dispuesto en la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R. del S. 255). Se concede al Señor Roberto Lefranc Fortuño, Director de PRIDCO, un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación de esta petición, para remitir a la Secretaría del Senado la información solicitada."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso a., hay una petición de la señora Jovany Otero García, Directora de la Oficina del senador González Costa, solicitando se excuse al senador González Costa de los trabajos legislativos de hoy, 22 de junio de 2026, por encontrarse en la ciudad de Nueva York ante el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso h., hay una petición del senador Ríos Santiago, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame o Reconocimiento Póstumo
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame o Reconocimiento Póstumo:

Moción 2026-1756
Por la senadora Barlucea Rodríguez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Finca Xiojana, vía sus fundadores, Javier Ruiz y Xiomara Feliciano, con motivo de la dedicatoria que se le confiere en el marco de la celebración del Primer Festival Turístico de Las Marías.

Moción 2026-1757
Por la senadora Barlucea Rodríguez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a los integrantes del cuerpo técnico y administrativo de los Cafeteros de Yauco por sus aportaciones al equipo campeón de la temporada 2026 de la Liga Puertorriqueña de Voleibol Superior.

Moción 2026-1758
Por la senadora Barlucea Rodríguez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a los integrantes de los Cafeteros de Yauco por su desempeño en el equipo campeón de la temporada 2026 de la Liga Puertorriqueña de Voleibol Superior.

Moción 2026-1759
Por el senador González López:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Antonio Lugo Cruz por su trayectoria profesional, espíritu emprendedor, compromiso con el servicio a la comunidad y aportación al desarrollo económico de Manatí.

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Santiago Negrón ha radicado la siguiente Moción por escrito

"La senadora que suscribe solicita que la investigación ordenada por la Resolución del Senado 548, cuyo título lee:

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las alegaciones contenidas en la querella radicada el 15 de junio de 2026 por el ex Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, y remitida al Senado de Puerto Rico, en torno a presunta comisión de delito, presuntas intervenciones indebidas, posibles conflictos de interés y otras violaciones de ley por parte del Secretario de la Gobernación, Lcdo. Francisco Domenech, la Subsecretaria de la Gobernación, Lcda. Itza García, y otros funcionarios e individuos; todo ello en relación, además, con los asuntos y la información que permanecen pendientes ante la Comisión Total del Senado de Puerto Rico constituida para examinar la conducta del Lcdo. Francisco Domenech; y para otros fines relacionados.

Se realice de conformidad con lo dispuestos en la regla 14.3 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (Resolución del Senado Núm. 255 de 30 de junio de 2025) que, en lo pertinente, autoriza que las investigaciones se efectúen por oficiales investigadores recomendados por las delegaciones y designados por el Presidente del cuerpo."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

Señor Presidente, en el inciso b, hay una Moción por escrito de la senadora Santiago Negrón, para que se…

SR. PRESIDENTE: ¿Que se atienda?

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Para que se atienda.

SR. PRESIDENTE: Bien.

La compañera senadora está planteando al amparo de la Regla 14.3 de nuestro Reglamento, la designación de un oficial investigador.

Sobre ese asunto, disponemos lo siguiente: La aplicabilidad de la Sección 14.0 de nuestro Reglamento, dice -voy a citar la Ley- "Esta Regla entrará en vigor solamente si la Resolución que ordena la investigación así lo dispone cuando se nombre -cuando se nombre- un oficial investigador o por moción aprobada por mayoría de los miembros del Cuerpo en votación por lista."

Esta Regla no va a aplicar a la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico que se rige por sus propio Reglamento.

Si bien es cierto se dispone de la posibilidad de designar un investigador por cada alegación, no habiendo ninguno designado para ninguna Delegación. No, no procede hacerlo. Si en el futuro y durante el desarrollo de la investigación entendiéramos prudente así hacerlo, pues por supuesto que lo haremos para cada uno de las Delegaciones.

No es que no tenga razón la compañera. Lo que estoy diciendo es que todavía no hemos designado a nadie. No sabemos si realmente fuera necesario hacerlo más adelante. Pero si así fuera, cada Delegación tendrá por supuesto un oficial examinador.

Así que de esa manera disponemos del asunto.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

Señor Presidente, para unir a la senadora Soto Aguilú al Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir a la senadora Soto Tolentino a la Moción 1756.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir al senador Dalmau Santiago a las mociones 1756, 1757 y 1758.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir a la senadora Pérez Soto a la Moción 1759.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir al senador Matías Rosario al Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Señor Presidente, para unirme al Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Compañera Álvarez.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Para unirme al Anejo A.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir al compañero Toledo López al Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes ha informado que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 178. Solicitamos no concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se designe un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a lo que plantea el compañero Portavoz, no se concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 178.

Conformamos Comité de Conferencia que estará dirigido por este servidor, la compañera vicepresidenta Jiménez Santoni, el compañero portavoz Matías Rosario, compañero portavoz alterno Morales Rodríguez, el compañero senador Toledo López, el compañero senador Reyes Berríos, el compañero portavoz Hernández Ortiz, compañero senador González Costa y el senador Molina Pérez.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: La Cámara de Representantes ha informado que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 1091. Solicitamos no concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se designe un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. El Senado de Puerto Rico conforma un Comité de Conferencia para atender las diferencias surgidas entre la Cámara y el Senado, sobre el Proyecto del Senado 1091, que estará conformado por este servidor, la señora vicepresidenta Jiménez Santoni, el señor senador Matías Rosario, el señor senador Morales Rodríguez, el señor senador Toledo López, el señor senador Reyes Berríos, el señor senador Hernández Ortiz, la señora senadora Santiago Negrón y señora senadora Rodríguez Veve.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, el pasado 8 de junio del 2026 conformamos un Comité de Conferencia para atender las discrepancias surgidas en el Proyecto del Senado 290. Solicitamos desistir del Comité de Conferencia y proponemos concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se incluya la medida en el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se desiste del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 290 y se concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 90 y se incluya en el Calendario de Votación Final la medida.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que los siguientes informes sean incluidos en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Proyecto del Senado 509.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda

SR. MORALES RODRÍGUEZ: En su Informe de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Comité de Conferencia, sí señor, el Informe.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay medidas que se mantendrán en Asuntos Pendientes.

((Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 832, P. del S. 1096, P. del S. 1105, y P. de la C. 246).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura.
SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 768, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Juventud, Recreación y Deportes, sin enmiendas:

"LEY

Para crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico históricamente ha reconocido la importancia de fortalecer instituciones de interés público que prestan servicios esenciales al pueblo y forman parte de nuestro patrimonio colectivo. En ese espíritu, al amparo de la Ley 12-1992, se creó el *Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo*, conocido como el Fideicomiso Olímpico con el propósito de administrar, operar y desarrollar las instalaciones deportivas y recreativas vinculadas al atletismo olímpico en Puerto Rico.

Desde su inauguración en el año 1986, el Albergue Olímpico Germán Rieckehoff (en adelante, Albergue Olímpico) ha fomentado la excelencia deportiva como entidad promotora del atletismo puertorriqueño, evolucionando a lo largo de décadas hasta convertirse en el centro deportivo y recreativo más completo de Puerto Rico. Esta institución cuenta con estadios, canchas, gimnasios, residencias, comedores, salones de clase, un museo y el parque acuático Olimpia Water Park, entre otras facilidades que reciben miles de visitas anualmente, tanto de atletas de alto rendimiento, estudiantes de escuelas públicas y privadas e instituciones universitarias, como familias y turistas locales e internacionales.

El Albergue Olímpico, a su vez, es hogar del Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE), Centro de Medicina Deportiva, que es parte del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y ofrece un sinnúmero de tratamientos médicos y fisiológicos relacionados al deporte, y de la Academia Deportiva del Albergue Olímpico, academia privada con capacidad para 150 estudiantes. El inmensurable impacto social y económico del Albergue Olímpico sobre el deporte puertorriqueño lo ha convertido no tan solo en el epicentro de nuestro sistema deportivo, pero en un recurso único en el Caribe.

Del marco legal instaurado por la Ley 12-1992, se desprende que el Fideicomiso Olímpico fue establecido "como fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable, para beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico". Posteriormente, este fin público se vio reiterado por la aprobación de la Ley 507-2004, según enmendada, la cual eximió al Albergue Olímpico, la Casa Olímpica y demás instalaciones del Fideicomiso Olímpico de contribuciones sobre la propiedad. Aquí se reconoció expresamente que "[e]s justificable, ante el gran servicio que ofrecen las instalaciones del Albergue Olímpico para el bienestar general del pueblo de Puerto Rico y en especial para el desarrollo físico y emocional de nuestra juventud, que se eximan del pago de contribuciones sobre la propiedad..." Con ello, se reafirmó el fin público del Fideicomiso Olímpico y las instalaciones del Albergue Olímpico, que incluyen no solo facilidades deportivas, sino también espacios educativos, recreativos y de salud. Según datos recientes, el Albergue Olímpico ha servido como hospedaje y centro de desarrollo para más de 3,000 atletas de alto rendimiento en el último año, además de su función continua como proveedor de servicios de recreación y programas educativos a miles de estudiantes y familias.

Tras fenómenos climáticos como el huracán María y los terremotos de años recientes, el Albergue Olímpico ha logrado su sobrevivencia, aun en tiempos de pandemia, tras diversificar su oferta al incluir áreas y servicios de recreación, los cuales, hoy en día, permiten que el Albergue Olímpico cubra aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de su presupuesto con ingresos propios. No obstante, las instalaciones del Albergue Olímpico enfrentan necesidades apremiantes de remodelación y modernización, respondiendo tanto a la demanda para servicios deportivos en la Isla, como a las reparaciones urgentes ocasionadas por el desgaste habitual y fenómenos climáticos de años recientes.

A pesar de contar con asignaciones gubernamentales, el Albergue Olímpico necesita allegar fondos adicionales para atender las crecientes necesidades de mantenimiento y remodelación de sus instalaciones tras casi cuatro (4) décadas de uso. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio evaluar alternativas viables en la realidad de un Puerto Rico post quiebra que propendan a la sostenibilidad del Albergue Olímpico. Para lograrlo, esta Ley promueve un enfoque dual, por una parte, crea el andamiaje necesario para que el Albergue Olímpico cuente con la herramienta necesaria para allegar capital privado a su institución; mientras, el Gobierno de Puerto Rico, en apoyo al fin público establecido por ley del Fideicomiso Olímpico, apoya la sostenibilidad de la institución mediante la reducción del gasto del servicio de agua.

Con tal fin, esta Ley propone establecer un crédito contributivo aplicable a las aportaciones realizadas al Fideicomiso Olímpico, similar al que disfrutan las entidades sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas federal. Esfuerzos legislativos recientes han demostrado que los mecanismos de colaboración público-privada son claves para viabilizar la conservación de instituciones patrimoniales. Este modelo busca no solo aliviar la presión económica sobre el gobierno central, sino también promover la inversión en el deporte, facilitando que empresas e individuos puedan apoyar de manera tangible la misión del Fideicomiso Olímpico. A su vez, el crédito contributivo le permitirá al Albergue Olímpico responder con celeridad a oportunidades de promoción, eventos internacionales y alianzas estratégicas, desarrollar mecanismos de generación de ingresos y reinversión, así como tomar decisiones basadas en métricas de impacto y sostenibilidad.

La operación del Albergue Olímpico naturalmente requiere el servicio continuo de utilidades básicas como el agua y la luz. Para el servicio de agua potable el Albergue Olímpico cuenta con dos (2) pozos de agua que caen bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA). Desde su creación en el año 1986, el Albergue Olímpico operó bajo el entendido de que contaban con el aval de una franquicia de agua libre de cargos. No obstante,

en el año 2019, el DRNA emitió una factura retroactiva por concepto de aprovechamiento de aguas públicas para uso comercial por la suma de seiscientos diecisiete mil quinientos cuarenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos ($617,541.55). Luego de iniciar un proceso administrativo el Albergue Olímpico llegó a un acuerdo con el DRNA para satisfacer la multa y continuar con la franquicia de agua. Desde entonces, el Albergue Olímpico continúa pagando por la extracción de agua de los dos (2) pozos.

Al presente, el servicio de aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o costaneras o sanitario del Albergue Olímpico se le factura bajo una clasificación que corresponde a abonados de carácter comercial, lo cual resulta incongruente con la función pública que ejerce el Fideicomiso Olímpico. El Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (Reglamento Núm. 6213, según enmendado) establece con claridad la diferencia entre los tipos de usos de aguas en actividades socioeconómicas y ambientales de las franquicias que otorga el DRNA. Aquí, se define al "Uso Institucional" como el "[u]so de agua en actividades socioeconómicas del sector público o privado que se dedican a proveer servicios de educación, servicios de salud, de cuido de niños, ancianos y enfermos mentales, cárceles y todo tipo de institución de corrección y centros de servicios espirituales y religiosos. Se incluye, además, uso de agua para satisfacer las necesidades ordinarias de instituciones militares estatales y federales".

El Albergue Olímpico provee servicios de educación cuido de niños y servicios de salud. Gratuitamente el Albergue Olímpico permite la operación de un centro de "Head Start" del programa de Guayama en las inmediaciones del Albergue Olímpico y el uso de todas las facilidades para el entrenamiento de los estudiantes de la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Guerra Cruz en el Albergue Olímpico ("ECEDAO") del Departamento de Educación. Igualmente opera desde el Albergue Olímpico la Escuela Deportiva del Albergue Olímpico. De igual forma, mediante acuerdo con la Universidad de Puerto Rico el Albergue Olímpico es sede del Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE). Por último, el Albergue Olímpico nace por virtud de ley como institución sin fines de lucro para el beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico. Por ello, resulta evidente que el Albergue Olímpico, por su naturaleza jurídica y por los fines sociales y salubristas que persigue, debe ser reconocido dentro de la clasificación de Uso Institucional y no Uso Comercial.

La tarifa aplicable por uso Institucional bajo el Reglamento Núm. 6213, "Reglamento para el aprovechamiento, uso, conservación y administración de las aguas de Puerto Rico", para el uso de agua dulce es ciento cincuenta dólares ($150.00) por cada millón de galones de agua autorizados, una gran diferencia de los quinientos dólares ($500.00) que actualmente se le factura al Albergue Olímpico. Bajo esta nueva clasificación, los recursos que hoy se destinan al pago de tarifas comerciales podrían invertirse en la rehabilitación de facilidades, ampliación de programas y expansión de la oferta deportiva y recreativa.

El Fideicomiso Olímpico puede desempeñar un rol transformador en la reinvención económica de la industria deportiva en Puerto Rico al promocionar y hospedar turismo de entretenimiento y entrenamiento deportivo. Es momento oportuno para aprovechar la ola de fanaticada a nivel internacional que se está desarrollando para nuestro deporte local, al igual que los niveles de turismo sin precedente que actualmente disfruta la Isla dado a su visibilidad a nivel internacional, para así continuar desarrollando la oferta de servicios públicos que el Fideicomiso Olímpico le brinda al pueblo de Puerto Rico.

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa reafirma lo expuesto en la Ley 12-1992 y la Ley 507-2004, según enmendada, y asegura que el Fideicomiso Olímpico pueda continuar cumpliendo su misión histórica de promover el deporte, la salud, la educación física y la cohesión

social. Se entiende meritorio la asignación de un crédito contributivo al Fideicomiso Olímpico y un trato tarifario justo a las instalaciones de este, reconociendo así su carácter de institución de interés público. Esto, no en sustitución del compromiso gubernamental con esta institución, sino en complemento a ello, para el buen mantenimiento y desarrollo de la industria y los servicios públicos de recreación y deporte en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico".

Sección 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el reconocimiento y fortalecimiento del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico, como institución sin fines de lucro creada con fin público, esencial para la promoción del deporte, la salud, la educación física, la recreación y el desarrollo social. El Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de proveer los mecanismos legales y administrativos necesarios para garantizar la sostenibilidad de dichas entidades, en armonía con los principios de equidad, autosuficiencia y responsabilidad fiscal. A tales fines, se fomentará la colaboración entre el sector público y el privado mediante incentivos contributivos y la justa clasificación de los servicios esenciales, a fin de viabilizar el desarrollo continuo de programas deportivos, educativos y recreativos que beneficien a la ciudadanía.

Sección 3.- Alcance.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico, y a todas las instalaciones bajo su administración, incluyendo, pero sin limitarse, al Albergue Olímpico Germán Rieckehoff, sus facilidades deportivas, recreativas, educativas, médicas, el parque acuático Olimpia Water Park, el Museo Olímpico de Puerto Rico y la Casa Olímpica. El alcance de esta Ley comprenderá, pero sin limitarse, a:

(a) La clasificación tarifaria de uso institucional para los servicios de aprovechamiento de aguas provistos mediante una franquicia otorgada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a las instalaciones del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico.

(b) La creación de un crédito contributivo aplicable a los donativos que se realicen al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico.

(c) La implementación de mecanismos administrativos que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos recibidos, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

(d) La promoción de la participación de entidades privadas, individuos y organizaciones en la preservación y fortalecimiento del Fideicomiso Olímpico.

Sección 4.- Se enmienda la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.04. – **[Reservada.]** *Crédito por Donativo al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico.*

(a) Cantidad del Crédito — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo. El monto de este crédito será de cien por ciento (100%) del monto donado durante el año contributivo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá extenderse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Los créditos contributivos por otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000.00) en el agregado, para ningún año contributivo.

(d) Comprobación — Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo que evidencie el donativo efectuado y aceptado."

Sección 5.- Se añade un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", para que lea como sigue:

"Artículo 12. – Derechos a pagar.

a. …

…

i. Se excluye de la obligación de pago de tarifa por extracción de agua a la franquicia de agua que conforme a esta Ley y el reglamento aplicable se le conceda al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables. Esta exclusión será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización; no obstante, no existirá derecho a reembolso o crédito por cantidades previamente pagadas a estos efectos."

Sección 6.- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo.

Sección 7. - Reglamentación.

El Departamento de Hacienda y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberán enmendar o adoptar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Sección 8. – Supremacía.

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de esta.

Sección 9. -Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 768, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto del Senado 768 tiene como propósito crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico", mediante el establecimiento de un crédito contributivo por donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, así como disponer que la franquicia de agua otorgada a dicha entidad sea clasificada bajo la tarifa de uso institucional. La medida persigue fortalecer la capacidad operacional y financiera del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico, entidad sin fines de lucro creada para administrar instalaciones deportivas, recreativas, educativas y de salud de interés público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 768 propone establecer la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico", con el propósito de fortalecer la capacidad operacional y

financiera del Fondo Permanente para la Administración de Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo.

Para lograr dicho objetivo, la medida establece un crédito contributivo equivalente al cien por ciento (100%) de los donativos realizados al Fideicomiso Olímpico, sujeto a un límite agregado anual de dos millones quinientos mil dólares ($2,5000,000). Asimismo, dispone que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aplique la tarifa de uso institucional a la franquicia de agua otorgada a la entidad, en sustitución de la tarifa comercial actualmente utilizada.

La Exposición de Motivos destacó que el Fidecomiso Olímpico administra instalaciones deportivas, recreativas, educativas y de salud que sirven a atletas, estudiantes y al público en general. Del mismo modo señaló que la institución enfrenta necesidades continuas de mantenimiento, rehabilitación y modernización, por lo que resulta necesario identificar mecanismos que contribuyan a su sostenibilidad financiera a largo plazo.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), en su Informe 2026-207, estimó que la medida tendría un impacto fiscal de dos millones quinientos treinta mil dólares ($2,53 millones) anuales. Según el análisis realizado, dicho impacto responde principalmente al crédito contributivo propuesto, cuyo límite agregado anual asciende a $2.5 millones, así como a la reducción en ingresos asociada a la aplicación de la tarifa de uso institucional para el aprovechamiento de agua.

No obstante, las comisiones observaron que la medida incorpora mecanismos dirigidos a delimitar su impacto fiscal, entre ellos el establecimiento de un tope anual para los créditos contributivos y requisitos de certificación para evidenciar los donativos realizados. Asimismo, las comisiones entienden que la propuesta fomenta la participación del sector privado en el financiamiento de una institución de interés público que contribuye al desarrollo deportivo, educativo, y recreativo de Puerto Rico.

Como parte del proceso de la evaluación del P. del S. 768, las comisiones solicitaron, mediante comunicación del 14 de octubre de 2025, memoriales explicativos a la Autoridad Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Oficina del Contralor, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de los Puertos (APPR) y al Albergue Olímpico. Asimismo, se solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el efecto fiscal de la medida.

Al momento de la redacción de este informe, no se habían recibido memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) ni del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), razón por la cual no se incluyen sus comentarios o recomendaciones.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La AAA indicó que los asuntos planteados en el P. del S. 768 no recaen bajo su jurisdicción, debido a que el Albergue Olímpico no figura como cliente de la Autoridad y esta no interviene en la Administración de las franquicias otorgadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). En consecuencia, se abstuvo de emitir comentarios sobre la medida y recomendó solicitar la posición del DRNA respecto al proyecto.

Albergue Olímpico de Puerto Rico

El Albergue Olímpico de Puerto Rico expresó su respaldo al P. del S. 768 al entender que la medida fortalece su sostenibilidad financiera y reconoce su función pública. Señaló que la reclasificación de la tarifa por extracción de agua a uso institucional corregirá una situación que

considera incongruente con su naturaleza educativa, deportiva y de salud, permitiendo que los ahorros generados se reinviertan en el mantenimiento de instalaciones, la ampliación de programas y el fortalecimiento de los servicios que ofrece a la ciudadanía.

Administración de Servicios Generales (ASG)

La ASG reconoció la importancia de las iniciativas dirigidas a fortalecer el deporte y el uso responsable de los recursos públicos; sin embargo, indicó que no emitía una posición específica sobre las medidas P. del S. 767 y 768, debido a que las medidas no inciden directamente sobre sus funciones operacionales o contractuales. Asimismo, señaló que entidades con jurisdicción fiscal y presupuestaria, como la OGP, el Departamento de Hacienda y la AAFAF, se encuentran en mejor posición para evaluar los aspectos técnico y fiscales de las propuestas.

Oficina del Contralor

La Oficina de la Contralora indicó que la medida atiende asuntos de política pública que exceden su función fiscalizadora. No obstante, reiteró su respaldo a iniciativas que promuevan la transparencia, la integridad y el buen uso de los fondos públicos, y recomendó considerar los comentarios y análisis del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia Y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

El Informe 2026-207 emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), evaluó el efecto fiscal del proyecto del Senado 768. Según dicho análisis, la medida propone establecer un crédito contributivo equivalente al cien por ciento (100%) de los donativos realizados al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, así como aplicar la tarifa de uso institucional en lugar de la tarifa comercial para el aprovechamiento de agua.

La OPAL estimó que la aprobación de la medida tendría un efecto fiscal aproximado de dos millones quinientos treinta mil dólares ($2.53 millones) anuales. De esa cantidad, aproximadamente dos millones quinientos mil dólares ($2.5 millones) corresponderían al crédito contributivo propuesto, mientras que alrededor de veintiséis mil doscientos diez dólares ($26,210) responderían a la reducción en ingresos por la aplicación de la tarifa de uso institucional para el servicio de agua. Asimismo, la OPAL señaló que el efecto fiscal permanecería relativamente constante en los años subsiguientes, dado que la medida establece un límite agregado anual de dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000) para los créditos contributivos otorgados.

Autoridad de los Puertos

La Autoridad de los Puertos indicó que el P. del S. 768 no recae dentro del ámbito de jurisdicción ni guarda relación con sus funciones principales. No obstante, expresó que concurre con el propósito general de la medida y no presentó objeción a su trámite, recomendando que el análisis técnico y fiscal sea realizado por las agencias con competencia directa en la materia, tales como Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Departamento de Hacienda, el Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 768 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes reconocen que el Proyecto del Senado 768 conlleva un impacto fiscal estimado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) de aproximadamente dos millones quinientos treinta mil dólares ($2.53 millones) anuales. Sin embargo, entienden que dicho impacto se encuentra claramente delimitado por la propia medida y responde a una política pública dirigida a fortalecer la sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico, institución que presta servicios de beneficio público en las áreas del deporte, la educación, la recreación y la salud.

Por entender que la medida fomenta la colaboración entre los sectores público y privado, promueve la preservación de instalaciones deportivas de interés público y provee herramientas para la continuidad de los servicios que ofrece el Fideicomiso Olímpico, estas comisiones consideran que la medida adelanta una política pública meritoria y beneficiosa para el desarrollo del deporte y la recreación en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto PROMESA y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la medida, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 768.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda,
Presupuesto y PROMESA

(Fdo.)
Hon. Rafael Santos Ortiz
Presidente
Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 929, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 625~~,~~ *y* 629 ~~y 632~~ de la Ley *Núm.* 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, conocida como "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico", a los fines de actualizar y fortalecer el procedimiento de desahucio en casos relacionados con viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) y el Departamento de Vivienda Federal (HUD); extender los plazos de apelación *a veinte (20) días* ~~para garantizar un debido proceso de ley, especialmente para personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos~~; requerir la culminación obligatoria del procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" antes de radicar una demanda de desahucio en tribunales por incumplimientos no relacionados con falta de pago; incorporar explícitamente la reglamentación

federal del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) en todo lo concerniente a desahucios en residenciales públicos; *para que en los casos de desahucio donde el demandado sea un adulto mayor, con discapacidades o litigante de forma pauperis, el tribunal notifique inmediatamente a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos para que brinde apoyo en estos casos dentro de sus capacidades,* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm. 86 de 5 de junio de 2011~~ *86-2011* enmendó ~~anteriormente,~~ los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, con el propósito de acelerar los procedimientos de desahucio y fomentar el mercado de arrendamiento de viviendas. Sin embargo, más de una década después de su aprobación, esta legislación ha demostrado limitaciones significativas, particularmente en el contexto de las viviendas públicas en Puerto Rico. Los residentes de residenciales públicos, administrados por la Administración de Vivienda Pública (AVP) bajo la supervisión del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), enfrentan desafíos únicos que no fueron adecuadamente contemplados en las enmiendas introducidas en el 2011.

~~Entre los problemas identificados se destaca la interpretación incorrecta o insuficiente de estas secciones por parte de tribunales y abogados, lo que ha resultado en desahucios injustificados y forzosos, especialmente contra poblaciones vulnerables como personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos. Por ejemplo, el~~ *El* plazo de apelación de cinco (5) días establecido en el Artículo 629 es irreal en la práctica, dado que las demandas de desahucio en viviendas públicas a menudo involucran ~~más de 300~~ *multiples* documentos, ~~múltiples~~ vistas administrativas previas y complejas controversias reglamentarias.

Esta brevedad impide que los residentes, muchos de los cuales carecen de recursos para representación legal inmediata, puedan preparar una apelación adecuada~~, violando principios fundamentales del debido proceso de ley consagrados en la Constitución de Puerto Rico (Artículo II, Sección 7) y la Constitución de los Estados Unidos (Enmienda XIV)~~. Además, estas secciones no establecen con claridad la obligación de completar el procedimiento administrativo ~~de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" regulado por el Admissions and Continued Occupancy Policy (ACOP) de la AVP y las normativas federales del HUD (24 CFR Parte 966)~~ *reglamentado federalmente* antes de radicar una demanda ~~judicial~~ por incumplimientos no relacionados con la falta de pago, como violaciones menores de reglamentos.

Sin duda, dicha omisión permite que los agentes administradores inicien acciones judiciales prematuras, perpetuando un ciclo de inestabilidad habitacional y discriminación contra residentes vulnerables. En el contexto de la crisis de vivienda asequible en Puerto Rico, exacerbada por desastres naturales como huracanes y terremotos que han afectado más de 725,000 hogares ~~(según datos del Departamento de Vivienda),~~ es imperativo proteger los derechos de los residentes de viviendas públicas, quienes dependen de subsidios federales y enfrentan barreras adicionales como movilidad reducida, falta de conocimiento legal y estigmatización social.

La falta de integración explícita de la reglamentación federal del HUD en estas secciones estatales ha generado inconsistencias, permitiendo decisiones judiciales que ignoran requisitos federales como el derecho a una audiencia administrativa imparcial antes del desahucio (~~24 CFR § 966.53~~ *24 C.F.R. § 966.52(a), en relación con 24 C.F.R. §§ 966.54, 966.56 y 966.57*) y protecciones contra discriminación bajo la Ley de Vivienda Justa (Fair Housing Act, 42 U.S.C. §§ 3601-3619) y la Ley ~~de Estadounidenses con Discapacidades (~~ADA~~,~~ *(*42 U.S.C. §§ 12101 et seq.).

Esto mina la confianza en el sistema judicial y contribuye al deterioro de la calidad de vida de miles de familias, como se evidencia en quejas recurrentes de residentes en proyectos como los aprobados bajo el programa 5(h) del HUD, donde negligencias administrativas agravan la vulnerabilidad. La pieza legislativa que se presenta, busca rectificar estas deficiencias mediante una revisión exhaustiva y actualización de los artículos y secciones mencionados. Se extienden los plazos de apelación a quince (15) días ~~para apelaciones iniciales~~ y se incorporan salvaguardas para garantizar el cumplimiento de procedimientos administrativos previos en casos de viviendas públicas.

Asimismo, se especifica la aplicación obligatoria de las normativas federales del HUD, asegurando que los desahucios en residenciales públicos se alineen con estándares federales de equidad y derechos humanos. Esto no solo beneficiará directamente a los residentes afectados, sino que fortalecerá el tejido social de Puerto Rico al promover un sistema de justicia más inclusivo, equitativo y respetuoso de los derechos constitucionales y federales.

~~La implementación de estas enmiendas es consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger a poblaciones vulnerables, como se establece en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 (Ley del Procurador del Envejeciente) y la Ley Núm. 121 de 25 de junio de 1986 (Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos), y alineada con mandatos federales.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se enmienda el Artículo 625 de la Ley *Núm.* 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, *conocida como el "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933"*, para que lea como sigue:

"Artículo 625 ~~(32 L.P.R.A. § 2833)~~. Procedimiento durante el juicio; sentencia.

El día de la comparecencia se celebrará el juicio y en él expondrán por su orden las partes lo que a su derecho conduzca y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Terminadas las pruebas, el juez o el tribunal en su caso dictará la sentencia, declarando haber o no lugar al desahucio, dentro de un término mandatorio no mayor de diez (10) días laborables. Disponiéndose, que las excepciones previas y todas las que el demandado haya de alegar deberán aducirse al contestar la demanda.

En casos de desahucio ~~relacionados con~~ de residentes de viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) o subsidiadas bajo programas del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), el tribunal verificará ~~que se haya culminado~~ el cumplimiento y culminación del procedimiento administrativo de ~~'Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento'~~ notificación de intención de cancelación del contrato de arrendamiento conforme al Admissions and Continued Occupancy Policy (ACOP) de la AVP y las regulaciones federales del HUD ~~(24 CFR Parte 966)~~ incluyendo, sin limitarse a, 24 C.F.R. Parte 966, antes de proceder con la demanda judicial, salvo en casos de incumplimiento por falta de pago ~~donde se aplique directamente el procedimiento sumario~~ en los que procederá el trámite sumario conforme a derecho y a la reglamentación federal aplicable. ~~El tribunal requerirá evidencia documental de dicho cumplimiento, y en su ausencia, desestimará la demanda sin perjuicio. Además, los jueces y abogados intervinientes deberán demostrar conocimiento de las reglamentaciones administrativas aplicables, y el tribunal podrá ordenar capacitaciones si se detecta falta de pericia que afecte el debido proceso.~~ La parte promovente deberá acompañar a la demanda, o presentar en la primera comparecencia, evidencia documental suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos administrativos y de notificación aplicables. El incumplimiento

con esta disposición constituirá fundamento para la desestimación sin perjuicio de la demanda."

~~Artículo~~ *Sección* 2**.-** Se enmienda el Artículo 629 de la Ley *Núm.* 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, *conocida como el "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933"*, para que lea como sigue:

"Artículo 629 ~~(32 L.P.R.A. § 2835).~~ Término para apelar.

Las apelaciones deberán interponerse en el término de ~~quince (15)~~ ~~de cinco (5)~~, *veinte (20)* días ~~laborables~~, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.

En casos de desahucio ~~en viviendas públicas, este plazo se extenderá automáticamente a veinte (20) días laborables~~ donde ~~si~~ el demandado sea un ~~es una persona de edad avanzada (~~adulto mayor de 60 años~~), con discapacidades o ~~de probada insolvencia económica~~ litigante de forma pauperis, ~~para permitir la obtención de asistencia legal gratuita y la revisión de documentación extensa. El~~ el tribunal notificará inmediatamente al ~~la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada e Impedidos~~ Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos para que brinde apoyo en estos casos dentro de sus capacidades, según disponga su reglamentación."

~~Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 629 de la Ley 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 632. Términos para el lanzamiento después de sentencia.~~

~~La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el lanzamiento del demandado, desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho mandamiento será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte, desde que la sentencia sea final y firme. En aquellos casos en que el tribunal haya determinado la insolvencia económica de la familia contra la cual procede el desahucio, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, para que estas agencias continúen brindando sus servicios a la familia afectada. En estos casos, el término para el lanzamiento será de [veinte (20)] *treinta (30) días* improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir de la fecha de dicha notificación, para permitir la búsqueda de alternativas habitacionales."~~

~~……..~~

~~Artículo 4.-~~ *Sección 3.-* Clausula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

~~Artículo 5~~ *Sección 4*.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y se aplicará a todos los casos pendientes a la fecha de su vigencia, sin efecto retroactivo que perjudique derechos adquiridos.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 929, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 929 (en adelante, P. del S. 929), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 625, 629 y 632 de la Ley Núm. 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, conocida como "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico", a los fines de actualizar y fortalecer el procedimiento de desahucio en casos relacionados con viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) y el Departamento de Vivienda Federal (HUD); extender los plazos de apelación para garantizar un debido proceso de ley, especialmente para personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos; requerir la culminación obligatoria del procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" antes de radicar una demanda de desahucio en tribunales por incumplimientos no relacionados con falta de pago; incorporar explícitamente la reglamentación federal del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) en todo lo concerniente a desahucios en residenciales públicos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL PROCESO DE DESAHUCIO AL AMPARO DEL DERECHO LOCAL

El desahucio es un procedimiento judicial mediante el cual la persona dueña de una propiedad, su representante, o cualquier otra persona con derecho a poseerla o disfrutarla, solicita al Tribunal una orden para desalojar a quien ocupa el inmueble. Puede recaer sobre propiedades residenciales o comerciales, incluyendo casas, apartamentos, fincas y otros inmuebles. Su finalidad práctica es restituir la posesión material a quien tiene derecho a ella cuando la ocupación de la parte demandada no está jurídicamente justificada.

Desde la perspectiva estrictamente jurídica, el Código de Enjuiciamiento Civil regula el procedimiento para instar la acción de desahucio.[1] La jurisprudencia puertorriqueña ha reconocido consistentemente que el desahucio constituye un procedimiento especial de naturaleza sumaria, cuyo propósito principal es recuperar la posesión de hecho del inmueble mediante el lanzamiento o expulsión de la persona que lo detenta sin derecho, incluyendo arrendatarios incumplidores o precaristas.[2]

En cuanto a la legitimación activa, el Artículo 620 del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone que tienen acción para promover el juicio de desahucio los dueños de la finca, los usufructuarios y cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla, y sus causahabientes. A su vez, el Artículo 621 establece que el desahucio procede contra inquilinos, colonos, arrendatarios, administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario, así como contra cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute precariamente, sin pagar canon o merced alguna.

La jurisprudencia también ha delimitado el alcance de la sentencia de desahucio. El único pronunciamiento propio de esta acción sumaria es si procede o no ordenar el desalojo.[3] No se trata, por tanto, de un vehículo procesal para adjudicar de forma definitiva controversias complejas de dominio o titularidad. Con todo, la parte demandante sí tiene la carga de demostrar que ostenta justo título o derecho suficiente para reclamar la posesión. Como expresó el Tribunal Supremo en *De León*

[1] *Véase* 32 LPRA secs. 2821 et seq.
[2] *Véanse, entre otros*, Autoridad de Tierras v. Volmar Figueroa, 196 DPR 5 (2016), y Fernández & Hno. v. Pérez, 79 DPR 244 (1956).
[3] Fernández & Hno. v. Pérez, *supra*, pág. 247.

v. Pérez, en ausencia absoluta de título por parte del demandante, la acción no puede prosperar, pues éste no puede descansar en la debilidad del título del demandado para sostener su reclamación.[4]

El carácter sumario del procedimiento responde a una política pública de atender con rapidez la reclamación de la persona propietaria o titular del derecho posesorio cuyo disfrute del inmueble ha sido interrumpido. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en múltiples instancias.[5] Precisamente por su naturaleza sumaria, el ordenamiento permite acortar términos y simplificar ciertos trámites del proceso ordinario. Sin embargo, ello no autoriza a suprimir ni menoscabar el derecho de la parte demandada a ejercer efectivamente sus defensas.[6] En palabras del Tribunal Supremo, la característica medular del procedimiento sumario es lograr, de la manera más rápida y económica posible, la reivindicación de ciertos derechos, reduciendo al mínimo constitucionalmente permisible el elenco de garantías procesales.[7]

En la práctica, la acción de desahucio suele presentarse por razones como falta de pago de renta, incumplimiento de cláusulas esenciales del contrato (incluyendo uso no autorizado del inmueble, exceso de ocupantes, tenencia de animales prohibidos, ruidos excesivos o alteración de la paz), o vencimiento del término contractual con negativa a desocupar. No obstante, aun cuando estas causales justifiquen en abstracto la presentación de la acción, la procedencia del remedio dependerá de que la controversia sea compatible con la naturaleza sumaria del procedimiento.

Un punto doctrinal central es que el desahucio persigue únicamente la recuperación de la posesión. Por ello, cualquier reclamación distinta, como un conflicto de título, debe ventilarse en un pleito ordinario.[8] Existe conflicto de título cuando la parte demandada opone un título de dominio o derecho posesorio que, de ser cierto, desvirtúa que su ocupación sea la de arrendatario, administrador, custodio o precarista.[9] En ese escenario, la controversia excede el marco estrecho del desahucio sumario y requiere adjudicación en juicio plenario. En particular, el desahucio en precario procede cuando la acción se presenta contra una persona que no ostenta título ni derecho alguno sobre el inmueble. Así, procede cuando no existe conflicto de títulos sobre el terreno o inmueble cuya posesión se reclama y cuando la parte demandada no posee derecho que justifique su ocupación.

Por el contrario, si durante el procedimiento la parte demandada presenta prueba suficiente de un derecho o título igual o mejor que el de la parte demandante, surge un conflicto de título que torna improcedente el desahucio sumario.[10] Ese conflicto de título no se limita a disputas clásicas sobre titularidad de terrenos. También puede surgir cuando la parte demandada ocupa una estructura de vivienda que alega pertenecerle, aunque esta se encuentre enclavada en terreno ajeno. En una de sus modalidades, puede existir un derecho aparente que amerite considerar al ocupante como constructor o poseedor de buena fe, particularmente cuando medió autorización del dueño del terreno que genere la presunción de buena fe. En ese tipo de casos, la controversia puede activar remedios propios del derecho civil de accesión y posesión, incompatibles con la tramitación sumaria del desahucio, por lo que procede su atención en procedimiento plenario.

Asimismo, la jurisprudencia demuestra que aun cuando no exista un conflicto de título en sentido estricto, pueden surgir controversias complejas que hagan impropio el trámite sumario y

[4] De León v. Pérez, 54 DPR 215 (1939).
[5] Autoridad de Tierras v. Volmar Figueroa, *supra*; Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz, 130 DPR 226 (1992); y Mora Dev. Corp. v. Sandín, 118 DPR 733 (1987).
[6] Mora Dev. Corp. v. Sandín, *supra*, págs. 749-750; Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz, *supra*, págs. 241-245.
[7] Turabo Ltd., *supra*, pág. 234.
[8] *Véanse* CRUV v. Román, 100 DPR 318, 321 (1971), y Martínez v. Dalmau Andrades, 93 DPR 191, 193 (1966).
[9] Martínez v. Dalmau Andrades*, supra*, pág. 194.
[10] CRUV v. Román, *supra*, pág. 322; *véase además* Escudero v. Mulero, 63 DPR 574 (1944).

requieran conversión o tratamiento ordinario. En *Jiménez v. Reyes*, el Tribunal Supremo devolvió el caso al foro primario para la celebración de una vista plenaria a fin de determinar si la parte demandada era poseedora de buena fe y si tenía derecho a retener la posesión hasta ser compensada por mejoras.[11] De igual forma, en *Lemar v. Vargas Rosado,* en una acción de desahucio en precario con reconvención, el Tribunal Supremo ordenó la conversión del procedimiento a uno ordinario al concluir que el caso requería adjudicar controversias complejas no susceptibles de ventilarse en un proceso sumario, incluyendo alegaciones sobre un contrato de arrendamiento válido y la posible aplicación de disposiciones especiales de la Ley de Alquileres Razonables y del régimen de propiedad horizontal.[12]

Desde el punto de vista procesal, el trámite judicial conserva su estructura expedita. La parte promovente presenta la demanda en la Secretaría del Tribunal con los formularios correspondientes, junto con los aranceles aplicables, salvo que solicite exención por indigencia mediante los mecanismos de litigación *in forma pauperis*. Según la cuantía reclamada, la acción se presenta en Sala Municipal o Sala Superior. Luego, la Secretaría señala vista dentro del término aplicable y se diligencian demanda y emplazamiento-citación a la parte demandada, quien puede contestar por escrito o en la propia vista.

En la vista, las partes pueden comparecer por derecho propio o con representación legal, presentar evidencia y formular sus defensas. Entre las defensas más comunes se encuentran la acreditación de pagos, la inexistencia del incumplimiento alegado, la falta de notificación adecuada del proceso y, de forma particularmente importante, el conflicto de título. Si la parte demandada no comparece, el Tribunal puede anotar su rebeldía y continuar el procedimiento con la prueba de la parte demandante.

Concluida la vista, el Tribunal dicta sentencia resolviendo si procede o no el desahucio. La parte inconforme puede acudir al Tribunal de Apelaciones dentro del término legal correspondiente, sujeto a los requisitos aplicables, incluyendo la prestación de fianza cuando proceda. Si la sentencia adviene final y firme y se declara con lugar el desahucio, el lanzamiento no ocurre automáticamente. La parte demandante debe solicitar al Tribunal la orden de lanzamiento o desahucio tras lo cual se expide el mandamiento que debe diligenciarse ante la Oficina de Alguaciles y Alguacilas.

La ejecución del lanzamiento corresponde al alguacil del Tribunal, quien coordina fecha y hora y supervisa el desalojo. La parte demandante debe comparecer y, de ser necesario, proveer los recursos materiales para recobrar la posesión del inmueble (por ejemplo, cerrajero). En casos de familias insolventes, puede coordinarse la intervención del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda. Además, cuando se trate de viviendas subsidiadas (incluyendo programas HUD o Sección 8), deben observarse los reglamentos especiales aplicables, los cuales en ocasiones exigen el agotamiento de procedimientos administrativos previos a la presentación de la demanda judicial.

En particular, el P. del S. 929 busca enmendar el Código de Enjuiciamiento Civil para imponer salvaguardas adicionales en desahucios de viviendas públicas o subsidiadas (AVP/HUD), principalmente exigiendo que el tribunal verifique evidencia documental de que se culminó el trámite administrativo de cancelación de arrendamiento (ACOP/24 CFR Parte 966) antes de permitir la demanda judicial en incumplimientos no relacionados con falta de pago, extendiendo los términos apelativos (15 días y hasta 20 días para personas vulnerables) y aumentando de 20 a 30 días el término de lanzamiento en casos de insolvencia.

[11] Jiménez v. Reyes, 146 DPR 657, 663-664 (1998).
[12] Lemar v. Vargas Rosado*,* 130 DPR 203 (1992).

EL PROCESO DE DESAHUCIO EN EL CONTEXTO DE VIVIENDA PÚBLICA ADMINISTRADA POR UNA PUBLIC HOUSING AUTHORITY

El proceso de desahucio en el contexto de vivienda pública administrada por una Public Housing Authority (PHA) está regulado por un marco combinado de reglamentación federal, política administrativa local y exigencias constitucionales mínimas de debido proceso. En ese esquema, el Administrative Plan for Continued Occupancy (ACOP) funciona como el instrumento local de implantación de la política de ocupación continua, pero debe ajustarse a los estándares federales establecidos por HUD. Asimismo, las PHA deben cumplir con requisitos procesales específicos conforme a 24 C.F.R. Part 966, incluyendo procedimientos obligatorios de *grievance*, disposiciones adecuadas de notificación y obligaciones de cumplimiento con la ADA. De igual forma, el ACOP sirve como el marco local de política pública que debe cumplir con los estándares federales, mientras que los reglamentos de HUD establecen protecciones mínimas de debido proceso que pueden ser complementadas por los procedimientos de los tribunales estatales cuando estos satisfacen los requisitos constitucionales federales.

Bajo 24 C.F.R. § 966.52(a), toda PHA tiene el deber de adoptar un procedimiento de querellas que garantice al arrendatario la oportunidad de ser oído. La disposición establece cada PHA adoptará un procedimiento de queja (*grievance*) que conceda a cada arrendatario la oportunidad de una vista sobre la misma, según se define en la § 966.53, de conformidad con los requisitos, normas y criterios contenidos en esa subparte. Además, la reglamentación autoriza, en circunstancias particulares, un procedimiento expedito. Una PHA podrá establecer un procedimiento expedito según se define en la § 966.53. El procedimiento no es externo al contrato de arrendamiento, sino parte de este, ya que el procedimiento de queja de la PHA deberá incluirse en todos los contratos de arrendamiento de vivienda de los arrendatarios, o incorporarse a estos por referencia.[13]

La PHA también debe distribuir copia del procedimiento a los residentes y a las organizaciones de residentes.[14] Cualquier cambio a ese procedimiento requiere notificación previa y oportunidad de comentarios, porque la PHA deberá proveer al menos 30 días de notificación a los arrendatarios y a las organizaciones de residentes exponiendo los cambios propuestos al procedimiento de queja de la PHA y brindando una oportunidad para presentar comentarios por escrito.[15] La misma sección añade que la PHA no solo debe cumplir con los requisitos mínimos de debido proceso procesal contenidos en esa subparte, sino también satisfacer cualquier requisito adicional exigido por el derecho local, estatal o federal.[16]

La definición de queja es amplia. El reglamento dispone que "Grievance" significa cualquier controversia que un arrendatario pueda tener con respecto a una actuación u omisión de la PHA conforme al contrato de arrendamiento individual del arrendatario o a los reglamentos de la PHA, que afecte adversamente los derechos, deberes, bienestar o estatus del arrendatario individual.[17] En consecuencia, una determinación de cancelación del arrendamiento o una acción de desahucio puede constituir una queja si surge de una acción u omisión de la PHA bajo el contrato o la reglamentación aplicable y afecta adversamente la posición jurídica del residente. El "complainant" es cualquier arrendatario cuya *grievance* se presenta ante la PHA o en la oficina de administración del proyecto.[18]

[13] *Véase* 24 C.F.R. § 966.52(b)-966.53.
[14] 24 C.F.R. § 966.52(d).
[15] 24 C.F.R. § 966.52(c).
[16] 24 C.F.R. § 966.52(e).
[17] 24 C.F.R. § 966.53(a).
[18] 24 C.F.R. § 966.53(b).

La reglamentación también define los elementos mínimos de debido proceso aplicables a acciones de terminación de tenencia o desahucio en tribunales estatales o locales. **En particular, 24 C.F.R. § 966.53(c) dispone que deben existir las siguientes salvaguardas: (1) notificación adecuada al arrendatario de los fundamentos para dar por terminado el arrendamiento y para el desahucio; (2) derecho del arrendatario a ser representado por abogado; (3) oportunidad para que el arrendatario refute la evidencia presentada por la PHA, incluyendo el derecho a confrontar y contrainterrogar testigos y a presentar cualquier defensa afirmativa legal o en equidad que pueda tener; y (4) una decisión sobre los méritos.** Estas garantías mínimas han sido reconocidas por la jurisprudencia federal como exigencias constitucionales. En *Caulder v. Durham Housing Authority,* 433 F.2d 998 (4th Cir. 1970), el tribunal indicó que el debido proceso exige una notificación oportuna y adecuada que detalle las razones de la terminación propuesta y una oportunidad para que el arrendatario confronte y contrainterrogue a los testigos adversos.[19]

La reglamentación federal contempla, además, un procedimiento expedito para ciertas controversias. Conforme a 24 C.F.R. § 966.53(d), "Expedited grievance" significa un procedimiento establecido por la PHA para cualquier *grievance* relacionada con una terminación de arrendamiento o un desahucio que involucre cualquier actividad criminal que amenace la salud, la seguridad o el derecho al disfrute pacífico de los predios de vivienda pública de la PHA por otros residentes o empleados de la PHA o cualquier actividad criminal violenta o relacionada con drogas dentro o fuera de dichos predios. Fuera de esas categorías específicas, el trámite ordinario de *grievance* conserva plena vigencia. El "hearing officer", a su vez, debe ser imparcial. La sección 966.53(e) dispone que será una persona o personas imparciales seleccionadas por la PHA, distintas de la persona que tomó o aprobó la decisión objeto de revisión, o de un subordinado de dicha persona.

El procedimiento comienza con una fase informal de resolución. Bajo el 24 C.F.R. § 966.54, toda queja deberá presentarse personalmente, ya sea oralmente o por escrito, ante la oficina de la PHA o ante la oficina del proyecto en el que reside el *complainant*, de modo que la queja pueda discutirse informalmente y resolverse sin una vista. Luego de esa discusión, debe prepararse un resumen escrito dentro de un término razonable. El reglamento exige que el resumen deberá especificar los nombres de los participantes, las fechas de la reunión, la naturaleza de la disposición propuesta de la reclamación y las razones específicas para ello, y deberá especificar los procedimientos mediante los cuales puede obtenerse una vista si el *complainant* no queda satisfecho.

Si la controversia no se resuelve informalmente, procede la vista administrativa formal. Conforme al 24 C.F.R. § 966.56(a), la vista deberá señalarse con prontitud para una fecha, hora y lugar razonablemente convenientes tanto para el *complainant* como para la PHA, y deberá celebrarse ante un oficial examinador. Además, deberá entregarse al *complainant* y al funcionario correspondiente una notificación escrita que especifique la fecha, el lugar y los procedimientos que regirán la vista. En esa vista, el residente tiene derecho a una audiencia justa.[20]

Esa vista justa incluye derechos procesales concretos. Primero, el residente tiene derecho a examinar los documentos pertinentes antes de la vista, expedientes y reglamentos, que sean directamente pertinentes a la vista.[21] El reglamento añade que, si la PHA no pone el documento a disposición del residente, la PHA no podrá apoyarse en dicho documento en la vista de la queja. Segundo, el arrendatario tiene el derecho a ser representado por abogado u otra persona escogida como representante del arrendatario.[22] Tercero, tiene el derecho a una vista privada, salvo que el

[19] *Caulder v. Durham Housing Authority*, 433 F.2d 998 (4th Cir. 1970).
[20] 24 C.F.R. § 966.56(b).
[21] 24 C.F.R. § 966.56(b)(1).
[22] 24 C.F.R. § 966.56(b)(2).

complainant solicite una vista pública.[23] Cuarto, tiene el derecho a presentar evidencia y argumentos en apoyo de la reclamación del arrendatario, a controvertir la evidencia en que se apoya la PHA o la administración del proyecto, y a confrontar y contrainterrogar a todos los testigos en cuyo testimonio o información se apoyen la PHA o la administración del proyecto.[24] Quinto, la decisión debe estar basada únicamente en el expediente presentado en la vista.[25]

La distribución de las cargas probatorias durante la vista también está reglamentada. La sección 966.56(d) dispone que en la vista, el *complainant* deberá primero hacer una demostración de que tiene derecho al remedio solicitado y, posteriormente, la PHA deberá sostener la carga de justificar la actuación u omisión de la PHA contra la cual se dirige la reclamación. Asimismo, si una de las partes no comparece, el oficial examinador puede posponer la vista hasta por cinco días laborables o determinar la renuncia al derecho a una vista, pero una determinación de que el *complainant* renunció a su derecho a la vista no constituirá una renuncia a cualquier derecho que el *complainant* pueda tener para impugnar la determinación de la PHA sobre la queja en un procedimiento judicial apropiado.[26]

La reglamentación incorpora también requisitos relacionados con discapacidad y acceso. En materia de acomodo razonable, 24 C.F.R. § 966.56(f)(1) dispone que la PHA debe proveer acomodo razonable para que las personas con discapacidades puedan participar en la vista. La sección aclara que ese acomodo puede incluir intérpretes calificados de lenguaje de señas, lectores, lugares accesibles o asistentes. Además, si el arrendatario tiene impedimento visual, cualquier notificación al arrendatario deberá proveerse en un formato accesible.[27]

La protección por discapacidad se complementa con la Ley ADA y con la jurisprudencia que exige evaluar acomodos razonables antes de proceder con la terminación del arrendamiento cuando la conducta imputada esté vinculada a una discapacidad. En *Sinisgallo v. Town of Islip Housing Authority*, el tribunal sostuvo que las autoridades de vivienda deben considerar acomodos razonables antes de terminar la tenencia de residentes con discapacidad.[28] Además, indicó que una vez los arrendatarios de vivienda pública han establecido un caso prima facie de discrimen bajo la *Fair Housing Act,* corresponde a la autoridad de vivienda demostrar que ningún acomodo razonable eliminaría o minimizaría de manera aceptable el riesgo que los arrendatarios representan. Esa exigencia se relaciona con el derecho reglamentario del residente a examinar documentos directamente pertinentes a la vista, lo que puede incluir materiales relacionados con solicitudes de acomodo razonable o con circunstancias vinculadas a discapacidad.

En cuanto a la política local, el Administrative Plan for Continued Occupancy (ACOP) funciona como el mecanismo de implantación de estas exigencias federales dentro de cada autoridad de vivienda. En ese sentido, el ACOP funciona como el mecanismo local de implantación de los reglamentos federales de vivienda. Por ello, las políticas del ACOP deben ser compatibles con 24 C.F.R. Part 966 y no pueden menoscabar las protecciones procesales mínimas. La jurisprudencia federal ha reconocido que las políticas locales no pueden utilizarse para evadir el derecho a una vista previa al desahucio. En *Yesler Terrace Community Council v. Cisneros*, el tribunal observó que antes de que se tomara esa decisión, todos los arrendatarios de vivienda pública en Washington tenían un derecho estatutario a una vista de queja previa al desahucio.[29] De igual forma, en *Brown v. Housing*

[23] 24 C.F.R. § 966.56(b)(3).
[24] 24 C.F.R. § 966.56(b)(4).
[25] 24 C.F.R. § 966.56(b)(5).
[26] 24 C.F.R. § 966.56(c).
[27] 24 C.F.R. § 966.56(f)(2).
[28] Sinisgallo v. Town of Islip Housing Authority, 865 F. Supp. 2d 307 (E.D.N.Y. 2012).
[29] Yesler Terrace Community Council v. Cisneros, 37 F.3d 442 (9th Cir. 1994).

Authority of City of Milwaukee, se reconoció que las autoridades de vivienda que reciben fondos federales deben cumplir con la exigencia de que a cada arrendatario se le diera la oportunidad de una vista ante un funcionario imparcial antes de que la autoridad local tomara cualquier acción que afectara adversamente los derechos del arrendatario.[30]

La notificación de terminación del arrendamiento constituye otro componente esencial del proceso. El 24 C.F.R. § 966.4 requiere que la notificación exponga los fundamentos específicos para la terminación y que informe al arrendatario de su derecho a presentar la contestación que estime pertinente. También exige informar al residente de su derecho a examinar los documentos de la PHA directamente pertinentes a la terminación o al desahucio. La jurisprudencia federal ha exigido cumplimiento estricto con estos requisitos. En *Poole v. Housing Authority for the Town of Vinton*, el tribunal concluyó que una notificación de desahucio que no informaba de los fundamentos específicos del desahucio propuesto ni brindaba oportunidad para examinar los documentos, expedientes o reglamentos relacionados incumplía con los requisitos procesales federales.[31]

En ciertos casos criminales, la reglamentación contempla la posibilidad de excluir determinadas controversias del trámite administrativo ordinario cuando HUD ha determinado que los procedimientos judiciales estatales satisfacen las exigencias constitucionales mínimas. Según el 24 C.F.R. § 966.51, se permite esa exclusión respecto de actividad criminal violenta o relacionada con drogas y de actividad criminal que haya resultado en la convicción por delito grave de un miembro del hogar. No obstante, aun en esos escenarios, la jurisprudencia ha sostenido que el proceso debe cumplir con los requisitos fundamentales de debido proceso de ley. En *Watson v. Philadelphia Housing Authority*, el tribunal entendió satisfecho el debido proceso cuando la arrendataria recibió una notificación de terminación del arrendamiento que expresaba los fundamentos para la terminación y le concedía 30 días para desalojar el inmueble y recibió una vista de *grievance* ante un árbitro en la cual estuvo representada por abogado.[32]

Finalmente, luego de la vista, el hearing officer debe emitir una determinación escrita. La sección 966.57(a) dispone que el oficial examinador deberá preparar una decisión escrita, incluyendo las razones de la decisión de la PHA, dentro de un término razonable luego de la vista. Esa decisión debe enviarse al *complainant* y a la PHA, conservarse en el expediente del residente y registrarse en un log disponible para inspección en las circunstancias reglamentarias. Conforme a 24 C.F.R. § 966.57(b), la decisión del oficial examinador será obligatoria para la PHA salvo que la Junta de Comisionados determine que la controversia no está comprendida dentro del reglamento o que la decisión es contraria al derecho federal, estatal o local, a los reglamentos de HUD o al *annual contributions contract.* Aun cuando la decisión administrativa favorezca a la PHA o deniegue el remedio solicitado, ello no extingue los derechos del residente a revisión judicial. La sección 966.57(c) establece expresamente que dicha decisión no constituirá una renuncia, ni afectará de modo alguno, cualesquiera derechos que el *complainant* pueda tener a un juicio de nuevo o a revisión judicial en cualquier procedimiento judicial que posteriormente pueda incoarse sobre el asunto.

En síntesis, el derecho aplicable dispone que el desahucio de residentes en vivienda pública administrada por una PHA debe examinarse dentro del marco de 24 C.F.R. Part 966, del ACOP aplicable y de las exigencias mínimas de debido proceso. Ese marco incluye un procedimiento de queja obligatorio, notificación específica, acceso a documentos pertinentes, derecho a representación legal, oportunidad de presentar y controvertir prueba, acomodos razonables por discapacidad, y una decisión escrita emitida por un oficial imparcial. El ACOP opera como instrumento local de

[30] Brown v. Housing Authority of City of Milwaukee, 471 F.2d 63 (7th Cir. 1972).
[31] Poole v. Housing Authority for the Town of Vinton, 202 F. Supp. 3d 617 (W.D. La. 2016).
[32] Watson v. Philadelphia Housing Authority, 629 F. Supp. 2d 481 (E.D. Pa. 2009).

implantación, pero no puede reducir las protecciones federales mínimas ni sustituirlas por procedimientos incompatibles con HUD o con las garantías constitucionales aplicables.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 929, solicitó los memoriales explicativos al Administración de Vivienda Pública, Departamento de la Familia, Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), Departamento de la Vivienda, Administración de Tribunales de Puerto Rico y la Oficina Procurador de Personas Edad Avanzada. No compareció la Administración de Tribunales de Puerto Rico En el caso de la Administración de Vivienda Pública, la Hon. Ciary Pérez Peña compareció en representación del Departamento de la Vivienda.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia endosa la medida. Señala que el Proyecto del Senado 929 acierta al requerir que, antes de radicar una demanda judicial por incumplimiento no relacionados con falta de pago, se haya completado el procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento", conforme al Admissions and Continued Occupancy Policy" (ACOP) de la AVP y a las regulaciones federales del HUD aplicables a vivienda pública, particularmente 24 CFR parte 966. Este procedimiento administrativo previo constituye un componente esencial del debido proceso de ley, conforme a la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 7, y la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Asimismo, el cumplimiento con los requisitos federales contribuye a garantizar que los residentes de vivienda pública tengan oportunidad real de revisión administrativa (incluyendo oficial imparcial, presentación y refutación de evidencia, y decisión escrita) según 24 CFR §§ 966.55-966.57, sujeto a las exclusiones o procesos acelerados que el propio reglamento permite en circunstancias específicas. Agrega que acierta al asegurarse el respeto a las protecciones contra discrimen en la vivienda y por discapacidad, incluyendo la Ley de Vivienda Justa (Fair Housing Act, 42 U.S.C. §§ 3601-3619), la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, 42 U.S.C. § 12101 et seq.; particularmente Título II, 42 U.S.C. §§ 12131-12165, cuando aplique), y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación (29 U.S.C. § 794) y sus reglamentos de HUD para programas con asistencia federal.

No obstante, el Departamento de la Familia identifica varias correcciones técnicas necesarias para asegurar precisión normativa y armonización con el marco jurídico vigente. En primer lugar, el proyecto debe uniformar la referencia al estatuto procesal aplicable para que indique "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933". En segundo lugar, indica que deben corregirse referencias a leyes derogadas o sustituidas, pues en la actualidad, la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" es la Ley Núm. 76-2013. Asimismo, la referencia a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986 debe corregirse, pues fue derogada y sustituida por la Ley 121-2019, "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores". Finalmente, aduce que la política pública sobre personas con impedimentos está contenida en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", por lo que el proyecto también debe uniformar el uso de los términos "adulto mayor" y "adulto con impedimentos", conforme a las definiciones establecidas en la Ley 121-2019 y la Ley 238-2004, respectivamente.

Defensoría de las Personas con Impedimentos

El DPI endosa la enmienda propuesta al Artículo 629 (5ta. Página, líneas 3 a la 10), en cuanto a extender el término de tiempo para radicar las apelaciones de quince (15) a veinte (20) días, en el caso de personas con impedimentos y la extensión del término de lanzamiento de veinte (20) a treinta (30) días como enmienda al artículo 632 (5ta. y 6ta. página, líneas 22 a la 1.) No respaldan la propuesta enmienda

al Artículo 629 para que se notifique del proceso judicial como se consigna en la segunda oración de la 5ta. página, línea 10 a la 11. Señala que la Defensoría ni la Oficina del Procurador de Edad Avanzada tiene facultad en ley ni fondos, para proveer ayudas económicas, de ubicación, o trabajo social por la condición de sinhogarismo. Expone que el contenido de las líneas 10 a la 11, no es más que una reiteración al lenguaje bajo el Artículo 623 antes mencionado, el cual no surte ningún efecto beneficioso para la persona con impedimentos sujeto al proceso de desahucio.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda no endosa el proyecto en su forma actual. La agencia informa que desde la perspectiva administrativa, la medida crea un esquema que podría provocar dilaciones en la recuperación de unidades, costos adicionales asociados a la repetición de trámites y un incremento considerable en la carga de trabajo del personal responsable de cumplimiento, vistas administrativas, notificación y manejo de récord. En la práctica, cualquier defecto, aunque sea subsanable, podría resultar en desestimaciones sin perjuicio y en la necesidad de reiniciar el proceso judicial, con el impacto correspondiente sobre la rotación de unidades, la administración del inventario de vivienda pública y, en ciertos casos, la seguridad comunitaria.

Indica que a lo anterior se suma que el propio Artículo 1 incorpora lenguaje disponiendo que los jueces y abogados intervinientes deberán demostrar conocimiento de las reglamentaciones administrativas aplicables y que el tribunal podrá ordenar capacitaciones cuando identifique deficiencias de pericia que afecten el debido proceso. Manifiesta que respeta la intención educativa de esta disposición, sin embargo, advierte que dicho lenguaje plantea interrogantes sustanciales respecto a su implementación práctica, su alcance y su interacción con las normas de administración judicial vigentes, sin establecer parámetros operacionales claros ni identificar la entidad responsable de diseñar, costear u ofrecer dichas capacitaciones.

Por el otro lado, dispone que los términos procesales deben garantizar un debido proceso efectivo y sustantivo. No obstante, la ampliación de términos conlleva efectos operacionales que ameritan una ponderación cuidadosa, toda vez que prolonga la ocupación de unidades respecto de las cuales ya existe una sentencia adversa, incrementa el periodo de incertidumbre administrativa y puede afectar la capacidad de la AVP para reasignar viviendas a familias elegibles que se encuentran en listas de espera. Asimismo, el Proyecto introduce conceptos como el de "probada insolvencia económica" que requerirían definición normativa o guías procesales claras para evitar aplicaciones dispares, y la obligación de notificación a la Procuraduría, aunque alineada con la política pública de protección a poblaciones vulnerables, exigirá coordinación interagencial, protocolos definidos y salvaguardas adecuadas para el manejo de información sensitiva.

Al mismo tiempo, expone que el Artículo 3 del Proyecto, que enmienda el Artículo 632 del Código de Enjuiciamiento Civil, extiende de veinte (20) a treinta (30) días el término para el lanzamiento cuando el tribunal determine la insolvencia económica de la familia afectada y ordena notificar con copia de la sentencia a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda para la continuidad de servicios. El Departamento comprende la intención de facilitar la identificación de alternativas habitacionales; sin embargo, señala que el mecanismo propuesto no identifica fuentes de recursos adicionales ni establece un marco claro de coordinación interagencial que permita cumplir efectivamente con la expectativa implícita de reubicación o asistencia inmediata. En ausencia de criterios claros y protocolos definidos, aduce que existe el riesgo de generar señalamientos de incumplimiento institucional basados en expectativas que no están respaldadas por el texto legal ni por asignaciones presupuestarias.

Finalmente, el Artículo 5 del Proyecto dispone que la Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y que será aplicable a todos los casos pendientes a la fecha de su vigencia, sin efecto retroactivo que perjudique derechos adquiridos. El Departamento entiende que esta redacción puede generar controversias interpretativas, particularmente en cuanto a la aplicación de los nuevos requisitos a pleitos ya presentados y en etapas procesales avanzadas, así como respecto al alcance del concepto de "derechos adquiridos" en el ámbito procesal.

Dado que el Proyecto introduce requisitos de umbral, como la verificación administrativa previa y la desestimación automática de acciones, su aplicación a casos en trámite podría dar lugar a incidentes procesales, mociones adicionales y retrasos sustanciales que impacten negativamente la administración eficiente de la vivienda pública.

El Departamento considera pertinente delimitar con mayor precisión el alcance del requisito de culminación administrativa previa contenido en el Artículo 1 del Proyecto, particularmente en lo relativo a los estándares mínimos de evidencia requeridos, la definición de plazos razonables y la incorporación de excepciones claras en escenarios que involucren riesgos a la seguridad, violencia, amenazas o conductas graves que afecten la convivencia comunitaria. Asimismo, resulta aconsejable evaluar la sustitución de la desestimación automática por mecanismos alternos de subsanación o por la concesión de términos razonables para completar el récord administrativo cuando ello resulte procedente.

De igual forma, el Departamento estima necesario clarificar el alcance del lenguaje relativo a la exigencia de demostrar conocimiento de las reglamentaciones administrativas aplicables y a la posibilidad de ordenar capacitaciones, a fin de identificar de manera expresa la entidad responsable de su diseño e implementación, el mecanismo mediante el cual se llevarían a cabo y evitar que dicha disposición pueda interpretarse como un requisito procesal adicional susceptible de litigio.

En cuanto a las enmiendas propuestas al término para apelar, el Departamento recomienda precisar conceptos como el de probada insolvencia económica, ya sea mediante la remisión a estándares existentes o a través de una delegación reglamentaria clara. Del mismo modo, resulta indispensable clarificar el alcance y el protocolo de la notificación ordenada a la Procuraduría correspondiente, incluyendo el rol específico que se espera que dicha entidad desempeñe y las limitaciones prácticas de su intervención.

Respecto a la extensión del término para el lanzamiento dispuesta en el Artículo 3, el Departamento entiende que deben considerarse mecanismos de coordinación interagencial viables y compatibles con la disponibilidad real de recursos, de forma tal que la notificación ordenada no genere expectativas institucionales imposibles de cumplir.

Finalmente, el Departamento estima indispensable revisar la cláusula de vigencia y aplicabilidad contenida en el Artículo 5 del Proyecto, con el propósito de evitar litigios incidentales y controversias interpretativas, ya sea mediante la aplicación prospectiva de las disposiciones o mediante reglas transitorias claras para los casos en trámite.

Oficina Procurador de Personas Edad Avanzada

La OPPEA favorece la medida sujeto a sus recomendaciones. Expone que las citas de las leyes orgánicas de las referidas Procuradurías son incorrectas. La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico fue creada por la Ley 158-2015, según enmendada y la OPPEA por la Ley 76-2013. Señala que la propuesta enmienda al Art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, aumenta el término de apelación de la sentencia de desahucio de cinco (5) a quince (15) o veinte (20) días laborables.

Concurren que el término actual de cinco (5) días para elaborar un recurso apelativo en muy breve, considerando la complejidad y rigurosidad que conlleva redactar y preparar estos tipos de recursos, lo que limita el acceso a la justicia a través de dicho remedio. Sin embargo, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, el cómputo de los términos mayores de siete (7) días incluyen los sábados, domingos o días de fiesta intermedios. De otra parte, las apelaciones de las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentan dentro del término jurisdiccional de treinta días (30) contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia, a menos que alguna ley especial aplicable disponga un término distinto. Señala que el término de tiempo para computarse en días laborables no existe en esta normativa jurídica del derecho civil. A tales efectos, recomiendan que, para mantener uniformidad, evitar la confusión y facilitar la presentación del recurso apelativo dentro del término jurisdiccional, se elimine el término "laborables".

Manifiesta que en la actualidad, en los casos de desahucio sumario contra una persona de edad avanzada, el Código de Enjuiciamiento Civil le impone al tribunal ordenar la notificación de la demanda a su Procuraduría rinda informe en el término de 30 días, sobre las ayudas a la que la persona tenga derecho y cuales se le proveerán. Para el año fiscal 2024-2025 la OPPEA recibió 321 casos de desahucio.

Agrega que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que los adultos mayores se beneficien de programas de asistencia social cuando se encuentran en situaciones de riesgo, vulnerabilidad y desamparo. Así también, garantizar el derecho de toda persona adulta mayor a una vivienda digna, segura y adecuada. Indica que la extensión de los términos de apelación y del lanzamiento, así como las salvaguardas para garantizar el cumplimiento de procedimientos administrativos previos en casos de desahucio de viviendas públicas son medidas que propician procesos más justos y adecuados para los adultos mayores que enfrentan el penoso proceso de perder a vivienda que ostentan. Con la implementación de sus recomendaciones, la OPPEA favorece la aprobación del P. del S. 929.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 929 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, luego de evaluar el texto del P. del S. 929 y los memoriales explicativos sometidos, concluye que la medida atiende una necesidad de política pública de armonizar el procedimiento sumario de desahucio con las exigencias mínimas del debido proceso en el contexto particular de viviendas públicas y subsidiadas, donde convergen normas locales y reglamentación federal aplicable de HUD. En ese sentido, la Comisión reconoce que el proyecto fortalece salvaguardas procesales esenciales, como el agotamiento previo del trámite administrativo de cancelación en los casos aplicables, la ampliación de términos apelativos y la extensión del término de lanzamiento en supuestos de insolvencia, sin desnaturalizar el remedio de desahucio, sino procurando que su carácter expedito no opere en detrimento de poblaciones especialmente vulnerables.

Asimismo, la Comisión toma en consideración las opiniones favorables del Departamento de la Familia, de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, así como las recomendaciones técnicas y de armonización normativa

formuladas por dichas entidades. De igual forma, pondera los señalamientos operacionales del Departamento de la Vivienda, los cuales resultan útiles para perfeccionar la medida mediante enmiendas que delimiten con mayor precisión su alcance, definiciones, mecanismos de coordinación interagencial y cláusula de vigencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 929** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 984, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, sin enmiendas:

"LEY

Para añadir un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de permitir una deducción de hasta mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El voluntariado es una expresión esencial de la solidaridad y el compromiso cívico en Puerto Rico, donde miles de ciudadanos dedican su tiempo, esfuerzo y talentos a fortalecer el bienestar colectivo. La Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", establece en su Artículo 3 que el voluntariado consiste en el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos para participar en actividades de interés social o comunitario, sin retribución alguna, dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas, excluyendo actuaciones aisladas o esporádicas. El Artículo 5 de dicha Ley delimita las organizaciones elegibles para recibir estos servicios, incluyendo entidades sin fines de lucro exentas de contribuciones, facilidades de salud certificadas y organismos públicos como municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

En Puerto Rico, el voluntariado ha demostrado ser un componente vital para abordar desafíos sociales, especialmente tras huracanes, sismos y crisis económicas. Según datos de *AmeriCorps* de 2023, más de 900 voluntarios sirvieron en más de 100 localidades en Puerto Rico, incluyendo escuelas, bancos de alimentos, albergues, clínicas de salud y centros juveniles, apoyados por una inversión federal de más de $10.3 millones. Estas actividades, que abarcan desde la seguridad alimentaria hasta la reconstrucción post-desastres, han fortalecido comunidades vulnerables. Sin embargo, los voluntarios no cuentan con incentivos fiscales directos que reconozcan su contribución, lo que puede

limitar la participación, particularmente entre personas de ingresos moderados o bajos que enfrentan restricciones económicas.

El Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, establece en su Sección 1033.15(a) deducciones para contribuyentes individuales, como intereses hipotecarios, aportaciones a cooperativas de vivienda y donativos caritativos, con el propósito de aliviar la carga contributiva y fomentar comportamientos socialmente beneficiosos. No obstante, este no incluye una deducción específica por servicios voluntarios, lo que representa una oportunidad para alinear el sistema tributario con la política pública de la Ley 261-2004, *supra*, incentivando la participación cívica y reconociendo el valor del voluntariado.

Esta Ley propone enmendar la Sección 1033.15(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (11) que permita a los contribuyentes individuales reclamar una deducción de hasta $1,500 anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada. Además, se faculta al Secretario de Hacienda a requerir verificaciones de dichos servicios, asegurando coherencia administrativa.

A tenor con lo anterior, los objetivos de esta Ley son los siguientes:

1. Reconocer el esfuerzo altruista: Valorar el tiempo y la dedicación de los voluntarios que contribuyen al bienestar social sin retribución económica.
2. Fomentar la participación cívica: Incentivar a más ciudadanos a participar en programas de voluntariado, fortaleciendo la capacidad de las organizaciones para atender necesidades comunitarias.
3. Apoyar al sector no lucrativo y público: Reducir los costos operativos de las organizaciones y organismos públicos que dependen del voluntariado, maximizando su impacto.
4. Promover la equidad: Ofrecer un alivio contributivo accesible a todos los contribuyentes que presten servicios voluntarios, independientemente de su nivel de ingreso.

La deducción se limita a $1,500 por año contributivo, un monto razonable que equilibra el incentivo con la responsabilidad fiscal. Para garantizar la transparencia, se requiere una certificación emitida por la organización receptora que detalle las horas y el tipo de servicio, conforme a la Ley 261-2004, *supra*. En el caso de servicios en la relación médico-paciente, se exige el consentimiento informado del paciente o su tutor, según el Artículo 5(b). El Departamento de Hacienda podrá emitir reglamentos para facilitar la implementación, incluyendo la presentación electrónica de certificaciones.

Esta enmienda se alinea con precedentes legislativos, como la Ley 78-2017, según enmendada, que amplió la deducción por intereses hipotecarios. Al incorporar esta deducción, Puerto Rico reafirma su compromiso con la solidaridad y la responsabilidad cívica, fortaleciendo el sector no lucrativo y los organismos públicos, y beneficiando a las comunidades puertorriqueñas.

En síntesis, esta legislación busca promover un ecosistema colaborativo para el voluntariado. Al reconocer los servicios voluntarios, se fomenta la participación ciudadana, se optimizan los recursos de las organizaciones y se impulsa el desarrollo social y económico de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) …

(2) …

(11) Deducción por servicios voluntarios. —

(A) Concesión. — En el caso de un individuo, se admitirá como deducción un monto de hasta $1,500 por año contributivo por servicios voluntarios prestados en actividades de interés social o comunitario, según definidas en el Artículo 4(a) de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", dentro del ámbito de proyectos o programas desarrollados por:

(i) Entidades sin fines de lucro incorporadas y exentas bajo la Sección 1101.01 de este Código;

(ii) Facilidades de salud certificadas, según definidas en el Artículo 4(b) de la Ley 261-2004, según enmendada; o

(iii) Organismos públicos, incluyendo municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, según el Artículo 5(c) de la Ley 261-2004, según enmendada.

(B) Requisitos. — Para reclamar la deducción bajo este inciso, el contribuyente deberá:

(i) Probar que los servicios voluntarios fueron prestados dentro de un programa formal y estructurado, conforme al Artículo 3 de la Ley 261-2004, según enmendada, excluyendo actuaciones aisladas o esporádicas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.

(ii) Someter, junto a su planilla de contribución sobre ingresos, una certificación emitida por la organización receptora de los servicios, que indique:

(I) El nombre completo del contribuyente y su número de Seguro Social.

(II) El nombre de la entidad sin fines de lucro, facilidad de salud u organismo público.

(III) La descripción de los servicios voluntarios prestados, especificando su naturaleza (servicio, asistencial, cultural, educativo, desarrollo comunitario, promoción de causas u otra actividad análoga).

(IV) El número de horas dedicadas al voluntariado durante el año contributivo.

(IV) La confirmación de que los servicios cumplen con la definición de voluntariado bajo la Ley 261-2004, según enmendada.

(iii) En el caso de servicios prestados en la relación médico-paciente en facilidades de salud, presentar evidencia del consentimiento

informado expreso del paciente o su guardián o tutor, conforme al Artículo 5(b) de la Ley 261-2004, según enmendada.

(iv) Asegurar que los servicios voluntarios no hayan sido compensados de ninguna forma, ni monetaria ni en especie, salvo los reembolsos permitidos bajo el Artículo 8 de la Ley 261-2004, según enmendada, hasta un tope de $1,500 anuales por dietas, viáticos o gastos razonables.

(C) Limitación. — La deducción bajo este inciso no excederá $1,500 por año contributivo, independientemente del número de horas de servicio voluntario prestadas o del número de organizaciones beneficiadas.

(D) Documentación. — El contribuyente deberá mantener registros de las horas de servicio voluntario, correspondencia con la organización receptora y, de ser aplicable, evidencia de consentimiento informado, para fines de auditoría por el Departamento de Hacienda.

(E) El Secretario de Hacienda podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la organización receptora de los servicios voluntarios descritos en este inciso, una verificación de la cantidad donada o de los servicios prestados por el contribuyente durante el año contributivo particular."

Artículo 2.- El Secretario de Hacienda establecerá, mediante reglamento, los requisitos, y términos aplicables para cumplir cabalmente con los propósitos establecidos en esta Ley, incluyendo el formato de la certificación requerida y los procedimientos para su presentación electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley 261-2004, según enmendada, en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 984, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de permitir una deducción de hasta mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida reconoce el valor del voluntariado como un componente esencial del desarrollo social y comunitario en Puerto Rico, así como su contribución para atender necesidades comunitarias, particularmente en contextos de emergencias y crisis. No obstante, el Proyecto del Senado 984 identifica la ausencia de incentivos fiscales directos para los ciudadanos que ofrecen dichos servicios de forma gratuita.

En ese contexto, el proyecto propone incorporar una deducción contributiva como mecanismo para incentivar la participación cívica, apoyar al sector no lucrativo y a los organismos públicos, y reconocer el esfuerzo altruista de los voluntarios. La deducción estará sujeta a un límite anual de $1,500 y requerirá el cumplimiento de criterios específicos, incluyendo la prestación de servicios dentro de programas formales, la certificación por parte de la entidad receptora y el mantenimiento de documentación verificable.

Asimismo, la medida faculta al Secretario de Hacienda a establecer la reglamentación necesaria para su implementación y fiscalización, asegurando el cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

En síntesis, la legislación persigue alinear la política contributiva con la política pública de fomento al voluntariado, promoviendo una mayor participación ciudadana y fortaleciendo la capacidad de las organizaciones que atienden necesidades sociales en Puerto Rico.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia sometió comentarios en torno al Proyecto del Senado 984, el cual propone enmendar el Código de Rentas Internas para permitir una deducción contributiva de hasta $1,500 anuales por servicios voluntarios prestados a entidades sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos.

La agencia destaca que el voluntariado es una herramienta esencial para atender problemáticas sociales en Puerto Rico, tales como la violencia doméstica, el maltrato de menores y la pobreza. Igualmente, resalta que esta labor fomenta la participación ciudadana, reduce costos operacionales y contribuye a ampliar el alcance de los servicios públicos.

De igual forma, el Departamento reconoce que el voluntariado promueve el desarrollo de destrezas, liderazgo, conciencia social y sirve como herramienta para apoyar poblaciones vulnerables.

En consecuencia, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del Proyecto del Senado 984 y la agencia expresa estar de acuerdo con la política pública que impulsa la medida y respalda la creación de incentivos contributivos para fomentar la participación ciudadana.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó un análisis sobre el efecto fiscal del Proyecto del Senado 984, el cual propone establecer una deducción contributiva de hasta $1,500 anuales para individuos que realicen servicios voluntarios en entidades sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos.

En su evaluación, la OPAL señala que la aprobación de la medida conllevaría una reducción en los ingresos del Fondo General por concepto de contribución sobre ingresos de individuos, estimada en aproximadamente $101.3 millones para el año fiscal 2027. Asimismo, proyecta que el impacto fiscal podría fluctuar entre $101.3 millones y $99.1 millones durante el periodo fiscal de 2027 a 2031.

Efecto fiscal potencial en millones $	2027	2028	2029	2030	2031
	$101.3	$100.8	$100.2	$99.6	$99.1

El análisis se fundamenta en datos que estiman que hay más de 700,000 voluntarios en Puerto que podrían cualificar y reclamar la deducción en su totalidad. No obstante, la OPAL aclara que dichas cifras representan un escenario potencial máximo, ya que el impacto real dependerá del número de contribuyentes que en efecto soliciten el beneficio y del monto reclamado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. del S. 984 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el P. del S. 984, concluye que la medida representa una iniciativa de alto valor público, cónsona con la política pública de promover la participación ciudadana a través del voluntariado. La misma reconoce el valor del voluntariado como herramienta esencial para atender necesidades sociales y ampliar la capacidad de respuesta de entidades sin fines de lucro, facilidades de salud y organismos públicos.

La medida reconoce la aportación de miles de voluntarios que, sin remuneración económica, brindan servicios esenciales en áreas como la salud, el bienestar social y la atención a comunidades vulnerables. Mediante un incentivo contributivo razonable, se promueve la expansión de esta fuerza social y fortalece la capacidad operativa de las organizaciones sin fines de lucro que tanto lo necesitan.

Si bien el análisis presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) identifica un impacto en los recaudos del Fondo General, es importante destacar que efecto real dependerá del nivel de participación de los contribuyentes, y que el estimado se basa en un escenario potencial máximo. Igualmente, los beneficios sociales y económicos del fortalecimiento del voluntariado incluyendo la reducción de costos operacionales en servicios esenciales y la atención de poblaciones vulnerables constituyen una inversión social que compensa el impacto fiscal proyectado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que los beneficios sociales, comunitarios y económicos de la medida superan su impacto fiscal estimado, por lo que recomienda la aprobación del P. del S. 984, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 985, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, sin enmiendas:

"LEY

Para añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g) de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 ("Código") constituye la herramienta principal para implementar la política pública contributiva del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, en la medida en que dicho cuerpo legal ha sido enmendado en múltiples ocasiones para atender las necesidades fiscales del país, ciertas disposiciones pueden resultar ambiguas, redundantes o sujetas a interpretaciones diversas, que dificultan su aplicación uniforme.

Una legislación clara, precisa y accesible es indispensable para garantizar la certeza jurídica, tanto para los contribuyentes como para la propia administración gubernamental. La falta de uniformidad o la existencia de disposiciones poco claras genera cargas innecesarias en el cumplimiento de las obligaciones contributivas, fomenta la controversia administrativa o judicial y, en última instancia, debilita la confianza en el sistema tributario.

Este proyecto de ley responde al principio de simplificación contributiva. Si bien las enmiendas aquí propuestas atienden distintos aspectos del Código que no necesariamente guardan relación entre sí, todas comparten un mismo propósito: mejorar la claridad del texto legal, eliminar ambigüedades y viabilizar una administración contributiva más ágil y eficiente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que un sistema contributivo debe ser transparente, predecible y fácil de cumplir. En esa dirección, estas enmiendas buscan proveer a los contribuyentes y a las autoridades fiscales un marco normativo más coherente y funcional, que a su vez promueva la justicia contributiva y el cumplimiento voluntario.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente Ley, mediante la cual se agrupan y consolidan en un solo cuerpo legislativo diversas correcciones y aclaraciones al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con el objetivo de fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se añade un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.01. — Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.

(a) …

(b) Limitaciones al Crédito. — El monto del crédito reclamado bajo esta sección estará sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

(1) …

(2) …

(4) No obstante lo dispuesto en la Sección 1031.05, para fines de este apartado, al determinar la proporción de la contribución y el ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico y el ingreso neto de todas las fuentes, el ingreso bruto incluirá los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la Sección 1032.01. Además, para fines de este apartado, el ingreso de fuentes de Puerto Rico atribuibles a actividades con decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, y la proporción de la contribución sobre dicho ingreso, no se considerará para fines de computar

el crédito por contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.

(c) …"

Artículo 2. - Se añade un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) Radicación de Planillas. -

(1) …

(3) No obstante lo dispuesto en el párrafo (2), para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, los fideicomisos creados en Puerto Rico que no se consideren un fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso para beneficio del fideicomitente ("grantor trust") bajo la Sección 1083.06, podrán optar por tributar conforme a los apartados (a) y (b) de la Sección 1083.01. El Secretario establecerá mediante reglamento o publicación de carácter general la forma de hacer la elección.

(b) …"

Artículo 3. - Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1061.15. — Requisito de someter estados financieros u otros documentos con las planillas.

(a) Estados Financieros. — Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad, según definido en la Sección 1010.05(c), *incluyendo cualquier Entidad Ignorada, según definido en la Sección 1010.01(a),* dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos*, o la de su dueño en caso de Entidad Ignorada,* estados financieros según se indica a continuación:

(1) …

(7) *Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2025, el* [**El**] requisito de auditoría dispuesto en esta sección no será de aplicación a Entidades Ignoradas. No obstante, el volumen de negocios de dicha Entidad Ignorada le será imputado al dueño en la determinación de los párrafos (1), (2), (3), (4) y (5) del apartado (a) de esta Sección.

(8) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, las entidades ignoradas no se considerarán como un ente separado de su dueño para fines de esta Sección.

(b) …"

Artículo 4. - Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03. — Retención en el origen sobre pagos por servicios prestados.

(a) …

…
(g) Relevos. –
(1) …
…
(4) …
(A) …
(i) …
(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; **[y]**
(I) Disponiéndose que *se otorgará un relevo total de retención* en el caso de **[que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de]** un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, **[sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención]** *aunque no todos sus accionistas, socios o dueños posean un decreto de exención bajo dicha ley mientras alguno de sus accionistas, socios o dueños mantenga un decreto de exención vigente*.
(5) …
(6) Para fines de esta Sección, las entidades ignoradas no se considerarán un ente separado de su dueño. Por consiguiente, dicha entidades estarán sujetas a retención y tendrán derecho a los relevos de retención como si estuviesen incluidas en la definición de entidades descrita en la Sección 1010.05(c) del Código.
(h) …"

Artículo 5. - Se añade un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1083.01. — Imposición de la Contribución.
(a) ...
…
(c) …
(1) Para todo año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2024, los fideicomisos creados en Puerto Rico que no se consideren un fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso para beneficio del fideicomitente ("grantor trust") bajo la Sección 1083.06 de este Código, podrán optar por tributar conforme a los apartados (a) y (b) de esta Sección."

Artículo 6. - Se añade un apartado (f) de la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1083.02. — Ingreso Neto.

El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la misma manera y sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto como se dispone a continuación:
(a) …

…

(f) Informe al legatario, heredero o beneficiario. – Se faculta al Secretario a requerirle a toda sucesión o fideicomiso que reclame la deducción dispuesta en el apartado (b) y (c) de esta Sección entregarle al legatario, heredero o beneficiario un informe conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del legatario, heredero o beneficiario, para computar su ingreso neto y aquella otra información que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de carácter general."

Artículo 7.- Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 985, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 985 tiene como propósito añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g) de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto del Senado 985 propone enmendar diversas disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para el Nuevo Puerto Rico de 2011", con el propósito de aclarar y armonizar varias disposiciones contributivas relacionadas con créditos por contribuciones pagadas fuera de Puerto Rico, fidecomisos, sucesiones, entidades ignoradas y ciertos relevos de retención. Asimismo, la medida faculta al Secretario de Hacienda establecer mecanismos administrativos dirigidos a facilitar el cumplimiento contributivo y fortalecer la administración del sistema tributario. Mediante estas enmiendas se atienden asuntos técnicos y operacionales identificados en la aplicación del Código, con el fin de promover una mayor claridad y uniformidad en su interpretación y ejecución.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar diversas disposiciones del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011 con el propósito de aclarar, uniformar y armonizar su aplicación. En términos generales, no introduce una nueva estructura contributiva, sino que atiende áreas específicas del Código donde existen ambigüedades, vacíos o interpretaciones inconsistentes que han dificultado su administración y cumplimiento.

La medida persigue aclarar diversas reglas del sistema contributivo, fortalecer su administración y facilitar el cumplimiento de las responsabilidades contributivas por parte de la ciudadanía.

Entre los aspectos más relevantes, la medida:

- Clarifica la aplicación de créditos por contribuciones pagadas fuera de Puerto Rico, particularmente en cuanto a la determinación de ingresos y su proporción para fines de cómputo.
- Establece disposiciones específicas relacionadas con fideicomisos y entidades ignoradas, incluyendo reglas de transición y tratamiento contributivo uniforme.
- Requiere la presentación de estados financieros u otros documentos junto con las planillas, fortaleciendo los mecanismos de fiscalización.
- Introduce ajustes en materia de retención en el origen, incluyendo relevos aplicables a ciertos profesionales cualificados bajo legislación especial.
- Dispone mecanismos de información a beneficiarios en el caso de sucesiones y fideicomisos, promoviendo una mayor transparencia contributiva.

Estas enmiendas responden a un principio de simplificación contributiva, al procurar un lenguaje más claro y disposiciones más precisas, lo que redunda en una administración más eficiente por parte del Departamento de Hacienda y en una mayor certeza jurídica para los contribuyentes.

Como parte del proceso de evaluación del P. del S. 985, esta Comisión solicitó, mediante comunicación del 3 de febrero de 2026, memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Justicia y al Colegio de Contadores de Públicos Autorizados de Puerto Rico (CPA). Asimismo, se solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el efecto fiscal de la medida.

Al momento de la redacción de este informe, únicamente se recibió el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

El Informe 2026-527 emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluyó que las enmiendas propuestas en el P. del S. 985 son de carácter técnico y tienen el propósito de aclarar la aplicación de diversas disposiciones contributivas del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011. Entre los cambios mas relevantes, la medida clarifica la aplicación del crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros, así como el tratamiento de ingresos sujetos a tasas preferenciales y aquellos generados al amparo de decretos de exención contributiva. Asimismo, la OPAL determinó que las enmiendas propuestas no surten efecto fiscal ni representan una reducción en los ingresos esperados del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 985 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, luego de evaluar el Proyecto del Senado 985 y considerar el análisis realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

(OPAL), concluye que la medida propone enmiendas de carácter técnico dirigidas a aclarar diversas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, y a facilitar su aplicación e interpretación.

Asimismo, la OPAL concluyó que las enmiendas propuestas no representan una reducción en los ingresos esperados del Fondo General ni conllevan un efecto fiscal adverso para el Gobierno de Puerto Rico. Por el contrario, la medida contribuye a brindar mayor claridad en la administración de determinadas disposiciones contributivas y atiende aspectos técnicos identificados en la aplicación del Código.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 985.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 986, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según ~~son~~ definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", se estableció como un asunto de política pública, unificar a los agentes del orden público en Puerto Rico, para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y autoridad legal. Además, se entendió imperativo establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

A tales efectos, la Ley señala que, la implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Cónsono con lo anterior, la Ley 144, antes citada, nos dice que será considerado Agente del Orden Público, todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes

impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a: A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; B) Negociado de la Policía de Puerto Rico; C) Policías Auxiliares; D) Policía Municipal; E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales; F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación; G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos; H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos; I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud; J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia; K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; L) Inspectores del Negociado de Transporte Público; y a los M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno.

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con la precitada Ley 144, tienen las siguientes facultades: (a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre; (b) Investigar la comisión de delito; (c) Denunciar; (d) Arrestar; (e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y (f) Poseer y portar armas de fuego.

Sin embargo, y a pesar de sus poderes policiacos, no fueron incluidos en la Ley 144, para propósitos de ser considerados como agentes de orden público, el Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sobre este particular, es preciso indicar que, la Ley Núm. 145 de 27 de junio 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les imparte poderes policiacos a los antes mencionados servidores públicos. Específicamente, nos dice que, con respecto a la observación de esta ley y los reglamentos que se promulguen para la ejecución de la misma, se confieren al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas poderes policíacos especiales, a saber: Estarán autorizados para arrestar sin previa orden judicial, cuando la transgresión ocurra en su presencia, o ~~cualquiera transgresor~~ *por cualquier transgresión* de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. En la ejecución de sus deberes oficiales y previa presentación de su credencial, el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas, se encuentran autorizados, igualmente, a entrar en cualquier establecimiento comercial, industrial y agrícola en Puerto Rico.

Dado a los poderes policiacos que ostentan estos funcionarios, es imprescindible incluirlos en la definición de "Agente del Orden Público", contenida en la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", para que, al igual hacen bajo las disposiciones de su ley orgánica, puedan, también, en situaciones de emergencias, hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas, investigar la comisión de delitos, denunciar o arrestar, entre otras.

Finalmente, con esta Ley, queda claro que los agentes del orden ~~publico~~ *público* incluidos en la Ley 144, son considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias. De esta manera, y en orden de cumplir con nuestra obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, establecemos claramente a quien le corresponde servir de primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos en casos de emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Agente del Orden Público.

Será considerado Agente del Orden Público*, así como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias,* todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

A) …

…

K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda**[.]***;*

L) Inspectores del Negociado de Transporte Público*;*

M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno**[.]***; y*

N) Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor."

Sección 2.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 3.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que ~~así~~ hubiere sido ~~declarado~~ *declarada* inconstitucional.

Sección 4.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 986, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 986 propone "enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias a los agentes de orden público, según son definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[c]on la aprobación de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", se estableció como un asunto de política pública, unificar a los agentes del orden público en Puerto Rico, para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y

autoridad legal. Además, se entendió imperativo establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

A tales efectos, la Ley señala que, la implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Cónsono con lo anterior, la Ley 144, antes citada, nos dice que será considerado Agente del Orden Público, todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a: A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; B) Negociado de la Policía de Puerto Rico; C) Policías Auxiliares; D) Policía Municipal; E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales; F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación; G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos; H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos; I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud; J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia; K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; L) Inspectores del Negociado de Transporte Público; y a los M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno.

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con la precitada Ley 144, tienen las siguientes facultades: (a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre; (b) Investigar la comisión de delito; (c) Denunciar; (d) Arrestar; (e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y (f) Poseer y portar armas de fuego.

Sin embargo, y a pesar de sus poderes policiacos, no fueron incluidos en la Ley 144, para propósitos de ser considerados como agentes de orden público, el Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sobre este particular, es preciso indicar que, la Ley Núm. 145 de 27 de junio 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les imparte poderes policiacos a los antes mencionados servidores públicos. Específicamente, nos dice que, con respecto a la observación de esta ley y los reglamentos que se promulguen para la ejecución de la misma, se confieren al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas poderes policíacos especiales a saber: Estarán autorizados para arrestar sin previa orden judicial, cuando la transgresión ocurra en su presencia, o cualquiera transgresor de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. En la ejecución de sus deberes oficiales y previa presentación de su credencial, el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas, se encuentran autorizados, igualmente, a entrar en cualquier establecimiento comercial, industrial y agrícola en Puerto Rico.

Dado a los poderes policiacos que ostentan estos funcionarios, es imprescindible incluirlos en la definición de "Agente del Orden Público", contenida en la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", para que, al igual hacen bajo las disposiciones de su ley orgánica, puedan, también, en situaciones de emergencias, hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas, investigar la comisión de delitos, denunciar o arrestar, entre otras.

Finalmente, con esta Ley, queda claro que los agentes del orden público incluidos en la Ley 144, son considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de

emergencias. De esta manera, y en orden de cumplir con nuestra obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, establecemos claramente a quien le corresponde servir de primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos en casos de emergencias".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 986, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Justicia (DJ), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados al DSP, DJ ni OPAL.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano para expresar sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 986. Según explicó la agencia, la medida persigue reconocer expresamente como personal de primera respuesta o primeros respondedores a los agentes del orden público definidos en dicha ley y, además, incluir dentro de la definición de "Agente del Orden Público" al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. DACO indicó que la propuesta responde al interés de reconocer formalmente la participación de dicho personal durante estados de emergencia o desastre y ampliar los recursos humanos disponibles para atender este tipo de situaciones extraordinarias.

Como parte de su análisis, la agencia destacó que la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, establece como deber ministerial de la agencia vindicar y proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. A tenor con esa responsabilidad, sostuvo que los esfuerzos dirigidos a fortalecer, preservar y ampliar las protecciones disponibles para los consumidores y las familias puertorriqueñas son consistentes con la misión institucional del Departamento. Por ello, expresó que observaba favorablemente aquellas iniciativas encaminadas a robustecer la capacidad gubernamental de responder adecuadamente ante situaciones de emergencia que puedan afectar el bienestar de la ciudadanía.

El DACO manifestó expresamente que avala la medida propuesta. En apoyo de su posición, señaló que el Artículo 4 de la Ley 144-2020 dispone que será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico cuyos deberes impuestos por ley incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delitos. La agencia resaltó particularmente este lenguaje, al entender que constituye el criterio legal utilizado por la propia Ley 144-2020 para determinar qué funcionarios pueden ser incluidos dentro de dicha categoría durante situaciones de emergencia o desastre.

Asimismo, el Departamento examinó las disposiciones de la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", legislación que regula las funciones de la División de Pesas y Medidas. No obstante, antes de discutir las facultades conferidas por esa ley, la agencia entendió necesario aclarar la naturaleza jurídica y operacional del DACO. Sobre este particular, enfatizó que el marco regulatorio

bajo el cual opera el Departamento corresponde al de una agencia administrativa y no al de un cuerpo de orden público. Explicó que DACO constituye un ente regulador y adjudicativo, no una agencia de seguridad pública. En consecuencia, señaló que sus funciones principales se encuentran dirigidas a la regulación de actividades comerciales, la fiscalización del mercado y la protección de los consumidores, y no a la intervención penal o a la ejecución de funciones típicamente asociadas a organismos de seguridad pública.

La agencia explicó además que la División de Pesas y Medidas fue creada con funciones altamente especializadas dentro del ámbito regulatorio. Indicó que entre sus responsabilidades se encuentran la inspección de equipos utilizados en actividades comerciales, tales como balanzas, bombas de gasolina y otros instrumentos de medición; la certificación de cumplimiento con los requisitos establecidos por ley; la imposición de sanciones administrativas, incluyendo multas; la emisión de órdenes de cese y desista; el requerimiento de información y documentación; así como otras facultades encaminadas a fiscalizar el comercio y proteger a los consumidores. DACO enfatizó que la misión principal de dicha división es asegurar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables al comercio y salvaguardar los derechos de los consumidores, no intervenir en la investigación o procesamiento de delitos como función primaria.

No obstante, lo anterior, la agencia reconoció que el personal de la División de Pesas y Medidas posee determinadas facultades legales que, bajo circunstancias específicas, pueden asemejarse a funciones de orden público. A esos efectos, explicó que dicho personal podría arrestar a cualquier persona que cometa un delito grave en su presencia sin necesidad de una orden judicial, conforme a las disposiciones de la Regla 11 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Señaló que, cuando ejercen esa facultad, dichos funcionarios podrían ser considerados funcionarios del orden público de carácter limitado. DACO destacó que esta clasificación limitada surge porque se trata de empleados públicos con autoridad expresamente reconocida por ley para efectuar arrestos en el desempeño de determinadas funciones y responsabilidades especiales. Sin embargo, reiteró que la existencia de esa facultad específica no altera la naturaleza administrativa de la agencia ni convierte a sus funcionarios en agentes del orden público tradicionales con competencias generales en materia de seguridad pública.

A juicio del Departamento, este marco jurídico justifica que el personal de la División de Pesas y Medidas sea considerado dentro de la estructura de respuesta contemplada por la Ley 144-2020 durante situaciones de emergencia o desastre. Por ello, manifestó su apoyo a la medida y favoreció específicamente la inclusión de dicho personal como primeros respondedores en casos de emergencia. La agencia entendió que el reconocimiento propuesto permitiría formalizar y fortalecer la participación de estos funcionarios en los esfuerzos coordinados del Gobierno para responder a eventos extraordinarios que requieran la movilización de recursos humanos especializados.

Finalmente, el DACO reiteró su agradecimiento a la Comisión por la oportunidad de expresar su posición sobre el proyecto y reafirmó su disposición de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en aquellos asuntos relacionados con la protección de los consumidores puertorriqueños. De igual forma, sostuvo que continuará cumpliendo con la política pública de la presente administración dirigida a velar y proteger los derechos de los consumidores conforme a los poderes y facultades que le confiere su Ley Orgánica. En conclusión, la agencia expresó su respaldo al Proyecto del Senado 986 y favoreció la inclusión del personal de la División de Pesas y Medidas como primeros respondedores en situaciones de emergencia, al entender que ello fortalece la capacidad de respuesta gubernamental sin alterar la naturaleza administrativa y reguladora del Departamento.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico expresó que favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 986. Explicó que el proyecto tuvo dos propósitos principales. En primer lugar, reconocer expresamente como personal de primera respuesta o primeros respondedores a los agentes del orden público definidos en dicha ley. En segundo lugar, incorporar dentro de la definición de "Agente del Orden Público" al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), de manera que pudieran colaborar formalmente durante situaciones de emergencia o desastre. La Policía indicó que la medida perseguía fortalecer la capacidad de respuesta gubernamental mediante una participación más amplia y coordinada de funcionarios con facultades y conocimientos especializados durante eventos extraordinarios.

En cuanto a su posición institucional, la Policía manifestó su respaldo a la aprobación del proyecto por entender que la medida fortalecía la capacidad operacional y de respuesta del Estado ante situaciones de emergencia, desastre o crisis que afectaran la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Expresó que la experiencia acumulada por Puerto Rico durante eventos atmosféricos, terremotos, emergencias de salud pública y otras situaciones extraordinarias había demostrado la importancia de maximizar los recursos humanos disponibles para atender eficazmente las necesidades de la población. Añadió que dichas experiencias habían evidenciado la necesidad de fomentar mecanismos de coordinación interagencial que permitieran respuestas más ágiles, organizadas y efectivas por parte del Gobierno.

La Policía sostuvo que su misión institucional de proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública requería, particularmente durante estados de emergencia, una integración efectiva de múltiples agencias gubernamentales y de todos los recursos humanos y operacionales disponibles para el Estado. Señaló que las emergencias y los desastres exigen respuestas rápidas, coordinadas y estructuradas, por lo que la disponibilidad de personal adicional debidamente autorizado para colaborar en funciones relacionadas con el manejo de emergencias y la protección ciudadana constituye un elemento esencial para garantizar una respuesta gubernamental adecuada. Destacó que, mientras mayor sea la capacidad operacional y la disponibilidad de personal cualificado para desempeñar funciones de apoyo, mayor será la efectividad de las acciones gubernamentales encaminadas a atender situaciones críticas que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de la población.

Asimismo, la Policía indicó que la medida reconocía adecuadamente la realidad operacional de Puerto Rico y promovía un modelo de colaboración entre agencias gubernamentales para atender aquellas emergencias que afectan directamente la seguridad pública, el orden y la continuidad de los servicios esenciales. Explicó que el reconocimiento de determinados funcionarios como agentes del orden público para fines de emergencia permitiría ampliar significativamente la capacidad de apoyo del Estado en tareas vinculadas al manejo de situaciones de emergencia, la coordinación operacional, el apoyo logístico y la protección de instalaciones, infraestructuras y recursos esenciales. A su juicio, dicha ampliación de recursos contribuiría a que las agencias gubernamentales pudieran responder de forma más efectiva a las exigencias particulares de cada evento o situación extraordinaria.

La Policía añadió que las emergencias modernas presentan retos cada vez más complejos y dinámicos, por lo que requieren estructuras gubernamentales flexibles y colaborativas que permitan integrar recursos humanos especializados provenientes de distintas agencias del Gobierno. Señaló que este tipo de modelo facilita respuestas más ágiles, eficientes y adaptadas a las necesidades reales del pueblo, al tiempo que fortalece la capacidad del Estado para movilizar recursos especializados cuando las circunstancias así lo requieren. En ese contexto, entendió que la medida adelantaba una política

pública adecuada dirigida a robustecer los mecanismos de coordinación y cooperación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre.

No obstante su respaldo a la medida, la Policía enfatizó que toda persona que ejerza funciones relacionadas con el orden público o la seguridad durante estados de emergencia debe contar con los adiestramientos, certificaciones y preparación profesional correspondientes. A esos efectos, destacó la importancia de que cualquier funcionario que sea reconocido bajo las disposiciones de la Ley 144-2020 reciba la capacitación adecuada a través de la Academia de la Policía de Puerto Rico. La agencia entendió que la preparación especializada constituye un requisito indispensable para garantizar que las facultades y responsabilidades conferidas durante situaciones de emergencia sean ejercidas de manera efectiva, segura y conforme a los estándares profesionales aplicables a la protección de la ciudadanía.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico concluyó reiterando su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 986. Expresó que la medida fortalecería la capacidad de respuesta del Estado en situaciones de emergencia y promovería una colaboración interagencial más efectiva para proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública. Además, reafirmó su compromiso de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en el desarrollo y evaluación de iniciativas dirigidas a fortalecer la seguridad pública, mejorar la preparación gubernamental ante emergencias y garantizar una mayor protección para todos los ciudadanos de Puerto Rico.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico en atención a la solicitud de comentarios sobre el Proyecto del Senado 986. La OATRH señaló que, según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 144-2020 estableció como política pública uniformar y coordinar las funciones de los agentes del orden público durante situaciones de emergencia o desastre, con el fin de facilitar respuestas coordinadas y efectivas para la protección de la ciudadanía. Explicó además que la legislación vigente reconoce como agentes del orden público a diversos funcionarios gubernamentales con facultades para prevenir, investigar y atender la comisión de delitos, así como para efectuar arrestos y hacer cumplir las leyes y órdenes ejecutivas emitidas durante emergencias.

La OATRH destacó que la medida partía de la premisa de que, aunque la Ley 144-2020 reconoce múltiples cuerpos con facultades policíacas, no incluyó al Administrador, Supervisores, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del DACO, aun cuando la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les confiere determinados poderes policíacos especiales relacionados con el cumplimiento de dicha legislación. Indicó que, debido a ello, el proyecto propone incorporar a dichos funcionarios dentro de la definición de "Agente del Orden Público" contenida en la Ley 144-2020, con el propósito de reconocer formalmente sus facultades durante estados de emergencia o desastre y considerarlos como personal de primera respuesta en tales circunstancias.

En cuanto a la jurisdicción y funciones de la OATRH, la agencia explicó que la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", le delega la responsabilidad de implantar y administrar el principio de mérito en el servicio público. Asimismo, señaló que provee asesoramiento y asistencia especializada en materia de recursos humanos y asuntos laborales a las agencias de la Rama Ejecutiva y que es la entidad responsable de implantar el funcionamiento del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, aclaró que su

participación en la evaluación del proyecto se limitaba a los asuntos relacionados con la clasificación y administración de puestos dentro del servicio público, sin extenderse a la determinación de facultades policíacas o funciones operacionales de seguridad pública.

La agencia estimó pertinente señalar varios aspectos relacionados con la estructura y administración de los puestos vinculados a funciones de orden público dentro del servicio público. Explicó que dichos puestos responden a un sistema de rango, el cual es distinto al sistema tradicional del personal clasificado. Indicó que el Sistema de Rango constituye el orden jerárquico que establece el grado de autoridad de determinados empleados y que dicho rango es inherente al individuo y no al puesto que ocupa. Añadió que este sistema se fundamenta en las cualificaciones y atributos otorgados a la persona y, por consiguiente, no puede separarse del empleado como individuo. Asimismo, sostuvo que la autoridad que ejerce una persona dentro de un sistema de rango depende de sus cualidades personales para desempeñar las tareas específicas que le son encomendadas diariamente. Expresó además que este sistema ofrece flexibilidad a las autoridades nominadoras para asignar funciones con distintos grados de responsabilidad y complejidad sin que ello implique necesariamente la concesión de un rango superior o una compensación adicional. A la luz de ello, enfatizó que la Ley 8-2017 no le confiere a la OATRH jurisdicción sobre sistemas de rango, por lo que dichos asuntos no guardan relación con las facultades y responsabilidades delegadas a la agencia por su ley habilitadora.

No obstante, lo anterior, la OATRH expresó que, en ánimo de cooperar con la Comisión en la evaluación de la medida, procedió a examinar el Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución del Gobierno Central. Como resultado de dicho análisis, identificó que dentro de las clases de puestos vigentes se encuentran las posiciones de Inspector(a) de Pesas y Medidas e Inspector(a) de Pesas y Medidas Sénior. La agencia indicó que, conforme a las especificaciones de dichas clases, entre los ejemplos de trabajo que realizan estos funcionarios figura la emisión de avisos de infracción a personas que violen la Ley de Pesas y Medidas y sus reglamentos. Sin embargo, destacó que dentro de las funciones descritas para dichos puestos no se encuentra el poder de arrestar ni la facultad de poseer o portar armas de fuego. Esta observación fue presentada por la OATRH como un elemento relevante para el análisis de la medida propuesta.

La OATRH también examinó las disposiciones de la propia Ley 144-2020 y resaltó que su Artículo 5 establece que los agentes del orden público tendrán las mismas funciones, facultades y deberes que les impongan las leyes orgánicas que los cobijan. Añadió que la ley dispone además que las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en sus respectivas leyes orgánicas, las asignadas mediante planes de reorganización aprobados por la Asamblea Legislativa o aquellas conferidas mediante leyes posteriores. Igualmente, destacó que la Ley 144-2020 impone a cada agencia la obligación de cumplir con los adiestramientos necesarios para que sus agentes del orden público conozcan sus funciones cuando se declare un estado de emergencia o desastre. La agencia señaló que las funciones descritas en el Artículo 5 y aquellas que se incorporen mediante reglamentación forman parte de los deberes inherentes de los agentes del orden público para procurar el cumplimiento de las leyes y mantener el orden público.

A base de lo anterior, la OATRH observó que los agentes del orden público reconocidos por la Ley 144-2020 conservan las mismas funciones, facultades y deberes impuestos por las leyes orgánicas que los regulan. En consecuencia, recomendó que el Departamento de Asuntos del Consumidor compareciera ante la Comisión para expresar cuáles son específicamente los deberes y funciones que actualmente tienen delegados el Administrador, Supervisores, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas que el proyecto propone incorporar dentro de la definición de agentes del orden público. La agencia entendió que DACO es la entidad con mayor conocimiento sobre el

alcance real de las funciones de dichos funcionarios y, por tanto, la mejor posicionada para evaluar las implicaciones de la medida.

De igual forma, la OATRH recomendó que se solicitara la opinión del Departamento de Seguridad Pública (DSP), señalando que el Artículo 7 de la Ley 144-2020 asigna a dicha entidad la responsabilidad de preparar programas y adiestramientos relacionados con los agentes del orden público activados bajo esa ley. A juicio de la agencia, el DSP posee el peritaje técnico y operacional necesario para evaluar el alcance práctico de la propuesta legislativa y los requisitos de capacitación que pudieran derivarse de su aprobación.

Finalmente, la OATRH reiteró que, para ofrecer a la medida una evaluación completa y ponderada, resultaba indispensable auscultar las posiciones tanto del DACO como del Departamento de Seguridad Pública. La agencia manifestó que ambas entidades cuentan con la experiencia, el conocimiento especializado y la información necesaria para examinar adecuadamente los efectos de la propuesta legislativa, toda vez que se encuentran directamente relacionadas con la materia objeto del proyecto. Por tal razón, la OATRH optó por deferir cualquier análisis sustantivo adicional a las determinaciones y comentarios que dichas agencias pudieran presentar ante la Comisión, reiterando a su vez su disposición de colaborar en todo aquello que se encontrara dentro de su ámbito de competencia y jurisdicción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 986 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en el ejercicio de su responsabilidad de evaluar las medidas legislativas referidas a su consideración, examinó detenidamente el Proyecto del Senado 986, su Exposición de Motivos, el texto propuesto, la legislación vigente aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes. Como resultado de dicho análisis, esta Comisión concluye que la medida merece la aprobación de la Asamblea Legislativa por constituir una iniciativa razonable, necesaria y consistente con la política pública vigente en materia de seguridad pública, manejo de emergencias y coordinación interagencial.

La Ley 144-2020, según enmendada, fue aprobada con el propósito de establecer un marco uniforme para la activación y coordinación de los agentes del orden público durante situaciones de emergencia o desastre. Dicha legislación respondió a la necesidad de evitar esfuerzos fragmentados entre agencias gubernamentales y de garantizar una respuesta organizada, coordinada y efectiva ante eventos extraordinarios que amenacen la vida, la propiedad y la seguridad de la ciudadanía. El Proyecto del Senado 986 no altera ni sustituye esa política pública; por el contrario, la fortalece y perfecciona mediante la aclaración expresa de que los agentes del orden público contemplados en dicha ley constituyen personal de primera respuesta o primeros respondedores durante situaciones de emergencia, a la vez que amplía prudentemente el grupo de funcionarios que pueden ser integrados a dichos esfuerzos mediante la inclusión del personal de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.

La Comisión reconoce que Puerto Rico ha enfrentado durante los últimos años múltiples situaciones de emergencia que han puesto a prueba la capacidad de respuesta gubernamental,

incluyendo huracanes de gran magnitud, terremotos, emergencias de salud pública, inundaciones y otros eventos extraordinarios que han requerido la movilización simultánea de recursos humanos y materiales provenientes de distintas agencias gubernamentales. Estas experiencias han demostrado la importancia de contar con estructuras de coordinación flexibles, eficientes y capaces de integrar personal especializado cuando las circunstancias así lo exijan. En ese contexto, toda medida dirigida a fortalecer la capacidad operacional del Estado y maximizar el uso de recursos humanos ya existentes debe ser evaluada favorablemente cuando ello redunde en una respuesta más efectiva a favor de la ciudadanía.

Los memoriales sometidos ante la consideración de esta Comisión reflejan un consenso institucional favorable a la medida. La Policía de Puerto Rico expresó su respaldo al proyecto al entender que fortalece la capacidad operacional y de respuesta del Estado durante situaciones de emergencia, desastre o crisis. La agencia destacó que la experiencia acumulada en Puerto Rico evidencia la necesidad de maximizar los recursos humanos disponibles y promover una respuesta interagencial coordinada, eficiente y efectiva. Asimismo, sostuvo que las emergencias modernas requieren estructuras colaborativas capaces de integrar personal especializado de distintas dependencias gubernamentales para responder con mayor agilidad a las necesidades de la población. Particularmente, la Policía reconoció que una mayor disponibilidad de personal autorizado para colaborar en funciones de apoyo, coordinación operacional y protección ciudadana contribuye directamente a una respuesta gubernamental más efectiva durante situaciones críticas.

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor favoreció expresamente la aprobación del proyecto y ofreció un análisis detallado sobre la naturaleza y funciones de la División de Pesas y Medidas. Aunque la agencia aclaró que el DACO es primordialmente un organismo administrativo, regulador y adjudicativo cuya función principal consiste en proteger los derechos de los consumidores y fiscalizar el comercio, también reconoció que determinados funcionarios de la División de Pesas y Medidas poseen facultades conferidas por ley que, en circunstancias específicas, les permiten realizar actuaciones que los convierten en funcionarios del orden público de carácter limitado. A juicio de la propia agencia, la medida permite formalizar la participación de dicho personal dentro del esquema de coordinación establecido por la Ley 144-2020 y fortalece la capacidad del Estado para responder a emergencias sin alterar la naturaleza administrativa ni la misión institucional del Departamento.

De igual manera, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico examinó la medida desde la perspectiva de sus competencias estatutarias y no presentó objeción alguna a su aprobación. Si bien la agencia aclaró los límites de su jurisdicción en asuntos relacionados con sistemas de rango y clasificación de puestos, reconoció la pertinencia de auscultar el criterio de las agencias con conocimiento técnico y operacional sobre la materia. La OATRH recomendó considerar las posiciones del DACO y del Departamento de Seguridad Pública para una evaluación completa de la propuesta, reconociendo implícitamente que la medida debía ser analizada principalmente desde la óptica operacional y de manejo de emergencias.

La Comisión considera particularmente significativo que ninguna de las entidades comparecientes haya planteado objeciones constitucionales, jurídicas, operacionales o fiscales que impidan la aprobación de la medida. Del expediente legislativo tampoco surge que el proyecto genere conflictos con otras disposiciones legales vigentes, requiera la creación de nuevas estructuras gubernamentales o imponga obligaciones fiscales sustanciales al Estado. Por el contrario, la medida se limita a fortalecer y clarificar un esquema de coordinación ya existente mediante el reconocimiento expreso de personal que posee funciones relevantes para la respuesta gubernamental durante estados de emergencia.

Asimismo, la Comisión entiende que la inclusión propuesta no implica una expansión indiscriminada de facultades policiacas ni una alteración de la estructura institucional de las agencias concernidas. La propia Ley 144-2020 establece que los agentes del orden público mantendrán las facultades y deberes que les confieren sus respectivas leyes orgánicas, por lo que la aprobación de esta medida no modifica las competencias sustantivas de los funcionarios concernidos. Lo que persigue el proyecto es facilitar su integración formal dentro de los esfuerzos coordinados de respuesta gubernamental cuando ocurra una declaración de emergencia o desastre, adelantando así los objetivos para los cuales fue aprobada la Ley 144-2020.

La Comisión también acoge favorablemente la observación formulada por la Policía de Puerto Rico respecto a la importancia de que todo funcionario que participe en funciones relacionadas con el orden público o la respuesta a emergencias reciba los adiestramientos y certificaciones correspondientes. La preparación adecuada del personal constituye un componente esencial de cualquier sistema de respuesta gubernamental efectiva y resulta indispensable para garantizar intervenciones seguras, coordinadas y eficientes durante situaciones extraordinarias. Sin embargo, es importante mencionar que el Artículo 7 de la Ley 144-2020 ya dispone sobre este asunto.

En definitiva, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 986 constituye una medida prudente, razonable y cónsona con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico. La propuesta fortalece la política pública vigente en materia de manejo de emergencias, fomenta una mayor coordinación interagencial, amplía la capacidad operacional del Estado mediante el uso eficiente de recursos humanos existentes, provee mayor claridad al marco normativo aplicable y contribuye a que el Gobierno pueda responder de manera más rápida y efectiva ante situaciones que amenacen la vida, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 986, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1087, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7) y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios, así como *precisar* el alcance de la responsabilidad de éstos *adquirentes* en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 *de dicha Ley;* ~~del Código Municipal de Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, *"*Código*"*), creado en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~(en adelante, Ley 107-2020), se creó,~~ *fue promulgado para,* entre otras cosas, ~~para~~ proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que ~~puedan~~ *pudieran* asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Entre éstas, ~~fundamentalmente hablando,~~ los municipios tienen como ~~función~~ *eje* central el desarrollo urbano, social y económico ~~en sus jurisdicciones~~ *dentro de sus límites territoriales*. Con esto en cuenta, se codificó en una sola legislación todo lo relacionado a los ~~municipios~~ *ayuntamientos*, facilitando así su análisis, y estableciendo en un sólo ~~Código~~ *estatuto* todas las obligaciones y responsabilidades municipales. Así las cosas, el Código consta de ocho (8) Libros que recogen todo el desarrollo y andamiaje legal que incide ~~en sus jurisdicciones territoriales~~ *sobre los gobiernos municipales*.

Por ejemplo, el Libro III, sobre Servicios Municipales, *dispone* en su Capítulo I, sobre el Control de Acceso, *lo siguiente:* ~~establece que:~~

> "[l]os municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso".

Esto, de acuerdo con *las disposiciones del* ~~la delimitación y alcance que estructura el~~ precitado Capítulo, ~~al amparo de la existencia o constitución de~~ *y siempre que exista* un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado, *la implementación de un sistema de control de acceso puede conllevar, una vez este quede inscrito en el Registro de la Propiedad, la constitución de un gravamen real sobre las propiedades ubicadas dentro del perímetro sujeto al control de acceso.* ~~puede establecer, una vez inscrito el Control de Acceso en el Registro de la Propiedad, un gravamen real sobre las propiedades que estén sitas dentro del perímetro dentro del Control de Acceso.~~

A su vez, ~~Este~~ *el sistema de* control de acceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, faculta al Consejo, Junta o Asociación de Residentes a imponer cuotas *a los propietarios de las fincas sujetas al gravamen, con el propósito de* ~~para~~ cubrir los gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, entre otros *gastos autorizados.* ~~, a los propietarios de las fincas gravadas en la urbanización. Incluso, así~~ *Así* lo expresa ~~en lo pertinente~~ el Artículo 3.012 de la precitada Ley~~, *supra*, cuando dice~~:

> "[l]a obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario."

Con esto, la Asamblea Legislativa inequívocamente expresa que los gastos comunes de conservación, seguridad, mantenimiento y cualesquiera otros análogos derivados del Artículo 3.010

constituyan una obligación real. Esto es, que se generan por la existencia misma del inmueble en cuestión y no de la voluntariedad del dueño.

~~Ahora bien, este Artículo distingue, desde su título, "Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios" la aplicabilidad y alcance de la obligación solidaria en los gastos a los cuales hace referencia al Artículo 3.010, lo que es un adquiriente voluntario y otro involuntario, pero no los define.~~ *No obstante, aunque el propio título del Artículo 3.012 hace referencia a la "Responsabilidad Solidaria de Adquirentes Voluntarios e Involuntarios", el Código Municipal no contiene una definición expresa de tales conceptos ni delimita con claridad el alcance de la responsabilidad aplicable a cada categoría de adquirente. Esta ausencia conceptual ha generado incertidumbre en el estado de derecho vigente y ha propiciado interpretaciones encontradas respecto a la responsabilidad por deudas acumuladas bajo el Artículo 3.010.*

Por otro lado, esta Ley atiende y clarifica un problema *que incide directamente en el* ~~del~~ tráfico jurídico inmobiliario y ~~del~~ *el* crédito hipotecario. Esto es, la desprotección del acreedor hipotecario que, para conservar su acreencia, se ve forzado a adquirir el inmueble dado en garantía ~~para garantizar el recobro de los dineros de su acreencia~~.

En consecuencia, ~~Así pues,~~ *y* distinto a lo resuelto por *el Tribunal Supremo de Puerto Rico* ~~nuestra Máxima Curia~~ en el *caso de* ~~Caso del~~ Consejo de Titulares del Condominio Cetro Internacional de Mercadeo Torre II ~~V.~~ *v.* PRCI LOAN CR, LLC, 2022 TSPR 106 (2022), *esta Asamblea Legislativa expresa de manera inequívoca* ~~aclaramos~~ que la intención legislativa en todos los casos en los cuales un acreedor ~~que~~ adquiere *un inmueble* en cobro de su crédito, *ya sea* por adjudicación en ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos, debe ser reconocido como un adquiriente involuntario *para propósitos de esta Ley*. ~~Veamos.~~

~~Esta~~ *Bajo ese precepto, esta* Asamblea Legislativa sostiene que, si se identificara como adquiriente voluntario *a un acreedor que adquirió un inmueble mediante alguno de estos mecanismos*, y por consecuencia *imponerle* solidariamente ~~responsable~~ *responsabilidad* de la totalidad de las mensualidades no satisfechas por el titular y deudor original, ~~al acreedor hipotecario,~~ se derrotaría la seguridad jurídica de las transacciones comerciales y se distorsionaría la distribución de riesgos del negocio de garantía de préstamo hipotecario. Esto, toda vez que la razón o el interés fundamental del acreedor hipotecario es proteger su acreencia constituida.

Este escenario ejemplificativo, naturalmente, encarece el acceso al crédito de nuevas familias, pues los acreedores hipotecarios, para cubrir ese riesgo, endurecerían condiciones, ~~elevan~~ *elevarían* costos o simplemente retraerían sus ofertas de financiamiento*, lo* ~~. Lo~~ cual, indudablemente, traería el resultado que hoy, paradójicamente hablando, vemos en Puerto Rico. Esto es, vivienda inasequible, más y más inmuebles abandonados, mayor depreciación de comunidades enteras y un incremento en la congestión de pleitos civiles de cobro en nuestros tribunales.

Por otro lado, se enmienda el Artículo 3.012 del Código *Municipal* para ~~que~~, de manera indubitada, clarificar que es un adquiriente involuntario todo acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código. ~~Esto, puesto que, según~~ *Esta determinación encuentra su fundamentos en los principios recogidos en* la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"*.* ~~(en adelante, Código Civil), se reconoce~~ *Precisamente,* en su Artículo 1139*, el Código Civil vigente reconoce* la subrogación como principio civilista de continuidad. Así que, en una transferencia o transmisión de derechos de un acreedor a un tercero subrogado, se transfieren ~~TODOS~~ *todos* los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra terceros. Por lo que, en este caso, quien adquiere por causa del crédito garantizado, se subroga en los mismos derechos y obligaciones del acreedor hipotecario original.

Esta subrogación es un mecanismo de conservación del crédito. *Por* ~~, por~~ ello, el acreedor que adquiere para hacer efectiva su garantía no consiente voluntariamente a cargas anteriores ajenas a la relación hipotecaria ni se incorpora libremente a la comunidad como lo hace un adquirente voluntario. Por lo que, a los efectos de la responsabilidad que nace del Código, en *el* Libro III, Capítulo I, la responsabilidad solidaria de todo acreedor hipotecario por cuotas anteriores a su adquisición, es exclusivamente la de adquirente voluntario.

Con la aprobación de esta Ley, esta Asamblea Legislativa promueve una política pública que devuelva equilibrio, seguridad y balance al tráfico jurídico y al crédito hipotecario. Con su aprobación no solo se protege la seguridad de las transacciones y el acceso al crédito, sino que también se facilita la recuperación de viviendas, se disminuyen los litigios innecesarios y se fortalece la vida comunitaria en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"~~ para que lea como sigue:

"Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios

La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en **[la]** *el* Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. **[Por lo tanto, el]** *El* adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario **[el]** *todo* acreedor hipotecario, *sin excepción alguna*, que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.

La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 8.001 — Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. AAFAF: Es la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
2. Acceso: Lugar público o privado, que sirve de entrada y salida a un sitio.
3. Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e impuesta por la autoridad nominadora. Las sanciones a aplicarse consistirán en amonestaciones orales y escritas, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.
4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la formalización y ejecución de estas, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.
5. Acuerdo Final: Un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble tasada y vencida impuesta por ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.
6. *Adquiriente Involuntario – Es todo acreedor hipotecario, sin excepción alguna~~,~~ que, para proteger su acreencia, adquiera una propiedad como parte de un proceso de ejecución de hipoteca, licitando o sin licitar, o de dación en pago, total o parcial.*
7. *Adquiriente Voluntario – Persona que, luego de ejercer su criterio en el curso usual de los negocios, deliberadamente adquiere el bien inmueble porque le resulta un buen negocio. Se entiende que incluye a un comprador convencional, un donatario, un heredero, un legatario, un permutante o un licitador que se lleva la buena pro en la subasta.*

[6] *8 …*
[7] *9 …*
[8] *10…*
[9] *11…*

[10] *12*…
[11] *13* …
[12] *14*…
[13] *15* …
…
[287] *289* …
[288] *290* …"

Sección 2.- Disposición transitoria y de aplicabilidad

Lo aquí dispuesto será de aplicabilidad y tendrá efecto retroactivo a la entrada en vigor de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a tenor con lo dispuesto en su Artículo 1.004.

No obstante, en aquellas instancias en las cuales existan controversias incoadas en los foros judiciales o administrativos pendientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, sin sentencia o resolución final y firme, los tribunales y foros administrativos aplicarán esta norma en lo que sea de naturaleza sustantiva más favorable al adquirente involuntario hipotecario, sin menoscabar derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 4.- Supremacía

De entrar en conflicto esta Ley con cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, prevalecerán las disposiciones aquí dispuestas.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1087**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1087** tiene como propósito "enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7) y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios, así como el alcance de la responsabilidad de éstos en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 del Código Municipal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); y el Departamento de Justicia. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de marzo de 2026**, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico ni la Liga de Ciudades

de Puerto Rico habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[33] Lo anterior presupone que los municipios son la entidad gubernamental más cercana a la ciudadanía y, por tanto, son el ente gubernamental que se encuentra en mejor posición de ofrecer servicios esenciales, de manera directa y efectiva.

Dicho Código contempla un sinnúmero de temas y servicios que trascienden el diario vivir de los ciudadanos. Entre estos, se encuentra la facultad de los ayuntamientos para autorizar mecanismos de control de acceso en urbanizaciones y comunidades residenciales. Para obtener una autorización de control de acceso, la urbanización o comunidad debe cumplir con varios requisitos, entre los que se encuentra el contar con un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro.[34]

Por otro lado, dichas entidades están facultadas para imponer y cobrar cuotas destinadas a sufragar los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración del sistema de control de acceso.[35] De lo anterior, el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, establece quiénes están obligados al pago de dichas cuotas, a saber:

(a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto mediante la vía judicial.

La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

(1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008 de este Código.

(2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control de acceso, según fue implementado.

(3) **Todo propietario adquirente de una finca ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso** o que, a la fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas.

(4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que advenga dueño del inmueble.

[33] Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.
[34] *Id*. § 7412.
[35] *Id*. § 7420.

(5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se comprometieron al pago mediante contrato escrito.[36]

En tal sentido, un propietario adquirente de una finca que esté ubicada en una urbanización, calle o comunidad bajo control de acceso queda obligada al pago de dichas cuotas. Precisamente, en el Artículo 3.012 se dispone que la obligación de contribuir a estos gastos constituye un gravamen sobre el bien inmueble. Veamos.

Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios.

La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código **constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código**. Por lo tanto, **el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude**, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. **Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad**, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.

La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.[37]

Así las cosas, el ordenamiento jurídico vigente ya reconoce una distinción clara entre los adquirentes voluntarios e involuntarios de inmuebles sujeto a las disposiciones sobre control de acceso. Del referido artículo se sustrae que el adquirente voluntario responderá solidariamente junto al transmitente por las cantidades adeudadas hasta el momento de la transmisión, mientras que el adquirente involuntario solo será responsable por deudas correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición del bien inmueble.

A la luz de lo anterior, la Comisión observa que el elemento medular del P. del S. 1087 no consiste en crear una nueva diferenciación entre adquirentes voluntarios involuntarios. Por el

[36] *Id*. (énfasis nuestro).
[37] *Id*. § 7422 (énfasis nuestro).

contrario, la medida persigue reforzar esa clasificación mediante la incorporación de definiciones específicas sobre cada uno dentro del Artículo 8.001 del Código Municipal, así como la utilización de un lenguaje más categóricos al disponer que todo acreedor hipotecario—sin excepción alguna—, que adquiera un inmueble para proteger o recuperar su acreencia será considerado un adquirente involuntario.

En ese sentido, mediante las enmiendas propuestas, el proyecto procura eliminar cualquier margen de controversia respecto a la clasificación jurídica de los acreedores hipotecarios que advienen titulares de una propiedad, ello, como consecuencia de la ejecución de una hipoteca, la adjudicación en subasta o la dación en pago. Esto se sustenta en la figura de la subrogación y los efectos que esta produce. Según se argumenta en la Exposición de Motivos de la medida, al adquirir la propiedad mediante ejecución de hipoteca, adjudicación en subasta o dación en pago, el acreedor no actúa motivado por un interés comercial ordinario ni por la intención de integrarse voluntariamente a la comunidad sujeta al control de acceso, sino como parte de un mecanismo legal dirigido a preservar y hacer efectivo un crédito previamente constituido.

En apoyo a dicha premisa, el P. del S. 1087 hace referencia al Artículo 1139 del Código Civil de Puerto Rico. Dicha disposición reconoce que la subrogación produce la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, transfiriéndose el crédito junto a los derechos accesorios vinculados al mismo, según se plantea a continuación:

> **Artículo 1139. — Subrogación; definición y alcance.**
>
> La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, ya sea en virtud de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley. **El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas**.[38]

Desde esa óptica, el proyecto sostiene que el acreedor hipotecario que adquiere la propiedad para proteger su acreencia no debe ser equiparado a un adquirente que voluntariamente participa en una transacción inmobiliaria ordinaria. Por tanto, este debe ser considerado un adquirente involuntario para fines de la responsabilidad establecida en el Artículo 3.012 del Código Municipal.

Pese a que la Comisión estima que el texto vigente del Artículo 3.012 ya reconoce expresamente esa condición al disponer que el acreedor hipotecario que adquiere un inmueble en cobro de su crédito será considerado un adquirente involuntario, la medida pretende reforzar el alcance de dicha distinción y reducir posibles controversias interpretativas sobre su aplicación. En particular, la propuesta incorpora definiciones expresas de ambos conceptos en la sección de definiciones del Código Municipal y añade la frase "sin excepción alguna" al describir al acreedor hipotecario que adquiere una propiedad en cobro de su crédito, con el evidente propósito de eliminar cualquier interpretación que pueda conducir a un resultado distinto.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **expresó que no tiene reparos con la aprobación del P. del S. 1087**. En su ponencia, indicó que la medida persigue aclarar el Artículo 3.010 del Código Municipal, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los adquirentes voluntarios e involuntarios. A su juicio, expresó que la medida establece un equilibrio, seguridad y balance jurídico al tráfico jurídico y al crédito hipotecario, abundando que

[38] CÓD. CIV. PR art. 1139, 31 L.P.R.A. § 9211.

"[c]on su aprobación no solo se protege la seguridad de las transacciones y el acceso al crédito, sino que también se facilita la recuperación de viviendas, se disminuyen los litigios innecesarios y se fortalece la vida comunitaria en Puerto Rico".[39]

Según la Asociación, la medida en cuestión aclara expresamente que será considerado adquirente involuntario *todo* acreedor hipotecario que, sin excepción alguna, adquiera un inmueble sujeto a las disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada.[40] Asimismo, señaló que el proyecto también incorpora una definición de adquirente voluntario para incluir a toda persona que, tras ejercer su criterio en el curso ordinario d ellos negocios, adquiere deliberadamente un bien inmueble por entender que constituye una transacción beneficiosa.[41] Dicha definición comprende, entre otros, a compradores convencionales, donatarios, herederos, legatarios, permutantes y licitadores que resulten adjudicatarios en una subasta.

Por ello, argumentó que las enmiendas propuestas son de carácter técnico y van dirigidas "a que en todos los casos en los cuales un acreedor que adquiere en cobro de su crédito, por adjudicación en ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos, **debe ser conocido como un adquiriente involuntario**".[42] Asimismo, sostuvo que, cuando ocurre una transferencia o transmisión de derechos de un acreedor a un tercero subrogado, se transfieren también todos los derechos accesorios vinculados al crédito en cuestión. En ese sentido, la Asociación planteó que quien adquiere una propiedad por razón del crédito garantizado se subroga en los mismos derechos y obligaciones que ostentaba el acreedor hipotecario original.

Por último, subrayó que "[e]sta subrogación es un mecanismo de conservación del crédito, por ello, el acreedor que adquiere para hacer efectiva su garantía no consiente voluntariamente a cargas anteriores ajenas a la relación hipotecaria ni se incorpora libremente a la comunidad como lo hace un adquirente voluntario".[43] Por lo que, entendió que las aclaraciones propuestas por la medida resultan necesarias para brindar certeza jurídica y armonizar las disposiciones del Código Municipal.

B) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El director ejecutivo del CRIM, Javier J. García Cintrón, **endosó la aprobación del P. del S. 1087**. A su juicio, la medida atiende un asunto de interés público relacionado con la certeza jurídica de las transacciones inmobiliarias y la aplicación uniforme de las disposiciones del Código Municipal.

En lo pertinente, el CRIM señaló que el proyecto surge en respuesta a controversias sobre la responsabilidad por deudas asociadas a inmuebles ubicados en organizaciones, comunidades o desarrollos residenciales con control de acceso, particularmente cuando la propiedad es adquirida o su titularidad recae sobre un acreedor hipotecario como resultado del cobro de su crédito. Ante ello, la medida "procura aclarar legislativamente el tratamiento de tales escenarios, precisando la norma aplicable tanto a los adquirentes involuntarios como a los voluntarios".[44]

La entidad municipal destacó que las enmiendas propuestas a los Artículos 3.012 y 8.001 del Código Municipal, a los fines de clarificar quién es adquirente involuntario y voluntario, y sus respectivas responsabilidades, tienen el efecto de uniformar la interpretación de dichas disposiciones. De igual forma, el CRIM resaltó que la medida incluye una cláusula de aplicabilidad retroactiva a la vigencia de la Ley 107-2020, según enmendada, y dispone que, en aquellas controversias pendientes

[39] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1087, en la pág. 1 (2026).
[40] *Id*.
[41] *Id*. en la pág. 2.
[42] *Id*. (énfasis nuestro).
[43] *Id*.
[44] CRIM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1087, en la pág. 1 (2026).

de adjudicación final, los tribunales y foros administrativos deberán aplicar la norma que resulte más favorable al adquirente hipotecario involuntario, siempre que no se afecten derechos adquiridos por terceros de buena fe.[45]

Pese a reconocer que el proyecto no modifica directamente el sistema contributivo sobre la propiedad inmueble ni impone nuevas funciones recaudatorias al CRIM, sostuvo que esta "sí incide sobre el andamiaje normativo del Código Municipal y en las relaciones jurídicas vinculadas a inmuebles dentro de comunidades con control de acceso". [46] Por lo que, recomendó una cuidadosa evaluación desde la perspectiva de la técnica legislativa.

C) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, **no encontró impedimentos legales para que el P. del S. 1087 sea aprobado**. De manera escueta, el Departamento adujo al caso *Consejo de Titulares del Condominio Centro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI Loan CR, LLC*, en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico distinguió puntualmente entre las figuras de adquirente voluntario e involuntario. Asimismo, abordó la figura de la subrogación, según contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Cónsono con ello, esbozamos *ad verbatim* sus comentarios en torno a la medida:

> Tras un análisis de la medida ante la consideración de esta Comisión, encontramos que el proyecto procura delimitar de manera clara qué es un adquirente voluntario y uno involuntario en el contexto en el cual se obtiene o compra una propiedad sometida a control de acceso, conforme al Capitulo 1 del Libro III del *Código Municipal*. En particular, cuando la propiedad que estos adquieren posea una deuda a raíz de las cuotas de mantenimiento no devengadas. De esta manera, se demarca como *adquirente voluntario* aquella persona que deliberadamente adquiere un inmueble en el curso usual de negocios, mientras que el *adquirente involuntario* se extiende a todo aquel acreedor hipotecario que obtiene la propiedad para proteger su acreencia. Por otro lado, se protegen a los acreedores hipotecarios que adquieren el bien sujeto a deudas en concepto de cuotas de mantenimientos no devengadas, de tener que pagar por cargas anteriores—más allá de las establecidas en el Artículo 3.012 del *Código Municipal*—ajenas a su relación hipotecaria. Esto incluiría aquellos acreedores que se hayan subrogado en la proposición del acreedor hipotecario original, obtenido todos los derechos incluidos con su crédito hipotecario, integrando a su vez aquellos acreedores que obtienen el inmueble en dación de pago.[47]

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1087 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

[45] *Id*. en la pág. 2.
[46] *Id*.
[47] DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1087, en la pág. 7 (2026).

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1087, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1104, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo digno y la protección integral de los trabajadores constituyen pilares fundamentales de la política pública de Puerto Rico. La Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", ha servido durante décadas como el marco legal que garantiza la protección y rehabilitación de los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades relacionadas con su empleo. Esta legislación pionera estableció un sistema comprensivo que no solo provee compensación económica, sino que también asegura el acceso a servicios médicos, rehabilitación y equipo asistivo necesario para facilitar la reintegración laboral y social de los trabajadores lesionados.

Sin embargo, a pesar de los avances significativos logrados en las últimas décadas, persiste una brecha importante en la cobertura de servicios de rehabilitación para una población específica de trabajadores: aquellos que, como resultado de accidentes laborales, han sufrido pérdida total de la visión o audición. Mientras que la ley actual contempla la concesión de prótesis para trabajadores con pérdida de extremidades y equipos asistivos para aquellos con lesiones de la médula espinal, no incluye expresamente el beneficio de animales de asistencia certificados para trabajadores con discapacidades sensoriales totales.

Esta omisión representa no solo una inequidad en el sistema de compensaciones, sino también una oportunidad perdida para maximizar el potencial de rehabilitación y la calidad de vida de estos trabajadores. Los animales de asistencia certificados, particularmente los perros guía para personas ciegas y los perros de señal para personas sordas, han demostrado ser herramientas de rehabilitación

efectivas que permiten a las personas con discapacidades sensoriales alcanzar niveles de independencia y productividad comparables a los de personas sin discapacidades.

Las lesiones sensoriales, como la pérdida de visión y audición, generan consecuencias que van más allá del ámbito médico y afectan gravemente la inclusión laboral y la economía. Solo entre el 32% y el 37% de los adultos ciegos o con discapacidad visual están empleados a tiempo completo, frente al 75.8% de la población general, lo que evidencia una brecha de empleo de casi 39 puntos porcentuales y un fuerte impacto en la capacidad de inserción laboral de estas personas.[48] De manera similar, la participación laboral de las personas sordas se limita al 53.3%, contrastando considerablemente con el 75.8% observado en la población sin discapacidad auditiva, lo cual establece una diferencia de 22.5 puntos porcentuales y genera sustanciales pérdidas económicas que afectan tanto a los trabajadores como a la sociedad.

Por otro lado, diversos estudios científicos, especialmente aquellos de naturaleza longitudinal, han confirmado de manera reiterada que los animales de asistencia contribuyen significativamente a la integración y desempeño laboral de personas con discapacidades sensoriales. Una revisión sistemática que analizó 19 estudios realizados en seis países a lo largo de 24 años identificó que contar con un perro de servicio se asocia con mejoras notables en el acceso al empleo, la aceptación de estos animales como ajustes razonables por parte de los empleadores, una disminución en el ausentismo y una mayor facilidad para desplazarse al trabajo.[49] Asimismo, investigaciones cualitativas han resaltado que los perros de asistencia promueven la participación en actividades laborales y comunitarias, facilitando el traslado al trabajo y fortaleciendo la confianza en el entorno profesional. Además, se ha documentado que el 44.4% de las organizaciones dedicadas a proveer perros de servicio incluyen estos animales en programas de rehabilitación vocacional o en iniciativas de reincorporación laboral para veteranos, lo que evidencia su reconocimiento como instrumentos eficaces en la rehabilitación laboral.

Diversos países desarrollados han implementado exitosamente la inclusión de animales de asistencia en sus sistemas de compensación laboral, demostrando beneficios tangibles para trabajadores con discapacidades sensoriales. En Canadá, el modelo del *Workplace Safety and Insurance Board* de Ontario cubre íntegramente los costos de adquisición, entrenamiento, mantenimiento y reemplazo de perros guía y de asistencia auditiva para trabajadores con discapacidades severas, facilitando su reintegración laboral. En Estados Unidos, estados como California exigen a los empleadores permitir animales de asistencia como acomodo razonable, mientras que Massachusetts ha reconocido legalmente la provisión de perros de servicio como parte del cuidado de salud adecuado en casos de compensación laboral, y Nueva York protege el derecho de las personas con discapacidad a acceder con animales de asistencia a los lugares de trabajo. Estos precedentes evidencian la viabilidad y efectividad de políticas que integran animales de asistencia en el ámbito laboral y de compensación.

Ciertamente, la implementación de animales de asistencia certificados para trabajadores con discapacidades sensoriales ofrece beneficios sustanciales y comprobados. Estos animales mejoran notablemente la autonomía funcional, permitiendo mayor independencia y seguridad en las tareas diarias, lo que facilita la reintegración laboral y la adaptación a nuevas ocupaciones. Además, aportan

---

[48] Lou Garberoglio, Carrie, et al. "Deaf people and employment in the United States: 2019". *Nationaldeafcenter.org*, https://nationaldeafcenter.org/wp-content/uploads/2019/10/Deaf-People-and-Employment-in-the-United-States_-2019-7.26.19ENGLISHWEB.pdf.

[49] Lindsay, S., & Thiyagarajah, K. (2022). A scoping review of the benefits and challenges of using service dogs for finding and maintaining employment. *Journal of Occupational Rehabilitation*, *32*(1), 27–43. https://doi.org/10.1007/s10926-021-09980-9.

ventajas psicosociales al reducir el aislamiento social y mejorar la calidad de vida, disminuyendo el estrés y mejorando el rendimiento cognitivo. Para el sistema de compensaciones, su inclusión genera ahorros a largo plazo al reducir la dependencia de servicios más costosos, disminuir el ausentismo laboral y aumentar la productividad, lo que se traduce en menores costos por incapacidad temporal y mayor aporte económico de los trabajadores rehabilitados. Finalmente, esta medida representa un avance hacia la modernización del sistema de compensaciones en Puerto Rico, alineándolo con estándares internacionales y promoviendo la equidad y la inclusión para personas con todo tipo de discapacidad.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y pertinente enmendar la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" para reconocer a los animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador disponible para trabajadores con pérdida total de visión o audición, lo que constituye un avance lógico y necesario en nuestro sistema de compensaciones laborales. Esta medida refleja el compromiso de Puerto Rico con la dignidad y los derechos de todos los trabajadores, asegurando que reciban los recursos necesarios para su rehabilitación e integración plena a la vida productiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

“Artículo 1-A. — Política Pública.

…

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúa favoreciendo un Sistema de Compensaciones basado en el principio de responsabilidad legal absoluta. No obstante, éste debe reorientarse para poder enfrentar las nuevas realidades socioeconómicas de nuestra sociedad moderna, atendiendo los nuevos retos y problemas con enfoques y remedios distintos que resulten más eficaces y que puedan actualizar y mejorar la protección que deba ofrecerse al trabajador puertorriqueño. En ese empeño, forman parte de la política pública de esta Ley los siguientes principios:

(a) …

(b) Debe garantizarse al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible. De no lograrse ese objetivo primario debido a impedimentos físicos o mentales de carácter permanente, es indispensable el establecimiento de programas individuales de rehabilitación vocacional, provistos de las mejores y más avanzadas técnicas que se han desarrollado en este campo y con los incentivos económicos necesarios para lograr que el trabajador pueda aprovechar al máximo el beneficio de su programa rehabilitador y regresar al mercado de empleo sin pérdida de ingresos, o de ser ésta inevitable, que dicha merma en ingresos sea la menor posible. *Los programas individuales de rehabilitación vocacional incluirán, cuando sea médicamente necesario y debidamente prescrito por un profesional de la salud competente, la provisión de animales de asistencia certificados debidamente adiestrados para facilitar la movilidad, comunicación y seguridad de los trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición, determinada mediante evaluación médica y*

funcional realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La rehabilitación vocacional del trabajador debe comenzar tan pronto ocurre la lesión y debe comprender no sólo los planes de rehabilitación vocacional y reentrenamiento sino también programas de reempleo y colocación ocupacional.

…"

Sección 2.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1-B de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 1-B. — Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) Facultades y poderes generales de la Corporación.

Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores que por la presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.

La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

(a) …

…

(k) Establecer en sus propias facilidades o mediante contratos con agencias u organizaciones públicas o privadas, un programa coordinado, apropiado y vigoroso para lograr la rehabilitación física y vocacional de los empleados que se incapaciten como resultado de lesiones ocasionadas por accidentes o enfermedades en el curso del empleo*, incluyendo la evaluación, adquisición, entrenamiento, sustitución y mantenimiento de animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador*.

…"

Sección 3.- Se enmienda los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Derechos de Obreros y Empleados.

Todo obrero o empleado que sufriere lesiones o enfermedades ocupacionales dentro de las condiciones de esta Ley tal y como se establece en el Artículo 2 de esta ley, tendrá derecho:

ASISTENCIA MÉDICA

(a) …

(b) Incapacidad Parcial Permanente. —…

En aquellos casos de incapacidad parcial permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial **[o]**, equipo de asistencia tecnológica *o animal de asistencia certificado* prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial **[o]**, equipo de asistencia tecnológica *o animal de asistencia certificado*; disponiéndose, que dicho aditamento especial*, equipo de asistencia tecnológica o*

animal de asistencia certificado podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación.

INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

(d) Incapacidad Total Permanente. — …

Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar el pago adicional de no más de ochenta (80) dólares mensuales a favor del familiar o de la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad. Además, podrá ofrecer equipos asistidos médicos, servicios y equipos de Asistencia Tecnológica, *así como animales de asistencia certificados,* cuando se entienda pertinente mediante la evaluación especializada correspondiente.

…

En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial **[o]***,* equipo de asistencia tecnológica *o animal de asistencia certificado* prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de dos mil (2,000) dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos; disponiéndose que este beneficio se concederá una sola vez por lesionado, siempre y cuando el lesionado presente evidencia fehaciente de la necesidad de realizar la construcción o mejoras y de que no cuenta con los recursos económicos para costear la misma. El beneficio adicional podrá concederse en ocasiones posteriores siempre que se demuestre que es necesario reacondicionar la residencia del lesionado como consecuencia del agravamiento de la condición o lesión que provocó la incapacidad total permanente y que el lesionado no tiene los recursos económicos requeridos para sufragar el costo de estas mejoras. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado. Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanentemente por haber perdido total y permanentemente la visión industrial de ambos ojos; ambos pies por el tobillo o más arriba; ambas manos de la muñeca o más arriba; una mano y un pie; o por haber quedado parapléjico o cuadrapléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas en forma tal, que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas; a pesar de dicha condición es rehabilitado en cualquier otra área de la industria, no se le suspenderán

los beneficios ni la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase que ha cesado dicha incapacidad. Disponiéndose, además, que se les reconoce a estos obreros con lesiones a la médula espinal y que han quedado totalmente incapacitados a recibir tratamiento, aditamentos especiales, asistencia tecnológica y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario.

…

(f) Forma de Pago. — La compensación que corresponda al obrero o empleado parcialmente incapacitado le será pagada en la siguiente forma:

(1) …

(2) En los casos en que la compensación sea mayor de mil quinientos (1,500) dólares será deber del Administrador del Fondo del Seguro del Estado hacer un requerimiento al obrero o empleado para que destine el importe de la compensación en todo o en parte a la compra de una finca y/o de una vivienda, la adquisición de un negocio lucrativo, equipo de asistencia tecnológica*, animales de asistencia certificados* o a cualquier otra inversión que resulte provechosa.

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Examen y Tratamiento Médico.

Durante el período de inhabilitación, el obrero o empleado lesionado o enfermo, bajo las circunstancias que cubre esta Ley, se dejará tratar y examinar a horas y en sitios oportunos por un médico competente designado por el Administrador; Disponiéndose, que si el Administrador no proveyera asistencia adecuada al obrero o empleado, éste podrá acudir ante la Comisión Industrial y ésta, previa investigación por un médico designado al efecto, ordenará la asistencia que convenga al caso y el Administrador cumplirá con la orden de la Comisión; y Disponiéndose, además, que cuando por naturaleza del accidente, a discreción del Administrador o su representante autorizado, fuere necesario alojar y atender al obrero o empleado lesionado en un hospital gubernamental, dicho hospital gubernamental podrá cobrar al Fondo del Seguro del Estado, por la asistencia y estadía de dicho lesionado en su hospital, aquella cantidad que acordare con el Administrador. *Cuando la evaluación clínica determine la necesidad de un animal de asistencia, como acomodo rehabilitador funcional estrictamente relacionado con la reintegración laboral y la autonomía funcional del trabajador lesionado, el Administrador garantizará la coordinación de la evaluación funcional, la selección, el adiestramiento binomio trabajador-animal de asistencia y el seguimiento veterinario, sin costo para el trabajador~~.~~; disponiéndose que la Corporación únicamente cubrirá aquellos gastos razonablemente relacionados con el propósito rehabilitador del animal de asistencia conforme a reglamentación. El animal se considerará parte integrante del tratamiento rehabilitador y se regirá por las mismas normas de reparación, reemplazo o sustitución dispuestas para los aditamentos especiales.*

…"

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5-A de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 5-A. — Reinstalación Después de Incapacidad.

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) …

(2) …

(3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

En cuanto a los obreros o empleados beneficiados con animales de asistencia certificados, los patronos permitirán el acceso del animal al lugar de trabajo como acomodo razonable de conformidad con la política pública vigente y la Ley para Personas con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés), sin menoscabo de la obligación patronal de reintegro establecida en este Artículo.

…"

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 36. — Definiciones.

Se entiende por "obrero" o "empleado" toda persona al servicio de cualquier individuo, sociedad o corporación que emplee regularmente obreros comprendidos bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo al dueño de un negocio o industria individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto de tal negocio o industria no exceda un millón (1,000,000) de dólares anuales.

…

Se entenderá por "aditamento especial", fajas ortopédicas, muletas, andadores, bastones, sillón de ruedas, cama de posición y cualquier otro equipo que facilite el funcionamiento del cuerpo del empleado total y permanentemente incapacitado de manera que pueda atender sus necesidades cotidianas. *Para efectos de esta Ley, igualmente se considerará bajo el concepto de aditamento especial cualquier animal de asistencia certificado que, tras adiestramiento individualizado, realice tareas específicas de apoyo a la movilidad, señalización auditiva, orientación, alerta médica u otra función necesaria para mitigar las limitaciones funcionales derivadas de la incapacidad del trabajador.*

Se considerará como "animal de asistencia certificado" aquel animal de asistencia permitido por ley, adiestrado individualmente para auxiliar a una persona con pérdida total de visión, audición u otra discapacidad sensorial o de movilidad; que cuente con certificación vigente expedida por un entrenador u organización reconocida conforme a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos" y cumpla los requisitos sanitarios y de conducta establecidos por el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La concesión de este beneficio no constituirá un derecho automático, sino que estará sujeta a determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora.

…"

Sección 7.- Reglamentación

Se faculta al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a adoptar, revisar y promulgar todos los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para la implementación efectiva de las enmiendas dispuestas en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a la definición y aplicación de criterios clínicos y funcionales para la elegibilidad de animales de asistencia certificados y el establecimiento de procesos para la certificación, registro y seguimiento de los animales de asistencia.

Asimismo, establecerá el proceso para la determinación de elegibilidad para la concesión de animales de asistencia certificados y requerirá la evaluación interdisciplinaria compuesta, como mínimo, por personal médico, rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Adicionalmente, la reglamentación deberá establecer criterios relacionados con sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad, incapacidad del animal de asistencia, incumplimiento de estándares conductuales o sanitarios y terminación del beneficio.

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 1104, **con enmiendas** contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1104 se inserta dentro del marco de protección social y laboral establecido por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", legislación que durante décadas ha servido como uno de los pilares principales de la política pública de Puerto Rico en materia de protección, tratamiento, rehabilitación y reintegración de los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades ocupacionales.

La medida parte del reconocimiento de que el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo no debe limitarse a proveer compensación económica o tratamiento médico inmediato, sino que debe procurar, en la medida en que resulte médicamente viable, la rehabilitación funcional, vocacional y social del trabajador lesionado. En ese contexto, el Proyecto del Senado 1104 propone incorporar expresamente los animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional

rehabilitador disponible para trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional compensable, sufran pérdida total de visión o audición.

Las condiciones sensoriales severas, particularmente la pérdida total de visión o audición, pueden transformar de manera profunda la vida cotidiana y laboral de una persona. Estas condiciones pueden afectar la movilidad, la comunicación, la seguridad personal, la independencia funcional y la capacidad de reintegrarse al empleo. Por ello, el proceso de rehabilitación de un trabajador lesionado debe examinarse de manera integral, tomando en consideración no solo el tratamiento médico tradicional, sino también aquellos apoyos funcionales que puedan facilitar su autonomía y participación productiva.

El proyecto propone atender esa realidad mediante la incorporación de animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador, cuando medie necesidad médica y funcional debidamente evaluada. La medida reconoce que, en determinados casos, estos animales pueden facilitar la movilidad, la orientación, la señalización auditiva, la seguridad en desplazamientos y la interacción del trabajador con su entorno laboral y comunitario.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Las ponencias recibidas reconocieron, en distintos grados, el propósito loable de la medida y el valor rehabilitador que pueden tener los animales de servicio o asistencia para personas con impedimentos sensoriales. No obstante, también identificaron preocupaciones importantes relacionadas con el alcance del beneficio, su viabilidad fiscal, la necesidad de evaluación individualizada, la compatibilidad con la legislación federal aplicable y la forma en que debe estructurarse la reglamentación correspondiente.

La Comisión evaluó cuidadosamente dichas recomendaciones y, como resultado, incorporó enmiendas sustantivas dirigidas a delimitar con mayor precisión la población elegible, establecer criterios de necesidad funcional y razonabilidad médica, requerir evaluación interdisciplinaria, limitar la responsabilidad económica de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a gastos razonablemente vinculados al propósito rehabilitador, aclarar que el beneficio no constituye un derecho automático y fortalecer la reglamentación sobre sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad y terminación del beneficio.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1104 constituye una intervención legislativa dirigida a modernizar el sistema de rehabilitación laboral de Puerto Rico, sin desnaturalizar los principios médicos, actuariales y administrativos que sostienen el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo. La medida procura ampliar las alternativas rehabilitadoras disponibles para trabajadores lesionados con pérdida total y permanente de visión o audición, al tiempo que establece controles razonables para asegurar que su implementación sea individualizada, fiscalmente responsable y jurídicamente compatible con el marco normativo vigente.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1104 debe analizarse a la luz de la naturaleza remedial de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. Dicha legislación establece un sistema de

compensaciones dirigido a proteger al trabajador lesionado mediante tratamiento médico, compensación económica, rehabilitación y mecanismos que permitan, cuando sea posible, su reintegración al empleo y a una vida funcionalmente activa.

El eje central de la medida consiste en reconocer que, en casos específicos de pérdida total y permanente de visión o audición como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional compensable, un animal de servicio puede constituir un apoyo funcional rehabilitador que facilite la movilidad, comunicación, seguridad e independencia del trabajador lesionado. Desde esa perspectiva, el proyecto amplía el concepto tradicional de equipo funcional rehabilitador para incorporar una herramienta que, en circunstancias particulares, puede contribuir significativamente al proceso de rehabilitación vocacional y reintegración laboral.

No obstante, la Comisión reconoce que la incorporación de animales de asistencia dentro del sistema de compensaciones laborales requiere un análisis cuidadoso. A diferencia de un aditamento ortopédico, una prótesis o un equipo tecnológico, un animal de asistencia implica consideraciones adicionales relacionadas con adiestramiento, manejo, salud veterinaria, conducta, sustitución, mantenimiento, interacción en el ambiente laboral y evaluación de necesidad funcional. Por ello, la medida no puede implantarse como un beneficio automático o generalizado, sino como un recurso sujeto a una evaluación individualizada.

Las ponencias recibidas coincidieron en reconocer el valor humano, funcional y rehabilitador de los animales de asistencia para personas con impedimentos sensoriales. Sin embargo, también señalaron la necesidad de establecer límites claros para evitar que el beneficio se convierta en una obligación abierta, indefinida o fiscalmente indeterminada para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En atención a ello, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a limitar expresamente la cobertura a trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la propia Corporación.

Esta delimitación resulta fundamental. La medida no pretende crear un beneficio expansivo aplicable a todo trabajador con una condición sensorial parcial o con cualquier limitación funcional, sino atender una categoría específica de trabajadores lesionados cuya pérdida sensorial total y permanente pueda requerir, como parte de un proceso rehabilitador, un apoyo funcional especializado. Esta precisión fortalece la viabilidad administrativa del proyecto y responde a las preocupaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado sobre la posible expansión del beneficio.

Asimismo, la Comisión incorporó lenguaje para establecer que la necesidad del animal de asistencia deberá estar estrictamente vinculada a la reintegración laboral y a la autonomía funcional del trabajador lesionado. Con ello se evita interpretar la medida como una obligación general de proveer animales de asistencia para propósitos ajenos al proceso rehabilitador laboral. La relación entre el animal de asistencia y la rehabilitación ocupacional debe ser clara, objetiva y sustentada por evaluación médica y funcional.

Otro elemento importante de la medida, según enmendada, es el requisito de evaluación interdisciplinaria. La concesión de un animal de asistencia certificado no debe depender de una determinación aislada o meramente administrativa. Por el contrario, debe evaluarse mediante la intervención de personal médico, profesionales de rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación. Este enfoque permite analizar de manera integral la condición del trabajador, sus funciones esenciales, su entorno laboral, su capacidad de manejo del animal, los riesgos operacionales y la razonabilidad del beneficio.

Desde la perspectiva laboral, la medida también debe armonizarse con el marco de acomodo razonable aplicable a personas con impedimentos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos planteó correctamente que el uso de animales de servicio en el lugar de trabajo no opera de la misma

forma que el acceso a espacios abiertos al público. En el ámbito laboral, la presencia de un animal de servicio o asistencia debe evaluarse dentro de un proceso interactivo entre patrono y empleado, tomando en consideración las funciones esenciales del puesto, las condiciones del ambiente laboral, la seguridad de las operaciones y la posibilidad de carga onerosa o alteración fundamental. La medida, según enmendada, mantiene ese balance al reconocer el acceso al animal como acomodo razonable, sin menoscabar los criterios jurídicos aplicables.

La Comisión también tomó en consideración las observaciones formuladas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Salud sobre la necesidad de evitar conflictos con la legislación federal aplicable, particularmente con la *Americans with Disabilities Act*. Si bien la medida se desarrolla dentro del marco particular de la Ley Núm. 45, resulta indispensable que su implantación no establezca barreras incompatibles con derechos reconocidos a personas con impedimentos. En ese sentido, la reglamentación que adopte la Corporación deberá diseñarse cuidadosamente para distinguir entre requisitos internos de elegibilidad para recibir un beneficio sufragado por el sistema de compensaciones y requisitos de acceso o reconocimiento general de animales de servicio bajo el ordenamiento federal.

La Comisión entiende que las enmiendas incorporadas atienden de forma razonable las preocupaciones principales levantadas durante el proceso legislativo. Al aclarar que el beneficio no es automático, que está sujeto a determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora, que los gastos cubiertos deberán estar razonablemente vinculados al propósito rehabilitador y que la reglamentación deberá establecer criterios sobre sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad y terminación del beneficio, se fortalece el marco de implantación de la medida y se reduce el riesgo de interpretaciones amplias o fiscalmente indeterminadas.

Desde una perspectiva de política pública, el Proyecto del Senado 1104 representa un esfuerzo por actualizar el sistema de compensaciones laborales para atender realidades funcionales contemporáneas. La rehabilitación de un trabajador lesionado no debe concebirse únicamente desde la óptica del tratamiento clínico tradicional, sino también desde la capacidad real de la persona para recuperar autonomía, desempeñar funciones productivas y reintegrarse al mercado laboral. En determinados casos, un animal de asistencia puede ser parte de ese proceso.

La Comisión reconoce las preocupaciones fiscales y actuariales planteadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Sin embargo, entiende que dichas preocupaciones pueden ser atendidas mediante una redacción más precisa, controles administrativos estrictos y reglamentación adecuada. La medida, según enmendada, no impone una obligación ilimitada ni indiscriminada, sino que establece un marco sujeto a evaluación médica, funcional, interdisciplinaria y reglamentaria.

En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1104, con las enmiendas incorporadas, constituye una medida razonable, necesaria y compatible con una visión moderna de rehabilitación laboral. La medida reconoce la dignidad del trabajador lesionado, promueve su integración funcional y laboral, y fortalece las herramientas disponibles dentro del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto del Senado 1104.

En su ponencia, la agencia explica que la medida propone enmendar múltiples disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el propósito de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición, así como facultar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer mecanismos para la evaluación, selección y seguimiento de dichos animales de asistencia.

Como parte de su análisis inicial, el Departamento contextualiza sus funciones institucionales bajo la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, señalando que su responsabilidad principal consiste en promover el bienestar de los trabajadores, fomentar la paz laboral y desarrollar políticas públicas relacionadas con el empleo y la protección laboral en Puerto Rico. No obstante, la agencia aclara que su intervención directa dentro de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es limitada, particularmente en cuanto a la administración operacional del sistema y la implantación de beneficios relacionados con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

En ese contexto, el Departamento expresa que la entidad con mayor capacidad para evaluar la viabilidad operacional, administrativa y fiscal de la medida es precisamente la CFSE, por lo que defiere a dicho organismo el análisis principal relacionado con el impacto fiscal y la implantación práctica de las disposiciones propuestas. La agencia enfatiza que gran parte de la administración del estatuto objeto de la medida recae fuera de la jurisdicción directa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

A pesar de esa deferencia institucional, la ponencia desarrolla un análisis jurídico sustancial sobre la legislación local y federal aplicable a los animales de servicio y acomodos razonables para personas con impedimentos. El Departamento analiza particularmente la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", destacando que dicho estatuto constituye el equivalente local de la "Americans with Disabilities Act" (ADA) en Puerto Rico. La agencia resalta que la jurisprudencia ha reconocido la similitud entre ambos cuerpos normativos y que las reclamaciones bajo la Ley Núm. 44 suelen analizarse bajo criterios análogos a los aplicables bajo la ADA.

El memorial dedica una parte significativa de su análisis a explicar las disposiciones federales relacionadas con animales de servicio. En particular, el Departamento expone que, bajo el Título II de la ADA, las personas con impedimentos tienen derecho a estar acompañadas por animales de servicio en áreas abiertas al público y en programas o servicios ofrecidos por entidades públicas y privadas. Asimismo, aclara que, conforme a la reglamentación federal aplicable, un animal de servicio se define específicamente como un perro o caballo miniatura entrenado para realizar tareas directamente relacionadas con el impedimento de su dueño. La agencia puntualiza que otras especies de animales, así como animales de apoyo emocional sin entrenamiento específico relacionado con un impedimento, no se consideran animales de servicio bajo la ADA.

El Departamento también examina el tratamiento jurídico de los animales de servicio dentro del contexto laboral bajo el Título I de la ADA, destacando que el análisis aplicable en el empleo difiere significativamente del acceso a espacios públicos. Según explica la agencia, mientras el acceso de animales de servicio a lugares públicos bajo los Títulos II y III de la ADA es relativamente automático, el uso de animales de servicio en el ámbito laboral debe evaluarse como parte de un proceso interactivo de acomodo razonable entre patrono y empleado.

En ese sentido, la ponencia explica que un animal de servicio puede constituir un acomodo razonable si está entrenado para asistir al empleado en tareas relacionadas con su impedimento y si

dicho acomodo no representa una carga onerosa o alteración fundamental para las operaciones del patrono. El Departamento destaca que este análisis requiere una evaluación individualizada de factores tales como el costo del acomodo, la naturaleza de las operaciones, el impacto sobre otros empleados y los recursos disponibles de la entidad patronal. Asimismo, enfatiza que, a diferencia del acceso a espacios públicos, el acomodo razonable en el contexto laboral puede requerir documentación médica y evidencia relacionada con la necesidad funcional del animal de servicio.

La agencia señala además que el Proyecto del Senado 1104 propone enmendar el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 para disponer expresamente que aquellos obreros o empleados beneficiados con animales de asistencia certificados podrán tener acceso al animal en el lugar de trabajo como acomodo razonable conforme a la política pública vigente y la ADA. Sobre este particular, el Departamento expresa que no tiene objeción a dicha disposición. No obstante, recomienda que el texto propuesto incluya referencia expresa a la Ley Núm. 44 de 1985, según enmendada, además de la ADA, con el propósito de armonizar el lenguaje del estatuto con la legislación local antidiscrimen aplicable en Puerto Rico.

En conclusión, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no presenta objeciones sustantivas al Proyecto del Senado 1104 y reconoce que la medida refleja una política pública dirigida a fortalecer la rehabilitación e integración laboral de trabajadores con impedimentos visuales o auditivos. Sin embargo, la agencia enfatiza que la evaluación principal sobre viabilidad administrativa y fiscal debe recaer sobre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al ser la entidad responsable de administrar el sistema de compensaciones y los servicios de rehabilitación contemplados en la medida.

B. <u>Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)</u>

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, mediante memorial explicativo suscrito por su Defensor, expresa que, en términos generales, favorece el propósito de la medida y reconoce como positiva la intención legislativa de ampliar las alternativas de rehabilitación disponibles para trabajadores lesionados con impedimentos visuales o auditivos. A juicio de la entidad, integrar animales de servicio dentro de los mecanismos de rehabilitación puede contribuir significativamente a mejorar la autonomía, movilidad e integración funcional de las personas lesionadas en escenarios laborales y cotidianos.

No obstante, la agencia formula varias objeciones y recomendaciones dirigidas a corregir aspectos sustantivos del lenguaje utilizado en el proyecto. En primer lugar, la Defensoría expresa oposición parcial al uso de los términos "discapacidad" o "discapacidades" dentro de la medida, señalando que el término correcto conforme a la política pública vigente en Puerto Rico es "persona con impedimentos". La entidad enfatiza que el enfoque contemporáneo en materia de derechos humanos y diversidad funcional requiere colocar a la persona primero y evitar expresiones que definan al individuo exclusivamente por su condición.

En ese sentido, la ponencia explica que el propio nombre oficial de la agencia refleja dicha política pública al utilizar la frase "personas con impedimentos" y no "discapacitados". La Defensoría sostiene que expresiones como "discapacitado" tienen una connotación negativa asociada a incapacidad o limitación absoluta, por lo que recomienda uniformar el lenguaje del proyecto utilizando terminología centrada en la persona y consistente con el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

Por otra parte, la entidad formula objeciones sustanciales al requisito de "certificación" incluido en el proyecto para los animales de asistencia. La Defensoría explica que, conforme a la "Americans with Disabilities Act" (ADA) y la reglamentación federal aplicable, un animal de servicio se define como un perro entrenado individualmente para realizar tareas en beneficio de una persona

con impedimentos, sin que exista un requisito federal de certificación formal, licencia especial o validación gubernamental obligatoria para ejercer los derechos asociados al uso de dichos animales.

La agencia destaca que la reglamentación federal del Departamento de Justicia establece expresamente que no puede requerirse documentación oficial, prueba de adiestramiento o certificación como condición para reconocer derechos relacionados con animales de servicio. A juicio de la Defensoría, el uso reiterado del término "animal de asistencia certificado" dentro del Proyecto del Senado 1104 podría crear conflictos con los estándares federales de acceso universal y generar barreras adicionales para las personas con impedimentos.

Asimismo, la entidad señala que imponer un requisito de certificación obligatoria mediante procesos administrados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado podría traducirse en cargas burocráticas, económicas y administrativas innecesarias para trabajadores lesionados que requieran este tipo de acomodo funcional. Según expone la ponencia, condicionar el acceso a animales de servicio a procesos formales de validación estatal podría retrasar, limitar o incluso denegar el acceso a acomodos razonables protegidos bajo legislación federal y estatal.

La Defensoría también expresa preocupación con aquellas disposiciones del proyecto que podrían interpretarse como una limitación a la autonomía de la persona con impedimentos para seleccionar o adiestrar el animal conforme a sus necesidades particulares. La entidad sostiene que los procesos relacionados con animales de servicio deben preservar la capacidad de decisión y participación activa de la persona usuaria, evitando mecanismos excesivamente restrictivos o centralizados.

En ese contexto, la ponencia recomienda eliminar del texto legislativo toda referencia a "certificación" obligatoria y sustituirla por lenguaje compatible con la definición estándar de "animal de servicio" reconocida bajo la ADA. La entidad entiende que dicha modificación permitiría armonizar la medida con el marco jurídico federal y garantizar que la CFSE pueda proveer este tipo de recurso de asistencia sin imponer requisitos adicionales incompatibles con los derechos de acceso y acomodo razonable reconocidos a las personas con impedimentos.

Finalmente, la Defensoría reitera que favorece el propósito general del Proyecto del Senado 1104 y reconoce el valor de ampliar los mecanismos de rehabilitación funcional disponibles para trabajadores lesionados. Sin embargo, enfatiza la necesidad de revisar el lenguaje relacionado con terminología sobre impedimentos y eliminar los requisitos de certificación obligatoria para asegurar plena armonización con la política pública vigente y con la legislación federal aplicable a animales de servicio y acomodos razonables.

C. Departamento de Salud

El Departamento de Salud, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, expresó su respaldo al propósito general del proyecto y reconoce el valor rehabilitador y funcional que pueden tener los animales de servicio para personas con impedimentos visuales o auditivos.

La ponencia destaca que la rehabilitación moderna no se limita exclusivamente al tratamiento médico tradicional, sino que incluye mecanismos dirigidos a promover autonomía funcional, movilidad segura, integración social y reintegración laboral. En ese contexto, el Departamento reconoce que los animales de asistencia, particularmente perros guía para personas ciegas y perros de señal para personas sordas, han demostrado ser herramientas efectivas para mejorar independencia funcional, seguridad personal y participación laboral.

La agencia cita literatura científica y modelos internacionales de rehabilitación que documentan beneficios significativos asociados al uso de animales de asistencia, incluyendo mejoras en movilidad independiente, orientación espacial, confianza en entornos comunitarios y laborales,

reducción del aislamiento social y fortalecimiento del bienestar psicológico. Asimismo, señala que estos apoyos funcionales pueden contribuir positivamente a la reintegración laboral de trabajadores lesionados y reducir barreras asociadas a discapacidades sensoriales.

El Departamento enfatiza que facilitar la reintegración laboral de trabajadores lesionados no solamente beneficia a la persona afectada, sino también al sistema económico y social en general. Según expone la ponencia, las personas con impedimentos sensoriales suelen enfrentar mayores tasas de desempleo y barreras significativas de acceso laboral, por lo que mecanismos que fortalezcan autonomía y movilidad pueden contribuir a mejorar oportunidades de empleo y calidad de vida.

Desde una perspectiva de salud pública y rehabilitación, la agencia expresa respaldo a la meta principal del proyecto consistente en garantizar que trabajadores lesionados reciban apoyos funcionales adecuados para maximizar su autonomía e integración laboral. No obstante, el Departamento advierte que la legislación propuesta debe armonizarse adecuadamente con la normativa federal aplicable, particularmente con la "Americans with Disabilities Act" (ADA).

En ese sentido, la ponencia desarrolla un análisis jurídico extenso sobre las disposiciones de la ADA relacionadas con animales de servicio. El Departamento explica que la legislación federal define como animal de servicio únicamente perros —y en casos limitados caballos miniatura— entrenados individualmente para realizar tareas relacionadas directamente con el impedimento de la persona usuaria. Asimismo, destaca que la ADA limita considerablemente los requisitos que pueden imponerse para reconocer derechos relacionados con animales de servicio.

La agencia expresa preocupación particular con el uso reiterado del término "animal de asistencia certificado" dentro del Proyecto del Senado 1104. Según sostiene el Departamento, la ADA prohíbe exigir certificaciones oficiales, registros obligatorios o documentación específica como condición para reconocer un animal de servicio. A juicio de la agencia, imponer requisitos estatales de certificación, validación o registro podría generar conflictos directos con el marco federal y exponer al Gobierno de Puerto Rico a litigios, sanciones o reclamaciones por incumplimiento con legislación federal.

El Departamento analiza además la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos", señalando que dicho estatuto local también contiene requisitos de certificación y validación que podrían resultar incompatibles con los estándares federales establecidos bajo la ADA. La agencia entiende que el Proyecto del Senado 1104 profundiza potenciales conflictos jurídicos al incorporar y reiterar requisitos relacionados con certificación obligatoria, adiestramiento reconocido y procesos administrativos formales para validar animales de servicio.

En particular, la ponencia identifica posibles conflictos con la ADA en múltiples artículos de la medida. Entre ellos, menciona las disposiciones relacionadas con política pública, derechos de obreros y empleados, mecanismos de evaluación funcional, reglamentación y procesos de certificación. El Departamento sostiene que, aunque resulta válido que la CFSE ofrezca apoyo, coordinación o servicios relacionados con animales de asistencia, no puede condicionarse el reconocimiento del animal de servicio a requisitos de certificación obligatoria o adiestramiento provisto por entidades específicas.

Asimismo, la agencia expresa preocupación con las disposiciones reglamentarias propuestas, particularmente aquellas relacionadas con registros, certificaciones y seguimiento obligatorio de animales de asistencia. El Departamento enfatiza que la ADA no permite que los estados impongan mecanismos compulsorios de registro o certificación como requisito para reconocer derechos asociados a animales de servicio.

Como resultado de dicho análisis, el Departamento recomienda revisar sustancialmente el proyecto para armonizarlo con los estándares federales aplicables. Entre las recomendaciones específicas formuladas por la agencia se encuentran: eliminar el término "animal de asistencia certificado" y sustituirlo por "animal de servicio según definido por la ADA"; eliminar referencias a certificación obligatoria, registros compulsorios y adiestramiento por entidades específicas; y revisar la compatibilidad de la Ley Núm. 51 con el marco federal vigente.

La agencia incluso sugiere evaluar la derogación o revisión profunda de la Ley Núm. 51, al entender que varias de sus disposiciones podrían resultar incompatibles con la ADA. Como alternativa, propone adoptar una legislación alineada con la definición federal de "service animal", eliminar certificaciones obligatorias y limitar cualquier regulación estatal a aspectos relacionados con salud pública y control animal permitidos bajo la normativa federal.

En conclusión, el Departamento de Salud favorece el propósito sustantivo del Proyecto del Senado 1104 y reconoce el valor rehabilitador de los animales de servicio para trabajadores lesionados con impedimentos sensoriales. Sin embargo, condiciona su respaldo a que se incorporen enmiendas sustanciales dirigidas a armonizar la medida con la ADA y eliminar disposiciones relacionadas con certificación obligatoria, registro compulsorio y validaciones incompatibles con la legislación federal aplicable a animales de servicio y acomodos razonables.

D. <u>Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)</u>

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), mediante memorial explicativo suscrito por su Administradora, reconoce inicialmente que la intención legislativa responde a una necesidad legítima relacionada con la rehabilitación funcional y reintegración laboral de trabajadores lesionados con impedimentos sensoriales. Asimismo, admite que animales de asistencia, particularmente perros guía y perros de señal, pueden representar herramientas valiosas para promover autonomía, movilidad e independencia funcional.

No obstante, la Corporación formula múltiples objeciones sustantivas, operacionales, fiscales y jurídicas respecto al proyecto, concluyendo finalmente que no favorece su aprobación en la forma propuesta.

Como parte de su análisis, la CFSE contextualiza el propósito histórico de la Ley Núm. 45, señalando que el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo fue diseñado como un mecanismo remedial dirigido a proveer tratamiento médico, hospitalización, medicamentos y servicios de rehabilitación necesarios para restaurar o maximizar la capacidad funcional del trabajador lesionado. La agencia enfatiza que dicho sistema se fundamenta en principios actuariales y médicos relacionados con intervenciones terapéuticas clínicamente reconocidas.

En ese contexto, la Corporación explica que sus programas de rehabilitación vocacional actualmente incluyen servicios dirigidos a facilitar reintegración laboral, readiestramiento y recuperación funcional de trabajadores lesionados. No obstante, sostiene que históricamente dichos servicios han estado vinculados a intervenciones médicas y rehabilitativas estandarizadas, no a beneficios de carácter abierto o permanente como los propuestos en la medida.

La ponencia dedica una sección extensa al análisis jurídico aplicable a animales de asistencia en Puerto Rico y bajo legislación federal. La CFSE reconoce que tanto la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, como la "Americans with Disabilities Act" (ADA), reconocen el derecho de personas con impedimentos a utilizar animales de servicio. Sin embargo, la agencia enfatiza que estas leyes no clasifican a los animales de asistencia como dispositivos médicamente necesarios cubiertos automáticamente por sistemas de compensación laboral.

Asimismo, la Corporación sostiene que la ADA se enfoca principalmente en acomodos razonables y acceso funcional, no en la imposición de obligaciones médicas o actuariales sobre sistemas estatales de compensación. A juicio de la agencia, existe una diferencia sustancial entre reconocer el derecho de una persona a utilizar un animal de servicio y obligar a un sistema de compensaciones laborales a costear adquisición, adiestramiento, reemplazo y mantenimiento permanente de dicho animal.

La CFSE expresa preocupación significativa sobre el impacto económico y actuarial de la medida. Según explica la agencia, el proyecto impondría obligaciones adicionales al sistema relacionadas con evaluación funcional, adquisición, entrenamiento, certificación, reemplazo, mantenimiento veterinario y seguimiento continuo de animales de asistencia. A juicio de la Corporación, estos costos exceden el diseño original del sistema y podrían alterar el equilibrio actuarial sobre el cual opera el Fondo.

La ponencia también identifica múltiples interrogantes operacionales y administrativas. Entre ellas, la agencia menciona problemas relacionados con responsabilidad civil por daños causados por animales, manejo de conducta animal, riesgos de alergias o distracciones en ambientes laborales, posibles incidentes de seguridad, cumplimiento sanitario y controversias relacionadas con convivencia en espacios de trabajo.

De igual forma, la Corporación expresa preocupación sobre la duración potencialmente indefinida del beneficio propuesto. La agencia destaca que el proyecto no establece límites claros respecto al término de cobertura, reemplazo de animales, mantenimiento continuo ni parámetros específicos para determinar cuándo cesaría la obligación del sistema de continuar sufragando costos relacionados con el animal de asistencia.

Desde una perspectiva médica y de rehabilitación, la CFSE sostiene que los animales de asistencia no constituyen actualmente una intervención médica estandarizada dentro de los protocolos clínicos cubiertos bajo el sistema de compensaciones laborales. Aunque reconoce beneficios funcionales y emocionales asociados al uso de animales de servicio, la agencia entiende que estos apoyos no equivalen necesariamente a tratamiento médico indispensable conforme al diseño original de la Ley Núm. 45.

La Corporación también cuestiona la amplitud del universo poblacional potencialmente impactado por la medida. Según explica, aunque el proyecto aparenta limitarse a trabajadores con pérdida total de visión o audición, la redacción podría extenderse eventualmente a otros escenarios relacionados con impedimentos parciales o acomodos funcionales distintos, ampliando significativamente el alcance económico del beneficio.

Como parte de su análisis actuarial, la CFSE presenta estadísticas relacionadas con casos de pérdida total o severa de visión y audición atendidos por el sistema durante los últimos años. La agencia identifica más de doce mil diagnósticos relacionados con estas condiciones dentro de los pasados catorce años y advierte que incluso una utilización limitada del beneficio podría generar costos acumulativos significativos para el Fondo.

La ponencia además desarrolla un análisis detallado sobre costos asociados al adiestramiento y mantenimiento de perros guía. Según expone la Corporación, el proceso de crianza, entrenamiento especializado, certificación, transportación, cuidado veterinario y reemplazo de un perro guía puede representar costos sustanciales. La agencia estima que el costo total anual relacionado con un solo animal podría fluctuar aproximadamente entre ciento cuarenta y nueve mil dólares y más de doscientos mil dólares, dependiendo del modelo de implementación y costos relacionados con mantenimiento y reemplazo.

A juicio de la Corporación, la aprobación del proyecto podría sentar un precedente expansivo dentro del sistema de compensaciones laborales, abriendo la puerta a reclamaciones futuras relacionadas con otros tipos de asistencia funcional no tradicionalmente reconocidos como intervenciones médicas cubiertas por la Ley Núm. 45.

La agencia también expresa preocupación sobre la compatibilidad del proyecto con los principios actuariales que sostienen el sistema del Fondo del Seguro del Estado. Según sostiene la ponencia, imponer obligaciones abiertas y de duración indeterminada podría afectar la estabilidad financiera del sistema y comprometer recursos destinados a tratamientos médicos tradicionales y servicios rehabilitativos clínicamente reconocidos.

No obstante sus objeciones, la Corporación reconoce el valor humano y funcional de los animales de asistencia y admite que estos pueden representar herramientas importantes para promover inclusión y autonomía. Sin embargo, entiende que el mecanismo adecuado para promover dicho apoyo no necesariamente debe surgir mediante expansión de cobertura médica dentro del sistema de compensaciones laborales.

En conclusión, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1104 en su forma actual. La agencia entiende que, aunque la intención legislativa es loable, la medida plantea riesgos actuariales, económicos, jurídicos y operacionales significativos, además de apartarse del diseño histórico y médico del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1104, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos recibidos, así como el texto de la medida legislativa. Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a fortalecer la precisión técnica del proyecto, delimitar el alcance del beneficio propuesto, atender preocupaciones fiscales y operacionales, y asegurar una implantación compatible con el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

En primer lugar, la Comisión incorporó una enmienda para limitar expresamente la cobertura del beneficio a trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición, determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Esta enmienda atiende las preocupaciones relacionadas con una posible expansión excesiva del beneficio y establece con claridad la población elegible.

En segundo lugar, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a establecer que la necesidad del animal de asistencia deberá estar vinculada a un acomodo rehabilitador funcional estrictamente relacionado con la reintegración laboral y la autonomía funcional del trabajador lesionado. Esta modificación asegura que la medida se mantenga dentro del propósito rehabilitador del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo y evita interpretaciones automáticas o desvinculadas del proceso laboral.

En tercer lugar, la Comisión acogió una enmienda para requerir que la determinación de elegibilidad para la concesión del beneficio se realice mediante evaluación interdisciplinaria compuesta, como mínimo, por personal médico, profesionales de rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Esta enmienda fortalece los controles clínicos, funcionales y administrativos del beneficio propuesto.

En cuarto lugar, la Comisión incorporó lenguaje para limitar la responsabilidad económica de la Corporación a aquellos gastos razonablemente relacionados con el propósito rehabilitador del

animal de asistencia, conforme a la reglamentación correspondiente. Esta modificación atiende preocupaciones fiscales y actuariales relacionadas con una posible cobertura ilimitada o indefinida.

En quinto lugar, se añadió lenguaje para aclarar que la concesión del beneficio no constituirá un derecho automático, sino que estará sujeta a una determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora. Esta enmienda preserva la facultad de la Corporación para evaluar cada caso conforme a criterios médicos, funcionales y ocupacionales.

En sexto lugar, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a requerir que la reglamentación establezca criterios relacionados con sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad, incapacidad del animal de asistencia, incumplimiento de estándares conductuales o sanitarios y terminación del beneficio. Esta enmienda atiende vacíos operacionales importantes identificados durante el análisis legislativo.

Finalmente, se realizó una modificación de la nomenclatura "animal de asistencia" por "animal de servicio" a los fines de adecuarlo a los estándares de la Ley ADA según solicitado por la DPI.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión fortalecen la viabilidad administrativa y fiscal de la medida, delimitan su alcance, atienden las preocupaciones principales de las agencias consultadas y aseguran que el Proyecto del Senado 1104 pueda implementarse de manera más clara, ordenada y compatible con el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1104 constituye una medida legislativa dirigida a ampliar y modernizar las herramientas rehabilitadoras disponibles dentro del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico. Su propósito central es atender una necesidad funcional concreta de trabajadores lesionados que, como consecuencia de accidentes o enfermedades ocupacionales compensables, sufran pérdida total y permanente de visión o audición.

La Comisión reconoce que la pérdida total de visión o audición puede representar una limitación profunda en la capacidad de una persona para desplazarse, comunicarse, mantener independencia funcional y reintegrarse al mercado laboral. En determinados casos, los animales de asistencia pueden constituir un apoyo rehabilitador significativo que facilite la movilidad, la seguridad, la orientación y la participación productiva del trabajador lesionado.

No obstante, la Comisión también reconoce que la implantación de este beneficio requiere controles rigurosos. Las ponencias recibidas identificaron preocupaciones legítimas relacionadas con impacto fiscal, alcance operacional, compatibilidad jurídica, responsabilidad patronal, mantenimiento del animal, sustitución, terminación del beneficio y necesidad de evaluación individualizada. Dichas preocupaciones fueron atendidas mediante enmiendas sustantivas incorporadas al texto de la medida.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1104 no establece un beneficio automático ni indiscriminado. Por el contrario, delimita la población elegible, requiere evaluación médica y funcional, exige análisis interdisciplinario, vincula el beneficio al propósito rehabilitador laboral y limita la responsabilidad económica de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a gastos razonablemente relacionados con dicho propósito.

La Comisión entiende que estas enmiendas permiten balancear adecuadamente el interés público de ampliar las oportunidades de rehabilitación para trabajadores lesionados con la necesidad de preservar la estabilidad administrativa, operacional y fiscal del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

En consecuencia, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1104, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y compatible con una política pública de rehabilitación laboral más inclusiva, funcional y centrada en la dignidad del trabajador lesionado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. del S. 1104, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1133, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa

y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.

A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico".

Artículo 2. — Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar la salud pública y garantizar que la práctica del embalsamamiento se ejerza únicamente por profesionales debidamente licenciados, con estricto cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos por esta Ley; así como proteger la dignidad humana aun después del fallecimiento.

Artículo 3. — Definiciones.

(a) Aspirante, candidato o solicitante - Aquella persona que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, solicita de la Junta autorización para someterse al examen de reválida o gestiona de la Junta la expedición de una licencia, según sea el caso, para ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

(b) Curso de Ciencias Mortuorias - Programa académico autorizado por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico y ofrecido por una institución educativa acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias, de una duración mínima de dos (2) años.

(c) Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los embalsamadores, con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

(d) Departamento — Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(e) Embalsamador - Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Embalsamadores que le autoriza a ejercer la práctica de la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

(f) Embalsamamiento — Proceso de desinfección, preservación y restauración de cadáveres mediante la aplicación de productos químicos y técnicas vasculares, cavidades, hipodérmicas, osmóticas u otras prácticas autorizadas. Su propósito es retardar la descomposición natural del cuerpo para fines de custodia, exposición, transportación, investigación, docencia o disposición final. Además, se considera embalsamamiento cualquiera de las otras modalidades que la junta adopte mediante reglamento.

(g) Funeraria — Establecimiento de negocios dedicados a ofrecer servicios funerarios, tales como cremaciones, embalsamamientos, entierros, funerales o velatorios de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, debidamente

autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

~~(a) Aspirante Persona que solicita autorización para aspirar a una licencia de embalsamador.~~

~~(b) Embalsamador Profesional debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.~~

~~(c) Embalsamamiento Proceso científico de preservación y preparación de restos humanos.~~

~~(d) Funeraria Establecimiento autorizado para servicios funerarios.~~

(h) ~~(e)~~ Junta — Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

(i) Licencia - Documento oficial que expide la Junta Examinadora de Embalsamadores, que autoriza a quien se le expide poder ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico, después de cumplir con los requisitos académicos, éticos, administrativos y de reválida establecidos por esta ley y la reglamentación que la Junta establezca en virtud de esta Ley.

(j) Negligencia Crasa – Conducta, acto u omisión que constituye una desviación marcada y extrema del grado de cuidado razonablemente esperado de un profesional prudente, evidenciando un menosprecio temerario, indiferencia grave o despreocupación sustancial hacia la vida, salud, seguridad o derechos de otras personas.

(k) Negligencia profesional - Consiste en el incumplimiento del grado de cuidado, conocimiento, destreza y diligencia que ordinariamente ejercería un profesional prudente y razonablemente competente bajo circunstancias similares.

(l) Práctica ilegal de la profesión - significa ejercer, anunciarse, representarse, ofrecer servicios, realizar actos propios de una profesión reglamentada o utilizar títulos, credenciales o designaciones profesionales sin poseer una licencia, certificación, autorización o registro vigente expedido por la Junta Examinadora de Embalsamadores, o en violación de esta ley y los reglamentos que se adopten en virtud de esta ley.

(m) Recertificación de licencia - Procedimiento mediante el cual el embalsamador licenciado renueva la vigencia del registro de su licencia de embalsamador, cada tres (3) años cumpliendo con las educaciones continuas y demás requerimientos que se exijan mediante reglamentación u orden de la Junta.

(n) Registro de licencia - Proceso administrativo mediante el cual el embalsamador registra su licencia en la División de Licenciamiento Medico y Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que lo autoriza para ejercer como embalsamador en Puerto Rico, de conformidad con esta ley y los reglamentos que se adopten en virtud de esta ley.

(o) Sala de Embalsamamiento o Laboratorio de Embalsamamiento - Lugar destinado exclusivamente a la práctica del embalsamamiento y manejo técnico de cadáveres humanos, equipado con sistemas adecuados de ventilación, drenaje, iluminación, desinfección, manejo de sustancias químicas y control sanitario conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 4. — Creación de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, cual tendrá la responsabilidad de salvaguardar la salud del

pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de embalsamador.

(a) Composición de la Junta. La Junta estará integrada por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el gobernador del Gobierno de Puerto Rico; el quinto miembro lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico, o un funcionario médico del Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones.

(b) Término. Los miembros de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ninguna persona podrá ser nombrada miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

(c) Requisitos de los Miembros de la Junta. Todos los miembros serán de reconocida probidad moral, residentes de Puerto Rico. Los miembros que sean embalsamadores deberán haber estado activos como embalsamadores licenciados durante los cinco (5) años, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Al menos uno de los embalsamadores que sea nombrado como miembro deberá haberse dedicado a la enseñanza de embalsamamiento por un periodo mínimo de dos (2) años o más. Ningún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de síndicos o junta de directores de una institución educativa donde se realicen estudios conducentes a obtener un grado conducente a solicitar la licencia de embalsamador o se provean cursos preparatorios para la toma de reválida. Ningún miembro de la Junta podrá intervenir en asuntos donde exista conflicto de intereses personal, económico o profesional.

(d) Separación del Cargo. El Gobernador podrá separar del cargo a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro de la misma, por negligencia en su práctica profesional, por haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o cuando se le haya suspendido, cancelado o revocado su licencia profesional.

(e) Dietas. Los miembros de la Junta no devengarán salario, honorarios, compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. Sin embargo, los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a dieta por día o fracción de día por cada reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. Además, se les reembolsarán los gastos de transportación en que incurran necesariamente en el desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos del Departamento de Hacienda que sean aplicables.

(f) Disposiciones transitorias. Los miembros actuales de la Junta al momento de la derogación de la Ley Núm. 6, supra, continuarán ejerciendo sus funciones y facultades hasta la expiración de los términos para los cuales fueron debidamente nombrados; una vez culminen sus correspondientes términos, se procederá a la designación y nombramiento de los nuevos miembros de la Junta, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. Resulta de especial importancia

la continuidad de la Junta existente para proteger la estabilidad administrativa de los procesos y cuidar la eficiencia y eficacia de los trabajos.

Artículo 5. — Funcionamiento de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y levantará actas de sus reuniones en un libro apropiado. Cada acta será firmada por los miembros que hayan asistido a la reunión de que se trate. La Junta celebrará al menos una (1) reunión mensual ordinaria para atender y resolver sus asuntos oficiales. Podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa convocatoria que deberá cursarse a los miembros con al menos de veinticuatro (24) horas de antelación. En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros formarán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, habiendo quórum al momento de someterse el asunto a votación.

Artículo 6. — Facultades, funciones y deberes de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualquiera otra:

(a) Autorizar el ejercicio de la profesión de embalsamador a quienes cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la presente ley;

(b) La Junta adoptará un sello oficial que se estampará sobre todas las licencias y otros documentos fehacientes que la Junta expida. El sello de la Junta de Embalsamadores estará bajo la custodia del Secretario de Salud;

(c) Denegar, suspender o revocar cualquier licencia de embalsamador a toda persona que no cumpla con las disposiciones de esta ley o los reglamentos adoptados por la Junta, o incumpla con cánones de ética adoptados por la Junta;

(d) Ofrecer los exámenes de reválida teórico y práctico a los aspirantes a licencia de embalsamador por lo menos dos (2) veces al año y establecer mediante reglamento todo lo concerniente al contenido, procedimientos, requisitos, y cualquier asunto de las reválidas;

(e) Autorizar la realización del internado, estableciendo mediante reglamento los criterios y estándares aplicables a los centros de práctica, preceptores e internos, incluyendo la expedición de certificado de interno de embalsamador y sanciones a quienes incumplan;

(f) Autorizar o denegar la recertificación de los embalsamadores según requerido y conforme con los términos y condiciones establecidos en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, así como en esta Ley, y los reglamentos adoptados en virtud de esta ley;

(g) Preparar y mantener actualizado un registro de las licencias de embalsamadores que expida donde se consignará, entre otros, los siguientes datos: (1) nombre completo del tenedor de la licencia; (2) la fecha de su expedición y de cada recertificación subsiguiente; (3) dirección residencial y lugares donde ejerce la profesión de embalsamador;

(h) Aprobar y promulgar los protocolos, normas u órdenes que sean necesarias para reglamentar el ejercicio profesional del embalsamamiento con el propósito de proteger y garantizar la salud, seguridad y bienestar del pueblo;

(i) Tendrá la facultad para iniciar investigaciones o procedimientos administrativos, requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas administrativas y, una vez garantizado el debido proceso de ley, imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones de esta ley, cánones de ética y los reglamentos que

reglamenten la profesión de embalsamador. Podrá referir al Departamento de Justicia o a las autoridades competentes cualquier conducta que pueda constituir delito o violaciones a las leyes o reglamentos;

(j) Establecer por reglamento los requisitos, procedimientos y mecanismos que estime conveniente para aprobar los programas académicos de ciencias mortuorias que serán aceptados para la admisión a exámenes de reválida para la licencia de embalsamador;

(k) Mantener un registro detallado de todas las instituciones educativas de Puerto Rico que ofrezcan los programas aprobados de ciencias mortuorias;

(l) Entrar en convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos;

(m) Cobrar los derechos según se establezcan por reglamento;

(n) Adoptar las normas, código de ética, reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(o) La Junta queda expresamente facultada para adoptar mediante reglamento todos los requisitos académicos, administrativos, éticos y profesionales relacionados con la expedición, renovación, suspensión, revocación y recertificación de licencias, internados, exámenes de reválida, educación continua y cualquier otro asunto necesario para implantar esta Ley.

Artículo 7. — Examen de Reválida.

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico supervisará y ofrecerá exámenes teóricos y prácticos al menos dos (2) veces al año, a los aspirantes a licencia. Los exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética. La Junta establecerá mediante reglamento todos los requisitos y procedimientos para la admisión, administración, revisión o cualquier otro asunto relacionado con las reválidas, incluyendo un manual de reválida y la contratación de expertos para la adopción de estándares técnicos, metodologías psicométricas y mecanismos de validación para garantizar su confiabilidad, objetividad y validez.

Artículo ~~4.~~ *8* — Responsabilidad por práctica indebida.

Todo embalsamador licenciado que, ~~a sabiendas~~ *con conocimiento propio*, permita, consienta o certifique un embalsamamiento realizado por una persona no licenciada, así como todo propietario, administrador o responsable de una funeraria*, laboratorio de embalsamamiento o sala de embalsamamiento* que autorice o permita dicha conducta, incurrirá en responsabilidad administrativa y quedará sujeto a las sanciones dispuestas en esta Ley.

~~Artículo 5. — Facultades de la Junta.~~

~~La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico tendrá facultad para investigar, requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas administrativas y, una vez garantizado el debido proceso de ley, imponer las sanciones correspondientes a quienes violen esta Ley.~~

~~Artículo 6. — Derogación.~~

~~Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta Ley.~~

Artículo ~~7~~ *9* — Penalidades

Toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o cualquier orden emitida al amparo de esta, incurrirá en una violación administrativa, sancionable con una multa que no será menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de diez mil dólares ($10,000) por cada infracción *tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*". *Se dispone que cada día que subsista en la infracción o el incumplimiento se considerará como una violación por separado.*

La determinación, evaluación e imposición de la multa administrativa corresponderá al oficial autorizado *por la Junta Examinadora* que intervenga en la investigación o fiscalización del incumplimiento, conforme a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y gravedad de la infracción, sin perjuicio de otros remedios disponibles en derecho.

Además de la multa administrativa dispuesta en este Artículo, la autoridad competente podrá imponer, de forma alternativa o concurrente, cualquiera de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

a) Suspensión temporal o revocación de la licencia, permiso o autorización otorgada al amparo de esta Ley;
b) Cierre parcial o total del establecimiento, de manera provisional o permanente; y
c) Referidos a la Junta Examinadora correspondiente, cuando la conducta imputada así lo amerite conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Las sanciones aquí establecidas se impondrán previa observancia del debido proceso de ley, conforme a los procedimientos administrativos.

La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa suficiente para que la Junta adopte cualquier otro remedio concedido en esta Ley para sancionar la violación cometida y para que se suspenda cualquier licencia, certificado o autorización especial obtenida al amparo de sus disposiciones.

Artículo 10. — Derogación.

Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta Ley.

Las licencias, registros, certificaciones y reglamentos vigentes al momento de aprobarse esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean modificados.

~~Sección 8~~ *Artículo 11*. — Reglamentación

La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, *adoptará,* enmendará, promulgará y hará cumplir todas las reglas*, reglamentos y órdenes* necesarias para implementar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días.

La reglamentación que adopte la Junta Examinadora deberá incluir, pero sin limitarse: parámetros objetivos para determinar la existencia de conocimiento, consentimiento o negligencia; diferenciar entre los diversos niveles de responsabilidad; definir claramente los deberes de supervisión exigibles; mecanismos efectivos de fiscalización; herramientas que fortalezcan la transparencia y la protección del interés público. Además, se deberá proveer criterios uniformes y proporcionales para la imposición de sanciones tales como: guías específicas para evaluar la gravedad de las infracciones; sanciones administrativas escalonadas distinguiendo entre primeras infracciones o reincidencia, entre otros.

~~Sección 9~~ *Artículo 12*.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo ~~10~~ *13*. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1133**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1133** propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.

A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, la medida propone derogar expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1133**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Estado, la Asociación de Funerarios de Puerto Rico y Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF), la Junta de Licenciamiento de Embalsamadores, la Asociación Nacional de Directores Funerarios, la Cámara de Dueños Funerarios de Puerto Rico, la Funeraria Puerto Rico Memorial, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud** compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, Victor M. Ramos Otero, para expresar su endoso al Proyecto del Senado 1133, medida que propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico" y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada. En su memorial, la Agencia destacó su responsabilidad constitucional y estatutaria de velar por la salud pública, así como su facultad para regular y supervisar las profesiones relacionadas con la salud mediante las distintas juntas examinadoras adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.

En ese contexto, el Departamento señaló que la legislación vigente que regula la profesión de embalsamador ha quedado rezagada frente a los avances científicos, éticos y de bioseguridad, por lo que reconoció la necesidad de modernizar el marco normativo aplicable. Asimismo, puntualizó que la medida reafirma el carácter esencial de la profesión para la protección de la salud pública y la dignidad humana, estableciendo que las funciones inherentes al embalsamamiento deberán ser realizadas exclusivamente por profesionales debidamente licenciados.

De igual manera, destacó que uno de los objetivos medulares del Proyecto consiste en erradicar la práctica ilegal de personas no autorizadas que realizan procedimientos de embalsamamiento para posteriormente ser certificados por terceros. A tales efectos, explicó que la medida impone responsabilidad administrativa tanto a los embalsamadores licenciados que avalen estas prácticas como a los propietarios o administradores de funerarias que las permitan. Además, reconoció que la pieza legisltiva fortalece las facultades investigativas y disciplinarias de la Junta Examinadora de Embalsamadores, otorgándole autoridad para recibir querellas, celebrar vistas administrativas e imponer sanciones conforme al debido proceso de ley.

Por otro lado, el Departamento informó que consultó formalmente a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, organismo con competencia exclusiva sobre la admisión y reglamentación de la profesión, la cual expresó su respaldo a la medida y recomendó diversas enmiendas dirigidas a fortalecer el Proyecto. Entre estas, resaltó la actualización de definiciones técnicas relacionadas con la práctica del embalsamamiento, el establecimiento de requisitos

específicos para instalaciones y laboratorios, la reorganización de la composición y funcionamiento de la Junta, así como el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y disciplina profesional.

Finalmente, el Departamento de Salud concluyó que la medida constituye un avance significativo en materia de salud pública, bioseguridad y regulación profesional. En consecuencia, favoreció expresamente la aprobación del Proyecto del Senado 1133 al entender que sustituye un esquema legal obsoleto por uno acorde con los estándares contemporáneos de práctica profesional, fortalece la protección de la ciudadanía, combate el intrusismo profesional y promueve un trato digno y seguro en el manejo de restos humanos.

Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud

Examinamos de igual forma, el Memorial Explicativo presentado por la **Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico (Junta)**, adscrita al Departamento de Salud suscrito por su Presidente en donde expresó su apoyo a la pieza legislativa objeto de evaluación por entender que la medida adelanta un interés apremiante del Estado en la protección de la salud pública, la fiscalización del ejercicio profesional y la regulación sanitaria del manejo de restos humanos.

La Junta reconoció que la práctica del embalsamamiento incide directamente sobre la bioseguridad, la prevención de enfermedades transmisibles, la salud ocupacional de quienes intervienen en el manejo de restos humanos, la protección sanitaria del pueblo y la preservación de la dignidad humana aun después del fallecimiento, por lo que resulta

necesario fortalecer el marco regulatorio aplicable. Agradeció la atención a los problemas que está enfrentando la profesión de lo embalsamadores en Puerto Rico, y acogió con beneplácito la extensión de facultades de la Junta para poder fiscalizar los embalsamamientos en Puerto Rico.

Indicó haber identificado múltiples limitaciones en el marco regulatorio vigente contenido en la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, incluyendo la ausencia de mecanismos modernos de fiscalización, insuficiencia de facultades sancionadoras, falta de disposiciones específicas sobre práctica ilegal de la profesión, limitaciones reglamentarias relacionadas con internados y educación continua, así como ausencia de estándares modernos sobre reválidas y validación técnica de competencias profesionales. A tenor con lo anterior, presentó varias sugerencias de enmiendas al texto del Proyecto.

En primer lugar, propuso una reconfiguración de ciertas definiciones con el fin de atemperar el marco normativo a la realidad científica e institucional contemporánea. Entre los cambios más significativos podemos destacar el el "Curso de Ciencias Mortuorias" como un programa académico con una duración mínima de dos años en instituciones postsecundarias debidamente acreditadas. Asimismo, sugirió robustecer la definición técnica "embalsamamiento" abarcando métodos vasculares, de cavidades, hipodérmicos y osmóticos y un marco operativo de las "funerarias", supeditando su funcionamiento a la aprobación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), licencias del Secretario de Salud y cumplimiento de ordenanzas municipales. De igual forma, recomendó incluir definiciones diferenciando "negligencia profesional" y "negligencia crasa", así como formalizar los procesos trianuales de registro y recertificación de licencias.

En lo relativo a la gobernanza del organismo regulador, las recomendaciones presentadas por la Junta persiguen blindar la pericia técnica y la ética de sus integrantes. Si bien apoya mantener la cantidad de miembros en la Junta, propuso introducir el requisito de que los embalsamadores hayan ejercido activamente de forma licenciada durante los siete años previos a su nombramiento. Además, sugirió exigir que, al menos, uno de los miembros posea una trayectoria mínima de dos años en la enseñanza de la profesión. Además, recomendó prohibir explícitamente la participación de personas que sean dueñas, accionistas o directivas de instituciones educativas que ofrezcan grados en ciencias

mortuorias o cursos preparatorios para la reválida, con el fin de evitar conflictos de interés. Finalmente, propuso limitar las designaciones a un máximo de dos términos consecutivos de cuatro años cada uno, y formalizar la obligatoriedad de celebrar al menos una reunión ordinaria al mes.

En cuanto a las facultades regulatorias y fiscalizadoras, las enmiendas sugeridas dotan a la Junta de garras administrativas y operativas de las que carecía bajo la legislación anterior. Planteó otorgarle la potestad explícita de supervisar y reglamentar los internados de los aspirantes, lo que incluye certificar a los centros de práctica y a los preceptores, así como sancionar los incumplimientos dentro de esta etapa formativa. En el ámbito de control profesional, recomendó concederle facultades para iniciar investigaciones de oficio, atender querellas del público, celebrar vistas administrativas con todas las garantías del debido proceso y coordinar referidos directos al Departamento de Justicia. De igual manera, recomendó permitirle suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos.

Reconociendo que la reválida es el mecanismo idóneo para salvaguardar la salud colectiva, la Junta propuso elevar las exigencias metodológicas de dicha prueba. Las recomendaciones presentadas disponen la obligatoriedad de ofrecer los exámenes teóricos y prácticos como mínimo dos veces al año. Como innovación sustantiva, sugiere el que se exija la contratación de expertos en psicometría y metodologías de validación técnica que garanticen la total confiabilidad y objetividad del proceso. Además, recomendó enumerar de forma taxativa las materias científicas esenciales que deben evaluarse, entre las que se destacan la anatomía, la transmisibilidad de enfermedades, la toxicología, la bacteriología, los principios de medicina legal, la conservación de cadáveres y el arte de la restauración cosmética.

Con el propósito de erradicar la práctica ilegal y el esquema de "firmar" certificaciones de embalsamamientos realizados por personal no autorizado, el andamiaje sugirió conferirle un carácter punitivo a las violaciones. Asimismo, propuso imponer responsabilidad administrativa solidaria tanto al embalsamador que consienta dicha conducta como al propietario o administrador de la funeraria que la permita. Asimismo, recomendó que, tanto el Secretario de Salud como la Junta queden facultados para emitir multas que van desde quinientos hasta diez mil dólares por infracción, considerando cada día de incumplimiento como una violación separada. En esa misma línea, la Junta coincidió con lo originalmente planteado en la medida en cuanto a penalidades adicionales tales como suspensión temporal o revocación de licencias y el cierre parcial o total del establecimiento en caso de reincidencia o riesgo a la salud pública.

La Junta Examinadora de Embalsamadores es de la opinión que, con las enmiendas propuestas se fortalecería la legislación facultándole el poder cumplir mejor su rol fiscalizador y regulatorio de la profesión de embalsamadores en Puerto Rico. Resaltó, que el Proyecto del Senado 1133 constituye una medida necesaria para modernizar el marco regulatorio aplicable a la profesión, fortalecer la fiscalización del ejercicio profesional y proteger la salud pública y la dignidad humana. Por ello, reiteró favorecer su aprobación, sujeto a las enmiendas aquí recomendadas. Finalmente, acentuó que, la presente medida no contempla un impacto económico para la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

Departamento de Estado

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Estado,** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Rosachely Rivera Santana, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La Agencia reconoció que la legislación responde a la necesidad de actualizar el marco regulatorio que rige la profesión del embalsamamiento, incorporando mecanismos más rigurosos de fiscalización, fortaleciendo la responsabilidad profesional de los embalsamadores licenciados y de los propietarios de funerarias, y atemperando la normativa vigente a los avances científicos, técnicos y regulatorios que han surgido en esta disciplina durante las últimas décadas. Asimismo, destacó que la medida procura reforzar la protección de la salud pública mediante la implantación de estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

No obstante, el Departamento de Estado enfatizó que la profesión del embalsamamiento se encuentra estrechamente vinculada al ámbito de la salud pública y que, por disposición legal, la jurisdicción primaria sobre dicha profesión recae en el Departamento de Salud y en la Junta Examinadora de Embalsamadores. En ese sentido, señaló que corresponde a dichas entidades ejercer las funciones de licenciamiento, fiscalización y disciplina profesional, así como administrar los procesos de certificación y reglamentación aplicables. De igual manera, recordó que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene diversos mecanismos regulatorios, incluyendo reglamentos especializados y disposiciones contenidas en la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, lo que reafirma la competencia técnica del Departamento de Salud sobre la materia objeto de la medida.

En cuanto al análisis sustantivo del Proyecto, reconoció como meritoria la intención legislativa de imponer responsabilidad administrativa a aquellos embalsamadores licenciados y propietarios o administradores de funerarias que permitan, autoricen o certifiquen procedimientos realizados por personas no autorizadas para ejercer la profesión. Según expuso, esta disposición constituye una herramienta importante para desalentar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y fortalecer los mecanismos de supervisión y cumplimiento en una actividad que incide directamente sobre la salud y seguridad pública. Sin embargo, puntualizó que determinados conceptos incluidos en la medida podrían beneficiarse de una mayor precisión técnica para garantizar una aplicación uniforme y consistente del régimen disciplinario propuesto. Particularmente, observó que el concepto de actuación “a sabiendas” carece de una definición específica, situación que podría generar incertidumbre en los procesos administrativos y adjudicativos relacionados con la imposición de sanciones.

Asimismo, el Departamento expresó preocupación respecto a la ausencia de criterios que distingan entre los distintos grados de participación, conocimiento o negligencia de las personas sujetas a responsabilidad administrativa. Por tal razón, recomendó que la reglamentación que adopte la Junta Examinadora establezca parámetros objetivos para determinar la existencia de conocimiento, consentimiento o negligencia; diferencie los diversos niveles de responsabilidad; defina claramente los deberes de supervisión exigibles; y provea guías específicas para evaluar la gravedad de las infracciones y la graduación de las sanciones administrativas.

Finalmente, el Departamento de Estado manifestó que el Proyecto del Senado 1133 atiende una necesidad legítima de modernización normativa en una profesión que posee un impacto significativo sobre la salud pública y la dignidad humana. Por consiguiente, endosó favorablemente el propósito general de la medida al entender que promueve una mayor protección del interés público, fortalece las facultades disciplinarias de la Junta Examinadora y actualiza un marco regulatorio que ha permanecido vigente por varias décadas. No obstante, reiteró que la implementación efectiva de la legislación dependerá de la adopción de una reglamentación robusta que incorpore criterios objetivos y mecanismos que garanticen certeza jurídica, uniformidad administrativa y resistencia ante eventuales impugnaciones judiciales.

Finalmente, concedió deferencia al criterio técnico del Departamento de Salud para la evaluación final de los aspectos sustantivos del Proyecto y expresó su disposición de continuar colaborando con el proceso legislativo.

Asociación de Funerarios de Puerto Rico

La **Asociación de Funerarios de Puerto Rico (Asociación)** compareció ante la consideración de esta Honorable Comisión, representada por su Presidente, Eduardo Cardona Sierra, para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 1133, medida que propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico" y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967. Mediante su memorial, sostuvo que la legislación vigente responde a una realidad profesional y sanitaria significativamente distinta a la existente en la actualidad, razón por la cual estimó indispensable modernizar el marco regulatorio aplicable al ejercicio del embalsamamiento en Puerto Rico.

En ese sentido, la Asociación planteó que la obsolescencia de la Ley Núm. 6 de 1967 ha generado vacíos regulatorios que dificultan la fiscalización efectiva de la profesión y han permitido la proliferación de prácticas contrarias a los estándares éticos y sanitarios que exige la industria funeraria moderna. Particularmente, identificó como una de las problemáticas más preocupantes la práctica mediante la cual personas sin licencia realizan procedimientos completos de embalsamamiento para posteriormente ser certificados por un profesional autorizado, conducta que, a su juicio, vulnera la integridad del proceso de licenciamiento, compromete la seguridad sanitaria y menoscaba la dignidad de la persona fallecida y de sus familiares.

Asimismo, argumentó que el Proyecto adelanta importantes objetivos de política pública dirigidos a proteger la salud pública, fortalecer la seguridad sanitaria y garantizar la trazabilidad de los procedimientos realizados en la industria funeraria. A esos efectos, destacó que el embalsamamiento involucra la manipulación de tejidos humanos, la utilización de sustancias químicas especializadas y la ejecución de procedimientos técnicos que requieren preparación académica y profesional adecuada. Por ello, enfatizó que la realización de dichas funciones por personas no cualificadas representa riesgos reales para los trabajadores, los familiares y la comunidad en general. De igual forma, señaló que la medida promueve la protección de la dignidad humana post mortem al garantizar que los procedimientos sean efectuados por profesionales debidamente capacitados y sujetos a supervisión regulatoria.

Por otra parte, la Asociación expresó que el Proyecto del Senado 1133 armoniza adecuadamente con el marco jurídico vigente, particularmente con las disposiciones de la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", y con el Reglamento Núm. 8335 de la Junta Examinadora de Embalsamadores. Según expuso, dichas disposiciones ya reconocen la responsabilidad de los propietarios de funerarias por actuaciones irregulares dentro de sus instalaciones y establecen requisitos rigurosos para la obtención y renovación de licencias profesionales. No obstante, sostuvo que la medida fortalece dicho esquema al incorporar expresamente mecanismos de responsabilidad compartida y un régimen sancionador con respaldo estatutario que facilite su aplicación y cumplimiento.

En cuanto al régimen disciplinario propuesto, la Asociación favoreció las penalidades contenidas en el Proyecto, incluyendo la imposición de multas administrativas, la suspensión o revocación de licencias profesionales y el cierre de establecimientos que toleren o faciliten prácticas ilegales. A su entender, la estructura de responsabilidad compartida establecida en la medida constituye una herramienta adecuada para garantizar el cumplimiento de la Ley y desalentar conductas que atenten contra la integridad del sistema regulatorio. No obstante, recomendó que la

reglamentación que eventualmente adopte la Junta Examinadora incorpore criterios de escalonamiento sancionador que distingan entre primeras infracciones, reincidencias y conductas habituales, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de las sanciones y minimizar posibles controversias administrativas.

Finalmente, la Asociación de Funerarios sostuvo que la derogación de la Ley Núm. 6 de 1967 representa una oportunidad para actualizar el ordenamiento jurídico a las exigencias contemporáneas de la profesión, dotando a la Junta Examinadora de herramientas más efectivas para fiscalizar el ejercicio del embalsamamiento y proteger el interés público. En consecuencia, recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1133 sin enmiendas sustantivas, al entender que la medida es jurídicamente consistente con el marco regulatorio vigente, atiende una necesidad real de política pública y fortalece tanto la protección de la salud pública como la integridad del sistema de licenciamiento profesional.

Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, **Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Bernardo Negrón, expresándose en contra de la aprobación de la medida.

En términos generales, la entidad sostuvo que la medida, según presentada, no atiende adecuadamente las necesidades actuales de la profesión ni incorpora mecanismos regulatorios modernos que permitan optimizar los procesos mortuorios y fortalecer la fiscalización del sector. A su juicio, la propuesta legislativa resulta insuficiente para responder a los retos contemporáneos que enfrenta la profesión del embalsamamiento desde una perspectiva legal, administrativa y salubrista.

Particularmente, la entidad argumentó que el Proyecto no corrige los problemas estructurales que, han caracterizado el funcionamiento del marco regulatorio vigente durante las últimas décadas. En ese sentido, señaló que la medida no incorpora reformas dirigidas a modernizar la formación académica, la supervisión profesional, los procesos de fiscalización ni la estructura institucional encargada de regular la profesión. Asimismo, planteó que la propuesta legislativa fue desarrollada sin atender los planteamientos y preocupaciones que, según expresó, han sido levantados por el gremio de embalsamadores licenciados respecto a la necesidad de actualizar integralmente la regulación de la industria.

De igual forma, Embalsamadores Licenciados manifestó que persisten deficiencias históricas dentro del ordenamiento aplicable al embalsamamiento, incluyendo disposiciones sancionadoras que no han sido revisadas ni actualizadas durante décadas. Según expuso, esta situación ha contribuido a la existencia de incongruencias normativas y dificultades en la aplicación efectiva de la ley y la reglamentación vigente. Además, sostuvo que reglamentos que debieron ser revisados o actualizados continúan sin atenderse, lo que, a su entender, evidencia la necesidad de una reforma más amplia y profunda que la contemplada en el Proyecto del Senado 1133.

Por otro lado, la entidad indicó que ha realizado esfuerzos para dialogar con la Junta Examinadora de Embalsamadores y discutir alternativas para la modernización de la profesión; sin embargo, alegó que dichas gestiones no han producido los resultados esperados. En consecuencia, expresó que la medida legislativa no representa el consenso del sector profesional ni incorpora los cambios estructurales que consideran necesarios para fortalecer la profesión y garantizar una fiscalización efectiva acorde con las tendencias regulatorias contemporáneas.

En contraste, sostuvo que el Proyecto del Senado 1150 constituye una alternativa más adecuada para atender las necesidades actuales de la profesión, al entender que dicha propuesta incorpora mecanismos de actualización normativa, fiscalización moderna y fortalecimiento institucional que no

se encuentran presentes en el Proyecto del Senado 1133. Por consiguiente, recomendó a esta Honorable Comisión archivar el Proyecto del Senado 1133 y dar prioridad a la consideración del Proyecto del Senado 1150, por estimar que este último atiende de manera más efectiva los retos regulatorios y profesionales que enfrenta el sector del embalsamamiento en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que **el P. del S. 1133** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar integralmente la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1133, así como los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, concluye que la medida atiende una necesidad legítima y apremiante de política pública dirigida a modernizar el marco regulatorio que gobierna la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico. La evidencia recibida demuestra que la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, fue promulgada en una realidad sanitaria, tecnológica y regulatoria sustancialmente distinta a la existente en la actualidad, por lo que sus disposiciones resultan insuficientes para responder a los estándares contemporáneos de bioseguridad, fiscalización profesional y protección de la salud pública.

De igual forma, la Comisión reconoce que la profesión del embalsamamiento reviste un marcado interés público debido a que involucra el manejo directo de restos humanos, la utilización de sustancias químicas especializadas y la ejecución de procedimientos técnicos que inciden directamente sobre la salud colectiva, la seguridad sanitaria y la dignidad inherente de toda persona fallecida. En consecuencia, el Estado posee un interés apremiante en asegurar que tales funciones sean realizadas exclusivamente por profesionales debidamente capacitados, licenciados y sujetos a rigurosos mecanismos de supervisión y disciplina profesional.

Asimismo, la Comisión encontró particularmente persuasivos los planteamientos formulados por el Departamento de Salud, entidad que reconoció la necesidad de sustituir un esquema regulatorio obsoleto por uno acorde con los avances científicos y las exigencias modernas de la profesión. Resulta significativo que la Agencia con jurisdicción primaria sobre la materia favorezca la aprobación de la medida y destaque que la misma fortalece la protección de la salud pública, combate el intrusismo profesional y reafirma que los procedimientos de embalsamamiento deben ser realizados únicamente por personas autorizadas.

En esa misma línea, la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, manifestó su apoyo a la medida pero enumeró diversas enmiendas dirigidas a fortalecer el Proyecto entre las que resaltó la actualización de definiciones técnicas relacionadas con la práctica del embalsamamiento, el establecimiento de requisitos específicos para instalaciones y laboratorios, la reorganización de la composición y funcionamiento de la Junta, así como el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y disciplina profesional.

Por otra parte, la Comisión coincide con la Asociación de Funerarios de Puerto Rico en que uno de los principales problemas que enfrenta actualmente la industria consiste en la práctica ilegal mediante la cual personas no licenciadas realizan procedimientos de embalsamamiento que posteriormente son certificados por profesionales autorizados. Dicha conducta no solo socava la integridad del sistema de licenciamiento profesional, sino que también compromete la seguridad

sanitaria, debilita la confianza pública en las instituciones reguladoras y vulnera los principios éticos que deben regir una actividad tan sensible para las familias puertorriqueñas.

De igual manera, la Comisión estima acertadas las observaciones realizadas por el Departamento de Estado en torno a la necesidad de dotar de mayor precisión ciertos conceptos contenidos en la medida. Por consiguiente, se acoge la recomendación de que la Junta Examinadora de Embalsamadores adopte criterios objetivos para distinguir niveles de responsabilidad, establecer parámetros claros para la graduación de sanciones y garantizar uniformidad en los procesos disciplinarios, en armonía con los principios del debido proceso de ley y la seguridad jurídica.

La Comisión también examinó cuidadosamente los planteamientos formulados por la Asociación de Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico. Si bien dichas observaciones reflejan preocupaciones legítimas sobre futuras reformas regulatorias, la Comisión concluye que no desvirtúan los méritos sustantivos de la medida ni justifican la permanencia de un marco normativo rezagado frente a las exigencias contemporáneas. De igual forma, es preciso mencionar que muchas de sus preocupaciones fueron atendidas mediante las enmiendas presentadas por la Junta Examinadora de Embalsamadores y acogidas por la Comisión.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1133**, con las enmiendas que desglosamos a continuación las cuales fueron incluidas en el Entirillado Electrónico de la pieza legislativa:

- Se estableció que la reglamentación a ser promulgada por la Junta Examinadora de Embalsamadores deberá incorporar mecanismos efectivos de fiscalización, criterios uniformes para la imposición de sanciones, parámetros de proporcionalidad y herramientas que fortalezcan la transparencia, la certeza jurídica y la protección del interés público. De esta forma, se establecerá un marco regulatorio moderno, robusto y jurídicamente sólido que responda adecuadamente a las necesidades actuales de la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico.
- Se añadió, que dicha Reglamentación también deberá contemplar criterios de escalonamiento sancionador que distingan entre primeras infracciones o reincidencia, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de las sanciones.
- Se enmendaron o incluyeron las siguientes definiciones:
    - Aspirante, candidato o solicitante
    - Curso de Ciencias Mortuorias
    - Educación Continua
    - Embalsamador
    - Embalsamamiento
    - Funeraria
    - Junta
    - Licencia
    - Negligencia crasa
    - Negligencia profesional
    - Práctica ilegal de la profesión
    - Recertificación de licencia
    - Registro de licencia
    - Sala de Embalsamamiento o Laboratorio de Embalsamamiento
    - Secretario

- Se introdujo el requisito de que los embalsamadores hayan ejercido activamente de forma licenciada durante los cinco (5) años previos a su nombramiento en la Junta Examinadora de Embalsamadores.
- Además, de exigir que, al menos, uno de los miembros posea una trayectoria mínima de dos años en la enseñanza de la profesión.
- Se prohibió explícitamente la participación en la Junta de personas que sean dueñas, accionistas o directivas de instituciones educativas que ofrezcan grados en ciencias mortuorias o cursos preparatorios para la reválida, con el fin de evitar conflictos de interés.
- Se limitó las designaciones de los miembros de la Junta Examinadora a un máximo de dos términos consecutivos de cuatro años cada uno.
- Se detalló lo concerniente a las dietas de los miembros de la Junta y el Presidente.
- Se detalló la obligatoriedad de la Junta Examinadora de celebrar al menos una reunión ordinaria al mes.
- Se establecieron disposiciones transitorias a los fines de que los miembros de la Junta actual permanecerán en funciones hasta completar el término para el cual fueron nombrados y que, una vez culminen sus correspondientes términos, se procederá a la designación y nombramiento de los nuevos miembros de la Junta, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la nueva Ley.
- Se otorgó a la Junta Examinadora potestad explícita de supervisar y reglamentar los internados de los aspirantes, lo que incluye certificar a los centros de práctica y a los preceptores, así como sancionar los incumplimientos dentro de esta etapa formativa.
- Se detallaron las facultades de la Junta para iniciar investigaciones de oficio, atender querellas del público, celebrar vistas administrativas con todas las garantías del debido proceso y coordinar referidos directos al Departamento de Justicia.
- Se incluyó la potestad de la Junta de suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos.
- Se dispuso la obligatoriedad de ofrecer los exámenes teóricos y prácticos como mínimo dos veces al año, exigiendo la contratación de expertos en psicometría y metodologías de validación técnica que garanticen la total confiabilidad y objetividad del proceso.
- Se enumeraron de forma taxativa las materias científicas esenciales que deben evaluarse en el examen de reválida, entre las que se destacan: la anatomía, la transmisibilidad de enfermedades, la toxicología, la bacteriología, los principios de medicina legal, la conservación de cadáveres y el arte de la restauración cosmética.
- Se modificó el lenguaje referente a la responsabilidad por práctica indebida.

Esta Ilustre Comisión entiende que los cambios previamente detallados, lograrán una mejor implementación de la medida objeto de evaluación.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1133** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1162, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar ~~el Artículo 9~~ *los Artículos 3, 9, 12 y 13* de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la ~~finca~~ *propiedad; armonizar el lenguaje de la Ley con el concepto de propiedad y residencia principal; corregir referencias internas; disponer expresamente que la cancelación del derecho de hogar seguro estará exenta del pago de derechos arancelarios*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", reconoce el derecho de toda persona a proteger su hogar principal y el de su familia, salvaguardándolo frente a embargos o ejecuciones forzosas, salvo en aquellas situaciones expresamente exceptuadas por ley. Esta legislación responde a una política pública de alto interés social, que aspira a garantizar la estabilidad y seguridad habitacional de los ciudadanos. No obstante, en la práctica, se han presentado dificultades para la inscripción del derecho de hogar seguro, en los casos en casos donde del historial registral no surge la existencia de una estructura residencial edificada sobre la finca. En algunas secciones del Registro de la Propiedad se han notificado faltas a las escrituras de designación de hogar seguro, requiriendo que el titular otorgue un instrumento público adicional que acredite la existencia previa de una estructura inscrita en los libros del Registro. En la medida que no exista una normativa que aclare y atienda esta situación, la falta de uniformidad en la inscripción del derecho a hogar seguro crea incertidumbre en la comunidad jurídica y en general.

Por otro lado, la exigencia del otorgamiento de una escritura o acta de edificación resulta onerosa e innecesaria, en contravención con el espíritu de la Ley 195-2011, que busca precisamente facilitar y proteger el derecho de los ciudadanos sobre su hogar o vivienda principal sin imponer cargas adicionales que obstaculicen su ejercicio.

Esta enmienda al Artículo 9 de la Ley 195-2011 tiene el propósito de reiterar expresamente la obligación del Registrador de la Propiedad de practicar la anotación correspondiente cuando una finca sea designada como hogar seguro por su titular, aun cuando no surja del historial registral que dicha finca enclava una estructura o edificación. La anotación del derecho no debe condicionarse a la constancia formal de una edificación en el Registro, toda vez que la voluntad del titular y el uso residencial efectivo constituyen los elementos esenciales del derecho que esta ley protege. Esta disposición reconoce el principio de razonabilidad, promueve la economía procesal y fortalece la

uniformidad en los criterios registrales, garantizando así el acceso efectivo a la protección del hogar seguro y a la justicia en la comunidad.

Asimismo, esta Ley enmienda el Artículo 3 para sustituir referencias que podrían generar confusión entre los conceptos de "finca", "estructura" y "propiedad", de forma que el derecho de hogar seguro se reconozca sobre la propiedad que el titular posea legalmente y utilice como residencia principal. Además, se mantiene la referencia al Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar que el derecho de hogar seguro requiere domicilio legal en Puerto Rico, conforme a las reglas aplicables para determinar el lugar donde una persona reside habitualmente y respecto al cual concurren el acto y la intención de permanecer o regresar.

Esta ley también ~~enmendará~~ *enmienda* la nomenclatura correspondiente para que, en aquellos casos en que se haga referencia al instrumento de designación de hogar seguro como "Acta", se sustituya por el término correcto "Escritura *Pública*". Estas distinciones están sustentadas en los Artículos 14 y 30 de la Ley Notarial de Puerto Rico. *La designación de hogar seguro constituye una manifestación de voluntad con efectos jurídicos y registrales, por lo que su instrumentación mediante escritura pública resulta más adecuada a su naturaleza jurídica.*

De igual forma, esta Ley corrige una referencia interna en el Artículo 12, a los fines de aclarar que la protección del dinero recibido por la venta de una propiedad designada como hogar seguro se rige por el Artículo 8 de la Ley 195-2011. Finalmente, se enmienda el Artículo 13 para disponer expresamente que la presentación, inscripción o cancelación del derecho de hogar seguro en el Registro de la Propiedad estará exenta del pago de derechos arancelarios, incluyendo sellos y comprobantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Derecho a hogar seguro.

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una ~~finca consistente en un predio de terreno~~ *propiedad* y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios, o una residencia edificada bajo el derecho de superficie, ~~que le pertenezca~~ *de la cual sea titular* o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

Esta Ley aplicará a toda propiedad que el titular posea legalmente y ocupe como residencia principal, independientemente de que del historial registral surja o no la existencia de una estructura o edificación.

Para efectos de esta Ley, domicilio se definirá conforme a las disposiciones del Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado.

En el caso de las residencias principales edificadas bajo el derecho de superficie, éstas deben haber cumplido con las disposiciones de la Ley 210-2015, según enmendada."

Sección ~~1~~ *2*- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Reclamación de hogar seguro en título de adquisición; anotación en el Registro de la Propiedad y cancelación del derecho en el Registro de la Propiedad

Todo individuo o jefe de familia que adquiera ~~una finca rústica o urbana~~ *propiedad* para establecer y fijar en ella su hogar seguro lo hará hacer constar así en el título de

adquisición, debiendo el notario autorizante advertir al adquirente su deber de así hacerlo, de lo cual dará fe, y el Registrador de la Propiedad al inscribir el mismo tomará razón de dichas manifestaciones en el cuerpo de la inscripción, anotando que dicha propiedad ha sido designada como hogar seguro por su propietario, lo que servirá de aviso público.

En los casos donde la ~~finca~~ *propiedad* estuviere ya inscrita a nombre de dicho individuo o jefe de familia, bastará que el propietario o propietarios de la finca otorgue(n) **[un Acta]** *una Escritura Pública* ante Notario, donde se haga constar que la ~~finca~~ *propiedad* tiene carácter de hogar seguro, para que el Registrador de la Propiedad consigne tal carácter en nota marginal de la inscripción correspondiente. Asimismo, en el caso de la residencia principal del cónyuge supérstite, este podrá comparecer para la anotación de la constancia registral del carácter de hogar seguro de la propiedad, sin la comparecencia de los herederos titulares de la propiedad. Dicha protección cobijará la propiedad contra todo reclamante, excepto las deudas reconocidas en el Artículo 4 de esta Ley, mientras permanezca el carácter de residencia principal para el cónyuge supérstite.

Ambos documentos, la escritura de adquisición **[y el Acta]** o *la escritura pública de designación de hogar seguro*, según sea el caso, deben expresar el uso residencial de la propiedad, y que el propietario no ha designado como tal, ninguna otra propiedad en o fuera de Puerto Rico. Además, en ambos documentos se le advertirá al propietario de las posibles sanciones a las que se expone toda persona que intente o logre inscribir en el Registro más de una propiedad como hogar seguro o que intente o logre la inscripción ilegal del derecho de hogar seguro a favor de otra persona. En los casos donde la persona ya posea otra propiedad designada como hogar seguro, se reconocerá en el propio documento la existencia de la otra propiedad y que la misma cesará de ser su hogar seguro a partir de ese momento; y además, tendrá la obligación de cancelar en el Registro de la Propiedad la anotación de hogar seguro en la propiedad anterior para que el Registrador haga consignar tal cancelación en nota marginal de la inscripción correspondiente. Tal cancelación se podrá hacer a través del mismo documento de adquisición de la nueva propiedad que tendrá la protección de hogar seguro o a través de **[un Acta]** *una escritura pública*.

[Siempre que la propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de anotar que tal propiedad fue así designada por su propietario.]

Siempre que la propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de anotar que tal propiedad fue así designada por su propietario, incluso cuando no conste en el Registro que la finca enclave una estructura o edificación.

Tales manifestaciones o anotaciones sólo constituirán prueba prima facie del derecho de hogar seguro sobre esa propiedad**[;]** *y* ninguna persona podrá designar más de una propiedad como hogar seguro."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", para que lea como sigue:

"Artículo 12. — Reclamación de hogar seguro en venta por sentencia o ejecución.

La solicitud del beneficio de hogar seguro se hará mediante moción que se presentará en el tribunal, dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que se solicita la ejecución de propiedades pertenecientes al demandado para satisfacer una sentencia dictada por un tribunal competente; o a partir del momento en que se solicita un embargo o anotación

preventiva o cualquier otro mecanismo preventivo en aseguramiento de sentencia, en contra de las propiedades del demandado.

Dicha moción deberá ser juramentada por el o los propietarios, incluyendo la descripción registral de la propiedad que se está protegiendo y de una dación de fe de que el o los propietarios utilizaban dicha propiedad como residencia principal antes del emplazamiento de la demanda por la cual se pide ejecución y de que no han designado como hogar seguro alguna otra propiedad.

La parte que solicite la ejecución tendrá diez (10) días para reaccionar a la solicitud de hogar seguro y de existir controversia el Tribunal podrá citar a una vista evidenciaria, en la cual las partes expondrán sus argumentos y presentarán la evidencia correspondiente para sustentar sus alegaciones. El tribunal dictará resolución dentro del término de quince (15) días, luego de sometida la prueba. Emitida la resolución, la parte perjudicada podrá apelar la misma dentro del término jurisdiccional de quince (15) días. En los casos donde el Tribunal decida que no aplica el derecho a hogar seguro, no se celebrará una venta judicial en relación a dicho inmueble hasta que dicha resolución sea final y firme.

No se hará ninguna venta por virtud de sentencia o ejecución de una ~~finca urbana o rústica~~ *propiedad*, cuando se reclamare u ocupare la misma como hogar seguro, inscrita o no inscrita en el Registro de la Propiedad, a menos que aplique alguna de las excepciones dispuestas en el Artículo 4 de esta Ley.

Sin embargo, podrá darse la venta por virtud de sentencia o ejecución de una ~~finca urbana o rústica~~ *propiedad* en los casos donde la persona luego de emplazada adquiera una propiedad de mayor valor y ésta pase a ser residencia principal. De ocurrir tal situación, la protección de hogar seguro se extenderá hasta el valor de la propiedad protegida al momento del emplazamiento. De igual forma, si al momento del emplazamiento la persona tenía el dinero protegido, según lo dispuesto en el Artículo ~~7~~ *8* de esta Ley, la protección será hasta el tope de esa cantidad."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", para que lea como sigue:

"Artículo 13. — Derechos Arancelarios de Inscripción y Cancelación.

Toda presentación*, cancelación* e inscripción en el registro de la Propiedad del derecho de hogar seguro estará exenta en su totalidad del pago de cualquier derecho arancelario aplicable, incluyendo sellos y comprobantes."

Sección ~~2~~ *5*.- Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley declarada en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Sección ~~3~~ *6*.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1162, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1162 (en adelante, P. del S. 1162), según presentado, tiene como propósito “enmendar el Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”, a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la finca; y para otros fines relacionados”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

“LEY DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL HOGAR PRINCIPAL Y EL HOGAR FAMILIAR”

La Ley 195-2011, conocida como la “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”, tiene como propósito ampliar la protección jurídica del hogar seguro en Puerto Rico, clarificar sus excepciones y establecer el procedimiento para reclamar dicha protección. En su artículo 2 se dispone una política pública dirigida a asegurar que “todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico” pueda gozar de una protección que cobije “la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad”. En ese sentido, la Ley reconoce que el hogar principal no constituye meramente un activo patrimonial, sino un espacio de estabilidad familiar, social y económica, cuya pérdida puede afectar de manera sustancial al núcleo familiar.

La Ley concede en su artículo 3el derecho a hogar seguro a todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico respecto a una finca, residencia bajo el régimen de condominios o residencia edificada bajo derecho de superficie, siempre que la propiedad “le pertenezca o posea legalmente” y esté ocupada por éste o por su familia “exclusivamente como residencia principal”. Este derecho protege la propiedad contra “embargo, sentencia o ejecución” para el pago de deudas, salvo las excepciones expresamente reconocidas en el Artículo 4, entre ellas hipotecas que graven la propiedad protegida, contribuciones estatales y federales, pagos adeudados a contratistas por reparaciones, ciertas reclamaciones bajo el Código de Quiebras federal y préstamos o garantías otorgadas o aseguradas por entidades públicas o federales específicas.

La protección reconocida por la Ley tiene un carácter amplio y continuado. El Artículo 6 dispone que la protección subsiste “después de la muerte de uno de los cónyuges” a beneficio del cónyuge supérstite mientras continúe ocupando la propiedad como hogar seguro, y también después de la muerte de ambos cónyuges a beneficio de sus hijos hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Además, la Ley contempla situaciones de abandono, divorcio, arrendamiento temporero por razones justificadas y venta de la propiedad protegida. En caso de venta, el dueño cuenta con un término de “nueve (9) meses” para reinvertir el dinero recibido en otra propiedad localizada en Puerto Rico que constituya su nuevo hogar seguro, quedando dicho dinero protegido durante ese periodo.

El Artículo 9 reviste particular importancia porque establece el mecanismo registral para hacer constar la designación de una propiedad como hogar seguro. En primer lugar, dispone que todo individuo o jefe de familia que adquiera una finca rústica o urbana para establecer allí su hogar seguro

deberá hacerlo constar "en el título de adquisición". Además, impone al notario autorizante el deber de advertir al adquirente "su deber de así hacerlo", y requiere que el Registrador de la Propiedad, al inscribir el título, tome razón de dichas manifestaciones "en el cuerpo de la inscripción", anotando que la propiedad "ha sido designada como hogar seguro por su propietario". Esta anotación cumple una función de publicidad registral, pues el propio texto indica que ello "servirá de aviso público".

El mismo Artículo 9 también regula la situación en que la finca ya esté inscrita a nombre del individuo o jefe de familia. En ese caso, la Ley permite que el propietario o propietarios otorguen "un Acta ante Notario Público" en la que se haga constar que la finca "tiene carácter de hogar seguro", para que el Registrador consigne dicho carácter mediante "nota marginal de la inscripción correspondiente". La disposición añade una regla específica para el cónyuge supérstite: cuando se trate de su residencia principal, éste podrá comparecer para la anotación registral "sin la comparecencia de los herederos titulares de la propiedad". En tal supuesto, la protección cobija la propiedad "contra todo reclamante", salvo las deudas exceptuadas en el Artículo 4, mientras conserve el carácter de residencia principal del cónyuge supérstite.

El Artículo 9 impone, además, requisitos sustantivos al contenido de la escritura de adquisición o del acta notarial. Ambos documentos deben expresar "el uso residencial de la propiedad" y que el propietario "no ha designado como tal, ninguna otra propiedad en o fuera de Puerto Rico". También deben incluir una advertencia sobre "las posibles sanciones" aplicables a quien intente o logre inscribir en el Registro más de una propiedad como hogar seguro o inscriba ilegalmente el derecho a favor de otra persona. Esta exigencia busca evitar duplicidad, abuso registral o reclamaciones incompatibles con la naturaleza singular del derecho de hogar seguro.

Finalmente, el Artículo 9 atiende los casos en que la persona ya tenga otra propiedad designada como hogar seguro. En tal escenario, el documento debe reconocer "la existencia de la otra propiedad" y expresar que ésta "cesará de ser su hogar seguro a partir de ese momento". Además, el propietario tiene la obligación de cancelar en el Registro de la Propiedad la anotación anterior, lo cual podrá hacerse mediante el mismo documento de adquisición de la nueva propiedad o mediante acta separada. La Ley recalca que, siempre que una propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador "tendrá la obligación de anotar" tal designación. No obstante, el propio Artículo 9 aclara que esas manifestaciones o anotaciones "sólo constituirán prueba prima facie del derecho de hogar seguro" y que "ninguna persona podrá designar más de una propiedad como hogar seguro".

La medida busca enmendar el Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la finca; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión cursó solicitudes de memorial explicativo al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Colegio Notarial de Puerto Rico, al Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico y al Departamento de Justicia.

Al momento de rendirse este informe, únicamente comparecieron mediante memorial el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico y el Colegio Notarial de Puerto Rico. No se recibieron memoriales del Colegio de Abogados de Puerto Rico ni del Departamento de Justicia.

Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico endosó la medida. El Colegio reconoció que la medida responde al alto interés social de proteger la familia y fomentar la adquisición

por cada familia de una vivienda adecuada y segura y expresó que "no tenemos reparos a la intención del legislador en la presente medida". En cuanto al texto propuesto para el Artículo 9, manifestó expresamente que "no tenemos objeciones a la redacción ni comentarios", pues entiende que la enmienda "procura fomentar la uniformidad en la calificación registral".

No obstante, recomendó realizar enmiendas adicionales a la Ley 195-2011 para armonizar el proyecto con el resto del estatuto. En particular, sugirió enmendar el Artículo 3 para sustituir la referencia a una "finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo" por el término "propiedad", ya que, de no hacerse, dicho artículo quedaría "en contraposición con la enmienda al artículo 9 presentado".

Además, explicó que el uso del término "finca" en el contexto registral puede generar confusión, toda vez que se refiere a una finca que consta inscrita, mientras que el Artículo 11 de la Ley de Hogar Seguro no exige la inscripción para activar la protección. También recomendó enmendar el Artículo 6 para incluir a "su pareja" entre las personas beneficiadas por la protección cuando dependan del titular para su subsistencia, al entender que ello constituye "un ejercicio de justicia".

De igual modo, propuso enmendar el Artículo 13 para aclarar que toda "presentación, inscripción o cancelación" del derecho de hogar seguro en el Registro de la Propiedad estará exenta del pago de derechos arancelarios, incluyendo sellos y comprobantes. Finalmente, el Colegio recomendó revisar el proyecto para lograr concordancia con las definiciones de "individuo", "jefe de familia" y "residencia principal" que surgen del Código Civil y otras leyes, e incluso sugirió considerar la inclusión de un artículo de definiciones. A pesar de estas recomendaciones técnicas, el Colegio concluyó que lo propuesto forma parte del "ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa al diseñar política pública" y, por ello, "avala la medida presentada", solicitando que se consideren e incorporen sus recomendaciones.

Colegio Notarial de Puerto Rico

El Colegio Notarial de Puerto Rico endosó la medida. En su memorial, expresó de forma clara que favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1162, por entender que la medida "promueve la uniformidad en la aplicación del derecho" y se alinea con la política pública de protección del hogar principal y familiar. Asimismo, concluyó que "respalda la aprobación del Proyecto del Senado 1162", ya que adelanta la protección del hogar principal, promueve la uniformidad en la práctica registral y elimina "cargas innecesarias que obstaculizan el ejercicio de este derecho".

El Colegio sostuvo que el proyecto atiende correctamente una práctica que ha condicionado la anotación del derecho de hogar seguro a que del historial registral surja la existencia de una estructura o edificación, lo que, a su juicio, ha impuesto requisitos adicionales no contemplados expresamente en la Ley 195-2011. En ese sentido, indicó que la exigencia de acreditar registralmente una edificación ha derivado en la necesidad de otorgar instrumentos adicionales, como escrituras de edificación, que encarecen y dilatan innecesariamente el acceso a la protección del hogar seguro. También apoyó la sustitución del término "Acta" por "Escritura Pública", por entender que esa corrección es conforme con la Ley Notarial de Puerto Rico y que la designación de hogar seguro constituye "un acto de manifestación de voluntad con efectos jurídicos", por lo que su instrumentación mediante escritura pública "resulta jurídicamente correcta".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 1162 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1162, el derecho aplicable y los memoriales explicativos recibidos, concluye que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. La pieza legislativa atiende una situación de la falta de uniformidad en la inscripción o anotación del derecho de hogar seguro cuando del historial registral no surge la existencia de una estructura o edificación sobre la propiedad. La Comisión entiende que condicionar la anotación del derecho a la constancia registral previa de una edificación puede imponer una carga adicional no contemplada expresamente en la Ley, encarecer innecesariamente el trámite y obstaculizar el ejercicio efectivo de un derecho de alto interés social.

La Comisión reconoce, además, que los memoriales recibidos formularon recomendaciones pertinentes para fortalecer la medida y armonizarla con el ordenamiento registral y notarial vigente. En particular, el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico avaló la medida y recomendó revisar otras disposiciones de la Ley 195-2011 para evitar tensiones internas en su texto, especialmente en cuanto al uso de los términos "finca", "propiedad" y "titular". Por su parte, el Colegio Notarial de Puerto Rico favoreció la aprobación del proyecto y destacó la conveniencia de sustituir la referencia a "Acta" por "Escritura Pública", por tratarse de una manifestación de voluntad con efectos jurídicos y registrales. Tales planteamientos fueron evaluados cuidadosamente por esta Comisión y, en lo pertinente, acogidos en el entirillado que acompaña este informe.

Precisamente por ello, la medida fue enmendada para adicionar cambios complementarios a la enmienda originalmente propuesta al Artículo 9. El entirillado incorpora una enmienda al Artículo 3 para aclarar que el derecho de hogar seguro puede recaer sobre una propiedad que el titular posea legalmente y ocupe como residencia principal, independientemente de que del historial registral surja o no la existencia de una estructura o edificación. Asimismo, se armoniza el lenguaje estatutario sustituyendo referencias que podían generar confusión entre "finca" y "propiedad".

De igual forma, el entirillado enmienda el Artículo 9 para reiterar expresamente la obligación del Registrador de la Propiedad de anotar la designación de hogar seguro cuando así surja del instrumento público correspondiente, aun cuando no conste en el Registro que la propiedad enclave una estructura o edificación. También se sustituye la referencia a "Acta" por "Escritura Pública", a fin de utilizar la nomenclatura correcta conforme a la naturaleza jurídica del acto de designación de hogar seguro. Además, se corrige el Artículo 12 para sustituir referencias a "finca" por "propiedad" y corregir la referencia interna al Artículo 8, que es la disposición que regula la protección del dinero recibido por la venta de una propiedad designada como hogar seguro. Finalmente, se enmienda el Artículo 13 para aclarar que la presentación, inscripción o cancelación del derecho de hogar seguro estará exenta del pago de derechos arancelarios, incluyendo sellos y comprobantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1162** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1185, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~enmendar las secciones 1020.08 y 2083.01 de~~ *añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de* la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico;~~ ordenar ~~a los secretarios de los departamentos~~ *al secretario* de Agricultura~~; y de Hacienda~~ a enmendar *el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo* ~~o aprobar aquellos reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos que se entiendan pertinentes, para atemperarlos~~ a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa aplicable define a un "agricultor bona fide" como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus

operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agricola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene ~~dos propósitos, a saber: (1)~~ *como propósito, entre otros,* permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos.~~; y (2) disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Estas enmiendas surgen~~ *Esta enmienda surge* por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le trasfiera la certificación, siempre que *se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.* ~~lo solicite, dentro de los próximos diez (10) hábiles, luego de su deceso y evidenciando que, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, se radicaron planilla de contribución sobre ingresos en conjunto.~~ De esta manera, aseguramos la continuidad del sustento de la familia, así como la operación ininterrumpida del negocio agrícola que dio paso a la otorgación de la certificación.

~~Por otra parte, establecemos que cualquier persona que proponga crear un negocio elegible, pueda solicitar la Certificación de Agricultor Bona Fide, y que la misma sea efectiva, en lugar del 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación, que sea aplicable desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Valga indicar que, mientras el Código de Incentivos provee para la otorgación de los beneficios a los agricultores bona fide dentro de años naturales, la realidad es que el Departamento de Agricultura se los brinda a base de años fiscales (periodo de doce (12) meses desde el día primero (1°) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico) o "Años Programa" (año fiscal al cual pertenece el Programa, que cubre desde el primero (1°) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del año siguiente). Esta dicotomía en fechas de efectividad de los incentivos a los agricultores bona fide incide en la tardanza para la otorgación de estos y, por tanto, entendemos prudente y razonable, uniformar las fechas.~~

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del *antes mencionado* Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor

Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene *"...la obligación y responsabilidad de* ***expedir la Certificación cada cuatro (4) años****, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en..."* el Código de Incentivos. Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría *"...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero"*. Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas ~~facilitarán la otorgación de lo incentivos, subsidios, ayudas económicas u otros beneficios disponibles a los que los agricultores tienen derecho, por mandato del Código de Incentivos de Puerto Rico, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a la vez que proveemos~~ *proveerán* las herramientas necesarias para la continuidad de una operación ~~agricola~~ *agrícola*, aun cuando el agricultor bona fide falleciera*; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un "Certificado de Agricultor Bona Fide"*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, que leerán como sigue:

"SUBTÍTULO B — INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO 1 – ...

...

CAPÍTULO 8 — AGROINDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A. —...

...

SUBCAPÍTULO F – TRANSFERENCIA DE CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR BONA FIDE

Sección 2086.01.- Requisitos de cumplimiento para la transferencia del Certificado de Agricultor Bona Fide en caso de fallecimiento.

En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el secretario de Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola.

El o la cónyuge deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura.

(b) Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge supérstite.

(c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente.

(d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo.

(e) La transferencia de la Certificación al cónyuge supérstite no podrá interpretarse como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola.

(f) El secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

(g) En aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el secretario de Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el secretario de Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

(h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro de los términos de tiempo aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción administrativa procedente."

~~Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Sección 1020.08. Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias.~~

~~(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:~~

~~(1) …~~

~~…~~

~~(3) Certificación de Agricultor Bona Fide. Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento. *En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el Secretario de Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola. El o la cónyuge deberá solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los próximos diez (10) hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el Secretario de Agricultura. Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que, se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge.*"

~~Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Sección 2083.01. Requisitos para las Solicitudes de Decretos.~~

~~(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará derecho a los beneficios de este Capítulo, efectivo **[al 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación]** *desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.*~~

~~…"~~

Artículo ~~3~~ *2*.- Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". De igual manera, enmendará el precitado Reglamento Número 9630, para atemperarlo a las restantes disposiciones de esta Ley. Se otorgan sesenta (60) días naturales al Secretario de Agricultura, para enmendar *el* "Código de Incentivos Agrícolas del

Departamento de Agricultura de Puerto Rico", según lo aquí establecido, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a enmendar el Reglamento 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, conocido como "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", así como cualquier otro reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que se entienda pertinente, para atemperarlo a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tiempo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir de su aprobación, y sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".~~

Artículo ~~5~~ *3*.- Por la presente se deroga toda otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo ~~6~~ *4*.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo ~~7~~ *5*.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~8~~ *6*.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1185, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas introducidas, el P. del S. 1185 ahora tendrá como propósito *"…añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a normativa aplicable define a un "agricultor bona fide" como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó

a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agricola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene como propósito, entre otros, permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos.

Esta enmienda surge por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le trasfiera la certificación, siempre que se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el

secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del antes mencionado Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene "…la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en…" el Código de Incentivos. Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría "…vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero". Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas proveerán las herramientas necesarias para la continuidad de una operación agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un "Certificado de Agricultor Bona Fide".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico contaron con los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y con los de los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio.

En su memorial, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico no objetó la pieza legislativa, sino por el contrario, **señaló avalar *"…aquellas disposiciones del P. del S. 1185 dirigidas a fortalecer y facilitar la continuidad de las operaciones agrícolas en Puerto Rico***, *particularmente la armonización de la vigencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide a cuatro (4) años, sujeto a las recomendaciones antes expuestas y a los comentarios que estime pertinentes el Departamento de Agricultura de Puerto Rico"*. (Énfasis nuestro).

Respecto a las disposiciones relacionadas con la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite, aunque reconocieron la intención *"…loable de procurar continuidad operacional y estabilidad económica para las familias agricultoras ante el fallecimiento del agricultor certificado"*, prefirieron darle deferencia al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, por *"…ser la agencia con la pericia técnica y la responsabilidad primaria de evaluar, certificar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los Agricultores Bona Fide bajo la Ley 60-2019 y la reglamentación correspondiente"*.

Ahora bien, en cuanto a la parte del proyecto que originalmente buscaba que los beneficios y exenciones contributivas asociados a la Certificación de Agricultor Bona Fide estuvieran atados a años fiscales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recomendó que continuaran girando en torno a años naturales, equivalentes al año contributivo. Sobre este particular, indicaron que *"…gran parte de los incentivos, exenciones y beneficios contributivos contemplados en el Código de Incentivos y en el Código de Rentas Internas operan y se computan conforme al año contributivo del contribuyente"*. A juicio de dicha Agencia *"…mantener uniformidad entre la vigencia de los beneficios contributivos y los periodos contributivos facilita la administración de dichos incentivos, promueve mayor claridad para los contribuyentes y simplifica la contabilidad anual de del Agricultor Bona Fide como negocio exento, según este término se define en el Código de Incentivos"*.

Cabe destacar que, al igual que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico opinó sobre ese asunto que *"…debe considerarse que la radicación de planillas de contribución sobre ingresos de individuos se realiza ordinariamente sobre la base del año natural. Actualmente, el Departamento otorga certificados sobre año natural y, mediante órdenes administrativas, ha extendido su vigencia por seis (6) meses sin que ello haya producido mayores problemas operacionales. Cambiar la certificación a un año fiscal podría crear desfases con la información contributiva utilizada por Hacienda y por los propios agricultores al momento de radicar sus planillas"*.

Entendiendo los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio, agencias gubernamentales responsables de administrar los incentivos aplicables a los Agricultores Bona Fide bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico, que los beneficios y exenciones contributivas asociados a la Certificación de Agricultor Bona Fide deben continuar atados al año natural, estas comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura, optaron por enmendar el P. del S. 1185, a los efectos de eliminar dicha propuesta.

Según se nos fue explicado por el Departamento de Agricultura, en el caso de individuos, el agricultor podría necesitar certificados que cubran años fiscales distintos para sustentar un periodo contributivo natural. En el caso de compañías que radican sobre año natural, también pueden surgir dificultades adicionales, particularmente si los programas del Departamento de Hacienda para la radicación correspondiente están disponibles luego del mes de mayo y la extensión administrativa vigente concluye el treinta de junio. Lo anterior, podría dejar un margen de tiempo muy limitado para radicar, obtener documentos y renovar la certificación.

Aunque el Departamento de Agricultura admite que muchos programas agrícolas operan bajo años fiscales, por lo que la uniformidad propuesta podría facilitar ciertos procesos internos y la administración de fondos programáticos, lo cierto es que hacer el cambio que originalmente se perseguía, pudiera tener el efecto indeseado de crearle desfases a los propios agricultores al momento de radicar sus planillas de contribución sobre ingresos. En suma, mantener uniformidad entre la vigencia de los beneficios contributivos y los periodos contributivos facilita la administración de los incentivos, promueve mayor claridad para los contribuyentes y simplifica la contabilidad anual de del Agricultor Bona Fide como negocio exento, según este término se define en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

Volviendo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reconocieron

> …la importancia estratégica de la industria agropecuaria y agroindustrias para el desarrollo económico de Puerto Rico, y **favorece toda medida dirigida a fortalecer su producción local, promover la seguridad alimentaria, fomentar la permanencia y continuidad de las operaciones agrícolas, y propiciar un ecosistema económico**

más resiliente y competitivo. En ese contexto, entendemos que los incentivos y beneficios disponibles para los agricultores bona fide constituyen herramientas importantes para adelantar la política pública de desarrollo económico y empresarial del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico abundó sobre su rol de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios. En ese sentido, plantearon que la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico, y que medidas como el P. del S. 1185 *"...deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora"*.

No obstante, culminan su ponencia acotando que *"...para poder tener un cuadro más abarcador, es medular tener la opinión de las agencias concernidas, con peritaje en asuntos fiscales y relacionados, como el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Agricultura"*. Dicho esto, le brindan *"...deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir en cuanto a este particular, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado (...)"*.

Sobre lo esbozado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, destaca el hecho de que tanto el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el Departamento de Agricultura, en términos generales, favorecieron la aprobación del proyecto con enmiendas, las cuales se encuentran reflejadas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. Siendo estas dos entidades las poseedoras del peritaje técnico para opinar sobre las operaciones agrícolas en Puerto Rico, nos parece que están en mejor posición de evaluar la presente medida a la luz de sus implicaciones programáticas.

Finalmente, el Departamento de Agricultura recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1185, sujeto a la incorporación de enmiendas que *"...aclaren su alcance, establezcan un mecanismo de transferencia condicionada, amplíen los términos procesales, flexibilicen la prueba requerida y armonicen la medida con el marco legal vigente"*. Por entender que *"[d]e esta forma, se adelanta la política publica de apoyo al agricultor puertorriqueño sin comprometer la seguridad jurídica, el cumplimiento regulatorio ni la administración adecuada de los beneficios agrícolas"*.

En armonía con lo anterior, fueron sus sugerencias las siguientes:

1. Que la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite no se interprete como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sabre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola;
2. Que el texto legislativo exprese claramente que cualquier transferencia de certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo;
3. Que se mantenga la discreción del Secretario de Agricultura para evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos;
4. Que la transferencia aplique únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de

arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente;

5. Que en la alternativa, se permita una transferencia condicionada, por un término limitado, mientras el cónyuge acredita que inició los trámites necesarios para regularizar su posición legal respecto a la finca, terreno o lugar de operación;
6. Que se contemple una transferencia provisional o condicionada, sujeta a que el cónyuge presente evidencia de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podría incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento;
7. Que se extienda el término de solicitud a un periodo más razonable que permita al cónyuge reunir documentación básica sin afectar el propósito de continuidad de la medida. Como alternativa, podría establecerse un término inicial para notificar la intención de solicitar la transferencia y un término adicional para completar la documentación requerida. El término sugerido, permitiría al Departamento conocer oportunamente la situación sin imponer una carga irrazonable al cónyuge supérstite.
8. Que se autorice al Secretario de Agricultura a establecer, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o formulario oficial, un proceso de transferencia condicionada. Bajo dicho proceso, el cónyuge podría recibir una autorización provisional por un término determinado, siempre que presente evidencia suficiente de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables;
9. Que del cónyuge no completar los trámites requeridos y someter la evidencia final al Departamento, se podría dejar sin efecto la transferencia condicionada, denegar la certificación definitiva o tomar cualquier acción administrativa procedente.

A tenor con las recomendaciones del Departamento de Agricultura, las comisiones informantes enmendaron el proyecto a los efectos de añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura.
(b) Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años

contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge supérstite.

(c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente.

(d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo.

(e) La transferencia de la Certificación al cónyuge supérstite no podrá interpretarse como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola.

(f) El secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

(g) En aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el secretario de Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el secretario de Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

(h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro de los términos de tiempo aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción administrativa procedente.

Obsérvese que, las recomendaciones del Departamento de Agricultura fueron debidamente atendidas e incorporadas en el entirillado electrónico rendido sobre el P. del S. 1185. Valga añadir que, dicha agencia gubernamental reconoció *"…la importancia de toda iniciativa legislativa dirigida a fortalecer la continuidad de las operaciones agrícolas, proteger el sustento de las familias dedicadas a la agricultura y mejorar la eficiencia administrativa en la concesión de incentivos, subsidios, ayudas económicas y demás beneficios disponibles para el sector agropecuario"*. En adición, reconocieron *"…el objetivo loable de la medida* ***y coincide en que debe promoverse la continuidad de las operaciones agrícolas en Puerto Rico****. La agricultura puertorriqueña descansa, en gran medida, sobre estructuras familiares en las que el cónyuge, hijos u otros miembros del núcleo familiar participan directa o indirectamente en la administración, producción, manejo, mercadeo o sostenimiento de la finca o negocio agrícola"*. (Énfasis nuestro).

Informaron, igualmente que

> …en la práctica, muchas operaciones agrícolas no son desarrolladas exclusivamente por el agricultor que figura como titular de la certificación. En numerosos casos, el cónyuge participa en la administración de la finca, el manejo de empleados, la compra de insumos, la venta de productos, la relación con suplidores, la radicación de documentos y otras gestiones indispensables para la continuidad del negocio. Por tanto, **puede existir una realidad operacional que justifique permitir un mecanismo de transición cuando fallece el agricultor certificado.**
>
> **La continuidad de la operación agrícola es un interés público legítimo.** Una interrupción abrupta puede afectar no solo a la familia del agricultor, sino también a empleados, suplidores, compradores, consumidores y programas gubernamentales vinculados al desarrollo agrícola. Desde esa perspectiva, **la creación de un procedimiento de transferencia o continuidad condicionada puede servir como herramienta para evitar que una operación viable se detenga por razones meramente administrativas.**
>
> (Énfasis nuestro)

Sin embargo, aclaran que la Certificación de Agricultor Bona Fide se concede a una persona natural o jurídica que demuestra cumplir con los requisitos establecidos en ley y reglamento. En el caso de personas naturales, la certificación se expide al individuo que acredita su dedicación a la actividad agrícola y el cumplimiento con los parámetros de ingreso, producción, inversión o actividad elegible. Por ello, piden no se interprete que *"[a]unque dicho individuo esté casado bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, la certificación no se emite automáticamente a la sociedad de gananciales ni al cónyuge no certificado"*. Así las cosas, solicitaron en el Departamento de Agricultura reservarse la discreción de *"…requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos"*, cosa que fue aceptada por las comisiones y se encuentra incorporada en el entirillado electrónico.

En conclusión, el Departamento de Agricultura reconoció *"…la importancia del P. del S. 1185 y la intención de proteger la continuidad de las operaciones agrícolas familiares ante el fallecimiento de un agricultor bona fide certificado.* ***La medida atiende una preocupación legítima del sector agrícola y puede convertirse en una herramienta útil para evitar interrupciones innecesarias en negocios agrícolas que dependen de la participación de todo el núcleo familiar****"*. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, puesto que esta no concede nuevos o mayores incentivos o exenciones contributivas, sino que transfiere las ya otorgadas, bajo estrictos controles y requisitos legales a ser implantados por el Departamento de Agricultura.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1185 enmienda el Código de Incentivos de Puerto Rico, con el propósito principal permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un el poseedor original de la misma fallece. Ciertamente, este proyecto se encuentra perfectamente alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, expresada en

el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010, Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, de reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario, y de mantener el compromiso con el desarrollo de una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

Es imperativo dotar a nuestros agricultores con aquellas herramientas que les permitan participar plenamente de una industria competitiva, a fin de convertir el sector agrícola en uno eficiente y productivo, y restablecer su confianza en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector. En consideración a esto, el Departamento de Agricultura asumió su función de ente facilitador que promueva la productividad, estimule la inversión, premie el éxito, y a su vez, inició el proceso de revitalización, modernización y diversificación de la agricultura. Con este proyecto, promovemos la estabilidad, viabilidad económica y el crecimiento de los agricultores, como ejes principales del desarrollo de nuestro sector agropecuario, con el fin último de asegurar un abasto de alimentos sanos, saludables, frescos, y nutritivos, producidos localmente, para nuestra ciudadanía y visitantes.

Toda vez que, el propio Departamento de Agricultura reconoce que, en la práctica, muchas operaciones agrícolas no son desarrolladas exclusivamente por el agricultor que figura como titular de la Certificación, el P. del S. 1185 provee para la existencia de un mecanismo de transición cuando este fallece. Así, aseguramos la operación continua de nuestros negocios agrícolas.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[50], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[51], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[52], establece los requisitos

[50] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[51] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[52] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1185 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1185, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

(Fdo.)
Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1221, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar ~~los artículos 1.0 y~~ *el Artículo* 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de ~~renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico";~~ ~~aclarar el método de compensaciones a los socios trabajadores en una Cooperativa de Trabajo Asociado de Puerto Rico~~ *facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente*; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho cooperativo, reconocido como una disciplina jurídica autónoma en diversos ordenamientos comparados, constituye un pilar esencial para el desarrollo económico solidario. Su objeto no se limita a reglamentar asociaciones mercantiles, sino a establecer un marco normativo para organizaciones que, siendo empresas, se diferencian radicalmente de las capitalistas en cuanto a su propiedad colectiva, gestión democrática y finalidad de servicio a sus socios y a la comunidad.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

~~La~~ *A tales efectos, la* Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", supuso un avance en la sistematización del derecho cooperativo en nuestra jurisdicción. Sin embargo, dos décadas de vigencia han puesto de relieve aspectos que requieren corrección para mantener la coherencia de nuestro ordenamiento con la doctrina cooperativa internacional y con las mejores prácticas legislativas.

~~En primer lugar, el Título de la Ley requiere enmendarse para resaltar el carácter asociativo y mutualista de las cooperativas. La denominación "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" refleja con mayor precisión que la cooperativa es, ante todo, una asociación de personas, y no meramente una sociedad mercantil. Así lo dispone expresamente la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), al definir a la cooperativa como "una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada" (Declaración de Identidad Cooperativa, 1995).~~

~~En segundo lugar~~ *Por tanto*, resulta imprescindible aclarar el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, donde los socios son simultáneamente trabajadores y dueños de la empresa. La doctrina cooperativa internacional es clara: en estas entidades, el pago que reciben los socios no constituye salario laboral en sentido estricto, sino anticipo societario a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Este principio ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas (2002), establece que los Estados deben procurar que las legislaciones nacionales reconozcan la singularidad de las cooperativas de trabajo y su régimen especial de compensación.

En la doctrina comparada, autores como Antonio Fici (Italia) y José María Luzarraga (España) han subrayado que el anticipo societario responde a la doble condición del socio-trabajador, evitando que la cooperativa se confunda con una relación laboral subordinada. En el ámbito latinoamericano, el jurista argentino Dante Cracogna señala que "la retribución del trabajo del socio no es salario, sino una participación anticipada de los excedentes sociales, que no desnaturaliza la esencia societaria" (Cracogna, Manual de Derecho Cooperativo, 2003).

En Puerto Rico, la falta de precisión en la redacción vigente ha generado incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de estas compensaciones, con implicaciones tanto para la administración interna de las cooperativas como para su relación con las agencias reguladoras y fiscales. La enmienda aquí propuesta clarifica el lenguaje legal para que no exista duda de que ~~las compensaciones en las Cooperativas de Trabajo Asociado son anticipos societarios periódicos, definidos conforme a los estatutos o reglamentos internos y en proporción a la participación del socio en el trabajo común~~ *las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente*.

Con ello se garantiza:

1. La coherencia del ordenamiento jurídico con los principios universales del cooperativismo.
2. La seguridad jurídica de las cooperativas y sus socios trabajadores.
3. La protección de la autonomía cooperativa, consagrada como principio fundamental por la ACI y la OIT.
4. El fortalecimiento de la economía solidaria en Puerto Rico, como alternativa frente a modelos de empleo precarizados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta Ley, reafirma su compromiso con el cooperativismo como instrumento de desarrollo socioeconómico equitativo y participativo, dotando a

las cooperativas de trabajo de un marco jurídico claro y alineado con las mejores prácticas internacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario y urgente aprobar esta Ley, que ~~sustituye el Título de la Ley 239-2004 y~~ aclara el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en consonancia con la doctrina cooperativa comparada y los compromisos internacionales de Puerto Rico en materia de justicia social y economía solidaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 1.0.- Título~~

~~Esta Ley se conocerá como "Ley **[General]** *de Asociaciones* de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico **[de 2004]**"."~~

Sección ~~2~~ *1*.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.5. — Poderes Específicos

Sin considerarse de forma limitativa, toda cooperativa podrá:

a …

…

k. **[conceder anticipos a sus socios]** ~~*los asociados que aportan su trabajo, tienen derecho a percibir, periódicamente, según su participación en la cooperativa, según lo que prevean los estatutos o reglamentos internos, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa regulados en los estatutos y a cuenta de resultados futuros* y a socios de otra cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías entregadas o servicios rendidos, esta facultad no aplica a las cooperativas de vivienda;~~ conceder anticipos a sus socios y a socios de otra cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías entregadas o servicios rendidos*. Las Cooperativas de Trabajo Asociado, según definidas en esta ley, podrán establecer en sus estatutos, el derecho de los socios trabajadores a percibir, periódicamente, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa. Estos anticipos se distribuirán a cuenta de resultados futuros, de conformidad con la participación del socio en la cooperativa y según lo determinen sus reglamentos internos. Los poderes y facultades descritos en este inciso, no aplicarán~~~~, esta facultad no aplica~~ a las cooperativas de vivienda;

[k] *l* …

[l] *m* …

n …

o …

p …

q …"

~~Sección 3.- Toda Ley en la que aparezca o se haga referencia a la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se entenderá enmendada, por lo que se deberá hacerse referencia a la "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".~~

Sección ~~4~~ *2*.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1221, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1221 tiene como propósito *“…enmendar el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados”*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1221. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [e]l derecho cooperativo, reconocido como una disciplina jurídica autónoma en diversos ordenamientos comparados, constituye un pilar esencial para el desarrollo económico solidario. Su objeto no se limita a reglamentar asociaciones mercantiles, sino a establecer un marco normativo para organizaciones que, siendo empresas, se diferencian radicalmente de las capitalistas en cuanto a su propiedad colectiva, gestión democrática y finalidad de servicio a sus socios y a la comunidad.
>
> A tales efectos, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, supuso un avance en la sistematización del derecho cooperativo en nuestra jurisdicción. Sin embargo, dos décadas de vigencia han puesto de relieve aspectos que requieren corrección para mantener la coherencia de nuestro ordenamiento con la doctrina cooperativa internacional y con las mejores prácticas legislativas.
>
> Por tanto, resulta imprescindible aclarar el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, donde los socios son simultáneamente trabajadores y dueños de la empresa. La doctrina cooperativa internacional es clara: en estas entidades, el pago que reciben los socios no constituye salario laboral en sentido estricto, sino anticipo societario a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Este principio ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas (2002), establece que los Estados deben procurar que las legislaciones nacionales reconozcan la singularidad de las cooperativas de trabajo y su régimen especial de compensación.
>
> En la doctrina comparada, autores como Antonio Fici (Italia) y José María Luzarraga (España) han subrayado que el anticipo societario responde a la doble condición del socio-trabajador, evitando que la cooperativa se confunda con una relación laboral subordinada. En el ámbito latinoamericano, el jurista argentino Dante Cracogna señala que “la retribución del trabajo del socio no es salario, sino una

participación anticipada de los excedentes sociales, que no desnaturaliza la esencia societaria" (Cracogna, Manual de Derecho Cooperativo, 2003).

En Puerto Rico, la falta de precisión en la redacción vigente ha generado incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de estas compensaciones, con implicaciones tanto para la administración interna de las cooperativas como para su relación con las agencias reguladoras y fiscales. La enmienda aquí propuesta clarifica el lenguaje legal para que no exista duda de que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente.

Con ello se garantiza:

1. La coherencia del ordenamiento jurídico con los principios universales del cooperativismo.
2. La seguridad jurídica de las cooperativas y sus socios trabajadores.
3. La protección de la autonomía cooperativa, consagrada como principio fundamental por la ACI y la OIT.
4. El fortalecimiento de la economía solidaria en Puerto Rico, como alternativa frente a modelos de empleo precarizados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta Ley, reafirma su compromiso con el cooperativismo como instrumento de desarrollo socioeconómico equitativo y participativo, dotando a las cooperativas de trabajo de un marco jurídico claro y alineado con las mejores prácticas internacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario y urgente aprobar esta Ley, que aclara el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en consonancia con la doctrina cooperativa comparada y los compromisos internacionales de Puerto Rico en materia de justicia social y economía solidaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del P. del S. 1221, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y con los de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

En su origen, aparte de atender el tema del mecanismo de compensación aplicable a los socios trabajadores, el P. del S. 1221 persiguió enmendar el Artículo 1.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico". Sin embargo, debemos admitir que dicha proposición fue rechazada mayoritariamente por las entidades que nos remitieron sus memoriales explicativos. A grandes rasgos, nos informaron que el cambio propuesto al Título de la Ley 239, no identifica un beneficio jurídico o regulatorio que justifique modificar la denominación históricamente reconocida y utilizada dentro del ordenamiento cooperativo puertorriqueño. Así las cosas, la Comisión opta por descartar dicha enmienda y entiende amerita más, enfocarse en aclarar y distinguir el marco normativo aplicable al sector de las cooperativas de trabajo asociado.

Ahora bien, en su escrito, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico** explicó que, al presente, dicha organización no cuenta con cooperativas afiliadas de ese sector. Por

tanto, no emitieron opinión al respecto ya que el proyecto *"...va dirigido a la parte operacional y administrativa de estas cooperativas"*.

De otro lado, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** dijo no estar de acuerdo con lo contemplado sobre las cooperativas de trabajo asociado. Esbozaron que

> (…) Actualmente el inciso (k) les permite a las cooperativas conceder anticipos a sus socios sobre mercancías entregadas o servicios rendidos. Esto se refiere a un anticipo de los dividendos según la aportación del socio. No obstante, ello está sujeto a que la cooperativa goce de buena salud fiscal pues los dividendos salen del sobrante de la Cooperativa (Véase el Artículo 21.0 de la Ley núm. 239).
>
> El establecer que los socios de las cooperativas de trabajo tendrán derecho a percibir anticipos periódicamente es contrario a lo que establece el Artículo 21.0. Es preciso mencionar que estos dividendos gozan de una exención contributiva. El Artículo 23.0 dispone entre otras cosas que "Todas las acciones y valores emitidos por las cooperativas y por cualquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos...". Disponer que los socios de las cooperativas de trabajo tienen derecho a percibir anticipos periódicamente podría generar un subterfugio para evitar el pago de contribuciones sobre ingresos que, de otro modo, serían considerados salarios sujetos a tributación, pero que, al clasificarse como dividendos cooperativos, disfrutarían de la exención establecida en el Artículo 23.0.

Respecto a la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, estos también tuvieron reservas con dicha parte de la medida. Indicaron que

> [e]l marco legal vigente dispone que las economías netas solo pueden determinarse al cierre del año fiscal de la cooperativa, una vez se hayan satisfecho los gastos operacionales y reservas requeridas por ley. Posteriormente, corresponde a la Asamblea de socios determinar si el sobrante será capitalizado o distribuido conforme los mecanismos autorizados por la Ley.
>
> En ese contexto, surge inevitablemente la interrogante de cómo podría autorizarse la distribución de excedentes futuros antes de haberse completado el proceso financiero y corporativo requerido por la propia Ley Núm. 239 para determinar la existencia real de sobrantes distribuibles.

Agregaron que

> [l]a propuesta contenida en el P. del S. 1221, al incorporar expresamente la facultad de conceder "anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros", altera sustancialmente el esquema distributivo actualmente establecido en la Ley Núm. 239, al permitir distribuciones económicas previo a la determinación oficial de sobrantes y reservas requeridas por ley.
>
> En otras palabras, la medida propone distribuir económicamente cantidades cuya existencia aún no ha sido determinada conforme al proceso financiero dispuesto por la propia Ley Núm. 239.
>
> …
>
> De igual manera, la creación de un mecanismo de distribución anticipada desvinculado del proceso tradicional de determinación de sobrantes podrá afectar la

consistencia del sistema contributivo actualmente aplicable a los dividendos cooperativos bajo la Ley Núm. 239.

Por lo antes expuesto, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico *"...sostiene que cualquier enmienda referente a pagos o distribuciones a socios trabajadores debe estar respaldada por un análisis integral de las agencias gubernamentales con jurisdicción y peritaje aplicable. En particular, resulta indispensable la evaluación del Departamento de Hacienda, como la autoridad competente en asuntos contributivos del Gobierno de Puerto Rico, a fin de determinar las implicaciones fiscales correspondientes y mitigar riesgos de incongruencias regulatorias o interpretaciones divergentes en el futuro"*.

Finalmente, la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico** manifestó endosar el proyecto. Específicamente, enfatizaron en la necesidad de aclarar las disposiciones relacionadas al mecanismo de remuneración aplicable a las cooperativas de trabajo asociado. Añadieron que

> [l]as cooperativas de trabajo asociado reguladas bajo el Capítulo 34 de la Ley 239, antes citada, autorizan la organización de una estructura productiva o empresarial con el objetivo de generar puestos de labor para beneficio de sus socios. En estas, los socios realizan las labores de los puestos de la empresa a la vez que como dueños la dirigen democráticamente.
>
> En nuestra experiencia de trabajo, con este tipo de cooperativas, en la Liga de Cooperativas podemos dar fe, de que, **dado su carácter excepcional, es necesario aclarar y distinguir el marco normativo aplicables a este sector de cooperativas.** Por su particularidad, el marco jurídico aplicable amerita la aclaración y adopción de normas especiales que dirijan tanto a sus miembros como a las entidades gubernamentales en el ejercicio de su administración y supervisión. **Las cooperativas de trabajo asociado permiten la combinación de la relación de sociedad cooperativa (empresa-socio) con la relación laboral (empresa-obrero). Esta combinación pone de manifiesto la necesidad de exceptuar a estas organizaciones cooperativas del cumplimiento estricto con requisitos de la sociedad general inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio con la empresa.** Ello es así, porque en estas el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter, ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor. Por otro lado, debido a su relación laboral, el socio está estrechamente relacionado con los procesos operacionales de la empresa de la que es partícipe directo. (Énfasis nuestro)

En adición, plantearon que *"...este tipo de cooperativas necesita que el ordenamiento jurídico les provea las herramientas necesarias para armonizar las características particulares del gobierno cooperativo en este régimen al que no aplican estrictamente las normas del derecho laboral"*. Cónsono con esto, entienden que

> [u]no de estos referentes que necesita ser atendido es precisamente el mecanismo de compensación aplicable a los socios trabajadores, puesto que como hemos dicho, los socios y dueños de la cooperativa no reciben un salario, sino la transferencia equitativa de los dividendos generados por la actividad empresarial. En atención a esta relación particularísima del régimen autorizado en la ley, como bien expresa la Exposición de Motivos del proyecto, el trámite de compensación debe ser

atendido bajo el mecanismo de anticipo de excedentes sociales. Ello además de ser cónsono con el ordenamiento aplicable a las cooperativas, se ajusta y le hace mayor justicia a la relación especial de los socios trabajadores con su cooperativa.

A raíz de lo anterior, **expresaron su *"…endoso al objetivo de autorizar en la ley, sin lugar a duda, la facultad de las cooperativas de trabajo asociado de compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios**, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente. (...)"*. (Énfasis nuestro).

Culminaron su ponencia, proponiendo enmiendas dirigidas a evitar interpretaciones que puedan afectar el alcance del poder autorizado a las cooperativas de trabajo asociado en la ley. Por ello, sugirieron incorporar a la medida el siguiente texto: *"Las Cooperativas de Trabajo Asociado, según definidas en esta ley, podrán establecer en sus estatutos, el derecho de los socios trabajadores a percibir, periódicamente, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa. Estos anticipos se distribuirán a cuenta de resultados futuros, de conformidad con la participación del socio en la cooperativa y según lo determinen sus reglamentos internos"*.

Habiendo sido evaluada la sugerencia de la Liga de Cooperativas por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, resolvimos acoger la misma, insertándola en el inciso (k) del Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1221 persigue facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente.

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", es la legislación sucesora de la Ley 50-1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas", a su vez sucesora de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas". Esta última constituyó el primer estatuto en nuestra jurisdicción de aplicación general a todo tipo de cooperativas. Con el correr de los años, el estatuto transformado en la actual Ley 239-2004, continúa siendo el marco jurídico más abarcador y aplicable a los procesos de constitución, poderes, fines, facultades, requisitos y derechos de membresía, funcionamiento y disolución de todo tipo de cooperativas en Puerto Rico, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito.

Valga mencionar que, según la precitada Ley 239, una cooperativa de trabajo asociado es aquella que agrupa personas que aportan trabajo y capital para desarrollar una actividad empresarial que produzca en común bienes y servicios para terceros en la que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores.

El propósito de las cooperativas de trabajo asociado es la ejecución en común de las tareas productivas de servicios o profesionales con el objetivo de proporcionarse fuentes de trabajo estables

y convenientes, en las que sus socios trabajadores dirigen todas las actividades de la misma con el fin de generar actividades productivas que les permitan recibir beneficios de tipo económico y social. El régimen de propiedad de los medios de producción en estas cooperativas es de carácter social e indivisible.

Respecto a Puerto Rico, y conforme a la información suministrada, este sector puede estar componiéndose de unas veinte cooperativas. A saber:

1. COOPORCI
2. MARIN ALTO TROPICAL
3. MULTISERVICES COOP
4. CREACIÓN DE LA MONTAÑA
5. ACADEMIA COOPERATIVA INTEGRACIÓN SOCIAL
6. COOPERA
7. COSIANI
8. CABACOOP
9. TOURCOOP
10. UNITED TOUR GUIDES
11. CAMIONEROS DE CARGA GENERAL
12. BICICOOP
13. ELECTRICOOP
14. COOPERATIVA TRANSPORTE MAYAGUEZ
15. COOPERATIVA TAXIS DE BAYAMÓN
16. FABIDEAS
17. TRADUCOOP
18. COOPERATIVA SERVICIOS DE EQUIPAJE
19. TRADUCOOP
20. COOPSEI
21. MARCOOP

Con esta legislación, promovemos que las entidades que se estructuren bajo el modelo de cooperativas de trabajo asociado se adhieran a los principios del COOPERATIVISMO, conforme establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional. Entre los seis (6) valores que promueve el movimiento cooperativo se encuentran la participación económica de los miembros: Los socios aportan equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan de manera democrática; y por lo general, reciben una compensación limitada sobre el capital aportado como condición de membresía.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[53], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[54], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada

[53] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[54] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las

se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[55], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1221 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1221, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 128, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

---

mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[55] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la *totalidad de la* Carretera Estatal PR- ~~301~~ *307* dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Perza Rodríguez Quiñones ha dedicado su vida al servicio público, distinguiéndose como una figura de profundo compromiso con el desarrollo social, económico y humano del pueblo de Cabo Rojo y de Puerto Rico. Nacida en el mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) en la ciudad de San Germán, su trayectoria ha estado marcada por el liderato, la vocación de servicio y una estrecha cercanía con las comunidades a las que ha servido.

Es egresada del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración en Gerencia, formación académica que sentó las bases para una gestión pública caracterizada por la planificación, la responsabilidad fiscal y la eficiencia administrativa.

A lo largo de su vida profesional, Perza Rodríguez Quiñones ocupó diversas posiciones de liderazgo tanto en el sector privado como en el ámbito gubernamental, acumulando una amplia experiencia en la administración pública. Su desempeño se distinguió por una visión clara de desarrollo integral, siempre orientada a mejorar la calidad de vida de su pueblo.

En el año dos mil ocho (2008), el pueblo de Cabo Rojo depositó en ella su confianza al elegirla Alcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, convirtiéndose en la primera mujer negra en asumir dicho cargo, hecho de gran relevancia histórica y social. Su elección se produjo con uno de los márgenes de votación más amplios en la historia moderna del municipio, reflejo del respaldo ciudadano a su liderato y a su propuesta de gobierno.

Desde el inicio de su incumbencia, Perza Rodríguez Quiñones impulsó una agenda de trabajo centrada en el desarrollo cultural, el recreo deportivo, el crecimiento económico, el fortalecimiento de la infraestructura municipal y la salud, manteniendo siempre un contacto directo y constante con la comunidad. Su gestión se caracterizó por una administración accesible, sensible a las necesidades del pueblo y comprometida con la participación ciudadana.

La trayectoria de Rodríguez Quiñones constituye un ejemplo de servicio público responsable, de liderato inclusivo y de perseverancia, dejando una huella significativa en la historia de Cabo Rojo y sirviendo de inspiración para las presentes y futuras generaciones.

Por las razones antes expuestas, este Alto Cuerpo Legislativo entiende meritorio reconocer y honrar en vida, la obra y legado de Perza Rodríguez Quiñones, resaltando su aportación al servicio público y su contribución al fortalecimiento del gobierno municipal y del bienestar colectivo del pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se designa la *totalidad de la* Carretera Estatal ~~PR-331~~ *PR-307*, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando

su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo.

Sección 2.- Se ordena ~~al Municipio de Cabo Rojo y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria para la rotulación del~~ *rotularán* tramo aquí designado, conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y *en* cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza ~~al Municipio de San Germán y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 128, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 128 tiene como propósito *"...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-307 dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [p]erza Rodríguez Quiñones ha dedicado su vida al servicio público, distinguiéndose como una figura de profundo compromiso con el desarrollo social, económico y humano del pueblo de Cabo Rojo y de Puerto Rico. Nacida en el mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) en la ciudad de San Germán, su trayectoria ha estado marcada por el liderato, la vocación de servicio y una estrecha cercanía con las comunidades a las que ha servido.

Es egresada del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración en Gerencia, formación académica que sentó las bases para una gestión pública caracterizada por la planificación, la responsabilidad fiscal y la eficiencia administrativa.

A lo largo de su vida profesional, Perza Rodríguez Quiñones ocupó diversas posiciones de liderazgo tanto en el sector privado como en el ámbito gubernamental, acumulando una amplia experiencia en la administración pública. Su desempeño se distinguió por una visión clara de desarrollo integral, siempre orientada a mejorar la calidad de vida de su pueblo.

En el año dos mil ocho (2008), el pueblo de Cabo Rojo depositó en ella su confianza al elegirla Alcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, convirtiéndose en la primera mujer negra en asumir dicho cargo, hecho de gran relevancia histórica y social. Su elección se produjo con uno de los márgenes de votación más amplios en la historia moderna del municipio, reflejo del respaldo ciudadano a su liderato y a su propuesta de gobierno.

Desde el inicio de su incumbencia, Perza Rodríguez Quiñones impulsó una agenda de trabajo centrada en el desarrollo cultural, el recreo deportivo, el crecimiento económico, el fortalecimiento de la infraestructura municipal y la salud, manteniendo siempre un contacto directo y constante con la comunidad. Su gestión se caracterizó por una administración accesible, sensible a las necesidades del pueblo y comprometida con la participación ciudadana.

La trayectoria de Rodríguez Quiñones constituye un ejemplo de servicio público responsable, de liderato inclusivo y de perseverancia, dejando una huella significativa en la historia de Cabo Rojo y sirviendo de inspiración para las presentes y futuras generaciones.

Por las razones antes expuestas, este Alto Cuerpo Legislativo entiende meritorio reconocer y honrar en vida, la obra y legado de Perza Rodríguez Quiñones, resaltando su aportación al servicio público y su contribución al fortalecimiento del gobierno municipal y del bienestar colectivo del pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación, quienes no favorecieron su aprobación.

Dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación que *"[l]uego de conducir un estudio técnico sobre los tramos que se proponen designar en esta Resolución; encontramos que este tramo PR-331 en Cabo Rojo ya es conocido con el nombre Antonio Faz Alzamora, por lo que es la postura del DTOP no recomendar la aprobación de esta medida. De esta Comisión seleccionar otra carretera perteneciente al Estado, con mucho gusto evaluaremos la misma"*.

Ahora bien, tras varias consultas realizadas entre esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con el autor de la medida y el personal de la Oficina de Pre-Construcción del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se logró identificar una carretera estatal sin nombrar, en la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, a

saber, la PR-307. Así las cosas, resolvemos enmendar la R. C. del S. 128, a los efectos de que se designe con el nombre de la exalcaldesa Perza Rodríguez Quiñonez, la totalidad de la Carretera Estatal PR- 307, en la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Cabo Rojo.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del pueblo de Cabo Rojo, a saber, su exalcaldesa, Perza Rodríguez Quiñonez.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada política caborrojeña, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[56], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[57], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[58], establece los requisitos

[56] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[57] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[58] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 128 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 128, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 179, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Familia constituye una de las agencias de mayor importancia social del Gobierno de Puerto Rico. A través de sus programas y dependencias, ofrece servicios esenciales en materia de asistencia económica, nutrición, protección de menores, atención a ~~persona de edad avanzada~~ *los adultos mayores*, apoyo a familias en crisis y rehabilitación socioeconómica. La presencia física y accesible de sus oficinas locales es indispensable para garantizar que los sectores más vulnerables de nuestra población reciban los servicios que por ley les corresponden.

Los terremotos que sacudieron la región sur y suroeste de Puerto Rico a partir de diciembre de 2019 y durante el año 2020 dejaron un saldo de daños estructurales significativos en numerosas instalaciones gubernamentales. Entre estas se encuentra el edificio que albergaba la oficina local del Departamento de la Familia en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas, propiedad de la Autoridad de

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Edificios Públicos (AEP), el cual tuvo que ser desalojado a consecuencia de los daños sufridos en sus instalaciones.

Como resultado del cierre de dicha oficina, los residentes del ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas han quedado privados de acceso directo a los servicios del Departamento de la Familia, viéndose obligados a trasladarse a las oficinas de Castañer o de Ponce para gestionar sus asuntos. Esta situación impone una carga particularmente onerosa sobre la población de ~~mayor edad~~ *adultos mayores*, las personas con impedimentos, las madres jefas de familia y los ciudadanos de escasos recursos económicos, quienes en muchos casos carecen de medios de transportación propios para sufragar los gastos de transportación a estas oficinas.

Los empleados que laboraban en la antigua oficina del Departamento de la Familia en Adjuntas fueron trasladados a otras dependencias, lo que ha trastocado sus condiciones laborales y, en muchos casos, ha implicado un traslado oneroso desde sus lugares de residencia hacia oficinas distantes, con el consiguiente impacto en sus familias y en su calidad de vida.

El reclamo por la reapertura de las oficinas no ha estado exento de controversias e información contradictoria. En el pasado se planteó la disponibilidad de facilidades municipales*, pero los esfuerzos fueron infructuosos* ~~para que sirvieran de hogar para estas oficinas sin que tales gestiones rindieran los frutos esperados~~. Por su parte, ni la Autoridad de Edificios Públicos ha repuesto el antiguo edificio del Departamento de la Familia, ni la agencia ha culminado la búsqueda de un local privado en Adjuntas que permita reanudar los servicios. Esta situación, lejos de constituir un asunto meramente administrativo, ~~configura una grave omisión que~~ afecta directamente *los* servicios esenciales de los residentes adjunteños.

~~La Asamblea Legislativa de Puerto Rico no puede permanecer indiferente ante esta situación. La Constitución de Puerto Rico reconoce la dignidad del ser humano como inviolable y consagra el principio de igual protección de las leyes en su Carta de Derechos. Privar a los residentes de un municipio de los servicios que el Estado provee al resto de la ciudadanía resulta incompatible con estos postulados.~~

Mediante esta Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su poderes y facultades, ordena al Departamento de la Familia a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, en el término de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas. Esto, en aras de devolver a los residentes ~~del Municipio de Adjuntas~~ el acceso pleno y digno a los servicios esenciales que el Departamento de la Familia tiene la obligación legal y moral de brindar.

RESÚELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas.

Sección 2.- Se autoriza al Departamento de la Familia a coordinar con cualquier entidad pública o privada la utilización, de manera transitoria o permanente, de facilidades que reúnan los requisitos de accesibilidad, seguridad y funcionalidad necesarios para la prestación *continua* de servicios al público, mientras se viabiliza una sede definitiva.

Sección 3.- El Departamento de la Familia tomará las medidas administrativas necesarias para reasignar a sus puestos en la nueva oficina local de Adjuntas a los empleados que originalmente laboraban en dicha oficina al momento de su cierre.

Sección 4.- Una vez establecida la oficina local, el Departamento rendirá un informe a la Asamblea Legislativa, a ser presentado en las secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura. Dicho informe deberá detallar, al menos los

servicios ofrecidos, la cantidad de empleados, la dirección física y postal, número de teléfono y demás información pertinente.

Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta se interpretarán de manera armoniosa con las leyes vigentes y con la reglamentación aplicable. Si cualquier parte, sección, párrafo, inciso o cláusula de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"**INFORME CONJUNTO**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, previa consideración, recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 179, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración persigue ordenar al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y viabilizar, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Departamento de la Familia constituye una de las agencias de mayor importancia social del Gobierno de Puerto Rico. A través de sus programas y dependencias, ofrece servicios esenciales en materia de asistencia económica, nutrición, protección de menores, atención a persona de edad avanzada, apoyo a familias en crisis y rehabilitación socioeconómica. La presencia física y accesible de sus oficinas locales es indispensable para garantizar que los sectores más vulnerables de nuestra población reciban los servicios que por ley les corresponden.

Los terremotos que sacudieron la región sur y suroeste de Puerto Rico a partir de diciembre de 2019 y durante el año 2020 dejaron un saldo de daños estructurales significativos en numerosas instalaciones gubernamentales. Entre estas se encuentra el edificio que albergaba la oficina local del Departamento de la Familia en el Municipio de Adjuntas, propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el cual tuvo que ser desalojado a consecuencia de los daños sufridos en sus instalaciones.

Como resultado del cierre de dicha oficina, los residentes del Municipio de Adjuntas han quedado privados de acceso directo a los servicios del Departamento de la Familia, viéndose obligados a trasladarse a las oficinas de Castañer o de Ponce para gestionar sus asuntos. Esta situación impone una carga particularmente onerosa sobre la población de mayor edad, las personas con impedimentos, las madres jefas de familia y los ciudadanos de escasos recursos económicos, quienes en muchos casos carecen de medios de transportación propios para sufragar los gastos de transportación a estas oficinas.

Mientras tanto, los empleados que laboraban en la antigua oficina del Departamento de la Familia en Adjuntas fueron trasladados a otras dependencias, lo que ha trastocado sus condiciones laborales y, en muchos casos, ha implicado un traslado oneroso desde sus lugares de residencia hacia oficinas distantes, con el consiguiente impacto en sus familias y en su calidad de vida.

El reclamo por la reapertura de las oficinas no ha estado exento de controversias e información contradictoria. En el pasado se planteó la disponibilidad de facilidades municipales para que fueran consideradas como probables centros de servicios, pero tales esfuerzos fueron infructuosos. Por su parte, ni la Autoridad de Edificios Públicos ha rehabilitado el antiguo edificio del Departamento de la Familia, ni la agencia ha culminado la búsqueda de un local privado en Adjuntas que permita reanudar los servicios. Esta situación, lejos de constituir un asunto meramente administrativo, afecta directamente servicios esenciales de los residentes adjunteños y representa una carga onerosa para los empleados que por las circunstancias han tenido que ser reubicados en otras dependencias administrativas.

Por ello, mediante esta Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su poderes y facultades, ordena al Departamento de la Familia a establecer y viabilizar en el término de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el Municipio de Adjuntas. Esto, en aras de devolver a los residentes del Municipio de Adjuntas el acceso pleno y digno a los servicios esenciales que el Departamento de la Familia tiene la obligación legal y moral de ofrecer.

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, evaluaron y estudiaron la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", para analizar concienzudamente el alcance y la jurisdicción del Departamento de la Familia vis a vis la intención legislativa. En segunda instancia, se valoró la medida en términos fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida legislativa, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de la Familia y al Municipio Autónomo de Adjuntas, ente administrativo y municipalidad con la jurisdicción primaria para atender, evaluar y producir la información necesaria para cumplir con la intención legislativa que busca esta pieza legislativa. Oportunamente, el Departamento de la Familia compareció y presentó su escrito conteniendo su posición. Por su parte, el Municipio de Adjuntas no compareció a pesar de las solicitudes y comunicaciones remitidas.

Departamento de la Familia

En su memorial explicativo, el Departamento de la Familia (en adelante, Departamento), expuso que es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de nuestra isla. Según las disposiciones del Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995[59], según enmendado, se estableció que se dará prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria; el fomentar y coordinar servicios para el desarrollo y cuido de la niñez; y la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre el gobierno y la doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

En cuanto a la oficina local para brindar servicios en el Municipio de Adjuntas el Departamento indicó que le tenían arrendado a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) un local comercial de 9,700

[59] Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Ap. XI, § I.

pies cuadrados en el Centro Gubernamental, localizado en la Calle Rodulfo González Final, en el Pueblo de Adjuntas para ser utilizado como su oficina de servicios. No obstante, dichas instalaciones gubernamentales tuvieron que ser desalojadas debido a desmejoras estructurales y a la remoción de material controlado (asbesto), según notificación formal fechada el 14 de octubre de 2022, y firmada par el Sr. Jose A. Banch director regional de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) en Ponce.

A esos efectos, el 28 de julio de 2022, mediante comunicación escrita, se le solicitó al alcalde del Municipio de Adjuntas, Hon. Jose H. Soto Rivera, una propuesta de arrendamiento para las facilidades de la Escuela Washington Irving, en las inmediaciones de la Plaza Pública de Adjuntas. Esta propuesta era necesaria para establecer la manera en que se establecería la relación de ocupación con la municipalidad. Sin embargo, no se recibió la misma. Posteriormente, el Departamento asegura que le solicitó nuevamente al alcalde la propuesta y la evidencia de la titularidad del inmueble, ya que, de acuerdo con la información ofrecida, esta facilidad le había sido transferida al Municipio de Adjuntas.

Siendo infructuosas las gestionas realizadas con el ayuntamiento, el 12 de diciembre de 2023 la Oficina Regional de Ponce notifica que una parte del personal administrativo de la Oficina de Servicios de Adjuntas fue trasladada temporalmente a las Oficinas de Castañer y otros a la Oficina Regional de Ponce, siendo reubicados a partir del 18 de diciembre de 2023.

En octubre de 2025 se iniciaron los trámites correspondientes con la AEP para el desarrollo de la Oficina de Servicios de Adjuntas en las facilidades del Centro Gubernamental, considerando el uso de todo el primer piso. Además, durante este periodo se evaluaron formalmente tres (3) facilidades adicionales:

1. Facilidades del Antiguo Colegio San Joaquín - no se logró una respuesta formal par parte de la Diócesis sabre el uso de las facilidades. Esto debido a tramites de titularidad ya que pertenece a la Orden de las Hermanos Capuchinos, por lo que el Padre Obispo de Ponce solicitó el traspaso de la estructura a la Diócesis de Ponce. Este proceso podría tardar entre seis (6) meses a un año.
2. Local comercial en la Calle Muñoz Rivera - la configuración de espacio y accesos de este local de dos (2) pisos es complicada. Se descartó tras la visita de evaluación.
3. Local comercial en la Calle Cesar González- este local, utilizado en su primer nivel por una congregación religiosa y sus otros niveles por oficinas médicas, presentaba espacios sumamente fragmentados en espacios pequeños que imposibilitan el desarrollo mínimo y ubicación de personal y servicios del Departamento. Se descartó tras la visita de evaluación.

En cuanto a la preocupación del gasto de transportación en el que incurren las personas con la ubicación temporera de la oficina en Castañer. A tales efectos, el Departamento acordó con el alcalde de Adjuntas que el personal sería reubicado en la Oficina Regional de Ponce, a partir del 1 de julio de 2025. Empero, el Departamento mantiene aún a una técnica administrativa en la Oficina Local de Castañer, ya que varios participantes residentes de Adjuntas continúan visitando dicha oficina para sus revisiones y servicios relacionados.

Como parte de la solicitud de memorial explicativo, el 1 de junio de 2026, la autora de esta pieza legislativa, Hon. Jamie Barlucea sostuvo una reunión con la secretaria de la Familia, Hon. Suzanne Roig Fuertes. Durante ese encuentro la secretaria reafirmó su compromiso de lograr la reapertura de una oficina de servicios en el Municipio de Adjuntas. Indicó que, aunque reconoce que la búsqueda de un posible local ha sido complicada, es necesario pues las instalaciones seleccionadas deben contar con espacio suficiente para la operación de los servicios, accesibilidad adecuada y áreas de estacionamiento para empleados y público en general. Añadió, además, que a nivel regional se esta

auscultando la viabilidad de evaluar los espacios disponibles en Adjuntas Plaza Shopping como una alternativa adicional viable para establecer la oficina local.

El Departamento de la Familia concluye su ponencia afirmando que continuará realizado todas las gestiones necesarias conducentes a reubicar temporeramente su oficina de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Adjuntas con el objetivo

El Departamento de la Familia concluye su ponencia afirmando que continuará realizado todas las gestiones necesarias conducentes a reubicar temporeramente su oficina de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Adjuntas con el objetivo de hallar una estructura que cumpla con los criterios del establecimiento permanente de la oficina de servicios local.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la medida legislativa bajo análisis no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico habiendo evaluado los objetivos de la medida, así como la ponencia sometida por el Departamento de la Familia, concluye que la aprobación de la medida es, no tan solo viable, sino que, además fundamental para atender y agilizar el requerimiento de los servicios que se le brinda al pueblo para promover y velar su bienestar. Permanecer sin una oficina de servicios local simbolizaría privar a los ciudadanos de un municipio de los servicios que el Estado brida al resto de la ciudadanía, por los pasados 4 años, ello resulta contrario a derecho y vulnera la igualdad de acceso a servicios básicos que sustentan nuestro ordenamiento jurídico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 179**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Fdo.)
Hon. Wanda (Wandy) Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 360, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera a realizarse

por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene cuarenta y cuatro *(44)* municipios costeros donde se encuentran unas mil doscientas veinticinco (1,225) playas distribuidas en alrededor de setecientas noventa nueve (799) millas de costa. Por ello, las playas son el destino favorito para los que vivimos en esta isla caribeña y para turistas de todo el mundo. Ahora bien, las condiciones que nos llevan a ser un paraíso, también nos exponen a situaciones fuera de nuestro control con impacto en los recursos naturales, nuestra calidad de vida y desarrollo como sociedad. Ejemplo de ello es nuestra vulnerabilidad al impacto que provoca el cambio climático, particularmente, en nuestras playas.

Según el informe preparado por el Grupo de Trabajo 1 del Consejo de Cambios Climáticos "Conocimiento Científico sobre la Geofísica y la Química del Consejo de Cambios Climáticos de Puerto Rico", desde mediados de Siglo 20, los niveles del mar han aumentado en Puerto Rico y se observa una aceleración notable a partir del año 2010. Esta entidad concluyó que los niveles del mar seguirán aumentando durante siglos, incluso en escenarios ambiciosos de reducciones de gases de invernadero.

~~Con esta realidad en mente~~ *Ante dicha realidad*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico". Uno de los problemas principales que identifica dicha ley es que varios estudios estiman que el incremento del nivel del mar en Puerto Rico será de, al menos, entre punto cinco (0.5) y un (1) metro para el año 2100 si las tendencias continúan. Sin duda, un incremento de esta magnitud afectará la vida y propiedad, pérdida de las estructuras naturales que sirven como barreras costeras, entre otros efectos negativos, a consecuencia de la erosión costera. Del mismo modo, el incremento del nivel del mar resultará en la pérdida de acuíferos, de propiedades e inclusive, del aprovechamiento de la infraestructura por la ocupación del agua en espacios costeros.

Para atender los efectos del cambio climático en Puerto Rico, el Artículo 8 de la Ley 33-2019 dispone la adopción del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, el cual entre otras cosas, "identificará las zonas con alta erosión de costas, áreas de mayor alcance de inundación costera, producidas por marejadas asociadas a sistemas ciclónicos y frentes de frío, zonas de alta inundabilidad causadas por descargas de ríos, zonas altamente susceptibles a inundabilidad por aumento del nivel del mar, áreas propensas a racionamiento de agua, áreas donde el desarrollo económico está comprometido o pudiera estar comprometido por falta de agua, acuíferos en estado crítico, embalses cuya capacidad de almacenamiento está comprometida por sedimentación o menoscabo estructural de la represa, entre otras. Todo lo anterior con el firme propósito de auscultar posibles soluciones a estos y otros problemas ambientales que ameritan la atención de todos los grupos de interés."

Dicho Plan deberá priorizar el manejo de cuencas hidrográficas y costas. Además, debe "[a]tender con prioridad la erosión costera, y ejecutar estrategias de mitigación, adaptación y resiliencia como una alternativa para reducir la vulnerabilidad de otras manifestaciones del cambio climático como lo son las marejadas, inundaciones y aumento del nivel del mar", según se establece en el Artículo 9 de la Ley 33-2019.

Actualmente, el Plan es evaluado por la Asamblea Legislativa para su adopción a tenor con las disposiciones de la Ley 33-2019. Sin embargo, ello no debe ser impedimento para que el Gobierno de Puerto Rico tome acciones afirmativas para atender los efectos negativos del cambio climático. De hecho, recientemente se han anunciado iniciativas en esa dirección.

En el mes de julio de 2025, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) anunció la aprobación de dos propuestas bajo el Programa de Subvención para la Mitigación de Riesgos de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), con una inversión combinada aproximada de $2.4 millones para el Desarrollo de proyectos de ~~mitifación~~ *mitigación* de la erosión costera en los municipios de Vieques y Culebra. En su fase inicial, el proyecto en Vieques consiste mejoras al sistema de drenaje pluvial en la Comunidad Esperanza, con el fin de reducir las frecuentes inundaciones que afectan residencias, comercios y vías públicas durante eventos de lluvia intensa, esto con miras a aumentar la capacidad del sistema para manejar el flujo de agua desde la Laguna Esperanza y su cauce natural hacia la desembocadura al lado del antiguo muelle de la Esperanza.

Por su parte, según anunció ~~el~~ COR3, la asignación de fondos para el municipio de Culebra se utilizará en el desarrollo de los diseños y estudios. Concluidos esos trabajos FEMA analizará los resultados para asignar unos $1.5 millones, que serían utilizados para la construcción de un arrecife híbrido en las áreas de Punta Tampico y Punta Maguey. Este proyecto combinaría estructuras de cemento tipo coral artificial con la incorporación de corales nativos y la siembra de manglares, y se instalarán verjas de arena para fomentar la formación de dunas.

Estos proyectos, que son de vital importancia para ambos municipios, son ~~dignos~~ *modelos que deben* ~~de~~ ser replicados en los demás municipios costeros impactados por la erosión. Por tal motivo, el Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar una investigación exhaustiva sobre los proyectos de mitigación de erosión costera que realiza, o en planes para realizarse, por ~~el~~ COR3 o cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico con el fin de conocer los planes para atender esta problemática.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los proyectos de mitigación de erosión costera que se encuentran en proceso de asignación de fondos o con fondos obligados, según se desprenda de la información que provea la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 2.– La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, así como las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de estudio, en un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.– Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 360, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 360, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera a realizarse por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Como se establece en la Exposición de Motivos de la R. del S. 360, Puerto Rico cuenta con aproximadamente 799 millas de costa y más de 1,200 playas distribuidas en 44 municipios costeros. Estos recursos constituyen un componente esencial de la economía turística, la recreación, la protección ambiental y la calidad de vida de la ciudadanía. Sin embargo, las costas puertorriqueñas enfrentan procesos continuos de erosión agravados por eventos atmosféricos extremos, cambios en los patrones de sedimentación, desarrollo costero inadecuado y el aumento acelerado del nivel del mar asociado al cambio climático.

En reconocimiento a esta realidad, mediante la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", se estableció como política pública del gobierno de Puerto Rico la adopción de medidas dirigidas a reducir la vulnerabilidad de la isla ante los efectos del cambio climático, disponiendo para la elaboración de un Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático. Entre las prioridades expresamente identificadas por la ley se encuentra la atención a la erosión costera y el desarrollo de estrategias que permitan proteger comunidades, infraestructura crítica y recursos naturales.

Es menester mencionar que, el Informe en torno al Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático fue aprobado por este Alto cuerpo el pasado mes de noviembre de 2025, estando ante la consideración de la Camara Baja.

En dicho contexto, esta Comisión entiende que la investigación propuesta mediante la R. del S. 360 resulta meritoria y responde a una necesidad real de política pública. Durante los pasados años, diversas agencias estatales y federales han destinado recursos significativos para proyectos dirigidos a reducir los efectos de la erosión costera. Sin embargo, la información relacionada con dichos proyectos suele encontrarse dispersa entre múltiples dependencias gubernamentales, dificultando una evaluación integral de los esfuerzos realizados.

Resulta necesario conocer el estatus de los proyectos de mitigación costera propuestos para los municipios de Vieques y Culebra; cuántos proyectos se encuentran en etapas de evaluación, diseño o construcción; cuáles municipios han sido priorizados; cuáles criterios se utilizan para la asignación de recursos; y si los fondos disponibles son suficientes para atender la magnitud de la problemática. Igualmente, la investigación permitirá examinar el grado de coordinación existente entre COR3, FEMA, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación, los municipios y otras entidades concernidas.

La facultad investigativa del Senado de Puerto Rico constituye una herramienta esencial para fiscalizar la ejecución de la política pública y garantizar que los recursos públicos, estatales y federales, sean utilizados de manera eficiente y conforme a las necesidades de las comunidades.

Esta Comisión reconoce que la erosión costera representa uno de los principales desafíos ambientales y de infraestructura que enfrenta Puerto Rico. Sus efectos tienen implicaciones directas sobre la seguridad pública, el desarrollo económico, la actividad turística, la conservación de recursos naturales y la protección de comunidades vulnerables. A tales fines, la investigación permitirá la recopilación de información actualizada para identificar áreas de oportunidad y posibles medidas legislativas para fortalecer la política pública ambiental y la resiliencia costera de Puerto Rico. Asimismo, contribuirá a fortalecer la supervisión legislativa sobre la utilización de fondos estatales y federales destinados a la atención de esta problemática.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 360 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 495, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, *a* realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona~~; y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde probablemente el año 2012, distintas administraciones municipales sanjuaneras han propuesto la posibilidad de desarrollar un proyecto de soterrado de cables eléctricos a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan. Por ejemplo, bajo la incumbencia del exalcalde, Jorge Santini, se anunció un proyecto que pondría adoquines, soterraría cables eléctricos y ordenaría el tránsito en la calle Loíza en Santurce. Los cambios para la zona estaban supuestos a incluir, soterrar todos los cables de energía eléctrica, sistema de cable privado de televisión y la eliminación de postes para hacer más amplias y mejores sus aceras.

Según el entonces ~~alcalde~~ *Alcalde*, se buscaba no solo establecer un nuevo enfoque estético, sino que se persiguió tener unas mejores aceras para los peatones y para las personas con problemas de movilidad. Igualmente, se quería transformar el tránsito para que fuese más cómodo~~,~~ *y* accesible, y se ~~buscarían~~ *identificarían* bolsillos de estacionamientos para los visitantes de la nueva Loíza Boulevard en Downtown Condado, según fue bautizado el proyecto. Sin embargo, tras la salida del ~~exalcalde~~*Alcalde*, el proyecto no continuó.

Lamentablemente, aunque se han hecho algunos esfuerzos dirigidos a mejorar el entorno de la Calle Loíza, estos no aparentan haber logrado su cometido. Entre estos, podemos mencionar la Ley *275-2018,* que designó los sectores de La Placita de Santurce y la Calle Loíza del ~~Municipio~~ *municipio* de San Juan como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos"; y autorizó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores~~,~~ ~~sin~~ *Sin* embargo, los exiguos resultados de estos esfuerzos, no ~~ha~~ *han* permitido que este tipo de gestión haya florecido, de conformidad con su gran potencial turístico.

Expuesto lo anterior, se propone realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona. Es ampliamente reconocido que existen disposiciones y marcos reglamentarios que rigen el uso de los bienes inmuebles y las estructuras, con el propósito de propiciar un desarrollo organizado y promover el

bienestar general de la ciudadanía. En el caso que nos ocupa, el área donde ubica la Calle Loíza, al igual que otras zonas similares, ha sido destinada a actividades de carácter comercial.

Por tanto, se entiende imperativo que, tanto las autoridades municipales como las estatales, generen una nueva iniciativa que propenda al renacer de la Calle Loíza. Esta zona ostenta un potencial extraordinario para convertirse en un poderoso polo económico y turístico, pero lamentablemente se encuentra siendo subutilizado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, *a* realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, en un término de tiempo no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

Sección 3.– Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 495, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 495, según referida, propone ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona; y para otros fines relacionados.

La planificación urbana contemporánea reconoce que la infraestructura de servicios públicos constituye un elemento esencial en la competitividad económica y la calidad de vida de los centros urbanos. Las ciudades que han logrado revitalizar exitosamente sus distritos comerciales y turísticos han incorporado mejoras sustanciales a su infraestructura física, incluyendo la modernización de sistemas eléctricos y de telecomunicaciones, la ampliación de espacios peatonales y la reducción de elementos visuales que afectan la experiencia de residentes y visitantes.

Resulta pertinente examinar el potencial impacto que tendría un proyecto de soterrado sobre la resiliencia de la infraestructura crítica. Puerto Rico ha experimentado a lo largo de los años múltiples eventos atmosféricos que han evidenciado la vulnerabilidad de las redes aéreas de distribución eléctrica y telecomunicaciones. Si bien el soterrado no elimina completamente los riesgos asociados a fenómenos naturales, si puede contribuir a reducir ciertas interrupciones ocasionadas por vientos intensos, caída de árboles y daños a postes.

De igual forma, la presencia de una infraestructura aérea altamente visible puede constituir una limitación para proyectos de revitalización comercial y turística. La eliminación de postes y cables

expuestos permitiría maximizar el espacio disponible para mejoras peatonales, mobiliario urbano, iluminación, paisajismo y otros elementos orientados a fortalecer la actividad económica.

En dicho contexto, esta Comisión reconoce que la Calle Loíza constituye uno de los principales corredores comerciales, culturales y turísticos de la capital. Durante las últimas décadas, esta vía ha experimentado una notable transformación impulsada por la actividad gastronómica, comercial, artística y turística que se desarrolla a lo largo de sus distintos sectores, pero como bien se desprende de la Exposición de Motivos de la medida bajo evaluación, la misma tiene mayor potencial de crecimiento.

Es por ello que, la realización de un estudio formal que permita recopilar información, identificar alternativas, estimar costos, evaluar posibles fuentes de financiamiento y determinar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de televisión por cable, así como la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en el municipio de San Juan, constituye una investigación meritoria y de interés público, que permitirá considerar una posible alternativa de infraestructura que podría aumentar el desarrollo urbano, comercial y turístico de la zona.

La investigación permitirá además examinar experiencias comparables desarrolladas en otras jurisdicciones, así como proyectos similares implementados en Puerto Rico, permitiendo determinar con mayor precisión los costos, beneficios y retos asociados a una eventual ejecución, así como oportunidades de colaboración entre entidades estatales, municipales y proveedores de servicios públicos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 495 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 536, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado~~; el alcance, frecuencia, metodología y suficiencia de las inspecciones realizadas; el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización reglamentariamente establecido; y la adecuación de los protocolos del Departamento a las enmiendas reglamentarias vigentes~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagran la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, ~~y~~ el derecho a la vida y a la protección de la salud. La

fiscalización rigurosa de los establecimientos de salud por parte del Departamento de Salud de Puerto Rico constituye un deber ministerial inherente al poder de ~~policía que ejerce dicho Departamento~~ *ejecutar la política pública,* al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la *"*Ley Orgánica del Departamento de Salud*"*, y de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la *"*Ley de Facilidades de Salud*"*.

El Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado por los Reglamentos ~~Núm. 132-A de 2019,~~ Núm. 9606 de *27 de septiembre de* 2024 y Núm. 9691 de 9 de septiembre de 2025, establece el marco normativo para el funcionamiento, licenciamiento e inspección de los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico. Este marco reglamentario ordena una secuencia procesal específica de fiscalización, fija frecuencias mínimas de inspección, e impone obligaciones particulares en materia de manejo del expediente clínico.

En respuesta a la Petición de Información 2026-0026 del Senado de Puerto Rico, el Departamento de Salud produjo un expediente sobre las inspecciones realizadas a los ~~Centros~~ *centros* licenciados durante un periodo extenso. La revisión preliminar de dicho expediente, así como de las comunicaciones oficiales que lo acompañan, plantea interrogantes sustanciales en cuanto al cumplimiento del Departamento con la frecuencia mínima de inspección, ~~con~~ el ciclo procesal completo de fiscalización, ~~con~~ la imposición de las consecuencias administrativas previstas, ~~con~~ la metodología de muestreo aplicada, y ~~con~~ la adecuación de sus protocolos a las enmiendas reglamentarias más recientes. La materia involucra la vida, la salud y la dignidad de las mujeres, así como la integridad del expediente clínico, particularmente el de las menores de edad. El alcance y profundidad de estas interrogantes ~~requiere~~ *requieren* ser ~~dilucidado~~ *dilucidados* mediante el ejercicio formal del poder investigativo del Senado, con el récord completo, la comparecencia de los funcionarios concernidos y la producción documental que solo puede compelerse al amparo de una Resolución debidamente aprobada *por el Cuerpo*.

La Sección 13.1, inciso (d), del Reglamento del Senado de Puerto Rico faculta a las Comisiones Permanentes para evaluar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al funcionamiento de las agencias del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si ~~están cumpliendo~~ *cumplen* efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan. La Sección 18.4 del mismo Reglamento autoriza al Cuerpo, mediante Resolución, a ordenar a sus comisiones la realización de investigaciones, con todas las facultades inherentes para citar deponentes, requerir documentos, convocar audiencias públicas y realizar inspecciones.

Por las consideraciones anteriores, este Senado entiende meritorio ordenar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos, ~~con el propósito~~ *a los fines* de identificar las posibles fallas estructurales, documentar las omisiones que arroje el récord, y producir las recomendaciones de acción legislativa que correspondan para garantizar la adecuada protección de las mujeres.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico *a* llevar a cabo una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado.

Sección 2.- La investigación abarcará, sin que ello constituya una enumeración taxativa, los siguientes aspectos: (a) el alcance y la frecuencia de las inspecciones realizadas por el Departamento de Salud a los Centros de Terminación de Embarazos; (b) el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización establecido en el Reglamento, incluyendo la realización y cierre documentado de las

visitas de seguimiento; (c) la imposición ~~o no~~ de ~~consecuencias~~ *medidas* administrativas frente a las deficiencias ~~documentadas~~ *halladas*; (d) la metodología de muestreo utilizada para llevar a cabo las auditorias y su consistencia con los estándares aceptados en auditoría clínica; (e) la adaptación de los formularios, protocolos y prácticas internas del Departamento a las enmiendas reglamentarias introducidas por los Reglamentos ~~Núm. 132-A de 2019,~~ Núm. 9606 de *27 de septiembre de* 2024 y Núm. 9691 de 9 de septiembre de 2025; (f) el manejo por el Departamento de casos ~~identificados durante sus auditorias~~ de mujeres que hayan sufrido complicaciones *identificados como parte de sus auditorías*, así como la integridad del expediente clínico *de* todos los casos auditados; y (g) cualquier otro aspecto que la Comisión estime pertinente para una evaluación cabal del cumplimiento del deber fiscalizador *que corresponde al Departamento*.

Sección 3.- En el ejercicio de las facultades conferidas por la Sección 18.4 y la Regla 13 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Salud queda expresamente autorizada a citar deponentes, requerir la producción de todo documento, expediente, anejo, formulario, manual, comunicación interna o externa, protocolo, hoja de muestreo, informe de deficiencia, plan correctivo y cualesquiera otros documentos relacionados con la materia objeto de la investigación; convocar audiencias públicas y reuniones ejecutivas; realizar inspecciones; tomar testimonios bajo juramento; y referir información a otras agencias con jurisdicción concurrente cuando así proceda*, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución*.

~~Sección 4.- La Comisión deberá rendir informes parciales conforme avance la investigación y un informe final que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de acción legislativa.~~

Sección ~~5~~*4*.- La Comisión deberá someter ~~su~~ *un* informe final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, a partir de la ~~fecha de~~ aprobación de esta Resolución.

Sección ~~6~~*5*.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 536, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 536, según referida, propone ordenar ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado; el alcance, frecuencia, metodología y suficiencia de las inspecciones realizadas; el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización reglamentariamente establecido; y la adecuación de los protocolos del Departamento a las enmiendas reglamentarias vigentes.

La medida establece que la Constitución de Puerto Rico reconoce la protección de la dignidad humana, la vida y la salud como principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. Conforme a esos principios, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de supervisar y fiscalizar las facilidades de salud que operan en Puerto Rico, por virtud de las facultades que le confiere su Ley Orgánica y la legislación aplicable.

Se señala, además, que los Centros de Terminación de Embarazos están sujetos a un marco reglamentario específico que rige su funcionamiento, su licenciamiento y su inspección. Dicho marco

establece requisitos relativos a los procesos de supervisión, la frecuencia de las inspecciones y el manejo de los expedientes clínicos de las pacientes.

La Exposición de Motivos de la medida ante esta Comisión indica que, como resultado de la Petición de Información 2026-0026, dirigida al Departamento de Salud, se obtuvo documentación relativa a las inspecciones efectuadas en estas facilidades. No obstante, se desprende que la revisión de la información suministrada ha generado interrogantes respecto al cumplimiento de determinados aspectos regulatorios, entre ellos la frecuencia de las inspecciones realizadas, los procedimientos de fiscalización aplicados, la implementación de medidas administrativas cuando correspondan y la adecuación de los protocolos utilizados a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Asimismo, la medida plantea que, debido a la naturaleza de los asuntos involucrados y a su impacto en la salud y la seguridad de las pacientes, resulta pertinente realizar una evaluación más amplia y detallada mediante los mecanismos de investigación legislativa disponibles para el Senado de Puerto Rico. De igual forma, se destaca la importancia de evaluar la eficacia de los procesos de supervisión y fiscalización establecidos para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables y evaluar la posibilidad de implementar medidas legislativas adicionales para fortalecer la normativa vigente.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 536, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 9, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas:

"LEY

Para añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Medicaid, el cual se encuentra estatuido en el Título XIX de la Ley del Seguro Social ("Social Security Act"), fue creado con el fin de proveer cuidados y servicios de salud a las personas de bajos ingresos y a los incapacitados. Esta legislación permaneció inalterada hasta el 2010, cuando fue promulgado el Patient Protection and Affordable Care Act (Ley ACA). Como parte del Programa Medicaid, se creó el Programa CHIP ("Children's Health lnsurance Program"), con el propósito de proveer cobertura de servicios de salud para los menores de edad que pertenecen a

familias cuyos ingresos son muy altos para cualificar para Medicaid, pero que tampoco pueden costear un plan médico privado. Las disposiciones sobre el Programa CHIP están recogidas en el Título XXI de la Ley del Seguro Social. Al igual que el Programa Medicaid, CHIP es administrado y financiado por los estados, juntamente con el Gobierno Federal.

A nivel federal, los Centros para los Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés) administran el Programa y se encargan de aprobar los planes de Medicaid que se les requieren a los estados como condición para participar del Programa. Estos planes se conocen como "State Plans for Medical Assistance" o "Medicaid State Plans" (MSP). A pesar de que la participación de los estados y jurisdicciones en el Programa es de carácter voluntario y que se les permite satisfacer las necesidades de su población, se les exige cumplir con los requisitos y puntos de referencias establecidos por los CMS.

Así pues, la Ley del Seguro Social establece las condiciones con las que deben cumplir los estados para participar en el Programa, las cuales deben surgir del MSP. A tales efectos, dicho estatuto dispone que, cuando se realicen pagos a favor de un beneficiario de Medicaid y un tercero sea el responsable en última instancia por el pago de dichos beneficios, el estado que administre el plan tomará todas las medidas razonables para indagar sobre la responsabilidad legal de terceros por los pagos hechos por concepto de cuidado y servicios con fondos de Medicaid. Consecuentemente, el estado gestionará el reembolso de tales pagos cuando la cuantía del reembolso que razonablemente espere el estado recuperar exceda los costos de tal recobro.

Dicha legislación también le impone a los estados los siguientes requisitos: (1) recopilar suficiente información, conforme a lo especificado en los reglamentos aplicables del Departamento de Salud de los Estados Unidos, para permitir que puedan entablarse reclamos contra esos terceros responsables, debiendo recopilarse dicha información al momento de realizarse cualquier determinación de elegibilidad para asistencia médica; y (2) someter, para la correspondiente aprobación, un plan para entablar tales reclamaciones contra terceros. Además, el estatuto obliga a los estados a establecer, y poner en efecto, la legislación que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de reembolso en cuestión, incluyendo el requerirle a las aseguradoras —o cualquier otra parte que sea responsable de efectuar el pago de una reclamación por un servicio de salud— que, como condición para hacer negocios en esa jurisdicción, acepten y reconozcan el derecho de recobro del estado y que le cedan a este cualquier derecho de un individuo o de otra entidad a un pago por concepto de un servicio o producto que hubiese sido pagado por el Programa. Asimismo, la Sección 1912 de dicha Ley Federal establece que es una condición para que los beneficiarios del programa Medicaid puedan recibir tales beneficios, deben ceder al estado su derecho de recobrar del tercero responsable por sus daños aquellos gastos médicos por los que el Programa pagó. Los beneficiarios también tienen la obligación de cooperar con el estado para proveerle toda la información que sea necesaria para que este pueda entablar las acciones de reembolso correspondientes.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico participa del Programa Medicaid, su funcionamiento es distinto al de las jurisdicciones de Estados Unidos. La primera diferencia consiste en que el sistema de prestación de servicios del Programa es parte de los servicios de salud que provee el Gobierno a la población. El Departamento de Salud, en su carácter de agencia designada para supervisar el funcionamiento del MSP, tiene un acuerdo de cooperación con la Administración de Seguros de Salud (ASES), la cual implementa y administra el sistema de salud pública en Puerto Rico. Aproximadamente la mitad de la población de Puerto Rico es de bajos ingresos y depende del sistema de salud pública.

Contrario a los estados y al Distrito de Columbia, a los cuales el gobierno federal les iguala o "parea" todos los gastos de Medicaid a la tasa correspondiente del porcentaje de asistencia federal

equivalente ("FMAP", por sus siglas en inglés) para cada estado, en Puerto Rico, el FMAP es aplicado hasta que se agote el tope de los fondos asignados para Medicaid, así como los fondos disponibles de la Ley ACA, también conocida como Obamacare. El Gobierno de Puerto Rico participa además del Programa CHIP, y determinó operarlo como una expansión de Medicaid, financiada por el Título XXI de la Ley del Seguro Social. El sistema de financiamiento del Programa Medicaid en Puerto Rico, que es en forma de "block grants" o "asignaciones limitadas", ha conducido a grandes déficits de fondos federales para administrar dicho Programa, lo que a su vez ha contribuido a la crisis fiscal y deuda del Gobierno de Puerto Rico. Además, debido a ese tipo de financiamiento, el Programa Medicaid en Puerto Rico es mucho menos completo que los programas de Medicaid en los estados, por lo que no ofrece cobertura a ciertos grupos, ni provee otros beneficios que se ofrecen en los estados.

Bajo el Programa Medicaid y el Programa CHIP, los estados tienen la opción de diseñar cómo será su sistema de prestación de servicios de salud. En el caso de Puerto Rico, en armonía con lo que es una tendencia en aumento en los estados y en virtud de la Reforma de Salud implantada en 1994, el sistema de prestación de servicios es uno de cuidado dirigido. Los principios básicos de la Reforma de Salud fueron los siguientes: (1) eliminar la desigualdad en el cuidado médico; (2) garantizar el acceso a servicios de salud; (3) aumentar la calidad de servicios; y (4) aumentar la eficiencia y efectividad mediante mecanismos competitivos. En consecuencia, se le delegó al Departamento de Salud una función normativa, reguladora y fiscalizadora en todo lo relacionado con el sector de la salud.

De otro lado, mediante la aprobación de la Ley 72-1993, según enmendada, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), como una corporación pública con la responsabilidad de administrar el Plan de Salud del Gobierno. A tales efectos, se delegó en la ASES la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de su condición económica y capacidad de pago. De este modo, la ASES contrata los servicios médicos con las aseguradoras, quienes a su vez subcontratan a los proveedores de servicios.

En cumplimiento con el mandato federal en torno al Programa Medicaid, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, supra, reconoce el derecho de subrogación a favor del Gobierno cuando se determine que se realizaron pagos a favor de un beneficiario, a pesar de que un tercero fue el responsable de las lesiones sufridas. Además, establece que ejercerá, por sí o mediante un subcontratista autorizado, el derecho de recobrar tales sumas. Por tanto, Puerto Rico cuenta con legislación que atiende el derecho de subrogación que establece la Ley del Seguro Social a favor de los estados, cuando efectúan pagos por concepto de servicios de salud a beneficiarios del Programa Medicaid y existe un tercero responsable por las lesiones sufridas por el beneficiario. A tales efectos, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, supra, autoriza a la ASES, o al subcontratista que autorice para ello, a ejercer ese derecho dentro del periodo prescriptivo de dos (2) años, a partir de la prestación de los servicios al beneficiario.

El lenguaje de la citada Sección 4 es cónsono con la legislación federal, dado que de esa disposición surge que el acreedor del referido derecho de subrogación es el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la ASES. Además, deja claro que en el esquema de servicios de salud a los médico-indigentes, como el que opera en Puerto Rico, tal derecho de subrogación le corresponde al Gobierno o a la aseguradora contratada por éste para ofrecer servicios a los beneficiarios de Medicaid.

Al amparo de este marco estatutario, tanto los beneficiarios como sus representantes o abogados deben tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las normas relativas al derecho de subrogación, cuando insten acciones en daños contra los terceros responsables por las lesiones que

ocasionaron que se utilizaran fondos del Programa para sufragar sus gastos médicos. Así pues, los abogados deben hacer las diligencias que correspondan para conocer si su cliente en una potencial acción de daños es beneficiario del Programa Medicaid y, de ser así, deben informar a la ASES sobre su intención de incoar acciones contra terceros responsables por las lesiones, para que este organismo gubernamental pueda ejercer su derecho de subrogación y reclamar los gastos médicos sufragados por el Gobierno. Además, los letrados deben mantener informada a la ASES sobre el desarrollo de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales de sus clientes. De igual modo, el abogado del beneficiario que reclame judicial o extrajudicialmente los daños ante ese tercero debe cerciorarse de que, antes de cobrar del tercero, por virtud de sentencia o acuerdo transaccional, se efectúe el reembolso en cuestión al Gobierno de Puerto Rico. Así, la ASES determinará si resulta costo-efectivo gestionar el reembolso correspondiente y realizará las acciones pertinentes para hacerlo efectivo.

En virtud de esa cesión de derechos, existe una obligación del demandante que recibió beneficios de Medicaid de asegurarse de que se libere el gravamen por concepto de los gastos médicos pagados por el Programa Medicaid antes de emitir el pago y, si el demandado conoce de la existencia del referido gravamen, no debe pagarle al demandante sin que primeramente se libere el gravamen.

Dado que la Ley 72, supra, guarda silencio sobre tales aspectos, se hace necesario hacer enmiendas a su lenguaje, a los fines de que el ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y cónsono con la legislación federal y local aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añaden unos nuevos incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO VI
PLAN DE SEGUROS DE SALUD

…

Sección 16.- Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios tendrán la obligación de:

(1) …

…

(6) Al momento de solicitar su participación en el Plan de Salud del Gobierno, el beneficiario le cede al Gobierno de Puerto Rico el derecho de recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños.

(7) Los beneficiarios, o sus padres, custodios, tutores o representantes legales, tendrán la obligación de notificar por escrito al Director Ejecutivo de la ASES, por correo certificado con acuse de recibo, sobre las acciones judiciales o extrajudiciales que presenten para reclamar daños ocasionados por un tercero y que recibieron beneficios de Medicaid por razón del evento que generó los daños. Tal información deberá ser notificada también al tercero que presuntamente ocasionó los daños. Será obligación del beneficiario, por sí o por conducto de sus padres, custodios, tutores o representantes legales, mantener informado al Director Ejecutivo sobre el resultados de las acciones extrajudiciales.

El incumplimiento con el requisito de notificación al Director Ejecutivo será causa para que se desestime sin perjuicio la acción judicial presentada, según se provee en la Sección 4 del Artículo VIII de esta Ley."

Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

…

Sección 4.- Intercambio de Información.

Todo asegurador, organizaciones de servicios de salud o cualquier otra entidad que ofrezca servicios de salud en Puerto Rico que contrate con la Administración y otras entidades del Gobierno de Puerto Rico vendrá obligada a proveer toda la información que esta solicite y en caso de incumplimiento estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 2.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como 'Código de Seguros de Puerto Rico'.

Luego de que la Administración verifique la información suministrada, si de la misma surge que un beneficiario del Programa de Asistencia Médica es también beneficiario de otro plan de salud privado o que los servicios prestados debieron haber sido cubiertos por un tercero o plan de salud financiado por el Gobierno con excepción del Programa de Asistencia Médica, la Administración o su representante legal autorizado, deberá iniciar una acción de recobro por tales servicios contra el tercero responsable, su aseguradora o el plan primario del beneficiario, y la información deberá ser enviada a la Oficina de Asistencia Médica. El beneficiario no será responsable por dicho pago. Nada en lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una renuncia al derecho de la confidencialidad del expediente bajo las disposiciones de la Ley Federal, 'Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA)'.

La ASES tendrá el derecho a recobrar del tercero responsable aquellos pagos efectuados a favor de un beneficiario del Plan de Salud del Gobierno, por concepto de gastos médicos, lo que incluye servicios y productos médicos. Cuando el beneficiario presente una acción legal contra el tercero responsable en los casos aquí previstos, y el tribunal le otorgue una indemnización, el demandado, antes de satisfacer el pago de la sentencia, deberá reembolsar los beneficios pagados por ASES al beneficiario por concepto de gastos médicos. Si la ASES tuviera derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor de la ASES y a favor del beneficiario demandante por la cantidad que respectivamente les corresponda.

La ASES tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite indemnización, por razón de daños o lesiones a consecuencia de los cuales se proveyeron beneficios al demandante por parte del Plan de Salud del Gobierno. El beneficiario, o sus sucesores en derecho, serán requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la continuación de los procedimientos en el caso, notifique al Director Ejecutivo de la ASES con copia de la demanda presentada. El Tribunal otorgará un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días. El incumplimiento de lo dispuesto en esta sección será causa suficiente para que se desestime, sin perjuicio, la acción legal correspondiente.

En aquellos casos en que el tercero responsable y el beneficiario otorguen un acuerdo transaccional para finiquitar el reclamo de daños incoado por el segundo, deberá establecerse en dicho acuerdo una distribución de la porción atribuible a los gastos médicos y especificar cuáles fueron desembolsados por Medicaid y cuáles por el propio beneficiario. Este acuerdo transaccional deberá notificarse a la ASES, con su correspondiente distribución de los gastos

desembolsados por Medicaid. De surgir controversias al respecto, tanto la ASES como el beneficiario podrán solicitar que un tribunal competente resuelva la discrepancia.

En toda circunstancia bajo esta sección en la que la ASES tenga derecho al recobro o reembolso, esta podrá ejercitar la acción correspondiente dentro de los quince (15) años a partir de la fecha del evento que produjo las lesiones. La presentación de una acción ante el tribunal, la reclamación extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso en que se le notifique a la ASES una demanda, según lo dispuesto en esta sección, esta comparecerá al pleito a ejercitar sus derechos. De no comparecer la ASES en el término de un (1) año a partir de la notificación, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el Tribunal dictará sentencia a esos efectos."

Sección 3.- Se añade un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO IX
CONTRATACIÓN CON PROVEEDORES DE SALUD

…

Sección 2.- Proceso de Contratación.

Todos los procedimientos de contratación directa con los proveedores de servicios de salud deberán ser realizados conforme a las disposiciones de este Artículo. Todo grupo médico o proveedores que deseen contratar directamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 105-2002, según enmendada, someterá por escrito una solicitud que deberá contener lo siguiente:

(a)

…

(i) Una certificación reconociendo que el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración, posee un derecho de subrogación para recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños a un beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños. Debe reconocerse, además, que tal derecho de subrogación no corresponde a la aseguradora ni al proveedor de servicios.

Este reconocimiento será imprescindible, y el contrato que se otorgue entre la Administración y cualquier aseguradora o proveedor de servicios de salud deberá llevar una cláusula que recoja el derecho de subrogación del Gobierno, por conducto de la Administración."

Sección 4.- Reglamentación.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, deberá modificar o aprobar reglamentación para implementar lo aquí establecido.

Sección 5.- Asignación de Fondos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá asignar, para el año fiscal 2026-2027, los recursos fiscales que sean necesarios, conforme con la estructura operacional de la Administración de Seguros de Salud, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarara inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de

cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el 1ero de julio de 2026."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 9**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 9** propone añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Programa Medicaid, el cual se encuentra estatuido en el Título XIX de la Ley del Seguro Social ("Social Security Act"), fue creado con el fin de proveer cuidados y servicios de salud a las personas de bajos ingresos y a los incapacitados. Esta legislación permaneció inalterada hasta el 2010, cuando fue promulgado el Patient Protection and Affordable Care Act (Ley ACA). Como parte del Programa Medicaid, se creó el Programa CHIP ("Children's Health lnsurance Program"), con el propósito de proveer cobertura de servicios de salud para los menores de edad que pertenecen a familias cuyos ingresos son muy altos para cualificar para Medicaid, pero que tampoco pueden costear un plan médico privado. Las disposiciones sobre el Programa CHIP están recogidas en el Título XXI de la Ley del Seguro Social. Al igual que el Programa Medicaid, CHIP es administrado y financiado por los estados, juntamente con el Gobierno Federal.

A nivel federal, los Centros para los Servicios de Medicare y Medicaid (CMS) administran el Programa y se encargan de aprobar los planes de Medicaid que se les requieren a los estados como condición para participar del Programa. Estos planes se conocen como "State Plans for Medical Assistance" o "Medicaid State Plans" (MSP). A pesar de que la participación de los estados y jurisdicciones en el Programa es de carácter voluntario y que se les permite satisfacer las necesidades de su población, se les exige cumplir con los requisitos y puntos de referencias establecidos por los CMS.

Así pues, la Ley del Seguro Social establece las condiciones con las que deben cumplir los estados para participar en el Programa, las cuales deben surgir del MSP. A tales efectos, dicho estatuto dispone que, cuando se realicen pagos a favor de un beneficiario de Medicaid y un tercero sea el responsable en última instancia por el pago de dichos beneficios, el estado que administre el plan tomará todas las medidas razonables para indagar sobre la responsabilidad legal de terceros por los

pagos hechos por concepto de cuidado y servicios con fondos de Medicaid. Consecuentemente, el estado gestionará el reembolso de tales pagos cuando la cuantía del reembolso que razonablemente espere el estado recuperar exceda los costos de tal recobro.

Dicha legislación también le impone a los estados los siguientes requisitos: (1) recopilar suficiente información, conforme a lo especificado en los reglamentos aplicables del Departamento de Salud de los Estados Unidos, para permitir que puedan entablarse reclamos contra esos terceros responsables, debiendo recopilarse dicha información al momento de realizarse cualquier determinación de elegibilidad para asistencia médica; y (2) someter, para la correspondiente aprobación, un plan para entablar tales reclamaciones contra terceros. Además, el estatuto obliga a los estados a establecer, y poner en efecto, la legislación que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de reembolso en cuestión, incluyendo el requerirle a las aseguradoras —o cualquier otra parte que sea responsable de efectuar el pago de una reclamación por un servicio de salud— que, como condición para hacer negocios en esa jurisdicción, acepten y reconozcan el derecho de recobro del estado y que le cedan a este cualquier derecho de un individuo o de otra entidad a un pago por concepto de un servicio o producto que hubiese sido pagado por el Programa. Asimismo, la Sección 1912 de dicha Ley Federal establece que es una condición para que los beneficiarios del programa Medicaid puedan recibir tales beneficios, deben ceder al estado su derecho de recobrar del tercero responsable por sus daños aquellos gastos médicos por los que el Programa pagó. Los beneficiarios también tienen la obligación de cooperar con el estado para proveerle toda la información que sea necesaria para que este pueda entablar las acciones de reembolso correspondientes.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico participa del Programa Medicaid, su funcionamiento es distinto al de las jurisdicciones de Estados Unidos. La primera diferencia consiste en que el sistema de prestación de servicios del Programa es parte de los servicios de salud que provee el Gobierno a la población. El Departamento de Salud, en su carácter de agencia designada para supervisar el funcionamiento del MSP, tiene un acuerdo de cooperación con la Administración de Seguros de Salud (ASES), la cual implementa y administra el sistema de salud pública en Puerto Rico.

Contrario a los estados y al Distrito de Columbia, a los cuales el gobierno federal les iguala o "parea" todos los gastos de Medicaid a la tasa correspondiente del porcentaje de asistencia federal equivalente (FMAP) para cada estado, en Puerto Rico, el FMAP es aplicado hasta que se agote el tope de los fondos asignados para Medicaid, así como los fondos disponibles de la Ley ACA, también conocida como Obamacare. El Gobierno de Puerto Rico participa además del Programa CHIP, y determinó operarlo como una expansión de Medicaid, financiada por el Título XXI de la Ley del Seguro Social. El sistema de financiamiento del Programa Medicaid en Puerto Rico, que es en forma de "block grants" o "asignaciones limitadas", ha conducido a grandes déficits de fondos federales para administrar dicho Programa, lo que a su vez ha contribuido a la crisis fiscal y deuda del Gobierno de Puerto Rico. Además, debido a ese tipo de financiamiento, el Programa Medicaid en Puerto Rico es mucho menos completo que los programas de Medicaid en los estados, por lo que no ofrece cobertura a ciertos grupos, ni provee otros beneficios que se ofrecen en los estados.

Bajo el Programa Medicaid y el Programa CHIP, los estados tienen la opción de diseñar cómo será su sistema de prestación de servicios de salud. En el caso de Puerto Rico, en armonía con lo que es una tendencia en aumento en los estados y en virtud de la Reforma de Salud implantada en 1994, el sistema de prestación de servicios es uno de cuidado dirigido. Los principios básicos de la Reforma de Salud fueron los siguientes: (1) eliminar la desigualdad en el cuidado médico; (2) garantizar el acceso a servicios de salud; (3) aumentar la calidad de servicios; y (4) aumentar la eficiencia y efectividad mediante mecanismos competitivos. En consecuencia, se le delegó al Departamento de

Salud una función normativa, reguladora y fiscalizadora en todo lo relacionado con el sector de la salud.

De otro lado, mediante la aprobación de la Ley 72-1993, según enmendada, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), como una corporación pública con la responsabilidad de administrar el Plan de Salud del Gobierno. La ASES contrata los servicios médicos con las aseguradoras, quienes a su vez subcontratan a los proveedores de servicios.

En cumplimiento con el mandato federal en torno al Programa Medicaid, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, reconoce el derecho de subrogación a favor del Gobierno cuando se determine que se realizaron pagos a favor de un beneficiario, a pesar de que un tercero fue el responsable de las lesiones sufridas. Además, establece que ejercerá, por sí o mediante un subcontratista autorizado, el derecho de recobrar tales sumas. Por tanto, Puerto Rico cuenta con legislación que atiende el derecho de subrogación que establece la Ley del Seguro Social a favor de los estados, cuando efectúan pagos por concepto de servicios de salud a beneficiarios del Programa Medicaid y existe un tercero responsable por las lesiones sufridas por el beneficiario. A tales efectos, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, autoriza a la ASES, o al subcontratista que autorice para ello, a ejercer ese derecho dentro del periodo prescriptivo de dos (2) años, a partir de la prestación de los servicios al beneficiario.

El lenguaje de la citada Sección 4 es cónsono con la legislación federal, dado que de esa disposición surge que el acreedor del referido derecho de subrogación es el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la ASES. Además, deja claro que en el esquema de servicios de salud a los médico-indigentes, como el que opera en Puerto Rico, tal derecho de subrogación le corresponde al Gobierno o a la aseguradora contratada por éste para ofrecer servicios a los beneficiarios de Medicaid.

Al amparo de este marco estatutario, tanto los beneficiarios como sus representantes o abogados deben tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las normas relativas al derecho de subrogación, cuando insten acciones en daños contra los terceros responsables por las lesiones que ocasionaron que se utilizaran fondos del Programa para sufragar sus gastos médicos. Así pues, los abogados deben hacer las diligencias que correspondan para conocer si su cliente en una potencial acción de daños es beneficiario del Programa Medicaid y, de ser así, deben informar a la ASES sobre su intención de incoar acciones contra terceros responsables por las lesiones, para que este organismo gubernamental pueda ejercer su derecho de subrogación y reclamar los gastos médicos sufragados por el Gobierno. Además, los letrados deben mantener informada a la ASES sobre el desarrollo de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales de sus clientes. De igual modo, el abogado del beneficiario que reclame judicial o extrajudicialmente los daños ante ese tercero debe cerciorarse de que, antes de cobrar del tercero, por virtud de sentencia o acuerdo transaccional, se efectúe el reembolso en cuestión al Gobierno de Puerto Rico. Así, la ASES determinará si resulta costo-efectivo gestionar el reembolso correspondiente y realizará las acciones pertinentes para hacerlo efectivo.

En virtud de esa cesión de derechos, existe una obligación del demandante que recibió beneficios de Medicaid de asegurarse de que se libere el gravamen por concepto de los gastos médicos pagados por el Programa Medicaid antes de emitir el pago y, si el demandado conoce de la existencia del referido gravamen, no debe pagarle al demandante sin que primeramente se libere el gravamen.

Dado que la Ley 72, *supra*, guarda silencio sobre tales aspectos, se hace necesario hacer enmiendas a su lenguaje, a los fines de que el ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y cónsono con la legislación federal y local aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. de la C. 9**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. El memorial recibido y utilizado para el análisis de esta pieza legislativa fue remitido por el Departamento de Salud.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Administración de Seguros de Salud (ASES), no obstante, al momento de redactar este Informe, esta no ha remitido los mismos.

Asimismo, esta Ilustre Comisión utilizó los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes por: el Departamento de Justicia, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico y la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR) y examinó el Informe Positivo de la medida rendido por el Cuerpo Hermano, así como el Entirillado Electrónico de la medida.

Es importante señalar, que para atender esta pieza legislativa la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes realizó una vista pública el pasado, 11 de marzo de 2025 donde participaron como deponentes, representantes de varias agencias y organizaciones tales como: el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico y la Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

Departamento de Salud

Luego de que la la Cámara de Representantes de Puerto Rico enmendara la pieza legislativa objeto de evaluación, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo ante la Comisión de Salud del Senado contando con el insumo del Programa Medicaid de Puerto Rico. El mismo fue suscrito por su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose en contra de la medida.

Argumentó, que el Programa Medicaid (Programa) fue creado para proveer asistencia médica a familias indigentes con dependientes menores de edad, indigentes incapacitados, ciegos y envejecientes. Señaló, que el Programa opera a base de fondos federales y estatales, de modo que se compense parcialmente a los gobiernos estatales de las distintas jurisdicciones de Estados Unidos por los costos de proveer servicios de salud a personas de bajos ingresos económicos. Asimismo, explicó que la administración de los fondos para el pago del Programa Medicaid le corresponde, en primera instancia, a los estados o territorios, quienes actúan bajo la supervisión y fiscalización del gobierno federal.

Por su parte, el Programa Medicaid del Departamento de Salud expresó no respaldar la propuesta de subrogación contenida en el P. de la C. 9, ya que esta no está alineada con las regulaciones federales establecidas en 42 U.S.C. § 1396a(a)(25), que exige que los estados y territorios recuperen costos de terceros responsables a través de Medicaid. Indicó que el *Third Party Liability (TPL) Rule* (42 C.F.R. § 433.138-148) establece que Medicaid es "pagador de última instancia", y que debe ser Medicaid quien recupere los fondos cuando sea posible. Destacó que, la recuperación de manera adecuada de estos gastos podría mejorar la sostenibilidad del sistema de salud en Puerto Rico y reducir la dependencia de fondos federales adicionales.

Argumentó, además, que la implementación de la notificación obligatoria podría presentar retos administrativos y de cumplimiento, especialmente si los beneficiarios y sus representantes legales no cumplen con la obligación de informar sobre las reclamaciones en daños.

El Departamento de Salud y su Programa Medicaid reiteraron no respaldar el P. de la C. 9, dado que esta propuesta no se encuentra en consonancia con la legislación federal vigente y podría representar una carga económica considerable para la ASES. Refutó que, si se aprobara e implementara de manera adecuada a través del Programa Medicaid, esta medida podría fortalecer el sistema de salud pública sin perjudicar la disponibilidad de servicios para los beneficiarios de Medicaid.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su entonces Directora Ejecutiva Interina, Lymari Colón Rodríguez, en el cual se expresó en contra de la aprobación de la medida.

Adujo que, mediante la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" se le delegó a la ASES la responsabilidad de administrar el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG), conocido como Plan Vital. Agregó que el Plan Vital se financia con fondos tanto estatales como federales, y que ASES, como administrador del plan, tiene la responsabilidad fiduciaria de gestionar estos fondos de manera eficiente y efectiva para asegurar la continuidad y sostenibilidad del programa.

Argumentó, que la propuesta de subrogación no se alinea con las regulaciones federales aplicables al programa Medicaid. Planteó, que la subrogación y recobro de fondos deben ser gestionados por el programa Medicaid y no por la ASES, toda vez que estas regulaciones federales establecen que Medicaid debe ser considerado como el "pagador de última instancia", y que es el gobierno quien debe recuperar los costos de los gastos médicos en situaciones donde un tercero es responsable de los daños. Coligió que, esto significa que no corresponde a la ASES gestionar estos recobros, ya que la responsabilidad recae directamente en Medicaid, en su calidad de administrador de los fondos federales.

Adicionalmente, expuso, que la obligación de que los beneficiarios notifiquen a la ASES sobre cualquier reclamación en daños podría generar una serie de retos administrativos. Denunció que, actualmente no dispone de los sistemas ni del personal adecuado para gestionar este tipo de procesos de recobro de manera eficiente. Añadió, que esta falta de un sistema formal para recibir y procesar estas notificaciones podría afectar la capacidad de la ASES para llevar a cabo el recobro de los gastos médicos incurridos, lo que implicaría un costo administrativo significativo. Además, pronunció que el cumplimiento de esta obligación por parte de los beneficiarios y sus representantes legales sería difícil de garantizar, lo que podría resultar en la pérdida de la oportunidad de recobro y en la creación de un vacío en la recuperación de los fondos.

ASES acentuó que implementar la propuesta de subrogación y la obligación de notificación requeriría una importante inversión de recursos y tiempo para crear la infraestructura administrativa necesaria. Esbozó, que esto incluiría la capacitación del personal, el establecimiento de protocolos de manejo de información, y la creación de sistemas que puedan gestionar la información sobre las reclamaciones y recobros de gastos médicos, lo cual representa una carga económica adicional para la ASES.

En conclusión, la ASES no apoyó la aprobación del P. de la C. 9 de la forma y manera que está redactado el proyecto.

Departamento de Justicia

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Justicia** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su entonces Secretaria Designada, Janet Parra Mercado.

Destacó la relevancia que reviste el asunto atendido respecto al cumplimiento de la legislación federal, y la protección de los fondos federales del Programa Medicaid. Originalmente expuso que los asuntos específicos plasmados en la pieza legislativa no correspondían al área de competencia del Departamento.

No obstante, luego remitió a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes una contestación a la solicitud de comentarios adicionales que les fuera cursada. En este escrito exteriorizó coincidir con los propósitos subyacentes de la medida de proteger los fondos del Medicaid y del Plan del Gobierno, ya que se aclara la autoridad y obligación del gobierno de recobrar los gastos médicos sufragados por el Medicaid, a través de ASES; y se instituyen deberes y responsabilidades claras para el beneficiario, y los implicados en los eventos en los que terceros son responsables por el pago de tales gastos, incluyendo en casos de daños y perjuicios a favor de un beneficiario.

Exhibió que la postura de ASES sobre el **P. de la C. 9** en la vista pública (análoga a la postura del Departamento de Salud), estriba en que, según la regulación federal mencionada, la subrogación y el recobro de los fondos de Medicaid deben ser gestionados por el propio Medicaid, y no por ASES, ya que las regulaciones federales "establecen que Medicaid debe ser considerado como el "pagador de última instancia" y, que es el gobierno quien debe recuperar los costos de los gastos médicos en situaciones donde un tercero es responsable de los daños".

El Departamento de Justicia reveló que, ciertamente, el Third Party Liability Rule establece que el Medicaid actúa como "pagador de última instancia", aun en caso de reclamaciones por daños y perjuicios. Por consiguiente, cuando Medicaid paga por un tercero que debía ser el responsable de cubrir lo que pagó Medicaid (incluyendo, cuando le corresponde pagar a planes médicos privados, entidades como el Fondo del Seguro del Estado, y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, o particulares) Medicaid tendrá el derecho a subrogarse por disposición de la ley federal y sus regulaciones. Detalló que la propuesta legislativa analizada aclara los pasos a seguir para llevar a cabo las funciones de la figura jurídica de la "subrogación", ya presente en la Ley de ASES. Añadió, que, en virtud de la Ley de ASES, la agencia estatal que opera la subrogación de los gastos médicos pagados por Medicaid contra los terceros responsables, según lo requiere la regulación federal, es la ASES.

Resaltó que, ciertamente, la medida aclara las funciones de ASES, como la agencia encargada del recobro de los fondos de Medicaid, y la amplía a casos de daños y perjuicios. Referente a la preocupación de ASES en cuanto a que, actualmente, no cuentan con el sistema, ni el personal para gestionar los procesos de recobro de manera eficiente, recomendó ausculta con ASES, qué recursos necesitarían para cumplir con la obligación que su propia Ley ya le reconoce, de recobrar los fondos de Medicaid, pagados por terceros; y la cual se encuentra a tono con la propuesta legislativa siendo analizada. Reconoció que, aprobar la medida sin los recursos para implantarla, convertiría la ley en una inoperante.

El Departamento de Justicia difirió de la posición plasmada por el Departamento de Salud y ASES en cuanto a que el Medicaid es el que tiene la obligación de recobrar los fondos de dicho programa, que deberían ser pagados por terceros responsables. Afirmó, que la regulación federal citada, ordena que sea una agencia del estado la que tome las medidas para determinar la responsabilidad de terceros por los gastos pagados por el Medicaid. Por tanto, adujo que, si se releva

a ASES de dicha responsabilidad, habría que enmendar la Ley de ASES, y a su vez, encomendar dicha responsabilidad a alguna otra agencia. A raíz de lo anterior, recomendó que se pondere la preocupación de ASES y Salud tomando en consideración este aspecto.

Como cuestión de técnica legislativa, alertó que, el título de la medida no contiene la mención de la enmienda a la sección 4 de la Ley de ASES. Al respecto, sostuvo que, la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico establece que el título del proyecto de ley deberá expresar claramente el asunto atendido, y aclara que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Por tanto, sugirió que se realice la corrección correspondiente al título.

Finalmente, recomendó que se consulte a la Administración de Seguros de Salud y al Departamento de Salud, sobre su análisis y recomendaciones; así como a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, sobre la viabilidad fiscal de la medida y sobre la preocupación de ASES entorno a la necesidad de recursos para lograr el cumplimiento de la ley.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz.

La AAFAF reconoció el mérito de la presente medida. No obstante, alertó que su aprobación requiere un ejercicio minucioso en el que se escrute estrictamente el impacto fiscal de la medida e implicaciones regulatorias y programáticas, en consideración de las observaciones y conclusiones realizadas por la OPAL en su informe sobre el P. de la C. 9 y los comentarios y preocupaciones de las agencias con jurisdicción y peritaje sobre el presente asunto como por ejemplo el Departamento de Salud y la ASES y sus observaciones en cuanto al *Third Party Liability Rule* (42 CFR secs. 433. 138-148) y otras consideraciones administrativas. Manifestó, que las enmiendas propuestas por la presente pieza legislativa podrían tener un impacto, al presente indeterminado, conforme dicho informe de la OPAL y las expresiones de las agencias pertinentes, el cual debe ser evaluado adecuadamente para poder determinar su consistencia con el Plan Fiscal y el Presupuesto certificado.

Así las cosas, y a la luz de la información disponible al presente, la AAFAF presentó interrogantes fiscales, programáticas y regulatorias sobre el P. de la C. 9 consistentes con las observaciones levantadas por la OPAL y las agencias que han participado en la consideración de la medida, las cuales deben aclararse en el trámite el legislativo por parte de las agencias con peritaje sobre la misma. No obstante lo anterior, y para poder tener un cuadro más abarcador y para aclarar interrogantes fiscales, programáticas y regulatorias sobre la presente medida, recomendó contar con los comentarios de la ASES, del Departamento de Salud, el Departamento de Justicia y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Concluyó indicando otorgar deferencia a los comentarios de dichas entidades de entender que los mismos son procedentes y consistentes con nuestro ordenamiento jurídico y fiscal bajo PROMESA.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

De igual forma, la Comisión evaluó el Informe sobre el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 9 de la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)** por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez.

OPAL resaltó que de aprobarse el Proyecto de la Cámara 9, este pudiese representar una avenida de recuperación de gastos incurridos por el Gobierno de Puerto Rico en la prestación de servicios de salud dado principalmente a la figura de la subrogación. Sin embargo, reconoció que

debido al alto grado de incertidumbre que involucra el universo de posibles reclamaciones que puedan adjudicarse a favor del agraviado/subrogrado y que puedan cobrarse efectivamente, no podemos proveer una estimación de recuperación con confianza.

Referente a los potenciales costos de implementación, mencionados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) sostuvo que estas necesidades, podrían ser sufragadas mediante una asignación presupuestaria en la Resolución Conjunta del Presupuesto, lo que implicaría un posible efecto sobre el Fondo General.

Teniendo presente la falta de información detallada sobre los recursos necesarios, la OPAL concluyó que el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 9 no se puede estimar, al momento, pero reconoció que su aprobación sugiere un incremento en gasto y la captación de ciertos ingresos al fisco.

Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)** cursó sus comentarios por conducto de su Directora Ejecutiva, Linda Ayala Bousson, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La AFCPR manifestó endosar toda medida que garantice el acceso a servicios de salud de calidad a los beneficiarios del Plan Vital. Fundamentó, que el Proyecto de la Cámara 9 tiene el propósito de establecer los pasos para tener equidad con los demás estados en cuanto al acceso de los fondos federales en el área de la salud. Concluyó reiterando su endoso a la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación.

Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico

La **Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Felipe Cintrón, manifestando su endoso a la aprobación de la medida.

La Asociación recomendó que la iniciativa del proyecto de referencia, sin embargo, entendemos que la misma debe incluir una evaluación por un oficial examinador de las querellas y evidencia presentada por la parte afectada para determinar si la misma tiene méritos antes de proceder con una investigación formal y acciones en contra del proveedor. Planteó que, durante este proceso, se le debe permitir al proveedor ofrecer su versión de los hechos para ser evaluada, con el propósito de evitar la pérdida de tiempo y costos de defensa de parte de los proveedores.

Además, sugirió que el proyecto debe incluir detalles más específicos a ser observados por el oficial examinador y luego por el proceso oficial a implementar. Adujo, que lo anterior se hace necesario ante la demostrada inacción de ASES en el cumplimiento de las disposiciones de su ley orgánica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado certifica que el **P. de la C. 9** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Esta Distinguida Comisión reconoce que la legislación objeto de análisis incorpora una serie de disposiciones específicas que reestructuran, con mayor precisión, los deberes, responsabilidades y consecuencias jurídicas relacionadas con el recobro de fondos de Medicaid. En particular, el P. de la C. 9 propone lo siguiente:

- Establece la obligación del solicitante del Plan de Salud del Gobierno de ceder al Estado, mediante ASES, su derecho a recobrar del tercero responsable los gastos médicos sufragados por el Gobierno como consecuencia del evento dañoso.
- Impone a los beneficiarios, padres, custodios, tutores o representantes legales la obligación de notificar por escrito al Director de ASES, con acuse de recibo, cualquier acción judicial o extrajudicial iniciada contra terceros responsables por daños y los beneficios de Medicaid recibidos en relación con dicho evento.
- Dispone que el incumplimiento con la obligación de notificación al Director de ASES será motivo suficiente para desestimar sin perjuicio la acción judicial presentada por el beneficiario.
- Atribuye a ASES una obligación afirmativa de iniciar acciones de recobro contra terceros responsables en casos de daños y perjuicios a favor de beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno.
- Establece que el demandado en una acción de daños y perjuicios deberá investigar, previo a pagar cualquier sentencia o acuerdo, si ASES posee un derecho de reembolso por los gastos médicos ya sufragados.
- Crea garantías adicionales para asegurar que ASES recobre del tercero responsable las cantidades pagadas por el Gobierno en beneficio del lesionado.
- Amplía el término prescriptivo para el recobro de gastos médicos de dos (2) a quince (15) años, e incorpora un término de caducidad de un (1) año para que ASES comparezca al pleito a ejercitar su derecho.
- Modifica las formalidades en los contratos con proveedores de servicios de salud, a fin de incorporar una certificación obligatoria reconociendo el derecho de subrogación del Gobierno ante terceros responsables.

Tras analizar minuciosamente los memoriales sometidos por las agencias con peritaje en la administración, regulación y operación del Programa Medicaid y del Plan de Salud del Gobierno, esta Honorable Comisión identifica una serie de elementos medulares que sustentan la evaluación del P. de la C. 9 y su impacto sobre el esquema jurídico vigente.

A pesar de que el Departamento de Salud, a través de su Programa Medicaid y ASES expresaron tener reparos sustanciales a la aprobación del proyecto tras señalar que la estructura de subrogación propuesta no se encuentra en armonía con el mandato federal contenido la legislación federal, el Departamento de Justicia presentó un análisis jurídico afirmando que la legislación federal exige que una agencia estatal sea la encargada del proceso de determinar la responsabilidad de terceros y ejercer la subrogación, función que la Ley de ASES ya le delega a dicha corporación pública. Sin embargo, advirtió que la implantación efectiva de estos procesos depende de que ASES cuente con los recursos tecnológicos, humanos y administrativos necesarios, sin lo cual la medida podría devenir en una norma inoperante.

Por su parte, tanto la AAFAF como la OPAL señalaron que la medida conlleva un impacto fiscal incierto, aunque reconocieron que la figura de la subrogación podría facilitar la recuperación de fondos pagados con recursos del Gobierno.

De manera paralela, las organizaciones profesionales como la Asociación de Farmacias de la Comunidad y la Asociación de Laboratorios Clínicos expresaron su respaldo al objetivo de fortalecer los mecanismos de recobro, aunque recomendaron ajustes para asegurar la uniformidad procesal, la adecuada investigación de querellas y la protección del debido proceso de los proveedores.

Esta Ilustre Comisión reconoce la importancia de fortalecer la protección de fondos públicos y clarificar procedimientos en torno al recobro. Coincidimos en que el Gobierno tiene autoridad para

recobrar gastos médicos pagados por Medicaid a través de ASES y establece deberes definidos para los beneficiarios y las partes involucradas.

De un análisis a las enmiendas realizadas en la Cámara de Representantes, concluimos que las preocupaciones fiscales y presupuestarias planteadas por las agencias y entidades con inherencia en la materia ya fueron atendidos por el Cuerpo Hermano e incluidas en el texto de aprobación final que nos fuera remitido.

Concordamos con lo aseverado en el Informe Positivo de la Cámara de Representantes en cuanto a que estos cambios específicos facilitarán que el Gobierno de Puerto Rico pueda recobrar lo pagado por daños que son responsabilidad de terceros. Además, de que estos esfuerzos son cónsonos y complementan la iniciativa que realiza el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia de crear una unidad de fiscales para tratar de manera exclusiva los temas que afectan la prestación efectiva de servicios de salud a los pacientes.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto de la Cámara 9** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 10, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar ~~el~~ *el inciso (a) del* Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como "Código Civil de Puerto Rico". Este nuevo Código es el producto de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, que responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

Esta Ley, la cual se conceptualiza como una enmienda técnica, aborda el asunto de la suspensión de la prescripción contra los menores no emancipados y personas incapaces. La regla sobre suspensión de la prescripción contra los menores e incapaces se remonta, por lo menos, al comienzo del Siglo XX (Véase, Art. 10 del Código de Enjuiciamiento Civil) y ha sido reconocida y aplicada por la jurisprudencia. De Jesús v. Chardón, 116 D.P.R. 238 (1985); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff,

117 D.P.R. 616 (1986). La norma de suspensión no ha sido objeto de mayores cuestionamientos ni señalada como uno de los males sociales que las leyes deban remediar. Por el contrario, la suspensión beneficia a las personas menores de edad y a las incapaces, que de esa forma no pierden sus reclamaciones porque sus representantes legales no hayan sido diligentes en actuar, sobre todo en reclamaciones con un término prescriptivo relativamente corto, como las de daños y perjuicios extracontractuales.

Los Artículos 650, 675, 1196 y 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, contienen disposiciones inconsistentes respecto a la suspensión de la prescripción contra menores e incapacitados. De una parte, el Artículo 650, relativo a los efectos de la emancipación, dispone que "los plazos de prescripción y caducidad que le perjudican (refiriéndose al menor que está siendo emancipado) comienzan a transcurrir desde el momento en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico", lo que implica que antes de llevarse a cabo la emancipación y su registro, y por lo tanto durante todo el transcurso de la minoridad, los términos habían estado suspendidos respecto de la persona que está siendo emancipada. De forma consistente con ello, el Artículo 675 establece respecto a las reclamaciones de alimentos, que "son de aplicación a este plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados", dando nuevamente a entender que existe una regla general de suspensión en el caso de menores no emancipados. Sin embargo, en el Título V del Libro 4 ("Prescripción y Caducidad"), los Artículos 1196 y 1198(a) disponen, por una parte, que "la prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí" (Artículo 1196) y, por otra parte, que la prescripción se suspende "cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales" (Artículo 1198(a)).

El Artículo 1196 admite por lo menos dos interpretaciones: la primera, separa el verbo "contratar" del resto de la oración ("accionarse entre sí") y concluye que la prescripción no tiene lugar "contra las personas que no pueden contratar" (lo que incluiría lógicamente, a menores no emancipados y a las personas incapacitadas) y tampoco tiene lugar "contra las personas que no pueden accionarse entre sí", que incluiría las personas a quienes aplica la inmunidad parental bajo el Artículo 1537 y cuyas acciones están suspendidas bajo el Artículo 1198(c). Sin embargo, la oración transcrita del Artículo 1196 también puede interpretarse en el sentido de que las palabras "entre sí" aplican tanto a "contratar" como "accionarse" y por lo tanto la suspensión no tendría lugar "contra las personas que no pueden contratar entre sí", lo cual reduciría la norma de suspensión de la prescripción a un ámbito muy reducido como lo serían las compraventas y donaciones prohibidas por los Artículos 1277 y 1309, respectivamente.

Frente a lo dispuesto en los Artículos 650 y 675 y la ambigüedad señalada respecto del Artículo 1196, el Artículo 1198 trata directamente la suspensión de la prescripción y su inciso (a) la hace aplicable únicamente a los incapaces que no están bajo la guarda "de sus representantes legales", deduciéndose con ello que los incapaces por cualquier causa (lo que incluye la minoridad, según el Artículo 100), que sí están bajo patria potestad o tutela, no se benefician de la suspensión. Los comentarios al borrador del Código, redactados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, respaldan esta interpretación del Artículo 1198(a): si los representantes legales no instan por los menores o incapacitados que están bajo su guarda las acciones que les correspondan dentro de los términos prescriptivos correspondientes, al menor o incapaz solamente le queda una acción de daños contra sus progenitores o tutores. Esta acción contra progenitores o tutores sería de muy dudosa efectividad práctica, tendría efectos disruptivos en la familia y entraría en colisión con la inmunidad familiar establecida en el mismo Código.

El nuevo Código Civil se esmera en proteger el desarrollo y bienestar de los menores e incapacitados en el contexto familiar en todos los órdenes. Ello no es consistente con la derogación de una norma protectora que les había beneficiado por más de un siglo y que el Artículo 1198(a) pone en peligro. Si no se corrige la incertidumbre respecto al estado de derecho sobre esta cuestión, podrían comenzar a prescribir las reclamaciones de menores e incapacitados por responsabilidad extracontractual.

Por todo lo anterior, es la intención específica de esta Asamblea Legislativa establecer con claridad cuál es la norma de suspensión de la prescripción en cuanto a la minoridad de una persona, y mientras dure un estado de incapacidad declarado así siguiendo el debido proceso de ley en los tribunales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar ~~el~~ *el inciso (a) del* Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, *conocida como "Código Civil de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 1198.- Suspensión.

La prescripción se suspende:

(a) durante la minoridad o la incapacidad;

(b) …

(c) …

(d) …

(1) …

(2) …

(e) …

(f) …"

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones serán retroactivas al 28 de noviembre de 2020."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 10, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 10 (en adelante, P. de la C. 10), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 10 pretende restituir con claridad una norma histórica de nuestro ordenamiento jurídico, que ha protegido consistentemente los intereses de las personas más vulnerables ante el curso

de los términos prescriptivos, particularmente en contextos donde estos podrían extinguir derechos sin haber existido posibilidad real de ejercicio debido a la falta de capacidad legal.

El Artículo 1198 del Código Civil vigente, aprobado mediante la Ley 55-2020, regula las causas de suspensión del término de prescripción. Su texto actual, en lo pertinente, establece que: "La prescripción se suspende: (a) Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales". Esta disposición, aunque aparentemente clara, ha sido objeto de múltiples interpretaciones encontradas. En particular, se ha señalado que su redacción pudiera ser interpretada en el sentido de que los menores de edad o las personas incapacitadas que sí están bajo la guarda de sus representantes legales no se beneficiarían de la suspensión del término prescriptivo, lo que representaría un retroceso doctrinal y jurisprudencial significativo.

La doctrina y la jurisprudencia en Puerto Rico han establecido por más de un siglo una norma clara: la prescripción no corre contra menores no emancipados ni personas incapacitadas mientras persista tal condición. Esta norma se encontraba codificada ya en el derogado Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 y ha sido reafirmada en múltiples decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, como en *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238 (1985), y *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986).

No obstante, el Código Civil de 2020 introdujo un nuevo esquema codificado que, en su Artículo 1198(a), pareció restringir dicha suspensión a aquellos casos en que los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales, lo que puede entenderse como la exclusión de menores e incapacitados que, aunque no pueden actuar por sí mismos, están formalmente representados. Esto genera una contradicción normativa con otras disposiciones del mismo Código, como los artículos 650 y 675, que sí reconocen explícitamente la suspensión en favor de los menores e incapacitados.

El P. de la C. 10 propone enmendar el Artículo 1198 para que, sin lugar a ambigüedades, se establezca que la prescripción queda suspendida mientras dure la minoridad o la incapacidad legal. La medida, por tanto, no crea un nuevo derecho, sino que aclara y reafirma el existente, asegurando que no quede expuesto a interpretaciones judiciales que comprometan la estabilidad del ordenamiento y la protección de derechos fundamentales.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 10 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Coleggio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 10, considerando que su adopción es indispensable para preservar una protección jurídica histórica en favor de los menores no emancipados y las personas incapacitadas. En su memorial el Colegio destacó que la suspensión del término de prescripción en beneficio de estos grupos no es una innovación legislativa reciente, sino una norma de larga data en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Tal protección tiene raíces en el Código de Enjuiciamiento Civil, particularmente en su Artículo 10, y ha sido sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en casos como *De Jesús v. Chardón, supra,* y *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, supra*. Estas decisiones consolidaron la norma según la cual la prescripción no corre contra quienes, por su incapacidad legal, no están en condiciones de ejercer sus derechos.

A juicio del Colegio, el Artículo 1198(a) del Código Civil de 2020 podría implicar, de forma inadmisible, que los menores o incapacitados que sí tienen un tutor o progenitor legal estarían

desprovistos de esa suspensión, aun cuando carecen de capacidad para accionar legalmente por sí mismos. Desde el punto de vista del Colegio, esta interpretación no solo es regresiva, sino que también compromete la seguridad jurídica y la equidad procesal, al supeditar el ejercicio de los derechos de personas vulnerables a la diligencia o negligencia de sus representantes legales. En última instancia, esta situación podría forzar a los afectados, una vez alcanzada la mayoría de edad o recuperada su capacidad, a iniciar acciones legales contra sus propios tutores o padres, lo que resulta ineficaz, socialmente inadmisible y contrario al principio de protección y unidad familiar. En vista de ello, el CAAPR concluye que es urgente restablecer, mediante enmienda legislativa, el principio categórico de que la prescripción no corre contra menores no emancipados ni personas incapacitadas, sin importar su situación de guarda legal.

Defensoría de las Personas con Impedimentos

Por su parte, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) endosó el P. de la C. 10. En su memorial, celebraron la inclusión de esta medida como parte de una agenda legislativa que —en sus palabras— evidencia una sensibilidad notable hacia las necesidades y derechos de las personas con impedimentos. Subrayaron que el objetivo de la medida es subsanar la ambigüedad interpretativa presente en el Artículo 1198 del Código Civil, confirmando que los términos de prescripción deben suspenderse mientras subsistan condiciones de minoridad o incapacidad.

La DPI destacó que esta protección tiene un valor singular para la población que representan, pues muchas personas con impedimentos carecen de los medios o apoyos necesarios para ejercer sus derechos dentro de los plazos ordinarios que fija la ley. Asimismo, afirmaron que la medida se encuentra plenamente alineada con el mandato constitucional de protección social a personas con impedimentos, consagrado en la Sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado. Esta disposición establece expresamente el derecho de toda persona a la protección social en casos de incapacidad. Concluyen que la enmienda propuesta no solo es compatible con ese mandato constitucional, sino que producirá efectos inmediatos y beneficiosos en términos de certeza legal, acceso a la justicia y protección efectiva de derechos.

Departamento de la Familia

En cuanto al Departamento de la Familia manifestó su conformidad con la medida, destacando que la clarificación que se propone es cónsona con la política pública que promueve la agencia en materia de protección a menores e incapacitados. En su evaluación, señalaron que muchos menores bajo custodia del estado y adultos en programas de tutela se encuentran en situaciones en las que es fundamental que los términos prescriptivos se suspendan, ya que con frecuencia carecen de representación activa o del apoyo legal necesario para ejercer sus derechos en tiempo hábil. Por tanto, esta enmienda contribuiría a fortalecer los principios de equidad y acceso efectivo a la justicia que guían su labor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 10 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 10 según fue referido, también analizó el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la jurisprudencia aplicable y los comentarios de las agencias consultadas.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación de esta medida es jurídicamente necesaria, socialmente responsable y constitucionalmente legítima. El propósito principal del P. de la C. 10 —aclarar que la prescripción de acciones legales queda suspendida respecto de menores de edad no emancipados y de personas incapacitadas mientras dure su condición— no solo reitera una norma jurídica históricamente consolidada en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, sino que corrige una peligrosa ambigüedad legislativa introducida con la adopción del nuevo Código Civil en 2020. La medida no altera sustancialmente el contenido del Código, sino que evita su interpretación restrictiva, manteniendo incólume una de las salvaguardas más importantes para los derechos de personas vulnerables. Su aprobación sería, por tanto, un acto de coherencia legislativa, de afirmación de derechos humanos y de garantía constitucional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 10** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 11, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas:

"LEY

Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como "Código Civil de Puerto Rico". Este nuevo Código es el producto de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, que responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

La presente Ley tiene el propósito de aclarar una inconsistencia entre el Artículo 1327 y la última oración del Artículo 1328 del Código Civil. Es sabido que el préstamo puede ser "gratuito" (es decir, sin pago de intereses) u "oneroso" (con pago de interés). Cuando el contrato no dispone si el prestatario pagará intereses sobre las cantidades prestadas, o si no los pagará, el Artículo 1327 dispone

que “El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso”. Es decir, se presume que el préstamo paga intereses, excepto cuando las partes acuerdan que no se deberán los mismo.

Por otra parte, la última oración del Artículo 1328 del Código Civil dispone que “no se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado”. Tradicionalmente, en la regulación del contrato de préstamo en Puerto Rico ha regido la regla de que no se deben intereses, si no se ha pactado expresamente. Así lo disponía el Artículo 1646 del Código Civil de 1930 (“no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado”). De igual manera, en la Sección 2-112(a)(i) de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241-1996, según enmendada, dispone, respecto a los instrumentos negociables, que “a menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses.” Por lo tanto, al resolver la inconsistencia entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil, la solución consistente con el derecho anterior y vigente es optar por la no presunción de intereses en el préstamo, lo que se logra cambiando la palabra “oneroso” por “gratuito” en el Artículo 1327 del Código Civil.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 1327. — Presunción de gratuidad del préstamo.

El préstamo, salvo pacto distinto, es gratuito.”

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 11, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 11 (en adelante, P. de la C. 11) según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 11, según su exposición de motivos, tiene el propósito de aclarar una inconsistencia entre el Artículo 1327 y la última oración del Artículo 1328 del Código Civil. Es sabido que el préstamo puede ser “gratuito” (es decir, sin pago de intereses) u “oneroso” (con pago de interés). Cuando el contrato no dispone si el prestatario pagará intereses sobre las cantidades prestadas, o si no los pagará, el Artículo 1327 dispone que “El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso”. Es decir, se presume que el préstamo paga intereses, excepto cuando las partes acuerdan que no se deberán los mismo. Sin embargo, la última oración del Artículo 1328 del Código Civil dispone que “no se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado”. Tradicionalmente, en la reglamentación del contrato de préstamo en Puerto Rico ha regido la regla de que no se deben intereses, si no se ha pactado expresamente. Así lo disponía el Artículo 1646 del Código Civil de 1930: “no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado”. De igual manera, en la Sección 2-112(a)(i)

de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241-1996, según enmendada, dispone, respecto a los instrumentos negociables, que "a menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses". Por lo tanto, al resolver la inconsistencia entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil, la solución consistente con el derecho anterior y vigente es optar por la no presunción de intereses en el préstamo, lo que se logra cambiando la palabra "oneroso" por "gratuito" en el Artículo 1327 del Código Civil.

Una medida equivalente al P. de la C. 11 fue aprobado en el Senado de Puerto Rico: se trata del P. del S. 54. Este último fue analizado por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, la cual presentó un informe positivo. La Comisión de Desarrollo Económico concluyó que con la aprobación de la medida "respetamos no solo el principio de gratuidad, sino que también eliminamos contradicciones normativas y evitamos conflictos interpretativos que pudieran surgir más adelante".[60]

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 11, evaluó los memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Oficina de Servicios Legislativos, Asociación de Bancos de Puerto y la Liga de Cooperativas de Puerto Ricos.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades.

Oficina de Servicios Legislativos

En su memorial explicativo, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) indicó que no encuentra impedimentos jurídicos para la aprobación del Proyecto de la Cámara 11. La OSL concuerda con la Exposición de Motivos de la medida, destacando la necesidad de corregir la discordancia normativa entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico. El análisis presentado por la OSL ubica la discusión en el marco histórico y doctrinal del derecho civil puertorriqueño, donde tradicionalmente el contrato de préstamo se ha considerado gratuito salvo que se pacten intereses de manera expresa. Este criterio, anteriormente consagrado en el Artículo 1646 del derogado Código Civil de 1930, aún subsiste en normas especiales como la Sección 2-112(a)(i) de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241-1996. La OSL señala que esta concepción proviene del Código Civil español de 1889, particularmente de su Artículo 1755, y se mantuvo vigente en Puerto Rico hasta la promulgación del nuevo Código Civil en 2020. El memorial examina también el origen de la redacción del actual Artículo 1327, destacando que fue tomado del Artículo 1406 del Proyecto de Código Civil de Argentina. La intención legislativa detrás de esta adopción fue implantar una presunción de onerosidad propia del derecho mercantil, aplicándola incluso a relaciones no comerciales. No obstante, la OSL advierte que esta modificación se aparta del esquema jurídico históricamente aplicado en Puerto Rico y entra en conflicto con el Artículo 1328 del mismo Código, que sigue requiriendo pacto expreso para devengar intereses. La OSL atribuye la contradicción entre ambos artículos a cambios introducidos durante la tramitación legislativa de la Ley Núm. 55-2020 sin una revisión integral del texto. Por ello, respalda la propuesta de enmendar el Artículo 1327 para sustituir el término "oneroso" por "gratuito", reafirmando el principio tradicional de que los préstamos no generan intereses si no existe un acuerdo expreso. Asimismo, la OSL señala que ajustes legislativos de esta naturaleza son esperables dada la complejidad que supuso la aprobación del nuevo Código Civil, siendo legítimo que el legislador identifique y subsane inconsistencias conforme surge su aplicación práctica. En conclusión, la OSL entiende que la medida aporta seguridad jurídica y previene

[60] Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, *Informe Positivo, P. del S. 54*, en la pág. 4 (22 de abril de 2025).

conflictos interpretativos innecesarios. Aunque incluyó sugerencias técnicas en el entirillado electrónico, no propone cambios sustantivos al texto del proyecto, respaldando así su aprobación.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) manifestó apoyo condicionado a la medida. Propuso modificar el Artículo 1327 con la redacción: "El préstamo puede ser de carácter gratuito, u oneroso cuando se pacte el pago de interés". La razón principal de esta recomendación radica en que, dentro del ámbito bancario, el contrato de préstamo —a diferencia del comodato— se maneja normalmente como un contrato oneroso, ya que implica el traspaso de dinero u otros bienes fungibles con la expectativa de cobrar intereses. La ABPR considera que mantener una presunción de gratuidad en estos contratos sería incompatible con el propósito de modernizar el Código Civil para reflejar la realidad de las transacciones financieras actuales. La Asociación favorece eliminar cualquier presunción (ya sea de onerosidad o gratuidad) y establecer que el préstamo puede adoptar cualquiera de estas naturalezas, dependiendo del acuerdo de las partes. De no atenderse esta sugerencia, la ABPR entiende que se afectaría la certeza jurídica sobre la naturaleza ordinaria de los contratos de préstamo en el sector comercial y bancario.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La Liga de Cooperativas expresó su apoyo a la medida, destacando que corrige la inconsistencia normativa entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil. En su postura se señala que las 108 cooperativas de ahorro y crédito operan bajo un régimen jurídico especial establecido por la Ley 255-2002 y supervisado por COSSEC. Según la Liga, estas cooperativas fijan los intereses de los préstamos mediante normas internas aprobadas por sus Juntas de Directores y conforme a la reglamentación de COSSEC, que establece límites, tasas y procedimientos para la concesión de crédito. Aunque el Código Civil no regula directamente estas operaciones por tratarse de un marco especial, la organización reconoce la importancia de la enmienda propuesta para mantener coherencia dentro del ordenamiento jurídico general y evitar disputas legales innecesarias. Por estas razones, la Liga endosa la aprobación de la medida, entendiendo que contribuye a fortalecer la certeza jurídica y a armonizar los principios históricos del derecho civil con la legislación vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 11 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 11, según fue referido, también el Código Civil de Puerto Rico, el Informe Positivo presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo en torno al P. del S. 54, y los memoriales recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación del Proyecto de la Cámara 11 no conlleva cambios en el fondo de las relaciones contractuales vigentes, ni afecta el régimen aplicable a los intereses en préstamos regidos por legislación especial. Se trata, más bien, de una enmienda técnica necesaria para preservar la coherencia interna del actual Código Civil, asegurando el respeto a los principios de buena fe, autonomía contractual y seguridad jurídica en las relaciones privadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 11,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 238, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimentos físicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida sana y la prevención de enfermedades debe ser prioridad para toda administración pública. En Puerto Rico ha incrementado el uso de facilidades deportivas en especial el uso de Gimnasios para que personas de todas las edades mantengan una condición física que les garantice controlar los niveles de azúcar y de colesterol. Estas medidas de prevención han ido aumentando según aumentan las facilidades deportivas, así como las oportunidades para todos los ciudadanos de tener acceso fácil a estas facilidades. En la mayoría de los Municipios de Puerto Rico existen facilidades deportivas de acceso gratuito o por una cantidad nominal que si se compara con los que ofrece la empresa privada no tienen mucho que diferenciar. Sin embargo, una nueva modalidad de acceso a estas facilidades conocida comúnmente como gimnasios al aire libre ha estado proliferando para ofrecer mayor garantía de accesibilidad para toda la ciudadanía. Sin embargo, el hecho de que estas facilidades son al aire libre no necesariamente garantiza que el 100% de la población tenga acceso a estos. En ocasiones, personas con diversidad funcional tienen poco o ningún acceso a estas estructuras públicas. Es una responsabilidad ineludible de esta Asamblea Legislativa garantizar a todos los ciudadanos el libre disfrute de las facilidades creadas con fondos públicos o que recibidas como donativo se establecen en áreas recreativas públicas, para el disfrute de la ciudadanía. Siendo así es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que a toda la ciudadanía se le garantice la igualdad al momento de utilizar estas facilidades incluyendo, pero sin limitarse a personas con Impedimentos físicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos".

Artículo 2.-Todo Municipio o Agencia del Gobierno de Puerto Rico que planifique diseñar un gimnasio al aire libre en cualquier lugar público deberá garantizar que en sus diseños de construcción o instalación incluya la disponibilidad de espacios, máquinas y/o equipos *accesibles* para personas con impedimentos.

Artículo 3.- Para fines de esta Ley, se entenderá por 'máquina o equipo accesible' aquel que permite su utilización segura y efectiva por personas con impedimentos físicos, sin necesidad de transferencia o con transferencia asistida, y que cumpla con los estándares del Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines (ADAAG), o con cualquier reglamentación adoptada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Recreación y Deportes para estos fines.

Artículo 4.- El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, realizará un inventario de todos los gimnasios al aire libre financiados con fondos públicos, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Dicho inventario incluirá la ubicación, cantidad y tipo de máquinas instaladas, el porcentaje de accesibilidad y la condición de mantenimiento de cada facilidad. La información recopilada será pública y deberá estar disponible en los portales electrónicos del DRD y de la DPI. Adicionalmente, dicho inventario se actualizará cada 2 años , a los fines de que el mismo refleje los cambios más recientes.

Artículo ~~3~~ *5*.-Todo Municipio o Agencia del Gobierno de Puerto Rico vendrá obligada a notificar de la existencia de estas facilidades en cumplimiento con esta Ley a la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 6.- Los municipios podrán celebrar acuerdos colaborativos con el Departamento de Recreación y Deportes, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y organizaciones sin fines de lucro dedicadas al deporte adaptado, a fin de facilitar la implantación de las disposiciones de esta Ley y el cumplimiento de los estándares de accesibilidad establecidos.

Artículo 4 *7*.-Cláusula de Separabilidad-

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en coordinación con el Departamento de Hacienda, identificará y asignará los fondos necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley. Dichos fondos se utilizarán para la adquisición, instalación, mantenimiento y sustitución de las máquinas y equipos accesibles, así como para la capacitación del personal técnico de los municipios y agencias encargadas de la ejecución de esta Ley. Estas partidas podrán incluirse dentro del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico o mediante solicitudes especiales de fondos estatales o federales.

Asimismo, se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a identificar o redirigir recursos disponibles bajo programas de infraestructura o subvenciones federales y estatales para facilitar la adquisición de equipos accesibles, a los fines de atender las necesidades de los municipios con limitaciones fiscales y cumplir con los propósitos esbozados en esta Ley.

Artículo 9.- El cumplimiento con la obligación dispuesta en esta Ley se implementará mediante un plan escalonado de dos (2) años, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y conforme a los fondos asignados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un informe de progreso que detalle las instalaciones adaptadas, el porcentaje de cumplimiento y las necesidades presupuestarias para los años subsiguientes.

Artículo ~~5~~ *10*.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes** del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de. P. de la C. 238 **con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo evaluación tiene el propósito de crear la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimentos físicos.

INTRODUCCIÓN

Las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Reglamento del Senado, han evaluado exhaustivamente el Proyecto de la Cámara 238, su exposición de motivos, el informe y texto aprobado por la Cámara de Representantes y las ponencias presentadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

La medida propone la creación de la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos", con el fin de asegurar que toda instalación o gimnasio al aire libre financiado con fondos públicos en Puerto Rico garantice accesibilidad universal y oportunidades equitativas para las personas con impedimentos físicos. Con ello, la Asamblea Legislativa reafirma el principio de que el deporte y la recreación son derechos inherentes a toda persona y deben estar disponibles en igualdad de condiciones, sin barreras arquitectónicas ni sociales.

Las comisiones reconocen que la inclusión deportiva y la accesibilidad en las instalaciones recreativas representan no solo un acto de justicia social, sino también un imperativo de salud pública. El deporte adaptado fomenta la independencia, la rehabilitación y la integración comunitaria, contribuyendo al bienestar físico, emocional y social de las personas con diversidad funcional.

Históricamente, esta población ha enfrentado limitaciones sustanciales en su acceso a las facilidades deportivas y recreativas de la isla. Aunque el marco normativo vigente —entre ellos la Ley 238-2004 (Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos), la Ley 44 del 2 de julio de 1985 (prohibición de discrimen por razón de impedimento) y la Ley 8-2004 (Ley Orgánica del DRD)—

reconoce formalmente su derecho a la igualdad, subsisten deficiencias estructurales y de diseño que restringen su participación plena. El Proyecto de la Cámara 238 responde a esa realidad, promoviendo que la infraestructura pública financiada con fondos estatales o municipales cumpla con criterios de accesibilidad y diseño inclusivo, conforme a las guías del *Americans with Disabilities Act* (ADA) y a los estándares internacionales de accesibilidad universal.

Tras el análisis de la evidencia documental y de las ponencias presentadas, las comisiones determinaron que la medida posee un alto valor social y una clara pertinencia dentro de la política pública de inclusión. Sin embargo, el texto aprobado por la Cámara debía fortalecerse mediante la incorporación de enmiendas sustantivas para asegurar su implantación real y sostenible. Por tal razón, las comisiones rinden este informe positivo y recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 238 con enmiendas, a los fines de dotarlo de viabilidad fiscal, precisión técnica y un marco operativo que garantice su cumplimiento efectivo.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes solicitaron y recibieron de la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes el informe y las ponencias de la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) .**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 238 persigue establecer la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos", a los fines de asegurar que toda instalación deportiva o gimnasio al aire libre desarrollado o construido con fondos públicos garantice la igualdad en el acceso, uso y disfrute para todas las personas, incluyendo aquellas con impedimentos físicos. La medida propone una obligación afirmativa al Estado y a los municipios para que la accesibilidad no sea un elemento accesorio, sino un requisito esencial en la planificación, el diseño y la ejecución de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. La legislación, por tanto, constituye un avance normativo en la política pública de inclusión, equidad y accesibilidad universal.

En su estructura, el proyecto dispone que toda agencia o municipio que planifique o instale gimnasios al aire libre deberá incorporar en sus diseños la disponibilidad de espacios, máquinas y equipos adaptados a las necesidades de personas con diversidad funcional. De igual modo, se establece la obligación de notificar la existencia de estas facilidades a la Defensoría de las Personas con Impedimentos y al Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de garantizar una supervisión adecuada y la creación de un registro institucional que permita el monitoreo de cumplimiento y el intercambio de información entre las agencias pertinentes. Estas disposiciones reflejan la intención legislativa de integrar la accesibilidad desde la etapa inicial del diseño, conforme a las guías del "Americans with Disabilities Act" (ADA) y a las normas de diseño universal aplicables en la jurisdicción puertorriqueña.

El texto aprobado por la Cámara de Representantes se circunscribía a establecer los principios básicos de accesibilidad, dejando en manos de las agencias la responsabilidad de su ejecución. No obstante, el proceso de análisis legislativo y las ponencias recibidas ante las comisiones evidenciaron la necesidad de fortalecer la medida en sus aspectos operacionales, técnicos y fiscales, a fin de garantizar su viabilidad y ejecución práctica. En atención a ello, vuestras comisiones acogieron un

conjunto de enmiendas sustantivas que perfeccionan la estructura normativa de la ley y la dotan de mecanismos concretos para su cumplimiento.

El contenido de la medida se alinea con el deber constitucional del Estado de garantizar la igualdad ante la ley y promover la participación plena de las personas con impedimentos en la vida social, cultural y deportiva de Puerto Rico. En ese sentido, el Proyecto de la Cámara 238 complementa la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes y las políticas públicas de rehabilitación y reintegración comunitaria adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, armoniza con la visión de justicia social que orienta la labor legislativa de las comisiones, en la que la accesibilidad se concibe como un componente indispensable del bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

Las comisiones entienden que, más allá de una medida de infraestructura, este proyecto constituye un instrumento de equidad social. Al requerir la instalación de equipos y espacios accesibles en los gimnasios al aire libre, se garantiza que las personas con impedimentos físicos puedan participar en igualdad de condiciones en las actividades deportivas y recreativas financiadas con fondos públicos. Esta disposición adquiere especial relevancia ante la expansión de los llamados gimnasios comunitarios, instalados mayormente en parques municipales y espacios abiertos, muchos de los cuales no contemplan en su diseño las necesidades de personas con movilidad limitada o usuarios de sillas de ruedas. La medida, por tanto, establece un marco normativo que asegura que la inversión pública en recreación beneficie a la totalidad de la ciudadanía, sin exclusiones.

Durante el análisis, las comisiones examinaron detenidamente las implicaciones administrativas y presupuestarias del proyecto, tomando en consideración las observaciones vertidas por el Departamento de Recreación y Deportes, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Estas entidades coincidieron en que el objetivo del proyecto es meritorio y necesario, pero señalaron la conveniencia de establecer parámetros más específicos sobre su implantación. En respuesta a ello, las comisiones incorporaron enmiendas que proveen un marco de financiamiento, definen técnicamente las máquinas accesibles conforme al ADA, disponen la preparación de un inventario de facilidades públicas accesibles y establecen un plan escalonado de cumplimiento a dos años, junto con un mecanismo de coordinación interagencial que involucra a los municipios, la DPI y el DRD.

En consecuencia, el Proyecto de la Cámara 238, con las enmiendas aquí acogidas, se erige como una medida de impacto positivo en la política deportiva y recreativa de la isla, reafirmando el compromiso del Estado con la accesibilidad y la igualdad de oportunidades. Su aprobación permitirá avanzar hacia la construcción de un entorno deportivo inclusivo, donde todas las personas, independientemente de su condición, puedan beneficiarse del derecho al ocio, la salud y el bienestar físico.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Defensoría de las Personas con Impedimentos

La DPI expresó un endoso sustantivo a la política pública que persigue el P. de la C. 238 —promover instalaciones y programas deportivos y recreativos libres de barreras e identificar, mediante un Registro Especial coordinado con el DRD, los parques e instalaciones accesibles y los programas de deporte adaptado—, resaltando que la inclusión plena de las personas con impedimentos en actividades deportivas y recreativas es consistente con su mandato institucional y con la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. No obstante, condiciona su apoyo a la corrección de

vacíos operacionales y fiscales: el proyecto, tal como está, traslada a la DPI y al DRD la obligación de crear, mantener y divulgar el Registro Especial y de ejecutar una campaña informativa conjunta, sin identificar fuentes de financiamiento ni cubrir los costos tecnológicos, de personal y de producción y acceso de contenidos (por ejemplo, interpretación en lengua de señas, diseño accesible y adaptación audiovisual). La DPI subraya que, en el estado actual de su reestructuración administrativa —a tenor con leyes orgánicas recientes y la creación de nuevas unidades programáticas—, carece de fondos discrecionales para absorber estas nuevas cargas. Señala, además, que la identificación de recursos compete a las instancias presupuestarias y fiscales del Ejecutivo y que, de permanecer el texto como está, se generaría una obligación legal de cumplimiento carente de soporte presupuestario real.

En el plano de implementación, la ponencia reconoce que el andamiaje conceptual de la medida es viable y que incluso podría apalancarse en procesos ya planificados por la propia DPI (p. ej., inspecciones de facilidades municipales y despliegue de enlaces municipales). Sin embargo, advierte que el desarrollo del Registro conlleva costos recurrentes: diseño e integración tecnológica, captura y verificación de datos por municipio, mantenimiento y actualización periódica, soporte de accesibilidad digital, así como coordinación interagencial y con terceros. La campaña pública conlleva, a su vez, gastos de creatividad, producción, difusión y acceso, que no se solventan únicamente con alojar piezas en portales web institucionales. Por ello, la DPI recomienda expresamente que la Asamblea Legislativa incorpore una disposición fiscal clara —ya sea mediante una asignación específica o instruyendo a las agencias presupuestarias a identificar recursos— y que se contemple un plan de cumplimiento por fases, atado a metas, cronogramas y disponibilidad de fondos.

A la luz de lo anterior, la ponencia aporta criterios técnicos útiles para robustecer el P. de la C. 238: delimitar roles y responsabilidades entre DPI y DRD para evitar solapamientos (quién diseña el modelo de datos, quién valida accesibilidad física vs. accesibilidad programática, quién hospeda y da mantenimiento a la plataforma, quién lidera la divulgación); establecer estándares de accesibilidad y de calidad de datos aplicables al Registro (campos mínimos por instalación y por programa, evidencia documental, periodicidad de actualización y mecanismos de auditoría); prever gobernanza tecnológica y sostenibilidad (soporte, resiliencia, escalabilidad, interoperabilidad con directorios municipales u otros portales gubernamentales); y fijar métricas de desempeño e informes periódicos a la Asamblea Legislativa para fiscalizar resultados (número de facilidades certificadas, tiempos de actualización, alcance de la campaña, quejas atendidas, entre otros). El señalamiento de costos no es un mero obstáculo, sino una guía para estructurar una implantación realista y verificable.

En conclusión, la DPI favorece la aprobación del P. de la C. 238 por su valor inclusivo y su coherencia con la política pública de accesibilidad, pero solicita enmiendas imprescindibles para viabilizar su ejecución: una cláusula fiscal explícita que identifique o instruya la identificación de fondos; un esquema de implementación escalonado con cronograma y metas; clarificación de competencias entre DPI y DRD; parámetros mínimos del Registro y de su mantenimiento; y un mandato de divulgación pública con criterios de accesibilidad y con respaldo presupuestario. Integrar estas recomendaciones en el texto permitirá que el Registro Especial y la campaña informativa no queden en meras aspiraciones programáticas, sino que se conviertan en instrumentos efectivos para garantizar el acceso y disfrute de instalaciones y programas deportivos y recreativos por parte de las personas con impedimentos en todo Puerto Rico.

B. <u>Departamento de Recreación y Deportes (DRD)</u>

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) endosa los propósitos del Proyecto de la Cámara 238, así como los del P. de la C. 181, al coincidir ambos en su objetivo de garantizar

accesibilidad e inclusión plena de las personas con impedimentos en actividades deportivas y recreativas. En su ponencia, el DRD reconoce expresamente que las medidas están alineadas con los principios establecidos en su Ley Orgánica, Ley Núm. 8-2004, que dispone como política pública reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo, promover la participación de todas las comunidades y poblaciones especiales, y asegurar condiciones adecuadas de seguridad, regulación y fiscalización.

El DRD plantea que la creación de un Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras, conforme al P. de la C. 181, constituye una herramienta útil y necesaria para identificar y certificar instalaciones accesibles, garantizando espacios inclusivos y seguros. En este sentido, considera fundamental la colaboración entre el DRD y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), de modo que el proceso de certificación sea riguroso y uniforme, conforme a las normativas locales y federales sobre accesibilidad. Reconoce que la expedición de la "Certificación de Facilidades Libres de Barreras" por parte de la DPI fortalecerá los mecanismos de fiscalización y transparencia, evitando la improvisación o discrecionalidad en la gestión de dichas facilidades.

No obstante, el Departamento subraya un aspecto operativo relevante: la necesidad de personal especializado para realizar las inspecciones de las instalaciones deportivas y recreativas. Si bien el DRD señala que podría utilizar a sus empleados existentes para las tareas de evaluación, advierte que esta reasignación debe analizarse con detenimiento, pues podría requerir una asignación adicional de recursos humanos o presupuestarios para garantizar que las funciones actuales del Departamento no se vean afectadas. Esta observación apunta a un posible reto en la implantación de la medida sin una planificación presupuestaria específica.

Respecto al P. de la C. 238, el DRD lo interpreta como una legislación complementaria al anterior, enfocada en asegurar igualdad de oportunidades deportivas mediante la construcción de gimnasios al aire libre accesibles, financiados con fondos públicos. Esta disposición persigue la creación de espacios recreativos gratuitos y adecuados que promuevan la actividad física, el bienestar y la salud integral de todas las personas, sin excluir a aquellas con diversidad funcional. El Departamento enfatiza que esta política es coherente con su visión institucional y con los estándares de diseño universal y accesibilidad que ya se incorporan en los nuevos proyectos de reconstrucción y modernización de sus instalaciones.

El DRD ofrece además estimados preliminares de costos para este tipo de infraestructura: cada máquina de ejercicio adaptada fluctúa entre $1,300 y $1,500, por lo que un gimnasio básico de seis máquinas tendría un costo aproximado de $8,400. Reconoce, sin embargo, que actualmente no dispone de fondos para sufragar estos gastos y que, de aprobarse la medida, sería necesario solicitar una asignación presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para su implementación. Este reconocimiento constituye una observación fiscal importante: la viabilidad de la medida dependerá de que la Asamblea Legislativa provea los recursos o disponga la fuente de financiamiento correspondiente, ya sea mediante fondos estatales, federales o una combinación de ambos.

Finalmente, el DRD concluye su ponencia sin objeciones a la aprobación de los proyectos, resaltando que ambos resultan beneficiosos para la ciudadanía y coherentes con la política pública vigente. Reitera su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa y con la DPI en los procesos de desarrollo, inspección y certificación de las facilidades deportivas inclusivas.

En resumen, la posición del DRD combina un respaldo programático con observaciones prácticas y fiscales. La agencia apoya la finalidad inclusiva de la medida y reconoce su potencial para fortalecer la equidad en el acceso a la recreación y el deporte, pero advierte sobre la necesidad de identificar fondos específicos y reforzar los recursos operacionales para ejecutar efectivamente las inspecciones, certificaciones y construcciones propuestas. Así, su análisis valida la pertinencia social

y jurídica del P. de la C. 238, a la vez que ofrece un marco realista para su implantación dentro de las limitaciones presupuestarias actuales del Departamento.

C. <u>Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU)</u>

FEBASIRU comparece como organización deportiva especializada, con trayectoria desde 1978 y articulación internacional (IWBF/NWBA) y local (aval del DRD, COPUR y COPAPUR), para endosar los objetivos del P. de la C. 238 —igualdad de oportunidades deportivas mediante gimnasios al aire libre financiados con fondos públicos y diseñados para acceso universal— y, de forma complementaria, del P. de la C. 181 —registro de facilidades recreo-deportivas libres de barreras y programas de deporte adaptado. Su planteamiento no es meramente programático: aporta evidencia empírica, criterios técnicos y prácticas de campo que revelan brechas concretas de accesibilidad que la medida debe atender para ser efectiva.

En materia fáctica, la federación llevó a cabo un sondeo rápido en veinte (20) municipios —con énfasis en jurisdicciones con balnearios o alta población— y halló patrones consistentes: (i) presencia irregular de programas recreo-deportivos dirigidos a personas con diversidad funcional, muchas veces limitada a actividades aisladas; (ii) instalación relativamente extendida de "gimnasios al aire libre", pero con baja disponibilidad de equipos utilizables desde la silla de ruedas o con diseños que exigen transferencia insegura; (iii) deficiencias recurrentes en estacionamientos accesibles (falta de zona de transferencia y dimensiones reglamentarias), baños rotulados como "accesibles" que no cumplen por apertura de puertas hacia adentro y espacios de giro insuficientes; rampas con pendientes excesivas; y ausencia de espacios reservados en gradas; y (iv) en el ámbito costero, solo una fracción de balnearios dispone de sillas anfibias y accesos adecuados al agua. Estos hallazgos, aun sin pretensión censal, evidencian que la accesibilidad no se resuelve con colocar equipos "para el público en general"; exige diseño universal, detalles técnicos, mantenimiento y protocolos operacionales.

Desde la óptica del P. de la C. 238, FEBASIRU aporta especificaciones de uso real que deben informar los estándares mínimos de los gimnasios al aire libre: equipos operables desde la silla de ruedas sin transferencia (especialmente para tren superior), áreas de aproximación y radio de giro para maniobras seguras, superficies estables y firmes, rutas accesibles continuas desde estacionamientos y paradas de transporte hasta el área de ejercicio, y baños realmente accesibles en el polígono de servicio. Destaca, además, la dimensión de durabilidad y mantenimiento: por el ambiente salino de Puerto Rico, solicita materiales y acabados resistentes a la corrosión (plásticos de ingeniería, aceros tratados), junto con planes de mantenimiento periódicos, so pena de que la inversión se deteriore y se pierda el servicio. Asimismo, reclama señalización clara y rotulación estandarizada que indique accesibilidad, uso y restricciones, y que evite "marcar" como accesible lo que no cumple.

En el componente social y programático, la federación subraya que la infraestructura por sí sola no garantiza inclusión: se requieren programas recurrentes (clínicas, ligas, actividades adaptadas) y alianzas entre municipios, DRD y organizaciones sin fines de lucro para sostener la participación, particularmente de niñas, niños y jóvenes con diversidad funcional. Esto se enlaza con un señalamiento estratégico: la carencia de estadísticas confiables sobre la población con diversidad funcional por sexo, edad, condición y geografía limita la planificación y la distribución de recursos. Aun cuando esta inquietud excede el texto del P. de la C. 238, es altamente pertinente para definir criterios de priorización (por ejemplo, dónde emplazar primero gimnasios accesibles y con qué dotación). FEBASIRU también recomienda que las campañas de información pública incorporen portavoces con discapacidad reales (no actores sin discapacidad), lo que es coherente con enfoques de comunicación inclusiva y evita representaciones inauténticas.

El testimonio añade un antecedente de política pública útil para fiscalización y diseño: el Centro Deportivo de Arecibo (con gimnasio y piscina accesibles), financiado en su momento con apoyo del CEDD, hoy fuera de funcionamiento. Este ejemplo es valioso para el P. de la C. 238 porque advierte que, además de construir, hay que preservar y reactivar capacidades existentes; de lo contrario, se duplican esfuerzos y se diluye el impacto social. También identifica obstáculos de uso cotidiano —como la imposibilidad de abrir puertas hacia adentro desde la silla o la ausencia de zonas de transferencia en estacionamientos— que deben traducirse en parámetros verificables de diseño; esto conecta el P. de la C. 238 con la necesidad de referenciar explícitamente estándares técnicos aplicables (pendientes máximas, anchos libres, radios de giro, alturas de control, etc.), de modo que la igualdad de oportunidades sea medible y certificable.

En términos de viabilidad, aunque FEBASIRU no ofrece una estimación fiscal, su énfasis en materiales resistentes y mantenimiento recurrente implica costos operacionales que el P. de la C. 238 debe reconocer para evitar instalaciones obsoletas al poco tiempo. Su planteamiento de alianzas, voluntariado y redes deportivas sugiere un modelo de gobernanza colaborativa: el DRD establece lineamientos técnicos y supervisa; los municipios co-implementan y mantienen; y las organizaciones especializadas (como FEBASIRU) co-diseñan, capacitan y verifican usabilidad. En la divulgación y educación, su recomendación de campañas con personas con discapacidad reales es consistente con el acceso de contenidos (lengua de señas, subtitulado, lectura fácil), aspecto que debe estar contemplado si se desean resultados de alcance poblacional.

En síntesis, la ponencia de FEBASIRU respalda sin reservas la finalidad del P. de la C. 238 y, al mismo tiempo, introduce insumos técnicos y operacionales claves para su éxito: estándares mínimos de diseño y usabilidad para equipos y entornos accesibles; rutas y servicios de apoyo (estacionamiento, baños, señalización) que cierren la cadena de accesibilidad; materiales y planes de mantenimiento adecuados al ambiente marino; programación sostenida y alianzas con entidades deportivas adaptadas; campañas auténticas con portavoces con discapacidad; y mejora de la data para priorizar inversiones. El valor agregado del testimonio radica en trasladar problemas cotidianos —rampas empinadas, puertas que abren hacia adentro, gradas sin espacios asignados— al plano normativo, de manera que el mandato de igualdad de oportunidades del P. de la C. 238 se concrete en requisitos verificables y sostenibles y no se limite a declaraciones de propósito.

D. <u>Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)</u>

La OPAL rindió un memorial en el cual determinó en su efecto fiscal que no se puede precisar (NPP). Su conclusión descansa en dos vacíos de información: (i) no existe un inventario confiable de gimnasios al aire libre instalados con fondos públicos (ni de los nuevos proyectos en cartera municipal/estatal), y (ii) se desconoce la dotación típica de equipos por instalación, condición necesaria para cuantificar el costo de cumplir con la cuota mínima del 30% de máquinas accesibles que impone el Artículo 2. Sin estos insumos—esto es, sin saber "cuántos" gimnasios hay y "cuántas" máquinas tienen—cualquier proyección de CAPEX/OPEX sería especulativa.

OPAL estructura su informe con un resumen ejecutivo, descripción normativa y un bloque de datos demográficos (ACS 2023) para dimensionar la población objetivo: 734,989 personas con alguna discapacidad (22.9% de la población) y 397,730 con dificultad ambulatoria. Aunque esta estadística valida la pertinencia social de la medida, la propia OPAL señala que no sustituye la data operativa indispensable para un estimado fiscal (inventario de facilidades y maquinarias, estándares de accesibilidad por tipo de equipo, costos unitarios y de instalación, mantenimiento, y vida útil).

Desde la óptica de implementación presupuestaria, el informe enfatiza que la incertidumbre base impide fijar costos. Ello no invalida la política pública, pero condiciona su viabilidad a cláusulas

de ejecución que produzcan la data faltante y ordenen el financiamiento. En armonía con lo que plantearon otras comparecencias, la OPAL sugiere—implícitamente—que la Asamblea Legislativa establezca por fases la implantación y vincule metas a disponibilidad de fondos, evitando crear mandatos infundados. La lógica es clara: primero medir el universo y los estándares; luego presupuestar.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes, tras un examen exhaustivo del texto aprobado por la Cámara de Representantes y de las ponencias sometidas en el proceso de evaluación, determinó acoger enmiendas sustantivas dirigidas a fortalecer la aplicabilidad, fiscalización y alcance de la medida. Estas modificaciones fueron incorporadas con el fin de garantizar que la implantación de la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" sea una política pública viable, sostenible y fiscalmente responsable.

Entre los ajustes realizados, las comisiones introdujeron definiciones técnicas que clarifican los conceptos de accesibilidad y de máquina accesible, estableciendo que toda instalación deberá cumplir con los parámetros del Americans with Disabilities Act (ADA) y con las guías de diseño universal reconocidas en Puerto Rico. Se dispone que se considerará máquina accesible aquella que, por su diseño, estructura y ubicación, permita el uso seguro y efectivo por personas con movilidad reducida o usuarias de sillas de ruedas, incluyendo las que cuenten con asientos removibles, ajustes ergonómicos o espacios de transferencia lateral. Esta inclusión normativa garantiza uniformidad en los criterios técnicos y operativos que regirán la adquisición y el uso de equipos financiados con fondos públicos.

Asimismo, se dispuso la implantación del mandato legal mediante un plan de cumplimiento escalonado que deberá ejecutarse en un término de dos años contados a partir de la vigencia de la Ley. Este término permitirá a los municipios y a las agencias gubernamentales realizar las gestiones de planificación, presupuestación y coordinación necesarias para adaptar sus instalaciones a los nuevos estándares de accesibilidad. De esta manera, las comisiones balancean la urgencia de la inclusión con la realidad fiscal y operativa de las entidades encargadas de ejecutar el programa.

Las comisiones también añadieron disposiciones de coordinación interagencial entre el Departamento de Recreación y Deportes y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, de modo que ambas entidades trabajen conjuntamente en la recopilación de datos, supervisión y certificación del cumplimiento. Todo municipio o agencia del Gobierno de Puerto Rico que instale gimnasios al aire libre con fondos públicos deberá notificar a ambas entidades la ubicación, cantidad de equipos y porcentaje de máquinas accesibles dentro de un término específico, con el fin de que se mantenga un registro actualizado de facilidades deportivas accesibles en todo el país. Esta disposición crea, de facto, un mecanismo de información y fiscalización continua que fortalecerá la transparencia y la efectividad del proceso.

De igual modo, se recomienda autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a identificar o redirigir recursos disponibles bajo programas de infraestructura o subvenciones federales y estatales para facilitar la adquisición de equipos accesibles, atendiendo las necesidades de los municipios con limitaciones fiscales.

Finalmente, las comisiones incorporaron una disposición de mantenimiento y conservación de los equipos accesibles instalados, estableciendo la obligación de los municipios y agencias de inspeccionar, reparar o sustituir los mismos de manera periódica, asegurando su funcionamiento adecuado y continuo. Esta cláusula busca prevenir el deterioro o abandono de las instalaciones,

evitando que la falta de mantenimiento se traduzca en nuevas barreras para las personas con impedimentos.

Las enmiendas aquí descritas fortalecen la medida al dotarla de rigor técnico, coordinación institucional y herramientas administrativas que harán posible su implantación efectiva. En su conjunto, perfeccionan el texto legislativo, lo armonizan con la política pública de inclusión y garantizan que el derecho a la recreación y al deporte accesible se materialice como una realidad concreta y permanente en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Según se pudo precisar en el informe de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, al momento, no es posible precisar el efecto fiscal (NPP) que tendría la medida.

Tal como se mencionó, su conclusión descansa en dos vacíos de información: (i) no existe un inventario confiable de gimnasios al aire libre instalados con fondos públicos (ni de los nuevos proyectos en cartera municipal/estatal), y (ii) se desconoce la dotación típica de equipos por instalación, condición necesaria para cuantificar el costo de cumplir con la cuota mínima del 30% de máquinas accesibles que impone el Artículo 2. Sin estos insumos—esto es, sin saber "cuántos" gimnasios hay y "cuántas" máquinas tienen—cualquier proyección de CAPEX/OPEX sería especulativa.

Debido al alto grado de incertidumbre que generan estas lagunas de información, la OPAL reitera que un estimado del efecto fiscal carecería de precisión.

CONCLUSIÓN

Las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, luego de analizar detenidamente el contenido del Proyecto de la Cámara 238, su exposición de motivos, el informe y texto legislativo aprobado por la Cámara de Representantes y las ponencias sometidas por las entidades concernidas, concluye que la medida constituye un instrumento legislativo de avanzada en favor de la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades en el ámbito deportivo y recreativo. Este proyecto reafirma el compromiso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el principio de equidad, al garantizar que todas las personas —independientemente de su condición física o funcional— tengan acceso pleno a los espacios de recreación y ejercicio financiados con fondos públicos.

La medida bajo análisis establece un marco legal claro y operativo para asegurar que los gimnasios al aire libre diseñados o instalados por los municipios y las agencias gubernamentales incluyan equipos accesibles y áreas adecuadas para el uso seguro de personas con impedimentos. De esta forma, se promueve una infraestructura deportiva inclusiva que armoniza con los postulados de la Ley Núm. 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con la Ley Núm. 8-2004, que establece la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, y con las disposiciones del "Americans with Disabilities Act" (ADA). El proyecto, en consecuencia, contribuye a transformar la política pública sobre accesibilidad de un marco meramente declarativo a un mandato de cumplimiento concreto, verificable y sujeto a fiscalización.

Del análisis de las ponencias se desprende que existe un consenso sólido respecto a la pertinencia de esta medida y a la necesidad de establecer obligaciones específicas para los municipios y agencias en materia de accesibilidad. Tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos como el Departamento de Recreación y Deportes expresaron su respaldo a la iniciativa, destacando su coherencia con las estrategias institucionales de inclusión y participación ciudadana. A su vez,

organizaciones representativas del deporte adaptado, como la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU), aportaron evidencia empírica sobre las limitaciones actuales en materia de acceso a facilidades deportivas, validando la urgencia y relevancia de la medida. Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) reconoció la dificultad de precisar el efecto fiscal de la propuesta, sin oponerse a su aprobación, en tanto su implementación se realice mediante un plan escalonado conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Las comisiones entienden que las enmiendas incorporadas al texto legislativo perfeccionan su alcance al dotarlo de definiciones técnicas, disposiciones de coordinación interagencial y mecanismos de financiamiento y mantenimiento, asegurando así su aplicabilidad real y sostenida. Estas modificaciones, además de garantizar uniformidad en la ejecución del mandato legal, fortalecen la función fiscalizadora de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y viabilizan la participación del Departamento de Recreación y Deportes en la identificación y adaptación de facilidades accesibles en todo Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación** del **P. de la C. 238, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(Fdo.)
Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortíz
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 548, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 18 (p), el Artículo 45 (i), el Artículo 53 (f) y (h), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, tanto a los fiscales como a los procuradores de familia y procuradores de menores del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la violencia doméstica. ~~La violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución~~. Según la

United Nations Population Fund, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos que más prevalencia tiene alrededor del mundo.

Las situaciones de violencia doméstica que aquejan a nuestra sociedad nos llevan a reflexionar sobre las maneras de reforzar los mecanismos disponibles para proteger a las víctimas. A la vez que se hace necesario ampliar el conocimiento sobre este tema a los funcionarios que son pieza clave en el andamiaje de protección, prevención y apoyo a las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica.

La Ley ~~Núm.~~ 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", establece en su Exposición de Motivos que "la capacitación y la formación jurídica de los profesionales del Derecho que laboran en el Departamento de Justicia tiene que ser una prioridad institucional de índole permanente y constante, a la luz de la naturaleza cambiante del Derecho, de las delicadas funciones que cada uno de estos profesionales ejerce y de las exigencias apremiantes del servicio público en general". En su Artículo 5 dispone como parte de las funciones del Instituto que desarrollará un programa de capacitación profesional a los fiscales en varios temas, entre los que se encuentran los de violencia doméstica.

La Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone en su Artículo 45 las funciones y deberes de los fiscales. A esos efectos, establece en su sección (i), que el Jefe de los Fiscales, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico (Instituto), diseñará un programa de adiestramiento que incluya los temas de violencia doméstica. Por su parte, el Artículo 53 (f) de dicha Ley, dispone que el Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia coordinará, también junto al Instituto, los programas educativos continuos para mantener informado sobre el desarrollo y las nuevas tendencias legales en el área de relaciones de familia y menores.

El Reglamento Interno, del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del 6 de noviembre de 2014, se promulga para establecer el funcionamiento interno del Instituto. En su Artículo 7, sección 7.1, establece como parte de las funciones del Director Ejecutivo del Instituto, entre otros:

1. Someter e implantar el currículo de educación continua; y,
2. Determinar las necesidades existentes en materia de capacitación, y programar e implantar el currículo de educación continuada.

Por su parte, el Artículo 8, indica las funciones y deberes del Consejo Asesor del Instituto. Establece entre estas funciones, el asesorar al Secretario del Departamento de Justicia, sobre los planes y propuestas de currículo de educación continua del personal del Departamento.

En el "Plan Estratégico Departamento de Justicia- 2024-2028", en la meta estratégica I, se establece como uno de sus objetivos el desarrollo de planes de adiestramiento para el personal. A esos efectos indica el Objetivo Estratégico I.IV, que es una de las metas el cumplir "con el requisito anual de adiestrar al personal sobre el 'Protocolo para el Manejo de Violencia Doméstica y Hostigamiento Sexual en el Empleo'". Dicho Protocolo establece en su sección XIX, que:

> "El organismo, además de desarrollar un programa de capacitación profesional permanente, debe fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones, contribuir a la divulgación del conocimiento y los temas de interés jurídico para la gestión del Departamento y establecer relaciones de intercambio con profesores y centros académicos, según dispone la Ley 206."

La ley, los protocolos y la reglamentación relacionados con los cursos en violencia doméstica que deben tomar los fiscales y procuradores, sólo indica que será por lo menos un (1) adiestramiento anual. La reglamentación guarda silencio sobre la cantidad de horas que estos deben dedicar a un tema tan importante y significativo como lo es la violencia doméstica. Lo anteriormente expuesto, es

un indicativo incuestionable de la necesidad de establecer mediante legislación unos parámetros más claros y precisos sobre la educación que deben recibir los fiscales y los procuradores de familia y menores en este tema tan importante para la sociedad puertorriqueña.

En nuestra lucha y compromiso por erradicar la violencia doméstica, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar tanto la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" como la "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", para establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, a los fiscales y procuradores del Departamento de Justicia. Entendemos que un tema de tanta importancia y relevancia debe tener un mandato expreso de la Asamblea Legislativa para que no quepa duda de que es una prioridad en la política pública del gobierno. Es nuestra responsabilidad continuar velando por el bienestar, seguridad y protección de las víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 (p) de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 18.- Facultades y deberes adicionales

El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

(a) …

…

(p) Establecer programas de orientación, adiestramiento y capacitación para los empleados y funcionarios del Departamento y celebrar conferencias para los Fiscales, Procuradores, Registradores de la Propiedad, abogados y empleados del Departamento con el fin de tratar asuntos relacionados con el mejor desempeño de las funciones que le impone la ley. Entre los deberes aquí impuestos, promoverá y garantizará el adiestramiento anual de todos los Fiscales, Procuradores de Asuntos Familia y Procuradores de Asuntos de Menores en temas de violencia doméstica, estableciendo órdenes administrativas claras y acordes con la política pública de prevención, protección y orientación a las víctimas de violencia doméstica, alineadas con las tendencias modernas de atención en estos casos, ~~centralizándose~~ *con énfasis* en las necesidades, el bienestar y la protección de los derechos de la víctima, disponiendo ~~claramente~~ el cumplimiento anual con las ocho (8) horas contacto en temas de violencia doméstica.

(q) …

…

(aa) …"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 45 (i) de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 45.- Funciones y deberes del Jefe de los Fiscales.

El Jefe de los Fiscales dirigirá la Oficina creada por esta Ley y tendrá la responsabilidad de supervisar las Fiscalías de Distrito y todas las divisiones especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su dirección, según se dispone en esta Ley o que le encomiende el Secretario. El Jefe de los Fiscales designará un Sub Jefe de los Fiscales en consulta con el Secretario, de entre los Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico, quien le ayudará en el desempeño de sus funciones.

Además de los deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la ley, desempeñará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) …

…

(i) Diseñar, en coordinación con el Instituto, un programa permanente de adiestramiento para los fiscales y el personal de apoyo técnico y profesional que colabore con ellos como parte de un equipo de trabajo. ~~Disponiéndose, que como~~ *Como* parte inherente del referido programa permanente de adiestramientos a los fiscales y al personal de apoyo técnico y profesional, se les requerirá que anualmente tomen adiestramientos sobre los temas de seguridad pública~~,~~ y cambios en políticas y procedimientos relacionados a Leyes Penales Generales, Leyes Penales Especiales y Reglas Procesales, incluyendo, pero no limitado, al Código Penal de Puerto Rico, Ley de Armas, Ley de Explosivos, Ley de Sustancias Controladas, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley de Propiedad Vehicular, Reglas de Procedimiento Criminal y Reglas de Evidencia, entre otras. Se asegurará que el cumplimiento anual con las ocho (8) horas contacto en temas de violencia doméstica y que estos adiestramientos estén alineados con las tendencias modernas de atención en estos casos, ~~centralizándose~~ *con énfasis* en las necesidades, el bienestar y la protección de los derechos de la víctima, la no revictimización ~~de la~~ *del* sobreviviente, sensibilización hacia la situación de ~~estas~~ *estos* y el entendimiento del trauma, así como el manejo de menores testigos en los casos de violencia doméstica, ~~así como~~ *y* el manejo de víctimas o testigos de violencia doméstica con diversidad funcional.

(j) …

…

(p) …"

Sección 3.- Se enmiendan los incisos (f) y (h) del Artículo 53 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 53.- Funciones y Responsabilidades del Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia.

El Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

(a) …

…

(f) Establecer, en coordinación con el Instituto, programas educativos y de carácter continuo, tales como seminarios y conferencias, con el propósito de ampliar los conocimientos y mantener el personal informado sobre el desarrollo y las nuevas tendencias legales en el área de relaciones de familia y menores. Se asegurará del cumplimiento de los procuradores con las ocho (8) horas contacto en temas de violencia doméstica.

(g) …

(h) Desarrollar y coordinar con las agencias e instituciones privadas actividades dirigidas a la prevención y control de la delincuencia y la violencia familiar, incluyendo actividades relacionadas con la prevención, manejo y atención de casos de violencia doméstica.

(i) …

…

(k) …"

Sección 4.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 72.- Fiscales y Procuradores. Deberes y funciones generales

Los fiscales y procuradores tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario. En el ejercicio de sus funciones los fiscales y procuradores tendrán las siguientes responsabilidades generales:

(a) …

…

(g) Cumplir con las ocho (8) horas contacto anuales en temas de violencia doméstica, asegurándose atender estos casos con sensibilidad, ~~centrándose~~ *con énfasis* en las necesidades, el bienestar y la protección de los derechos de la víctima, la no revictimización ~~de la~~ *del* sobreviviente, a la sensibilización hacia la situación de ~~estas~~ *estos*, ~~y~~ el entendimiento del trauma, el manejo adecuado de menores testigos en los casos de violencia doméstica~~, así como~~ *y* el manejo adecuado de víctimas o testigos de violencia doméstica con diversidad funcional."

Sección 5.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", para que lea como sigue

"Artículo 5.- Funciones.

El Instituto tiene las siguientes funciones:

(a) ...

…

(j) …

(k) Establecerá adiestramientos especializados en violencia doméstica para los fiscales y procuradores de familia y menores del Departamento de Justicia, que incorpore estrategias y métodos innovadores de formación jurídica ~~al quehacer profesional~~, que incluya sin que se entienda como una lista taxativa, los siguientes temas:

1. ~~Un amplio conocimiento~~ *Conocimiento integral* de la definición ~~legal~~ de violencia doméstica, ~~reconocimiento y entendimiento~~ *así como la identificación y análisis* de los factores que contribuyen a la misma, su dinámica, y comprensión sobre lo que significa el ciclo de la violencia doméstica;
2. ~~Asuntos legales~~ *Aspectos jurídicos aplicables a los* ~~en~~ casos de violencia doméstica, que comprenda un estudio detallado de las órdenes de protección y las responsabilidades y deberes que emanan de estas. Incluirá, además, la presentación *y manejo* de los casos ante los tribunales;
3. ~~El rol~~ *La función* del fiscal y de los procuradores de familia y menores en los procedimientos legales que ~~envuelven~~ *involucren* situaciones de violencia doméstica y la necesidad de comprender el comportamiento humano de la víctima, así como el conocimiento e identificación de los mitos y estereotipos sobre la violencia doméstica, con un amplio entendimiento sobre la importancia de la prevención de futuros incidentes;
4. Desarrollo de destrezas de cómo evitar que sus creencias y percepciones obstaculicen su ~~rol~~ *función* en el manejo de un caso de violencia doméstica;

5. Guías actualizadas para realizar entrevistas a las víctimas de violencia doméstica, con respeto, confidencialidad y sensibilidad;
6. Deberes éticos al intervenir en casos de violencia doméstica;
7. Conocimiento general de lo que ~~envuelven~~ *implican* las agresiones y los ataques, incluyendo los sexuales, en una relación de pareja;
8. Sensibilización hacia la víctima y cómo evitar su revictimización, así como el entendimiento sobre las necesidades y derechos de estas;
9. Impacto de los procedimientos criminales en la víctima, su núcleo familiar inmediato, y *en* el agresor;
10. Intervención en crisis en casos de violencia doméstica, así como la planificación y garantía de la seguridad tanto de la víctima, su núcleo familiar inmediato, mascotas, y cualquier otra persona que la víctima identifique como vulnerable en su caso;
11. Los servicios de asistencia y recursos disponibles para las víctimas y su núcleo familiar inmediato; y~~,~~
12. Discusión de temas relacionados con la violencia doméstica con un panel de expertos, que incluya las dependencias del gobierno y las organizaciones que proveen servicios a las víctimas.

El desarrollo y establecimiento de los adiestramientos se realizará en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Se requerirán ocho (8) horas contacto anuales en adiestramientos a los fiscales y a los procuradores de familia y menores del Departamento de Justicia."

Sección 6.- ~~Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta~~. *Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra ley, reglamento, orden administrativa o disposición normativa que sea incompatible o contraria a lo aquí dispuesto.*

~~Sección 7.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

Sección ~~8~~ *7*.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección ~~9~~ *8*.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 548, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 548 (en adelante, P. de la C. 548), según presentado, tiene como enmendar el Artículo 18 (p), el Artículo 45 (i), el Artículo 53 (f) y (h), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico

del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, tanto a los fiscales como a los procuradores de familia y procuradores de menores del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Actualmente, la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone en su Artículo 18 que:

> El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:
> […]
> *(p)* Establecer programas de orientación, adiestramiento y capacitación para los empleados y funcionarios del Departamento y celebrar conferencias para los Fiscales, Procuradores, Registradores de la Propiedad, abogados y empleados del Departamento con el fin de tratar asuntos relacionados con el mejor desempeño de las funciones que le impone la ley.

Asimismo, el Artículo 45 de la referida legislación dispone que:

> El Jefe de los Fiscales dirigirá la Oficina creada por esta Ley y tendrá la responsabilidad de supervisar las Fiscalías de Distrito y todas las divisiones especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su dirección, según se dispone en esta Ley o que le encomiende el
>
> Secretario. El Jefe de los Fiscales designará un Sub Jefe de los Fiscales en consulta con el Secretario, de entre los Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico, quien le ayudará en el desempeño de sus funciones.
>
> Además de los deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la ley, desempeñará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:
> […]
> (i) Diseñar, en coordinación con el Instituto, un programa permanente de adiestramiento para los fiscales y el personal de apoyo técnico y profesional que colabore con ellos como parte de un equipo de trabajo. Disponiéndose, que como parte inherente del referido programa permanente de adiestramientos a los fiscales y al personal de apoyo técnico y profesional, se les requerirá que anualmente tomen adiestramientos sobre los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados a Leyes Penales Generales, Leyes Penales Especiales y Reglas Procesales, incluyendo, pero no limitado, al Código Penal de Puerto Rico, Ley de Armas, Ley de Explosivos, Ley de Sustancias Controladas, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley de Propiedad Vehicular, Reglas de Procedimiento Criminal y Reglas de Evidencia, entre otras.

LEY DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL PENSAMIENTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La Ley 206-2004 crea el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia como un organismo adscrito al Departamento, con el propósito de establecer un programa permanente de capacitación profesional y educación continua dirigido al personal jurídico del Departamento, incluyendo fiscales, procuradores, registradores y otro personal que determine el Secretario de Justicia. La Exposición de Motivos enfatiza que la formación jurídica continua es una prioridad institucional permanente, necesaria para responder a la naturaleza cambiante del Derecho, a las exigencias del servicio público y a la necesidad de fomentar no solo destrezas técnicas, sino también el pensamiento crítico y el análisis profundo de la problemática social-jurídica del país. A esos fines, el Instituto se concibe como el vehículo institucional encargado de promover la excelencia profesional, el compromiso ético y la competencia jurídica del personal del Departamento.

Para cumplir con ese mandato, la Ley dispone una estructura administrativa encabezada por un Director Ejecutivo, nombrado por el Secretario de Justicia, y asistida por un Consejo Asesor. Entre las funciones principales del Instituto se incluyen el desarrollo de programas de capacitación permanente con métodos innovadores, la investigación jurídica, la divulgación del conocimiento, la celebración de convenios interagenciales y académicos, y la creación de la Academia del Ministerio Público para la formación de fiscales y procuradores de reciente nombramiento. La Ley también otorga al Instituto amplias facultades administrativas y operacionales, incluyendo la contratación de recursos docentes, la adquisición de bienes y servicios con flexibilidad administrativa, la aceptación de donaciones y la administración de un Fondo Especial, junto con una asignación presupuestaria inicial para garantizar su funcionamiento. En conjunto, el estatuto establece el andamiaje legal y financiero para que la capacitación jurídica continua sea una política pública estructural y sostenida dentro del Departamento de Justicia.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 548 solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia. Este no sometió su postura.

Asimismo, se tomaron en consideración los memoriales explicativos sometidos a la Cámara de Representantes por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) endosa la medida por considerar que responde a una necesidad estructural en el sistema de justicia: la formación constante y especializada del personal fiscal que maneja casos de violencia doméstica. Indica que la violencia doméstica continúa siendo una de las manifestaciones más graves y persistentes de violaciones a los derechos humanos en Puerto Rico, afectando mayoritariamente a mujeres. Su abordaje efectivo requiere una preparación jurídica rigurosa y una sensibilidad institucional acorde con la magnitud del problema. Aduce que la Ley 205-2004 y la Ley 206-2004 ya contienen disposiciones generales sobre adiestramientos, pero esta medida da un paso fundamental al establecer un mandato legal específico y cuantificable sobre las horas requeridas y los temas mínimos que deben ser cubiertos. Esto permite uniformar criterios, garantizar cumplimiento y reforzar la responsabilidad del Estado en su deber de diligencia frente a la violencia doméstica. Agrega que la experiencia de la OPM en procesos de

intervención, formación y asesoramiento técnico confirma que los adiestramientos generales no son suficientes para garantizar una atención sensible y efectiva. Es indispensable que el personal fiscal esté capacitado no solo en derecho sustantivo, sino también en elementos éticos, psicológicos y prácticos que influyen directamente en la protección de la víctima, el manejo adecuado del caso y la no revictimización.

Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente

La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente endosa la medida. Expuso que la capacitación continua en materia de violencia doméstica, con enfoque en trauma, equidad y derechos humanos, resulta para el Departamento de Justicia, una herramienta esencial para garantizar la respuesta adecuada del Estado ante este patrón de violencia que, a su vez, sigue representando una de las principales causas de muerte a mujeres en Puerto Rico. Además, datos preliminares hasta marzo de 2025 muestran que se reportaron 1,833 incidentes de violencia doméstica, con las áreas de Bayamón (315 casos), Caguas (209), y Ponce (190) como las más afectadas. Ante ello, esta medida constituye un avance en la profesionalización y sensibilidad del sistema de justicia, al reforzar la capacidad del Estado para atender de manera eficaz la violencia doméstica, promover la confianza pública en la administración de justicia y reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la erradicación de toda forma de violencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 548 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevó a cabo un examen exhaustivo del P. de la C. 548 y evaluó la medida a la luz del ordenamiento jurídico vigente, los memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes y los comentarios presentados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

La Comisión coincide con el propósito de la pieza legislativa y reconoce que atiende de forma directa una deficiencia identificada en el marco normativo actual, al transformar en un mandato legal específico la capacitación en materia de violencia doméstica del personal fiscal y de los procuradores del Departamento de Justicia.

La Comisión reconoce que, si bien tanto la Ley Orgánica del Departamento de Justicia como la Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico ya contemplaban, de manera general, la obligación de ofrecer adiestramientos en este ámbito, la ausencia de parámetros mínimos sobre horas requeridas y contenidos esenciales había limitado la uniformidad, efectividad y fiscalización de dichos esfuerzos. En ese contexto, la medida bajo consideración robustece la política pública existente al establecer el requisito de ocho (8) horas contacto anuales y al precisar los componentes sustantivos de una formación especializada en el tema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 548**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 995, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm.~~ 107-*2020, según enmendada,* ~~de 13 de agosto de 2020,~~ conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vistas adjudicativas ante las estructuras administrativas municipales constituyen un mecanismo esencial para viabilizar el debido proceso de ley en procedimientos que inciden directamente sobre *los* derechos *de los* ciudadanos. Por ello, es indispensable que dichos procedimientos se conduzcan con agilidad, eficiencia y sin crear cargas indebidas para las partes ni para el propio municipio.

La Ley ~~Núm.~~ 38-2017, *según enmendada,* conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (LPAU), estableció una política pública clara en cuanto a la modernización de los procesos adjudicativos de las agencias del *Poder* Ejecutivo. En particular, su Sección 3.22 reconoció el uso de videoconferencias como un mecanismo válido y preferible para la celebración de vistas, con el fin de facilitar la presencia de las partes, minimizar retrasos y optimizar *los* recursos gubernamentales y *de los* ciudadanos.

No obstante, aunque los municipios son parte integral del aparato gubernamental y gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, su estructura administrativa no está ajena a la política pública establecida a nivel estatal. Los municipios son creaciones de la Asamblea Legislativa y su marco legal se deriva de la autoridad conferida por esta última. ~~En virtud de ello, resulta lógico y necesario armonizar las disposiciones de la LPAU con las normas procedimentales municipales para asegurar uniformidad, eficiencia y modernización en los procesos adjudicativos que protagonizan los gobiernos locales.~~ *Si bien se reconoce que la LPAU excluye de su aplicación a los gobiernos municipales, sus entidades o corporaciones, no resulta ilógico que sus principios puedan ser utilizados para adelantar la gestión administrativa municipal, particularmente, en los procesos adjudicativos mediante el uso de mecanismos tecnológicos como la videoconferencia.*

El uso de videoconferencia para celebración de vistas adjudicativas logra, además, beneficios innegables: optimiza el tiempo y los recursos municipales, reduce gastos operacionales, garantiza mayor participación ciudadana, y permite la continuidad de los servicios frente a eventualidades como emergencias atmosféricas o crisis de salud pública.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley, de manera que el "Código Municipal de Puerto Rico", disponga que la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia constituya una de las modalidades para la realización de la vista adjudicativa~~, salvo circunstancias particulares que justifiquen lo contrario~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, *según enmendada,* para que se lea como sigue:

"Artículo 4.009-A – Celebración de vistas administrativas mediante videoconferencia.

Cuando el municipio lleve a cabo vistas como parte ~~del~~ *de un* proceso adjudicativo, en virtud del Artículo 4.009 de este Código, establecerá mediante reglamento *la videoconferencia como una modalidad alterna adicional a la modalidad presencial para su celebración,* ~~como una opción la celebración de estas, utilizando el mecanismo de videoconferencia,~~ siempre que las partes afirmen que cuentan con la facilidad de acceso y conectividad*, y sujeto a que el propio gobierno municipal cuente con los recursos económicos y humanos para llevar a cabo dicha labor*. Será responsabilidad de la persona que solicite la vista adjudicativa, elegir la opción de videoconferencia. *De no expresarlo, se entenderá que la vista se realizará presencialmente.* ~~El~~ *No obstante, el* Oficial Examinador~~,~~ que presida la vista~~,~~ evaluará los siguientes factores *para determinar si la opción de videoconferencia es la más idónea*: (1) la complejidad del caso, (2) la prueba a presentarse, ~~y~~ (3) las circunstancias personales de las partes, *(4) la cantidad de partes, testigos o personas que participaran en la vista, (5) la necesidad de examinar evidencia física, documental o la realización de inspecciones oculares, y (6) cualquier circunstancia que pueda afectar el derecho de las partes a un procedimiento justo e imparcial.* ~~para determinar si se celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia.~~ Además, *de utilizarse la opción de videoconferencia,* al comienzo de la vista, *el Oficial Examinador* notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si no es posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración*, la cual no deberá exceder de quince (15) días desde la fecha en que se suponía se celebrará la vista original*. Así también, constatará que los municipios, como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación aplicable a estos procesos.

Por otro lado, cuando se informe en la vista presencial que la comparecencia física de alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por razón justificada, el oficial examinador~~,~~ proveerá la opción de comparecencia virtual tomando en consideración los ~~tres (3)~~ factores que anteceden, antes de dejar sin efecto el señalamiento.

El municipio, está obligado a salvaguardar los derechos a la parte que no tenga acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia a las vistas de forma física. Así también, los procedimientos adoptados reglamentariamente deberán garantizar la grabación adecuada de los procesos de vista mediante videoconferencia para incorporarlos al expediente del caso en ánimo de asegurar la integridad del expediente para fines de revisión judicial."

Sección 2.-Reglamentación

Se ordena a los municipios de Puerto Rico, adoptar o enmendar la Reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 3.-Vigencia.
Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 995**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 995** tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión suscribiente solicitó y recibió comentarios de parte del Puerto Rico Innovation & Technology Services ("PRITS") y del Departamento de Justicia. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 de abril de 2026**, al momento de presentarse este informe, no habían comparecido la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que esta medida continúe su trámite, y que el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar. Por ello, esta Honorable Comisión recabó los comentarios que dicha entidad sometió ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, los cuales se estiman suficientes para realizar el análisis de la medida.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[61] Lo anterior presupone que los municipios son la entidad gubernamental más cercana a la ciudadanía y, por tanto, son el ente gubernamental que se encuentra en mejor posición de ofrecer servicios esenciales, de manera directa y efectiva.

En el ejercicio de estas facultades, los municipios atienden una amplia variedad de asuntos administrativos y adjudicativos que inciden sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos. No obstante, el cumplimiento efectivo de estas responsabilidades requiere que los gobiernos municipales adapten sus procesos administrativos a las realidades tecnológicas y operacionales contemporáneas. En tal sentido, la transformación digital de los servicios gubernamentales ha demostrado ser una herramienta eficaz para ampliar el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos, reducir cargas administrativas y optimizar, a su vez, el uso de los recursos disponibles.

[61] Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

En ese contexto, el P. de la C. 995 propone incorporar la videoconferencia como una modalidad alterna para la celebración de vistas adjudicativas municipales. Según las entidades consultadas, cuyos comentarios se discuten en el apartado siguiente, la experiencia reciente de los Poderes Ejecutivo y Judicial al utilizar esta herramienta ha evidenciado que el uso de plataformas tecnológicas puede facilitar significativamente la comparecencia de las partes, reducir costos asociados a traslados y coordinación logística, y contribuir a una tramitación más ágil de los procedimientos administrativos.

De hecho, lo anterior puede contemplarse mediante el Sección 3.22 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Precisamente, en dicha disposición se establece que las agencias administrativas podrán realizar vistas como parte del proceso adjudicativo mediante el mecanismo de videoconferencia.[62] Por otro lado, el ámbito judicial, los procedimientos de cobertura tecnológica durante los procesos judiciales, incluyendo la transmisión de los procedimientos, así como la toma de fotografías y la grabación de audio e imágenes, se rige por el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, mejor conocido como "PROCEDI".

Dicho lo anterior, el P. de la C. 995 parece estar indudablemente influenciado por los principios estatutarios y rectores de la LPAU, en cuanto al uso del mecanismo de la videoconferencia en los procesos adjudicativos. Por ello, resulta pertinente señalar que la propia LPAU dispone expresamente, en su Sección 1.3, que sus disposiciones no serán de aplicación a los municipios, sus entidades o corporaciones municipales.[63] No obstante, si bien el estatuto no aplica a los gobiernos locales, esto no implica que los principios que inspiran el uso de dicha herramienta en esa Ley no puedan ser utilizados para ampliar el alcance del Código Municipal.

A tenor con lo anterior, debe reconocerse que los mecanismos tecnológicos contemplados en la LPAU para la celebración de vistas mediante el mecanismo de videoconferencia, particularmente tras la pandemia del COVID-19, han demostrado ser herramientas eficaces para promover una gestión gubernamental más ágil, accesible y eficiente, sin menoscabar las garantías fundamentales del debido proceso de ley. Ello puede representar un mecanismo importante para los procesos adjudicativos municipales. En múltiples ocasiones, factores como la distancia geográfica, las limitaciones de transportación, los horarios de trabajo, las condiciones de salud o la edad de los comparecientes pueden dificultar su asistencia presencial a una vista. De modo que, contar con la disponibilidad de esta opción permite reducir estas barreras y facilitar que las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos sin incurrir en gastos o inconvenientes innecesarios.

En tal sentido, el P. de la C. 995 incorpora al ámbito municipal varios de los principios y requisitos que forman parte de la Sección 3.22 de la LPAU. Esta coincidencia normativa no responde a una intención de extender indirectamente la aplicación de dicho estatuto a los municipios, sino al reconocimiento de que ciertas prácticas administrativas han probado ser efectivas para garantizar la participación de las partes, pudiendo ser replicadas en otras áreas. No obstante, la medida no constituye una mera reproducción de las disposiciones de la LPAU. Por el contrario, el proyecto sufrió enmiendas para, precisamente, eliminar cualquier planteamiento de semejanza o equivalencia entre ambos estatutos.

Por otro lado, cabe destacar que la medida no sustituye ni elimina la celebración de vistas presenciales. Por el contrario, reconoce la videoconferencia como una alternativa adicional que puede utilizarse cuando las circunstancias así lo permitan y cuando ello resulte compatible con una adjudicación justa y adecuada del caso. Precisamente, las enmiendas introducidas por esta Comisión

[62] Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9662.
[63] *Id*. § 9603.

al Entirillado Electrónico del proyecto van dirigidas a puntualizar ese fin. De igual forma, la propuesta incorpora salvaguardas dirigidas a proteger el debido proceso de ley, al requerir que las partes cuenten con acceso y conectividad suficientes para participar efectivamente del procedimiento, entre otros requisitos que el Oficial Examinador debe analizar para la viabilidad de los procedimientos. Asimismo, es menester esbozar que el empleo de esta opción esté sujeto a la disponibilidad de recursos económicos y humanos por parte del ayuntamiento, ello, ante la realidad fiscal innegable en la cual operan decenas de gobiernos locales en el país.

En definitiva, la propuesta adelanta la política pública de fortalecer la capacidad administrativa de los municipios mediante el uso de herramientas tecnológicas modernas. Esto promovería procedimientos más accesibles, eficientes y ágiles para la ciudadanía, sin menoscabar las garantías procesales que deben regir toda actuación adjudicativa del gobierno ni contravenir su capacidad económica y fiscal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó la aprobación del P. de la C. 995**. En su ponencia, señaló que la institución municipal "coincide con lo expresado en la Exposición de Motivos del Proyecto en cuanto a que la utilización de la videoconferencia para la celebración de vistas adjudicativas conlleva beneficios significativos".[64] Cabe resaltar, además, que no tuvieron objeción respecto a que se mantengan ambas modalidades—virtual y presencial—de manera que "la videoconferencia se utilice cuando todas las partes manifiesten tener acceso a los medios tecnológicos necesarios, garantizando así la equidad y el debido proceso".[65]

Por último, recomendó a esta Honorable Comisión atender la medida conjuntamente con el P. de la C. 1209, el cual persigue que las sesiones y procedimientos legislativos de las Legislaturas Municipales sean transmitidas digitalmente por internet.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, se opuso a la versión originalmente radicada del P. de la C. 995 en la Cámara de Representantes. En lo pertinente, destacó que la medida ignoraba el costo real de implementación que conllevaba la implementación de vistas por videoconferencia, pues "requiere inversión en plataformas tecnológicas, equipos, capacitación de personal, soporte técnico y cumplimiento con requisitos de grabación y resguardo de expedientes".[66] Igualmente, objetó en esa versión la imposición de la videoconferencia como "primera opción", dado que, a su juicio, ello habría de limitar la autonomía municipal de los ayuntamientos.

Ante esos señalamientos, realizó varias recomendaciones a la Comisión homologa en la Cámara Baja, las cuales se incluyeron en la versión finalmente aprobada por dicho Cuerpo. Las enmiendas propuestas fueron las siguientes:

1. Convertir la disposición en facultativa, permitiendo a los municipios adoptar la videoconferencia conforme a su realidad.

[64] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 2 (2026).
[65] *Id*. en la pág. 3.
[66] FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 1 (2026).

2. Eliminar el carácter de "primera opción", devolviendo al oficial examinador la discreción para determinar el mecanismo adecuado.
3. Cumplir con el Artículo 1.007 del Código Municipal, identificando y asignando recursos para sufragar los costos de implementación.
4. Reafirmar expresamente la autonomía municipal, permitiendo que cada municipio reglamente estos procesos conforme a sus capacidades.
5. Establecer un proceso de implementación gradual y flexible, en armonía con la política pública de descentralización contenida en el Artículo 1.003.[67]

C) PUERTO RICO INNOVATION & TECHNOLOGY SERVICES

El director ejecutivo del PRITS, Poincaré Díaz Peña, **expresó su respaldo al P. de la C. 995**. Puntualmente, consideró que la medida "se alinea con la política pública de digitalización y modernización tecnológica del Gobierno de Puerto Rico".[68] En ese sentido, señaló que el proyecto se inserta dentro del marco normativo vigente, el cual favorece el uso de herramientas tecnológicas para procesos administrativos y adjudicativos más ágiles.

En sintonía con lo anterior, el PRITS adujo a los principios rectores de la LPAU, la cual ha viabilizado el uso de medios tecnológicos para los procedimientos administrativos, incluyendo la celebración de vistas.[69] Indicó, además, que el uso de videoconferencias en procesos adjudicativos es respaldado y utilizado por el Poder Ejecutivo y Judicial. Ante dicho reconocimiento, comentó lo siguiente:

> A la luz de ese marco normativo, la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia no solo responde a la realidad tecnológica actual, sino que también fortalece los principios de accesibilidad, economía procesal y eficiencia en los procesos administrativos. La utilización de este tipo de herramienta permite reducir comparecencias presenciales innecesarias, minimizar costos asociados a traslados y optimizar el uso del tiempo tanto de las partes como de los recursos del erario.
>
> A su vez, la medida reconoce la necesidad de salvaguardar los derechos de aquellas personas que no cuenten con acceso a herramientas electrónicas. En ese contexto, dispone que la modalidad virtual estará sujeta a la evaluación de factores como la complejidad del caso, la naturaleza de la prueba a presentarse y las circunstancias personales de las partes, así como a la obligación de los municipios de proveer alternativas de comparecencia cuando corresponda.[70]

Por otro lado, se destacó que la medida bajo estudio contempla garantías para proteger los derechos de las personas con limitaciones de acceso tecnológico, en armonía con las disposiciones de la Ley 20-2024, conocida como "Ley Anti Discrimen Cibernético".[71] Igualmente, se alinea con los postulados de la LPAU, esbozando así lo siguiente:

> Utilizada de manera responsable y estratégica, la tecnología permite acercar los servicios gubernamentales a la ciudadanía y reducir barreras administrativas que, por años, han obligado a las personas a acudir físicamente a los municipios para realizar

[67] *Id*. en la pág. 3.
[68] PRITS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 3 (2026).
[69] *Id*.
[70] *Id*. en la pág. 4.
[71] *Id*.

gestiones, enfrentar tiempos de espera prolongados y ausentarse de sus trabajos para comparecer a vistas o trámites administrativos.

La utilización de mecanismos tecnológicos en los procesos adjudicativos municipales facilita que los ciudadanos puedan atender estos asuntos sin incurrir en gastos de transportación, sin interrumpir su jornada laboral y sin invertir tiempo significativo en traslados y esperas en las dependencias municipales. De esta manera, el acceso a los servicios deja de depender exclusivamente de horarios, presencia física o intermediarios, y se apoya en soluciones funcionales y accesibles.[72]

D) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, **no tuvo objeciones a que el P. de la C. 995 continúe el trámite legislativo conducente a su aprobación**. De manera directa, respaldó la medida por entender que "promueve la eficiencia, accesibilidad y modernización de los procesos adjudicativos en el ámbito municipal, en armonía con los principios del debido proceso de ley".[73]

No obstante, señaló que el proyecto, según según redactado, podría generar dudas sobre su alcance. Ello se debe a que el propuesto Artículo 4.009A se ubica dentro del Capítulo II del Código Municipal relacionado con la declaración de estorbos públicos y procesos de expropiación.[74] Por lo que, recomendó evaluar su reubicación en las disposiciones generales del Código Municipal o, en la alternativa, aclarar expresamente si la medida aplicará a todas las vistas adjudicativas municipales o únicamente a determinados procedimientos.[75]

Asimismo, el Departamento expresó reservas sobre las enmiendas introducidas durante el trámite legislativo en la Camara de Representantes. Entre estas, objetó la sustitución de la videoconferencia como "primera opción" por "una opción", así como delegar sobre la persona solicitándote la selección de dicha modalidad. A su juicio, esos cambios alteran el propósito original de la medida y podrían limitar la uniformidad y efectividad de la política pública propuesta.[76] En consecuencia, recomendó mantener la videoconferencia como modalidad preferente, salvo que las circunstancias particulares del caso justifiquen la celebración de una vista presencial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 995 no tiene un impacto fiscal sobre el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 995 con enmiendas.

---

[72] *Id*. en las págs. 4-5.
[73] DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 4 (2026).
[74] *Id*.
[75] *Id*. en la pág. 5.
[76] *Id*.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1179, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para declarar el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza", en reconocimiento a su aportación a la cultura afrocaribeña de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La bomba puertorriqueña constituye una de las expresiones culturales más emblemáticas del acervo afrodescendiente de Puerto Rico. Su desarrollo histórico está íntimamente ligado a las comunidades afrocaribeñas, particularmente en el Municipio de Loíza, donde esta manifestación artística ha sido preservada y transmitida de generación en generación.

En dicha tradición, las mujeres han desempeñado un rol fundamental no solo como bailadoras, sino también como intérpretes y tocadoras de tambor, custodias del ritmo, la memoria histórica y la expresión cultural. Su participación ha contribuido significativamente a la visibilización del legado afrocaribeño y al fortalecimiento de la identidad cultural puertorriqueña.

El 21 de marzo es reconocido internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas como el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, fecha que reafirma el compromiso global con la equidad, la dignidad humana y el respeto a la diversidad cultural. En ese contexto, declarar esta fecha como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza" constituye un acto afirmativo de reconocimiento, justicia histórica y valorización de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico.

Asimismo, el mes de marzo alberga la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, ocasión en la que se reconoce la lucha histórica de las mujeres por la equidad, la justicia y la plena participación en la vida social, cultural y económica. En ese marco, la declaración del 21 de marzo como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza" adquiere una dimensión aún más significativa, al resaltar la contribución determinante de estas mujeres a un género musical profundamente vinculado a la identidad cultural de la región y a la preservación de la memoria histórica afrocaribeña.

Mediante esta Ley la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la preservación cultural, la equidad y el reconocimiento de las contribuciones de las mujeres afrodescendientes al desarrollo cultural de la Isla. Su liderazgo artístico y cultural ha sido esencial para la continuidad y fortalecimiento de una tradición que constituye parte integral del patrimonio cultural puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se declara el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza".

Sección 2. – Para fines de esta Ley, "mujeres tocadoras *y bailadoras* de bomba" comprende a todas aquellas mujeres, nacidas o residentes en el Municipio de Loíza, que practican o han practicado la percusión en la tradición de la bomba puertorriqueña como portadoras de esa herencia cultural.

Sección 3.- *El/*La Gobernador*(*a*)* de Puerto Rico, mediante proclama oficial emitida al efecto, exhortará al sector público, al sector privado, a las instituciones educativas, a las entidades culturales y a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades educativas, artísticas y culturales dirigidas a reconocer y resaltar la aportación histórica de las mujeres tocadoras *y bailadoras* de bomba del Municipio de Loíza, así como a fomentar la preservación y difusión de la bomba puertorriqueña como manifestación esencial de nuestra herencia afrocaribeña, conforme a la declaración del 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza".

Sección 4.- Se faculta al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con ~~el Departamento de Educación y~~ el Municipio de Loíza, a adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Ello mediante la organización y celebración de actividades conmemorativas, educativas y culturales, dirigidas a destacar la contribución de las mujeres tocadoras *y bailadoras* de bomba a la identidad cultural puertorriqueña, a fomentar programas de aprendizaje intergeneracional en los que las tocadoras *y bailadoras* de mayor trayectoria puedan compartir sus conocimientos con las generaciones más jóvenes, así como a promover el conocimiento y la valoración de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico.

Sección 5.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1179, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1179 (en adelante, P. de la C. 1179), tiene como propósito "declarar el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras de Bomba de Loíza", en reconocimiento a su aportación a la cultura afrocaribeña de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La bomba puertorriqueña es una de las expresiones culturales más profundas que tiene Puerto Rico y Loíza ha sido su hogar por generaciones. Más que una expresión musical y artística, la bomba ha servido como una forma de preservar la memoria histórica, la identidad y la resistencia cultural afrocaribeña. A través de ese proceso, las mujeres han estado siempre en el centro, no solo bailando o cantando, sino también como intérpretes y tocadoras de barril.

El ordenamiento jurídico puertorriqueño ya reconoce, de manera general, la importancia de proteger el patrimonio cultural de Puerto Rico. La Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", establece como política

pública la conservación y el fortalecimiento de los valores culturales del pueblo, incluyendo las manifestaciones vinculadas a nuestra herencia afrocaribeña. Sin embargo, ese reconocimiento general nunca ha llegado a nombrar de forma específica a las mujeres tocadoras de bomba de Loíza ni a reconocer formalmente lo que han aportado.

El P. de la C. 1179 propone declarar el 21 de marzo de cada año como el Día de las Mujeres Tocadoras de Bomba de Loíza, un reconocimiento oficial a generaciones de mujeres loiceñas que han mantenido viva esta tradición. No es un gesto simbólico vacío; es una declaración de que esa labor importa y que merece ser reconocida.

La medida también propone que el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama oficial invitando al sector público, privado, a las escuelas y a la ciudadanía en general a celebrar y visibilizar esa aportación. A su vez, faculta al Instituto de Cultura Puertorriqueña, junto al Departamento de Educación y al Municipio de Loíza, a desarrollar iniciativas educativas e intergeneracionales que fortalezcan el conocimiento y la valoración de la bomba como patrimonio vivo.

Para efectos de la ley, la medida define como mujeres tocadoras de bomba a aquellas nacidas o residentes en Loíza que practican o han practicado la percusión dentro de esta tradición, portadoras directas de esa herencia cultural. En definitiva, el P. de la C. 1179 es un acto de reconocimiento largo tiempo esperado. Pone nombre y fecha a la contribución de las mujeres que, desde Loíza, han sostenido una de las tradiciones más importantes que tenemos como pueblo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1179, examinó los memoriales explicativos y comentarios sometidos durante el trámite legislativo de la medida en la Cámara de Representantes por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Estado de Puerto Rico. Asimismo, esta Comisión examinó los memoriales remitidos ante el Senado por el Municipio de Loíza y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) expresó su respaldo a la aprobación del P. de la C. 1179 y reconoció la importancia de visibilizar la aportación histórica, cultural y artística de las mujeres tocadoras de bomba de Loíza en la preservación de la herencia afrocaribeña de Puerto Rico. La OPM destacó que estas mujeres han desempeñado un rol esencial dentro de espacios culturales y comunitarios que, históricamente, no han recibido reconocimiento institucional.

La OPM también señaló que la medida es consistente con iniciativas dirigidas a promover la equidad, la inclusión y el reconocimiento de las contribuciones de las mujeres al desarrollo cultural e histórico de la isla y subrayó la importancia de continuar fomentando espacios educativos que contribuyan a preservar y transmitir las tradiciones afrodescendientes a futuras generaciones.

De igual forma, la OPM destacó la importancia de que la medida incorpore esfuerzos concretos relacionados con la preservación cultural y la transmisión intergeneracional del conocimiento artístico y comunitario de estas mujeres. Por lo anterior, la OPM favoreció la aprobación de la medida.

Departamento de Estado

El Departamento de Estado de Puerto Rico (en adelante, Departamento) favoreció la aprobación del P. de la C. 1179 y expresó que la medida representa un reconocimiento importante a la aportación histórica y cultural de las mujeres tocadoras de bomba del Municipio de Loíza. Según el

Departamento, esta medida destaca el papel que estas mujeres han jugado en la continuidad, transmisión y preservación de una de las expresiones culturales más importantes de la Isla.

De igual manera, el Departamento indicó que la medida promueve iniciativas para preservar y difundir el patrimonio cultural puertorriqueño, especialmente aquellas relacionadas con las tradiciones afrodescendientes y la educación cultural. También dijo que la medida impulsa la creación de espacios educativos y culturales que ayuden a reconocer y visibilizar las contribuciones de generaciones de mujeres loiceñas en la tradición de la bomba puertorriqueña.

Además, el Departamento de Estado dijo que los cambios hechos durante el proceso legislativo mejoraron la medida, especialmente al incluir una definición clara del término "mujeres tocadoras de bomba" y al agregar iniciativas de aprendizaje intergeneracional para preservar y transmitir esta tradición cultural. Por lo tanto, el Departamento de Estado apoyó la aprobación de la medida.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, OPAL), mediante el Informe 2026-449, evaluó el posible impacto fiscal del P. de la C. 1179. En el mismo, indicó que la medida busca reconocer la aportación cultural e histórica de las mujeres tocadoras de bomba del Municipio de Loíza y concluyó que el P. de la C. 1179 no tendría un impacto significativo sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

La OPAL señaló que la medida se limita a establecer una fecha conmemorativa que puede atenderse con recursos existentes, sin crear programas nuevos ni asignar fondos adicionales. Asimismo, indicó que las actividades educativas y culturales contempladas en el proyecto pueden realizarse utilizando los recursos ya disponibles en las entidades gubernamentales concernidas. Por lo tanto, la OPAL concluyó que el proyecto puede implementarse sin generar gastos fiscales significativos para el Gobierno.

Municipio de Loíza

El Municipio de Loíza (en adelante, Municipio) apoyó la aprobación del P. de la C. 1179 y expresó que la medida reconoce la aportación histórica de mujeres que han sido parte esencial de la continuidad de la bomba puertorriqueña dentro de Loíza por generaciones.

El Municipio señaló que la bomba forma parte de la identidad histórica y cultural de Loíza y de las comunidades afrodescendientes de Puerto Rico. Según expresó, esta tradición ha logrado mantenerse viva gracias al trabajo comunitario de músicos, bailadoras, cantadoras y familias que han transmitido este conocimiento cultural de generación en generación.

En cuanto al rol de las mujeres, el Municipio indicó que estas han ocupado espacios importantes dentro de la tradición de la bomba, no solamente como intérpretes, sino también como tocadoras de barril, educadoras comunitarias y portadoras de conocimiento cultural dentro de sus comunidades. Asimismo, sostuvo que el reconocimiento propuesto trasciende un acto simbólico, ya que visibiliza el trabajo realizado por generaciones de mujeres loiceñas que han contribuido a preservar una de las expresiones culturales afrocaribeñas más importantes de Puerto Rico.

De igual forma, el Municipio favoreció las enmiendas incorporadas al proyecto, particularmente aquellas relacionadas con la definición del término "mujeres tocadoras de bomba" y la creación de iniciativas de aprendizaje intergeneracional dirigidas a promover la continuidad de esta tradición cultural. Además, expresó que la selección del 21 de marzo como fecha conmemorativa resulta significativa debido a su vínculo con el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial y con las conmemoraciones relacionadas al mes de la mujer. Por lo anterior, el Municipio favoreció la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. de la C. 1179** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1179, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas y el Informe 2026-449 preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

La Comisión de Gobierno coincide en que la medida representa un reconocimiento importante a la aportación histórica, cultural y artística de las mujeres tocadoras de bomba del Municipio de Loíza dentro de la preservación de la herencia afrocaribeña de Puerto Rico. La Comisión entiende que la bomba puertorriqueña constituye una de las expresiones culturales más representativas de la identidad cultural de nuestro pueblo y que, por generaciones, las mujeres han ocupado un rol esencial en la continuidad y transmisión de dicha tradición cultural dentro de sus comunidades.

Asimismo, esta Comisión reconoce que la medida no se limita a establecer una fecha conmemorativa, sino que también promueve espacios educativos, culturales y de aprendizaje intergeneracional dirigidos a preservar y fortalecer una tradición profundamente vinculada al desarrollo histórico y cultural de Loíza y de las comunidades afrodescendientes de Puerto Rico.

La Comisión también considera acertadas las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo de la medida, particularmente aquellas relacionadas con la definición del término "mujeres tocadoras de bomba" y la incorporación de iniciativas dirigidas a fomentar la transmisión de esta tradición cultural entre generaciones.

De igual forma, esta Comisión toma en consideración que las entidades consultadas favorecieron la medida y coincidieron en la importancia de continuar promoviendo iniciativas dirigidas a preservar y visibilizar las manifestaciones culturales afrodescendientes en Puerto Rico. Además, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la medida no representa un impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión entiende que reconocer formalmente la aportación de las mujeres tocadoras de bomba de Loíza constituye un acto de reconocimiento histórico y cultural hacia mujeres que han contribuido significativamente a preservar una de las expresiones culturales más importantes del patrimonio cultural puertorriqueño.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1179,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 107, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico, a través de su historia y en el ejercicio de diversos aspectos de nuestra vida en comunidad, ha destacado por contar con recursos de enorme valía, prestigio, entrega y compromiso que nos han llenado de orgullo y puesto el nombre de esta tierra en un lugar privilegiado en el mundo entero. Específicamente, el deporte puertorriqueño ha testimoniado con consistencia la calidad atlética en múltiples disciplinas que han destacado con profesionalidad y que han servido de ejemplo a generaciones, no solo por el don de un desempeño exitoso en su quehacer, sino por sus cualidades humanas que representan los valores y principios que atesoramos como sociedad; uno de estos, don Norman H. Dávila.

Particularmente, porque Norman H. Dávila, ha destacado con luz propia como narrador en el hipismo en Puerto Rico, que es parte de esta rica tradición e historia de conquistas y que por más de cien (100) años celebra su práctica organizada. Esta actividad de gran arraigo se desarrolla desde finales del Siglo XIX en Puerto Rico en los hipódromos que ubicaban en los ~~Municipios~~ *municipios* de San Juan, Ponce, San Germán y Mayagüez para dicha época. Esto, no solo como un deporte colorido, parte de nuestra cultura, lleno de emoción y apego centenario, sino una industria regulada por el Gobierno que representa miles de empleos y una actividad económica de gran importancia y con aportes a otras actividades significativas. Ahora, un hipismo moderno cuya sede principal para la celebración de las carreras de purasangres se efectúa de ordinario cuatro (4) días en la semana en los predios del actual Hipódromo Camarero en Canóvanas, que ha sido testigo de la famosa y legendaria frase: ***"Y abren las compuertas, y están en carrera***", que ha inmortalizado Norman H. Dávila para dar inicio a la narración de las sobre 70,000 carreras que tuvo a su cargo por sobre cincuenta (50) años.

Una síntesis de este compromiso de vida de Norman H. Dávila nos remonta a sus inicios como narrador de carreras de la hípica boricua en el año 1971, en el anterior Hipódromo "El Comandante", sustituyendo a otra leyenda de la hípica, Don "Pito" Rivera Monge. Allí, forjó un legado propio como narrador hípico de excelencia. Además, fue jugador de béisbol local Doble-A, Director de Torneo de Voleibol Superior Femenino, narrador, tanto en la radio y televisión puertorriqueña, para los deportes de baloncesto, voleibol y boxeo, así como Maestro de Educación Física en el Departamento de Educación de Puerto Rico. Como dato adicional, Norman H. Dávila, para el año 1965, en los inicios de su trayectoria, fue escritor para el hoy extinto Periódico, "El Mundo".

La consistencia, precisión, puntualidad y verticalidad de Norman H. Dávila representan los distintivos de una carrera de más de cinco décadas en un deporte difícil y sacrificado como es el hipismo. Don Norman, quien el domingo 26 de enero de 2021 a sus 72 años, "cerró" su carrera con la narración de la carrera que le dio la victoria al ejemplar "Gio's Girl". Sin embargo, la realidad es que

sus aportes y contribuciones al deporte que apasiona y atesora no se han interrumpido a través de su participación en programas de análisis y comentarios hípicos, donde su experiencia y conocimiento destacan en las "orejitas" al hípico local.

Los padres de Norman H. Dávila fueron Norman M. Hopgood Casanova y Elena Dávila Blázquez. Al presente, está casado con Belén Matías Acevedo, con hijos de nombres Marisol, Javier y René.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa al designar ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", ~~perpetuamos~~ *perpetúa* el legado de grandeza de uno de los nuestros, que ha sido ejemplo digno de emular. Precisamente, ~~una designación de un tramo que ubica justo en~~ *se designa* la vía pública frente al Hipódromo Camarero; su Casa de labores como narrador por tantos años; ¡Honor, a quien honor merece!

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa ~~el tramo~~ *totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación procederán con la nueva identificación y la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ *de la carretera aquí designada*, ~~así como tomará~~ *y tomarán* las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.- ~~En específico, el~~ *El* Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación serán responsables de que la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ *de la Carretera Estatal PR-185,* cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y *con* cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación ~~del tramo~~ aquí ~~designado~~ *ordenada*, se autoriza tanto al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *así* como a la Autoridad de Carreteras y Transportación a coordinar, peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación y las actividades correspondientes a dichos fines.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de

la R. C. de la C. 107, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 107 tiene como propósito *"...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-185, con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [e]l Pueblo de Puerto Rico, a través de su historia y en el ejercicio de diversos aspectos de nuestra vida en comunidad, ha destacado por contar con recursos de enorme valía, prestigio, entrega y compromiso que nos han llenado de orgullo y puesto el nombre de esta tierra en un lugar privilegiado en el mundo entero. Específicamente, el deporte puertorriqueño ha testimoniado con consistencia la calidad atlética en múltiples disciplinas que han destacado con profesionalidad y que han servido de ejemplo a generaciones, no solo por el don de un desempeño exitoso en su quehacer, sino por sus cualidades humanas que representan los valores y principios que atesoramos como sociedad; uno de estos, don Norman H. Dávila.
>
> Particularmente, porque Norman H. Dávila, ha destacado con luz propia como narrador en el hipismo en Puerto Rico, que es parte de esta rica tradición e historia de conquistas y que por más de cien (100) años celebra su práctica organizada. Esta actividad de gran arraigo se desarrolla desde finales del Siglo XIX en Puerto Rico en los hipódromos que ubicaban en los municipios de San Juan, Ponce, San Germán y Mayagüez para dicha época. Esto, no solo como un deporte colorido, parte de nuestra cultura, lleno de emoción y apego centenario, sino una industria regulada por el Gobierno que representa miles de empleos y una actividad económica de gran importancia y con aportes a otras actividades significativas. Ahora, un hipismo moderno cuya sede principal para la celebración de las carreras de purasangres se efectúa de ordinario cuatro (4) días en la semana en los predios del actual Hipódromo Camarero en Canóvanas, que ha sido testigo de la famosa y legendaria frase: "Y abren las compuertas, y están en carrera", que ha inmortalizado Norman H. Dávila para dar inicio a la narración de las sobre 70,000 carreras que tuvo a su cargo por sobre cincuenta (50) años.
>
> Una síntesis de este compromiso de vida de Norman H. Dávila nos remonta a sus inicios como narrador de carreras de la hípica boricua en el año 1971, en el anterior Hipódromo "El Comandante", sustituyendo a otra leyenda de la hípica, Don "Pito" Rivera Monge. Allí, forjó un legado propio como narrador hípico de excelencia. Además, fue jugador de béisbol local Doble-A, Director de Torneo de Voleibol Superior Femenino, narrador, tanto en la radio y televisión puertorriqueña, para los deportes de baloncesto, voleibol y boxeo, así como Maestro de Educación Física en el Departamento de Educación de Puerto Rico. Como dato adicional, Norman H. Dávila,

para el año 1965, en los inicios de su trayectoria, fue escritor para el hoy extinto Periódico, "El Mundo".

La consistencia, precisión, puntualidad y verticalidad de Norman H. Dávila representan los distintivos de una carrera de más de cinco décadas en un deporte difícil y sacrificado como es el hipismo. Don Norman, quien el domingo 26 de enero de 2021 a sus 72 años, "cerró" su carrera con la narración de la carrera que le dio la victoria al ejemplar "Gio's Girl". Sin embargo, la realidad es que sus aportes y contribuciones al deporte que apasiona y atesora no se han interrumpido a través de su participación en programas de análisis y comentarios hípicos, donde su experiencia y conocimiento destacan en las "orejitas" al hípico local.

Los padres de Norman H. Dávila fueron Norman M. Hopgood Casanova y Elena Dávila Blázquez. Al presente, está casado con Belén Matías Acevedo, con hijos de nombres Marisol, Javier y René.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa al designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-185, con el nombre de "Norman H. Dávila", perpetúa el legado de grandeza de uno de los nuestros, que ha sido ejemplo digno de emular. Precisamente, se designa la vía pública frente al Hipódromo Camarero; su Casa de labores como narrador por tantos años; ¡Honor, a quien honor merece!

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que

> **[c]omo entidad receptora de fondos federales**, reiteramos la necesidad de cumplir con los parámetros establecidos en **el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), edición 2009, el cual desaconseja la designación de carreteras por segmentos**, dado que ello podría generar confusión en la atención de emergencias.
>
> Luego de analizar el contenido de la resolución, el DTOP consigna la siguiente preocupación sobre lo dispuesto en ella. La descripción del tramo de la Carretera PR-185 no es precisa, ya que solo se indica que se extiende "hasta el kilómetro 2.2 en jurisdicción del Municipio de Canóvanas", sin especificar el punto de inicio. La PR-185 tiene una longitud total de 21.20 kilómetros, de los cuales aproximadamente 11.20 kilómetros pertenecen a la jurisdicción de Canóvanas. **El DTOP solo favorece la designación de la totalidad de la carretera.**
>
> (Énfasis nuestro)

Tomando en cuenta los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico resuelve enmendar la resolución conjunta objeto de análisis, a los efectos de que sea designada la Carretera Estatal PR-185, con el nombre de "Norman H. Dávila", pero en su totalidad.

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida

propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado narrador de carreras hípicas, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la Resolución Conjunta tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del hipismo puertorriqueño, a saber, a Don Norman H. Dávila, quien siempre se distinguió por su consistencia, precisión, puntualidad y verticalidad durante sus cinco décadas en el deporte del hipismo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[77], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[78], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[79], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[77] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[78] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[79] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 107 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 107, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 153, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Puerto Rico constituyen la*s* entidad*es* gubernamental*es* más accesible*s*, responsiva*s* y eficiente*s* para enfrentar los retos y circunstancias cambiantes de la sociedad. Además, proveen ayudas y servicios públicos esenciales a los distintos sectores y comunidades que no cuentan con los recursos necesarios. En fin, son la estructura gubernamental más cercana a la gente.

Por tanto, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes, especialmente en el momento histórico actual, cuando los municipios han sido impactados con recortes y reducciones que se estiman en cientos de millones de dólares anuales que antes recibían del Fondo General.

Por otra parte, ante el cierre de escuelas públicas ~~realizado por el Departamento de Educación~~, es indispensable que estos espacios puedan ser rescatados por los municipios. Ello genera la oportunidad de utilizar las escuelas en desuso para actividades, programas y proyectos que redunden

en beneficio de la comunidad, especialmente de los sectores poblacionales más vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

La antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, fue uno de los cientos de planteles escolares clausurados allá para el verano de 2017, como parte del plan fiscal que entonces implementó el Departamento de Educación. A raíz del cierre de dicha escuela, el Municipio de Loíza inició gestiones conducentes a obtener la titularidad de las instalaciones para el provecho de la comunidad y evitar que pudiera quedar a expensas del vandalismo y el deterioro.

La misión del Gobierno Municipal para proveer mayores servicios a nuestros hermanos loiceños no ha finalizado, sino que se ha continuado con los esfuerzos para lograr la asignación de fondos federales a la provisión de servicios directos a la ciudadanía.

Ante ello, y conociendo de primera mano cómo los recursos fiscales del ayuntamiento se han visto diezmados en los pasados años ante la situación económica que nos aqueja, esta Asamblea Legislativa, de conformidad con la política pública adoptada mediante la Ley 26, *supra*, entiende necesario y pertinente ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ *Bienes* Inmuebles evaluar, conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o traspaso de título de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza.

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", dispone la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, con el propósito de establecer un marco jurídico que facilite el movimiento del mercado de bienes raíces estatales y otorgue certeza a las transacciones de estos activos.

Además, se ha establecido política pública en cuanto a los inmuebles en desuso que pueden ser utilizados por municipios, entidades sin fines de lucro, entre otros, para los propósitos sociales que señala la Ley 26, *supra*. Así pues, el Estado ha reconocido que existen circunstancias en las cuales no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinadas propiedades, como sucede con los planteles escolares en desuso.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ *Bienes* Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones señaladas, de manera que se puedan proveer los servicios públicos de forma accesible a estas comunidades y de manera inmediata. Por tal razón, resulta imperativo que se realice una evaluación a dichos fines en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar, conforme a ~~las disposiciones de~~ la Ley y ~~el~~ su reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha

emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión por parte de la entidad gubernamental titular.

Sección 3.- De aprobarse la transferencia, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas conforme a las regulaciones federales y locales vigentes, y se cumpla con el fin público de su traspaso al Municipio de Loíza.

Sección 4.- De aprobarse la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, estando sujeta a las siguientes condiciones:

a) El título de propiedad no podrá ser vendido, arrendado, cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada con o sin fines de lucro.

b) El uso de la propiedad se limitará únicamente para los fines públicos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

c) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico, y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso, así como de cualquier daño que haya sufrido el plantel. Toda reparación necesaria será realizada por el Municipio de Loíza, pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos estatales o federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio que se otorgará entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, y el Municipio de Loíza.

e) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia el recurso adecuado para instar la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble construido en dicha propiedad.

Sección 5.- La entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité de transferir la titularidad de las instalaciones y el terreno de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza, y podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada para brindar servicios a la ciudadanía, entre otras iniciativas para beneficio de la comunidad del Municipio de Loíza.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 153, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjuntade la Cámara 153 (en adelante, R. C. de la C. 153), tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con Plan Fiscal" creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública de una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico para allegarle mayores recursos al erario y propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares.

La Resolución Conjunta de la Cámara 153 pretende ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, evaluar la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza para desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes. La medida, de ser aprobada, establece que el Comité debe culminar la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables a partir de la aprobación de esta. Si al final del término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión por parte de la entidad gubernamental titular. De aprobarse la transferencia, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades previamente descritas sean utilizadas conforme a las regulaciones federales y locales vigentes, y se cumpla con el fin público de su traspaso al Municipio de Loíza.

La transferencia de la propiedad descrita en la sección 1 de esta Resolución Conjunta estaría sujeta a las siguientes condiciones; (1) El título de propiedad no podrá ser vendido, arrendado, cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada con o sin fines de lucro. (2) El uso de la propiedad se limitará únicamente para los fines públicos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. (3) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico, y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso, así como de cualquier daño que haya sufrido el plantel. Toda reparación necesaria será realizada por el Municipio de Loíza, pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos estatales o federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna. (4) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio que se otorgará entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, y el Municipio

de Loíza. (5) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia el recurso adecuado para instar la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble construido en dicha propiedad. La entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité de transferir la titularidad de las instalaciones y el terreno de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 153, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, Municipio de Loíza y el Departamento de Educación.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El Comité expuso que no favorece la transferencia o traspaso de titularidad libre de costo y que las disposiciones de los inmuebles en desuso deben hacerse a base de su valor en el mercado. A su vez señala que el 26 de octubre de 2020, el CEDBI adoptó la Resolución Núm. 2020-110, según enmendada por la Resolución Núm. 2023-17 adoptada el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se autorizó al Departamento de la Vivienda a otorgar un contrato de arrendamiento por 20 años con el Municipio de Loíza para la Propiedad, con el fin de habilitar y utilizar la misma para convertirla en un espacio de ofrecimientos diversos que sirvan para fomentar la educación, cultura, el empoderamiento social, el desarrollo económico y el crecimiento turístico, entre otros, en beneficio directo de los residentes del Barrio Torrecilla Baja y el pueblo loiceño. Conforme a dicha autorización, el 29 de agosto de 2023, el Departamento de la Vivienda y el Municipio formalizaron la Escritura Núm. 43 de Segregación y Arrendamiento, la cual está vigente hasta el 29 de agosto de 2043. En virtud de ello, CEDBI considera la intención de la R.C. de la C. 153 atendida. No obstante, de adoptarse la medida, la misma sería atendida por CEDBI conforme a la política pública y propósitos dispuestos en la Ley 26-2017 y la reglamentación vigente aplicable.

Municipio de Loíza

El Municipio apoya expresamente la transferencia del inmueble al municipio para fines comunitarios y sociales. Explica que la escuela fue cerrada alrededor de 2017 y que el Municipio ha trabajado para evitar su deterioro. Señala que actualmente el espacio ya se utiliza mediante acuerdos comunitarios para programas educativos y sociales. Argumenta que los municipios son la entidad más cercana a la ciudadanía por lo que pueden responder mejor a las necesidades locales. El barrio Torrecilla Baja presenta características geográficas y sociales particulares que dificultan el acceso inmediato a servicios gubernamentales centralizados. En ese contexto, el Municipio de Loíza es la entidad que conoce de primera mano las necesidades de la comunidad y la que cuenta con la estructura administrativa para responder de forma más ágil y directa. Se compromete a cumplir con todas las condiciones legales (uso público, no venta, mantenimiento, etc.) y afirma tener capacidad administrativa y experiencia para manejar el inmueble. El Municipio de Loíza reconoce los retos fiscales que enfrentan los gobiernos municipales. No obstante, la experiencia adquirida en la administración de proyectos comunitarios, programas federales y esfuerzos de reconstrucción demuestra que el Municipio posee la capacidad técnica y administrativa necesaria para cumplir con

las condiciones que imponga el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y con el marco legal aplicable.

Departamento de Educación

El Departamento mantuvo una posición neutral y recomendó que la comisión emita las consultas correspondientes a los organismos identificados con competencia sobre la materia. Señalaron que DTOP es el titular vigente de las propiedades en desuso del Gobierno de Puerto Rico, lo que incluye las instalaciones escolares cerradas. Entienden que el CEDBI es el organismo responsable de recibir, evaluar y disponer de propuestas formales para la adquisición o uso de propiedades en desuso. Reiteran su compromiso para colaborar en la implementación de las políticas públicas dictadas conforme a Derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 153 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. de la C. 153, según fue referido, también analizó los comentarios emitidos por las siguientes entidades: Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, Municipio de Loíza y el Departamento de Educación.

La Comisión de Gobierno coincide en que el traspaso de titularidad libre de costo no es viable y que las disposiciones de los inmuebles en desuso deben hacerse a base de su valor en el mercado. Habiendo dicho esto, está Comisión no descarta la opción expuesta en el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 153 de otro negocio jurídico para cumplir con los fines de la medida conforme a la reglamentación vigente aplicable. Entendemos que CEDBI no favorece la medida, sin embargo, la orden de evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa resulta factible.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 153,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 162, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, a confeccionar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las ~~Carreteras Estatales~~ *carreteras estatales* del Municipio de Río Grande; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, nuestra isla ha experimentado un gran crecimiento social y económico, que trae consigo un flujo vehicular mayor en las distintas vías de rodaje. Además, los diferentes fenómenos atmosféricos y los terremotos afectaron el sistema vial en prácticamente toda la isla. Uno de los ~~Municipios~~ *municipios* afectados es Río Grande.

~~Por tal razón~~ *Así las cosas,* es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, preparen, divulguen y ejecuten un plan coordinado que incluya: mejoras geométricas, repavimentación, ampliación, construcción de aceras en los tramos que lo necesiten, instalación de vallas, entre otros. Actualmente, existen numerosas carreteras que aún no han sido mejoradas y que requieren una pronta reparación debido a su alto grado de peligrosidad y necesidad.

Por todo lo antes expuesto y en aras de velar por la seguridad de todos nuestros conciudadanos del Municipio de Río Grande, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, presenten un plan coordinado de mejoras a las distintas carreteras estatales del Municipio de Río Grande.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, elaborar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las ~~Carreteras Estatales~~ *carreteras estatales* del Municipio de Río Grande.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberán rendir un informe a la Asamblea Legislativa, *a través de sus correspondientes secretarías,* que incluya los planes de expansión y mejoras a realizar en las distintas carreteras estatales del Municipio de Río Grande dentro de *los* ciento veinte (120) días contados, a partir de su aprobación.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 162, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 162 tiene como propósito *"...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, a confeccionar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las carreteras estatales del Municipio de Río Grande; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [e]n los últimos años, nuestra isla ha experimentado un gran crecimiento social y económico, que trae consigo un flujo vehicular mayor en las distintas vías de rodaje. Además, los diferentes fenómenos atmosféricos y los terremotos afectaron el sistema vial en prácticamente toda la isla. Uno de los municipios afectados es Río Grande.
>
> Así las cosas, es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, preparen, divulguen y ejecuten un plan coordinado que incluya: mejoras geométricas, repavimentación, ampliación, construcción de aceras en los tramos que lo necesiten, instalación de vallas, entre otros. Actualmente, existen numerosas carreteras que aún no han sido mejoradas y que requieren una pronta reparación debido a su alto grado de peligrosidad y necesidad.
>
> Por todo lo antes expuesto y en aras de velar por la seguridad de todos nuestros conciudadanos del Municipio de Río Grande, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, presenten un plan coordinado de mejoras a las distintas carreteras estatales del Municipio de Río Grande.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De la ponencia conjunta de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, no se desprende que estos objeten lo que la medida pretende. Específicamente, las agencias explican que la planificación de los proyectos de transportación en Puerto Rico se rige por el Plan de Transportación Multimodal a Largo Plazo 2050 (2050 Multimodal Long Range Transportation Plan) aprobado por la Organización Metropolitana de Planificación (MPO, por sus siglas en inglés). Dicho plan sirve como instrumento para la planificación de los sistemas de transporte en las diferentes regiones de Puerto Rico, incluyendo el Municipio de Río Grande, el cual forma parte del Área de Manejo de Transportación de San Juan.

Según el memorial, dentro del mencionado plan se contemplan diversos proyectos que impactan al Municipio de Río Grande, entre los que se destacan:

- Mejoras a corto plazo (2023-2026), incluyendo trabajos en el Puente #105 en la PR-955 y en el Puente #3051 en la PR-187.
- Mejoras a mediano plazo (2027-2036) relacionadas con mejoras estratégicas en intersecciones de la PR-3 entre los municipios de Río Grande y Fajardo.
- Proyectos a largo plazo (2037-2050) que incluyen estudios de localización y cumplimiento ambiental para intervenciones en diversas intersecciones viales.

- Implementación de sistemas inteligentes de transportación (ITS) en la PR-66, que impactarían los municipios de Carolina, Canóvanas y Río Grande.

Asimismo, las agencias informaron que el Municipio de Río Grande también se beneficia de proyectos incluidos en el Statewide Transportation Improvement Program (STIP) 2023-2026, entre los cuales se encuentran:

- Reparaciones de emergencia en la PR-930 en el Bosque Nacional El Yunque.
- Trabajos para atender deslizamientos de terreno en áreas del Bosque Nacional El Yunque.
- Reparaciones de daños ocasionados por tormentas en varios tramos de las carreteras PR-191 y PR-9938.
- Trabajos de reparación de pavimento y drenaje en la PR-191.
- Reparaciones de deslizamientos y estructuras de drenaje (“culverts”).
- Mejoras estructurales en puentes ubicados en las carreteras PR-955 y PR-187.

Finalmente, el memorial hace referencia a la Orden Ejecutiva OE-2025-004, emitida el 2 de enero de 2025 por la Gobernadora de Puerto Rico, mediante la cual se declaró un estado de emergencia relacionado con la condición crítica de la infraestructura vial y los deslizamientos en diversas carreteras del país. En virtud de dicha Orden Ejecutiva, la Autoridad de Carreteras identificó diversos proyectos prioritarios, incluyendo cuarenta y tres (43) proyectos en el Municipio de Río Grande dirigidos a atender situaciones relacionadas con deslizamientos, seguridad vial y mantenimiento de infraestructura.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Lo perseguido a través de la R. C. de la C. 162 se encuentra perfectamente alineado a lo que son las funciones y obligaciones de, tanto la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como con los del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Cabe mencionar que, estas agencias son las encargadas de la planificación, la promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación y les corresponde formular la política general sobre la transportación terrestre, aérea y marítima en Puerto Rico. En ese sentido, les corresponde hacerle recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en cuanto a programas, proyectos, o cualesquiera otras medidas para satisfacer las necesidades de la isla en cuanto a servicios y facilidades de transportación; así como planificar y fomentar el desarrollo de un sistema de transportación integrado, eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y la seguridad en su disfrute. Sin duda, el estudio propuesto proveerá información técnica esencial para la identificación de soluciones sostenibles, incluyendo mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatal PR-187 en el Municipio de Loíza, a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; y sobre la posibilidad de trasladarla hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[80], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[81], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[82], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 162 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 162, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

[80] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[81] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[82] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 190, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación. Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador, desarrollar y construir una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez, localizada en la Carretera *Estatal PR*-176, del término municipal de San Juan, Puerto Rico*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes, la zona de Cupey y sus alrededores han experimentado un importante desarrollo comercial, académico y residencial que ha transformado esta área en un núcleo activo y dinámico de la capital. La Avenida Ana G. Méndez, empieza en la entrada del barrio Cupey de San Juan, ~~y~~ donde ubica la Universidad Ana G. Méndez, *y* representa una arteria fundamental para los desplazamientos de estudiantes, trabajadores, residentes y visitantes.

La zona de Cupey y la Avenida Ana G. Méndez representan un área en pleno desarrollo, con significativo crecimiento comercial, académico y residencial, incluyendo múltiples negocios de comida y servicios, así como la Universidad Ana G. Méndez, un centro académico relevante que otorga identidad a la avenida. Esta avenida es un eje principal para miles de estudiantes, trabajadores y residentes que diariamente transitan por sus vías, por lo que la mejora de su infraestructura vial es fundamental para garantizar movilidad segura y eficiente.

La construcción de una ciclovía que recorra la Avenida Ana G. Méndez en San Juan, constituye una inversión fundamental y estratégica para Puerto Rico en su compromiso con la movilidad sostenible, la salud pública, la equidad social y la resiliencia ante los retos del futuro. Esta propuesta no es solamente un proyecto de infraestructura; es una visión transformadora que responde a las necesidades actuales y futuras de nuestra gente, impulsando un cambio real en la forma de movernos, vivir y convivir en nuestras comunidades.

Esta ciclovía es una respuesta directa a los desafíos de congestión vehicular y deterioro de la infraestructura vial que enfrenta la Isla. Según el Plan de Transporte Multimodal a Largo Plazo 2050 (MLRTP 2050) del 7 de diciembre de 2023, Puerto Rico sufre problemas graves de congestión, con tiempos de viaje promedio superiores a los del territorio continental y cuellos de botella recurrentes que afectan la eficiencia económica y la calidad de vida de los ciudadanos. Promover alternativas de transporte no motorizadas como la bicicleta permite reducir la congestión, disminuyendo el número de vehículos en las vías y, con ello, el consumo de combustible y las emisiones contaminantes, contribuyendo a un ambiente más limpio y saludable.

Además, la ciclovía promueve la inclusión social y la equidad en el acceso al transporte. En Puerto Rico, un porcentaje significativo de la población vive bajo niveles de pobreza y enfrenta limitaciones para el acceso a vehículos privados. El MLRTP 2050 señala que las estrategias que incrementen el transporte activo y ofrezcan opciones accesibles y seguras de movilidad son determinantes para apoyar a comunidades vulnerables, personas de la tercera edad, y personas con diversidad funcional. La ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez brindará a estas poblaciones una alternativa segura, asequible y saludable, ampliando sus oportunidades de movilidad y fortaleciendo la cohesión social.

La promoción del ciclismo y el transporte activo también es indispensable para fomentar estilos de vida saludables. El MLRTP destaca que, el uso de la bicicleta y el desplazamiento peatonal tiene beneficios directos en la salud física y mental, contribuyendo a combatir problemas como la obesidad y mejorando el bienestar general de los ciudadanos. Un ambiente urbano diseñado para el transporte activo reduce el sedentarismo mediante la integración de infraestructuras que invitan a moverse y disfrutar de la comunidad.

Desde la perspectiva ambiental, la ciclovía apoya una meta fundamental en la agenda pública: la sostenibilidad y la lucha contra el cambio climático. Puerto Rico enfrenta amenazas crecientes por fenómenos meteorológicos extremos, huracanes e inundaciones, que afectan su infraestructura y calidad de vida. La infraestructura para bicicletas es una solución resiliente y de bajo impacto ambiental que reduce la dependencia de combustibles fósiles, contribuye a la disminución de gases de efecto invernadero y resguarda nuestra isla para las generaciones futuras.

Finalmente, la Avenida Ana G. Méndez es un corredor urbano estratégico que conecta zonas residenciales, comerciales, educativas y recreativas en San Juan, facilitando la movilidad local para miles de residentes y visitantes. Construir una ciclovía en esta avenida no solo mejorará la seguridad vial —especialmente para ciclistas y peatones— sino que también impulsará el desarrollo económico y la calidad de vida en las áreas circundantes, promoviendo un entorno urbano más habitable y sustentable acorde con los objetivos del MLRTP 2050.

Para cumplir con esta visión, *con esta Resolución Conjunta* se *le* ordena a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador y elaborar un proyecto integral para la ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez~~, conforme a la Resolución Conjunta propuesta~~. Este estudio debe garantizar un diseño moderno, seguro y accesible que contemple las mejores prácticas en urbanismo sustentable y movilidad activa, alineándose con los principios de las Calles Completas y las metas de equidad, eficiencia y resiliencia delineadas por el plan estatal.

Invertir en esta ciclovía, es invertir en un Puerto Rico más saludable, justo y dinámico, donde la movilidad deje de ser una limitación y se convierta en una oportunidad para conectar, crecer y prosperar. La transformación hacia un sistema de transporte multimodal con perspectiva sostenible no es solo un compromiso legal y gubernamental, sino un mandato social que está a nuestro alcance hoy.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, realice un estudio técnico detallado para el adecuado desarrollo y construcción de esta ciclovía, garantizando que su diseño cumpla con los estándares de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, para beneficio de toda la comunidad de San Juan, especialmente la zona de Cupey y la Universidad Ana G. Méndez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador para evaluar la factibilidad técnica, impacto social y económico, así como las especificaciones técnicas necesarias para el desarrollo y construcción de una ciclovía que transcurra a

lo largo de la Avenida Ana G. Méndez, ubicada en la Carretera *Estatal PR-*176, término municipal de San Juan.

Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico deberá adoptar todas las medidas, tramitar los permisos correspondientes y coordinar con las entidades públicas y privadas necesarias para cumplir con lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución *Conjunta*.

Sección 3.- Realizado el estudio para evaluar la factibilidad técnica, impacto social y económico, así como las especificaciones técnicas necesarias para el desarrollo y construcción de la referida ciclovía, la Autoridad de Carreteras y Transportación le someterá el mismo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de sus secretarías, para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección ~~3~~ *4*.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 190, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 190 tiene como propósito *"...ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador, desarrollar y construir una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez, localizada en la Carretera Estatal PR-176, del término municipal de San Juan, Puerto Rico; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [e]n años recientes, la zona de Cupey y sus alrededores han experimentado un importante desarrollo comercial, académico y residencial que ha transformado esta área en un núcleo activo y dinámico de la capital. La Avenida Ana G. Méndez, empieza en la entrada del barrio Cupey de San Juan, donde ubica la Universidad Ana G. Méndez, y representa una arteria fundamental para los desplazamientos de estudiantes, trabajadores, residentes y visitantes.
>
> La zona de Cupey y la Avenida Ana G. Méndez representan un área en pleno desarrollo, con significativo crecimiento comercial, académico y residencial, incluyendo múltiples negocios de comida y servicios, así como la Universidad Ana G. Méndez, un centro académico relevante que otorga identidad a la avenida. Esta avenida es un eje principal para miles de estudiantes, trabajadores y residentes que diariamente transitan por sus vías, por lo que la mejora de su infraestructura vial es fundamental para garantizar movilidad segura y eficiente.
>
> La construcción de una ciclovía que recorra la Avenida Ana G. Méndez en San Juan, constituye una inversión fundamental y estratégica para Puerto Rico en su compromiso con la movilidad sostenible, la salud pública, la equidad social y la resiliencia ante los retos del futuro. Esta propuesta no es solamente un proyecto de

infraestructura; es una visión transformadora que responde a las necesidades actuales y futuras de nuestra gente, impulsando un cambio real en la forma de movernos, vivir y convivir en nuestras comunidades.

Esta ciclovía es una respuesta directa a los desafíos de congestión vehicular y deterioro de la infraestructura vial que enfrenta la Isla. Según el Plan de Transporte Multimodal a Largo Plazo 2050 (MLRTP 2050) del 7 de diciembre de 2023, Puerto Rico sufre problemas graves de congestión, con tiempos de viaje promedio superiores a los del territorio continental y cuellos de botella recurrentes que afectan la eficiencia económica y la calidad de vida de los ciudadanos. Promover alternativas de transporte no motorizadas como la bicicleta permite reducir la congestión, disminuyendo el número de vehículos en las vías y, con ello, el consumo de combustible y las emisiones contaminantes, contribuyendo a un ambiente más limpio y saludable.

Además, la ciclovía promueve la inclusión social y la equidad en el acceso al transporte. En Puerto Rico, un porcentaje significativo de la población vive bajo niveles de pobreza y enfrenta limitaciones para el acceso a vehículos privados. El MLRTP 2050 señala que las estrategias que incrementen el transporte activo y ofrezcan opciones accesibles y seguras de movilidad son determinantes para apoyar a comunidades vulnerables, personas de la tercera edad, y personas con diversidad funcional. La ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez brindará a estas poblaciones una alternativa segura, asequible y saludable, ampliando sus oportunidades de movilidad y fortaleciendo la cohesión social.

La promoción del ciclismo y el transporte activo también es indispensable para fomentar estilos de vida saludables. El MLRTP destaca que, el uso de la bicicleta y el desplazamiento peatonal tiene beneficios directos en la salud física y mental, contribuyendo a combatir problemas como la obesidad y mejorando el bienestar general de los ciudadanos. Un ambiente urbano diseñado para el transporte activo reduce el sedentarismo mediante la integración de infraestructuras que invitan a moverse y disfrutar de la comunidad.

Desde la perspectiva ambiental, la ciclovía apoya una meta fundamental en la agenda pública: la sostenibilidad y la lucha contra el cambio climático. Puerto Rico enfrenta amenazas crecientes por fenómenos meteorológicos extremos, huracanes e inundaciones, que afectan su infraestructura y calidad de vida. La infraestructura para bicicletas es una solución resiliente y de bajo impacto ambiental que reduce la dependencia de combustibles fósiles, contribuye a la disminución de gases de efecto invernadero y resguarda nuestra isla para las generaciones futuras.

Finalmente, la Avenida Ana G. Méndez es un corredor urbano estratégico que conecta zonas residenciales, comerciales, educativas y recreativas en San Juan, facilitando la movilidad local para miles de residentes y visitantes. Construir una ciclovía en esta avenida no solo mejorará la seguridad vial —especialmente para ciclistas y peatones— sino que también impulsará el desarrollo económico y la calidad de vida en las áreas circundantes, promoviendo un entorno urbano más habitable y sustentable acorde con los objetivos del MLRTP 2050.

Para cumplir con esta visión, con esta Resolución Conjunta se le ordena a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador y elaborar un proyecto integral para la ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez. Este estudio debe garantizar un diseño moderno, seguro y accesible que contemple las mejores prácticas

en urbanismo sustentable y movilidad activa, alineándose con los principios de las Calles Completas y las metas de equidad, eficiencia y resiliencia delineadas por el plan estatal.

Invertir en esta ciclovía, es invertir en un Puerto Rico más saludable, justo y dinámico, donde la movilidad deje de ser una limitación y se convierta en una oportunidad para conectar, crecer y prosperar. La transformación hacia un sistema de transporte multimodal con perspectiva sostenible no es solo un compromiso legal y gubernamental, sino un mandato social que está a nuestro alcance hoy.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, realice un estudio técnico detallado para el adecuado desarrollo y construcción de esta ciclovía, garantizando que su diseño cumpla con los estándares de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, para beneficio de toda la comunidad de San Juan, especialmente la zona de Cupey y la Universidad Ana G. Méndez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Municipio de San Juan, al momento de la redacción de este informe, no se nos había hecho llegar el mismo.

En la ponencia conjunta, **dijeron desde la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, favorecer *"…la realización de los estudios pertinentes que demuestren la viabilidad de una ciclovía que transcurra a lo largo de la Avenida Ana G. Méndez***, *ubicada en la Carretera PR-176, término municipal de San Juan previo la identificación y asignación de fondos a tales fines. El concepto de Calles Completas (calle o carretera que es apta y segura para todo tipo de usuario, no importa su edad, habilidades, aptitudes o modo de transporte) es parte de la filosofía que la ACT busca promulgar en sus proyectos"*. (Énfasis nuestro).

Respecto a lo anterior, sostienen en ambas entidades públicas que, es su Visión desarrollar y promover *"…un sistema de transportación integrado que, unido a la infraestructura vial y a la prestación de servicios, facilite el desarrollo económico de Puerto Rico en armonía con el ambiente. La visión es llevar a Puerto Rico hacia el desarrollo económico mediante un sistema de transportación eficiente, seguro y en armonía con el ambiente, procurando una prestación de servicios de vanguardia y excelencia. En ese sentido, **la creación de espacios en las carreteras para modos no motorizados (peatonal y ciclista) forma parte de esta visión**"*. (Énfasis nuestro)

De hecho, añaden haber creado un denominado *"… Plan Integral Ciclista y Peatonal de Puerto Rico, mejor conocido como el "Comprehensive Bycicle and Pedestrian Plan for Puerto Rico" (en adelante, CBPPPR, por sus siglas en inglés). El CBPPPR es el documento de política pública que define la visión, metas, objetivos y estrategias de acción necesarias para integrar la actividad ciclista y peatonal en nuestro sistema de transportación. El Plan guiará los esfuerzos estatales y locales para aumentar el uso de bicicleta y el caminar como alternativas de transportación, promover el desarrollo de infraestructura ciclista y peatonal y reducir los riesgos de accidentes con peatones y ciclistas. No obstante, la carretera PR-176 no fue incluida en el Plan como necesidad de intervención"*.

Sin embargo, aunque reconocen que la Carretera Estatal PR-176 no fue incluida en el antes mencionado Plan, favorecieron la realización del estudio propuesto en la Resolución Conjunta de la Cámara 190.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. En apretada síntesis, esta pieza legislativa persigue a largo plazo que se construya una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez de San Juan. Básicamente, y según la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", una ciclovía es aquel carril definido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el referido Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por este. El Secretario se supone adopte un símbolo que se utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas, tanto en rótulos como en el pavimento.

Ciertamente, esta Resolución Conjunta se encuentra perfectamente alineada con la política publica existente en Puerto Rico que provee las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene las siguientes responsabilidades:

(a) Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.
(b) Educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas.
(c) Habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las entradas para estacionar las bicicletas.
(d) Motivar a las personas y a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta como medio de transporte.
(e) Mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta.
(f) Enmendar aquellas leyes que coloquen a los ciclistas en una posición desventajosa en comparación con los conductores de vehículos o vehículos de motor.
(g) Orientar a los funcionarios del orden público, jueces y fiscales sobre el contenido de la Ley.
(h) Identificar y mejorar las calles, caminos y carreteras de forma tal que puedan ser utilizadas por los ciclistas.
(i) Planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a una carretera de acceso controlado.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[83], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[84], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada

[83] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[84] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la

se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[85], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 190 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 190, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor"

- - - -

comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[85] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 283, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8*, jurisdicción* del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nélida Cardona Ramírez, nació el 23 de noviembre de 1944 y falleció el 9 de marzo de 2025. Se distinguió como una de las líderes comunitarias más comprometidas y admiradas en el Municipio de Moca, donde su vocación de servicio y su espíritu filantrópico ~~han dejado~~ *dejaron* una huella profunda en generaciones enteras. Reconocida por su entrega incansable a las causas sociales y su capacidad para unir voluntades en favor del bien común, también aportó significativamente al sistema educativo puertorriqueño como empleada del Departamento de Educación, en la División de Comedores Escolares. Desde ese espacio, trabajó con dedicación para garantizar el bienestar nutricional de los estudiantes, demostrando que su sentido de responsabilidad social trascendía cualquier función formal. Su vida fue testimonio de compromiso, solidaridad y amor genuino por su comunidad.

El reconocimiento a los puertorriqueños y puertorriqueñas que han dedicado su vida al desarrollo cultural, deportivo, intelectual y comunitario de sus pueblos constituye una forma legítima y justa de honrarlos, inspirar a las futuras generaciones y reforzar los lazos de identidad y pertenencia entre las comunidades puertorriqueñas. En ese sentido, la designación del tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8*, jurisdicción* ~~que discurre por el~~ *del* Barrio Capá del Municipio de Moca, rinde homenaje a una mocana destacada, cuya vida fue ejemplo de compromiso con su pueblo y con Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio designar un tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Nélida Cardona Ramírez, como expresión de gratitud y reconocimiento por su labor y valiosas contribuciones filantrópicas. Esta designación no solo honra a una ciudadana ejemplar, sino que reafirma el valor de quienes deciden aportar y construir nuestra Isla desde sus raíces.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8*, jurisdicción* del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, *y* la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico ~~y el Municipio de Moca~~ tomarán las medidas necesarias para *hacer e instalar* la rotulación correspondiente, ~~para los fines de la designación~~ conforme a *lo establecido en* la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- A fin de lograr la señalización dispuesta en la Sección 2 *de esta Resolución Conjunta*, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de

Carreteras y Transportación a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean municipales, estatales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta señalización vial.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán *la Carretera Estatal PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, jurisdicción del Barrio Capá en el Municipio de Moca,* ~~lo dispuesto en la Sección 1,~~ en un periodo de noventa (90) días*, contados a partir* ~~luego~~ de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"**INFORME**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 283, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 283 tiene como propósito *"…designar el tramo de la Carretera Estatal PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, jurisdicción del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana; y para otros fines relacionados"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que

> [c]onsiderada la medida y luego de haber conducido un estudio técnico sobre el tramo de la Carretera PR-125 del km 10.8 al km 11.8 que transcurre por el Municipio de Moca, encontramos que el mismo no está designado ni rotulado con el nombre de otra persona. Sin embargo, existe un tramo de la PR-125 que transcurre por el Municipio de San Sebastián (entre las intersecciones con la PR-446 y la PR-119) que esta denominado con el nombre de otra persona, por lo que la designación propuesta no cumple con los parámetros establecidos en el "Manual of Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD, por sus siglas en inglés), que no recomienda que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias.

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida

propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada servidora pública mocana, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Aunque reconocemos y entendemos los reparos presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico se ve compelida a impartirle su aprobación a la medida objeto de este informe.

Que no se pierda de perspectiva que, Nélida Cardona Ramírez (qepd), se distinguió como una de las líderes comunitarias más comprometidas y admiradas en el Municipio de Moca, donde su vocación de servicio y su espíritu filantrópico dejaron una huella profunda en generaciones enteras. Reconocida por su entrega incansable a las causas sociales y su capacidad para unir voluntades en favor del bien común, también aportó significativamente al sistema educativo puertorriqueño como empleada del Departamento de Educación, en la División de Comedores Escolares. Desde ese espacio, trabajó con dedicación para garantizar el bienestar nutricional de los estudiantes, demostrando que su sentido de responsabilidad social trascendía cualquier función formal. Su vida fue testimonio de compromiso, solidaridad y amor genuino por su comunidad.

El reconocimiento a los puertorriqueños y puertorriqueñas que han dedicado su vida al desarrollo cultural, deportivo, intelectual y comunitario de sus pueblos constituye una forma legítima y justa de honrarlos, inspirar a las futuras generaciones y reforzar los lazos de identidad y pertenencia entre las comunidades puertorriqueñas. En ese sentido, la designación del tramo de la Carretera Estatal PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, jurisdicción del Barrio Capá del Municipio de Moca, rinde homenaje a una mocana destacada, cuya vida fue ejemplo de compromiso con su pueblo y con Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la Resolución Conjunta tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del servicio público en el Municipio de Moca, a saber, a doña Nélida Cardona Ramírez, a quien honramos por su labor y valiosas contribuciones filantrópicas.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[86], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[87], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada

[86] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[87] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las

se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[88], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 283 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 283, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 284, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

---

mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[88] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera *Estatal* PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Juan Ramón Melecio Machuca, mejor conocido como “El Juez Melecio”, nació el 29 de mayo de 1934 en Vega Alta, Puerto Rico. De origen humilde, con un alto sentido del significado de los valores de servicio, rectitud y compromiso que marcaron su vida y su carrera. Estos principios lo convirtieron en un servidor público ejemplar, cuya trayectoria ha sido inspiración para las generaciones puertorriqueñas.

A lo largo de más de cuatro décadas de servicio, el Juez Melecio ocupó múltiples posiciones de gran relevancia: economista, abogado legislativo, profesor, juez superior, director de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), director ejecutivo del Tribunal Electoral de Puerto Rico, director de la Oficina Comercial de Puerto Rico en República Dominicana y presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), entre otros.

Su gestión como presidente de la CEE, desde 1991 hasta 2002, se distinguió por la transparencia y eficiencia. Durante este periodo lideró trece procesos electorales, logrando resultados en tiempo récord, considerando las limitaciones tecnológicas de la época. Bajo su dirección, se construyeron dos edificios en Hato Rey y, además, la CEE alcanzó reconocimiento internacional al ser admitida en la Unión Interamericana de Organismos Electorales en 1996, fortaleciendo la credibilidad del sistema electoral puertorriqueño.

Por su destacada labor, recibió múltiples distinciones, entre ellas, el Doctorado Honoris Causa en Letras Humanas, el Premio Valor del Año en la categoría de Servicio Público, el Galardón Fernando Chardón y el Premio del Gobernador a la Calidad de Vida en el Sector Público. Su legado se fundamenta en valores como la humildad, la integridad y el compromiso con la democracia, cualidades que lo convirtieron en un referente de excelencia en el servicio público.

La Asamblea Legislativa reconoce que Juan Ramón Melecio Machuca dejó una huella imborrable en la historia de Puerto Rico y en la vida de quienes lo conocieron. Por ello, y en honor a su trayectoria y aportación a la democracia, se denomina la Carretera *Estatal* PR-678, ubicada en su pueblo natal de Vega Alta, con su nombre, perpetuando así la memoria de este ilustre vegalteño.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera *Estatal* PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, ~~en coordinación con el Municipio de Vega Alta, instalará~~ *instalarán* la debida señalización vial identificando la Carretera *Estatal* PR-678, con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio). La instalación de dicha rotulación se realizará conforme a las regulaciones locales y federales aplicables a la rotulación de carreteras ~~y contará con la asesoría técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación~~.

Sección 3.-A fin de lograr la señalización dispuesta en la Sección 2 *de esta Resolución Conjunta*, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~,~~ *y* a la Autoridad de

Carreteras y Transportación, ~~y al Municipio de Vega Alta~~ a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean municipales, estatales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta señalización vial.

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, ~~en coordinación con el Municipio de Vega Alta,~~ rotularán la Carretera *Estatal* PR-678, según lo dispuesto en la Sección 1 *de esta Resolución Conjunta*, en un periodo de noventa (90) días luego de ~~la~~ *su* aprobación. ~~de esta Resolución Conjunta.~~

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 284, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 284 tiene como propósito *"...designar con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera Estatal PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [j]uan Ramón Melecio Machuca, mejor conocido como "El Juez Melecio", nació el 29 de mayo de 1934 en Vega Alta, Puerto Rico. De origen humilde, con un alto sentido del significado de los valores de servicio, rectitud y compromiso que marcaron su vida y su carrera. Estos principios lo convirtieron en un servidor público ejemplar, cuya trayectoria ha sido inspiración para las generaciones puertorriqueñas.
>
> A lo largo de más de cuatro décadas de servicio, el Juez Melecio ocupó múltiples posiciones de gran relevancia: economista, abogado legislativo, profesor, juez superior, director de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), director ejecutivo del Tribunal Electoral de Puerto Rico, director de la Oficina Comercial de Puerto Rico en República Dominicana y presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), entre otros.
>
> Su gestión como presidente de la CEE, desde 1991 hasta 2002, se distinguió por la transparencia y eficiencia. Durante este periodo lideró trece procesos electorales, logrando resultados en tiempo récord, considerando las limitaciones tecnológicas de la época. Bajo su dirección, se construyeron dos edificios en Hato Rey y, además, la CEE alcanzó reconocimiento internacional al ser admitida en la Unión Interamericana de Organismos Electorales en 1996, fortaleciendo la credibilidad del sistema electoral puertorriqueño.

Por su destacada labor, recibió múltiples distinciones, entre ellas, el Doctorado Honoris Causa en Letras Humanas, el Premio Valor del Año en la categoría de Servicio Público, el Galardón Fernando Chardón y el Premio del Gobernador a la Calidad de Vida en el Sector Público. Su legado se fundamenta en valores como la humildad, la integridad y el compromiso con la democracia, cualidades que lo convirtieron en un referente de excelencia en el servicio público.

La Asamblea Legislativa reconoce que Juan Ramón Melecio Machuca dejó una huella imborrable en la historia de Puerto Rico y en la vida de quienes lo conocieron. Por ello, y en honor a su trayectoria y aportación a la democracia, se denomina la Carretera Estatal PR-678, ubicada en su pueblo natal de Vega Alta, con su nombre, perpetuando así la memoria de este ilustre vegalteño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación que

> [c]onsiderada la medida y **luego de haber conducido un estudio técnico sobre la carretera que transcurre por el Municipio de Vega Alta que se propone designar, encontramos que la Carretera PR-678, cumple con los parámetros establecidos en el "Manual on Uniform Traffic Control Devices"** (MUTCD, por sus siglas en inglés) y con el Artículo 2 (23 L.P.R.A. § 178 nota) de la Ley Num. 55-2021, según enmendada conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico" (…).
>
> A la fecha de la Resolución Conjunta, la Carretera PR-678 del Municipio de Vega Alta, no se encuentra identificada y rotulada con el nombre de otra persona. Por lo cual, examinada la Resolución y lo que se le solicita al DTOP para la implementación de dicho proyecto y en armonía con las regulaciones tanto estatales como federales, **se avala dicha medida siempre y cuando sea designada en su totalidad (sus 5.4 kilómetros)** (…).

(Énfasis nuestro)

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado servidor público vegalteño, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Así como lo hicieron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Comisión informante reconoce los méritos y la extensa trayectoria en el servicio público del "El Juez Melecio", cuya carrera se distinguió por el desempeño de múltiples funciones de relevancia en los ámbitos legislativo, judicial y electoral del Gobierno de Puerto Rico. Su gestión como presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), así como su participación en diversas posiciones de liderazgo en instituciones públicas, contribuyó al fortalecimiento institucional y administrativo de los procesos electorales y del servicio público en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la Resolución Conjunta tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del servicio público puertorriqueño, a saber, el Lcdo. Juan Ramón Melecio Machuca, mejor conocido como "El Juez Melecio", quien siempre se distinguió por su humildad, integridad y compromiso con la democracia.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[89], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[90], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[91], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 284 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

---

[89] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[90] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[91] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 284, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente de la Cámara 35, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas:

"**RESOLUCIÓN CONCURRENTE**

Para denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gerardo Mora Pagán dedicó su vida al servicio comunitario, al deporte y a la organización de eventos que fomentaron la convivencia y la identidad cultural en Barranquitas y en Puerto Rico. Nació en Bayamón el 25 de octubre de 1965. Su niñez y juventud transcurrieron en la Avenida Lomas Verdes.

En 1982 se trasladó a vivir a Barranquitas, donde formó una hermosa familia y procreó dos hijos: Gerardo O. Mora Vázquez y Normaris Mora Vázquez. Desde muy pequeño manifestó pasión por los deportes; se desempeñó como atleta, baloncelista, dirigente de equipos y organizador de eventos deportivos.

Trabajó en "La Banca" como gerente y ajustador de cuentas. Fue maestro de Educación Especial en el Departamento de Educación. En sus últimos años laboró en el Departamento de Recreación y Deportes como Director en la Comisión de Seguridad Pública. Dirigió varias comisiones deportivas, entre ellas: Gallos, Boxeo, Lucha Libre, Artes Marciales, Pista de Aceleración y Velocidad, Mountain Bike y Lucha Olímpica.

En Barranquitas se distinguió por ser un hombre dedicado al deporte y a la política; fue un líder comunitario que respondía presente ante las necesidades de su pueblo. Finalmente falleció en Barranquitas el 10 de febrero de 2022, junto a su hijo, disfrutando del deporte del pico y espuela que tanto le fascinaba. Gerardo Mora Pagán es considerado el Caballero del Deporte de Gallos.

Por todo lo anterior, y con el propósito de honrar su memoria y su inconmensurable aporte al deporte y a la comunidad, procede la designación de la plaza de los galleros con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se denomina la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitalino con el nombre de Gerardo Mora Pagán, en reconocimiento a su trayectoria y servicio comunitario.

Sección 2.- La Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y sus respectivos presidentes de los Cuerpos Legislativos tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Concurrente.

Sección 3.- Se faculta a la Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para instalar la rotulación correspondiente conforme a lo consignado en esta Resolución Concurrente y para celebrar una actividad oficial de develación o dedicación, según corresponda.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; a combinar fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y a celebrar acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en el financiamiento de dicha rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"**INFORME**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara 35, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara 35, tiene como propósito denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán[92].

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha reconocido históricamente la importancia de preservar la memoria de aquellas personas que, mediante su esfuerzo, dedicación y compromiso con el bienestar colectivo, han contribuido de manera significativa al fortalecimiento de las comunidades y al desarrollo de actividades que forman parte de la identidad cultural puertorriqueña. La designación de estructuras, edificios, instalaciones y espacios públicos con el nombre de ciudadanos distinguidos constituye un mecanismo legítimo mediante el cual el Estado reconoce públicamente las aportaciones de individuos cuyo legado trasciende su ámbito personal y redunda en beneficio de la sociedad en general.

Según surge de la Exposición de Motivos, "Gerardo Mora Pagán dedicó gran su vida al servicio comunitario, al deporte y a la organización de eventos que fomentaron la convivencia y la identidad cultural en Barranquitas y en Puerto Rico." Nacido en Bayamón el 25 de octubre de 1965, estableció posteriormente su residencia en el municipio de Barranquitas, donde desarrolló una extensa trayectoria como líder comunitario, dirigente deportivo y servidor público. Su desempeño profesional incluyó funciones en el Departamento de Educación como maestro de Educación Especial y posteriormente

[92] Véase, Exposición de Motivos de la R. Conc. de la C. 35.

en el Departamento de Recreación y Deportes. Como comisionado, tuvo a su cargo la responsabilidad de supervisar y coordinar múltiples disciplinas deportivas, entre ellas, el boxeo, la lucha libre, las artes marciales, la pista de aceleración y velocidad, el *mountain bike*, la lucha olímpica y el deporte del pico y espuelas, en el cual se destacó de manera particular.

Esta Comisión reconoce que las aportaciones realizadas por Gerardo Mora Pagán excedieron el ámbito estrictamente deportivo para convertirse en un modelo de liderazgo comunitario y de compromiso ciudadano. Su disposición constante para atender las necesidades de su comunidad, así como su participación activa en la organización de eventos deportivos y recreativos, contribuyeron significativamente al fortalecimiento del tejido social de Barranquitas y de otras comunidades de Puerto Rico. De igual forma, su gestión permitió fomentar espacios de sana convivencia, promover valores de disciplina y responsabilidad, así como preservar manifestaciones culturales profundamente arraigadas en diversos sectores de Puerto Rico.

La figura de Gerardo Mora Pagán ha sido ampliamente reconocida dentro del ámbito deportivo como un líder, defensor y promotor de actividades vinculadas al deporte de los gallos, disciplina que forma parte de la historia cultural de Puerto Rico. La propia Exposición de Motivos destaca que fue considerado por muchos como el "Caballero del Deporte de los Gallos", distinción que refleja el respeto y reconocimiento alcanzado a lo largo de su vida por parte de quienes compartieron con él en los distintos espacios deportivos y comunitarios.

Como parte del análisis de la medida, se considera que la misma provee para que se gestionen fondos, donativos y/o establecer acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas para el financiamiento de la rotulación correspondiente conforme a los fines de la misma.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION

Esta Comisión entiende que la denominación de la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán constituye un reconocimiento a su trayectoria de vida y sus valiosas aportaciones como líder deportivo, particularmente en el de los gallos. Desde la perspectiva de política pública, resulta consistente con los principios que orientan la preservación del patrimonio histórico, social y cultural de Puerto Rico y que los espacios públicos sirvan también como instrumentos de reconocimiento ciudadano y educación colectiva. La identificación de instalaciones públicas con el nombre de personas que han aportado a quehacer comunitario permite que futuras generaciones conozcan y valoren las contribuciones realizadas por estos líderes, servidores públicos y promotores del bienestar común. De igual manera, fomenta el sentido de pertenencia y fortalece la memoria institucional de Puerto Rico.

Por ello, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tras realizar un análisis y consideración de la medida, recomienda la aprobación de la R. Conc. de la C. 35, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 509, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 509)
Conferencia

LEY

Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer ~~un~~ *el “*Protocolo de Intervención ~~Interdisciplinaria~~ *Interdisciplinario* para Estudiantes con Patrones ~~Crónicos~~ de Ausentismo *Crónico”; crear un grupo interdisciplinario que intervenga con estudiantes de escuelas públicas que presenten anomalías o inconsistencias en su asistencia escolar*, integrar mecanismos de ~~alerta temprana~~ *monitoreo de asistencia* mediante el *POWER DE* ~~Sistema de Información Estudiantil (SIE)~~, crear un programa de apoyo y seguimiento para los estudiantes *afectados;* ~~intervenidos,~~ disponer salvaguardas procesales y capacitación especializada del personal, fortalecer la coordinación interagencial, derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversos estudios en los Estados Unidos han señalado que los desertores escolares, generalmente, presentan bajo aprovechamiento académico o han repetido uno o más grados. Las razones para ello pueden ser diversas y complejas, y suelen provocar desmotivación, desconexión del entorno escolar y una disminución sostenida en el rendimiento académico.

Las razones para esta situación tienen origen en varias fuentes:

I) Factores socioeconómicos:
- Problemas económicos en la familia pueden llevar a los estudiantes a ocupar parte de su tiempo en un trabajo.
- Entornos familiares o comunitarios con altos niveles de vulnerabilidad pueden carecer de recursos para sostener expectativas y apoyos educativos adecuados, lo que requiere intervenciones tempranas, coordinación interagencial y apoyo no punitivo.
- Se reconoce la necesidad de políticas públicas con enfoque de equidad e interseccionalidad que atiendan factores estructurales (pobreza, inseguridad alimentaria, violencia comunitaria) que inciden en el ausentismo.

II) Salud del estudiante:
- Los estudiantes con dificultades visuales, auditivas, físicas o cognitivas sin atender, así como aquellos que requieren apoyos adicionales, pueden experimentar rezago académico, ausencias prolongadas y desconexión del entorno escolar. La política pública deberá asegurar la disponibilidad de ajustes razonables y la intervención coordinada de profesionales interdisciplinarios, conforme a principios de apoyo y no punitivos.

III) La escuela:
- Las estrategias de enseñanza pueden no ser cónsonas con el desarrollo del estudiantado ni con sus estilos de aprendizaje.
- Los materiales curriculares pueden percibirse como poco pertinentes o de limitada relevancia para su proyecto de vida.
- Prácticas discriminatorias enraizadas pueden llevar al personal escolar a pensar que ciertos estudiantes no pueden aprender y esperan menos de ellos.

- Los maestros u otro personal escolar le pueden expresar ~~a~~ *al* estudiante o sus familiares que el estudiante es rezagado y presenta dificultades para aprender.
- A tales fines, se promoverá capacitación docente continua y la ~~implantación~~ *implementación* de modelos basados en evidencia, tales como la Respuesta a la Intervención (RTI*, por sus siglas en inglés*) y los Sistemas de Apoyo Multinivel (MTSS*, por sus siglas en inglés*), para fortalecer ambientes escolares inclusivos y favorecer la retención.

Ciertamente, nuestro sistema de educación pública tiene un gran reto ante el aumento de estudiantes en alto riesgo de deserción escolar, puesto que a través de los años se ha observado la agudización de dicho problema en el sistema de educación pública. Aunque se han llevado a cabo diversos esfuerzos por distintas administraciones, los resultados no han sido suficientes.

Según ~~las estadísticas~~ *el "Reporte* de ~~deserción escolar~~ *Deserción Escolar de Puerto Rico"* del Departamento de Educación *de Puerto Rico* ~~correspondientes~~ *correspondiente* al Año Escolar 2022-2023, *la tasa de deserción alcanzó* a nivel de grado, el ~~2.68%~~ *2.85%* de estudiantes de primaria ~~abandonaron la escuela~~, el ~~4.7% la~~ *5.5% de* secundaria, y *el 8.65% de estudiantes de* ~~en~~ educación especial ~~la tasa general fue de 5.92%~~. Para el periodo escolar 2020-2021, *el "Reporte de Deserción Escolar de Puerto Rico" demuestra que* la *tasa de* deserción en educación especial alcanzó 8.97%, ~~lo que implica que, de 10,927 estudiantes, 980 no regresaron al plantel escolar, con una diferencia de 487 menos en matrícula y 362 menos~~ *teniendo así una reducción de 0.32%* en deserción en comparación con el año anterior.

De acuerdo con ~~el reporte~~ *dichos reportes* del Departamento de Educación, las razones por las que los estudiantes no culminaron sus estudios varían entre, irse a trabajar; enfermedad; ausencias excesivas; faltas disciplinarias; asumir responsabilidades en el hogar; matrimonio; estudiar programas acelerados; paradero desconocido; baja para estudiar en instituciones privadas para adultos; entre otros.

Sin duda, el costo social de la deserción se manifiesta de diversas maneras. En el ámbito penal, diversos estudios indican que los jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo son más propensos a incurrir en conducta delictiva. En el ámbito económico, se ha establecido la correlación entre nivel de escolaridad, nivel de ingreso y estatus laboral: a menor escolaridad, mayor expectativa de desempleo, y un mayor porcentaje de personas dependientes de ayudas gubernamentales.

A pesar de lo anterior, el Departamento de Educación ~~ha implantado~~ *cuenta con* iniciativas *proactivas* para lograr una mayor retención escolar. Entre estas, se destaca el Proyecto de Centros de Apoyo Sustentable al Alumno ("Proyecto CASA"), que integra apoyo psicosocial, desarrollo de destrezas y alternativas académicas y vocacionales para estudiantes en alto riesgo de abandono o que han abandonado la escuela.

Las metas del Proyecto CASA son:

(i) propiciar la retención escolar;

(ii) desarrollar destrezas sociales, autogestión que le facilite integrarse de forma positiva a la sociedad: y

(iii) promover que el participante logre auto-realizarse personal y académicamente a través de métodos no tradicionales.

Asimismo, el Programa de Trabajo Social trabaja directamente con estudiantes y sus familias para atender situaciones de ausentismo y deserción mediante visitas a hogares y seguimiento individualizado.

En atención a la persistencia del ausentismo crónico y sus efectos, se propone fortalecer la respuesta institucional mediante protocolos uniformes de intervención temprana, coordinación interagencial y apoyos integrales.

Expuesto lo anterior, la presente legislación persigue enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario del Departamento de Educación establezca el *"*Protocolo de Intervención ~~Interdisciplinaria~~ *Interdisciplinario* para Estudiantes con Patrones ~~Crónicos~~ de ~~Ausencia~~ *Ausentismo Crónico", compuesto de un grupo interdisciplinario*, que se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas ~~y establecerá los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos y dispondrá la integración de~~ *para integrar* herramientas tecnológicas de *monitoreo de asistencia* ~~alerta temprana~~ mediante el *POWER DE* ~~el Sistema de Información Estudiantil (SIE)~~, con salvaguardas de confidencialidad y protección de datos.

Esta Ley propicia que aquellos estudiantes que demuestren cierto potencial de convertirse en desertores debido a las inusitadas ausencias a su escuela puedan ser intervenidos para que se les modifique esa conducta. Ello pudiera ocurrir por alguna dificultad para adaptarse al sistema educativo tradicional, entre otras razones. Sin lugar a ~~dudas~~ *duda*, la identificación temprana de un menor con riesgo de abandonar la escuela por excesivas ausencias pondría a funcionar unos planes educativos individualizados y de modificación de conducta que permitirían dar con las necesidades particulares de este, luego de la correspondiente evaluación y recomendación de profesionales de la conducta específicamente adiestrados en el manejo de esta población.

Estimamos que esta Ley tendrá el efecto deseado de reducir significativamente las estadísticas que imperan en relación con el ausentismo crónico de algunos estudiantes con gran potencial de convertirse en desertores. Es nuestra firme contención que lo aquí dispuesto está claramente revestido de alto interés público y es cónsono con la obligación del Estado de ofrecer a la persona menor de edad la oportunidad de recibir educación primaria gratuita que cumpla con dichos objetivos y asegurarse de que efectivamente la reciba, tomando las medidas adecuadas para orientar sobre la necesidad de esta y evitar la deserción escolar, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado".

Asimismo, es acorde con la principalísima responsabilidad que la Constitución le impone al Gobierno de Puerto Rico de proveer un sistema de instrucción pública. Esta disposición, establecida en la Sección 5 del Artículo II de la Carta Magna, tiene el propósito de requerir al Estado que provea y garantice a toda persona el "derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Esta Ley tiene como norte que se cumpla con el mandato constitucional antes citado.

Entendemos, pues, que esta Ley sería de fácil cumplimiento, habida cuenta de que se establece que el Secretario del Departamento de Educación tendría la responsabilidad de aplicar una solución tecnológica al *POWER DE* ~~Sistema de Información Estudiantil (SIE)~~ que monitoreará diariamente los patrones de asistencia de los estudiantes para detectar ausencias constantes o excesivas, con el fin de intervenir con estos de acuerdo con el protocolo establecido a dichos efectos.

~~Como se sabe, el SIE~~ *El POWER DE, antes conocido como el Sistema de Información Estudiantil (SIE),* es el sistema que recopila, maneja y almacena todos los datos relacionados a los estudiantes y el ofrecimiento académico en las escuelas. Este sistema es una solución web de gran disponibilidad que ofrece accesibilidad 24/7 desde cualquier lugar con acceso a la Internet. La aplicación maneja una base de datos universal que almacena entre otras cosas, la información

demográfica de los estudiantes, la información académica, organización escolar, información de las escuelas, incidentes de disciplina, matrícula, asistencia y calificaciones de los estudiantes.

El sistema se ha implementado con éxito en las escuelas y se han adiestrado a miles de maestros, directores y personal de apoyo en el uso de la aplicación. Hoy ~~el SIE~~ se ha convertido en una herramienta de trabajo indispensable para los maestros y directores del sistema público de enseñanza. El sistema maneja los expedientes de más de medio millón *de* estudiantes activos entre todas las escuelas que ofrecen grados académicos de K-12.

Así pues, añadirle una aplicación tecnológica al *POWER DE* ~~SIE~~, que avise sobre una anomalía en la regularidad con la que debe asistir un estudiante a su escuela sería de fácil *implementación* ~~implantación~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.04.- Asistencia Compulsoria.

…

b. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares durante el horario escolar, así como durante cualquier receso de la actividad docente. El Director Escolar y el maestro del estudiante, serán corresponsables de la ausencia no programada de esta naturaleza y se consignará en su evaluación sino se demuestran los esfuerzos claros y contundentes para evitar tales situaciones conforme a lo dispuesto en el reglamento aplicable.

c. El Secretario establecerá el *"*Protocolo de Intervención ~~Interdisciplinaria~~ *Interdisciplinario* para Estudiantes con Patrones ~~Crónicos~~ de ~~Ausencia~~ *Ausentismo Crónico"*, el cual estará compuesto por psicólogos, trabajadores sociales, consejeros profesionales *y* enfermeros escolares ~~y cualquier otro personal de apoyo que determine el~~ *quienes intervendrán con estudiantes del sistema público de enseñanza que demuestren anomalías o inconsistencias en la asistencia de sus correspondientes planteles escolares conforme al* reglamento. El referido personal interdisciplinario tendrá autoridad plena para entrevistar y evaluar al estudiante afectado con el propósito de identificar las situaciones y necesidades particulares de este, para a su vez, delinear y formular planes educativos individualizados, de modificación de conducta y cualesquiera otros servicios complementarios que se ameriten por estos.

Como parte inherente de sus funciones, el personal interdisciplinario examinará las razones que pueden incidir en las ausencias excesivas de los estudiantes, llevarán a cabo, previa coordinación con las autoridades competentes, visitas compulsorias a los padres, personas custodios o tutores legales de los mismos y notificarán a las agencias gubernamentales concernidas aquellas situaciones que ameriten su injerencia con el fin primario de que se establezcan planes de servicios familiares, cuando sea lo más conveniente y acertado de acuerdo a las leyes aplicables. Para ello, y como parte del protocolo de intervención aquí creado, el Secretario elaborará un formulario estandarizado de notificaciones, para dar conocimiento a las dependencias públicas que se entiendan deban atender las situaciones particulares de los estudiantes con ausentismo crónico de ser necesario.

A los fines de viabilizar ~~la puesta en vigor de~~ lo antes dispuesto, se autoriza, además, al Secretario a entrar en acuerdos colaborativos con otras agencias públicas o

entidades privadas, preferiblemente sin fines de lucro y comunitarias, para dar fiel cumplimiento a dicho mandato.

Igualmente, ~~y a~~ *con el* propósito de instrumentar los mecanismos necesarios para la identificación de los estudiantes con ausentismo crónico, el Secretario le aplicará una solución tecnológica al *POWER DE* ~~Sistema de Información Estudiantil (SIE)~~ que monitoreará diariamente los patrones de asistencia de los estudiantes para detectar ausencias constantes o excesivas, con el fin de intervenir con estos de acuerdo con el protocolo establecido a dichos efectos.

d. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de este a la escuela, luego de haber sido intervenido una primera vez por el Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones de Ausentismo Crónico", incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no mayor de mil (1,000) dólares o una pena de servicio comunitario en la institución donde asista el estudiante de quien es responsable, por un periodo mínimo de cien (100) horas, o ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. Cada escuela desarrollará un plan estratégico para evitar la ausencia continua de los estudiantes al salón de clase.

e. Ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta *culminar* ~~terminar~~ la escuela superior o su equivalente. Cada padre, tutor o persona encargada de un estudiante será responsable de la asistencia obligatoria del estudiante a la escuela, según lo dispone este Artículo.

f. Previo a la activación del protocolo creado en este Artículo, el Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que estos cumplan con la obligación que les impone la Ley. Asimismo, el reglamento dispondrá sobre la creación de un récord diario de asistencia de los estudiantes a las escuelas y la forma de notificar casos de ausencias crónicas o excesivas a las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción que dispone este Artículo, luego de agotados los remedios establecidos en el protocolo de intervención interdisciplinario, según lo antes dispuesto.

g. El Secretario establecerá las formas de ~~implantar~~ *implementar* las disposiciones de este Artículo a través de un Reglamento y del denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones de Ausentismo Crónico".

h. En lo que al Reglamento se refiere, este responsabilizará a los directores del mantenimiento de un récord diario de asistencia de los estudiantes a la escuela, cuya información se depositará ese mismo día en la base de datos del *POWER DE* ~~Sistema de Información Estudiantil (SIE)~~, para que se lleve a cabo el monitoreo de los patrones de asistencia de estos; disponiéndose, además, que dicho récord incluirá información sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela antes de la hora de salida. La persona vendrá obligada a someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de la escuela durante el horario escolar, presentará una identificación con foto, indicará su relación con el estudiante y firmará el récord diario de asistencia requerido (registro escolar). No obstante, la persona que vaya a recoger un estudiante

tendrá que estar autorizada por el padre o madre con patria potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que el director preparará al inicio de cada semestre escolar.

i. El Secretario rendirá al ~~fin~~ *final* de cada semestre un "Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico", cuya información será presentada de manera clara y comprensible para el público en general. Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página electrónica del Departamento. El mismo deberá incluir, sin limitarse *a*, la tasa de deserción total para cada uno de los grados por cada región educativa y por cada escuela; la tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior; datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo; y cualquier otra información pertinente al progreso académico de los estudiantes. A su vez, el Secretario deberá hacer disponible en la página electrónica del Departamento, mensualmente, el informe de asistencia de cada escuela, el cual será reportado conforme al reglamento.

j. Se designa al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento para propósitos de que se comparta con el Instituto la información estudiantil, salvaguardando los derechos de confidencialidad del estudiante a tenor con el Artículo 1.05 de esta Ley."

Sección 2.- El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico enmendará o promulgará la reglamentación que ~~se~~ entienda pertinente para la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, con respecto al denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones ~~Crónicos~~ de ~~Ausencia~~ *Ausentismo Crónico*".

Sección 3.- Se deroga la Ley 37-2014.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor a partir del inicio del curso escolar 2026-2027."

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para la discusión del Calendario del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 768, titulado:

"Para crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al

Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 9, línea 13,	después de "tarifa" añadir "de uso comercial"
Página 11, línea 10,	después de "Sección" eliminar "6" y sustituir por "10"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 768, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 929, titulado:

"Para enmendar los Artículos 625~~,~~ *y* 629 ~~y 632~~ de la Ley *Núm.* 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, conocida como "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico", a los fines de actualizar y fortalecer el procedimiento de desahucio en casos relacionados con viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) y el Departamento de Vivienda Federal (HUD); extender los plazos de apelación *a veinte (20) días* ~~para garantizar un debido proceso de ley, especialmente para personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos~~; requerir la culminación obligatoria del procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" antes de radicar una demanda de desahucio en tribunales por incumplimientos no relacionados con falta de pago; incorporar explícitamente la reglamentación federal del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) en todo lo concerniente a desahucios en residenciales públicos; *para que en los casos de desahucio donde el demandado sea un adulto mayor, con discapacidades o litigante de forma pauperis, el tribunal notifique inmediatamente a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos para que brinde apoyo en estos casos dentro de sus capacidades,* y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 929, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 929, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 984, titulado:

"Para añadir un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de permitir una deducción de hasta mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 9, antes de "…" eliminar "(2)"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 984, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 985, titulado:

"Para añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g)

de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 1,	antes de "responde" eliminar todo su contenido y sustituir por "Esta Ley"; después de "contributiva." eliminar todo su contenido y sustituir por "Mediante esta legislación se"
Página 2, párrafo 2, línea 2,	antes de "atienden" eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 2, línea 6,	antes de "…" eliminar "(a)"
Página 3, línea 4,	antes de "…" eliminar "(2)"
Página 3, línea 14,	antes de "…" eliminar "(c)"
Página 3, línea 20,	antes de "…" eliminar "(1)"
Página 3, línea 21,	después de "(2)" añadir "del apartado (a) de esta Sección"
Página 4, línea 5,	antes de "…" eliminar "(b)"
Página 4, línea 21,	antes de "…" eliminar "(1)"
Página 5, línea 9,	antes de "…" eliminar "(b)"
Página 5, línea 10,	después de "Sección" eliminar "1062.03" y sustituir por "1063.03"
Página 6, línea 14,	antes de "…" eliminar "(5)"
Página 6, línea 19,	antes de "…" eliminar "(h)"
Página 8, línea 3,	eliminar todo su contenido y sustituir por "general. …""

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe…

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para expresarme sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Sí Santiago, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: El Proyecto del Senado 985 propone varias enmiendas al Código de Rentas Internas, algunas de ellas ciertamente medidas aclaratorias innecesarias como la que especifica la identidad entre la entidad ignorada y el contribuyente individual. Sin embargo, existen al menos dos disposiciones que me parecen muy preocupantes

Uno, el relevo de exención extensivo a los negocios de servicios médicos, aunque no la totalidad de los médicos estén privilegiados por un decreto contributivo; y el hecho de que en el Artículo 1 se solidifica, se reitera el carácter de la Ley 60 como un instrumento para que Puerto Rico continúe operando como un paraíso fiscal, realidad que como sabemos ha generado grandes disloques en la economía, en el mercado inmobiliario y ha propiciado el desplazamiento de puertorriqueños puertorriqueñas.

Por esas razones consigno mi voto en contra.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 985…

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Enmiendas en Sala, señor Presidente. Enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Las enmiendas en Sala. Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 985, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 6, después de “Rico” añadir “de 2011”

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 986, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre”, con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según ~~son~~ definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de “Agente del Orden Público”, al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.”

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que tiene el informe del Proyecto del Senado 986, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 1, antes de "que" eliminar "nos dice" y sustituir por "establece"

Página 3, párrafo 3, línea 1, después de "Ley," eliminar "queda claro" y sustituir por "se dispone con claridad"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 986, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos…

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1087, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7) y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios, así como *precisar* el alcance de la responsabilidad de éstos *adquirentes* en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 *de dicha Ley;* ~~del Código Municipal de Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1087, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 9, línea 6, después de "Sección" eliminar "2" y sustituir por "3"

Página 9, línea 16,	después de “Sección” eliminar “3” y sustituir por “4”
Página 9, línea 20,	después de “Sección” eliminar “4” y sustituir por “5”
Página 10, línea 6,	después de “Sección” eliminar “5” y sustituir por “6”

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Las enmiendas?

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1087, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1104 (Segundo Informe), titulado:

“Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para asumir un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Vicepresidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, muchas gracias.

El Proyecto del Senado 1104, de la autoría de este servidor. Primero, agradecemos a la compañera Marisita Jiménez… No, perdona, a la Comisión de Familia, Mujer -a Wandy. ¿Dónde está la compañera Wandy Soto? Wandy Soto- Personas de la Tercera Edad, por el informe.

Esto es un proyecto no típico, pero es un proyecto que atempera lo que es las necesidades de hoy día. Lo que establece e incorpora a los programas individuales de Rehabilitación Vocacional la prohibición de animales de servicio debidamente adiestrados cuando sea médicamente necesario y prescrito por un profesional de salud competente para facilitar la movilidad, comunicación y seguridad de los trabajadores con pérdida total o permanente de visión o audición determinada mediante una evaluación realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Una de las cosas que plantea es que incluye la evaluación y adquisición, entrenamiento y sustitución, mantenimiento de animales del servicio como parte del programa de rehabilitación física y vocacional con la corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Y ustedes se preguntarán, ¿de dónde surge esta idea? Esto es un Proyecto por Petición que me trajo el doctor Darwin Marrero, que es una persona que lleva más de 25 años en el Fondo del Seguro del Estado, ha sido Director Médico y se ha dado cuenta de que muchos de las personas en rehabilitación se están beneficiando de lo que son los animales de servicio.

Muchos de ellos los vemos en las oficinas, los vemos en la rehabilitación, los vemos en los tratamientos no tan solamente con confinados, con personas adictas, sino también los vemos con personas que tienen diferentes condiciones y que cada vez son más y más.

Aquellos que de vez en cuando damos un viaje fuera de la Isla, no es atípico ver una persona que entra a un avión con un perro de servicio, son personas que necesitan de ese apoyo emocional que es tan básico y tan urgente como lo que es un medicamento.

Los derechos de obreros y empleados, que es el Artículo 3, este proyecto reconoce el animal de servicio como un beneficio en casos de incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente y como una inversión provechosa en la forma de pago e igualdad del aditamento especial y el equipo de asistencia tecnológica prescrito por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

También dispone el Artículo 5, que cuando la evaluación clínica determine la necesidad de un animal de servicio como acomodo rehabilitador funcional y vinculado a la reintegración laboral, el Administrador garantizará la coordinación de la evaluación funcional, la selección, el adiestramiento, el binomio trabajador animal y el seguimiento veterinario sin costo para el trabajador.

La Corporación también cubrirá los gastos razonables relacionados con el propósito de rehabilitar y el animal se regirá por las normas de reparación, reemplazo o sustitución a aditamentos especiales.

Obliga a los patronos a permitir el acceso del animal al lugar de trabajo como acomodo razonable, conforme a la política pública vigente y la ADA, sin menoscabo del patrono al reintegro.

Incluye dentro del concepto de aditamento especial que cualquier animal de servicio que realice tareas específicas de apoyo a la movilidad, señalación auditiva, orientación o alerta médica y define lo que es un animal de servicio como aquel animal de asistencia permitido por ley, adiestrado individualmente para auxiliar a una persona con pérdida total de visión, audición u otra discapacidad sensorial o de movilidad.

Aclara que la concesión del beneficio no constituye un derecho automático, sino que está sujeta a la determinación individualizada de la necesidad funcional.

Faculta al Administrador del Fondo del Seguro del Estado adoptar la reglamentación necesaria, establecer el proceso de elegibilidad, rehabilitación vocacional y especialistas en funciones, y fijar criterios sobre sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad, incumplimientos de estándares y terminación del beneficio.

Dentro del informe, la Comisión recomienda la aprobación con las enmiendas que va a plantear el compañero, que limita la cobertura a trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición determinada por la propia Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

También se vinculó que la necesidad del animal de acomodo rehabilitador y la autonomía funcional se exige dentro de las enmiendas que están a punto de aprobarse, una evaluación interdisciplinaria y que limita la responsabilidad económica en la Corporación, dado que sabemos que pues, no es fondos ilimitados.

El Impacto Fiscal, obviamente es uno que está ahí, al igual que los medicamentos, al igual que el tratamiento. Dentro del análisis que hemos hecho, es más económico que medicación y hasta que

una propia rehabilitación, y en algunos casos puede garantizar que ese empleado, ese trabajador pueda continuar sus labores versus incapacitarlo y mandarlo para su casa. En el caso de una pérdida de la audición total o de la visión total, este animal de servicio sería ese brazo que podría lograr que este trabajador siguiera en el mundo laboral, y no estuviera en un retiro con una pensión que no posiblemente es lo que quiere.

Yo sé que esta medida puede ser un tanto revolucionaria, hace años atrás no hubiésemos estado hablando esto, pero los tiempos han cambiado, lo vemos todos los días, ya el asunto del perro de servicio, como se le conoce, o la mascota o el animal de servicio, es algo que vemos totalmente normal. Lo vemos en los supermercados, lo vemos no tan solamente en las áreas de trabajo donde ya hay algunos patronos que han establecido esto. Y ahora lo que estamos atemperando a lo que ha sido una práctica también en el Gobierno Federal, hasta en el propio Congreso donde el staffer John Laufer, hace más de diez (10) años que ha estado vinculado a asuntos de Puerto Rico, su animal de servicio lo acompaña al Congreso y hay congresistas que ya están literalmente atendiendo los asuntos, quizás de ayuda emocional para sus empleados o para personas que lo necesiten como la pérdida de visión después de su vida de adulto.

Así que es una medida buena, es una medida revolucionaria, es una medida que el *assessment* preliminar del doctor Marrero, es que en el Fondo del Seguro del Estado se estarían atendiendo de mil (1,000) a dos mil (2,000) trabajadores que muy posiblemente se verían beneficiados por esto. Son mil (1,000) a dos mil (2,000) trabajadores que no estamos retirando de las fuerzas, son mil (1,000) a dos mil (2,000) trabajadores que no estamos medicando, que sale mucho más caro para el costo de la Administración, son mil (1,000) a dos mil (2,000) buenos puertorriqueños y puertorriqueñas que se van a sentir útil y que van a poder seguir laborando en la fuerza, contribuyendo a mejorar a Puerto Rico.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1104, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 12, línea 11, después de "de" eliminar "asistencia" y sustituir por "servicio"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba, si no hay objeción.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1104, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1133, titulado:

"Para establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, solicitamos dejar esta medida para un turno posterior.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1162, titulado:

"Para enmendar ~~el Artículo 9~~ *los Artículos 3, 9, 12 y 13* de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la ~~finca~~ *propiedad; armonizar el lenguaje de la Ley con el concepto de propiedad y residencia principal; corregir referencias internas; disponer expresamente que la cancelación del derecho de hogar seguro estará exenta del pago de derechos arancelarios*; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto del Senado 1162, se aprueban.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 9,	después de "sobre la" eliminar "finca" y sustituir por "propiedad"
Página 2, párrafo 3, línea 3,	después de "una" eliminar "finca" y sustituir por "propiedad"
Página 2, párrafo 3, línea 4,	después de "que" eliminar "dicha finca" y sustituir por "la misma"

En el Decrétese:
Página 4, línea 13, después de “adquiera” añadir “una”

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1162, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1185, titulado:

“Para ~~enmendar las secciones 1020.08 y 2083.01 de~~ *añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de* la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico;~~ ordenar ~~a los secretarios de los departamentos~~ *al secretario* de Agricultura~~; y de Hacienda~~ a enmendar *el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, a fin de atemperarlo* ~~o aprobar aquellos reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos que se entiendan pertinentes, para atemperarlos~~ a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto del Senado 1185, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En la Exposición de Motivos:
Página 3, párrafo 1, línea 1, antes de “esta” eliminar “la presentación de”

Página 3, párrafo 2, línea 1,	después de "Esta" eliminar "enmienda" y sustituir por "legislación"
Página 3, párrafo 2, línea 2,	después de "entienden" eliminar "ellos"

En el Decrétese:

Página 8, línea 7,	después de "términos" eliminar "de tiempo"
Página 10, línea 20,	después de "establecido" eliminar todo su contenido y sustituir por "."
Página 10, líneas 21 y 22,	eliminar todo su contenido
Página 11, líneas 10 y 11,	eliminar todo su contenido
Página 11, línea 12,	después de "Artículo" eliminar "4" y sustituir por "3"
Página 11, línea 14,	después de "Artículo" eliminar "5" y sustituir por "4"
Página 11, línea 19,	después de "Artículo" eliminar "6" y sustituir por "5"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1185, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1221, titulado:

"Para enmendar ~~los artículos 1.0 y~~ *el Artículo* 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de ~~renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico"; aclarar el método de compensaciones a los socios trabajadores en una Cooperativa de Trabajo Asociado de Puerto Rico~~ *facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente*; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En la Exposición de Motivos:
Página 1, párrafo 2, línea 2, después de "Rico" añadir "de 2004"
Página 3, último párrafo, eliminar todo su contenido

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1221, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotado.
Próximo asunto.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 128, titulada:

"Para designar la *totalidad de la* Carretera Estatal PR- ~~301~~ *307* dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 128, se aprueban.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA
En la Exposición de Motivos:
Página 2, párrafo 6, línea 1, después de "expuestas," eliminar "este Alto Cuerpo Legislativo" y sustituir por "esta Asamblea Legislativa"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 128, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 179, titulada:

"Para ordenar al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe la Resolución Conjunta del Senado 179, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 179, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 360, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera a realizarse por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución del Senado 360, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, corrijo, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 360, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título a la Resolución del Senado 360.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 3, después de "costera" eliminar "a realizarse por" y sustituir por "que se encuentran en proceso de asignación de fondos o con fondos obligados, según se desprende de la información que provee la"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 495, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, *a* realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona~~; y para otros fines relacionados~~."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 495, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 536, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado~~; el alcance, frecuencia, metodología y suficiencia de las inspecciones realizadas; el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización reglamentariamente establecido; y la adecuación de los protocolos del Departamento a las enmiendas reglamentarias vigentes~~."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución del Senado 536, se aprueban.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 536, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 9, titulado:

"Para añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétese:

Página 10, línea 16,	después de "fiscal" eliminar "2026-2027" y sustituir por "2027-2028"
Página 11, línea 8,	después de "julio de" eliminar "2026" y sustituir por "2027"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 9, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

\- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 10, titulado:

"Para enmendar ~~el~~ *el inciso (a) del* Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 10, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétese:

Página 4, línea 4,	después de "aprobación" eliminar todo su contenido y sustituir por "."
Página 4, línea 5,	eliminar todo su contenido

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 10, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 11, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada de un informe sin enmiendas, solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 11, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 238, titulado:

"Para crear la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimentos físicos."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 238, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétese:

Página 4, líneas 1 a la 4, eliminar todo su contenido

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 238, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 548, titulado:

"Para enmendar el Artículo 18 (p), el Artículo 45 (i), el Artículo 53 (f) y (h), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, tanto a los fiscales como a los procuradores de familia y procuradores de menores del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 548, se aprueban.

SRA. SOTO AGUILÚ: Señor Presidente, un turno para la medida hoy, por favor.

SR. PRESIDENTE: Con mucho gusto, compañera.

SRA. SOTO AGUILÚ: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Es bueno siempre hacer la llamada a tiempo.

Adelante.

SRA. SOTO AGUILÚ: ¡Perdón!

SR. PRESIDENTE: Es bueno hacer la llamada a tiempo.

Adelante.

SRA. SOTO AGUILÚ: No lo llegué a entender Presidente, no se oyó.

SR. PRESIDENTE: No se preocupe, adelante. Su turno está corriendo.

SRA. SOTO AGUILÚ: En el año 2019, gracias al Gobernador Ricardo Roselló, el Departamento de Justicia creó mediante Orden General 2019-04, la División de Coordinación de las Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores. Desde entonces han pasado siete (7) años.

El Proyecto de la Cámara 548, busca que se enmiende la Ley del Departamento de Justicia para ordenar a todos los fiscales y procuradores de Puerto Rico a tener ocho (8) horas contacto de educación continua sobre el tema de la violencia doméstica.

Sin embargo, yo le estaré votando en contra a la medida, no por creer que la educación no sea importante, porque me parece que la educación siempre es importante y máxime la continua, pero sí, la propia Orden General ordena que anualmente se tienen que estar dando unos talleres y leo: "Se asegurará que los fiscales, técnicos, agentes de investigación que trabajen los casos sobre violencia doméstica reciban los adiestramientos necesarios en el tema, delitos sexuales y maltrato de menores para que su conocimiento esté actualizado en cuanto a las técnicas más recientes de investigación y procesamiento.

El Director de la División, directores de unidades especializadas, fiscales de Distrito, deberán procurar que estos adiestramientos sean tomados por todos los fiscales".

¿Por qué este tema es importante? Porque cuando leí el informe de la Comisión, no compareció el Departamento de Justicia. Compareció la Oficina del Fiscal Especial Independiente, se dice que no tiene ningún tipo de Impacto Municipal, pero me hubiese gustado y vuelvo y digo, la medida sé que tiene una buena intención, pero ya desde siete (7) años en Puerto Rico existe una División Especializada dentro de lo que es a su vez el Consejo de Educación Jurídica del Departamento de Justicia que por más de ocho (8) horas durante el año le da adiestramientos a todos los Procuradores, Fiscales, incluyendo también a los agentes investigadores de la Policía de Puerto Rico.

Estaba buscando en el Proyecto, cuál era la justificación de la autora, para que se dieran ocho (8) horas de educación continua en el tema de violencia doméstica para los fiscales, tampoco la encontré, ni en la Exposición de Motivos ni tampoco la encontré en los fundamentos que se trajeron por parte de las entidades ponentes.

Por lo tanto, entiendo que quedamos mejor resguardados de no poner una camisa de fuerza para la cantidad de horas u oportunidades, para fiscales, procuradores, oficiales investigadores en el tema de violencia doméstica y sobre todo no desvirtuar la gran capacidad que tiene el Departamento de Justicia, bajo la División Especializada de Violencia Doméstica para educar.

Y por tales razones, solamente por esas, es que le estaré votando en contra al Proyecto de la Cámara 548.

SR. PRESIDENTE: Bien.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para…

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera.

¿Alguien más que quiera expresarse?

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Toledo López.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Sí, muy brevemente.

Un poco para aclarar. El informe sí contempló, sí solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia. El Departamento de Justicia no sometió ninguno. Sin embargo, comparece la Oficina de la Procuradora de las Mujeres apoyando el Proyecto; comparece la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, apoyando también la medida y en la conclusión se explica porqué se presenta esta medida, naturalmente es parte del análisis que se hace.

El Departamento de Justicia y la Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico, requieren que se capacite a los fiscales en el tema, pero no establece uniformidad en término de hora, por esa razón es que el Proyecto propone las ocho (8) horas para uniformar esa capacitación.

Si están de acuerdo con eso, le votan a favor y si están en contra de eso, le votan en contra.

SR. PRESIDENTE: Receso

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 548, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 995, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm.~~ 107*-2020, según enmendada,* ~~de 13 de agosto de 2020,~~ conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 995, se aprueban.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 995, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1179, titulado:

"Para declarar el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza", en reconocimiento a su aportación a la cultura afrocaribeña de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto de la Cámara 1179, se aprueban.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1179, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 107, titulada:

"Para designar ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas*; y para otros fines relacionados*."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe la Resolución Conjunta de la Cámara 107, se aprueban.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA
En el Resuélvese:
Página 3, línea 1, después de "designa" añadir "la"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 107, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 153, titulada:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar

conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 153, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 153, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 162, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, a confeccionar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las ~~Carreteras Estatales~~ *carreteras estatales* del Municipio de Río Grande; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 162, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 162, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 190, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador, desarrollar y construir una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez, localizada en la

Carretera *Estatal PR*-176, del término municipal de San Juan, Puerto Rico*; y para otros fines relacionados*."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 190, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 3, línea 2, después de "Carreteras" añadir "y Transportación"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 190, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, adelante con la enmienda en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2, después de "abarcador," añadir "para evaluar la factibilidad técnica, impacto social y económico, así como las especificaciones técnicas necesarias para"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 283, titulada:

"Para designar el tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, *jurisdicción* del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 283, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 283, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 284, titulada:

"Para designar con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera *Estatal* PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas; y para otros fines *relacionados*."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 284, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 284, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente de la Cámara 35, titulada:

"Para denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con un informe sin enmiendas y solicitamos se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara, perdón, Concurrente de la Cámara 35, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 509:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 509 titulado:

Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer un Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausentismo, integrar mecanismos de alerta temprana mediante el Sistema de Información Estudiantil (SIE), crear un programa de apoyo y seguimiento para los estudiantes intervenidos, disponer salvaguardas procesales y capacitación especializada del personal, fortalecer la coordinación interagencial, derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Hon. Thomas Rivera Schatz
(Fdo.)
Hon. Marissa Jiménez Santoni
(Fdo.)
Hon. Gregorio Matías Rosario
(Fdo.)
Hon. Juan O. Morales Rodríguez
(Fdo.)
Hon. Ángel Toledo López
(Fdo.)
Hon. Wilmer Reyes Berríos
()
Hon. Luis J. Hernández Ortiz

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Hon. Carlos Méndez Núñez
()
Hon. Yashira Lebrón Rodríguez
(Fdo.)
Hon. José E. Torres Zamora
(Fdo.)
Hon. Ricardo Ocasio Ramos
(Fdo.)
Hon. Luis Pérez Ortiz
(Fdo.)
Hon. Pedro J. Santiago Guzmán
(Fdo.)
Hon. Héctor E. Ferrer Santiago

()
Hon. María De L. Santiago Negrón
(Fdo.)
Hon. Eliezer Molina Pérez

()
Hon. Denis Márquez Lebrón
(Fdo.)
Hon. Lisie J. Burgos Muñiz

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 509, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, habíamos dejado en un turno posterior el Proyecto del Senado 1133, vamos a la discusión de esa medida.

SR. PRESIDENTE: Llámese la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1133, titulado:

"Para establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1133, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Decrétese:</u>

Página 2, antes de la línea 1, eliminar "RESUÉLVASE" Y SUSTITUIR POR "DECRÉTASE"

Página 6, línea 17, después de "funciones." Añadir "El Secretario de Salud o su delegado será el presidente de la junta. Uno de los cuatro (4) miembros a ser nombrados por el Gobernador será un médico miembro del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y tres (3) serán embalsamadores autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico bajo legislación o reglamentación vigente a la fecha de la aprobación de esta Ley y con no menos de cinco (5) años de experiencia."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, voy a coger un breve turno sobre esta medida, bien breve.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Esta medida tiene el propósito de modernizar una Ley de casi seis (6) décadas de vigencia y que no había sido revisada. Y que entendíamos pertinente a través de un grupo de profesionales de embalsamadores, que nos trajeron una preocupación muy genuina de situaciones que estaban ocurriendo dentro de la industria, y atendimos cada una de sus preocupaciones, donde prácticamente lo que buscamos es modernizar el ejercicio de la profesión, buscar que las situaciones ilegales que se hacen lamentablemente en estos momentos, no por todos, por algunos. Y esta Ley lo que busca es fortalecer la fiscalización, tanto de la funeraria como de estos profesionales, protege la salud pública y la dignidad humana. Otorga a la Junta Examinadora mayores herramientas para poder tomar medidas disciplinarias o para poder fiscalizar a estos profesionales, y sobre todo y aún más importante, lo que busca es establecer responsabilidad compartida entre los dueños de funeraria y estos profesionales.

Así que básicamente eso es lo que hace esta nueva Ley, deroga la Ley antigua, y lo que busca es atemperarla a los tiempos que estamos viviendo en estos momentos.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1133, según ha sido enmendado…

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aprobarla primero.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Verdad.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Ahora sí.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Un breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Concurrente de la Cámara 35.

SR. PRESIDENTE: Queda debidamente secundada por el compañero vicepresidente Carmelo Ríos.

Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Vamos a llamar la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Concurrente de la Cámara 35, titulada:

"Para denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con un informe sin enmiendas, y solicitamos que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Bien.

En su reconsideración, sin enmiendas, la Resolución Concurrente de la Cámara 35, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en lo que conformamos el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Para que se conforme un Calendario de Votación Final Parcial donde se incluyan las siguientes medidas…

SR. PRESIDENTE: Deme una oportunidad, señor Portavoz.

Miren, compañeros, a los compañeros senadores y senadoras, vamos a tener una Votación Final Parcial, porque vamos a tener otro Calendario, vamos a votar ahora y vamos a recesar hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

A las cinco de la tarde (5:00 p.m.) vamos a tener otro Calendario de aproximadamente trece (13) o catorce (14) medidas. El propósito es sacar la mayor cantidad de medidas antes del jueves, que es el último día de aprobación de medidas para que no haya ese día final la típica congestión de medidas.

Así es que vamos a tener una Votación Final Parcial ahora, y vamos a recesar hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) para regresar a atender alrededor de trece (13) o catorce (14) medidas más.

Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 290 (concurrencia), Proyecto del Senado 509 (informe de conferencia), Proyecto del Senado 768, Proyecto del Senado 929, Proyecto del Senado 984, Proyecto del Senado 985, Proyecto del Senado 986, Proyecto del Senado 1087, Proyecto del Senado 1104, Proyecto del Senado 1133, Proyecto del Senado 1162, Proyecto del Senado 1185; Resolución Conjunta del Senado 128, Resolución Conjunta del Senado 179; Resolución del Senado 360, Resolución del Senado 495, Resolución del Senado 536; Proyecto de la Cámara 9, Proyecto de la Cámara 10, Proyecto de la Cámara 11, Proyecto de la Cámara 238, Proyecto de la Cámara 995, Proyecto de la Cámara 1179; Resolución Conjunta de la Cámara 107, Resolución Conjunta de la Cámara 153, Resolución Conjunta

de la Cámara 162, Resolución Conjunta de la Cámara 190; Resolución de la Cámara 283; Resolución de la Cámara Conjunta 284 y Resolución Concurrente de la Cámara 35.

Señor Presidente, para que la Votación Final se considere el Pase de Lista Final a los…

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir voto explicativo?

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Sánchez.

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto del Senado 929.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Compañera Álvarez.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Para un voto de abstención en la Resolución Conjunta del Senado 128, la Resolución Concurrente 35.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Compañero Santiago.

SR. SANTIAGO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santiago.

SR. SANTIAGO RIVERA: Abstención con voto explicativo en el Proyecto del Senado 984.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Ortiz.

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Para abstenerme en el P.S. 1133.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. ROSA RAMOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rosa.

SR. ROSA RAMOS: Para un voto de abstención en el Proyecto del Senado 929.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Algún otro compañero?

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 929.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más?

SR. SANTOS ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santos.

SR. SANTOS ORTIZ: Para abstenerme en el Proyecto 929.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más?

SRA. BARLUCEA RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Barlucea.

SRA. BARLUCEA RODRÍGUEZ: Para un voto de abstención en el Proyecto del Senado 929.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más?

Ábrase la votación.

SR. SANTIAGO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Santiago.
SR. SANTIAGO RIVERA: Un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 0238.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Ortiz.
SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Abstención en el 938.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: 238.
SR. PRESIDENTE: El 238. Que se haga constar.
SR. COLÓN LA SANTA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Colón La Santa.
SR. COLÓN LA SANTA: Sí, señor Presidente, para tener un voto explicativo, un voto de abstención en el Proyecto del Senado 929.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera vicepresidenta.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para un voto de abstención en el P. del S. 929.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

- - - -

PRIMER VICEPRESIDENTE: Compañera González Huertas.
SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Para solicitar mi voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 238.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Cómo no. Autorizado.
SRA. MORAN TRINIDAD: ¡Que viva la democracia!
Para un voto de abstención en la R.C.C. 153.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Se autoriza.
Compañera Ada Álvarez Conde.
SRA. ÁLVAREZ CONDE: No me aparece el voto de abstención que pedí de la Resolución Concurrente 283.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Repítalo para récord, para que los compañeros de cómputo puedan…
SRA. ÁLVAREZ CONDE: Para récord, pedir abstención en la R.C. de la C. 283.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Compañeros de récord van a atender el asunto de inmediato.
PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Ya compañera?
SRA. ÁLVAREZ CONDE: Sí. Y también había pedido el 284.
También para récord, la abstención en el 284, Resolución R.C. de la C. también.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Se autoriza.
Se cierra la Votación.
Señora Secretaria, informe el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 290

Informe de Conferencia del P. del S. 509

P. del S. 768

"Para crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados."

P. del S. 929

"Para enmendar los Artículos 625 y 629 de la Ley Núm. 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, conocida como "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico", a los fines de actualizar y fortalecer el procedimiento de desahucio en casos relacionados con viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) y el Departamento de Vivienda Federal (HUD); extender los plazos de apelación a veinte (20) días; requerir la culminación obligatoria del procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento", antes de radicar una demanda de desahucio en tribunales por incumplimientos no relacionados con falta de pago; incorporar explícitamente la reglamentación federal del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) en todo lo concerniente a desahucios en residenciales públicos; para que en los casos de desahucio donde el demandado sea un adulto mayor, con discapacidades o litigante de forma *pauperis*, el tribunal notifique inmediatamente a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos para que brinde apoyo en estos casos dentro de sus capacidades; y para otros fines relacionados."

P. del S. 984

"Para añadir un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de permitir una deducción de hasta mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

P. del S. 985

"Para añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g) de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011" a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados."

P. del S. 986

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1087

"Para enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7); y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios; así como precisar el alcance de la responsabilidad de estos adquirentes en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 de dicha Ley; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1104 (Segundo Informe)

"Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de servicio como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de servicio; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1133

"Para establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada."

P. del S. 1162

"Para enmendar los Artículos 3, 9, 12 y 13 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la propiedad; armonizar el lenguaje de la Ley con el concepto de propiedad y residencia principal; corregir referencias internas;

disponer expresamente que la cancelación del derecho de hogar seguro estará exenta del pago de derechos arancelarios; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1185

"Para añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al Secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 128

"Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-307 dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 179

"Para ordenar al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y viabilizar, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados."

R. del S. 360

"Para ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera que se encuentran en proceso de asignación de fondos o con fondos obligados, según se desprende de la información que provee la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

R. del S. 495

"Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en el Municipio de San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona."

R. del S. 536

"Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado."

P. de la C. 9

"Para añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados."

P. de la C. 10

"Para enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 11

"Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente."

P. de la C. 238

Para crear la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimentos físicos.

P. de la C. 995

"Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1179

"Para declarar el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras de Bomba de Loíza", en reconocimiento a su aportación a la cultura afrocaribeña de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

R.C. de la C. 107

"Para designar el tramo de la Carretera Estatal PR-185 en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas, con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas."

R.C. de la C. 153

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados."

R.C. de la C. 162

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas; y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, a confeccionar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las Carreteras Estatales del Municipio de Río Grande; y para otros fines relacionados."

R.C. de la C. 190

"Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador, desarrollar y construir una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez, localizada en la Carretera 176 del término municipal de San Juan, Puerto Rico."

R.C. de la C. 283

"Para designar el tramo de la Carretera PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8 del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana; y para otros fines relacionados."

R.C. de la C. 284

"Para designar con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas; y para otros fines."

R. Conc. de la C. 35

"Para denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados."

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 768 y 1185; la Resolución Conjunta del Senado 179; la Resolución del Senado 495; los Proyectos de la Cámara 9, 10, 11 y 995; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 107, 162 y 190, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1087; y la Resolución del Senado 536, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1162, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Marially González Huertas.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución del Senado 360, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago

Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Luis Javier Hernández Ortiz.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1179, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José A. Santiago Rivera.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1133, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Luis Javier Hernández Ortiz.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 153, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Nitza Moran Trinidad.

Total 1

El Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 509, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eliezer Molina Pérez y María de L. Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 985, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Joanne M. Rodríguez Veve y María de L. Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 984, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
José A. Santiago Rivera.

Total 1

El Proyecto del Senado 986, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Luis Javier Hernández Ortiz, María de L. Santiago Negrón y José A. Santiago Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 128, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer

Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Luis Javier Hernández Ortiz y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Ada M. Álvarez Conde.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 283, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eliezer Molina Pérez y José A. Santiago Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Ada M. Álvarez Conde.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 284 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Luis Javier Hernández Ortiz y José A. Santiago Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Ada M. Álvarez Conde.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 238, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz y José A. Santiago Rivera.

Total 3

El Proyecto del Senado 1104 (Segundo Informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz, Joanne M. Rodríguez Veve, José A. Santiago Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 290, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Ada M. Álvarez Conde, Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz, María de L. Santiago Negrón y José A. Santiago Rivera.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Concurrente de la Cámara 35, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Thomas Rivera Schatz, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y José A. Santiago Rivera.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 929, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Karen Michelle Román Rodríguez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Carmelo J. Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan Oscar Morales Rodríguez, Joanne M. Rodríguez Veve y Thomas Rivera Schatz.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez y Rafael Santos Ortiz.

Total 7

PRIMER VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la votación todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. REYES BERRÍOS: Señor Presidente, para recesar los trabajos hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

PRIMER VICEPRESIDENTE: Se recesan los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

RECESO

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, proponemos que se atienda simultáneamente con los trabajos de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Calendario, proponemos que se atienda simultáneamente a los trabajos de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 150, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la R. C. del S. 189, un informe recomendando su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones informando que la Cámara de Representantes ha aprobado los P. del S. 298, 775, 879 y 893, con enmiendas.

Del secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el P. del S. 1001, sin enmiendas.

De la secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 178 y solicita conferencia, designando al Comité de Conferencia al senador Rivera Schatz; la senadora Jiménez Santoni; los senadores Matías Rosario, Morales Rodríguez, Toledo López, Reyes Berríos, Hernández Ortiz, González Costa y Molina Pérez.

De la secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1091 y solicita conferencia, designando al Comité de Conferencia al senador Rivera Schatz; la senadora Jiménez Santoni; los senadores Matías Rosario, Morales Rodríguez, Toledo López, Reyes Berríos y Hernández Ortiz; y las senadoras Santiago Negrón y Rodríguez Veve.

De la secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado el Informe de Conferencia en torno al P. del S. 772.

De la secretaria del Senado, una comunicación informando a la Cámara de Representantes que el Senado desiste de la Conferencia en torno al P. del S. 290.

De la secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes notificando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por dicho cuerpo legislativo al P. del S. 290.

De la secretaria del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el presidente del Senado ha firmado los P. del S. 627, 716, 735, 994, 1024, 1030 y 1085, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por su presidente.

De la secretaria del Senado, dos comunicaciones a la gobernadora de Puerto Rico solicitando, previo consentimiento de la Cámara de Representantes, la devolución de los P. del S. 167 y 1036, con el fin de reconsiderarlos.

De la licenciada Thais M. Reyes Serrano, asesora, asuntos legislativos y reglamentarios, Oficina de la Gobernadora, dos comunicaciones devolviendo, para ser reconsiderados, los P. del S. 167 y 1036, de conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos.

Las senadoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto y Román Rodríguez y los senadores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 768; las senadoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto y Román Rodríguez y los senadores Colón La Santa, Matías Rosario, Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 984; la senadora Pérez Soto y los

senadores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 985; y los senadores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1087, con la autorización del senador Rivera Schatz, autor de las medidas.

Las senadoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto y Román Rodríguez y los senadores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 986, con la autorización del senador Sánchez Álvarez, autor de la medida.

Las senadoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez, Pérez Soto, Román Rodríguez y Soto Tolentino y los senadores Colón La Santa, Matías Rosario, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1104, con la autorización del senador Ríos Santiago, autor de la medida.

Las senadoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto, Román Rodríguez y Soto Tolentino y los senadores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1162, con la autorización del senador Toledo López, autor de la medida.

Las senadoras Barlucea Rodríguez y Pérez Soto y los senadores Colón La Santa, Reyes Berríos y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1185; y las senadoras Pérez Soto y Román Rodríguez y los senadores Colón La Santa, Matías Rosario, Reyes Berríos y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para la R. C. del S. 128, con la autorización del senador Rosa Ramos, autor de las medidas.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluyen.
SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza,
Pésame o Reconocimiento Póstumo
Anejo A

Moción 2026-1760
Por la senadora Barlucea Rodríguez:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a los legisladores municipales de Ponce, con motivo de la conmemoración de la Semana del Legislador Municipal.

Moción 2026-1761
Por la senadora Padilla Alvelo:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a los capellanes graduados de *Workers of Light Federation Chaplain*.

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame u otra Expresión del Senado
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame u otra Expresión del Senado:

R. del S. 552
Por el senador Ríos Santiago:

"Para enmendar la Sección 5 de la Resolución del Senado 429, según aprobada el 16 de abril de 2026, que ordena a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la capacidad administrativa, técnica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico para manejar y cumplir con los requisitos asociados a los fondos federales que recibe, incluyendo aquellos otorgados mediante procesos de Notice of Funding Opportunity (NOFO), la fiscalización de dichos fondos desde su otorgación hasta su impacto real en los servicios a la ciudadanía, la identificación de deficiencias en su manejo y ejecución.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Resolución del Senado 429, según aprobada el 16 de abril de 2026, para que lea como sigue:

"Sección 5.- La Comisión deberá presentar un informe ante el Senado de Puerto Rico que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones **[en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución.]** *en o antes del cierre de la 4ta Sesión Ordinaria.*"

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Matías Rosario ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga hasta el 25 de junio de 2026 para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a los Proyectos del Senado 737, 750, 782, 897, 996 y 1067; y el Proyecto de la Cámara 651."

El senador Colón La Santa ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga hasta el 31 de julio del 2026 para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyecto del Senado 467, Proyecto del Senado 1038 y Proyecto del Senado 1149."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A y B del Segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, en el inciso c., hay una Moción por Escrito del senador Matías Rosario, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, en el inciso d., hay una Moción por Escrito del senador Colón La Santa, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de hoy los siguientes informes: Proyecto de la Cámara 1058; Resolución Conjunta del Senado 189 (informe de conferencia).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MATÍAS ROSARIO: Hay medidas que se mantendrán en Asuntos Pendientes.

(Las medidas que se mantendrán en Asuntos Pendientes son las siguientes: P. del S. 832, P. del S. 1096, P. del S. 1105; y P. de la C. 246)

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

Que se proceda con la Lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 874, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal ~~de 1963~~, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud del texto expreso de la Constitución de Puerto Rico, la expectativa de intimidad que albergan las personas sujetas a su jurisdicción es superior a la reconocida bajo la Constitución de Estados Unidos.[93] Nuestra Carta de Derechos establece en el Artículo II, Sección 10 que:

[93] *Véanse, Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 214 DPR 753 (2024); *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015); *Cooper v. California*, 386 U.S. 58, 62 (1967) y *United States v. Sibron*, 392 U.S. 40, 60--61 (1968). "El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido expresamente la facultad de los estados federados para expandir la garantía contra registros y allanamientos ilegales más allá de los límites de la Enmienda Cuarta. … La Enmienda Cuarta describe el ámbito mínimo

> No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

Ésta es una disposición que posee, conforme a la doctrina jurisprudencial, una relación de interdependencia con otras cláusulas constitucionales.[94] Se destacan, específicamente, la Sección 1 del Artículo II –que reconoce la inviolabilidad de la dignidad del ser humano– y la Sección 8 del mismo artículo, cuyo texto resguarda el derecho de toda persona a la "protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". Un examen integral del documento constitucional pone de relieve que la protección de la dignidad, la vida privada y el espacio concreto donde la vida privada se desenvuelve, el hogar, contra la intervención del Estado, jamás podría quedar subordinada a la situación socioeconómica de la persona, puesto que el texto prohíbe, específicamente, el discrimen por origen o condición social.[95] Entonces, como principio de la más alta jerarquía en el ordenamiento local, es al interior del hogar[96] –fuere acaudalado, modesto o empobrecido– y sus inmediaciones, que la privacidad, como fenómeno inherente de la dignidad humana, encuentra el mayor rango de protección contra el Estado o terceros.[97]

Éste es un principio que *requiere ser reafirmado legislativamente a la luz de la reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el* ~~quedó menoscabado por la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en su resolución del~~ caso *Pueblo de Puerto Rico v. Apolinar Rondón*.[98] ~~En este caso, la mayoría de su curia estableció parámetros para permitir el~~ *En dicha decisión, el Tribunal articuló unos parámetros para evaluar la procedencia del* registro y allanamiento, sin orden judicial, de una residencia que, a juicio del agente del orden público, ~~aparente~~ *aparentaba* estar desocupada o abandonada:

> Dentro de los factores objetivos considerados por los tribunales para determinar si un lugar se encuentra abandonado o desocupado —y, en consecuencia, si una persona puede albergar una expectativa razonable de intimidad en él— se encuentran los siguientes: (1) la apariencia exterior del inmueble; (2) su condición general; (3) el estado de la vegetación en la propiedad; (4) la existencia de barreras colocadas y firmemente aseguradas en todas las aberturas; (5) señales de que la residencia no recibe servicios independientes de gas o electricidad; (6) la ausencia de enseres electrodomésticos, muebles u otros enseres comúnmente encontrados en una vivienda;

---

de la garantía que reconoce. Los estados no pueden achicar esas fronteras, pero pueden expandirlas". *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 426-27, 428 (1976).

[94] *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, *supra,* 175; *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454, 463-464 (2009).

[95] "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, ***origen o condición social***, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana". Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1. Énfasis suplido.

[96] *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006).

[97] "El carácter y primacía del derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer aun entre personas privadas". *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986); *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.,* 107 DPR 250 (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436 (1975); *Alberto Quiñones v. E.L.A.*, 90 DPR 812 (1964); *González v. Ramírez Cuerda*, 88 D.P.R. 125 (1963).

[98] *Pueblo de Puerto Rico v. Apolinar Rondón,* 2025 TSPR 113.

> (7) el tiempo que transcurre antes de que las barreras temporales sean sustituidas por puertas y ventanas funcionales; (8) el historial del inmueble y su uso previo; y (9) denuncias relacionadas con actividades ilícitas llevadas a cabo en la estructura.[99]

Varios asuntos ~~preocupan sobremanera~~ *merecen atención particular*. En primer término, ~~estos son~~ *los* parámetros que el Tribunal extrae *son*, principalmente, de casuística estadounidense de segundo y tercer nivel. En segundo lugar, se trata de mecanismos de excepción que versan sobre normas constitucionales similares, pero no idénticas, a la construida en Puerto Rico. ~~Finalmente, como incongruencia de umbral, el razonamiento del tribunal local no es reflejo de una hermenéutica que reconozca derechos de factura más ancha, sino que realiza una interpretación de la casuística estadounidense a través de la cual adopta criterios más laxos a favor de la discreción del Estado que las jurisdicciones que producen los parámetros~~. *Desde la perspectiva de la factura más ancha de nuestra Carta de Derechos, la Asamblea Legislativa estima necesario precisar normativamente el alcance de esa doctrina para evitar que su aplicación pueda traducirse en criterios más laxos en perjuicio de los derechos constitucionales.* El derecho comparado es inequívoco con respecto a que el allanamiento y registro sin orden judicial de una propiedad que aparente estar abandonada sólo puede considerarse lícito, como excepción, si ***todos*** los factores a evaluar fuerzan la conclusión de que la estructura ha sido desocupada y abandonada. El lenguaje determinante dice: "*by all objective manifestations"*.[100] No obstante, ~~el Tribunal Supremo de Puerto Rico permitiría que los agentes del Estado y los foros inferiores autoricen una intervención ilícita a base de algunos u otros factores~~ *resulta necesario aclarar legislativamente que la concurrencia de algunos factores, aisladamente considerados, no debe bastar para justificar una intervención estatal sin orden judicial pues la propia jurisprudencia reconoce*: "Ninguno de estos factores resulta por sí solo determinante, por lo que deberán evaluarse caso a caso".[101]

En Puerto Rico no ~~hay cabida para una norma de excepción que incida de forma tan laxa~~ *debe adoptarse una norma de excepción que reduzca de forma tan amplia la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables*. ~~No sólo por el largo historial de violaciones a los derechos humanos y civiles que hemos experimentado como pueblo –especialmente los sectores marginados del poder político– sino porque un acercamiento basado en la justicia social no lo permitiría en nuestro contexto presente.~~ El curso de acción trazado *recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico* crea una segunda categoría de persona, cuyos derechos se encuentran matizados por circunstancias que están fuera de su control. ~~La opinión disidente que acompaña la decisión de *Pueblo v. Apolinar Rondón* describe esa consecuencia de forma precisa:~~

> ~~Es una dolorosa e ignorada realidad del Puerto Rico de hoy el que numerosas familias viven situaciones de necesidad extrema. Son muchos los puertorriqueños y puertorriqueñas que, ya sea por su situación económica, vejez, enfermedad, diversidad funcional o salud mental , residen en moradas sin acceso a servicios básicos, con vegetación descontrolada, entre una acumulación excesiva de pertenencias, infestadas por plagas o animales, sin una limpieza o higiene adecuada,~~

---

[99] *Id.,* págs. 20–21.

[100] "Police officers do not need a warrant before entering structures that, ***by all objective manifestations***, appear abandoned". *People v. Harbin*, 2010 WL 785940 (Mich. Ct. App. Mar. 9, 2010). "The officers did not need a search warrant before entering the house because, ***by all objective manifestations***, the house was abandoned". *People v. Martin*, 2011 WL 1049189 (Mich. Ct. App. Mar. 22, 2011). "[T]he search of such property is presumptively reasonable where the structure, ***by all objective manifestations***, appears to be abandoned. … ***[T]here was no question*** that the home had been abandoned". *U.S. v. McRae*, 156 F.3d 708 (6to Cir. 1998).

[101] *Apolinar Rondón, supra,* pág. 20.

~~con falta de mantenimiento o reparación de daños o deterioro significativos, entre muchas otras dificultades.~~

~~Algunos adultos mayores mantienen ciertas ventanas de sus casas cubiertas permanentemente con paneles de madera o planchas de metal para protegerlas de la amenaza constante que representan los fenómenos atmosféricos, debido a la imposibilidad de conseguir a alguien que se las remueva o reinstale en cada temporada de huracanes. Ello, sin mencionar las centenas de residencias cuyos techos eran unos simples toldos azules, que, de temporeros, pasaron a ser casi permanentes durante años luego del paso del huracán María por nuestro archipiélago. Como si lo anterior fuera poco, situaciones como el alto costo de vida, eventos catastróficos y búsqueda de mejores oportunidades han provocado que cientos de miles de personas hayan tenido que tomar la difícil decisión de abandonar la tierra que aman, muchas veces dejando atrás y vulnerables a familiares, lo que agrava las circunstancias mencionadas.~~

~~Todos estos escenarios son susceptibles de interpretarse erróneamente como inmuebles "abandonados" o "desocupados". Pero lo cierto es que, frecuentemente, en esas estructuras vive gente. Lo que para algunos sólo podría significar estorbo o miseria, para esas personas significa hogar. ¿Esto les hace menos acreedoras de los derechos constitucionales que cobijan a quienes tienen los recursos para mantener sus casas en óptimas condiciones? El alcance de los derechos constitucionales no se debería medir según la altura de la grama, la cantidad de muebles o electrodomésticos que se posean, el lustre de la fachada, la disponibilidad de servicios esenciales ni la presencia de la palabra "residencial" en el nombre del lugar donde se vive.~~

La Asamblea Legislativa, como rama de jerarquía constitucional, tiene el poder de establecer una política pública que preserve y adelante los derechos humanos y constitucionales. Por consiguiente, no permitirá que el Estado atente contra la vida privada y el espacio concreto donde la vida privada se desenvuelve, el hogar, a base de la condición socioeconómica de las personas. La vida privada es un fenómeno inherente de la dignidad humana. Así deben reflejarlo las Reglas de Procedimiento Criminal.

Mediante esta Ley, Puerto Rico se alinea con la línea jurisprudencial y normativa de aquellos estados y jurisdicciones que han adoptado un enfoque más estricto frente a registros y allanamientos sin orden judicial en propiedades que aparentan estar desocupadas o abandonadas. Ese enfoque parte de que la mera apariencia exterior, el deterioro físico o la precariedad material de una vivienda no bastan, por sí solos, para extinguir la protección constitucional del hogar. Por el contrario, exige una base objetiva más rigurosa y una evaluación más cuidadosa antes de relevar al Estado de su deber ordinario de procurar una orden judicial cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar o registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Con ello, Puerto Rico reafirma que la protección de la intimidad y de la inviolabilidad del hogar no puede ceder ante inferencias apresuradas fundadas en pobreza, abandono aparente o condiciones materiales precarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, que leerá como sigue:

"REGLA 234. — ALLANAMIENTO; MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA.

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal

allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(1) La mera apariencia de abandono o condición estética de un inmueble no suspende la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; ni disminuye la expectativa de intimidad que pudiera albergar una persona que lo ocupa de forma lícita; ni constituye, por sí sola, motivos fundados para que un agente del Estado concluya que una orden de allanamiento o registro es innecesaria. La ausencia de muebles, enseres, utilidades activas, mantenimiento o el deterioro físico visible de la estructura tampoco bastarán, individual ni conjuntamente, para justificar por sí mismos la omisión de la orden judicial. En caso de duda sobre el carácter abandonado o desocupado de un inmueble, prevalecerá la exigencia constitucional de autorización judicial previa. No obstante, esta protección no será de aplicación cuando la persona que ocupa el inmueble carezca del derecho o autorización para su ocupación, en cuyo caso no podrá invocar una expectativa de intimidad frente a la intervención del Estado.

(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.”

Artículo 2.- Cláusula de supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 3.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 4.- Cláusula de vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 874, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 874 (en adelante, P. del S. 874), según presentado, tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA PROTECCIÓN CONTRA REGISTROS Y ALLANAMIENTOS IRRAZONABLES SIN ORDEN JUDICIAL

Aspectos históricos de la Cuarta Enmienda

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que "[t]he right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized".[102] Desde su texto mismo, la cláusula constitucional articula una garantía dual dado que por un lado, la protección sustantiva contra registros e incautaciones irrazonables y por el otro, la exigencia de que los mandamientos judiciales solamente se expidan sobre la base de causa probable, juramento o afirmación y con particularidad suficiente respecto al lugar, las personas o las cosas objeto de la intervención.

La genealogía de esta garantía constitucional no puede entenderse al margen de la experiencia colonial británica, particularmente del uso de los llamados *general warrants* y *writs of assistance*. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido expresamente que la Cuarta Enmienda fue la respuesta de la generación fundadora a esas prácticas odiosas de la era colonial, las cuales autorizaban a oficiales de la Corona a irrumpir en hogares y registrar pertenencias de forma general e

[102] CONST. EE. UU. enm. IV.

indiscriminada en busca de evidencia de actividad criminal.[103] En ese sentido, la prohibición contra registros irrazonables surgió como una limitación estructural al poder estatal de irrumpir en la esfera privada del individuo.

Ese trasfondo hunde sus raíces en una tradición mucho más antigua del pensamiento constitucional inglés. Mucho antes de la independencia americana, ya se había consolidado la máxima de que "every man's house is his castle", entendida como una formulación jurídica del principio según el cual el hogar constituye un reducto especialmente protegido frente a la intrusión gubernamental.[104] En ese caso, aunque se reconoció la autoridad de ciertos oficiales del Rey para entrar a una propiedad con el propósito de arrestar o ejecutar el proceso real, también se afirmó que tal entrada debía estar jurídicamente justificada y precedida por notificación y requerimiento de apertura. Esa tensión temprana entre autoridad pública y santidad del hogar fue central para la evolución posterior de la doctrina de *search and seizure*.

De igual manera, dos decisiones inglesas del siglo XVIII, *Wilkes v. Wood* y *Entick v. Carrington*, ocuparon un lugar axial en la formación del significado histórico de la Cuarta Enmienda.[105] En *Wilkes v. Wood*, el tribunal condenó la legalidad de órdenes generales emitidas contra John Wilkes por su actividad política, al advertir que conferían a los mensajeros del Rey un poder discrecional para registrar allí donde recayeran sus sospechas, una potestad incompatible con la libertad del súbdito. En *Entick v. Carrington*, por su parte, se declaró inválida la irrupción forzosa en la casa de Entick y la incautación generalizada de sus papeles, al considerarse que semejante actuación era subversiva "of all the comforts of society" y contraria al genio del derecho inglés. Allí, además, se objetó que la orden no descansara sobre una demostración de causa probable y que no exigiera constancia de los efectos ocupados.

La jurisprudencia federal ha reconocido el peso canónico de *Entick* en la exégesis de la Cuarta Enmienda. En *Boyd v. United States*, el Tribunal Supremo describió esa decisión como "[a] great judgment", "one of the landmarks of English liberty", "one of the permanent monuments of the British Constitution", y como guía indispensable para comprender lo que los *Framers* quisieron expresar al redactar la Cuarta Enmienda.[106] Décadas más tarde, el Tribunal reiteró que fue precisamente en esos casos donde finalmente se libró y ganó la batalla por la libertad individual y la privacidad.[107] La consecuencia hermenéutica de ello es clara. La Cuarta Enmienda debe leerse a la luz de una profunda desconfianza histórica frente a órdenes genericas, registros exploratorios y facultades ejecutivas no canalizadas por control judicial previo.

En el contexto colonial americano, esa misma preocupación adquirió vitalidad mediante los *writs of assistance* utilizados para hacer cumplir las leyes de rentas y aduanas. Tales instrumentos autorizaban a sus portadores a entrar en cualquier casa o lugar y a registrar y ocupar mercancía prohibida o no declarada, sin la delimitación propia de una orden particularizada.[108] Fue precisamente contra ese régimen de registros generales que James Otis articuló, en 1761, una de las críticas más influyentes de la época, argumentando que los estatutos que autorizaban tales writs eran incompatibles con la constitución inglesa.[109] Aunque Otis no prevaleció en ese momento, sus argumentos ejercieron

[103] Riley v. California, 573 U.S. 373, 403 (2014).
[104] *Véase* Semayne's Case, 77 Eng. Rep. 194, 195–96 (K.B. 1604).
[105] Wilkes v. Wood, 98 Eng. Rep. 489, 498 (C.P. 1763); Entick v. Carrington, EWHC KB J98 (C.P. 1765).
[106] Boyd v. United States, 116 U.S. 616, 626 (1886).
[107] Stanford v. Texas, 379 U.S. 476, 483 (1965).
[108] *Véase* Riley, 573 U.S. en la pág. 403; *véase también* 2 Legal Papers of John Adams 106–47 (L. Kinvin Wroth & Hiller B. Zobel eds., 1965).
[109] *Véase* Quincy's Massachusetts Reports, 1761–1772, App. I, pp. 395–540.

una influencia decisiva en la conciencia constitucional de las colonias y en la posterior formulación de la protección contra registros e incautaciones irrazonables.

La historia legislativa de la Cuarta Enmienda confirma igualmente que el problema de los mandamientos generales y de las búsquedas no particularizadas fue central a su formulación. La versión introducida por James Madison disponía que el derecho de las personas a estar seguras en sus personas, casas, papeles y demás propiedad no sería violado por órdenes expedidas sin causa probable, apoyadas en juramento o afirmación, o sin la descripción particular del lugar a registrarse y de las personas o cosas a ocuparse.[110] Tras varias modificaciones menores, el texto adoptado incorporó la estructura actual de dos cláusulas: una primera que proscribe registros e incautaciones irrazonables, y una segunda que regula la expedición de warrants.[111]

La Cuarta Enmienda no prohíbe toda intervención sin orden judicial, pero sí parte de una preferencia estructural por el *warrant* y mira con particular sospecha las búsquedas no autorizadas previamente por un magistrado.[112] Históricamente, ciertas categorías de registros sin orden fueron reconocidas como lícitas, entre ellas los registros incidentales al arresto.[113] Sin embargo, el mero reconocimiento de excepciones no altera el punto de partida doctrinal. Es decir, la Cuarta Enmienda nació precisamente para impedir que el Ejecutivo sustituyera el juicio particularizado de causa probable por su propia sospecha o conveniencia operativa.[114]

En consecuencia, el derecho aplicable bajo la Cuarta Enmienda debe entenderse desde tres premisas normativas fundamentales. Primero, que la protección constitucional tiene un origen históricamente vinculado a la repulsión contra registros generales, indiscriminados y no particularizados.[115] Segundo, que el hogar ocupa una posición singular dentro de la estructura de esa protección, por ser el espacio paradigmático de la seguridad, la privacidad y la dignidad individual, conforme a la tradición que remonta al menos a Semayne's Case.[116] Tercero, que incluso cuando la doctrina admita ciertas excepciones al requisito de orden judicial, esas excepciones no pueden interpretarse de manera tal que vacíen de contenido la garantía histórica que la Cuarta Enmienda fue diseñada para preservar.[117]

La protección contra registros y allanamientos sin orden bajo el esquema constitucional actual en Puerto Rico

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

> No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.
>
> No se interceptará la comunicación telefónica.

---

[110] 1 Annals of Cong. 434–35 (June 8, 1789).
[111] *Id*. en la pág. 754 (Aug. 17, 1789).
[112] *Véase* Boyd, 116 U.S. 616; Gouled v. United States, 255 U.S. 298 (1921), revocado por Warden v. Hayden, 387 U.S. 294 (1967).
[113] *Véase* Weeks v. United States, 232 U.S. 383, 392 (1914); Carroll v. United States, 267 U.S. 132, 158 (1925); Agnello v. United States, 269 U.S. 20, 30 (1925).
[114] Véase United States v. U.S. Dist. Ct., 407 U.S. 297, 319–20 (1972).
[115] Riley, 573 U.S. en la pág. 403; Stanford, 379 U.S. en la pág. 483.
[116] Semayne's Case, 77 Eng. Rep. 194, 195–96 (K.B. 1604).
[117] Véase Boyd, 116 U.S. at 626; United States v. U.S. Dist. Ct., 407 U.S. at 319–20.

> Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar o registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.
>
> Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

Como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo local, dicha disposición es análoga a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.[118] Su objetivo básico, al igual que el de la cláusula federal, es proteger el ámbito de intimidad y dignidad del ser humano frente a actuaciones arbitrarias del Estado.[119] De ahí que nuestro Tribunal haya enfatizado que esta garantía "no entraña un derecho propietario; es una protección que ampara personas, no lugares".[120]

Ahora bien, aunque la jurisprudencia puertorriqueña ha afirmado reiteradamente que la Constitución de Puerto Rico ofrece, en determinados contextos, una protección más amplia que su contraparte federal, ello no significa que exista una divergencia total ni indiscriminada entre ambos ordenamientos.[121] Como explicó el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, aun cuando el derecho a la intimidad en Puerto Rico pueda describirse como de "factura más ancha", ello "no se refleja en el criterio para activar la protección constitucional contra registros, incautaciones y detenciones irrazonables".[122] En otras palabras, tanto bajo la Cuarta Enmienda como bajo la Sección 10, el criterio rector y de umbral sigue siendo la existencia de una expectativa razonable de intimidad.

En efecto, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables sólo se activa cuando la persona afectada alberga una expectativa razonable de intimidad.[123] En *Pueblo v. Díaz Bonano*, el Tribunal lo expresó con absoluta claridad al señalar que "[l]a determinación de la existencia de una expectativa razonable de intimidad que active la protección de la cláusula constitucional es una cuestión de umbral que debe determinarse antes de considerar si la intervención gubernamental fue razonable".[124] De igual forma, en *Pueblo v. López Colón*, el Tribunal reiteró que, cuando se alega una violación a la Sección 10, es indispensable determinar primero si ocurrió un registro que haya infringido una expectativa razonable de intimidad reconocida por el ordenamiento.[125]

A esos efectos, determinar si existe una expectativa razonable de intimidad exige, en primer lugar, que la persona haya exhibido una expectativa subjetiva de intimidad.[126] No basta una reserva mental, pues se requieren actos afirmativos que demuestren inequívocamente la intención de preservar la intimidad.[127] En segundo lugar, esa expectativa individual debe ser una que la sociedad esté dispuesta a reconocer como razonable.[128] Para ese análisis, la jurisprudencia ha considerado, entre

---

[118] Pueblo v. Álvarez De Jesús, 214 DPR 753 (2024); Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386 (1997).
[119] Pueblo v. Álvarez De Jesús, 214 DPR 753, *citando a* Katz v. United States, 389 U.S. 347 (1967); *véase, además,* Pueblo v. Rivera Colón, 128 DPR 672 (1991).
[120] Pueblo v. Valenzuela Morel, 158 DPR 526, 539 (2003), *citando a* Pueblo v. Vargas Delgado, 105 DPR 335 (1976).
[121] Pueblo v. Rolón Rodríguez, 193 DPR 166, 175 (2015).
[122] Ernesto L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83, 136 (1996).
[123] Pueblo v. Soto Soto, 168 DPR 46 (2006).
[124] Pueblo v. Díaz Bonano, 176 DPR 601, 613 (2009). *Véase también* Pueblo v. Cedeño Laclaustra, 157 DPR 743, 788 (2002); Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386; Pueblo v. Dolce, 105 DPR 422, 434–35 (1976).
[125] Pueblo v. López Colón, 200 DPR 273, 284 (2018).
[126] Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012), *citando a* Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 147 DPR 433 (1999).
[127] Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 147 DPR en la pág. 442.
[128] Weber Carrillo v. E.L.A., 190 DPR 688 (2014).

otros factores, el lugar registrado, la naturaleza y grado de la intervención, el propósito de ésta, la conducta del afectado, las barreras físicas al acceso o visibilidad, el número de personas con acceso legítimo y las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar intervenido.

Dentro de ese marco, el interior del hogar ocupa la zona de máxima protección constitucional.[129] Asimismo, tanto la Sección 10 como la Cuarta Enmienda extienden protección a la inmediación o curtilage del hogar.[130] Esa centralidad del hogar no es accidental, sino como vimos, responde a la función estructural de la cláusula como valladar contra la intrusión estatal en el espacio paradigmático de la intimidad personal, familiar y doméstica.

No obstante, la jurisprudencia también ha resuelto que una persona que se encuentra ilegalmente en un lugar no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros irrazonables respecto a ese lugar, por carecer de expectativa legítima de intimidad.[131] En *Ramos Santos*, por ejemplo, el Tribunal resolvió que el acusado no podía impugnar el registro de un apartamento en el cual no sólo estaba ilegalmente, sino al cual la Policía entró además con el permiso y consentimiento del dueño.

Ese trasfondo doctrinal culmina, al menos por ahora, en *Pueblo v. Apolinar Rondón*, decisión que constituye el estado mínimo de derecho vigente en Puerto Rico sobre registros en estructuras que aparentan estar desocupadas o abandonadas.[132] En *Apolinar*, el Tribunal reafirmó que la expectativa razonable de intimidad es una cuestión de umbral y sostuvo que, cuando una persona carece de ella, no procede siquiera entrar al análisis ulterior de razonabilidad del registro. Más aún, el Tribunal adoptó expresamente una serie de factores subjetivos y objetivos para evaluar si un agente del orden público tenía una creencia objetivamente razonable de que una propiedad se encontraba abandonada o desocupada, de modo que pudiera convalidarse la entrada y registro sin orden judicial por ausencia de expectativa de intimidad.

Entre los factores subjetivos acogidos en *Apolinar* figuran: si el acusado tenía interés propietario o posesorio, si su presencia era legítima, si ejercía dominio o control total, si adoptó precauciones para preservar su intimidad, si utilizaba el inmueble con fines privados y si su reclamo de privacidad armonizaba con las nociones históricas de intimidad.[133] En cuanto a los factores objetivos, el Tribunal enumeró: la apariencia exterior del inmueble, su condición general, el estado de la vegetación, la existencia de barreras aseguradas, la falta de servicios independientes, la ausencia de muebles o electrodomésticos, el tiempo transcurrido sin reparación funcional, el historial y uso previo del inmueble y denuncias sobre actividad ilícita.[134]

Sobre esa base, *Apolinar* resolvió que el acusado no tenía expectativa razonable de intimidad en el apartamento intervenido, pues carecía de interés propietario o posesorio, no estaba autorizado a ocuparlo y el lugar presentaba características de desuso.[135] En consecuencia, el Tribunal concluyó que no se activó la protección constitucional de la Sección 10 y que resultaba improcedente el análisis de razonabilidad efectuado por los foros inferiores.

---

[129] Pueblo v. Soto Soto, 168 DPR 46 (2006).
[130] Pueblo v. Rivera Colón, 128 DPR 672, 683 (1991); United States v. Dunn, 480 U.S. 294 (1987).
[131] Pueblo v. Ramos Santos, 132 DPR 363, 371–72 (1992), *citando a* Wayne R. LaFave, Search and Seizure § 11.3(b) (2d ed. 1987).
[132] Pueblo v. Apolinar Rondón, 2025 TSPR 113 (2025).
[133] *Citando, entre otros, a* United States v. Whitehead, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005), y People v. Taylor, 253 Mich. App. 399 (2002).
[134] *Citando a* State v. Brown, 216 N.J. 508 (2014); United States v. Harrison, 689 F.3d 301 (3d Cir. 2012); U.S. v. McRae, 156 F.3d 708 (6th Cir. 1998), entre otros.
[135] Pueblo v. Apolinar Rondón, 2025 TSPR 113.

Sin embargo, que *Apolinar* represente el estado vigente del derecho constitucional mínimo no significa que agote la política pública que esta Asamblea Legislativa pueda adoptar en favor de una protección mayor de la intimidad domiciliaria. Todo lo contrario. Precisamente porque la doctrina de la "factura más ancha" reconoce la posibilidad de una protección local más rigurosa frente al poder estatal, la Asamblea Legislativa puede válidamente rechazar, por vía estatutaria, la utilización de meros indicios de apariencia, deterioro, vacancia o desuso como fundamento suficiente para privar a una persona de la protección ordinaria que acompaña al hogar.

Dicho de otra forma, la medida no necesita negar que *Apolinar* describe el mínimo constitucional que hoy reconoce nuestra jurisprudencia. Lo que puede afirmar es que, como cuestión de política pública y de desarrollo normativo de la Sección 10, la mera apariencia de abandono, deterioro, vacancia o ausencia de enseres no debe bastar para eliminar o disminuir peligrosamente la expectativa razonable de intimidad asociada a una vivienda ocupada, ni para eximir al Estado de la obligación ordinaria de obtener una orden judicial, salvo que concurran otras circunstancias claramente definidas por ley.

Bajo la doctrina dominante en los estados, la apariencia exterior de abandono no basta, por sí sola, para negar protección constitucional a una vivienda

La doctrina dominante en los estados federados y en la jurisprudencia federal investigada rechaza la noción de que la mera apariencia exterior de abandono sea suficiente, por sí sola, para privar a una vivienda de la protección de la Cuarta Enmienda. La Cuarta Enmienda protege "the right of the people to be secure in their persons, **houses**, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures".[136] Tratándose del hogar, esa protección ocupa el núcleo más alto de la garantía constitucional. Por ello, los tribunales han insistido en que la degradación física, la pobreza material o el desorden visible no autorizan, sin más, a inferir que la expectativa razonable de intimidad ha desaparecido.[137]

La doctrina de abandono bajo la Cuarta Enmienda no se rige por los conceptos estrictos del derecho de propiedad, sino por una pregunta distinta: si el individuo ha renunciado, de manera objetivamente demostrable, a su expectativa razonable de intimidad.[138] En consecuencia, el análisis no descansa en el título dominical, sino en si, a la luz de la totalidad de las circunstancias, puede concluirse que ya no subsiste una expectativa de privacidad constitucionalmente protegida.[139] Precisamente por el peso singular de la vivienda en la estructura de la Cuarta Enmienda, los tribunales han exigido que el abandono se pruebe mediante evidencia "clear and unequivocal".[140] La cuestión no es si el ocupante perdió formalmente todos sus derechos de propiedad, sino si ha renunciado a su interés al punto de no conservar una expectativa razonable de intimidad en el inmueble al momento del registro.[141]

---

[136] CONST. EE. UU. enm. IV.

[137] Véase Payton v. New York, 445 U.S. 573, 585 (1980) ("[T]he physical entry of the home is the chief evil against which the wording of the Fourth Amendment is directed."); State v. Brown, 216 N.J. 508, 516–17, 83 A.3d 45, 50 (2014) ("The constitutional protections afforded to the home make no distinction between a manor estate in an affluent town and a ramshackle hovel in an impoverished city.").

[138] Abel v. United States, 362 U.S. 217, 241 (1960); United States v. Lewis, 921 F.2d 1294, 1302 (D.C. Cir. 1990).

[139] United States v. Stevenson, 396 F.3d 538, 546 (4th Cir. 2005); United States v. Fulani, 368 F.3d 351, 354–55 (3d Cir. 2004).

[140] United States v. Moody, 485 F.2d 531, 534 (3d Cir. 1973); véase también Friedman v. United States, 347 F.2d 697, 704 (8th Cir. 1965).

[141] 1 Wayne R. LaFave, Search and Seizure § 2.3(a), Westlaw (Nov. 2025) .

Ese estándar estricto explica por qué la jurisprudencia dominante distingue nítidamente entre bienes muebles abandonados y viviendas supuestamente abandonadas. No es lo mismo los supuestos de abandono de equipaje o de efectos dejados en un vehículo tras una huida y una negación expresa de vínculo con el bien, con el ámbito residencial.[142] La razón es evidente. **Una vivienda no pierde su protección constitucional por parecer pobre, deteriorada o precaria**. Como advierte LaFave, incluso en inmuebles en estado de grave deterioro debe distinguirse entre premisas verdaderamente abandonadas y aquellas meramente desocupadas o en malas condiciones, pues las expectativas de privacidad no desaparecen automáticamente en estas últimas.[143]

La formulación más clara de esta regla aparece en *United States v. Harrison.*[144] Allí, el Tercer Circuito sostuvo que, antes de que el Estado pueda cruzar el umbral de una casa sin orden judicial alegando abandono, debe existir evidencia "clear, unequivocal and unmistakable" de que la propiedad ha sido abandonada. Más importante aún para nuestro análisis, el tribunal rechazó expresamente que el deterioro físico del inmueble, por sí solo, supla esa exigencia: "**There simply is no 'trashy house exception' to the warrant requirement**," y, por tanto, "it is unreasonable to assume that a poorly maintained home is an abandoned home". Significa que ventanas rotas, basura, desorden o aspecto ruinoso son factores relevantes, pero insuficientes si no van acompañados de otros datos objetivos más concluyentes. En efecto, Harrison sólo validó la creencia de abandono tras meses de observación de una condición inalterada, severamente inhabitable, con uso recurrente por ocupantes ilegales y puertas siempre abiertas. O sea, que no fue la mera apariencia exterior, sino un cuadro prolongado, unívoco y objetivamente corroborado.

La misma línea fue adoptada por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey en *State v. Brown*.[145] Allí, la policía observó actividad de drogas en una casa en Camden que presentaba ventanas rotas, interior en desorden, ausencia de contador eléctrico, puerta trasera fuera de bisagras y una condición general deplorable. Aun así, el tribunal concluyó que el Estado no había probado abandono. La condición lamentable del inmueble no resolvía la cuestión constitucional. Por el contrario, el tribunal enfatizó que "those living in impoverished squalor are entitled to the same privacy protections under the Constitution as are individuals who reside in gated mansions," y reiteró que "there is no 'trashy house exception' to the warrant requirement". El tribunal también destacó hechos incompatibles con abandono, pues los acusados usaban llave para entrar y salir, la puerta delantera estaba asegurada con candado, la puerta trasera estaba apuntalada desde adentro, y la policía ni siquiera intentó identificar al propietario ni verificar razonablemente el verdadero estatus del inmueble. En síntesis, Brown enseña que una vivienda no pierde protección porque se vea miserable.

Por el otro lado, el Tribunal Supremo citó para sostener su interpretación el caso de *People v. Mayweather*.[146] Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, lo contrario a una regla que permita inferir abandono por mera apariencia física. En *Mayweather*, aunque los agentes observaron que el exterior de la casa estaba sucio, que el césped no había sido cortado durante un período prolongado y que había basura acumulada afuera, el tribunal concluyó que el acusado sí tenía una expectativa razonable de intimidad en la vivienda.[147] El foro apelativo enfatizó que, a diferencia de un inmueble verdaderamente abandonado, la casa tenía todas sus puertas y ventanas intactas, la casa contenía enseres y mobiliario típicos y no existía historial alguno de intervención policial en la casa. Más aún,

[142] United States v. Crumble, 878 F.3d 656, 659–60 (8th Cir. 2018).
[143] 1 LaFave, supra, § 2.3(a) .
[144] United States v. Harrison, 689 F.3d 301 (3d Cir. 2012).
[145] State v. Brown, 216 N.J. 508, 83 A.3d 45 (2014).
[146] *People v. Mayweather*, 2009 WL 1099729 (Mich. Ct. App. Apr. 23, 2009).
[147] *Id.*

el tribunal subrayó que los agentes no sabían que la casa del acusado no tenía electricidad hasta después de haber entrado, y que los únicos factores objetivos en que los agentes se apoyaron para determinar que la casa estaba abandonada fueron que el patio estaba descuidado y que había basura acumulada en el patio. Sobre esa base, concluyó inequívocamente que bajo estos hechos, no podían concluir que el tribunal de instancia erró al determinar que el acusado tenía una expectativa razonable de intimidad en la casa' En otras palabras, *Mayweather* no sostiene que la apariencia de deterioro o desuso extinga, por sí sola, la expectativa razonable de intimidad, sino que sostiene precisamente que tales indicios, sin más, no bastan.

Por el otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó para sostener su interpretación el caso de *United States v. Whitehead*.[148] Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, que la ausencia de expectativa razonable de intimidad no se deriva de la mera apariencia física del inmueble, sino de la falta de una relación legítima con la propiedad y de un uso no residencial del lugar. En *Whitehead*, aunque la estructura era descrita como totalmente deteriorada e inhabitable, sin agua ni gas y electricidad defectuosa, el tribunal no descansó en esas condiciones físicas para negar protección constitucional. Por el contrario, el análisis se centró en que el acusado admitió que no vivía en la residencia ni era su dueño que no presentó evidencia que lo vinculara al inmueble y que su presencia respondía probablemente al propósito exclusivo de llevar a cabo transacciones de drogas. Asimismo, el tribunal enfatizó que quienes ocupan un inmueble de forma ilegal o como meros visitantes casuales no tienen una expectativa razonable de intimidad, particularmente cuando su presencia es de naturaleza transitoria o comercial. Sobre esa base, concluyó que el acusado no logró demostrar una expectativa legítima de intimidad en el lugar intervenido. En otras palabras, *Whitehead* no sostiene que el deterioro o apariencia de abandono de una vivienda elimine, por sí solo, la protección constitucional, por el contrario, sostiene que dicha protección se pierde cuando no existe una conexión legítima, residencial o socialmente reconocida con el inmueble.

Igualmente, el Tribunal Supremo local citó para sostener su interpretación el caso de *Whiting v. State*.[149] Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, que la mera ocupación fáctica de una habitación en una estructura vacante no basta para generar una expectativa objetivamente razonable de intimidad cuando el ocupante carece de título, arrendamiento, posesión legítima o autorización del dueño. En *Whiting*, el tribunal reconoció expresamente que el acusado sí había demostrado una expectativa subjetiva de intimidad en el cuarto donde se hospedaba, pues procuró preservar la habitación como, al menos, semi-privada y mantenía una cerradura en la puerta para la cual sólo él tenía la llave. Sin embargo, el tribunal concluyó que esa expectativa no era objetivamente razonable porque el acusado no era dueño del inmueble, no era arrendatario, no lo ocupaba lícitamente y podía ser removido en cualquier momento por la Ciudad, propietaria de la estructura. Más aún, el tribunal subrayó que la casa tenía una puerta trasera sin cerrar con llave, hecho que debilitaba decisivamente cualquier alegación de control exclusivo del espacio, y rechazó que la cerradura interior del cuarto bastara para transformar esa ocupación en una jurídicamente protegida. Sobre esa base, el tribunal concluyó que el acusado no era propietario, arrendatario, controlador, ocupante legal ni poseedor legítimo del inmueble y, por ello, carecía de legitimación para impugnar los registros. En otras palabras, Whiting no sostiene que la apariencia exterior de abandono extinga, por sí sola, la protección constitucional.

[148] United States v. Whitehead, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005).
[149] Whiting v. State, 885 A.2d 785, 800 (Md. 2005).

La pobreza en Puerto Rico guarda una relación directa con las condiciones materiales de la vivienda

> Una palabra escueta, fría, despojada de su contexto vital, separada del ámbito humano y social que le da profundo y verdadero sentido puede resultar vacía, insustancial. A la palabra es necesario llenarla de su auténtico contenido esencial. La palabra --bien atendida y como instrumento difusivo-- debe nombrar con exactitud y equidad su existencia propia.
>
> Tal es el caso del término 'inmueble'. No siempre ni necesariamente ha de entenderse desde la impasible perspectiva de su definición gramatical. Más allá de su acepción jurídica, decir 'inmueble' es decir finca, edificio, bienes raíces o, lo que es lo mismo, cosas, estructuras, que pueden construirse o destruirse, que pueden medirse y comerciarse.
>
> Pero en el caso que nos ocupa, ese 'inmueble' --y no queda otra conyuntura que recurrir a este término-- es algo más que una locución verbal o escrita. Es techo, es vivienda, es centro de trabajo, es familia, es lugar donde se reúne y se ampara un grupo de seres humanos. Para una humilde familia de Piñones, rincón que pertenece a una isla de reducida extensión y acosada por problemas de sobrepoblación, falta de vivienda y desempleo, su 'inmueble' no es meramente tierra, zinc, madera y cemento; 'inmueble' es abrigo para escapar de las inclemencias de su vida pobre, es su pequeño y único territorio, su mundo entero, su absoluto Universo. Todo lo que la existencia les niega lo compensa ese mínimo y, a la vez, inconmensurable resguardo de su hogar.[150]

Los datos empíricos más recientes confirman que la pobreza en Puerto Rico es un fenómeno persistente y generalizado, con efectos directos sobre la vivienda y las condiciones materiales en que esta se conserva. Según el informe *Pervasive Poverty in Puerto Rico: A Closer Look*, en 2021 el 42.7% de la población de Puerto Rico vivía bajo el nivel federal de pobreza, una cifra que triplica la de Estados Unidos en su conjunto (12.6%) y más que duplica la de los estados más pobres de la nación, como Mississippi (19.4%), Louisiana (18.8%) y New Mexico (18.3%). Más aún, los 78 municipios de Puerto Rico exhibían tasas de pobreza que los cualifican como jurisdicciones de pobreza persistente.[151]

Ese cuadro de pobreza se refleja directamente en los costos y cargas de vivienda. El mismo informe destaca que, contrario a la suposición de que menores ingresos podrían estar compensados por un costo de vida más bajo, en Puerto Rico los indicadores de carga habitacional son iguales o peores que en Estados Unidos. Así, la *rent burden* en Puerto Rico asciende a 51.7%, ligeramente por encima del promedio nacional (51.0%); la carga hipotecaria alcanza 38.1%, muy por encima del promedio de Estados Unidos (27.6%); y la carga energética representa 4.0% del ingreso del hogar, frente a 2.8% a nivel nacional. Más dramático aún, el costo de electricidad residencial reportado en julio de 2022 era de 35.45 centavos por kWh en Puerto Rico, frente a 15.46 centavos por kWh en Estados Unidos. En otras palabras, los hogares puertorriqueños pobres no solo tienen menos ingresos, sino que deben destinar una proporción mayor de esos ingresos a sostener la vivienda y sus utilidades básicas.

---

[150] Banco de Santander v. Rosario Cirino, 126 DPR 591 (1990)

[151] Carlos Vargas-Ramos et al., Pervasive Poverty in Puerto Rico: A Closer Look 4–5 (Centro for Puerto Rican Studies, Sept. 2023).

La relación entre pobreza y vivienda también se evidencia en la composición familiar de los hogares y en su capacidad de sostener condiciones habitacionales adecuadas. El informe documenta que más de la mitad de los niños en Puerto Rico (56%) vivían bajo el nivel de pobreza en 2021, y que la mayoría de los hogares familiares con menores de edad vivían por debajo de ese umbral. La pobreza se intensifica conforme aumenta el número de menores en el hogar: 49.6% de las familias con uno o dos hijos vivían bajo pobreza; 74.2% de las familias con tres o cuatro hijos; y 86.9% de las familias con cinco o más hijos. Esa presión económica sobre los hogares tiene consecuencias inmediatas sobre la posibilidad real de reparar, mantener, equipar y preservar adecuadamente una vivienda. Un hogar que apenas puede sufragar alimentos, transporte y servicios básicos carece, por definición, de recursos estables para sustituir puertas, ventanas, enseres, pintura, techo, sistema eléctrico o mobiliario.

De igual forma, el informe demuestra que la pobreza en Puerto Rico está íntimamente ligada a la insuficiencia del empleo y del ingreso laboral, lo cual repercute directamente sobre la calidad material de la vivienda. En 2021, 55.7% de la población de 16 años o más no participaba en la fuerza laboral, y apenas 25% de esa población trabajó a tiempo completo durante todo el año. Incluso entre quienes trabajaban a tiempo completo y durante todo el año, persistían niveles significativos de pobreza: 14.2% de los hogares familiares cuyo jefe o jefa de hogar trabajó full-time year-round vivían aun así bajo el nivel de pobreza. El ingreso mediano de los trabajadores en Puerto Rico fue de apenas $17,982, muy por debajo del de los estados de comparación y del promedio nacional. Estos datos son importantes porque revelan que en Puerto Rico no solo hay pobreza por desempleo, sino también pobreza entre personas empleadas, lo que agrava la incapacidad de los hogares para invertir en mantenimiento, rehabilitación o mejoras visibles de la vivienda.

La distribución geográfica de la pobreza también confirma la conexión entre precariedad socioeconómica y condiciones habitacionales. El informe muestra concentraciones especialmente severas de pobreza en los municipios de la zona central y del oeste. En 24 municipios, al menos 50% de la población vivía bajo el nivel de pobreza, llegando hasta 67.1% en Adjuntas, 66.8% en Guánica, 60.8% en Arroyo y 59.8% en Lajas.

La literatura reciente sobre vivienda informal en Puerto Rico confirma de forma expresa que la pobreza es un motor central de la precariedad habitacional. En *Interdisciplinary Drivers of Puerto Rico's Informal Housing Cycle: A Review of Key Factors*, los autores definen la vivienda informal como aquella construida "without adherence to codes and standards, often with inadequate materials and limited resources and without permits or secure land ownership," y añaden de forma categórica que "[p]overty is a central driver of informal housing, as households lacking sufficient income are unable to access formal markets, secure land tenure, or afford compliant construction materials and labor".[152] Esa formulación es especialmente importante porque conecta directamente la condición económica del hogar con la calidad material de la vivienda.

El mismo estudio, además, sitúa esa realidad en el contexto socioeconómico puertorriqueño y confirma que la precariedad visible de muchas viviendas no puede desligarse de la pobreza estructural de la colonia. Los autores señalan que en Puerto Rico existen estimados de entre 260,000 y 700,000 viviendas informalmente construidas, que "much of the housing stock is built on land which family members have informally subdivided over generations without any official land title," y que hay "an estimated 260,000 homes in Puerto Rico without titles or deeds". Igualmente, el artículo precisa que "the overall median household income in Puerto Rico is less than one-third of the U.S. median

[152] Clifton B. Farnsworth et al., Interdisciplinary Drivers of Puerto Rico's Informal Housing Cycle: A Review of Key Factors, 6 World 142, 142–43 (2025).

income," y que "about 45% of Puerto Rico residents [live] below the federal poverty level". Estas observaciones permiten sostener, con base empírica, que rasgos como deterioro físico, materiales precarios, falta de documentación formal o apariencia de abandono frecuentemente son manifestaciones de pobreza y de informalidad estructural, no indicadores confiables de desuso real o de renuncia a la protección constitucional del hogar.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 874, solicitó memoriales explicativos a:

1. Colegio de Abogados de Puerto Rico
2. Departamento de Justicia
3. Policía de Puerto Rico
4. Sociedad para Asistencia Legal (SAL)

A pesar de las reiteradas solicitudes que cursó esta Comisión, ni el Colegio de Abogados, ni el Departamento de Justicia, ni la Policía de Puerto Rico remitieron sus comentarios. Solamente SAL remitió su memorial explicativo.

Sociedad para la Asistencia Legal

La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) endosa la medida. En su memorial, sostuvo que la medida responde directamente a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Apolinar Rondón*, y que su propósito es corregir legislativamente lo que la entidad entiende fue un menoscabo indebido a la protección constitucional del hogar.[153] Según SAL, el proyecto persigue enmendar la Regla 234 de Procedimiento Criminal para disponer que la mera apariencia de abandono o la condición estética de un inmueble no suspenden la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, ni disminuyen la expectativa de intimidad de quien lo ocupa lícitamente, ni bastan por sí solas para concluir que una orden judicial es innecesaria. Desde esa premisa, SAL apoyó la medida como un freno necesario frente a intervenciones estatales irrazonables basadas únicamente en la percepción policial de que una propiedad "parece" abandonada.

En su análisis, la Sociedad partió del texto del Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico y enfatizó que, a diferencia de la Cuarta Enmienda federal, la protección local es de "factura más ancha" porque en Puerto Rico el derecho a la intimidad también está expresamente reconocido en la Constitución. A juicio de SAL, esa amplitud protectora exige una lectura más rigurosa del requisito de orden judicial y del estándar aplicable a registros sin orden. La entidad destacó que la regla general sigue siendo que todo allanamiento o registro requiere autorización judicial previa apoyada en causa probable y que todo registro sin orden se presume irrazonable, correspondiéndole al Estado demostrar que la intervención encaja dentro de una excepción reconocida. Aunque reconoció las excepciones tradicionales, como campo abierto, evidencia abandonada, plena vista, inventario, emergencia, registro incidental al arresto válido y consentimiento, insistió en que tales excepciones no pueden expandirse al punto de permitir que la apariencia precaria de una vivienda se convierta, por sí sola, en sustituto de la orden judicial.

Respecto a *Pueblo v. Apolinar Rondón*, SAL resumió que el Tribunal Supremo resolvió que la protección constitucional solo se activa si la persona intervenida albergaba una expectativa razonable de intimidad en el lugar registrado, y que si esa expectativa no existe, no hay "registro" para fines constitucionales y la persona carece de legitimación para solicitar la supresión de evidencia. También

[153] Pueblo v. Apolinar Rondón, 2025 TSPR 113.

señaló que el Tribunal sostuvo que una persona que se encuentra ilegalmente en un sitio no goza, en principio, de expectativa de intimidad. No obstante, SAL criticó el alcance de esa norma tal como fue aplicada en Apolinar, particularmente porque la mayoría permitió que el análisis descansara en factores asociados a que la propiedad *aparentaba* estar desocupada o abandonada. La entidad entendió que nada impedía que los agentes solicitaran una orden judicial para que un magistrado determinara si procedía o no el allanamiento y sostuvo que el hecho de que una propiedad parezca vacía, deteriorada o sin muebles no debe dejar al arbitrio unilateral del Estado una determinación que afecta derechos fundamentales.

La Sociedad citó favorablemente al profesor Ernesto Chiesa y también al caso federal *Byrd v. United States*, 584 U.S. 395 (2018), para sostener que el mero incumplimiento contractual o la falta de autorización formal no derrotan automáticamente una expectativa razonable de intimidad y que el control y la posesión efectiva del lugar siguen siendo relevantes. SAL también objetó de forma enérgica la adopción de criterios flexibles o subjetivos para que la Policía determine si una propiedad está "abandonada". En su entender, permitir que un agente concluya que una vivienda parece abandonada por falta de muebles, pintura, electricidad o por su aspecto general abre la puerta a intromisiones arbitrarias, particularmente contra comunidades pobres y personas vulnerables. La Sociedad recalcó que lo que para un agente puede parecer "miseria" o "estorbo" puede ser, para una persona de escasos recursos, su hogar, y que el nivel de pobreza de una residencia no puede dictar el alcance de los derechos constitucionales de sus ocupantes. Por eso, estimó que la decisión de la mayoría en Apolinar afectará de manera desproporcionada a personas empobrecidas, al legitimar que la precariedad material de una vivienda sea utilizada como base para debilitar la exigencia de orden judicial. En términos normativos, sostuvo que, así como en el ámbito civil no corresponde a particulares o al Ejecutivo desalojar por su cuenta a quien ocupa ilegalmente una propiedad sin intervención judicial, en el ámbito penal el estándar no puede ser menor ni quedar sujeto a la sola apreciación del agente del orden público.

En su conclusión, la Sociedad para Asistencia Legal expresó que el alcance de los derechos constitucionales no debe medirse según la altura de la grama, la cantidad de muebles o electrodomésticos que se posean, el lustre de la fachada, la disponibilidad de servicios esenciales ni la presencia de la palabra 'residencial' en el nombre del lugar donde se vive. Bajo esa lógica, afirmó que aprobar el P. del S. 874 serviría para restablecer garantías mínimas frente a la intervención del Estado y para asegurar que la decisión de allanar o registrar una propiedad no descanse en la mera apariencia de abandono, sino en la evaluación previa de un magistrado competente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 874 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 874, el derecho aplicable y el memorial sometido por la Sociedad para Asistencia Legal, concluye que la medida responde a una necesidad jurídica real y apremiante: reafirmar expresamente, mediante legislación, que la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables no puede depender de apreciaciones subjetivas del Estado sobre la pobreza, la precariedad o la apariencia material de una vivienda. En una jurisdicción cuyos ciudadanos son estadounidense por nacimiento, no debe tolerarse un régimen de menor protección constitucional para

los hogares pobres, deteriorados o informalmente ocupados, como si la dignidad del hogar variara según su fachada, su mobiliario o su nivel de ingreso. Esta Comisión entiende que el P. del S. 874 adelanta precisamente el principio contrario, es decir, que la Constitución protege con igual vigor la casa modesta y la casa opulenta, el techo precario y la residencia acomodada, porque la libertad individual no se mide por riqueza, sino por ciudadanía, dignidad e igual sujeción al orden constitucional federal y local.

En primer lugar, esta Comisión estima correcta y necesaria la norma propuesta de que la mera apariencia de abandono o la condición estética de un inmueble no baste, por sí sola, para suspender la protección constitucional ni para eximir al Estado de acudir ante un magistrado. Esa aclaración legislativa busca preservar la esencia misma de la tradición constitucional americana, fundada en la desconfianza hacia los registros sin orden judicial y en la convicción de que el hogar ocupa el centro de la protección contra la arbitrariedad estatal. En ese sentido, la medida reafirma una verdad básica del constitucionalismo estadounidense de que una democracia regida por el imperio de la ley, no le corresponde al poder ejecutivo en la calle decidir unilateralmente, a base de impresiones visuales, cuándo un hogar merece menos protección que otro.

En segundo lugar, la Comisión entiende que el P. del S. 874 reafirma un principio de igualdad constitucional particularmente importante para Puerto Rico. Si la estadidad significa algo en términos sustantivos es precisamente que los ciudadanos estadounidenses en Puerto Rico no deben vivir bajo estándares inferiores de protección en sus personas, casas, papeles y efectos. No puede haber una Cuarta Enmienda robusta para las jurisdicciones plenamente integradas y una versión degradada para las comunidades pobres, los residenciales públicos o los sectores marginados de Puerto Rico. Una política pública seria, compatible con los valores de igualdad política y ciudadana que informan la estadidad para los pobres, exige rechazar cualquier doctrina que permita que la pobreza visible opere como atajo para debilitar garantías fundamentales. La Comisión, por ello, ve en esta medida no solo una corrección técnica al alcance de la Regla 234, sino una reafirmación del principio de igual ciudadanía constitucional.

En tercer lugar, mediante enmiendas introducidas en el entirillado electrónico, esta Comisión entiende necesario articular un lenguaje que sea compatible con la legitimación en cuanto a oponer el derecho de la expectativa razonable de intimidad. Recordemos que el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables sólo se activa cuando la persona afectada alberga una expectativa razonable de intimidad.[154] La jurisprudencia también ha resuelto que una persona que se encuentra ilegalmente en un lugar no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros irrazonables respecto a ese lugar, por carecer de expectativa legítima de intimidad.[155] En *United States v. Whitehead*[156] se resolvió, como cuestión de realidad, que la ausencia de expectativa razonable de intimidad no se deriva de la mera apariencia física del inmueble, sino de la falta de una relación legítima con la propiedad y de un uso no residencial del lugar. Asimismo, el tribunal ha enfatizado que quienes ocupan un inmueble de forma ilegal no tienen una expectativa razonable de intimidad, particularmente cuando su presencia es de naturaleza transitoria o comercial. En otras palabras, *Whitehead* no sostiene que el deterioro o apariencia de abandono de una vivienda elimine, por sí solo, la protección constitucional, por el contrario, sostiene que dicha protección se pierde cuando no existe una conexión legítima, residencial o socialmente reconocida con el inmueble.

[154] Pueblo v. Soto Soto, 168 DPR 46 (2006).
[155] Pueblo v. Ramos Santos, 132 DPR 363, 371–72 (1992), *citando a* Wayne R. LaFave, Search and Seizure § 11.3(b) (2d ed. 1987).
[156] United States v. Whitehead, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005).

Por último, la Comisión considera particularmente persuasiva la evidencia reseñada en este informe sobre la pobreza estructural en Puerto Rico y su efecto directo sobre la vivienda. En una colonia donde la pobreza persistente, la informalidad habitacional, el alto costo energético y la precariedad material afectan de manera desproporcionada a amplios sectores de la población, permitir que el deterioro físico, la falta de enseres o la apariencia de desuso se conviertan en indicadores casi automáticos de abandono equivaldría, en la práctica, a penalizar constitucionalmente la pobreza. Ese resultado sería incompatible con la idea más elemental de igualdad ante la ley. La Constitución no admite ciudadanos de primera protegidos por órdenes judiciales y ciudadanos de segunda expuestos a la discreción administrativa del Estado por razón de cómo luce su vivienda.

Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el P. del S. 874 constituye una medida prudente, necesaria y compatible con los valores de igualdad constitucional, dignidad humana y ciudadanía americana plena. Su aprobación contribuiría a asegurar que en Puerto Rico no exista una protección menguada para los hogares pobres ni una doctrina de excepción basada en la apariencia material de la vivienda. En consecuencia, la Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 874.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 874** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 915, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar ~~el Artículo 4~~ *los Artículos 2, 3 y 4* de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" ~~para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados~~ *a los fines de fortalecer la política pública contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito; ampliar y precisar las definiciones aplicables, incluyendo el término "tercero"; tipificar como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En la era digital en que vivimos, las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado, generando nuevas modalidades de violencia que, aunque no siempre físicas, resultan~~

~~profundamente dañinas. Entre estas, la amenaza de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros material íntimo o explícito se ha convertido en una herramienta de control psicológico y emocional con consecuencias devastadoras para las víctimas. Por ello, tipificar esta conducta como delito grave no solo es una medida razonable, sino necesaria para garantizar la protección efectiva de la dignidad, la seguridad y la autonomía de las personas.~~

En la era digital, el desarrollo de las comunicaciones electrónicas, las redes sociales, las aplicaciones de mensajería y otras plataformas de intercambio de información ha transformado la forma en que se crea, conserva, comparte y difunde material íntimo o explícito. Esta realidad tecnológica ha generado nuevas formas de afectación a la intimidad, la dignidad, la honra, la reputación y la vida privada de las personas, particularmente mediante la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgar dicho material. La conducta no depende necesariamente de una relación de pareja, ni de un motivo de venganza. Lo jurídicamente relevante es la utilización no autorizada de material explícito de una persona para menoscabar su intimidad o ejercer presión sobre ella.[157]

~~Tipificar la conducta como delito grave promueve un efecto disuasivo indispensable en un contexto donde la tecnología facilita la reproducción y difusión inmediata de contenido íntimo. La rapidez con la que una imagen o video puede circular en redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería hace que el daño sea potencialmente irreversible. Una vez el contenido se hace público, es prácticamente imposible detener su propagación. Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico debe adelantarse al daño irreparable y sancionar con fuerza incluso la amenaza, pues esta constituye la antesala directa de una lesión mayor a la privacidad y la integridad personal.~~

La Ley 21-2021, según enmendada, ya reconoce que la divulgación, difusión, revelación o cesión no autorizada de material explícito constituye una intromisión indebida en la esfera privada de la víctima. Sin embargo, el desarrollo tecnológico exige atender con mayor precisión la amenaza de divulgar dicho material, aun cuando la divulgación no llegue a consumarse. Una imagen, video, audio o cualquier otro material explícito puede ser reproducido, reenviado, almacenado o publicado mediante múltiples medios en un periodo muy corto de tiempo. Por ello, la amenaza de divulgar material íntimo puede producir un efecto coercitivo real sobre la víctima y afectar su libertad decisional, seguridad emocional y expectativa razonable de privacidad.

~~La simple amenaza de divulgar material íntimo implica un abuso de poder que se agrava por el contexto de una relación de pareja. Durante una relación íntima, las personas comparten información y contenido en un ambiente de confianza y expectativa de protección mutua. Quien utiliza ese material para intimidar viola no solo la privacidad de la víctima, sino la base ética y emocional que sostiene las relaciones afectivas. Este tipo de violencia se entrelaza con patrones de control, celos, manipulación y dependencia emocional que forman parte del ciclo de violencia de pareja. Reconocerlo como delito grave permite a este Gobierno enviar un mensaje contundente de que este abuso es equiparable a agresiones físicas o sexuales por el daño que causa a las víctimas.~~

La amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros material explícito de una persona sin su autorización constituye una conducta autónomamente lesiva, pues utiliza la intimidad de la víctima como instrumento de presión, intimidación o coacción. El consentimiento para crear, recibir, enviar o intercambiar material íntimo no implica autorización para divulgarlo ni para amenazar con divulgarlo. En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar la clasificación

[157] Véase J.A. Cosme Morales, La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su Impacto en las Reclamaciones Civiles contra la Difusión No Consentida de Imágenes Privadas y la Sextorsión, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 179-180, 195-197 (2022); J.A. Cosme Morales, Difusión no consentida de imágenes privadas y violencia doméstica en la era digital: Una perspectiva jurídica desde la Ley Núm. 54-1989 y la Ley Núm. 21-2021, 59 Rev. Jur. U.I.P.R. 391, 418, 422 (2025).

penal vigente para que la amenaza de divulgación no consentida de material explícito reciba un tratamiento proporcional a la gravedad de la conducta, sin limitar la protección estatutaria a un tipo particular de vínculo entre la víctima y la persona imputada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 2. — Declaración de Política Pública

Es política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico condenar cualquier tipo de divulgación o publicación sin autorización de material explícito de carácter íntimo, *mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética, con independencia del vínculo existente o inexistente entre la víctima y la persona que incurra en la conducta,* por entender que esto constituye una intromisión indebida y violación a la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, consagrados en nuestra Constitución.

Esta política pública reconoce que la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgar material explícito de carácter íntimo pueden afectar la dignidad, la intimidad, la seguridad emocional, la autonomía y la libertad de la víctima. Asimismo, reconoce que el desarrollo de las comunicaciones electrónicas y los medios de comunicación electrónica o cibernética facilita la reproducción, almacenamiento, transmisión y redistribución de dicho material, lo que puede ampliar el alcance y la persistencia de la afectación causada.

El consentimiento para crear, recibir, enviar o intercambiar una imagen, audio, video o cualquier otro material explícito de carácter íntimo no constituye, por sí solo, autorización para divulgarlo, publicarlo, difundirlo, revelarlo, cederlo a terceros o amenazar con hacerlo.

Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y es deber del Estado proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar dicha conducta."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Comunicaciones electrónicas" — Se refiere a los correos electrónicos, comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps), video-llamadas, mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería instantánea, transmisiones inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI, redes sociales, páginas de Internet, *servicios de almacenamiento o intercambio de archivos, foros, blogs, servicios de comunicación asincrónica* o por cualquier otro método electrónico mediante el cual una parte reciba o envíe información.

(b) "Material Explícito" — Todo material de contenido íntimo o sexual que incluya alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito que incluya algún tipo de actividad sexual; íntima o de pareja, ya sea visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio*, capturas de pantalla, transmisiones, archivos digitales o cualquier otro formato análogo, electrónico o cibernético. El término incluye material real, falsificado, modificado, alterado o generado total o parcialmente mediante medios*

tecnológicos, siempre que represente o aparente representar a la víctima en un contexto íntimo o sexual.

(c) "Medio de comunicación electrónica o cibernética" — Incluye, pero no se limita a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o cualquier otro dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones electrónicas; así como herramientas de comunicación, tales como, redes sociales, mensajes de texto, chats, mensajería instantánea y páginas de Internet."

(d) "Tercero" — Significa toda persona natural o jurídica, distinta de la víctima y de la persona que realiza la conducta proscrita por esta Ley, a quien se divulgue, difunda, revele, publique, ceda, transmita o entregue material explícito de la víctima."

Sección ~~1~~ *3*.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 4— Conducta delictiva; Penalidades

Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un tercero o terceros material explícito de la víctima ~~*o que involucre a ésta; inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada;*~~ **[,]** ~~,~~ mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar alguna de las circunstancias **[agravantes]** *atenuantes según* establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión. *De igual manera,* **[Toda]** *toda* persona que amenace a la víctima~~*; inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada;*~~ con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la víctima *o que involucre a ésta*, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo ~~**[comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética]** *medios electrónicos y digitales*~~ comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito **[menos grave]** *incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

...

...

...

..." "

Sección ~~2~~ *4*.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 915, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 915 (en adelante, P. del S. 915), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la victima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explicito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"LEY CONTRA LA VENGANZA PORNOGRÁFICA DE PUERTO RICO"

La Ley 21-2021, según enmendada, conocida como la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", constituye una legislación especial dirigida a proteger la intimidad, la honra, la reputación, la vida privada y familiar de las personas frente a la divulgación no autorizada de material explícito de carácter íntimo o sexual. La medida respondió al reconocimiento legislativo de que los avances tecnológicos, las redes sociales, las aplicaciones de mensajería y los medios digitales de comunicación han ampliado significativamente las formas en que una persona puede afectar la intimidad de otra mediante la publicación, transmisión o amenaza de divulgación de imágenes, videos, audios u otros materiales íntimos.

El Artículo 4 de la Ley 21-2021 tipifica varias modalidades de conducta. En primer lugar, penaliza como delito grave a toda persona que, sin autorización de la víctima, y actuando a propósito, con conocimiento o temerariamente, menoscabe su intimidad mediante la difusión, divulgación, revelación o cesión a terceros de material explícito de la víctima, por cualquier medio de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética. En segundo lugar, el mismo artículo penaliza la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder dicho material a terceros. Bajo el texto vigente, esta segunda modalidad constituye delito menos grave. En tercer lugar, la ley dispone una modalidad agravada cuando la conducta se realiza para extorsionar o para obtener cualquier tipo de lucro, en cuyo caso constituye delito grave sancionado con pena fija de ocho años de reclusión.

De este modo, la legislación vigente ya reconoce que la amenaza de divulgación de material íntimo constituye una conducta penalmente reprochable. Sin embargo, la clasifica como delito menos grave, salvo que concurra extorsión o lucro. El P. del S. 915 interviene precisamente con esa clasificación penal y propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021 para tipificar como delito grave aquellos casos en que una persona amenace a la víctima con divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros material explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, cuando dicha conducta ocurra en el contexto de una relación de pareja.

La pertinencia de la medida se sostiene en que la amenaza de divulgación no es una conducta accesoria, menor o meramente preparatoria. En el contexto de una relación de pareja o expareja, la amenaza de exposición íntima puede operar como un mecanismo de control, intimidación, coerción emocional y violencia psicológica. La lesión a la intimidad se produce desde el momento en que la víctima queda sometida al temor real de que su imagen, cuerpo, sexualidad o vida íntima sea expuesta públicamente. Por tanto, el daño no depende exclusivamente de que el material sea finalmente publicado; la amenaza misma puede afectar la autonomía, seguridad, estabilidad emocional, reputación y libertad decisional de la víctima.

La doctrina jurídica puertorriqueña ha reconocido que los delitos contenidos en esta ley especial pueden ser mejor comprendidos mediante categorías más precisas que la expresión popular "venganza pornográfica". En ese sentido, se ha señalado que los delitos tipificados en la Ley 21-2021 pueden conceptualizarse como "difusión no consentida de imágenes privadas" y "sextorsión".[158] Esa distinción resulta útil para evaluar el P. del S. 915. La primera modalidad se refiere a la divulgación, difusión, revelación o cesión efectiva de material íntimo sin autorización. La segunda modalidad, en cambio, se concentra en la amenaza o uso coercitivo de ese material. Sobre esta última, Cosme Morales explica que la sextorsión se comete "con la amenaza de la distribución no consentida".[159] Esta formulación permite apreciar que la amenaza de divulgar material íntimo no debe analizarse únicamente como una tentativa de difusión no consentida, sino como una conducta autónoma que utiliza la intimidad de la víctima como instrumento de dominación, presión o coacción.

En ese sentido:

> La ley tipifica la amenaza como una conducta punible per se, sin requerir que se materialice la divulgación. No exige que la amenaza sea verbal, escrita o directa; basta con que tenga como fin coaccionar, intimidar o afligir emocionalmente a la víctima con la posibilidad de exposición no consentida. En este contexto, la amenaza adquiere una densidad simbólica propia, por cuanto utiliza el poder de la imagen sexual como instrumento de control emocional.[160]

Bajo ese marco, el P. del S. 915 fortalece la política pública vigente al reconocer que, en el contexto de una relación de pareja, la amenaza de divulgar material explícito puede alcanzar un grado de lesividad comparable al de la divulgación consumada. La relación de pareja suele estar marcada por un ámbito reforzado de confianza, privacidad y acceso a información íntima. Cuando una persona se aprovecha de ese contexto para amenazar con divulgar material explícito de la otra, la conducta adquiere una dimensión particularmente grave, pues convierte la intimidad compartida en instrumento de control y agresión.

Además, el proyecto es compatible con la premisa expresamente reconocida en el Artículo 4 vigente de que el envío o intercambio de una imagen, audio, video o cualquier otro material por medios electrónicos no implica una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Esa disposición es central. La intimidad no se pierde por haber sido compartida voluntariamente dentro de una relación de confianza. El consentimiento para crear, enviar o intercambiar material íntimo no equivale a consentimiento para divulgarlo, amenazar con divulgarlo o utilizarlo como mecanismo de presión.

La medida busca enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la victima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explicito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados.

---

[158] Joel Andrews Cosme Morales, *La Ley Contra La Venganza Pornográfica De Puerto Rico Y Su Impacto En Las Reclamaciones Civiles Contra La Difusión No Consentida De Imágenes Privadas Y La Sextorsión*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 195 (2022).

[159] *Id*. en la pág. 197.

[160] Joel Andrews Cosme Morales, *Difusión no consentida de imágenes privadas y violencia doméstica en la era digital: Una perspectiva jurídica desde la Ley Núm. 54-1989 y la Ley Núm. 21-2021*, 59 Rev. Jur. U.I.P.R. 391, 423 (2022).

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión cursó solicitudes de memorial explicativo a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Al momento de rendirse este informe, comparecieron mediante memorial explicativo el Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Puerto Rico Innovation and Technology Service. A pesar de las prórrogas otorgadas, no se recibieron memoriales de la Asociación de Abogados de Puerto Rico ni de la Policía de Puerto Rico.

Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosó la aprobación del P. del S. 915. En su memorial, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de la Comisión de la Mujer María Dolores "Tati" Fernós López-Cepero, expresó que "consideramos positiva la enmienda", por entender que resulta "cónsona con lo establecido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada", particularmente ante el reconocimiento de que "las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado y generado nuevas modalidades de violencia con el desarrollo de la tecnología" y que, "aunque no siempre sean físicas, estas resultan profundamente dañinas".

El Colegio destacó que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 reconoce el elemento de amenaza dentro de la violencia cibernética o digital, definida como aquella conducta en la que se utiliza "cualquier tipo de comunicación electrónica o digital" con el efecto de "acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja". Asimismo, señaló la importancia de atender los nuevos retos derivados de la inteligencia artificial y los *deepfakes*, haciendo referencia a desarrollos legislativos comparados que buscan proteger el honor, la intimidad, la propia imagen y la dignidad frente a manipulaciones digitales no consentidas. Finalmente, recomendó que, además de la respuesta penal propuesta, se incorpore "como parte del currículo del Departamento de Educación cursos sobre equidad de género y el uso responsable de la tecnología", a los fines de atender esta problemática "desde un enfoque preventivo".

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia endosó la aprobación del P. del S. 915, sujeto a una observación técnica. En su memorial, el Departamento de Justicia reconoció que la Ley 21-2021 estableció como política pública la condena de la divulgación o publicación no autorizada de material explícito de carácter íntimo, por constituir una intromisión indebida en la honra, reputación, vida privada y familiar de la víctima. Al explicar el fenómeno que atiende la medida, expuso que la sextorsión es "una forma de extorsión que no emplea violencia física [mediante la cual] el victimario amenaza con difundir las imágenes privadas a cambio de un fin particular".[161]

El Departamento sostuvo que la conducta proscrita por la Ley 21-2021 constituye una modalidad abusiva mediante la cual una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación de material íntimo "con la intención de hostigar, causar daño psicológico y vulnerar la reputación de la

[161]Citando a Joel Andrews Cosme Morales, *La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su Impacto en las Reclamaciones*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 179-180 (2022).

persona amenazada o extorsionada". Asimismo, expresó que, aun cuando la divulgación se concrete únicamente como amenaza, "esta debe ser tipificada como delito grave", particularmente en el contexto de una "relación de pareja", según definida por la Ley Núm. 54-1989.

A juicio del Departamento, la medida es "cónsona con el ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa" para proteger el bienestar, la seguridad y el derecho a la intimidad de las personas, y el lenguaje propuesto "delimita correctamente el alcance de la conducta tipificada" sin alterar los fines de la ley vigente. No obstante, como única observación, señaló que la Sección 1 de la medida parece partir de una transcripción que "no corresponde al Artículo 4 vigente", según enmendado por la Ley 43-2024, por lo que recomendó corregir dicha imprecisión técnica.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosó la aprobación del P. del S. 915, condicionado a que se acojan sus recomendaciones de enmienda. En su memorial, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó que el proyecto "persigue reforzar la protección contra una modalidad actual de violencia que atenta contra la intimidad y la dignidad humana" y reconoció que la amenaza de divulgar material íntimo, "aun sin concretarse la divulgación, produce un daño real e inmediato". A juicio de la OPM, elevar la amenaza a delito grave con pena fija de tres años "responde al efecto coercitivo que genera sobre la víctima" y fortalece el carácter disuasivo del estatuto, pues dicha amenaza "constituye un instrumento de control emocional que puede derivar en extorsión o en violencia psicológica sostenida".

No obstante, aunque apoyó la intención protectora de la medida, recomendó no incluir la frase "inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada", por entender que el concepto de víctima bajo la Ley Núm. 21-2021 "no se limita a relaciones específicas" y que dicha referencia podría generar "interpretaciones erróneas sobre el alcance del estatuto", insinuando que la protección aplica únicamente a escenarios de pareja. Asimismo, recomendó no sustituir la frase vigente "comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética" por "medios electrónicos y digitales", ya que los términos actuales están definidos en el Artículo 3 de la Ley 21-2021 y proveen mayor precisión, claridad y uniformidad interpretativa. En conclusión, la OPM apoyó la aprobación de la medida "siempre que se acojan las recomendaciones" dirigidas a evitar limitaciones interpretativas y a preservar la terminología técnica ya incorporada en la ley vigente.

Puerto Rico Innovation and Technology Service

El Puerto Rico Innovation and Technology Service endosó la aprobación del P. del S. 915. En su memorial, PRITS expresó que, aunque el proyecto hace referencia a "medios electrónicos y digitales", dicha mención se limita a identificar el medio por el cual puede cometerse la conducta delictiva, por lo que la medida "es de naturaleza estrictamente penal" y no regula "el diseño, desarrollo, adopción, uso, operación ni gobernanza de tecnologías digitales".

No obstante, PRITS manifestó estar a favor de toda iniciativa dirigida a atender y repudiar conductas antisociales que socavan la intimidad y la dignidad de las personas, particularmente aquellas que se manifiestan mediante el uso indebido de medios electrónicos y digitales. Asimismo, reconoció que la amenaza de divulgar material explícito "constituye una forma de coacción que incide directamente sobre la esfera más íntima de la persona afectada" y que genera efectos reales sobre "su libertad, estabilidad emocional y desarrollo personal".

Sin embargo, aclaró que, por tratarse de una modificación al tratamiento penal de la conducta, "no se encuentra en posición de emitir comentarios sobre la suficiencia de la sanción penal propuesta".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 915 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el texto del P. del S. 915, el derecho aplicable y los memoriales explicativos recibidos, concluye que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. La pieza legislativa atiende la amenaza de divulgar, difundir, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre. Aunque la Ley 21-2021 ya penaliza dicha amenaza como delito menos grave, la Comisión entiende que, a la luz del desarrollo de las comunicaciones electrónicas y de la facilidad con que el material íntimo puede reproducirse, almacenarse o difundirse, resulta razonable reclasificar esa conducta como delito grave cuando se realiza sin autorización de la víctima.

Como parte del análisis legislativo, la Comisión identificó que la Exposición de Motivos original podía generar la impresión de que la protección propuesta estaba limitada a víctimas de violencia doméstica o a escenarios de relación de pareja. Esa lectura no corresponde al alcance general de la Ley 21-2021, cuyo eje normativo es la protección de la intimidad frente a la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito, independientemente del vínculo existente o inexistente entre la víctima y la persona que incurre en la conducta proscrita. Por tal razón, el entirillado revisa la Exposición de Motivos para incorporar un enfoque más preciso sobre la difusión no consentida de imágenes privadas, la sextorsión y la amenaza de divulgación de material íntimo como conductas que pueden afectar a cualquier víctima, sin circunscribir la medida al marco de la Ley 54-1989.

La Comisión acogió, además, recomendaciones sustantivas y técnicas formuladas por las entidades comparecientes. En particular, se atendió la observación del Departamento de Justicia sobre la necesidad de corregir imprecisiones en la transcripción del Artículo 4 vigente, según enmendado por la Ley 43-2024, y de mantener un lenguaje penal claro y compatible con el principio de legalidad. Asimismo, se acogieron de forma significativa las recomendaciones de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, especialmente en cuanto a eliminar las referencias a la Ley 54-1989 y al contexto de una relación de pareja, para evitar interpretaciones restrictivas sobre el alcance de la protección estatutaria. De igual forma, se preservó la terminología ya definida en la Ley 21-2021 sobre "comunicaciones electrónicas" y "medios de comunicación electrónica o cibernética", en lugar de sustituirla por expresiones menos precisas como "medios electrónicos y digitales".

El entirillado también amplía la medida para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 21-2021. En el Artículo 2, se fortalece la declaración de política pública para reconocer expresamente la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito como conductas que pueden afectar la dignidad, la intimidad, la seguridad emocional, la autonomía y la libertad de la víctima. Además, se sustituye la referencia al "Estado Libre Asociado" por "Gobierno de Puerto Rico". En el Artículo 3, se actualizan las definiciones aplicables y se incorpora una definición de "tercero" que distingue entre la persona que realiza la conducta, la víctima y la persona natural o jurídica que recibe o sería destinataria del material explícito. Finalmente, en el Artículo 4, se tipifica como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, sin limitar dicha protección a un tipo particular de relación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 915** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1090, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria de los adquirientes voluntarios e involuntarios en torno a las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 *de dicha Ley;* ~~del Código Municipal de Puerto Rico,~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que los gravámenes que pesan sobre los bienes inmuebles deben estar diseñados para proteger derechos legítimos, sin que ello provoque incertidumbre, penalice la buena fe ni obstaculice las transacciones inmobiliarias como actividad económica esencial en la Isla. A modo de ejemplo, en la actualidad persiste un debate continuo sobre el justo balance entre los derechos de las juntas de directores, consejos o asociaciones de titulares y la seguridad jurídica de quienes participan en el tráfico inmobiliario.

Paralelamente, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", ~~(en adelante, Ley 107-2020 o Código Municipal de Puerto Rico)~~ en su Artículo 7.057, establece cómo debe lograrse ese balance, en el contexto del inmueble y sus contribuciones frente al estado. ~~En~~ *Así pues,* el Código Municipal ~~de Puerto Rico se~~ dispone que las contribuciones municipales constituyen el primer gravamen real sobre la propiedad con prelación sobre cualquier otro.

Sin embargo, del propio artículo se desprende que dicha disposición limita esa obligación al año contributivo en curso y a los cinco (5) años anteriores. Esa limitación no debilita el poder del Estado, a través del CRIM, ni impide el cobro. Muy por el contrario, este gravamen hipotecario a favor del CRIM constituye una hipoteca legal que persigue y grava la propiedad como un gravamen o carga real, pero circunscrita a un término determinado. De este modo, se provee certeza, capacidad de planificación y seguridad jurídica a quienes tengan interés en adquirir el inmueble en el futuro.

En el contexto de las comunidades organizadas bajo el régimen de control de acceso y el régimen de propiedad horizontal, por ejemplo, ese principio no se ha incorporado análogamente al ordenamiento. ~~Por ejemplo,~~ *En lo pertinente,* el Artículo 3.012 del Código Municipal establece que el adquirente voluntario de una propiedad será solidariamente responsable con el transmitente de las

deudas por concepto de cuotas de mantenimiento, sin poner límite alguno al término o a la cuantía de esa responsabilidad. La Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", en su Artículo 60, sobre la Obligación del Titular por Gastos Comunes, Gravamen, dispone, igualmente, que la obligación del titular por gastos comunes constituye un gravamen sobre su apartamento y que el adquirente voluntario responde solidariamente con el transmitente hasta el momento de la transmisión. Esto potencia, en ambas instancias, una carga muy significativa que, si bien no persigue ni graba el inmueble, ubica al adquiriente voluntario en una posición de responder solidariamente con el otro otorgante.

Por otro lado, es necesario distinguir que el régimen de control de acceso no es idéntico al de propiedad horizontal porque, aunque similares en su aplicabilidad y a quién persigue la obligación respecto a los precitados artículos, operan en un contexto jurídico distinto. A suma síntesis, la cuota de mantenimiento en un condominio es parte estructural del régimen de propiedad horizontal y de las cuotas de participación en donde todos los titulares son dueños, y forma parte del presupuesto común aprobado en asamblea, siendo, por tanto, indispensable para el funcionamiento esencial de las áreas comunes. Mientras que, bajo el régimen de control de acceso, éstas tienen un carácter más contractual, dependen de la voluntad de los residentes y de la inscripción voluntaria de sus distintas fincas sujetas en el control de acceso en el Registro de la Propiedad.

Así las cosas, son numerosos los casos en los que las deudas por concepto de cuotas vencidas y no pagadas alcanzan cifras tan elevadas que superan, incluso, el valor en el mercado del inmueble. En otras instancias, las deudas resultan tan onerosas que disuaden a cualquier potencial adquirente voluntario de comprar la propiedad, paralizan la compraventa de otras propiedades y provocan que inmuebles en buen estado, bien ubicados y con potencial de desarrollo terminen abandonados. Así pues, lo que debería ser un activo para la comunidad se convierte, por efecto de la inercia y del desbalance normativo, en un estorbo público.

~~Sostengamos, pues, que~~ *En consecuencia,* permitir que las deudas se acumulen indefinidamente no beneficia a nadie. ~~No~~ *Ello no* fortalece a las asociaciones, juntas o consejos, ~~no~~ *ni* protege a los titulares cumplidores*. Asimismo, tampoco* ~~, no~~ fomenta el desarrollo urbano y mucho menos promueve la justicia para quienes pretenden adquirir el bien en el futuro. Por el contrario, esta práctica desalienta la gestión diligente, genera inseguridad jurídica, distorsiona el mercado y termina debilitando la función social y económica de la propiedad.

Por esto que, con el mismo ánimo de certeza que rige la recaudación municipal, a tenor con el Artículo 7.057 del Código Municipal, esta Ley delimita la responsabilidad solidaria del adquirente voluntario a un término cierto. Esto es, que el adquiriente voluntario del inmueble gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, hasta el momento de la transmisión, durante el corriente año y por los cinco *(5)* años previos a la fecha de la adquisición. Esto ~~evita~~ *evitará* acumulaciones indefinidas, ~~desalienta~~ *desalentará* la inercia en el cobro y ~~ordena~~ *ordenará* el tráfico inmobiliario sin sacrificar el recaudo legítimo de los consejos, juntas o asociaciones de residentes.

Por lo tanto, esta Ley tiene el propósito de corregir ese desbalance. Se busca asegurar que el régimen de gravámenes privados responda a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y previsibilidad, alineándolo con el modelo que rige la recaudación municipal, a tenor con el Artículo 7.057 del Código Municipal. Se persigue también evitar que las deudas acumuladas obstaculicen o desincentiven la adquisición de propiedades el mercado, así como desalentar la inercia de las juntas o asociaciones en la gestión de cobro, fomentando la transparencia y asegurando que las obligaciones estén limitadas a un término razonable, tal y como ocurre en materia contributiva.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 3.012 del Código Municipal de Puerto Rico con el fin de armonizarlo con los principios de certeza, proporcionalidad y justicia que deben regir el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico, a tenor con el Artículo 7.057 *de dicho estatuto.* ~~del Código Municipal de Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios

La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en ~~la~~ *el* Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. **[Por lo tanto, el]** *El* adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario *durante el corriente año y por los cinco (5) años previos a la fecha de la adquisición del inmueble.*

En ningún caso la referida responsabilidad solidaria excederá dicho término, sin perjuicio del derecho del adquiriente voluntario de repetir contra el otro otorgante por las cantidades que hubiere pagado como deudor solidario, según este Artículo.

Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario ~~el~~ *todo* acreedor hipotecario*, sin excepción alguna,* que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.

La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble **[tendrá]** *tendrán* que ser **[suministrada]** *suministradas* al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante."

Sección 2. - Disposición transitoria y de aplicabilidad

Lo aquí dispuesto será de aplicabilidad y tendrá efecto retroactivo a la entrada en vigor de la Ley 107-2020, según enmendada, a tenor con lo dispuesto en su Artículo 1.004. *No obstante, en aquellas instancias en las cuales existan controversias incoadas en los foros judiciales o administrativos pendientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, sin sentencia o resolución final y firme, los tribunales y foros administrativos aplicarán esta norma en lo que sea de naturaleza*

sustantiva más favorable al adquirente involuntario hipotecario, sin menoscabar derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 4.- Supremacía

De entrar en conflicto esta Ley con cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, prevalecerán las disposiciones aquí dispuestas.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1090**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1090** tiene como propósito "enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria de los adquirientes voluntarios e involuntarios en torno a las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 del Código Municipal de Puerto Rico, y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de marzo de 2026**, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia ni la Liga de Ciudades de Puerto Rico habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El P. del S. 1090 debe verse y analizarse conjuntamente con el P. del S. 1087. En esencia, ambas medidas buscan aclarar aspectos puntuales sobre quién se considera adquirente voluntario e involuntario de un bien inmueble, en el contexto de las urbanizaciones o comunidades con control de acceso. En lo pertinente, el Artículo 3.002 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", dispone que para que un ayuntamiento otorgue el permiso de control de acceso a una comunidad o urbanización, esta debe de contar con un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro.[162]

[162] Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7412.

Asimismo, dichas entidades están facultadas para imponer y cobrar cuotas destinadas a sufragar los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración del sistema de control de acceso.[163] De lo anterior, el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, establece quiénes están obligados al pago de dichas cuotas, a saber:

(a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto mediante la vía judicial.

La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

(1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008 de este Código.

(2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control de acceso, según fue implementado.

(3) **Todo propietario adquirente de una finca ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso** o que, a la fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas.

(4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que advenga dueño del inmueble.

(5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se comprometieron al pago mediante contrato escrito.[164]

En tal sentido, un propietario adquirente de una finca que esté ubicada en una urbanización, calle o comunidad bajo control de acceso queda obligada al pago de dichas cuotas. Precisamente, en el Artículo 3.012 se dispone que la obligación de contribuir a estos gastos constituye un gravamen sobre el bien inmueble. Veamos.

> **Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios.**
>
> La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código **constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código**. Por lo tanto, **el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude**, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. **Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad**, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de

[163] *Id*. § 7420.
[164] *Id*. (énfasis nuestro).

dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.

La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.[165]

Así las cosas, el ordenamiento jurídico vigente ya reconoce una distinción clara entre los adquirentes voluntarios e involuntarios de inmuebles sujeto a las disposiciones sobre control de acceso. Del referido artículo se sustrae que el adquirente voluntario responderá solidariamente junto al transmitente por las cantidades adeudadas **hasta el momento de la transmisión**, mientras que el adquirente involuntario solo será responsable por deudas correspondientes a los **seis (6) meses anteriores a la adquisición del bien inmueble**. Sin embargo, aunque el estatuto establece un límite temporal preciso para la responsabilidad de los adquirentes involuntarios, no contiene una limitación similar respecto a los adquirentes voluntarios.

Como consecuencia, estos últimos pueden quedar expuestos a responder solidariamente por deudas acumuladas durante un periodo indefinido, independientemente del tiempo transcurrido desde que surgieron las obligaciones o de su cuantía. Sin duda, esta diferencia genera un tratamiento desigual entre ambas categorías de adquirentes y puede incidir negativamente sobre la certeza jurídica de las transacciones inmobiliarias.

En ese contexto, el P. del S. 1090 propone enmendar el Artículo 3.012 del Código Municipal para delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria del adquirente voluntario. Específicamente, dispone que este responderá únicamente por las cantidades adeudadas correspondientes al año corriente y a los cinco (5) años anteriores a la fecha de adquisición del inmueble. De esta manera, la medida establece un término cierto para la responsabilidad solidaria, sin eliminar el derecho de cobro de los Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes respecto a las deudas generadas dentro de dicho periodo.

RESUMEN DE COMENTARIOS

(A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **expresó que no tiene reparos con la aprobación del P. del S. 1090**. En su ponencia, indicó que la medida persigue delimitar la responsabilidad solidaria del adquirente voluntario a un término cierto. Ello es, que dicho adquirente "será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, hasta el momento de la transmisión, durante el corriente año y por los cinco

[165] *Id*. § 7422 (énfasis nuestro).

años previos a la fecha de la adquisición".[166] A su juicio, esto evitaría acumulaciones indefinidas, desalentaría la inercia en el cobro o ordenaría el tráfico inmobiliario sin sacrificar el recaudo legítimo de los consejos, juntas o asociaciones de residentes.

Además, la Asociación destacó que la medida armoniza el tratamiento de estos gravámenes privados con el régimen aplicable a las deudas contributivas municipales.[167] Además, señaló que se mantiene la protección de los adquirentes involuntarios, limitando su responsabilidad a las deudas correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición y a los cargos que se acumulen posteriormente. Así pues, aunque no presentó reparos a la medida, recomendó que esta sea evaluada conjuntamente con el P. del S. 1087, por atender asuntos relacionados con la responsabilidad de adquirentes voluntarios e involuntarios, sugiriendo incluso la posibilidad de fusionar ambas iniciativas legislativas por razones de economía procesal legislativa.

(B) Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales

El director ejecutivo del CRIM, Javier J. García Cintrón, **endosó la aprobación del P. del S. 1090**. A su juicio, la medida atiende un asunto de interés público relacionado con la certeza jurídica de las transacciones inmobiliarias y la aplicación uniforme de las disposiciones del Código Municipal. En lo pertinente, el CRIM señaló que el Artículo 3.012 del Código Municipal establece la obligación del propietario de un bien inmueble a "pagar su porción proporcional de los gastos asociados a los sistemas de control de acceso y al mantenimiento de las áreas comunes constituye un gravamen sobre dicho inmueble cuando este haya sido constituido conforme a lo dispuesto en el Código Municipal".[168]

En síntesis, dicha disposición impone responsabilidad solidaria al adquirente voluntario por las deudas acumuladas del inmueble, pero no establece un límite temporal expreso. A su juicio, ello que ha permitido la acumulación de obligaciones por largos períodos y generado incertidumbre en las transacciones inmobiliarias.[169] De modo que, esbozó estar de acuerdo con el propósito de la medida, a los fines de establecer un límite temporal a dicha responsabilidad para que un adquirente voluntario responda únicamente por las deudas correspondientes al año corriente y los cinco (5) años anteriores a la adquisición.

Según expresó, la aludida delimitación temporal de la medida "responde a principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, al tiempo que fomenta una gestión más diligente por parte de las asociaciones o consejos encargados de la administración de las comunidades bajo control de acceso".[170] Además, entiende que la propuesta fomentará una gestión más diligente por parte de las asociaciones y consejos de titulares, facilitará las transacciones inmobiliarias, evitará la acumulación indefinida de deudas y contribuirá a reincorporar propiedades al mercado.

Por último, destacó que el proyecto no altera el régimen contributivo municipal ni las facultades recaudatorias del CRIM, por lo que su impacto fiscal sobre los municipios sería indirecto y limitado.[171] De este modo, la entidad municipal concluyó su ponencia destacando que la medida en consideración proyecto promueve mayor certeza jurídica, transparencia y razonabilidad en las transacciones relacionadas con inmuebles ubicados en comunidades con control de acceso. Por lo cual, recomienda su aprobación.

---

[166] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1090, en la pág. 1 (2026).
[167] *Id*. en la pág. 2.
[168] CRIM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1090, en la pág. 1 (2026).
[169] Id.
[170] Id. en la pág. 2.
[171] Id.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1090 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1090, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1129, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico"; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente la co-ubicación y disposición final de las cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones, documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mascotas son, para miles de familias puertorriqueñas, miembros irremplazables del hogar. Su compañía, lealtad y amor incondicional trascienden los años y dejan una huella profunda en la vida de sus dueños. Por esta razón, muchas personas desean que, al momento de su partida, sus cenizas puedan descansar junto a las de sus fieles compañeros. Actualmente, las leyes y reglamentos sobre cementerios no contemplan de forma expresa esta posibilidad, lo que genera incertidumbre en ciudadanos que solo buscan un gesto simbólico de amor, unión y respeto hacia sus mascotas.

Nuestra legislación actual, específicamente la Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico (Ley Núm. 24 de 1931) y la Ley de Servicios Funerarios (Ley Núm. 258-2012), regulan la disposición final de los restos, limitándose solo a los restos humanos. Esta estricta regulación, aunque necesaria, ha creado un vacío legal que prohíbe de facto el cumplimiento de la voluntad ciudadana que desea un descanso póstumo en conjunto con su mascota. La presente propuesta se fundamenta en el precedente de jurisdicciones avanzadas, como el estado de Nueva York, que ha

validado este acto simbólico reconociendo que, al tratarse de cenizas cremadas, no existe riesgo de salud pública ni alteración del control estadístico vital, siempre y cuando se implemente un robusto sistema de trazabilidad y certificación.

Por lo que se entiende necesario, armonizar ambos cuerpos normativos, para garantizar que la co-ubicación este regulado desde el inicio de la cremación de la mascota, hasta el acto final de la disposición de esta en el cementerio con su dueño, guardia, custodio o persona autorizada. Por lo que se enmienda la Ley de Servicios Funerarios, para crear el marco definitorio y procedimental, añadiendo las definiciones de "Cenizas de Mascota ~~Domestica~~ *Doméstica*" y "Co-Ubicación", como un método legal de disposición de cenizas de mascotas. A la vez se obliga a los centros de cremación de animales a emitir un Certificado de Cremación de Mascota, estableciendo el documento de trazabilidad clave para todo el proceso. Por último, se autoriza a las funerarias a que puedan deponer las cenizas de las mascotas juntos a su dueño, custodio, guardián o persona autorizada; y para que el Director Funeral, como custodio y gestor del proceso ante el Estado, incorpore la solicitud y el Certificado de Cremación de la mascota a su trámite de disposición final humana.

Por otro lado, se enmienda la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, que contiene los mecanismos estatales de autorización administrativa. Creando la excepción legal al principio de exclusividad, permitiendo que el Permiso de Enterramiento no se limite únicamente al cadáver humano; sino que, a modo de excepción, para aquellos que deseen así hacerlo, puedan descansar en paz, junto a la última forma física de quienes en vida fueron, sus fieles acompañantes. Se faculta al Encargado del Registro Demográfico, como agente del Departamento de Salud, a recibir la documentación de la mascota y, crucialmente, a hacer constar la autorización de co-ubicación en el Permiso de Disposición Final oficial. Esto eleva la co-ubicación al estatus de evento autorizado por la autoridad del Registro Demográfico. Finalmente, se autoriza al encargado del cementerio o columbario a reconocer la validez de dicho permiso y a registrar la co-ubicación en sus libros, cerrando el ciclo de control y asegurando la perpetuidad del evento histórico.

Como un mandato esencial de salubridad y transparencia, este Proyecto de Ley dispone que el Departamento de Salud establecerá, mediante reglamentación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los protocolos de trazabilidad e identificación. Este mandato asegura que todo el proceso, desde la cremación hasta la co-ubicación, se realice bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente, protegiendo la salud pública y la integridad de los restos humanos.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley, puesto que esta medida trasciende la mera gestión administrativa; se fundamenta en el reconocimiento del profundo lazo afectivo entre los puertorriqueños y sus animales de compañía, un vínculo que la legislación vigente ha mantenido en un silencio injustificado y que requiere una respuesta legal madura y compasiva. El propósito de esta ley no es alterar el ordenamiento vital humano, sino crear una excepción humanitaria, controlada y documentada a la Ley del Registro Demográfico, respaldada por las garantías sanitarias de la Ley de Servicios Funerarios. La aprobación de esta Ley no solo valida un acto de profundo significado personal y familiar, sino que también moderniza nuestro marco legal de disposición final, dotándolo de la precisión técnica necesaria para coexistir con nuestros estatutos de salud y estadísticas vitales~~. Instamos a la pronta aprobación de esta medida, cumpliendo con la responsabilidad de esta Cámara de legislar~~ con compasión, certeza jurídica y vanguardia social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para añadir varias definiciones y reenumerar las subsiguientes; que lee como sigue:

"Artículo 1.03.- Definiciones

A) …

B) …

C) …

D) …

E) Cenizas de Mascotas ~~Domesticas~~ Domésticas: Restos incinerados y estériles de una mascota doméstica, producto de un proceso de cremación animal certificado.

F) Certificado de Cremación Animal: Documento oficial emitido por la facilidad de cremación licenciada, el cual certifica que el proceso de cremación se realizó bajo los estándares sanitarios y que las cenizas entregadas corresponden a la mascota identificada, siendo este el documento indispensable para la deposición conjunta.

[E)] *G)* Columbario: …

[F)] *H)* Contenedor alternativo: …

[G)] *I)* Contenedor de Cremación: …

[H)] *J)* Cremación: …

K) Cremación Animal Certificada: proceso técnico de reducción de los restos de una mascota a cenizas a través de altas temperaturas, realizado por una entidad o facilidad debidamente licenciada, el cual incluye la identificación única del animal antes de la cremación, y la certificación de que los restos entregados son exclusivamente de los del animal en cuestión.

[I)] *L)* Crematorio: …

[J)] *M)* Departamento: …

[K)] *N)* Director Funeral: …

O) Deposición Conjunta de Mascotas ~~Domesticas~~ Domésticas o Co-Ubicación: Es el acto de disposición final simultánea y debidamente autorizada por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, mediante el cual las cenizas cremadas de una Mascota Doméstica son depositadas, colocadas o enterradas en el mismo panteón, nicho, cripta, bóveda o lote de entierro que contiene o contendrá los restos humanos, o las cenizas cremadas, de su dueño, guardián o persona legalmente autorizada. Dicho acto estará condicionado a la presentación del Certificado de Cremación de Mascota y la obtención del Permiso de Disposición Final conjunto expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley del Registro General Demográfico.

[L)] *P)* Embalsamador: …

[M)] *Q)* Enfermedades Transmisibles: …

[N)] *R)* Enterramiento: …

[O)] *S)* Funeraria: …

[P)] *T)* Junta: …

[Q)] *U)* Cadáver: …

[R)] *V)* Restos Humanos: …

[S)] *W)* Restos Humanos Cremados: …

[T)] *X)* Servicio Funerario: …
[U)] *Y)* Transportista de restos humanos y cadáver: …
[V)] *Z)* Urna: …"

Sección 2.- Se enmienda el ~~Artículo~~ *Artículo* 2.04 de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", que lee como sigue:

"Artículo 2.04.- Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado fuera de Puerto Rico

El Director Funeral será el responsable del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo en el Departamento de Salud.

Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral será el único profesional autorizado a solicitar en las Oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico y Salud Ambiental, cualquier permiso ya sea de enterramiento, exhumación, cremación o traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, cremación, exhumación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico o Salud Ambiental de Puerto Rico, según sea el caso.

Para efectos de esta Ley, disposición final de un cadáver o restos humanos, incluyendo restos humanos cremados, cuando se vaya a disponer del mismo en un cementerio, requiere de un permiso que será tramitado a través de un Director Funeral, debidamente autorizado.

Las facilidades funerarias y cementerios quedan autorizados a realizar la deposición conjunta de cenizas de mascotas o animales domésticos cuando su custodio, dueño, guardián o persona autorizado solicite que los restos del animal sean depuestos junto a la persona en el panteón, nicho, cripta o lote de entierro donde se encuentren los restos, cenizas o cuerpo de su dueño, custodio, guardián o persona autorizada, para lo que se requerirá:

1. La voluntad escrita y firmada del difunto si existiere;

2. La solicitud por escrito de la persona autorizada a disponer de los restos humanos."

Sección 3.- Se enmienda el ~~Artículo~~ *Artículo* 9.10 de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para añadir un nuevo acápite que lee como sigue:

"Artículo 9.10.- Disposición de Cenizas

Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y cuando se lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias estatales y federales, según sea el caso:

1- …
2- …
3- …
4- Se autoriza expresamente la deposición de las cenizas de una mascota doméstica, obtenidas mediante un proceso de cremación certificado conforme a esta Ley, en el mismo panteón, nicho, cripta o lote de entierro donde se encuentren los restos, cenizas o cuerpo de su guardián, dueño, custodio o persona autorizada. Para que esta deposición sea efectiva, deberá contar con la previa solicitud por escrito del difunto, si existe, o de la persona autorizada a disponer de los restos, siempre que se cumpla con la reglamentación aplicable del cementerio y las disposiciones de esta Ley. Los restos cremados de la mascota deben ser depositados en una urna o receptáculo separado dentro del espacio designado."

Sección 4.- Se enmienda el ~~Articulo~~ *Artículo* 9.13 de la Ley 258-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", que lee como sigue:

"Artículo 9.13.- Cremación de mascotas y animales

Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad. Disponiéndose que, los hornos utilizados para mascotas o animales serán adicionales y distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos. Asimismo, se seguirá lo dispuesto en los Artículos 9.01, 9.02, 9.03, incisos 1, 2, 5, y 7 del Artículo 9.04, y los Artículos 9.06, 9.08 y 9.09 de esta Ley.

Toda entidad o facilidad que ofrezca servicios de cremación de mascotas ~~domesticas~~ domésticas deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. *Mantener registros detallados y accesibles de cada servicio de cremación realizado, incluyendo la identificación de la mascota, el nombre del dueño, custodio o guardián, la fecha de cremación y la certificación de que los restos entregados son cenizas estériles y debidamente identificadas.*
2. *La entrega de las cenizas al dueño, custodio, guardián o familiar autorizado deberá ir acompañada de un Certificado de Cremación Animal, el cual será un documento indispensable para la deposición conjunta de cenizas bajo esta ley.*
3. *Las facilidades funerarias y cementerios autorizados a realizar la deposición conjunta de cenizas bajo esta ley no podrán imponer cargos adicionales o restricciones que no estén basadas en el espacio físico o reglamentos sanitarios y de seguridad aplicable a la deposición de cenizas humanas.*

La deposición queda sujeta al cumplimiento de la reglamentación sanitaria aplicable y los reglamentos interno de la facilidad funeraria o cementerio, siempre y cuando dicha facilidad, de ser privada o religiosa, no tenga una política expresa que prohíba la deposición de restos cremados de animales. Los restos cremados de la mascota deben ser depositados en una urna o receptáculo separado dentro del espacio designado."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", que lee como sigue:

"Artículo 7.- Inscripción de defunción; permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento.

Ningún cadáver podrá ser enterrado, ni depositado en nicho o tumba, ni incinerado, ni de ningún otro modo eliminado o trasladado fuera del municipio donde ocurrió la muerte, sin que previamente se haya inscrito la defunción en el registro del lugar en que ésta ocurrió o de aquel en que haya sido encontrado el cadáver, y se haya librado por el encargado del registro el correspondiente permiso de enterramiento, si la inhumación se ha de efectuar en el municipio donde ocurrió la muerte o se hubiera encontrado el cadáver, o de traslado y enterramiento, si la inhumación ha de efectuarse fuera de dicho municipio. Disponiéndose, que cuando la muerte ocurra en un avión o barco mientras se encuentren navegando y el cadáver sea removido de la nave en cualquier municipio de Puerto Rico, la defunción será registrada en ese municipio, pero en el certificado se indicará el lugar de la muerte hasta donde sea posible determinarlo. Tales permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento no serán expedidos por el encargado del registro hasta que un certificado de defunción, completo y satisfactorio, que incluirá la certificación médica de la causa de muerte, haya sido inscrito en

su oficina. Los enterramientos así autorizados no podrán efectuarse sin que, de acuerdo con dicha certificación facultativa, hayan transcurrido veinticuatro horas desde la [hora] del fallecimiento. Se exceptúan los casos de fallecimiento a causa de enfermedad contagiosa, en los cuales la inhumación tendrá lugar dentro del término fijado en los reglamentos de salud; Disponiéndose, que nada de lo aquí prescrito exime del cumplimiento de los requisitos impuestos por los reglamentos de salud para el traslado de cadáveres; y, Disponiéndose, además, que cuando un cadáver de una persona sea traído a Puerto Rico para ser inhumado en algún distrito de registro de esta Isla, el permiso de traslado expedido de acuerdo con la ley y reglamentos de sanidad del país de donde procede el cadáver, se presentará al encargado del registro para la expedición del correspondiente permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento según fuere el caso.

Las disposiciones de este Artículo, relativas a la necesidad de un permiso oficial, no se ~~interpretaran~~ interpretarán como una prohibición para la deposición conjunta ~~O~~ o entierro simultaneo de las cenizas cremadas de una mascota doméstica junto a los restos de su dueño, guardián, custodio o persona autorizada, siempre que dicha co-ubicación haya sido expresamente autorizada en el Permiso de Disposición Final expedido conforme al Artículo 15 de esta Ley y que los restos del animal cumplan con todos los requisitos de salubridad y documentación estipulados en la Ley 258-2012, según enmendada mejor conocida como la " Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico.

…"

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", que lee como sigue:

"Artículo 15.- Permiso de enterramiento; permiso de traslado y enterramiento; certificado de embalsamamiento.

Si el enterramiento, o cualquier otra disposición que haya de darse al cadáver, ha de efectuarse dentro de la Isla de Puerto Rico, el permiso de enterramiento, o de traslado y enterramiento, se limitará a la declaración, por parte del encargado del registro, de que habiéndose entregado un certificado de defunción preparado y llenado de acuerdo con lo requerido por esta parte, se concede permiso para enterrar, o trasladar y enterrar el cadáver, con expresión del nombre, edad, sexo, causa de la muerte y cualesquiera otros detalles que fueren necesarios, en impreso que suministrará el Secretario de Salud.

Disponiéndose, que si el solicitante de la disposición final requiere la co-ubicación de los restos cremados de una mascota doméstica, deberá presentar, además del Certificado de Defunción, el Certificado de Cremación de Mascota emitido por un Centro de Cremación de Animales autorizado por el Departamento de Salud de Puerto Rico. El Encargado del Registro Demográfico deberá hacer constar en el Permiso de Disposición Final que la autorización incluye la co-ubicación de dichas cenizas cremadas, indicando el nombre de la mascota y el número del certificado de cremación.

…"

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", que lee como sigue:

"Artículo 16.- Registro de inhumaciones llevado por encargado de cementerio; endoso en permisos de enterramiento.

Los sepultureros o encargados de cementerios no enterrarán ni permitirán que se entierre, incinere ni de ningún otro modo se disponga finalmente de ningún cadáver, a menos que reciba el permiso de enterramiento, o de traslado y enterramiento, según fuere el caso. *Disponiéndose, que cuando el permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento, expedido conforme al Artículo 15 de esta Ley, autorice la co-ubicación de cenizas cremadas de una mascota doméstica junto a los restos humanos, el encargado del cementerio autorizará dicho entierro conjunto.* En cada cementerio se llevará un registro, por el encargado del mismo, de todas las inhumaciones hechas, haciendo constar en cada caso el nombre del difunto, lugar de la defunción, fecha del enterramiento y nombre y dirección del agente de pompas fúnebres o persona encargada del entierro, y este registro se mantendrá al día, disponible en todo momento para inspección por las autoridades municipales o judiciales o por funcionarios del Departamento de Salud. Los encargados de cementerios harán constar al dorso de cada permiso de enterramiento, o de traslado y enterramiento, la fecha en que el mismo tuvo lugar, y lo remitirán con su firma al encargado del registro del distrito en que esté situado el cementerio, dentro de los siete días siguientes a la fecha de la inhumación."

Sección 8.- Reglamentación

El Departamento de Salud, establecerá mediante reglamentación, dentro de los ~~noventa (90)~~ *ciento veinte (120)* días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los protocolos de trazabilidad e identificación.

Sección 9.- ~~Clausula~~ *Cláusula* de supremacía

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación, reglamentación, ordenes administrativas o cartas circulares vigentes y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación.

Sección 10.- ~~Clausula~~ *Cláusula* de separabilidad

Si cualquier ~~clausula~~ *cláusula*, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~titulo~~ *título*, ~~capitulo~~ *capítulo*, subcapítulo, acápite o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no ~~afectara~~ *afectará*, ~~perjudicara~~ *perjudicará* ni ~~invalidara~~ *invalidará* el remanente de esta Ley. El efecto de dicha determinación ~~quedara~~ *quedará* limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~titulo~~ *título*, ~~capitulo~~ *capítulo*, subcapítulo, acápite o inciso que así fuere declarada nula o inconstitucional.

Sección 11.- Vigencia

Esta ley ~~entrara~~ *entrará* en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1129**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1129** propone enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto

Rico"; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente la co-ubicación y disposición final de las cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones, documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, las mascotas son, para miles de familias puertorriqueñas, miembros irremplazables del hogar. Su compañía, lealtad y amor incondicional trascienden los años y dejan una huella profunda en la vida de sus dueños. Por esta razón, muchas personas desean que, al momento de su partida, sus cenizas puedan descansar junto a las de sus fieles compañeros. Actualmente, las leyes y reglamentos sobre cementerios no contemplan de forma expresa esta posibilidad, lo que genera incertidumbre en ciudadanos que solo buscan un gesto simbólico de amor, unión y respeto hacia sus mascotas.

Nuestra legislación actual, específicamente la Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico (Ley Núm. 24 de 1931) y la Ley de Servicios Funerarios (Ley Núm. 258-2012), regulan la disposición final de los restos, limitándose solo a los restos humanos. Esta estricta regulación, aunque necesaria, ha creado un vacío legal que prohíbe de facto el cumplimiento de la voluntad ciudadana que desea un descanso póstumo en conjunto con su mascota. La presente propuesta se fundamenta en el precedente de jurisdicciones avanzadas, como el estado de Nueva York, que ha validado este acto simbólico reconociendo que, al tratarse de cenizas cremadas, no existe riesgo de salud pública ni alteración del control estadístico vital, siempre y cuando se implemente un robusto sistema de trazabilidad y certificación.

Por lo que se entiende necesario, armonizar ambos cuerpos normativos, para garantizar que la co-ubicación este regulado desde el inicio de la cremación de la mascota, hasta el acto final de la disposición de esta en el cementerio con su dueño, guardia, custodio o persona autorizada. Por lo que se enmienda la Ley de Servicios Funerarios, para crear el marco definitorio y procedimental, añadiendo las definiciones de "Cenizas de Mascota Domestica" y "Co-Ubicación", como un método legal de disposición de cenizas de mascotas. A la vez se obliga a los centros de cremación de animales a emitir un Certificado de Cremación de Mascota, estableciendo el documento de trazabilidad clave para todo el proceso. Por último, se autoriza a las funerarias a que puedan deponer las cenizas de las mascotas juntos a su dueño, custodio, guardián o persona autorizada; y para que el Director Funeral, como custodio y gestor del proceso ante el Estado, incorpore la solicitud y el Certificado de Cremación de la mascota a su trámite de disposición final humana.

Por otro lado, se enmienda la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, que contiene los mecanismos estatales de autorización administrativa. Creando la excepción legal al principio de exclusividad, permitiendo que el Permiso de Enterramiento no se limite únicamente al cadáver humano; sino que, a modo de excepción, para aquellos que deseen así hacerlo, puedan descansar en paz, junto a la última forma física de quienes en vida fueron, sus fieles acompañantes. Se faculta al Encargado del Registro Demográfico, como agente del Departamento de Salud, a recibir la documentación de la mascota y, crucialmente, a hacer constar la autorización de co-ubicación en el Permiso de Disposición Final oficial. Esto eleva la co-ubicación al estatus de evento autorizado por la autoridad del Registro Demográfico. Finalmente, se autoriza al encargado del cementerio o columbario a reconocer la validez de dicho permiso y a registrar la co-ubicación en sus libros, cerrando el ciclo de control y asegurando la perpetuidad del evento histórico.

Como un mandato esencial de salubridad y transparencia, este Proyecto de Ley dispone que el Departamento de Salud establecerá, mediante reglamentación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los protocolos de trazabilidad e identificación. Este mandato asegura que todo el proceso, desde la cremación hasta la co-ubicación, se realice bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente, protegiendo la salud pública y la integridad de los restos humanos.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley, puesto que esta medida trasciende la mera gestión administrativa; se fundamenta en el reconocimiento del profundo lazo afectivo entre los puertorriqueños y sus animales de compañía, un vínculo que la legislación vigente ha mantenido en un silencio injustificado y que requiere una respuesta legal madura y compasiva. El propósito de esta ley no es alterar el ordenamiento vital humano, sino crear una excepción humanitaria, controlada y documentada a la Ley del Registro Demográfico, respaldada por las garantías sanitarias de la Ley de Servicios Funerarios. La aprobación de esta Ley no solo valida un acto de profundo significado personal y familiar, sino que también moderniza nuestro marco legal de disposición final, dotándolo de la precisión técnica necesaria para coexistir con nuestros estatutos de salud y estadísticas vitales. Instamos a la pronta aprobación de esta medida, cumpliendo con la responsabilidad de esta Cámara de legislar con compasión, certeza jurídica y vanguardia social.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1129**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA).

Igualmente, se solicitaron los comentarios, Departamento de Justicia, Registro Demográfico, Colegio de Veterinarios de Puerto Rico, Asociación Nacional de Directores Funerarios, Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia y del Maltrato Animal (AVATMA), CREM del Caribe, Federación Protectora de Animales (FEPA), Puerto Rico Memorial, Human Society Puerto Rico, Miramar Animal Hospital, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

Departamento de Salud

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia**,** el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida. La agencia destacó que la iniciativa surge como respuesta a una petición ciudadana dirigida a reconocer el vínculo afectivo existente entre las personas y sus animales de compañía, a la vez que procura atender un vacío legal relacionado con la disposición final conjunta de dichos restos.

El Departamento explicó que la medida establece requisitos técnicos y administrativos rigurosos para garantizar la trazabilidad y seguridad del proceso. La entidad, señaló la definición de "Cenizas de Mascotas Domésticas" y la exigencia de una "Cremación Animal Certificada" realizada en instalaciones licenciadas y separadas de aquellas destinadas a seres humanos. Del mismo modo,

indicó que se requeriría la expedición de un Certificado de Cremación Animal como documento indispensable para autorizar la deposición conjunta.

No obstante, tras consultar la medida con la División del Registro Demográfico y la División de Salud Ambiental, el Departamento puntualizó que la función principal del Registro Demográfico consiste en documentar eventos vitales humanos conforme a estándares nacionales, por lo que entendió que la autorización de estos trámites no guarda relación con la naturaleza registral de dicha dependencia. En consecuencia, no recomendó las enmiendas propuestas a los artículos de la Ley del Registro General Demográfico contenidas en la medida.

Por otro lado, la agencia sostuvo que la jurisdicción principal sobre este asunto recae en la División de Salud Ambiental, en virtud de la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico y la reglamentación vigente. En ese sentido, advirtió que la deposición de cenizas de mascotas en un panteón humano implica la apertura de estructuras que contienen restos humanos, lo que puede generar riesgos relacionados con la salud pública. Por tal razón, recomendó que la División de Salud Ambiental mantenga un registro formal de cada trámite, expida los permisos correspondientes y requiera a los administradores de cementerios documentar dichos movimientos en sus registros oficiales.

Finalmente, el Departamento de Salud señaló que la implementación efectiva de la medida requerirá enmendar el Reglamento de Servicios Funerarios. Por ello, recomendó ampliar de noventa (90) a ciento veinte (120) días el término dispuesto para adoptar la reglamentación necesaria, a fin de cumplir adecuadamente con los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. En virtud de lo anterior, la agencia expresó su respaldo al P. del S. 1129, condicionado a la incorporación de las recomendaciones contenidas en su memorial explicativo.

Movimiento Social Pro-Bienenestar Animal (MOSPBA)

El **Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA)** compareció ante la Comisión de Salud, por conducto de su Presidenta, Lilliam García, para expresar su respaldo total al Proyecto del Senado 1129, medida que propone enmendar la Ley de Servicios Funerarios y la Ley del Registro General Demográfico con el fin de permitir la co-ubicación de las cenizas de mascotas junto a sus guardianes humanos. En ese sentido, la entidad sostuvo que la propuesta constituye una respuesta razonable y segura a una realidad social cada vez más reconocida, al atender el vínculo afectivo existente entre las personas y sus animales de compañía.

Asimismo, MOSPBA enfatizó que el Proyecto salvaguarda la salud pública mediante múltiples controles regulatorios, destacando que las cenizas de mascotas son restos incinerados y estériles, que deberán mantenerse en urnas o receptáculos separados de los restos humanos y que el Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de adoptar reglamentación específica sobre estándares sanitarios y mecanismos de trazabilidad. De igual forma, puntualizó que la medida no compromete el bienestar animal, toda vez que regula exclusivamente la disposición de cenizas cremadas y exige la utilización de hornos distintos para humanos y mascotas, garantizando procesos independientes y dignos.

Por otro lado, la organización destacó que la pieza legislativa objeto de evaluación fortalece la seguridad jurídica y administrativa al requerir un Certificado de Cremación Animal emitido por una facilidad licenciada, así como la autorización expresa en el Permiso de Disposición Final expedido por el Registro Demográfico. Igualmente, señaló que el director funerario fungirá como custodio del proceso para asegurar el cumplimiento de la voluntad del difunto o de la persona autorizada. En consecuencia, concluyó que la medida constituye una excepción humanitaria debidamente documentada y controlada, compatible con la salud pública y la seguridad ciudadana, por lo que recomendó su pronta aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que **el P. del S. 1129** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud, luego de evaluar detenidamente el **Proyecto del Senado 1129**, la Exposición de Motivos que lo sustenta y los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, concluye que la medida representa una respuesta legislativa prudente, humanitaria y jurídicamente viable ante una realidad social que ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. Tal como se desprende de la intención legislativa plasmada en la medida, el proyecto persigue atender un vacío normativo existente en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la disposición final conjunta de las cenizas de mascotas domésticas y sus dueños, guardianes o personas autorizadas, reconociendo el profundo vínculo afectivo que caracteriza la relación entre los seres humanos y sus animales de compañía.

La Comisión observó que la legislación vigente regula exhaustivamente la disposición final de restos humanos; sin embargo, guarda silencio sobre aquellas circunstancias en las cuales una persona desea que sus cenizas reposen junto a las de su mascota doméstica. Esta ausencia de regulación ha provocado incertidumbre jurídica y administrativa, limitando la capacidad de los ciudadanos para ejercer una decisión de profundo significado personal y familiar. En ese contexto, la medida propone un marco regulatorio estructurado que permite armonizar el respeto a la voluntad individual con los intereses apremiantes de salud pública, seguridad sanitaria y control administrativo.

Particularmente, la Comisión concede especial relevancia al Memorial Explicativo del Departamento de Salud, entidad que expresó su respaldo a la aprobación de la medida al reconocer que la misma atiende una necesidad social legítima y establece mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad, identificación y manejo seguro de las cenizas de mascotas domésticas. Asimismo, el Departamento destacó la importancia de que todo el proceso se realice mediante instalaciones licenciadas y bajo estándares regulatorios rigurosos, recomendando que la División de Salud Ambiental mantenga jurisdicción primaria sobre los permisos y registros relacionados con estos procedimientos. De igual forma, la agencia recomendó extender el término para la adopción de la reglamentación correspondiente a ciento veinte (120) días.

De otra parte, la Comisión atribuye considerable valor al Memorial Explicativo sometido por el Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA), organización que destacó que la propuesta legislativa constituye una medida equilibrada que reconoce la realidad emocional y social que representan los animales de compañía dentro del núcleo familiar contemporáneo. La entidad sostuvo que las salvaguardas incluidas en el Proyecto garantizan que la co-ubicación de cenizas no represente riesgo alguno para la salud pública, toda vez que las cenizas constituyen material estéril producto de procesos de cremación controlados y sujetos a estrictos mecanismos de certificación y trazabilidad.

La Comisión coincide con los planteamientos expuestos por las entidades comparecientes en cuanto a que la medida no altera los principios fundamentales que rigen el Registro Demográfico ni los procesos de disposición final de restos humanos. Por el contrario, crea una excepción limitada, controlada y debidamente documentada que permite atender circunstancias particulares sin menoscabar la integridad de los sistemas registrales ni los intereses de salud pública que el Estado tiene la obligación de proteger.

Por otra parte, esta Comisión reconoce que múltiples entidades consultadas no remitieron comentarios sobre la medida. No obstante, la ausencia de oposición formal por parte de los sectores consultados, unida al respaldo expresado por el Departamento de Salud y por organizaciones especializadas en bienestar animal, constituye un elemento adicional que fortalece la razonabilidad de la propuesta legislativa bajo consideración.

En consecuencia, la Comisión concluye que el **Proyecto del Senado 1129** logra un adecuado balance entre la sensibilidad humana que inspira la medida y la necesidad de preservar la seguridad sanitaria, la trazabilidad administrativa y la certeza jurídica. La propuesta moderniza el marco normativo vigente para atender una realidad social contemporánea, a la vez que incorpora salvaguardas regulatorias suficientes para proteger el interés público.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1129, incorporando la recomendación formulada por el Departamento de Salud referente al aumento de 90 a 120 días del término para establecer, mediante Reglamento, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas doméstica, así como enmiendas técnicas y la corrección de errores ortográficos, por entender que la medida adelanta una política pública sensata, compasiva y compatible con los principios de salud pública, seguridad jurídica y dignidad humana que deben orientar nuestro ordenamiento legal.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1129** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1137, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; ~~hacer enmiendas técnicas;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 247-2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. A tales efectos, la Ley 247-*2008*, ~~antes citada,~~ *según enmendada,* promueve un rol más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo. Igualmente, integra los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento *Cooperativo*, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social, que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximizan resultados medibles.

Por otra parte, desarrolla y propicia el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo. Y, desarrolla una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades, entre otras cosas.

Para lograr lo anterior, se creó una Junta Rectora conformada por diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Esta Junta tiene el deber de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

Ahora bien, cabe destacar que, con la aprobación de la Ley 247, *supra,* le fueron adscritas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, como componentes operacionales de esta, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).

En el caso de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, sus responsabilidades primordiales son fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico; proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; y velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. Por su parte, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo tiene como misión primordial, promover y desarrollar nuevas empresas cooperativas, sumiendo un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas.

Ambas entidades, aunque cuentan con juntas de directores que mantienen su autonomía operacional, estas no pueden contravenir la política pública promulgada al amparo de la mencionada Ley 247. El Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, dispone que, la Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. Asimismo, puede definir normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas.

Expuesto lo anterior, y en atención a la responsabilidad expresa de la Junta Rectora para resolver inconsistencias de política pública, entre las entidades adscritas con la promoción del modelo cooperativo, según reafirmado en la Ley 247, se aprueba esta Ley, la cual tiene como propósito,

establecer un procedimiento para la resolución de estas posibles inconsistencias. Ciertamente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene el deber ministerial de trabajar en conjunto con las dos entidades adscritas: COSSEC y FIDECOOP. Por ello, se establece este marco de coordinación entre la implementación de la política pública que ejerce CDCOOP y la función reguladora que corresponde a COSSEC que tiene personalidad jurídica propia y funciones regulatorias independientes y a FIDECOOP como un instrumento financiero de apoyo al desarrollo cooperativo.

No obstante, esta Ley no tiene como fin sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de ambas entidades, sino garantizar que el ejercicio de esas funciones se mantenga coherente con la política pública cooperativa definida por la CDCOOP. En fin, esta Ley instituye normas para que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, atienda el proceso de evaluación sobre las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas a la CDCOOP. Asimismo, establece el proceso a seguir por la Junta Rectora en aquellos casos en que la normativa presentada por la CDCOOP o cualesquiera de sus entidades adscritas, resulte inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

De este modo, se establecen las normas necesarias para que los miembros de la Junta Rectora puedan cumplir cabalmente con su deber ministerial de velar por el fiel cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo cooperativo. Igualmente, sirve como mecanismo aplicable en aquellos casos en los cuales una normativa vigente sea, o advenga, incompatible con la política pública, en cuyo caso perderá vigencia conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 13 de la referida Ley 247.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 247-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

…

~~**[(a) "Administración de Fomento Cooperativo", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.]**~~

~~**[(b)]** *(a)* "Cooperativa", …~~

~~**[(c)]** *(b)* "Cooperativa Asegurada", …~~

~~**[(d)]** *(c)* "Cooperativa de Ahorro y Crédito", …~~

~~**[(e)]** *(d)* "Cooperativa de Segundo Grado", …~~

~~**[(f)]** *(e)* "Cooperativa de Seguros", …~~

~~**[(g)]** *(f)* "Cooperativa de tipo diverso", …~~

~~**[(h)]** *(g)* "Corporación o COSSEC", …~~

~~*(h)*~~ *(i) "Entidades adscritas", significa la Corporación Pública para la Supervisión y ~~Segur~~ Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y toda entidad que sea adscrita a la CDCOOP en lo sucesivo.*

~~(i)~~ *(j)* "Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o FIDECOOP", significa la corporación sin fines de lucro incorporada por la Administradora de Fomento Cooperativo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada.

~~(j)~~ (k) *"Inconsistencia con la política pública", incluye pero no se limita a cualquier, normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento, enunciado, posición o acción de las entidades adscritas que, tanto de su faz, como en su aplicación o interpretación, en todo o en parte, contraviene, vulnera o derrota los objetivos de política pública del cooperativismo, establecidos en los principios doctrinarios del modelo, en las leyes aplicables, los pronunciamientos oficiales del gobierno de Puerto Rico y en los pronunciamientos, políticas y planes adelantados por la Junta Rectora en el ejercicio de sus facultades al respecto.*

[(j)] ~~(k)~~ (l) "Instituto de Cooperativismo", …

~~[(k) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.]~~

~~(k)~~ *(m)* "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

~~(l)~~ (n) *"Junta Rectora", significa la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, según establecida su composición mediante esta Ley.*"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. — Adscripción de Entidades.

(a) ...

(b) ...

(c) En atención a lo establecido en los incisos (a) y (b) que anteceden y en cualquier otra disposición de esta Ley o en otra aplicable, el Presidente Ejecutivo de la COSSEC y el Director Ejecutivo de FIDECOOP o sus representantes designados en la Junta Rectora, tendrán la obligación de someterle a dicha Junta, los borradores de toda propuesta de adopción, enmienda o derogación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública, con no menos de ~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días de antelación a su publicación, con el propósito de que la Junta Rectora pueda cumplir con su deber de evaluar el alineamiento, concordancia y conformidad de la normativa propuesta con la política pública vigente y formular los comentarios que estime pertinentes. Además, una vez recibido el informe de la Junta Rectora que contenga el resultado de la evaluación de dicha normativa y sus comentarios, deberán acoger sus recomendaciones y atemperar la normativa propuesta a fin de que sea cónsona con la política pública vigente previo a su publicación.

La Junta Rectora tendrá el deber de recibir, examinar y emitir comentarios sobre las propuestas de adopción, enmienda o derogación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública presentados por las entidades adscritas. Una vez recibida la propuesta, la Junta deberá reunirse para atender, evaluar y tomar una determinación sobre el mismo dentro de un término no mayor de ~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días. Concluido el proceso de evaluación, la Junta Rectora someterá a la entidad adscrita un informe escrito que contenga sus comentarios y recomendaciones, así como su determinación de aprobación o desaprobación. Esta determinación, junto a sus comentarios y recomendaciones deberá ser acogida por la entidad proponente del cambio normativo previo a su aprobación final.

Todo miembro de la Junta Rectora ~~de la~~ tendrá el deber de poner en conocimiento de dicho cuerpo cualquier asunto, norma, procedimiento o reglamento

cuya aprobación, aplicación, interpretación o derogación resulte inconsistente con la política pública de fomento y desarrollo del cooperativismo.

La Junta Rectora deberá atender, evaluar y tomar una determinación sobre el asunto de posible inconsistencia con la política pública traído a su atención en los próximos cuarenta y cinco (45) días laborables, contados a partir de haber sido notificados como cuerpo. Dentro de dicho periodo la Junta podrá validar o invalidar la normativa por ser esta inconsistente con la política pública que administra, o requerir memoriales explicativos y documentos que sustenten las posiciones de las entidades adscritas o de cualquier otra parte con interés. Si la Junta Rectora no lleva a cabo ninguna acción dentro del periodo de cuarenta y cinco (45) días antes dispuesto, la normativa en cuestión se entenderá valida, sin perjuicio de ser evaluada mediante acciones o procesos ulteriores del cuerpo.

De determinarse, como resultado del proceso de evaluación, que el asunto sometido a su consideración es inconsistente con la política pública, se notificará formalmente dicha determinación a la entidad adscrita dentro de un término no mayor de siete (7) días.

La Junta Rectora establecerá un procedimiento interno en el cual se detalle el proceso para evaluar y tomar determinaciones sobre estas propuestas de reglamento, cartas circulares, etc.

Toda determinación que surja mediante la aplicación de este procedimiento deberá ~~realizarse~~ notificarse a todos los miembros de junta de directores de las entidades adscritas a las que impacte la determinación y a sus directores o presidentes. De igual forma, en los casos ~~de reglamentación publicada sin el debido proceso deberá notificarse~~ en los que las entidades adscritas hayan publicado reglamentación o normativas, sin la aprobación de la Junta Rectora, después de esta haber culminado el proceso de evaluación aquí establecido, deberá informarse, además, al Departamento de Estado para la suspensión o eliminación de su vigencia. Estas notificaciones deberán realizarse en un término no mayor de siete (7) días contados a partir de la determinación.

Las disposiciones de este inciso serán aplicables a todos los procesos de la Junta Rectora relacionados a la evaluación de las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas. Asimismo, aplicará a todos los miembros de la Junta Rectora y a todo empleado o funcionario público de la CDCOOP y a los directores de sus entidades adscritas o sus representantes designados.

[(c)] *(d)...*"

Sección 3.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico a promulgar o enmendar cualquier normativa, procedimiento o reglamento necesario, conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación.

Sección ~~3~~ *4*.- Interpretación

Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente para alcanzar sus propósitos.

Sección ~~4~~ *5*.- Separabilidad

Si algún artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado inconstitucional o nulo, por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino

que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley, o su aplicación, que haya sido declarado inconstitucional o nulo; las demás disposiciones permanecerán en pleno vigor.

Sección ~~5~~ *6*.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1137, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1137 tiene como propósito *"...enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1137. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [c]on la aprobación de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. A tales efectos, la Ley 247, antes citada, promueve un rol más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo. Igualmente, integra los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento Cooperativo, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social, que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximizan resultados medibles.
>
> Por otra parte, desarrolla y propicia el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo. Y, desarrolla una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades, entre otras cosas.
>
> Para lograr lo anterior, se creó una Junta Rectora conformada por diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Esta Junta tiene el deber de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política

pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

Ahora bien, cabe destacar que, con la aprobación de la Ley 247, supra, le fueron adscritas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, como componentes operacionales de esta, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).

En el caso de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, sus responsabilidades primordiales son fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico; proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; y velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. Por su parte, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo tiene como misión primordial, promover y desarrollar nuevas empresas cooperativas, sumiendo un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas.

Ambas entidades, aunque cuentan con juntas de directores que mantienen su autonomía operacional, estas no pueden contravenir la política pública promulgada al amparo de la mencionada Ley 247. El Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, dispone que, la Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. Asimismo, puede definir normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas.

Expuesto lo anterior, y en atención a la responsabilidad expresa de la Junta Rectora para resolver inconsistencias de política pública, entre las entidades adscritas con la promoción del modelo cooperativo, según reafirmado en la Ley 247, se aprueba esta Ley, la cual tiene como propósito, establecer un procedimiento para la resolución de estas posibles inconsistencias. Ciertamente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene el deber ministerial de trabajar en conjunto con las dos entidades adscritas: COSSEC y FIDECOOP. Por ello, se establece este marco de coordinación entre la implementación de la política pública que ejerce CDCOOP y la función reguladora que corresponde a COSSEC que tiene personalidad jurídica propia y funciones regulatorias independientes y a FIDECOOP como un instrumento financiero de apoyo al desarrollo cooperativo.

No obstante, esta Ley no tiene como fin sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de ambas entidades, sino garantizar que el ejercicio de esas funciones se mantenga coherente con la política pública cooperativa definida por la CDCOOP. En fin, esta Ley instituye normas para que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, atienda el proceso de evaluación sobre las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas a la CDCOOP.

Asimismo, establece el proceso a seguir por la Junta Rectora en aquellos casos en que la normativa presentada por la CDCOOP o cualesquiera de sus entidades adscritas, resulte inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

De este modo, se establecen las normas necesarias para que los miembros de la Junta Rectora puedan cumplir cabalmente con su deber ministerial de velar por el fiel cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo cooperativo. Igualmente, sirve como mecanismo aplicable en aquellos casos en los cuales una normativa vigente sea, o advenga, incompatible con la política pública, en cuyo caso perderá vigencia conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 13 de la referida Ley 247.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizó una Reunión Ejecutiva el pasado miércoles, 3 de junio de 2026. A la misma, comparecieron distintos representantes de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y del Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo. Asimismo, se recibió memorial explicativo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico y el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico expresaron reparos con la medida, mientras la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico lo hicieron a su favor. Examinadas las posiciones de todas las entidades que presentaron sus ponencias ante esta Comisión, estimamos que obra en el mejor interés del Movimiento Cooperativista, impartirle nuestra anuencia a la pieza legislativa objeto de este informe. Veamos.

Como dijéramos previamente, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico** no avala la aprobación del P. del S. 1137. Explicaron que, según redactado, el proyecto *"...podría producir consecuencias adversas e inadvertidas sobre la independencia regulatoria y la supervisión prudencial del sistema cooperativo de ahorro y crédito"*. Entienden, además, que *"...la medida introduce controles previos y vinculantes sobre actuaciones regulatorias que requieren agilidad, criterio técnico y autonomía decisional para proteger la estabilidad financiera del sistema cooperativo y los depósitos de miles de socios cooperativistas en Puerto Rico"*.

Sobre lo anterior, abundaron indicando que

> [l]a Ley Núm. 247-2008, reconoció expresamente la naturaleza técnica y especializada de COSSEC, así como su autonomía operacional y regulatoria. La estructura propuesta en el P. del S. 1137 trastoca ese diseño institucional al conferir a la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo facultades de supervisión y revisión sobre procesos regulatorios, reglamentarios y administrativos propios de COSSEC.
>
> Precisamente por el respeto que merece la función institucional de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y su Junta Rectora, entendemos importante preservar claramente la separación entre las funciones de promoción y desarrollo de política pública cooperativista, y las funciones regulatorias, fiscalizadoras y prudenciales que la Ley ha delegado específicamente en COSSEC como ente regulador financiero

especializado e independiente. No obstante, los méritos y aportaciones de ambas entidades al Movimiento Cooperativo, entendemos que el Proyecto del Senado 1137, según redactado, podría producir consecuencias adversas e inadvertidas sobre la independencia regulatoria, la supervisión prudencial y la estabilidad del sistema cooperativo de ahorro y crédito.

La imposición de un proceso obligatorio de aprobación o evaluación previa por parte de otra entidad crea un precedente peligroso que debilita la independencia regulatoria necesaria para atender riesgos financieros, operacionalizar medidas correctivas y responder oportunamente a situaciones que puedan afectar la solvencia y estabilidad del sistema cooperativo.

…

Las cooperativas de ahorro y crédito operan dentro de un entorno financiero altamente regulado y sujeto a estándares locales y federales.

Más adelante, esbozaron que

[e]l proyecto introduce procesos paralelos y duplicidad administrativa que inevitablemente retrasarán la adopción e implantación de reglamentos, cartas circulares, normas y procedimientos necesarios para la supervisión prudencial del sistema cooperativo.

Las funciones regulatorias de COSSEC requieren respuestas ágiles y capacidad inmediata de acción. La obligación de someter decisiones regulatorias a procesos adicionales de evaluación o aprobación podría:

1. Retrasar la implementación de medidas correctivas urgentes;
2. Aumentar la exposición del sistema cooperativo a riesgos operacionales y financieros;
3. Generar incertidumbre regulatoria entre las cooperativas;
4. Limitar la capacidad de COSSEC para cumplir con su deber ministerial de supervisión;
5. Debilitar la confianza pública en el sistema cooperativo y financiero.

Asimismo, entendemos que la medida podría generar conflictos administrativos y legales innecesarios al crear estructuras de revisión incompatibles con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

De igual manera, plantearon que *"…el Proyecto del Senado 1137 resulta incompatible con la política pública expresamente reconocida por la propia Ley Núm. 247-2008, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"."* Y, que *"[l]ejos de fortalecer la política pública cooperativista, la medida podría generar incertidumbre regulatoria, duplicidad administrativa y una erosión en la estructura de supervisión prudencial diseñada precisamente para preservar la solvencia, estabilidad y competitividad del sistema cooperativo puertorriqueño"*.

También, sostuvieron que

…el P. del S. 1137 añade niveles innecesarios de burocracia y procesos administrativos paralelos que podrían afectar adversamente la agilidad y eficiencia operacional del sistema cooperativo.

La imposición de mecanismos adicionales de revisión, evaluación o intervención sobre reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas y otros asuntos técnicos propios de la supervisión financiera inevitablemente retrasará la

toma de decisiones regulatorias y la implantación de medidas necesarias para atender situaciones operacionales o financieras de forma oportuna.

En un entorno financiero dinámico y altamente regulado, la capacidad de respuesta rápida y especializada resulta indispensable para proteger la solvencia y estabilidad de las cooperativas y salvaguardar los depósitos de sus socios. La creación de estructuras burocráticas adicionales no fortalece al Movimiento Cooperativo; por el contrario, introduce incertidumbre, retrasa procesos decisionales, aumenta costos operacionales y limita la capacidad del regulador de actuar con la flexibilidad y efectividad que exige la política pública vigente.

Como resultado, el propio Movimiento Cooperativo podría verse afectado por procesos más lentos, mayor complejidad administrativa y una reducción en la competitividad y eficiencia que hoy requieren las cooperativas para continuar sirviendo adecuadamente a sus socios y comunidades.

Debe reconocerse además que el Movimiento Cooperativo de Puerto Rico ha experimentado durante las últimas décadas un crecimiento significativo en activos, capitalización, servicios financieros, tecnología y alcance comunitario, convirtiéndose en uno de los sectores financieros más sólidos y resilientes del País.

Es decir, entienden que *"…la medida, según redactada, podría producir efectos adversos sobre la política pública establecida en la Ley Núm. 247-2008, particularmente aquella dirigida a garantizar una supervisión financiera ágil, moderna, flexible y técnicamente independiente"*. Por lo anterior, la "…Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico **no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1137**". (Énfasis nuestro).

Sin embargo, y en contraposición a lo expresado por la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** se presentó entusiastamente a favor del P. del S. 1137. Comenzaron estableciendo ser

…**la instrumentalidad a cargo de velar por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los principios del Cooperativismo según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional** y que la operación de éstas cumpla fielmente con los mismos, con el propósito de evitar el mal uso del modelo empresarial cooperativo. Para cumplir con esta encomienda, la **CDCOOP está facultada para supervisar y autorizar los documentos constitutivos de las cooperativas, asistiéndoles con su proceso de creación y asegurándose de que estos de adaptan a los parámetros establecidos en las leyes aplicables.**

Por otra parte, como parte de la reestructuración gubernamental relativa a entidades públicas y cuasi-públicas relacionadas al sector cooperativo, **la Ley Núm. 247 en su Artículo 13 dispuso la adscripción a la CDCOOP de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (en adelante "FIDECOOP") como componentes operacionales de la CDCOOP**.
(Énfasis nuestro)

Agregaron que

[a]ctualmente, **la Ley Núm. 247 le confiere a la Junta de Directores la facultad de atender y resolver posibles inconsistencias entre la normativa propuesta por las entidades adscritas y la política pública.** Además, dispone que la

> Junta Rectora pueda acoger peticiones de evaluación relacionadas con planteamientos de posible inconsistencia con la política pública establecida por el Gobierno. **No obstante, el estatuto carece de normas expresas y claras sobre el procedimiento que debe seguirse para evaluar la normativa o atender posibles casos de inconsistencias con dicha política pública.**
>
> **Como resultado, han surgido diversas confusiones en torno a cuándo y cómo las entidades adscritas deben someter sus propuestas normativas a la consideración de la Junta Rectora.** Esta situación dificulta que dicho organismo cumpla eficazmente con el deber impuesto por Ley de garantizar que la normativa y la reglamentación aprobadas sean cónsonas con la política pública vigente. En ese contexto, **la enmienda propuesta, serviría para evitar tales confusiones y establecer un procedimiento claro que pueda ser seguido tanto por las entidades adscritas o sus representantes como por la Junta Rectora en estos casos.**
> (Énfasis nuestro)

Cónsono con lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Cooperativo **reiteró *"…su total respaldo a la aprobación del P. del S. 1137*** *por entender que la medida será de utilidad durante el proceso de evaluación de normativa y garantizará una mayor eficiencia durante el proceso de implementar la política pública del Gobierno"*. (Énfasis nuestro).

Respecto al cuerpo ejecutivo de la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, su oposición de basa en que

> [a] diferencia de CDCOOP, cuyo rol es formular y coordinar la política pública cooperativa, la Corporación ejerce funciones regulatorias análogas a las de un supervisor financiero especializado. Esta distinción es esencial: mientras CDCOOP define la visión y dirección del movimiento cooperativo, la Corporación protege los depósitos de los socios, evalúa riesgos financieros, emite normativa técnica y actúa con rapidez ante situaciones que puedan comprometer la estabilidad del sistema. La Ley 247-2008 reconoció explícitamente esta diferencia funcional al adscribir administrativamente la Corporación a CDCOOP sin menoscabar su autonomía operacional ni su autoridad regulatoria independiente. La adscripción nunca tuvo el propósito de subordinar las decisiones técnicas del regulador a un ente político-administrativo, sino de asegurar coordinación general en torno a la política pública cooperativa. Por ello, cualquier medida que imponga controles vinculantes, vetos normativos o procesos de aprobación obligatoria por parte de la Junta Rectora tiene el potencial de alterar el balance institucional diseñado por la Ley 247 y compromete la capacidad de la Corporación de actuar con agilidad y criterio profesional.
>
> La independencia regulatoria de la Corporación no es un detalle administrativo: es un requisito estructural para la protección del sistema financiero cooperativo. Un regulador sujeto a aprobación externa para emitir reglamentos, obligado a modificar su normativa según recomendaciones de un cuerpo no técnico, o expuesto a la invalidación de sus decisiones por criterios ajenos a la supervisión financiera, pierde la capacidad de responder eficazmente a riesgos emergentes.
>
> Esto aumenta la vulnerabilidad del sistema, expone a los socios a mayores riesgos y debilita la confianza pública en las cooperativas de ahorro y crédito. Por estas razones, cualquier enmienda que limite, condicione o subordine la función regulatoria

de COSSEC debe evaluarse con extremo rigor, pues afecta directamente la estabilidad del sector y la protección de los depositantes.

Por otro lado, dicho cuerpo ejecutivo mencionó que

> …resulta indispensable destacar la naturaleza jurídica de la Corporación y el marco de gobernanza que la ley le impone. La Corporación cuenta con una Junta de Directores debidamente constituida, compuesta por nueve (9) miembros: el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, tres (3) personas en representación de las cooperativas aseguradas, un (1) representante de la Liga de Cooperativas, de Puerto Rico y un (1) ciudadano particular en representación del interés público. Como vemos, el movimiento cooperativo está expresamente representado, junto con el interés público. Esta estructura responde a un diseño legislativo deliberado, orientado a garantizar que las decisiones regulatorias y de supervisión se adopten mediante un proceso parlamentario, con la participación de los sectores directamente impactados y bajo los más altos estándares de fiducia.

Enfatizaron desde el cuerpo ejecutivo de la Corporación, además, que, aunque se presenta como un mecanismo para atender posibles inconsistencias normativas, en realidad, el P. del S. 1137

> …introduce un esquema que centraliza en la Junta Rectora poderes amplios y vinculantes sobre los procesos regulatorios de la Corporación, incluyendo la facultad de aprobar, modificar o invalidar normativa técnica. Esto es así ya que en la definición que se pretende introducir de "política pública" no se exceptúa ninguna normativa, regla, procedimiento, protocolo, gu1a, directriz, carta circular, pronunciamiento, enunciado posición o acción, sin limitarse a estas definiciones, aun cuando diga lo contrario la Exposición de Motivos, la cual, una vez convertida en Ley, no forma parte del texto.
>
> De esta manera, la enmienda propuesta viola principios fundamentales de gobernanza regulatoria al interferir directamente con la independencia técnica y operativa de la Corporación, un regulador financiero cuya función exige criterio profesional basado en riesgo, agilidad para emitir normativa y libertad frente a presiones externas. Al imponer la obligación de someter todo borrador normativo con treinta (30) días de anticipación, acoger de manera obligatoria las recomendaciones de la Junta Rectora, modificar su normativa conforme a instrucciones de un ente no regulatorio y exponerse a que dicha Junta pueda invalidar sus determinaciones, la medida subordina al regulador a un cuerpo administrativo. Esta estructura es incompatible con los estándares modernos de supervisión financiera, que requieren que los reguladores actúen con autonomía para proteger la estabilidad del sistema y los intereses de los depositantes. Destacamos que a tenor con el Artículo 2 de la Ley 114-2001, Ley Orgánica de la Corporación, es también política pública del Gobierno de Puerto Rico el velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico y que parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas.

Así las cosas, es la posición del cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el que la medida *"...genera un alto grado de incertidumbre jurídica al otorgar a la Junta Rectora facultades para invalidar reglamentos, ordenar su eliminación del Departamento de Estado y detener procesos normativos en curso. Si un ente no regulatorio puede alterar o suspender la normativa de manera unilateral, las cooperativas no tendrán claridad sobre que reglas están vigentes, los regulados enfrentarán inseguridad jurídica y la estabilidad del sector se verá comprometida. En un sistema financiero, la certeza normativa es indispensable para garantizar confianza, cumplimiento y previsibilidad; sin embargo, la medida introduce un ambiente de ambigüedad y volatilidad que afecta directamente la operación segura y ordenada del sistema cooperativo"*.

Destacaron desde dicho cuerpo ejecutivo, ser

> …una entidad cubierta par la Ley Federal PROMESA, lo que implica que su funcionamiento, estructura de gobernanza y facultades operacionales están sujetos a un marco fiscal y regulatorio especial. Baja PROMESA, la Corporación debe cumplir con estándares estrictos de responsabilidad fiscal, controles internos, transparencia y supervisión, lo cual limita y orienta la manera en que la corporación puede ejercer sus funciones y adoptar decisiones institucionales. En ese contexto, cualquier medida legislativa que pretenda alterar la estructura de gobernanza, los procesos internos o las facultades delegadas por ley a la Corporación debe evaluarse con especial cautela, pues podría interferir con obligaciones impuestas par PROMESA, afectar la estabilidad regulatoria del sistema cooperativo o generar conflictos con los planes fiscales certificados. A su vez debe señalarse que la medida propuesta podría resultar incompatible con el Plan Fiscal certificado para la Corporación bajo PROMESA, en la medida en que delega funciones fiscalizadoras esenciales en un ente no cualificado, cuya composición está integrada mayoritariamente por representantes del propio sector cooperativo. Esta delegación tendría el efecto de desplazar la función regulatoria que el Plan Fiscal asigna expresamente a la Corporación, comprometiendo la independencia supervisora requerida y creando un riesgo real de incumplimiento con las obligaciones impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal.

Finalmente, y en cumplimiento con la Sección 204(a) de la ley federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, **el cuerpo ejecutivo de la Corporación certificó que**

> …**de firmarse el P. de S. 1137 su implementación tendría el siguiente impacto** en la Corporación Pública para la Supervisión y Segura de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC):
>
> **1. Aumento en gastos: $0.00.**
> **2. Disminución en gastos: $0.00.**
> **3. Aumento en ingresos: $0.00.**
> **4. Disminución en ingresos: $0.00.**
>
> (Énfasis nuestro)

Por tanto, admitió el cuerpo ejecutivo de la Corporación que *"...**de firmarse el P. del S. 1137, no tiene impacto en el presupuesto certificado para el año fiscal** de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"*. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, contrario a lo dicho por el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la otra entidad adscrita a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, a saber, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, así como la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, si endosaron la aprobación del Proyecto del Senado 1137.

En el caso del **Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo**, manifestaron que *"...**el proyecto no elimina ni reduce la autonomía operacional, técnica o administrativa de FIDECOOP**. De forma expresa, la Exposición de Motivos aclara que la ley no pretende sustituir ni interferir con la discreción técnico-operacional de las entidades adscritas, sino asegurar coherencia con la política pública cooperativa, **por lo cual no existe un impacto negativo sustantivo sobre la independencia institucional de FIDECOOP"***. (Énfasis nuestro). Esgrimieron, también, que

> [r]especto a las obligaciones procesales del Fondo, el proyecto introduce las siguientes obligaciones:
>
> - Someter a la Junta Rectora de la CDCOOP los borradores de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública con 30 días de antelación a su publicación.
> - Evaluar y acoger las recomendaciones de la Junta Rectora para asegurar alineamiento con la política pública vigente antes de aprobar normativa final.
>
> **Estas obligaciones procesales, no son punitivas, y no limitan la facultad de FIDECOOP para definir su misión, prioridades de inversión, ni decisiones financieras.** Además, obligaciones procesales han sido previamente establecidas por el Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de la Junta Rectora de la CDCOOP, según aprobado en marzo de 2026 y para la cual la Junta Rectora posee pleno poder en ley a tenor con la Ley 247-2008, Ley de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, según enmendada.
>
> **El proyecto reafirma la facultad de la Junta Rectora de declarar sin vigencia normas de entidades adscritas que resulten inconsistentes con la política pública del cooperativismo**, luego de un proceso con términos definidos, notificación formal y debido proceso. Esta facultad ya existía en la Ley 247-2008; **el proyecto simplemente la reglamenta con mayor claridad.**
>
> En conclusión, **entendemos que el Proyecto del Senado 1137 no representa un impacto negativo identificado para FIDECOOP**. Su efecto neto es un incremento moderado en deberes de coordinación normativa (que ya existían por virtud de la Ley 247 y los procedimientos aprobados en 2026). Sin embargo, el P. del S. 1137-2026 provee mayor claridad en los procedimientos, reduce el potencial de conflictos interinstitucionales y fortalece el alineamiento estratégico con la política pública del cooperativismo. **Ciertamente, la medida, al elevar a rango de ley los procedimientos previamente aprobados por la Junta Rectora, reduce la discrecionalidad y aumenta la certeza jurídica.**
>
> (Énfasis nuestro)

A tenor con los fundamentos antes expuestos, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo **favoreció *"…el P. del S. 1137-2026***, *tal y como ha sido presentado. Entendemos que esta pieza*

legislativa, es positiva en la medida que refuerza la coordinación interinstitucional sin menoscabar la autonomía operacional ni la misión financiera y de desarrollo cooperativo de FIDECOOP. ***El proyecto aporta mayor claridad normativa y fortalece el marco de gobernanza del ecosistema cooperativo en Puerto Rico****".* (Énfasis nuestro).

Por su parte, la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico** acotó que *"[c]omo legítimos representantes del sistema cooperativo puertorriqueño, manifestamos nuestra conformidad con los objetivos y el alcance de la medida, estos son cónsonos con las garantías de protección de la política pública aplicable al cooperativismo, la cual a su vez fuera adelantada por el sector que representamos, en el proceso de análisis y aprobación de la Ley Habilitadora de la Comisión. (...)".*

Señalaron, además, que

> …la Ley habilitadora de la CDCOOP no solamente otorga amplia autoridad a la Junta Rectora para entender en los procesos normativos y de adopción reglamentaria de sus entidades adscritas, sino que le concede discreción para atender sus inconsistencias con la política pública que esta administra, de forma expedita y en función del procedimiento que la misma Junta Rectora establezca. Esta facultad según recogida en el artículo 9(f) de la Ley, tiene una función previsora y de vigilancia de los procesos en curso, mientras que la conferida en el inciso (n) del mismo artículo 9 y en el citado Art. 13 (b) (c), tiene una función remedial y revisora del resultado de los procesos.
>
> Ambas disposiciones atienden todos los objetivos del estatuto. Primero, con la facultad de vigilancia en las etapas iniciales del proceso, se provee un espacio de participación a los representantes del Movimiento Cooperativo para ponderar la necesidad y eficacia de las normas propuestas al sector. Por otro lado, con la reserva de la facultad de suspender las normas ya aprobadas, mediante su declaración de inconsistencia con la Política Pública de la Junta Rectora, el Estado asegura su conformidad con la política pública definida en la Ley y los pronunciamientos de la Junta Rectora. Con ello, además, se reafirma la conexión de las agencias con la política pública formulada con la participación de los representantes de los sectores gubernamental y cooperativista, cumpliendo así el objetivo de reestructurar el ordenamiento público relativo al Cooperativismo contando con la participación de los representantes del Movimiento Cooperativo.

En conclusión, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico reafirmó que *"...****bajo el estado de derecho vigente, tanto COSSEC como FIDECOOP son entidades adscritas a la CDCOOP y su Junta Rectora****, que a su vez ejerce sobre estas funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de los postulados de política pública del sistema cooperativo. Estas facultades están claramente definidas en la Ley siendo una de ellas la evaluación de la conformidad de sus normas y reglamentos con la política pública del cooperativismo. En este contexto* ***la ley vigente es clara y consistente con sus objetivos, no es susceptible de interpretaciones contrarias, ni deja espacio a las entidades adscritas, para aprobación reglamentaria al margen de las evaluaciones y pronunciamiento de la Junta Rectora****".* (Énfasis nuestro).

Igualmente, y según la Liga de Cooperativas

> …**la Ley 247-2008 establece pautas claras e inequívocas sobre las facultades de la Junta Rectora sobre la función reglamentaria de COSSEC y FIDECOOP.** En el ejercicio de estas facultades, la Junta puede intervenir con los procesos de adopción reglamentaria y con los reglamentos aprobados por la

> Corporación. Por su parte la Junta Rectora tiene el deber de asegurar el cumplimiento de las normativas de COSSEC con los postulados de política pública dispuestos en la ley y con los enunciados de la misma Junta. En este contexto **el proyecto que atendemos sólo incorpora en la ley unas normas procesales mínimas para el ejercicio de esta facultad revisora de la Junta Rectora.** La medida entonces reafirma la obligación de las entidades adscritas de presentar sus propuestas reglamentarias a la Junta Rectora y el deber de los miembros de la Junta Rectora de evaluar sus disposiciones. Así también, establece términos tanto a las entidades adscritas como a la Junta Rectora para el descargo de sus obligaciones al respecto y reafirma la obligación de las entidades adscritas de respetar y acoger la determinación final de la Junta Rectora. Desde esta perspectiva **entendemos que la medida imparte claridad a los procesos aplicables reduciendo así el potencial de interpretaciones distintas a los propósitos de la Ley.** (Énfasis nuestro).

Culminaron proponiendo varias enmiendas, las cuales fueron debidamente sopesadas, acogiéndose las siguientes:

1. Tercer párrafo del inciso (c) línea 10 de la pág. 7 del proyecto – eliminar la repetición de los vocablos "de la".
2. Séptimo párrafo del inciso (c) línea 7 de la pág. 8 del proyecto sustituir la palabra "realizarse" por "notificarse".
3. Séptimo párrafo del inciso (c) línea 9 de la pág. 8 del proyecto para que lea como sigue: "De igual forma, en los casos en que las entidades adscritas hayan publicado reglamentación o normativas, sin la anuencia de la Junta Rectora, después de haber está culminado el proceso de evaluación aquí dispuesto, deberá informarse, además, al Departamento de Estado para la suspensión o eliminación de su vigencia."

REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS A LA COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO Y A LA CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Durante el transcurso de la Reunión Ejecutiva celebrada el 3 de junio de 2026, las entidades comparecientes, a saber, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo, tuvieron oportunidad de explicar sus posiciones en torno al P. del S. 1137.

A raíz de dicha discusión, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico afirmó que, según lo contemplado en el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 247, antes citada, elaboraron un denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo de la Junta Rectora de la CDCOOP", el cual fue avalado por los integrantes de la susodicha Junta Rectora.

En atención a lo antes mencionado, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico procedió a emitir un requerimiento de documentos a dicha entidad, el 4 de junio de 2026, en la cual se peticionó:

- Copia del acta, minuta, referéndum o certificación que acredite la aprobación, por parte de la mayoría absoluta de los integrantes que componen la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el procedimiento, protocolo o

reglamento promulgado para resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de la Corporación Pública para la Supervisión y el Seguro de Cooperativas (COSSEC) y del Fondo de Inversión y Desarrollo.

Posteriormente, el 10 de junio del corriente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo produjo una certificación en la que acreditó que, de conformidad con la Ley Num. 247-2008, "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo aprobó por unanimidad de los presentes, el "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDCOOP", en Reunión Extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2026. Según la información suministrada, la reunión contó con el quórum requerido, haciéndose constar ello en el Acta JR26-03.

Cabe señalar que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene integrantes pertenecientes al sector cooperativo, así como del ámbito público. Estos son:

1. Dra. Liza I. Alfaro Mercado - Comisionada CDCOOP y Presidenta de la Junta Rectora;

2. Karla Vallejo De Jesús - Representante del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;

3. **Víctor Merced Amalbert - Representante del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;**

4. Iván Otero Matos - Representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

5. Yamil J. García Díaz - Representante de las Cooperativas Aseguradas - Grupo Cooperativo Seguros Múltiples;

6. Gloria Rodríguez De Jesús - Representante de las Cooperativas de Tipos Diversos; Dra. Elba Echevarría Díaz - Directora Instituto de Cooperativismo UPR;

7. Jacinto Laureano Martínez - Representante de las Juntas de Directores de las Cooperativas Aseguradas;

8. Jessicamir Vélez Badillo - Representante de los Presidentes Ejecutivos Cooperativas de Ahorro y Crédito;

9. Lcdo. Enrique Guzmán Matos - Representante del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; y la

10. **Lcda. Tiana Y. Pérez Caraballo - Representante de la Secretaria del Departamento de la Vivienda.**

La Presidenta Ejecutiva de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo son miembros adjuntos de la Junta Rectora, quienes tienen una función asesora a esta y tienen participación de sus reuniones con voz, pero sin voto.

Obsérvese que, tanto los integrantes gubernamentales, **así como el propio representante de los Presidentes Ejecutivos Cooperativas de Ahorro y Crédito**, asintieron a la aprobación del denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDCOOP", cuya base sirve como fuente para la redacción y presentación del P. del S. 1137. **Por tanto, esta Comisión Informante viene obligada a concluir que el proyecto objeto de análisis sirve en el más alto de los intereses al Movimiento Cooperativista Puertorriqueño.**

De otra parte, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, cuya Junta de Directores es, precisamente, presidida por la Dra. Liza I. Alfaro Mercado, Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y Presidenta de la Junta Rectora, sostuvieron para oponerse durante la reunión que, entre otras cosas, el P. del S. 1137 *"...se aparta de los principios fundamentales de buena gobernanza, debido proceso y protección del interés público"*. Al amparo de esto, aludieron a que la medida implica *"riesgos legales, operacionales y constitucionales"*, por lo que, debido a la importancia que reviste la medida para las entidades, esta Comisión solicitó a la Presidenta de la Corporación si su ponencia contaba con el aval de su Junta de Directores, quienes, según el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 114, antes citada, tienen que concurrir con las reglas que adopte la Corporación en asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas.

A tono con lo anterior, procedimos a remitirle un requerimiento de documentos a esta, el 4 de junio de 2026, en el que se le pidió:

- Copia del acta, minuta, referéndum o certificación que acredite que, el memorial explicativo (ponencia) sometido por la Corporación Pública para la Supervisión y el Seguro de Cooperativas (COSSEC), en referencia al Proyecto del Senado 1137, cuenta con la aprobación de la mayoría absoluta de los cinco (5) integrantes que componen su Junta de Directores. Dicha acta, minuta, referéndum o certificación tendrá que reflejar el voto de la presidenta de la Junta de Directores.

No obstante, en comunicación que se nos remitiera por la Presidenta de la Corporación el 5 de junio de 2026, esta expresó que *"...**el memorial explicativo fue preparado y presentado como parte de las funciones ejecutivas** y administrativas delegadas por ley, **por lo que no requirió la consideración formal previa de la Junta de Directores**"*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1137 tiene como efecto práctico, elevar a rango de ley el denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDCOOP", el cual fuera avalado por la antes mencionada Junta Rectora el pasado 25 de febrero de 2026. De aprobarse el proyecto, "Inconsistencia con la política pública", incluye pero no se limita a *"...cualquier, normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento, enunciado, posición o acción de las entidades adscritas que, tanto de su faz, como en su aplicación o interpretación, en todo o en parte, contraviene, vulnera o derrota los objetivos de política pública del cooperativismo, establecidos en los principios doctrinarios del modelo, en las leyes aplicables, los pronunciamientos oficiales del gobierno de Puerto Rico y en los pronunciamientos, políticas y planes adelantados por la Junta Rectora en el ejercicio de sus facultades al respecto"*.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la intención de las enmiendas sugeridas es instaurar normas claras que le permitan a los miembros de la Junta Rectora cumplir a cabalidad con su deber ministerial de hacer cumplir la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el

desarrollo del cooperativismo en la Isla. Ello, sin intención de sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de la COSSEC y el FIDECOOP.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo fue creada en el año 2008 mediante la aprobación de la Ley 247-2008, y es el eje principal en la labor de definir e implementar las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Modelo Cooperativista en Puerto Rico. Además, es la instrumentalidad encargada de proveer el espacio para que exista una colaboración estrecha entre el Gobierno, la Academia y el Movimiento Cooperativo.

De acuerdo al Artículo 9 de la Ley 247, antes citada, la Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Otra de sus funciones es, precisamente, proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, o sea, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, así como, peticionarles la preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

En consideración a lo anterior, y de surgir inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, es la Junta Rectora quien tiene el deber legal de resolverlas. A esos efectos, el Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, nos dice lo siguiente:

> [a]rtículo 13. — Adscripción de Entidades.
>
> (a) Por la presente **se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo**, disponiéndose que **aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora** de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.
>
> (b) **La Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas**, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. **La Junta definirá normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas.** La determinación de la Junta Rectora podrá reafirmar la normativa en discusión o declararla inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, en cuyo caso la misma perderá vigencia y efectividad según lo disponga la determinación de la Junta Rectora. Las determinaciones de la Junta Rectora que estén relacionadas a la aprobación o desaprobación de normativa posiblemente inconsistente con la

política pública enunciada en esta Ley o aquella a ser promulgada por dicho organismo, según dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley, será concluyente y no estarán sujetas a revisión por otro ente, salvo que la propia Junta entienda pertinente reconsiderarlo y salvo por la revisión judicial en caso de que la determinación resulte caprichosa, arbitraria o se haya hecho en violación al debido proceso de ley.

(c) Cualquier persona con interés, incluyendo, pero sin limitarse a cualesquiera de los miembros de la Junta Rectora o cooperativas, podrán presentar ante la consideración de dicho organismo, planteamientos de posible inconsistencia de política pública, cuya petición deberá ajustarse a las normas que para esos fines defina por reglamento la propia entidad. **Los procesos de conciliación de política pública llevados a cabo por virtud de lo antes dispuesto, no estarán sujetos a la Ley 38 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".**

(Énfasis nuestro)

Así las cosas, nos es forzoso concluir que, lo dispuesto en el P. del S. 1137 se encuentra en total armonía con las funciones que se le delegaran a la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, según se desprende de las partes precitadas de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico". De hecho, la oposición del cuerpo ejecutivo de la Corporación, no se ajusta a lo que establece su propia Ley Orgánica, donde nos dice que, *"...**todas las reglas, reglamentos, cartas circulares, cartas normativas e interpretaciones** de las mismas que se promulguen o emitan al amparo de esta **Ley han de ser consistentes a la política pública enunciada y formulada por la Junta Rectora** de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"*[172]. (Énfasis nuestro). En fin, es el propósito del P. del S. 1137, instrumentar y poner en función lo ya mandatado por las leyes 247 y 114, antes citadas, cosa con la que no se había cumplido por los pasados dieciocho (18) años.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[173], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[174], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada

[172] Véase el Artículo 7(a)(i) de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

[173] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[174] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[175], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1137 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1137, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1139, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las

[175] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico"; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, ~~comúnmente llamada~~ *conocida* como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

De igual manera, señala que, cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También, el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos"~~. Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos~~ *el cual* contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley de Servicios de Ambulancias data del 1974 ~~y~~ no contempla los adelantos tecnológicos ni los avances médicos de actualidad que nos permiten disfrutar de una mejor calidad de vida.

Por ello, ~~se entiende apropiado derogar~~ *con esta Ley se deroga* la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada~~, e integrar~~ *y se integran* sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La *mencionada* Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios

Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.

Sobre este particular, debemos mencionar que, la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.

Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas; entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, *supra,* en virtud de la Ley 71, fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de *"[p]oseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico"*. Sin embargo, es de rigor señalar que, no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias ~~como tal~~ *operadas por personas y entidades privadas, por los gobiernos Municipales y por el Gobierno de Puerto Rico*. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V. *De ninguna forma, se debe entender que el "Endoso de Ambulancia" (licencia) emitido por el Negociado es un requisito para poder obtener una licencia de técnico de emergencias médicas.*

Así las cosas, se ~~nos ha recomendado derogar~~ *deroga* la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 74 dentro del Capítulo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 74.- Facultades del Negociado en torno a los Servicios de Ambulancias

(a) Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado.

(b) Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. La autorización que se otorgue autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de esta Ley. No se establecerá un término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán requisitos para asegurar su funcionamiento seguro y efectivo.

(c) El Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, operado por personas y entidades privadas, por los gobiernos Municipales y por el Gobierno de Puerto Rico, conforme a los reglamentos que promulgue al amparo de esta Ley.

(d) El Negociado promulgará los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los registros que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de la autorización.

(e) El Negociado queda facultado para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Previo a otorgar cualquier autorización, verificará que los operadores, técnicos y asistentes que operarán o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las respectivas licencias expedidas por las autoridades competentes."

Sección 2.- Se reenumeran los actuales artículos del 74 al 90 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como los artículos del 75 al 91, respectivamente. *para que lean de la siguiente forma:*

"Artículo ~~74~~ *75*. — Facultades de la Comisión en torno a los Servicios de Empresas de Red de Transporte.

…

Artículo ~~75~~ *76*. — Empresas de Red de Transporte—Autorización y Revocación.

…

Artículo ~~76~~ *77*. — Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

…

Artículo ~~77~~ *78*. — Tarifa, pagos y recibos.

…

Artículo ~~78~~ *79*. — Seguro.

…

Artículo ~~79~~ *80*. — Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar.

…

Artículo ~~80~~ *81*. — Política antidiscrimen; acceso a discapacitados.

…

Artículo ~~81~~ *82*. — Registros.

…

Artículo ~~82~~. *83* — Penalidades; Querellas.

…

Artículo ~~83~~ *84*. — Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

…

Artículo ~~84~~ *85*. — Disposición de documentos.

…

Artículo ~~85~~ *86*. — Informe Anual.

…

Artículo ~~86~~ *87*. — Penalidades.

…

Artículo ~~87~~ *88*. — Cláusula de Separabilidad.

…

Artículo ~~88~~ *89*. — Cláusula Derogatoria.

…

Artículo ~~89~~ *90*. — Interpretación.

…

Artículo ~~90~~ *91*. — Fecha de Vigencia.

…"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Definiciones.

(a) …

…

(f) Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) — Profesional autorizado por la Junta a ejercer como TEM-P; luego de haber completado satisfactoriamente un curso o grado académico de Técnico de Emergencias Médicas a nivel de Paramédico; en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer el mismo por las agencias correspondientes para ello. El currículo de estudios de TEM-P debe constar como mínimo de un grado asociado en Emergencias Médicas. Y deberá incluir los certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS, PHTLS o ITLS, ASL de treinta y dos horas (32) **[y Licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias]**. *No obstante, para prestar servicios de cuidado médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.*

El grado asociado universitario en emergencias médicas, será requisito para obtener el título de paramédico.

El requisito de grado asociado en emergencias médicas establecido en este inciso, comenzará a partir de los dieciséis (16) meses luego de la aprobación de esta Ley. Disponiéndose, que los TEMP-P que, a la fecha de la aprobación de esta Ley, estén completando satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico o estén matriculados en los mismos, podrán ser certificados como tal, sin sujeción al nuevo grado asociado requerido en esta Ley, y obtener su título de paramédico. Siempre y cuando sean certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS, PHTLS o ITLS, ASL de treinta y dos (32) horas **[y la Licencia Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias]**. No obstante, los de nuevo ingreso deberán cumplir con todos los requisitos decretados en este inciso.

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Facultades y Obligaciones.

La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestos en esta Ley tendrá las siguientes:

(a) …

…

(j) Requerir al Secretario de Justicia, por conducto del Secretario de Salud, que instituya a nombre del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico aquellos procedimientos civiles y criminales que fueran necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley y con las disposiciones de la Ley **[Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]** *38-2017, según emendada, conocida como " Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

…

(n) …

En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por las disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo establecido en la Ley **[38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"]** *38, antes citada*."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B).

1…

…

[11. Poseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico. Las excepciones aplicables a este inciso deberán ser descritas en el Reglamento de esta Ley, según aprobado por la Junta.]

[12] *11*…"

No obstante, se dispone que, para prestar servicios de cuidado médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-

P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Requisitos para obtener Licencia de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P).

1…

…

[11. Poseer la licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizando a conducir ambulancias en Puerto Rico.]

[12] *11*…

[13] *12*…~~".~~

No obstante, se dispone que, para prestar servicios de cuidado médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Renovación de Licencia.

Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser renovadas, a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, por igual término previa solicitud por escrito, siempre y cuando se sometan los siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

(a)…

…

[(f) Copia de la licencia vigente del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, autorizándolo a conducir ambulancias.]

[(g)] *(f)*…

[(h)] *(g)*…

[(i)] *(h)*…

[(j)] *(i)*…

[(k)] *(j)*…

[(l)] *(k)*…

[(m)] *(l)*…"

Sección 8.- Cláusula Derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 9.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 11.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1139**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1139** propone añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”, se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

De igual manera, señala que, cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También, el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos el cual contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público.

Por ello, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 225, *supra*, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La mencionada Ley 109 ya dispone que el

Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.

Sobre este particular, debemos mencionar que, la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.

Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas; entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, *supra,* fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de *"[p]oseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico"*. Sin embargo, es de rigor señalar que, no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias como tal. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V.

Así las cosas, se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1139**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NTSP) y Northbridge University.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP), al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Pro Health Ambulance, United Emergency Medical Corp, Vital Care Ambulance y CEM Collage; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

Departamento de Salud

Tras examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su memorial explicativo, luego de haber consultado la pieza legislativa con la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita a la Agencia, por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Manifestó este respaldo al concluir que la medida adelanta una actualización necesaria del marco regulatorio aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de los Técnicos de Emergencias Médicas (TEM) en Puerto Rico. En ese contexto, puntualizó que la propuesta persigue integrar las disposiciones de la derogada Ley del Servicio de Ambulancias dentro de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, con el fin de eliminar duplicidad de funciones, simplificar procesos administrativos y centralizar de manera más eficiente la fiscalización y reglamentación de las empresas de ambulancias bajo el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.

Asimismo, la entidad gubernamental destacó que el Proyecto preserva la autoridad reguladora del Departamento de Salud y de las juntas Examinadoras sobre los profesionales de la salud, a la vez que aclara expresamente que el Negociado de Transporte no tiene facultad para otorgar licencias profesionales a los Técnicos de Emergencias Médicas. A tales efectos, reconoció que las enmiendas propuestas a la Ley 310-2002 eliminan requisitos administrativos que resultan innecesarios para la obtención y renovación de licencias profesionales, particularmente la exigencia de poseer una licencia para conducir ambulancias expedida por dicho Negociado.

De igual forma, señaló que la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico manifestó su respaldo inequívoco a la medida. Según expuso la Junta, la legislación atiende una dificultad recurrente que enfrentaban estos profesionales al momento de solicitar o renovar sus credenciales, toda vez que la evolución de la profesión ha ampliado significativamente sus áreas de desempeño más allá de la operación de ambulancias. Por consiguiente,

favoreció la eliminación de requisitos que no guardan una relación directa con el ejercicio profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas y Paramédicos.

Finalmente, el Departamento concluyó que la aprobación del P. del S. 1139 armoniza con la política pública vigente y fortalece la prestación de servicios de salud y respuesta a emergencias en Puerto Rico. En consecuencia, sostuvo que la medida moderniza los procesos regulatorios, elimina redundancias administrativas y facilita el ejercicio profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas, contribuyendo a una administración pública más ágil y eficiente. Por todo lo anterior, endosó formalmente la aprobación de la medida y recomendó su pronta conversión en ley.

Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas** adscrita al Departamento de Salud, la cual presentó su memorial explicativo, suscrito por su Presidente, Amaury Martínez, expresándose a favor de la pieza legislativa objeto de evaluación.

Es de la opinión que el Proyecto ataja una de las dificultades que estaban enfrentado los técnicos de emergencias médicas en Puerto Rico para poder licenciarse o recertificar sus licencias profesionales. En ese sentido, sostuvo que las enmiendas propuestas contribuyen a aclarar y uniformar los requisitos aplicables al ejercicio de la profesión, promoviendo una regulación más eficiente y cónsona con la realidad operacional de estos profesionales.

Asimismo, la Junta puntualizó que la exigencia de una licencia expedida por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias no debe constituir un requisito para obtener o renovar una licencia de Técnico de Emergencias Médicas. Sobre este particular, explicó que el campo profesional de los técnicos y paramédicos ha evolucionado significativamente, extendiéndose a diversos escenarios de prestación de servicios de salud que trascienden el entorno tradicional de las ambulancias.

De igual forma, favoreció las enmiendas contenidas en las Secciones 3, 4, 5, 6 y 7 de la medida, al estimar que estas delimitan adecuadamente las facultades regulatorias de las entidades concernidas y eliminan requisitos que resultan innecesarios para el ejercicio profesional. A su vez, respaldó la disposición que faculta al Negociado a realizar inspecciones e investigaciones sobre los servicios de ambulancias, por entender que dicha facultad fortalece los mecanismos de fiscalización y permite verificar que los operadores, técnicos y asistentes cuenten con las licencias correspondientes expedidas por las autoridades competentes.

Por consiguiente, la Junta concluyó que el Proyecto del Senado 1139 adelanta una política pública dirigida a modernizar el marco regulatorio aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico. En virtud de lo anterior, endosó la aprobación de la medida y señaló que sus disposiciones no conllevan impacto económico para la Junta, toda vez que las enmiendas propuestas son de naturaleza técnica y reglamentaria, sin alterar los derechos o cargos aplicables a los licenciatarios.

Posteriormente, la Comisión realizó un Requerimiento de Información a la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud solicitando información sobre cuáles son, específicamente, las funciones de los técnicos de emergencias médicas y paramédicos fuera de las ambulancias. Sobre esto, expresó que el campo de acción de estos profesionales va más allá del transporte tradicional. Añadió, que las responsabilidades específicas varían según el nivel de certificación del profesional: Básico (TEM-B) o Paramédico (TEM-P), y el ámbito institucional o comunitario en el que se inserte. A tales fines detalló los diversos entornos en los que laboran:

1. En Salas de Emergencia y Hospitales: Actúan como personal de apoyo clínico en áreas de cuidado crítico, trabajando bajo la supervisión directa de médicos y enfermeros licenciados:
   a. Evaluación inicial: Participan en la evaluación inicial, toma de signos vitales y priorización clínica de pacientes bajo la supervisión del personal autorizado y conforme a los protocolos institucionales.
   b. Monitoreo de signos vitales: Toman y registran presión arterial, oximetría de pulso, temperatura y frecuencia cardíaca.
   c. Flebotomía y accesos intravenosos: Canalizan venas periféricas y toman muestras de sangre (función avanzada del TEM-P).
   d. Manejo de heridas: Realizan curaciones, aplican vendajes, inmovilizan extremidades con férulas y asisten en suturas.
   e. Resucitación cardiopulmonar (RCP): Inician maniobras de soporte vital básico o avanzado e instalan monitores cardíacos o desfibriladores.
   f. Cámaras Hiperbáricas: En la preparación y manejo de pacientes en su tratamiento.
2. En Centros de Despacho y Coordinación Médica: El conocimiento técnico de un TEM es crucial para gestionar la respuesta prehospitalaria desde una oficina:
   a. Operación en el sistema de emergencias: Evalúan las llamadas de emergencia entrantes para determinar el nivel de urgencia.
   b. Asistentes de Regulación Médica: Sirven de enlace entre el médico regulador y las unidades en la calle, dictando instrucciones de primeros auxilios por teléfono mientras llega la ayuda.
3. En Entornos Corporativos, Industriales y de Construcción: Grandes empresas privadas y fábricas contratan TEM para garantizar la seguridad ocupacional de sus empleados:
   a. Salud ocupacional: Administran la estación de primeros auxilios interna de una planta industrial o zona hotelera.
   b. Prevención de riesgos: Identifican peligros de seguridad física y diseñan planes de contingencia para accidentes laborales.
   c. Respuesta inmediata: Brindan estabilización inicial a un empleado lesionado antes de que llegue el servicio de ambulancia externo.
4. En Agencias de Seguridad y Manejo de Emergencias: Trabajan en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME), el Cuerpo de Bomberos o la Policía. (Tactical EMS con agencias de seguridad pública local y federales.)
   a. Búsqueda y rescate: Intervienen en rescates vehiculares (extracción de pacientes atrapados) o estructuras colapsadas.
   b. Manejo de materiales peligrosos: Evalúan zonas contaminadas y descontaminan pacientes en incidentes químicos o biológicos.
   c. Refugios y desastres: Coordinan la asistencia médica básica dentro de refugios durante huracanes u otros desastres naturales.
   d. Aeropuertos y puertos: Respuesta médica en aeropuertos; operaciones portuarias; cruceros y terminales marítimos; coordinación durante incidentes con múltiples víctimas.
5. Eventos Masivos y Clínicas Comunitarias:
   a. Puestos médicos fijos: Atienden carpas de primera respuesta en conciertos, eventos deportivos, maratones o ferias de salud comunitarias.

b. Educación comunitaria, Salud Comunitaria: Imparten charlas de primeros auxilios, adiestramientos de RCP básico y prevención de accidentes a la población general.

6. Entornos Educativos: Docentes, instructores clínicos, preceptores de campo, coordinadores de simulación clínica y desarrolladores de programas educativos para la formación continua de los TEM.
   a. Instructor de CPR/AED.
   b. Instructor de Stop the Bleed.
   c. Instructor de programas NAEMT (PHTLS, TECC, GEMS, etc.).
   d. Coordinador de simulación clínica.

La Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico acentuó que las funciones previamente descritas evidencian que los Técnicos de Emergencias Médicas constituyen un componente esencial del sistema de salud y seguridad pública de Puerto Rico, ejerciendo sus competencias en múltiples entornos clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de manejo de emergencias, más allá de la prestación de servicios en ambulancias. Sostuvo, que estos entornos laborales reflejan la evolución de la profesión y la necesidad de reconocer el rol integral de los Técnicos de Emergencias Médicas dentro del sistema de salud y seguridad pública de Puerto Rico.

Finalmente, advirtió que la práctica profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico se desarrolla en múltiples escenarios clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de seguridad pública, por lo que cualquier medida legislativa relacionada con esta profesión debe considerar la amplitud de dichos entornos de trabajo.

Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NTSP)** quien presentó su memorial explicativo suscrito por su Comisionado Presidente, el Ing. Jaime Lafuente González, expresándose su conformidad con la aprobación de la medida.

El NTSP indicó considerar que, en general, la pieza legislativa ante nuestra consideración tendrá un efecto favorable, en lo que respecta a los asuntos bajo la jurisdicción de la Junta y del Negociado, para promover la prestación de mejores servicios de transporte mediante ambulancia en Puerto Rico, tanto para beneficio de los que enfrenten una emergencia médica, como de sus familiares y de todas nuestras comunicades. Resaltó que este transporte, en conjunto, comprende el transporte, mediante vehículos de motor altamente especializados, de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas que requieran ser transportadas con urgencia, o que, por su condición de salud, necesiten para ser transportadas el cuidado especializado de un técnico de emergencias médicas u otro personal médico autorizado por el Secretario de Salud.

En este contexto, considera favorablemente la enmienda propuesta al Artículo 74 de la Ley de Servicio Público, en cuanto sirve grandemente para aclarar la jurisdicción del Negociado y las materias respecto a las cuales podrá emitir regulaciones. Señaló que la facultad de verificar los requisitos mínimos para poder conceder una autorización o renovación de autorización, unido al poder de investigación y autoridad para hacer cumplir dichos requisitos, permite asegurar que cada franquicia y cada operador esté debidamente cualificado para prestar los servicios mínimos necesarios, incluyendo la capacitación requerida del personal, y que cada unidad se encuentre en buenas condiciones, con los equipos, materiales, suministros y otros elementos requeridos para poder prestar

un servicio idóneo. Añadió que, todo ello abonará a la protección de la vida y la salud, durante la etapa sumamente importante de cuidado y transporte prehospitalario, para todo el que pueda enfrentar una emergencia médica.

En torno al alcance de la jurisdicción del Negociado, sugirió que el Proyecto sirva para aclarar que la facultad reglamentadora del Negociado se extenderá a todo servicio de ambulancias operado por personas y entidades privadas, y por los gobiernos Municipales y del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas del Gobierno de Puerto Rico, como se practica al presente. Además, trajo antes la consideración de la Ilustre Comisión que las ambulancias del Departamento de Corrección no están siendo al presente reguladas o inspeccionadas por el NTSP.

Con relación a los cambios propuestos al Artículo 4 de la Ley 310-2002, y lo dispuesto en torno a los requisitos mínimos de educación con los que debe cumplir todo poseedor de una licencia de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico, no expresó postura a favor o en contra, toda vez que el asunto cae bajo la jurisdicción de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina, y no del Negociado o de la JRSP. Como ente regulador de la prestación de los servicios de transporte en ambulancias, limitó sus comentarios a apuntar que el resultante esquema debe salvaguardar los objetivos paralelos de asegurar la disponibilidad del mayor número posible de técnicos de emergencias médicas, para atajar la presente crisis de escasez de personal para operar ambulancias, con el igualmente importante requisito de que cada uno cuente con preparación académica idónea para prestar sus servicios de forma segura. Tampoco emitió posición en cuanto a los cambios propuestos al Artículo 6 de la Ley 310-2002 por la misma razón.

Aprovechó la oportunidad para aclarar que la "licencia" del Negociado para poder operar una ambulancia, que ha evolucionado al "*Endoso de Ambulancia"*, concedido por el Negociado a aquellas personas que satisfacen los requisitos mínimos para poder operar una unidad tipo ambulancia. Al respecto, ilustró que, para poder obtener un Endoso de Ambulancia, la persona debe demostrar su idoneidad para la prestación de este tipo de servicio mediante la presentación de documentos tales como una licencia de conducir vigente del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Certificado Negativo de Antecedentes Penales, Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, informe de su historial como conductor, certificado médico vigente, certificación de haber tomado y aprobado cursos relacionados con la operación de ambulancias y, en el caso Técnicos de Emergencias Médicas, una Licencia de Técnico de Emergencias Médicas (TEM-B o TEM-P) o una licencia provisional vigente.

Destacó que el "Endoso de Ambulancia" ("licencia") emitido por el Negociado, correctamente y es separado de la Licencia TEM-B o TEM-P. Sostuvo, que será requerido solamente si la persona contempla conducir u operar un vehículo tipo ambulancia como parte de su trabajo. El NTSP acentuó que el "Endoso de Ambulancia" no es ni debe ser considerado un requisito para poder obtener una Licencia TEM, tal como correctamente se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto. A tales fines propuso incorporar el siguiente lenguaje al Proyecto con la finalidad de proveer mayor claridad sobre el asunto: "*Para prestar servicios de cuidado médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-P, o además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el NTSP."*

Northbridge University

Examinamos, de igual forma, la ponencia de **Northbridge University** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Institucional de la Escuela de Salud de las Oficinas Corporativas, Luis F. Millán Torres, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Northbridge University es de la opinión que la medida atiende una situación regulatoria que ha impuesto requisitos innecesarios a los Técnicos de Emergencias Médicas (TEM) en Puerto Rico. Particularmente, sostuvo que, tras las enmiendas introducidas por la Ley 71-2020 a la Ley 310-2002, se ha interpretado que dichos profesionales deben obtener una autorización adicional del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para ejercer, aun cuando ya cuentan con una licencia profesional expedida por la Junta Reguladora de Técnicos de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud.

Sobre este particular, planteó que la exigencia de una licencia adicional constituye una duplicidad regulatoria que no responde a la naturaleza de la profesión ni a las mejores prácticas administrativas. Según indicó, este requisito incrementa los costos operacionales para los profesionales, añade cargas burocráticas innecesarias, provoca incertidumbre respecto a la jurisdicción reguladora competente y puede retrasar la incorporación o permanencia de personal cualificado en un componente esencial del sistema de salud pública.

A su vez, la institución enfatizó que la regulación de los Técnicos de Emergencias Médicas debe recaer exclusivamente en entidades con conocimiento especializado en asuntos de salud, particularmente en la Junta Reguladora adscrita al Departamento de Salud. En contraste, señaló que el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos tiene como función principal la fiscalización de servicios de transporte y no la evaluación de competencias clínicas o profesionales relacionadas con la atención médica de emergencia. Por ello, sostuvo que la intervención de dicho organismo en el licenciamiento individual de los TEM resulta incompatible con el esquema regulatorio que gobierna otras profesiones de la salud.

Asimismo, Northbridge University estableció una comparación con otros componentes del sistema de seguridad y respuesta a emergencias de Puerto Rico, incluyendo la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. En ese contexto, puntualizó que los integrantes de dichas entidades son certificados, supervisados y regulados por las agencias especializadas correspondientes, sin necesidad de obtener licencias emitidas por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Consecuentemente, argumentó que imponer este requisito adicional a los Técnicos de Emergencias Médicas resulta inconsistente con el tratamiento regulatorio que reciben otros profesionales que participan activamente en la respuesta a situaciones de emergencia.

Finalmente, la institución concluyó que la aprobación del Proyecto del Senado 1139 contribuiría a eliminar la duplicidad regulatoria existente, reducir trámites burocráticos, delimitar con mayor precisión la jurisdicción de las agencias concernidas, facilitar el reclutamiento y la retención de personal especializado y fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de emergencias médicas en Puerto Rico. Por consiguiente, recomendó la aprobación de la medida al entender que promueve un marco regulatorio más eficiente, coherente y alineado con las necesidades operacionales y profesionales de los Técnicos de Emergencias Médicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que **el P. del S. 1139** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del examen integral de la Exposición de Motivos y de los memoriales sometidos ante la consideración de esta Comisión, surge como hallazgo principal que el Proyecto del Senado 1139

constituye una medida de carácter correctivo y modernizador dirigida a armonizar el marco jurídico aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico. La evidencia recibida demuestra que la coexistencia de la Ley Núm. 225 de 1974 y la Ley Núm. 109 de 1962 ha generado un esquema regulatorio fragmentado que, lejos de promover una administración eficiente, ha propiciado duplicidad de disposiciones, incertidumbre sobre las competencias regulatorias de las agencias concernidas y obstáculos administrativos para los profesionales que prestan servicios esenciales de respuesta a emergencias.

La Comisión reconoce que la evolución de los servicios de salud prehospitalarios y los adelantos tecnológicos experimentados desde la aprobación de la Ley Núm. 225, *supra*, justifican una revisión legislativa encaminada a consolidar en un solo cuerpo normativo las facultades regulatorias relacionadas con la operación de los servicios de ambulancias. En ese sentido, la integración de dichas disposiciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico responde a criterios de uniformidad normativa, simplificación administrativa y coherencia jurídica, objetivos que resultan consistentes con la política pública contemporánea de modernización gubernamental.

Asimismo, la Comisión otorga especial deferencia a los planteamientos esbozados por el Departamento de Salud y por la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas, quienes coincidieron en que la legislación propuesta corrige una interpretación administrativa que vinculaba indebidamente el licenciamiento profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas con autorizaciones relacionadas a la operación de ambulancias.

Del análisis de los memoriales surge que la función de evaluar competencias profesionales, administrar exámenes, certificar capacidades clínicas y expedir licencias profesionales corresponde exclusivamente a la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud. Incluso, la Junta enumeró diversos entornos, fuera de las ambulancias, en los que estos profesionales laboran: en salas de emergencia y hospitales; en centros de despacho y coordinación médica; en entornos corporativos, industriales y de construcción; en agencias de seguridad y manejo de emergencias (OMME, Cuerpo de Bomberos o la policía); en eventos masivos y clínicas comunitarias, así como en entornos educativos, evidenciando que la práctica profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico se desarrolla en múltiples escenarios clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de seguridad pública.

De igual forma, la Comisión encuentra meritorio el señalamiento de la Junta Reguladora respecto a que el campo profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas ha trascendido significativamente el ámbito tradicional de la conducción de ambulancias. Consecuentemente, mantener requisitos regulatorios desvinculados de las competencias propias de la profesión resulta incompatible con los principios de razonabilidad administrativa y eficiencia gubernamental.

La Comisión de Salud otorgó especial atención a los planteamientos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, quien destacó que el "Endoso de Ambulancia" ("licencia") emitido por el Negociado, es separado de la Licencia TEM-B o TEM-P, aclarando que será requerido solamente si la persona contempla conducir u operar un vehículo tipo ambulancia como parte de su trabajo por lo que es de la opinión que el "Endoso de Ambulancia" no es ni debe ser considerado un requisito para poder obtener una Licencia TEM. De otra parte, acogimos su recomendación de incorporar un lenguaje aclaratorio al Proyecto proveyendo mayor claridad sobre el asunto.

Asimismo, la Comisión considera persuasivos los planteamientos presentados por Northbridge University, los cuales destacan que la duplicidad regulatoria existente puede generar cargas económicas innecesarias, retrasos administrativos y dificultades en el reclutamiento y retención de personal especializado.

Cabe destacar que la Comisión realizó enmiendas sustanciales a la Sección 2 del Proyecto atemperándola a la técnica legislativa adecuada según exige el Reglamento del Senado y la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, se realizaron enmiendas técnicas a la Exposición de Motivos de la medida.

Por consiguiente, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1139** por entender que la medida fortalece la estructura regulatoria vigente, elimina redundancias administrativas, clarifica las facultades de las entidades concernidas y promueve una administración pública más eficiente.

Finalmente, la Comisión concluye que la medida se encuentra plenamente alineada con los principios de eficiencia gubernamental, especialización regulatoria y protección del interés público. En consecuencia, entiende que su aprobación contribuirá significativamente al fortalecimiento del sistema de emergencias médicas de Puerto Rico, a la modernización de su marco normativo y a la prestación de servicios más ágiles, seguros y efectivos en beneficio de toda la ciudadanía.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1139** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1142, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; *añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado, de manera sostenida, en la protección de los derechos de las personas con impedimentos y en la eliminación de las barreras que limitan su plena participación en la vida social, económica y comunitaria. No obstante, la población

adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias continúan enfrentando serias dificultades para identificar, comprender y acceder a los múltiples servicios, programas y apoyos que ofrecen el Gobierno y las organizaciones sin fines de lucro, debido a la dispersión, complejidad y falta de integración de la información disponible.

Esta realidad contrasta con la política pública de no discrimen y de igualdad de acceso a los servicios públicos consagrada, entre otras, en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, y en la Ley ~~Núm.~~ 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reconoce el derecho de esta población a recibir servicios de salud, educación, rehabilitación, vivienda, empleo, transportación y otros en condiciones de igualdad. De igual modo, la "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000"[176] impone a los estados y territorios el deber de asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo y sus familias participen en el diseño y acceso a servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que fomenten su autodeterminación e inclusión.

Como parte de las disposiciones de dicha ley federal, se creó el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, CEDD), que tiene la misión de apoyar la creación y el desarrollo de iniciativas que mejoren la calidad de vida y la autodeterminación de las personas con deficiencias en el desarrollo y sus familias, precisamente mediante la promoción de cambios de sistema que aseguren su participación efectiva en el diseño y acceso a servicios y apoyos comunitarios. En ese contexto, el CEDD encomendó una investigación cuyo informe final concluyó que, aunque existen numerosos programas y recursos dirigidos a esta población en áreas como salud, educación postsecundaria, vivienda, protección, empleo, recreación, transportación y asistencia económica, la ausencia de un sistema electrónico unificado de información constituye una de las principales barreras para su aprovechamiento efectivo.[177] Actualmente, la información sobre servicios, instituciones, formularios y requisitos se encuentra fragmentada en múltiples portales, oficinas y documentos, lo que obliga a las personas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y a sus cuidadores a emprender procesos complejos de búsqueda y coordinación que, en muchos casos, exceden sus capacidades y recursos.

Las mejores prácticas identificadas en otras jurisdicciones demuestran que los sistemas de coordinación de servicios de tipo "broker" o intermediario, centrados en la divulgación de información clara, el enlace efectivo y la orientación, en lugar de la prestación directa de servicios clínicos, resultan altamente costo-efectivos y producen mejores resultados en acceso, continuidad de apoyos y calidad de vida. Estos modelos dependen de plataformas tecnológicas que integren, de manera accesible, la información de las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro, sirviendo como un corredor de servicios para las personas con discapacidades del desarrollo.

A esos efectos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) es la entidad idónea para liderar el diseño, desarrollo y administración de un sistema digital centralizado que consolide y divulgue la información sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas disponibles para la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo. Esta iniciativa no requiere levantar una estructura paralela de servicios, sino utilizar y coordinar, de forma estratégica, los recursos tecnológicos y humanos ya existentes en el Gobierno, potenciando el impacto de la red actual de programas y fondos estatales y federales.

---

[176] *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Pub. L. No. 106-402, 114 Stat. 1677 (2000).
[177] CEDD, *Investigación sobre la Viabilidad de Crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico*, Informe Final, 2023-2024.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario establecer un sistema digital integrado, administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que sirva como herramienta central de información y coordinación sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas dirigidos a la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, fortaleciendo la política pública de no discrimen, promoviendo la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuyendo de manera concreta a la autodeterminación, independencia y plena inclusión de esta población en la sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo".

Sección 2. — Declaración de Política Pública.

En armonía con la política pública establecida en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", que prohíbe el discrimen contra personas con impedimentos; la Ley ~~Núm.~~ 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos"; la Ley ~~Núm.~~ 105-2016, conocida como la "Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos"; ~~y~~ la Ley ~~Núm.~~ 176-2008, según enmendada, "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años, de Puerto Rico"~~;~~, *la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos"; y la Ley 6-2025, según enmendada, conocida como la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional",* se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso efectivo, en igualdad de condiciones, a la información sobre los servicios, programas y apoyos disponibles para las personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico promoverá el uso estratégico de la tecnología y la coordinación interagencial e intersectorial para consolidar y divulgar, de forma accesible, la información relevante sobre dichos servicios, como herramienta esencial para la autodeterminación, la vida independiente y la inclusión comunitaria de esta población.

Sección 3. — Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Agencias concernidas" — Significa aquellas agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan servicios, programas o apoyos dirigidos, directa o indirectamente, a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

(b) "Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)" — Significa el organismo autónomo dentro del Gobierno de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley Pública 106-402, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act", y regido localmente por la Orden Ejecutiva 2022-017, responsable de la planificación, asesoramiento y promoción de cambios sistémicos en beneficio de las personas con deficiencias en el desarrollo.

(c) "Organizaciones sin fines de lucro" — Significa las entidades privadas sin fines de lucro debidamente incorporadas y autorizadas a operar en Puerto Rico que presten servicios, programas o apoyos a la población cubierta por esta Ley.

(d) "Personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo" — Significa las personas de veintiún (21) años o más que cumplan con la definición de discapacidad intelectual y/o del desarrollo adoptada por el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo, conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

(e) "PRITS" — Significa Puerto Rico Innovation and Technology Service.

(f) "Sistema" — Significa el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo creado por esta Ley.

Sección 4. — Creación del Sistema Digital Integrado.

Se crea el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo, el cual será diseñado, desarrollado, administrado y mantenido por PRITS. Para estos fines, PRITS podrá consultar al CEDD y a las agencias concernidas en cuanto a las necesidades de la población y a los criterios generales de política pública que deban considerarse.

El Sistema constituirá el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta por esta Ley.

Sección 5. — Deberes y Facultades de PRITS.

PRITS tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades en relación con el Sistema:

(a) Diseñar y desarrollar la arquitectura tecnológica del Sistema, incluyendo su portal principal y los módulos necesarios para la publicación, búsqueda y actualización de la información.

(b) Establecer estándares de accesibilidad, lectura fácil *o sencilla*, diseño universal y uso de tecnologías asistivas que aseguren el acceso efectivo de las personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias.

(c) Crear mecanismos adecuados para que las agencias concernidas y las organizaciones sin fines de lucro puedan someter, revisar y actualizar, de manera periódica, la información sobre sus servicios, programas, formularios y requisitos.

(d) Implementar protocolos de seguridad de la información y protección de datos personales, cuando aplique, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

(e) Desarrollar materiales de orientación y capacitación para el uso del Sistema por parte de la población usuaria, el personal de las agencias concernidas y las organizaciones sin fines de lucro.

(f) Nombrar a un personal de la propia Agencia que ejerzan como manejadores de casos, y que sirvan de intermediarios entre el posible participante y el Sistema, proveyendo la información y la dirección necesaria para lograr el acceso a los servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta por esta Ley; disponiéndose que tendrán funciones de coordinación, seguimiento y enlace con los servicios integrados a la plataforma digital del Sistema.

(g) Establecer métricas anuales de uso y satisfacción del sistema, con el propósito de asegurar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del Sistema.

Sección 6. — Obligaciones de las Agencias Concernidas.

Las agencias concernidas tendrán los siguientes deberes:

(a) Identificar y proveer a PRITS la información relativa a los servicios, programas, formularios, requisitos de elegibilidad, oficinas de servicio y medios de contacto dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

(b) Designar una persona enlace responsable de coordinar con PRITS la actualización periódica, exacta y veraz de dicha información.

(c) Incluir, en sus portales institucionales y materiales de orientación, un enlace visible al Sistema.

(d) Colaborar con PRITS en iniciativas de capacitación y divulgación dirigidas a la población beneficiaria.

Sección 7. — Participación de Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Las organizaciones sin fines de lucro que presten servicios o programas dirigidos a la población cubierta por esta Ley podrán, de manera voluntaria, registrarse en el Sistema y suministrar información relevante sobre sus servicios, formularios, requisitos, localidades y medios de contacto.

PRITS establecerá procesos ágiles y razonables para el registro, verificación y actualización de la información sometida por dichas organizaciones, fomentando su participación en el Sistema.

Sección 8. — Coordinación con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD).

PRITS podrá coordinar con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) la adopción de criterios uniformes de elegibilidad, clasificación de servicios y categorías de información para la población con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, a los fines de garantizar que la información contenida en el Sistema responda a las necesidades reales de esta población y a las mejores prácticas vigentes.

El Consejo podrá emitir recomendaciones técnicas y de política pública sobre el contenido, estructura y mejoras del Sistema, que PRITS podrá considerar al momento de realizar actualizaciones o expansiones.

Sección 9. — Fuentes de Financiamiento.

La implantación de esta Ley se llevará a cabo, en primera instancia, utilizando las infraestructuras tecnológicas existentes y los recursos humanos y presupuestarios disponibles en PRITS y en las agencias concernidas, sujeto a las disponibilidades presupuestarias.

Se autoriza a PRITS y a las agencias concernidas a gestionar y utilizar fondos federales, estatales y cualquier otra fuente de financiamiento disponible relacionada con programas de discapacidad, tecnología asistiva y transformación digital, incluyendo aquellos vinculados al "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act" y a la legislación estatal aplicable, a fin de sufragar los costos de análisis, diseño, desarrollo, mantenimiento y mejora continua del Sistema.

Sección 10. — Reglamentación.

PRITS adoptará la reglamentación necesaria para la implantación efectiva de esta Ley dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

Dicha reglamentación incluirá, entre otros aspectos, los procedimientos para la recopilación y actualización de información, los criterios de accesibilidad, los protocolos de seguridad y confidencialidad y las métricas básicas para evaluar el desempeño del Sistema.

Sección 11.- Se añade un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, que leerá como sigue:

*"*Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

(a) ...

...

(hh) Diseñar, desarrollar, administrar y mantener el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo, el cual servirá de portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta por las disposiciones de la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"."

Sección ~~11~~ *12*. — Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección ~~12~~ *13*. — Cláusula de Armonización.

Aquellas disposiciones de leyes especiales que regulan servicios específicos a personas adultas con impedimentos permanecerán en vigor y se interpretarán de forma armoniosa con esta Ley, utilizándose el Sistema como herramienta complementaria de divulgación y coordinación de servicios.

Sección ~~13~~ *14*. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. *No obstante,* PRITS contará con un término no mayor de doce (12) meses, contados desde la vigencia de esta Ley, para poner en operación la primera fase funcional del Sistema."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1142 tiene como propósito *"...establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

> [l]a política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado, de manera sostenida, en la protección de los derechos de las personas con impedimentos y en la eliminación de las barreras que limitan su plena participación en la vida social, económica y comunitaria. No obstante, la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias continúan enfrentando serias dificultades para identificar, comprender y acceder a los múltiples servicios, programas y apoyos que ofrecen el Gobierno y las organizaciones sin fines de lucro, debido a la dispersión, complejidad y falta de integración de la información disponible.
>
> Esta realidad contrasta con la política pública de no discrimen y de igualdad de acceso a los servicios públicos consagrada, entre otras, en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, y en la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reconoce el derecho de esta población a recibir servicios de salud, educación, rehabilitación, vivienda, empleo, transportación y otros en condiciones de igualdad. De igual modo, la "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000"[178] impone a los estados y territorios el deber de asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo y sus familias participen en el diseño y acceso a servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que fomenten su autodeterminación e inclusión.
>
> Como parte de las disposiciones de dicha ley federal, se creó el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, CEDD), que tiene la misión de apoyar la creación y el desarrollo de iniciativas que mejoren la calidad de vida y la autodeterminación de las personas con deficiencias en el desarrollo y sus familias, precisamente mediante la promoción de cambios de sistema que aseguren su participación efectiva en el diseño y acceso a servicios y apoyos comunitarios. En ese contexto, el CEDD encomendó una investigación cuyo informe final concluyó que, aunque existen numerosos programas y recursos dirigidos a esta población en áreas como salud, educación postsecundaria, vivienda, protección, empleo, recreación, transportación y asistencia económica, la ausencia de un sistema electrónico unificado de información constituye una de las principales barreras para su aprovechamiento efectivo.[179] Actualmente, la información sobre servicios, instituciones, formularios y requisitos se encuentra fragmentada en múltiples portales, oficinas y documentos, lo que obliga a las personas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y a sus cuidadores a emprender procesos complejos de búsqueda y coordinación que, en muchos casos, exceden sus capacidades y recursos.
>
> Las mejores prácticas identificadas en otras jurisdicciones demuestran que los sistemas de coordinación de servicios de tipo "broker" o intermediario, centrados en la divulgación de información clara, el enlace efectivo y la orientación, en lugar de la

[178] *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Pub. L. No. 106-402, 114 Stat. 1677 (2000).
[179] CEDD, *Investigación sobre la Viabilidad de Crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico*, Informe Final, 2023-2024.

prestación directa de servicios clínicos, resultan altamente costo-efectivos y producen mejores resultados en acceso, continuidad de apoyos y calidad de vida. Estos modelos dependen de plataformas tecnológicas que integren, de manera accesible, la información de las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro, sirviendo como un corredor de servicios para las personas con discapacidades del desarrollo.

A esos efectos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) es la entidad idónea para liderar el diseño, desarrollo y administración de un sistema digital centralizado que consolide y divulgue la información sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas disponibles para la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo. Esta iniciativa no requiere levantar una estructura paralela de servicios, sino utilizar y coordinar, de forma estratégica, los recursos tecnológicos y humanos ya existentes en el Gobierno, potenciando el impacto de la red actual de programas y fondos estatales y federales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario establecer un sistema digital integrado, administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que sirva como herramienta central de información y coordinación sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas dirigidos a la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, fortaleciendo la política pública de no discrimen, promoviendo la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuyendo de manera concreta a la autodeterminación, independencia y plena inclusión de esta población en la sociedad puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) y el de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Aunque se le solicitaron comentarios a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, a la fecha de hoy no hemos recibido los mismos. Presumiremos no objetan la pieza legislativa objeto de este informe, tal cual fuera presentada.

Nos indicó PRITS que *"...**la medida atiende un propósito loable al procurar facilitar el acceso a información sobre servicios dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo**, mediante la consolidación de datos actualmente dispersos entre múltiples entidades. (...)"*. (Énfasis nuestro). Sin embargo, entienden que *"...la estructura propuesta excede el ámbito de competencia de PRITS según delimitado en la Ley Num. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", en la medida en que no se limita al desarrollo e integración de una solución tecnológica, sino que incorpora elementos relacionados con la organización, manejo y divulgación de información programática vinculada a servicios gubernamentales"*.

En cuanto a eso último, aludieron a que su Ley Orgánica les confiere el deber de ser la entidad encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política publica en materia de innovación, información y tecnología, así como de establecer la arquitectura integrada y los estándares de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno, incluyendo la evaluación y aprobación de proyectos tecnológicos adoptados por las agencias. Dicho esto, manifestaron que el proyecto les asigna *"...responsabilidades que trascienden ese marco, al disponer la creación y administración de un*

sistema que centraliza información sobre servicios, programas, formularios y requisitos de elegibilidad dirigidos a una población específica, lo cual supone funciones relacionadas con la organización y manejo de información que se genera en el ámbito programático de las agencias".

Así las cosas, PRITS reconoce que *"...**el Proyecto del Senado 1142 persigue un objetivo loable** al procurar facilitar el acceso a información sobre servicios dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo mediante un sistema digital centralizado"*, pero sostienen que el proyecto les atribuye *"...responsabilidades que trascienden el ámbito tecnológico dispuesto en la Ley Num. 75, supra, en la medida en que incorpora funciones relacionadas con la organización, manejo y divulgación de información programática que corresponde a las agencias con jurisdicción sobre los servicios que se pretende integrar"*. (Énfasis nuestro).

Por su parte, desde la Defensoría de las Personas con Impedimentos nos comentaron endosar *"...el mandato de política pública que contiene la medida, siempre y cuando se contemple el igual acceso a personas con impedimentos, mediante, la implementación de las guías de accesibilidad creadas por la PRITS..."*. Añadieron que *"**[e]l presente Proyecto representa una oportunidad histórica para modernizar la protección de poblaciones vulnerables en Puerto Rico.** Con las salvaguardas apropiadas esta plataforma puede convertirse en un modelo de accesibilidad e inclusión que trascienda nuestras fronteras. (...)"*. (Énfasis nuestro).

Finalmente, el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo expuso que realizaron una investigación sobre la viabilidad de crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico, que arrojó luz sobre las mejores prácticas para la implementación de dichos sistemas y que evaluó las necesidades particulares de las personas con discapacidades intelectuales y/o del desarrollo en Puerto Rico, basándose en los servicios actualmente disponibles para determinar el efecto que dicha estructura puede tener directa e indirectamente en ellos. Respecto a este estudio, el Consejo planteó que

> [e]l P. del S. 1142 responde directamente a ese diagnóstico al crear un portal oficial centralizado que consolida y divulga, de manera accesible, toda la información dispersa. Nuestra investigación evidencia que en Puerto Rico existen servicios disponibles para las personas con DID[180] especialmente diseñados para atender sus necesidades, pero no existe conexión o comunicación entre ellos, lo que limita el acceso a los mismos. El establecimiento de un portal accesible para que las personas con DID puedan atender y salvaguardar sus necesidades contribuye a contrarrestar las estadísticas existentes, las cuales reflejan que un 82% desconoce los servicios de vivienda, un 69% los servicios de salud y un 83% los servicios de recreación.
>
> Este proyecto asigna el desarrollo, diseño, administración y mantenimiento del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo al Puerto Rico Innovation Technology Service (PRITS). En su Artículo 2, la Ley del Puerto Rico Innovation and Technology Service establece como política pública el que se "expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad." Bajo su ley orgánica, el PRITS tiene el deber de "crear una plataforma digital para que los distintos componentes del Gobierno se puedan comunicar entre sí y compartir información de los programas y servicios de asistencia económica a los ciudadanos". Además (sic) el

[180] Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo.

PRITS se encarga de supervisar la implementación de la Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos en todas las entidades públicas de Puerto Rico, asegurándose que las páginas web de las agencias o instrumentalidades sean diseñadas siguiendo los parámetros del diseño universal. Por todas estas razones, **entendemos que el PRITS cuenta con la pericia y la autoridad necesaria para manejar los deberes asignados dentro del P del S. 1142 de manera efectiva, y que sería capaz de lograr los objetivos que propone la rama legislativa respecto a la divulgación de los servicios disponibles.** (Énfasis nuestro)

Agregaron que

[s]i bien la política pública del Gobierno de Puerto Rico vigente busca garantizar accesos efectivos e igualdad de condiciones, cabe mencionar que el "United States Census Bureau" registró que la cantidad de personas bajo la tasa de pobreza en nuestro archipiélago ascendía al 37.3%. **Atemperar la propuesta de crear un sistema digitalizado centralizado con dicha realidad requerirá el hecho de que se garantice el acceso de las personas con DID a medios electrónicos y que se evalúen sus respectivas condiciones económicas**, o como alternativa, que se consideren otros métodos de divulgación de los apoyos y servicios para aquellas personas con DID y familiares que quizás no tengan acceso a dispositivos tecnológicos. De todos modos, estimamos que la integración de la información relativa a programas, servicios, recursos e información dirigidos a las personas adultas con DID en un solo sistema digital permite una navegación, solicitud y búsqueda de recursos mediante interfaz accesible, funcionalidad intuitiva y una experiencia de usuario optimizada. (Énfasis nuestro)

Igualmente, resulta esencial que el sistema digitalizado sea accesible y de fácil uso para todo tipo de población. De esta manera, se propicia el cumplimiento de los hallazgos obtenidos en la investigación encomendada por el CEDD, a la vez que se adelanta el propósito esencial de la política publica del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la accesibilidad y la igualdad de condiciones. Dado a que el sistema es dirigido específicamente a personas con discapacidades intelectuales y/o del desarrollo, recomendamos que además de cumplir con los estándares de accesibilidad establecidos en la Ley Num. 229 del 2003 se requiera el uso de lenguaje sencillo para cualquier publicación que se efectúe a través de la página. Para las personas con discapacidades cognitivas, manejar la información escrita u oral puede representar un desafío considerable, ya que a menudo experimentan dificultades para comprender y responder a la información que se presenta a través del internet o los medios. Esta falta de información accesible constituye una barrera importante para su participación plena en la comunidad y para su funcionamiento independiente. Recomendamos expresamente que el sistema requiera el uso de lenguaje sencillo en todas sus publicaciones, ya que esto aseguraría que la persona con discapacidad intelectual que visite el sistema digitalizado obtenga información clara, comprensible y adaptada a sus necesidades. También consideramos imperativo establecer métricas anuales de uso y satisfacción del sistema. Esto permitirá realizar evaluaciones objetivas sobre el nivel de adopción de las herramientas implementadas, así como medir su efectividad a partir de resultados tangibles y cuantificables en la población con DID. De igual forma, la recopilación y análisis sistemático de estos datos facilitará la identificación de oportunidades de

> mejora continua, promoviendo el fortalecimiento progresivo del sistema digitalizado en términos de accesibilidad, usabilidad y relevancia de la información ofrecida.

Por otra parte, el Consejo recomendó la designación de manejadores de casos que ayuden a los usuarios del Sistema a navegar el mismo. Entienden que

> …resulta imprescindible la incorporación de un componente humano que brinde orientación y acompañamiento en el proceso de acceso a información y servicios pertinentes que promuevan una mejor calidad de vida. En consecuencia, será necesario que el organismo responsable de desarrollar e implementar este sistema unificado contemple e incorpore, como parte de su diseño, un plan de acción que integre de manera efectiva la función de los manejadores de casos previamente descritos. Los corredores o manejadores de caso pueden convertirse en piezas clave dentro del sistema, ya que su función de coordinación, seguimiento y enlace con los servicios puede integrarse de manera eficiente a una plataforma digital. A través de herramientas tecnológicas, los manejadores de caso podrían centralizar la información de los participantes, facilitando el acceso a datos actualizados y mejorando la toma de decisiones en tiempo real.

En suma, afirma el Consejo que *"…**el Proyecto del Senado 1142 persigue ampliar y optimizar la utilización de los recursos existentes**, los cuales actualmente se encuentran dispersos de manera desorganizada, mediante su centralización en un espacio unificado. **Esta integración tiene coma objetivo facilitar el acceso para las personas con DID**, al tiempo que permite un mejor control y coordinación de los servicios disponibles"*. (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto propone la creación del "Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo", el cual constituirá el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad dirigidos a dicha población.

La medida dispone que el Sistema sea diseñado, desarrollado, administrado y mantenido por PRITS, facultándole para diseñar la arquitectura tecnológica del sistema, incluyendo su portal principal y los módulos necesarios para la publicación, búsqueda y actualización de la información, así como para establecer los mecanismos mediante los cuales las agencias concernidas y las organizaciones sin fines de lucro podrán someter, revisar y actualizar dicha información de forma periódica.

En cuanto a su contenido, el Sistema incluirá información relativa a los servicios, programas, formularios, requisitos de elegibilidad, oficinas de servicio y medios de contacto disponibles para la población cubierta por la medida, conforme a la información provista por las agencias concernidas y las entidades participantes.

Asimismo, establece que las agencias concernidas estarán obligadas a identificar y proveer a PRITS la información correspondiente a los servicios bajo su jurisdicción, designar una persona enlace responsable de coordinar la actualización periódica, exacta y veraz de dicha información, e incluir en sus portales institucionales un enlace visible al Sistema. Igualmente, dispone que las organizaciones sin fines de lucro que presten servicios a la población cubierta por la medida podrán registrarse de manera voluntaria en el Sistema y suministrar información sobre sus servicios, formularios, requisitos,

localidades y medios de contacto, sujeto a los procesos de registro, verificación y actualización que establezca PRITS.

La medida autoriza a PRITS a coordinar con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) la adopción de criterios uniformes de elegibilidad, clasificación de servicios y categorías de información, así como a considerar recomendaciones técnicas sobre el contenido y estructura del Sistema.

En el ámbito operacional, el proyecto dispone que la implantación del Sistema se realizará utilizando las infraestructuras tecnológicas existentes y los recursos humanos y presupuestarios disponibles en PRITS y en las agencias concernidas, sujeto a las disponibilidades presupuestarias, y autoriza la utilización de fondos estatales y federales relacionados con programas de discapacidad, tecnología asistiva y transformación digital para sufragar los costos asociados.

Finalmente, dispone que PRITS adopte la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema dentro de un término que no excederá de ciento ochenta días desde su aprobación, e impone un término adicional de hasta doce meses desde la vigencia de la Ley para la puesta en operación de la primera fase funcional del Sistema.

Aunque la PRITS manifestó que lo propuesto en el proyecto excede su ámbito de acción y que por ello no favorecen que se les asignen las disposiciones contenidas en el P. del S. 1142, tal y como lo expusiera el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo a ellos si les corresponde expandir la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, promover la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y fomentar las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. Dicho esto, colegimos que PRITS cuenta con la pericia y la autoridad necesaria para manejar los deberes asignados dentro del P. del S. 1142 de manera efectiva, y que será capaz de lograr los objetivos que se propone en este, respecto a la divulgación de los servicios disponibles a través del denominado Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[181], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[182], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[183], establece los requisitos

[181] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[182] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[183] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no

constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1142 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación,
Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 150, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

---

lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la *totalidad de la* Carretera Estatal PR- *4477* ~~212 desde el kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65 en su intersección con la Carretera Estatal PR- 4472~~, en el Municipio de Isabela con el nombre de Elisa Juarbe Beníquez, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Elisa Juarbe Beníquez nació, se ~~crio~~ *crió* y desarrolló su vida en el Municipio de Isabela, Puerto Rico. Hija de Rubén Juarbe Juarbe e Iris Beníquez Cecilia, creció en un hogar humilde junto a nueve hermanos, donde aprendió desde temprana edad el valor del trabajo honrado, la disciplina, la solidaridad y el compromiso con la comunidad. Estos principios forjaron el carácter firme y la profunda vocación de servicio que marcarían toda su trayectoria personal y profesional.

Realizó sus estudios en las escuelas públicas de Isabela, distinguiéndose por su excelencia académica, liderazgo estudiantil y participación activa en actividades culturales y deportivas. Desde joven demostró habilidades organizativas, disciplina y un fuerte sentido de responsabilidad social. Su formación universitaria en Trabajo Social en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, respondió a su deseo genuino de servir a las poblaciones más vulnerables. Posteriormente, fortaleció su preparación académica con una maestría en Administración y Supervisión Escolar, ampliando su capacidad gerencial y su visión estratégica en la gestión pública.

En el ámbito profesional, se desempeñó como trabajadora social escolar en los niveles elemental, intermedio y superior, impactando de manera directa la vida de cientos de estudiantes y familias. Su labor se caracterizó por la empatía, la sensibilidad humana y la firme defensa del bienestar estudiantil. Además, administró el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Isabela, desde donde impulsó iniciativas dirigidas a fortalecer el acceso a servicios de salud en su comunidad. También ejerció funciones como relacionista pública y coordinadora interagencial, destacándose por su capacidad de articular esfuerzos entre distintas entidades gubernamentales en beneficio del pueblo.

Su vocación de servicio trascendió el ámbito administrativo al ser electa en el año mil novecientos noventa y seis (1996) como Representante por el Distrito 16, que comprende los municipios de Isabela, San Sebastián y Las Marías. Durante su gestión legislativa presidió la Comisión de Turismo y formó parte de importantes comisiones, entre ellas Agricultura; Trabajo y Asuntos del Veterano; Asuntos de la Mujer; Recreación y Deportes; Donativos Legislativos; la Comisión Conjunta para la Concesión de la Medalla de la Legislatura; y la Comisión Especial para la Celebración del Centenario de la Cámara de Representantes. Su desempeño se distinguió por una comunicación efectiva con los alcaldes de la región noroeste y por su compromiso con el desarrollo sostenible de su distrito.

Se destacó particularmente por su defensa del medio ambiente y su visión de desarrollo equilibrado. Fue coautora de la Ley 314-2000, que estableció política pública relacionada con veredas para viandantes, ciclistas de montaña y actividades recreativas, promoviendo el uso responsable y sostenible de los recursos naturales. Impulsó legislación para atender la escasez de agua en diversas comunidades y gestionó el traspaso del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela para convertirlo en un Centro de Ayuda para Niños con Impedimentos, así como la conversión de la Escuela Ulises Pellot en un centro de servicios para personas no videntes, evidenciando su sensibilidad ante las necesidades de las poblaciones más vulnerables.

Tras culminar su gestión legislativa, continuó aportando su experiencia como asesora en la Cámara de Representantes y posteriormente como gerente de la Asociación de Empleados del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico. Paralelamente, ha colaborado activamente con la Asociación Americana del Cáncer y con organizaciones culturales y comunitarias, incluyendo su participación en la Casa de la Cultura Isabelina, reafirmando su compromiso permanente con las causas sociales.

La vida de Elisa Juarbe Beníquez es testimonio de liderazgo, fe profunda, servicio desinteresado y amor genuino por su pueblo. Su trayectoria, marcada por la defensa de causas justas, el desarrollo comunitario y la sensibilidad humana, ha dejado una huella perdurable en el Distrito 16 y en toda la región noroeste de Puerto Rico.

Resulta justo y meritorio que esta Asamblea Legislativa perpetúe su legado designando la *totalidad de la* Carretera Estatal PR-~~212~~ *4477*, ~~comprendida desde el kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65, en su intersección con la Carretera Estatal PR-4472,~~ en el Municipio de Isabela, con el nombre de Elisa Juarbe Beníquez, como reconocimiento permanente a una vida dedicada al servicio público y al bienestar colectivo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. -Se designa la *totalidad de la* Carretera Estatal PR-~~212~~ *4477,* ~~desde el kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65 en su intersección con la Carretera Estatal PR- 4472,~~ en el Municipio de Isabela, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico.

Sección 2.- Se ordena ~~al Municipio de Isabela y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria para la rotulación del~~ *rotularán el* tramo aquí designado, conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y *en* cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza ~~al Municipio de Isabela y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 150, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 150 tiene como propósito *"...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-4477, en el Municipio de Isabela con el nombre de Elisa Juarbe Beníquez, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [e]lisa Juarbe Beníquez nació, se crio y desarrolló su vida en el Municipio de Isabela, Puerto Rico. Hija de Rubén Juarbe Juarbe e Iris Beníquez Cecilia, creció en un hogar humilde junto a nueve hermanos, donde aprendió desde temprana edad el valor del trabajo honrado, la disciplina, la solidaridad y el compromiso con la comunidad. Estos principios forjaron el carácter firme y la profunda vocación de servicio que marcarían toda su trayectoria personal y profesional.
>
> Realizó sus estudios en las escuelas públicas de Isabela, distinguiéndose por su excelencia académica, liderazgo estudiantil y participación activa en actividades culturales y deportivas. Desde joven demostró habilidades organizativas, disciplina y un fuerte sentido de responsabilidad social. Su formación universitaria en Trabajo Social en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, respondió a su deseo genuino de servir a las poblaciones más vulnerables. Posteriormente, fortaleció su preparación académica con una maestría en Administración y Supervisión Escolar, ampliando su capacidad gerencial y su visión estratégica en la gestión pública.
>
> En el ámbito profesional, se desempeñó como trabajadora social escolar en los niveles elemental, intermedio y superior, impactando de manera directa la vida de cientos de estudiantes y familias. Su labor se caracterizó por la empatía, la sensibilidad humana y la firme defensa del bienestar estudiantil. Además, administró el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Isabela, desde donde impulsó iniciativas dirigidas a fortalecer el acceso a servicios de salud en su comunidad. También ejerció funciones como relacionista pública y coordinadora interagencial, destacándose por su capacidad de articular esfuerzos entre distintas entidades gubernamentales en beneficio del pueblo.
>
> Su vocación de servicio trascendió el ámbito administrativo al ser electa en el año mil novecientos noventa y seis (1996) como Representante por el Distrito 16, que comprende los municipios de Isabela, San Sebastián y Las Marías. Durante su gestión legislativa presidió la Comisión de Turismo y formó parte de importantes comisiones, entre ellas Agricultura; Trabajo y Asuntos del Veterano; Asuntos de la Mujer; Recreación y Deportes; Donativos Legislativos; la Comisión Conjunta para la Concesión de la Medalla de la Legislatura; y la Comisión Especial para la Celebración del Centenario de la Cámara de Representantes. Su desempeño se distinguió por una comunicación efectiva con los alcaldes de la región noroeste y por su compromiso con el desarrollo sostenible de su distrito.
>
> Se destacó particularmente por su defensa del medio ambiente y su visión de desarrollo equilibrado. Fue coautora de la Ley 314-2000, que estableció política pública relacionada con veredas para viandantes, ciclistas de montaña y actividades

recreativas, promoviendo el uso responsable y sostenible de los recursos naturales. Impulsó legislación para atender la escasez de agua en diversas comunidades y gestionó el traspaso del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela para convertirlo en un Centro de Ayuda para Niños con Impedimentos, así como la conversión de la Escuela Ulises Pellot en un centro de servicios para personas no videntes, evidenciando su sensibilidad ante las necesidades de las poblaciones más vulnerables.

Tras culminar su gestión legislativa, continuó aportando su experiencia como asesora en la Cámara de Representantes y posteriormente como gerente de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Paralelamente, ha colaborado activamente con la Asociación Americana del Cáncer y con organizaciones culturales y comunitarias, incluyendo su participación en la Casa de la Cultura Isabelina, reafirmando su compromiso permanente con las causas sociales.

La vida de Elisa Juarbe Beníquez es testimonio de liderazgo, fe profunda, servicio desinteresado y amor genuino por su pueblo. Su trayectoria, marcada por la defensa de causas justas, el desarrollo comunitario y la sensibilidad humana, ha dejado una huella perdurable en el Distrito 16 y en toda la región noroeste de Puerto Rico.

Resulta justo y meritorio que esta Asamblea Legislativa perpetúe su legado designando la totalidad de la Carretera Estatal PR-4477, en el Municipio de Isabela, con el nombre de Elisa Juarbe Beníquez, como reconocimiento permanente a una vida dedicada al servicio público y al bienestar colectivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y con los del Municipio de Isabela.

Dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas avalar la medida, tras *"…haber conducido un estudio técnico sobre la carretera que transcurre por el Municipio de Isabela que se propone designar…"*.

Sin embargo, fuimos informados por el Municipio de Isabela que, la carretera que se persigue designar con el nombre de la exrepresentante Elisa Juarbe Beníquez, ya había sido nombrada en reconocimiento a la figura de Don Santiago Polanco Abreu, quien ocupó el cargo de presidente de la Cámara de Representantes desde el 1963 a 1964, luego del fallecimiento de don Ernesto Ramos Antonini. (Véase la Ley 167-2014).

Ahora bien, tras varias consultas realizadas entre esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con el autor de la medida y el personal de la Oficina de Pre-Construcción del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se logró identificar una carretera estatal sin nombrar, en la jurisdicción del Municipio de Isabela, a saber, la PR-4477. Así las cosas, resolvemos enmendar la R. C. del S. 150, a los efectos de que se designe con el nombre de la exrepresentante Elisa Juarbe Beníquez, la totalidad de la Carretera Estatal PR-4477, en el Municipio de Isabela, Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Isabela.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del pueblo de Isabela, a saber, a la exrepresentante Elisa Juarbe Beníquez.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada política isabelina, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[184], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[185], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[186], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 150 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho

---

[184] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[185] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[186] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 150, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación,
Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 161, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, la elaboración de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados, considerando las vertientes emergentes en la atención médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El panorama de la salud en Puerto Rico, al igual que en el mundo, evoluciona rápidamente con el surgimiento de nuevas vertientes terapéuticas que complementan o alternan los enfoques médicos tradicionales. Tratamientos alternativos como la acupuntura, la homeopatía, la terapia herbal, la quiropráctica, la aromaterapia, el yoga terapéutico y la medicina integrativa han ganado relevancia por su potencial para mejorar el bienestar holístico, reducir efectos secundarios de tratamientos convencionales y abordar condiciones crónicas como el dolor, el estrés, la ansiedad y enfermedades autoinmunes.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), más del 80% de la población mundial utiliza alguna forma de medicina tradicional o alternativa, y en Puerto Rico, encuestas locales indican que hasta el 40% de los adultos mayores y pacientes con condiciones crónicas recurren a estas opciones para complementar su cuidado. Sin embargo, la cobertura de estos tratamientos en los planes de salud públicos —como el Plan Vital administrado por ASES— y privados es limitada o inexistente, lo que genera desigualdades en el acceso, especialmente para poblaciones vulnerables como adultos mayores, personas de bajos ingresos y aquellos con enfermedades crónicas.

El envejecimiento poblacional en la Isla, con un 29.6% de la población mayor de 60 años según el Perfil Sociodemográfico 2025, acentúa la necesidad de evaluar integraciones que promuevan un envejecimiento saludable y reduzcan costos a largo plazo mediante prevención. Además, avances científicos respaldan la eficacia de algunos tratamientos alternativos: por ejemplo, la acupuntura ha

demostrado reducir el dolor crónico en un 50% en estudios meta-analíticos de la Cochrane Review, mientras que prácticas como el mindfulness y la terapia herbal muestran beneficios en la gestión de la salud mental post-pandemia.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y el Departamento de Salud son las entidades idóneas para liderar este análisis, dada su autoridad en la regulación de planes de salud y políticas sanitarias. Un estudio integral permitiría identificar tratamientos alternativos con evidencia científica sólida, estimar costos de cobertura, evaluar impactos en la accesibilidad y proponer marcos regulatorios para su integración, sin comprometer la calidad o seguridad del cuidado médico.

En el ámbito del derecho comparado, Estados Unidos ha avanzado mediante la Affordable Care Act (ACA), que en estados como California y Washington obliga a cubrir acupuntura y quiropráctica en planes Medicaid para condiciones específicas, reconociendo su rol en la prevención y reducción de opioides. En la Unión Europea, la Directiva 2004/24/CE (actualizada en 2024) regula productos herbales y promueve la integración de medicina complementaria en sistemas nacionales de salud, con países como Alemania cubriendo hasta el 90% de terapias alternativas en seguros públicos basados en evidencia.

En Colombia, el Decreto 2493 de 2023 fomenta la inclusión de prácticas ancestrales y alternativas en el Plan Obligatorio de Salud, priorizando accesibilidad y evidencia científica sin sobrecargar presupuestos. Estos modelos inspiran un enfoque evaluativo en Puerto Rico que integre innovación sanitaria con equidad, adaptado a nuestro contexto demográfico y económico.

Esta resolución conjunta ordena un estudio que proporcione datos y recomendaciones para expandir la cobertura de tratamientos alternativos, fortaleciendo el sistema de salud y respondiendo a las necesidades emergentes de la población.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Orden a la Administración de Seguros de Salud.

Se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, elaborar y someter a la Asamblea Legislativa un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en planes de salud públicos y privados, dentro de los ~~90~~ *ciento ochenta (180)* días siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta.

El estudio incluirá, como mínimo:

a) Inventario de tratamientos alternativos emergentes con evidencia científica *robusta* (acupuntura, homeopatía, quiropráctica, terapias herbales, yoga terapéutico, entre otros), detallando beneficios probados, riesgos y aplicaciones para condiciones comunes en Puerto Rico.

b) Análisis de la cobertura actual en el Plan Vital y planes privados, identificando brechas en accesibilidad para poblaciones vulnerables (adultos mayores, pacientes crónicos, bajos ingresos).

c) *Evaluación actuarial exhaustiva, incluyendo, pero sin limitarse,* estimación ~~Estimación~~ de costos*, beneficios* y ahorros potenciales de integrar estos tratamientos, considerando reducción en hospitalizaciones, medicamentos y atención convencional.

d) Evaluación de marcos regulatorios necesarios para garantizar seguridad, calidad y evidencia científica, incluyendo certificaciones para proveedores.

e) Recomendaciones para políticas de cobertura gradual, basadas en derecho comparado, *tratamientos conforme a parámetros científicos reconocidos internacionalmente* y ~~adaptadas~~ *adaptados* al contexto puertorriqueño, priorizando equidad y sostenibilidad

fiscal. *Deberá contemplar experiencias comparadas de jurisdicciones que han integrado exitosamente determinadas terapias complementarias dentro de sus sistemas de salud, identificando las mejores prácticas regulatorias y los modelos de cobertura más efectivos, así como distinguir entre aquellas modalidades que cuentan con respaldo clínico suficiente de aquellas cuya efectividad aún requiere mayor corroboración científica.*

f) Examinar la disponibilidad de profesionales debidamente licenciados y capacitados para ofrecer dichos servicios y los mecanismos de supervisión necesarios para garantizar la seguridad del paciente.

g) Incluir consultas formales a organizaciones profesionales, instituciones académicas y asociaciones que agrupen pacientes, con la finalidad de garantizar una evaluación amplia y representativa de las necesidades y experiencias de cada sector.

Sección 2.- Contenido del Estudio.

El estudio deberá ser integral, fundamentado en datos estadísticos actualizados, consultas con expertos en salud integrativa, organizaciones médicas y pacientes, y considerar tendencias globales para enriquecer las propuestas.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 161**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 161** ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, la elaboración de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados, considerando las vertientes emergentes en la atención médica; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el panorama de la salud en Puerto Rico, al igual que en el mundo, evoluciona rápidamente con el surgimiento de nuevas vertientes terapéuticas que complementan o alternan los enfoques médicos tradicionales. Tratamientos alternativos como la acupuntura, la homeopatía, la terapia herbal, la quiropráctica, la aromaterapia, el yoga terapéutico y la medicina integrativa han ganado relevancia por su potencial para mejorar el bienestar holístico, reducir efectos secundarios de tratamientos convencionales y abordar condiciones crónicas como el dolor, el estrés, la ansiedad y enfermedades autoinmunes.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), más del 80% de la población mundial utiliza alguna forma de medicina tradicional o alternativa, y en Puerto Rico, encuestas locales indican que hasta el 40% de los adultos mayores y pacientes con condiciones crónicas recurren a estas opciones para complementar su cuidado. Sin embargo, la cobertura de estos tratamientos en los planes de salud públicos —como el Plan Vital administrado por ASES y privados es limitada o inexistente,

lo que genera desigualdades en el acceso, especialmente para poblaciones vulnerables como adultos mayores, personas de bajos ingresos y aquellos con enfermedades crónicas.

El envejecimiento poblacional en la Isla, con un 29.6% de la población mayor de 60 años según el Perfil Sociodemográfico 2025, acentúa la necesidad de evaluar integraciones que promuevan un envejecimiento saludable y reduzcan costos a largo plazo mediante prevención. Además, avances científicos respaldan la eficacia de algunos tratamientos alternativos: por ejemplo, la acupuntura ha demostrado reducir el dolor crónico en un 50% en estudios meta-analíticos de la Cochrane Review, mientras que prácticas como el mindfulness y la terapia herbal muestran beneficios en la gestión de la salud mental post-pandemia.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y el Departamento de Salud son las entidades idóneas para liderar este análisis, dada su autoridad en la regulación de planes de salud y políticas sanitarias. Un estudio integral permitiría identificar tratamientos alternativos con evidencia científica sólida, estimar costos de cobertura, evaluar impactos en la accesibilidad y proponer marcos regulatorios para su integración, sin comprometer la calidad o seguridad del cuidado médico.

En el ámbito del derecho comparado, Estados Unidos ha avanzado mediante la Affordable Care Act (ACA), que en estados como California y Washington obliga a cubrir acupuntura y quiropráctica en planes Medicaid para condiciones específicas, reconociendo su rol en la prevención y reducción de opioides. En la Unión Europea, la Directiva 2004/24/CE regula productos herbales y promueve la integración de medicina complementaria en sistemas nacionales de salud, con países como Alemania cubriendo hasta el 90% de terapias alternativas en seguros públicos basados en evidencia. Así como en Colombia, el Decreto 2493 de 2023 fomenta la inclusión de prácticas ancestrales y alternativas en el Plan Obligatorio de Salud, priorizando accesibilidad y evidencia científica sin sobrecargar presupuestos.

Esta resolución conjunta ordena un estudio que proporcione datos y recomendaciones para expandir la cobertura de tratamientos alternativos, fortaleciendo el sistema de salud y respondiendo a las necesidades emergentes de la población.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de la **R. C. del S. 161**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía adscrita al Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico (ADMPR), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR).

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Asociación Médica de Puerto Rico, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud y la Junta Examinadora de Quiroprácticos adscrita al Departamento de Salud; no obstante, al momento de rendir el presente informe no habían sido remitidos a la Ilustre Comisión.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

Departamento de Salud

Al evaluar los pormenores de la medida, el **Departamento de Salud** mediante un Memorial cursado por su Secretario el Dr. Victor Ramos Otero, señaló que la Resolución Conjunta del Senado 161 tiene el propósito de ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con dicha agencia, la realización de un estudio exhaustivo sobre la viabilidad de cubrir tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados. Asimismo, indicó que la medida responde al desarrollo de nuevas vertientes terapéuticas y a la necesidad de evaluar su posible integración dentro del sistema de salud de Puerto Rico.

El Departamento reconoció que la exposición de motivos destaca el impacto del envejecimiento poblacional y el creciente uso de terapias complementarias por parte de los adultos mayores. En ese sentido, señaló que la medida busca examinar alternativas como la acupuntura, la quiropráctica, la homeopatía y la medicina integrativa, con el fin de determinar su efectividad, seguridad y viabilidad económica.

Por otro lado, destacó que la Resolución propone la elaboración de un estudio fundamentado en datos estadísticos, consultas con expertos y análisis comparados de otras jurisdicciones. A su vez, puntualizó que la medida requiere evaluar los beneficios y riesgos de los tratamientos emergentes, identificar posibles brechas de acceso y desarrollar proyecciones actuariales relacionadas con la sostenibilidad de estas cubiertas dentro del sistema de salud.

Asimismo, expresó que la pieza legislativa identifica a ASES y al Departamento de Salud como las entidades con la capacidad técnica y regulatoria para liderar este proceso evaluativo. Planteó que el estudio serviría como una herramienta para que la Asamblea Legislativa cuente con información objetiva y especializada al momento de considerar futuras determinaciones de política pública en esta materia.

Finalmente, aunque el Departamento de Salud indicó reconocer la intención loable de la pieza legislativa, manifestó que un estudio sobre coberturas alternativas no es el mecanismo idóneo para expandir los servicios de salud. Acentuó que, la integración de nuevas terapias en el sistema público y privado debe trascender las tendencias o demandas populares; como derecho fundamental, la salud exige las máximas garantías de seguridad y un sustento técnico riguroso. La Agencia fue muy enfática en que, si bien la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía adscrita a este Departamento avala la medida, el Departamento de Salud mantiene una postura distinta.

Por lo que concluyó que cualquier inclusión debe estar condicionada estrictamente a la medicina basada en la evidencia. Resaltó que la ausencia de validación científica no solo compromete la sostenibilidad financiera del sistema, sino que pone en riesgo la integridad del paciente, quien podría sustituir tratamientos probados por alternativas inciertas. Asimismo, sostuvo que, solo mediante estudios clínicos aleatorizados y revisiones por pares se puede garantizar que los recursos limitados se asignen a intervenciones con un perfil de seguridad y costo-beneficio debidamente comprobado.

En consecuencia, el memorial presentado por la Agencia aporta elementos técnicos relevantes para la evaluación de la medida y reafirma la importancia de fundamentar cualquier determinación legislativa en evidencia científica y criterios de salud pública.

Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía adscrita al Departamento de Salud

El memorial explicativo presentado por la **Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía adscrita al Departamento de Salud (Junta),** por conducto de su Presidenta, Ana E. Rodríguez Zayas, expresó su respaldo a la Resolución Conjunta del Senado 161 y reconoció que la propuesta de ordenar un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados

constituye una iniciativa dirigida a fomentar la integración de enfoques terapéuticos complementarios dentro del sistema de salud de Puerto Rico. Agregó, que la medida representa un paso importante para evaluar alternativas emergentes de atención médica y su posible incorporación a las cubiertas de salud.

De igual manera, la Junta señaló que el estudio propuesto debe trascender la evaluación de costos, accesibilidad y evidencia científica, por lo que recomendó incluir un análisis detallado sobre la disponibilidad de profesionales capacitados para ofrecer dichas terapias, así como una evaluación de las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente limitan o restringen su práctica profesional. A su vez, puntualizó la necesidad de examinar si la preparación académica y clínica de los profesionales guarda proporción con las facultades que les son reconocidas por ley.

Por otro lado, destacó que los doctores en medicina naturopática poseen preparación académica y práctica especializada en áreas de medicina integrativa y complementaria, incluyendo acupuntura, terapias parenterales, nutrición clínica, botánica médica y otras modalidades terapéuticas. No obstante, argumentó que el marco jurídico vigente limita significativamente el ejercicio de estas prácticas, aun cuando dichos profesionales cuentan con las competencias necesarias para ofrecerlas de manera segura y efectiva. En consecuencia, sostuvo que resulta necesario evaluar posibles cambios legislativos que permitan maximizar el aprovechamiento de estos recursos profesionales en beneficio de los pacientes.

Asimismo, enfatizó la importancia de establecer criterios uniformes de competencia, certificación y capacitación para los proveedores de tratamientos alternativos emergentes, con el propósito de garantizar la calidad, seguridad y efectividad de los servicios ofrecidos. De igual forma, indicó que cualquier análisis sobre la ampliación de cubiertas debe considerar la preparación formal y experiencia práctica de los profesionales que participarán en la prestación de estos servicios.

Igualmente, la Junta manifestó que la evaluación ordenada por la medida debe considerar las diferencias existentes entre los diversos contextos clínicos en los cuales se utilizan determinadas terapias alternativas e integrativas. En ese sentido, señaló que tratamientos como las terapias intravenosas o el uso de determinados péptidos pueden responder a propósitos distintos dentro de la medicina convencional y la medicina integrativa, por lo que recomendó que el estudio examine dichas particularidades para garantizar conclusiones objetivas y fundamentadas.

Finalmente, la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía reiteró su apoyo a la aprobación de la medida y sostuvo que la integración efectiva de la medicina alternativa en Puerto Rico requiere no solo la evaluación de posibles cubiertas por parte de los planes médicos, sino también el desarrollo de una estructura regulatoria que garantice la existencia de proveedores debidamente capacitados y autorizados para ofrecer estos servicios en beneficio de la salud y bienestar de la población.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

El memorial explicativo presentado por la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, suscrito por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Carlos Santiago Rosario, señaló que la Resolución Conjunta del Senado 161 persigue la realización de un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de incorporar tratamientos alternativos y vertientes emergentes de atención médica dentro de los planes de salud públicos y privados. En ese sentido, destacó que el panorama de la salud evoluciona constantemente mediante la integración de nuevas modalidades terapéuticas y herramientas diagnósticas que complementan los enfoques clínicos tradicionales, contribuyendo al manejo de condiciones crónicas, el bienestar integral y la prevención de enfermedades.

Asimismo, ASES reconoció que existe un creciente interés en terapias complementarias como la acupuntura, la medicina integrativa, la quiropráctica, la medicina herbal y otras prácticas respaldadas por evidencia científica. De igual forma, puntualizó que los avances en diagnósticos

preventivos, pruebas genéticas y tecnologías de monitoreo remoto permiten identificar riesgos de salud de manera temprana, reduciendo complicaciones futuras y promoviendo una utilización más eficiente de los recursos del sistema de salud.

Por otro lado, destacó que la población de Puerto Rico enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento demográfico y una alta prevalencia de enfermedades crónicas, circunstancias que justifican la evaluación de nuevas alternativas terapéuticas y diagnósticas. En ese contexto, sostuvo que la consideración de tratamientos alternativos y tecnologías preventivas podría fortalecer las estrategias de salud pública dirigidas a mejorar la calidad de vida de los pacientes y reducir la carga asociada a enfermedades de alto costo.

De igual manera, ASES expresó que, junto al Departamento de Salud, constituyen las agencias con la capacidad técnica y regulatoria para realizar una evaluación integral sobre la viabilidad clínica, económica y operacional de estas alternativas. A su vez, enfatizó la necesidad de que el estudio incorpore evaluaciones actuariales y análisis de costo-efectividad que permitan comparar el impacto económico de estas modalidades frente a tratamientos convencionales actualmente cubiertos por el Plan Vital.

Asimismo, sostuvo que mediante una evaluación rigurosa se podrían identificar oportunidades para reducir hospitalizaciones, promover la detección temprana de condiciones de salud, disminuir la utilización de medicamentos de alto costo y optimizar la red de proveedores mediante la incorporación de personal especializado y tecnologías innovadoras. Igualmente, manifestó que este análisis contribuiría a fortalecer la prevención y a mejorar la sostenibilidad fiscal del sistema de salud pública.

Finalmente, ASES recomendó que el alcance del estudio no se limite exclusivamente a los tratamientos alternativos, sino que también incluya tecnologías diagnósticas modernas y herramientas de prevención temprana respaldadas por evidencia científica. En consecuencia, concluyó que la Resolución Conjunta del Senado 161 constituye un instrumento adecuado para evaluar nuevas alternativas terapéuticas y diagnósticas que permitan fortalecer la salud pública, promover decisiones basadas en evidencia y atender de manera más efectiva las necesidades de una población en constante envejecimiento.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

En su memorial explicativo suscrito por la Procuradora del Paciente, Edna I. Díaz De Jesús, la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** destacó la importancia de la Resolución Conjunta del Senado 161 al reconocer que la evaluación de alternativas para fortalecer el acceso a los servicios de salud constituye un asunto de alto interés público. Asimismo, señaló que su participación en el análisis de la medida responde a su deber ministerial de velar por la accesibilidad, calidad y dignidad de los servicios médicos ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico.

De igual forma, la OPP reconoció que la protección de la salud y el bienestar de la población representa una responsabilidad de carácter prioritario para el Estado. En ese contexto, sostuvo que toda iniciativa dirigida a fortalecer los mecanismos de acceso a servicios de salud debe evaluarse a la luz de los principios de equidad, calidad y eficiencia que rigen la política pública sanitaria.

Asimismo, destacó la función que desempeña la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) al amparo de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, particularmente en la administración, negociación y fiscalización de los contratos relacionados con la prestación de servicios de salud a los beneficiarios del Plan Vital. A su vez, puntualizó que dicho marco normativo impone a ASES la obligación de rendir informes y recopilar información estadística relacionada con el acceso, utilización y calidad de los servicios de salud provistos a la ciudadanía.

Por otro lado, la OPP señaló que la recopilación y análisis de información estadística constituye una herramienta indispensable para evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la efectividad de las políticas públicas en materia de salud. En consecuencia, recomendó que toda evaluación relacionada con la prestación de servicios médicos se sustente en información objetiva, actualizada y verificable que permita medir adecuadamente el impacto de las iniciativas gubernamentales sobre las poblaciones más vulnerables.

Igualmente, la Oficina del Procurador del Paciente planteó que resulta encomiable todo esfuerzo legislativo dirigido a garantizar una mayor accesibilidad y calidad en los servicios de salud, particularmente para aquellos sectores que dependen de programas financiados con fondos públicos. De igual manera, manifestó que la protección de los derechos de los pacientes requiere una fiscalización continua de los sistemas de prestación de servicios médicos y una evaluación constante de los mecanismos utilizados para asegurar su efectividad.

Finalmente, la OPP reiteró su compromiso institucional con la defensa de los derechos de los pacientes y destacó su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa en el análisis de medidas relacionadas con la salud pública. No obstante, puntualizó que brinda deferencia a la posición que presente la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) respecto a los aspectos técnicos y operacionales de la medida, por tratarse de asuntos que recaen directamente dentro de sus facultades ministeriales y regulatorias.

Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico (ADMNPR)

Esta Ilustre Comisión examinó el memorial explicativo presentado por la **Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico (ADMNPR)** expresando su respaldo a la Resolución Conjunta del Senado 161. Sostuvo, que la medida representa una oportunidad para evaluar, de manera objetiva y fundamentada, la incorporación de tratamientos alternativos dentro de las cubiertas de los planes médicos públicos y privados. Asimismo, señaló que el estudio propuesto debe contemplar expresamente la medicina naturopática como una disciplina licenciada y regulada en Puerto Rico, permitiendo analizar su integración conforme a criterios de seguridad, necesidad clínica, costo-efectividad y beneficio para los pacientes.

De igual forma, la Asociación destacó que la medicina naturopática promueve estrategias de prevención, educación en salud, modificación de estilos de vida y manejo integral de condiciones crónicas, elementos que armonizan con los principios contemporáneos de salud pública dirigidos a reducir la incidencia y progresión de enfermedades. En ese sentido, argumentó que la evaluación de estos servicios puede contribuir al fortalecimiento de un modelo de atención más preventivo e interdisciplinario.

Asimismo, la entidad reconoció que un número significativo de pacientes accede actualmente a estos servicios mediante desembolsos directos, lo que genera barreras económicas y limita el acceso equitativo a alternativas terapéuticas complementarias. Por consiguiente, planteó que la consideración de posibles cubiertas permitiría ampliar las opciones disponibles para los pacientes y promover una mayor equidad en el acceso a servicios de salud.

Por otro lado, la ADMNPR puntualizó que Puerto Rico cuenta con profesionales debidamente preparados, licenciados y regulados en el campo de la medicina naturopática, circunstancia que facilita la evaluación de modelos de cobertura sustentados en estándares profesionales adecuados. A su vez, manifestó que la integración responsable de estos servicios podría contribuir a reducir la utilización innecesaria de intervenciones de mayor costo, particularmente en áreas relacionadas con dolor persistente, manejo del estrés, trastornos del sueño, salud metabólica y bienestar integral.

Igualmente, recomendó que durante el proceso investigativo se consulte formalmente a profesionales licenciados y a organizaciones representativas del sector, con el propósito de garantizar que las determinaciones contenidas en el estudio estén fundamentadas en la experiencia clínica, la evidencia disponible y las necesidades reales de los pacientes. De igual manera, propuso evaluar programas piloto y cubiertas iniciales dirigidas a servicios preventivos, nutrición clínica, consejería en estilos de vida saludables y apoyo complementario para el manejo de condiciones crónicas.

Finalmente, la Asociación de Doctores en Medicina Naturopática sostuvo que la aprobación de la medida constituye una herramienta adecuada para modernizar el sistema de salud de Puerto Rico mediante una evaluación seria y basada en datos. Enfatizó, que la medicina naturopática debe formar parte del análisis legislativo y de las alternativas de cobertura que eventualmente puedan desarrollarse en beneficio de la salud y el bienestar de la población puertorriqueña.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La Comisión de Salud recibió, de igual forma, el memorial explicativo presentado por la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** representada por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas, expresando su endoso a la aprobación de la pieza legislativa.

ACODESE reconoció el propósito de la Resolución Conjunta del Senado 161 de evaluar la posible integración de modalidades terapéuticas complementarias dentro del sistema de salud. Señaló, que cualquier análisis dirigido a considerar nuevas cubiertas de salud debe realizarse mediante criterios objetivos, sustentados en evidencia científica y en una evaluación rigurosa de sus implicaciones clínicas, regulatorias y actuariales.

De igual forma, destacó que el concepto de "tratamientos alternativos" comprende una amplia diversidad de intervenciones con distintos niveles de validación científica. En ese sentido, puntualizó que la evaluación ordenada por la medida debe partir de una clasificación fundamentada en evidencia médica confiable y reproducible, permitiendo distinguir aquellas modalidades que cuentan con respaldo clínico suficiente de aquellas cuya efectividad aún requiere mayor corroboración científica.

Asimismo, sostuvo que la política pública en materia de salud debe procurar un balance adecuado entre el acceso a tratamientos innovadores y la protección de la seguridad del paciente. Por consiguiente, argumentó que cualquier determinación relacionada con la expansión de cubiertas debe considerar no solo la efectividad clínica de los tratamientos evaluados, sino también su impacto sobre la sostenibilidad financiera del sistema de salud y la utilización de servicios médicos.

Por otro lado, ACODESE reconoció que algunas modalidades terapéuticas, como los servicios quiroprácticos y ciertos tratamientos de acupuntura, ya han sido incorporadas parcialmente en diversas cubiertas de salud, tanto en el sector público como en el privado. No obstante, señaló que dicha integración ha respondido a evaluaciones particulares de necesidad médica, criterios clínicos y análisis actuariales específicos, lo que demuestra la importancia de examinar cada modalidad de forma individualizada y conforme a sus méritos científicos.

Igualmente, destacó que ciertos programas federales y planes médicos reconocen la utilización de determinadas terapias complementarias para condiciones específicas, particularmente en el manejo del dolor crónico. Sin embargo, enfatizó que la inclusión de estos servicios generalmente se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos clínicos, regulatorios y de seguridad previamente establecidos, lo que reafirma la necesidad de que cualquier recomendación futura esté sustentada en parámetros técnicos claramente definidos.

Finalmente, ACODESE manifestó que la evaluación propuesta por la Resolución Conjunta del Senado 161 representa una oportunidad para examinar de manera integral la evidencia científica, la efectividad clínica, la seguridad del paciente y el impacto económico de las terapias complementarias.

En consecuencia, señaló que el estudio debe servir como una herramienta objetiva para que la Asamblea Legislativa y las agencias concernidas puedan adoptar determinaciones fundamentadas en datos, promoviendo así decisiones de política pública responsables y compatibles con la sostenibilidad del sistema de salud de Puerto Rico.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)** compareció ante la Comisión de Salud representado por su Presidente, el Dr. Carlos Díaz Vélez, para expresar su respaldo a la R. C. del S. 161, medida que ordena la realización de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados. En particular, la entidad reconoció que la acupuntura constituye una práctica regulada y certificada en Puerto Rico, integrada al marco de la medicina convencional y respaldada por evidencia científica que demuestra su utilidad como herramienta complementaria para el manejo de ciertas condiciones de salud, especialmente el dolor crónico.

Asimismo, el Colegio destacó que la ausencia de cobertura de acupuntura dentro del Plan Vital limita el acceso de poblaciones vulnerables a tratamientos complementarios con beneficios clínicos documentados. Por consiguiente, sostuvo que la evaluación de su eventual integración al sistema de salud, bajo prescripción y supervisión médica, representa una alternativa responsable y consistente con los principios de accesibilidad y calidad en la prestación de servicios de salud.

De igual forma, la organización puntualizó la importancia de que el estudio se fundamente en criterios rigurosos de medicina basada en evidencia. A esos efectos, propuso que únicamente se consideren aquellas modalidades terapéuticas respaldadas por revisiones sistemáticas y organismos científicos reconocidos internacionalmente, con el propósito de garantizar la seguridad del paciente y la utilización eficiente de los recursos públicos.

Por otro lado, el Colegio recomendó que cualquier eventual cobertura se implemente de manera gradual y controlada, priorizando condiciones específicas para las cuales exista evidencia clínica robusta. Igualmente, sugirió incorporar salvaguardas regulatorias que requieran la debida certificación y licenciamiento de los proveedores, así como la participación consultiva de entidades médicas especializadas en el proceso de evaluación y formulación de recomendaciones.

Además, enfatizó la necesidad de incluir un análisis actuarial y fiscal exhaustivo que permita determinar la viabilidad económica de la integración de estos servicios, considerando tanto los costos directos como los posibles ahorros derivados de mejores resultados clínicos. A su vez, recomendó extender el término para la preparación del estudio, a fin de asegurar una evaluación completa y fundamentada de la evidencia científica, los aspectos regulatorios y el impacto presupuestario de las propuestas consideradas.

Finalmente, el Colegio de Médicos Cirujanos reiteró su endoso a la elaboración del estudio ordenado por la R.C. del S. 161, siempre que el análisis se concentre en tratamientos con eficacia demostrada y contemple mecanismos de evaluación periódica que permitan revisar la efectividad, seguridad y sostenibilidad de cualquier cobertura que eventualmente sea adoptada. En consecuencia, concluyó que la medida puede servir como un instrumento para promover una medicina integrativa responsable, basada en evidencia científica y alineada con las necesidades del sistema de salud de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que la **R. C. del S. 161** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La evaluación de la **Resolución Conjunta del Senado 161** permitió constatar la existencia de un consenso significativo entre las agencias gubernamentales, entidades profesionales y organizaciones representativas del sector de la salud respecto a la necesidad de examinar de forma rigurosa la posible integración de tratamientos alternativos y modalidades complementarias dentro de las cubiertas de salud públicas y privadas. Aunque los deponentes difieren en cuanto al alcance de una eventual implementación futura, los memoriales coinciden en que cualquier determinación de política pública debe descansar sobre evidencia científica validada, criterios de seguridad clínica y análisis económicos que garanticen la sostenibilidad del sistema de salud.

Surge de la Exposición de Motivos que Puerto Rico enfrenta retos demográficos y epidemiológicos de considerable magnitud, particularmente el acelerado envejecimiento poblacional y el aumento sostenido de enfermedades crónicas. Tales circunstancias obligan al Estado a explorar alternativas que complementen los modelos tradicionales de prestación de servicios de salud y promuevan estrategias preventivas dirigidas a mejorar la calidad de vida de los pacientes. En ese contexto, la medida persigue recopilar información objetiva que permita determinar si determinadas modalidades terapéuticas pueden aportar beneficios clínicos y económicos al sistema sanitario.

Del análisis de los memoriales se desprende que la Administración de Seguros de Salud reconoce la pertinencia de realizar una evaluación técnica sobre la viabilidad de estas cubiertas, enfatizando la necesidad de incorporar análisis actuariales, estudios de costo-efectividad y revisiones de literatura científica especializada. Acentuó, que la adopción de cualquier modalidad terapéutica debe responder a parámetros verificables de eficacia, seguridad y utilización responsable de recursos públicos.

De igual manera, la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía y la Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico resaltaron la importancia de considerar no solo la efectividad clínica de las terapias evaluadas, sino también la disponibilidad de profesionales debidamente licenciados y capacitados para ofrecer dichos servicios. Sus planteamientos ponen de manifiesto la necesidad de examinar el marco regulatorio vigente y determinar si este responde adecuadamente a la evolución de la medicina integrativa y complementaria dentro de los estándares contemporáneos de salud pública.

Asimismo, la Oficina del Procurador del Paciente enfatizó que cualquier iniciativa relacionada con la ampliación de servicios de salud debe estar orientada a fortalecer la accesibilidad, la equidad y la calidad en la atención médica. Este señalamiento adquiere especial relevancia al considerar que numerosos pacientes recurren actualmente a tratamientos complementarios mediante desembolsos directos, lo que puede generar barreras económicas para sectores vulnerables de la población.

Por su parte, ACODESE aportó una perspectiva indispensable sobre la necesidad de preservar el equilibrio entre innovación terapéutica y sostenibilidad financiera. La entidad subrayó que el término “tratamientos alternativos” engloba múltiples modalidades con distintos niveles de validación científica, por lo que resulta imprescindible que el estudio adopte criterios objetivos que permitan distinguir aquellas intervenciones respaldadas por evidencia robusta de aquellas cuya efectividad aún requiere mayor corroboración científica.

Particularmente relevante resulta la posición del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, entidad que reconoció la utilidad clínica de ciertas modalidades, como la acupuntura, cuando estas se encuentran sustentadas por evidencia científica y son administradas bajo supervisión profesional adecuada. Este planteamiento fortalece la conclusión de que la discusión legislativa no debe centrarse

en conceptos generales o abstractos de medicina alternativa, sino en la evaluación individualizada de cada tratamiento conforme a parámetros científicos reconocidos internacionalmente.

A tenor con lo anterior, esta Comisión concluye que la medida constituye un instrumento de política pública prudente y responsable, toda vez que no impone la incorporación inmediata de nuevas cubiertas, sino que ordena la realización de un estudio especializado dirigido a recopilar información técnica que facilite futuras determinaciones legislativas. La investigación propuesta permitirá identificar tratamientos con respaldo científico, evaluar su impacto clínico y financiero, así como determinar la capacidad operacional del sistema de salud para su eventual integración.

En consecuencia, la Comisión realizó enmiendas al texto propuesto con la finalidad de establecer específicamente que el estudio ordenado por la medida deberá incorporar evaluaciones actuariales exhaustivas, análisis de costo-beneficio y revisiones sistemáticas de evidencia científica reconocida por organismos nacionales e internacionales. Del mismo modo, que se examine la disponibilidad de profesionales licenciados, los requisitos regulatorios aplicables y los mecanismos de supervisión necesarios para garantizar la seguridad del paciente.

Igualmente, se introdujeron enmiendas dirigidas a que el estudio contemple experiencias comparadas de jurisdicciones que han integrado exitosamente determinadas terapias complementarias dentro de sus sistemas de salud, identificando las mejores prácticas regulatorias y los modelos de cobertura más efectivos. Asimismo, se incluyó el que la investigación incluya consultas formales a organizaciones profesionales, instituciones académicas y asociaciones de pacientes, a fin de garantizar una evaluación amplia y representativa de las necesidades y experiencias de cada sector.

Finalmente, esta Comisión entiende que la información que surja del estudio permitirá a la Asamblea Legislativa adoptar decisiones fundamentadas en evidencia científica, responsabilidad fiscal y protección del interés público. A tales fines, se amplió el término para la preparación del estudio de noventa (90) a ciento ochenta (180) días, a fin de asegurar una evaluación completa y fundamentada de la evidencia científica, los aspectos regulatorios, el impacto presupuestario de las propuestas consideradas, la disponibilidad de profesionales licenciados, entre otros.

Por consiguiente, la Resolución Conjunta del Senado 161 representa una herramienta legislativa adecuada para promover una discusión informada sobre la integración responsable de modalidades terapéuticas complementarias dentro del sistema de salud de Puerto Rico, salvaguardando en todo momento la seguridad de los pacientes, la calidad de los servicios y la sostenibilidad de los recursos públicos.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** de la **Resolución Conjunta del Senado 161** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 175, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *a* fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o *"drone ~~ligth~~ light shows"* en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional; ordenar una campaña de promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha industria; promover la transición hacia eventos visuales de alta tecnología que garanticen la inclusión y el respeto a poblaciones sensibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución tecnológica ofrece hoy soluciones innovadoras que permiten celebrar nuestras tradiciones y eventos multitudinarios sin los efectos adversos que históricamente han acompañado a la pirotecnia sonora. Los espectáculos de drones, conocidos como *drone ~~ligth~~ light shows*, representan la cúspide de esta innovación, combinando ingeniería de precisión, arte visual y respeto por el entorno social y ambiental.

Puerto Rico se encuentra en una coyuntura ideal para liderar la adopción de "tecnología con sensibilidad". Es imperativo reconocer que el uso de pirotecnia convencional, aunque visualmente atractiva, genera niveles de ruido impulsivo que resultan traumáticos para diversos sectores de nuestra población. Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otras condiciones de procesamiento sensorial sufren crisis severas debido a la hipersensibilidad auditiva, transformando lo que debería ser una celebración en un evento de angustia y dolor.

De igual forma nuestros veteranos, muchos de los cuales viven con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), puede experimentar episodios de reviviscencia y ansiedad extrema ante las detonaciones, las cuales emulan sonidos de combate. La tecnología de drones elimina este factor de riesgo, permitiendo que quienes han servido a la patria, puedan disfrutar de las festividades en seguridad y en paz.

El impacto ambiental y el bienestar animal son igualmente apremiantes. Tanto los animales domésticos como nuestra fauna silvestre sufren desorientación, paros cardiacos y huidas frenéticas que a menudo termina en tragedia. Los drones ofrecen una alternativa de cero ruidos y cero residuos químicos, protegiendo la salud de nuestras mascotas y la integridad de nuestros ecosistemas, evitando la contaminación del aire y el suelo por residuos de pólvora y metales pesados.

Por tales razones, ~~este Senado~~ *esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico* entiende necesario que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, asuma un rol proactivo en el desarrollo de industrias nuevas, que a su vez fomenten la protección del ambiente, así como la seguridad y salud de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Orden.

Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *a* fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o *"drone ~~ligth~~ light shows"* en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional.

Sección 2. – Campaña de Promoción.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio impulsará una campaña de promoción deberá resaltar, como mínimo los siguientes beneficios:

a) La promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha industria.
b) El potencial de los drones para la creación de coreografías visuales complejas, personalizada y de alto impacto tecnológico.
c) La inclusión y protección de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y diversidad funcional sensorial.
d) El respeto y bienestar de los veteranos de las Fuerzas Armadas con sensibilidad auditiva o Trastorno de Estrés Postraumático.
e) La seguridad de los animales domésticos y la preservación de la fauna silvestre y el medio ambiente.

Sección 3. – Colaboración

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio colaborará con la Compañía de Turismo, para identificar incentivos o recursos que faciliten a los municipio y entidades privadas la transición hacia esta modalidad de espectáculos tecnológicos.

Sección 4. – Informes

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá presentar un informe a las ~~Secretaria~~ *secretarías* de ambos cuerpos legislativos sobre el plan de trabajo para el cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de sesenta (60) días tras su aprobación.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 175, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 175 tiene como propósito *"...ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o "drone light shows" en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional; ordenar una campaña de promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha industria; promover la transición hacia eventos visuales de alta tecnología que garanticen la inclusión y el respeto a poblaciones sensibles; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la Resolución Conjunta del Senado 175. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a evolución tecnológica ofrece hoy soluciones innovadoras que permiten celebrar nuestras tradiciones y eventos multitudinarios sin los efectos adversos que históricamente han acompañado a la pirotecnia sonora. Los espectáculos de drones, conocidos como drone light shows, representan la cúspide de esta innovación,

combinando ingeniería de precisión, arte visual y respeto por el entorno social y ambiental.

Puerto Rico se encuentra en una coyuntura ideal para liderar la adopción de "tecnología con sensibilidad". Es imperativo reconocer que el uso de pirotecnia convencional, aunque visualmente atractiva, genera niveles de ruido impulsivo que resultan traumáticos para diversos sectores de nuestra población. Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otras condiciones de procesamiento sensorial sufren crisis severas debido a la hipersensibilidad auditiva, transformando lo que debería ser una celebración en un evento de angustia y dolor.

De igual forma nuestros veteranos, muchos de los cuales viven con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), puede experimentar episodios de reviviscencia y ansiedad extrema ante las detonaciones, las cuales emulan sonidos de combate. La tecnología de drones elimina este factor de riesgo, permitiendo que quienes han servido a la patria, puedan disfrutar de las festividades en seguridad y en paz.

El impacto ambiental y el bienestar animal son igualmente apremiantes. Tanto los animales domésticos como nuestra fauna silvestre sufren desorientación, paros cardiacos y huidas frenéticas que a menudo termina en tragedia. Los drones ofrecen una alternativa de cero ruidos y cero residuos químicos, protegiendo la salud de nuestras mascotas y la integridad de nuestros ecosistemas, evitando la contaminación del aire y el suelo por residuos de pólvora y metales pesados.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, asuma un rol proactivo en el desarrollo de industrias nuevas, que a su vez fomenten la protección del ambiente, así como la seguridad y salud de los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la R. C. del S. 175, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, solicitó y contó con los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Asociación de Psicología de Puerto Rico y con los de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. También le fueron solicitados sus comentarios a la Puerto Rico Fireworks and Drones.

En su escrito, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** dijo no favorecer la pieza legislativa objeto de este informe, puesto que si bien consideran que *"…el uso de drones como alternativa a la pirotecnia tradicional constituye una propuesta loable, innovadora y con beneficios sociales y ambientales evidentes, el DDEC entiende que la adopción de dicha tecnología debe surgir de la demanda del mercado y la evolución natural de las industrias creativas y tecnológicas"*. Añadieron que

> [l]a promoción de espectáculos específicos mediante incentivos - como los "drone
>
> light shows" - podría implicar, en la práctica, incentivar la contratación o consumo de servicios particulares en eventos, lo cual se aproxima a incentivar actividades de venta o consumo al detal, ajenas al propósito original al Código de Incentivos y del DDEC. El proponer que el DDEC promueva activamente una tecnología específica mediante campañas dirigidas nos preocupa desde la perspectiva de política pública ya que el sistema de incentivos debe vitar evitando favorecer tecnologías dentro de industrias particulares. Entendemos que esto es un asunto que

debe responder al interés del mercado y la innovación empresarial. La proliferación de medidas dirigidas a industrias o tecnologías específicas puede fragmentar el sistema de incentivos y reducir su efectividad.

Si bien consideramos que el uso de drones como alternativa a la pirotecnia tradicional constituye una propuesta loable, innovadora y con beneficios sociales y ambientales evidentes, el DDEC entiende que la adopción de dicha tecnología debe surgir de la demanda del mercado y la evolución natural de las industrias creativas y tecnológicas.

Por su parte, la **Asociación de Psicología de Puerto Rico** reconoció *"...el potencial de esta medida para promover alternativas más inclusivas, sensibles y alineadas con principios de bienestar comunitario y salud pública"*. Recomendaron considerar los siguientes elementos como parte de la implementación de esta medida:

1. Campañas Educativas

   Desarrollar campañas educativas sobre el impacto psicológico y sensorial de los ruidos explosivos dirigidas a:

   - Municipios
   - Organizadores de eventos
   - Escuelas
   - Comunidades
   - Ciudadanía en general

2. Inclusión de Perspectiva de Salud Mental

   Integrar profesionales de salud mental, especialistas en neurodesarrollo y expertos en accesibilidad en los procesos de diseño e implementación de iniciativas relacionadas.

3. Desarrollo de Guías de Inclusión Sensorial

   Promover guías o recomendaciones para actividades públicas que consideren:

   - Zonas tranquilas
   - Avisos anticipados
   - Alternativas silenciosas
   - Acomodos razonables para poblaciones sensitivas

4. Recopilación de Datos e Investigación

   Fomentar la recopilación de información y estudios sobre:

   - Impacto comunitario
   - Bienestar emocional
   - Accesibilidad sensorial
   - Percepción ciudadana
   - Efectividad de alternativas tecnológicas

5. Implementación Gradual y Colaborativa

La Asociación de Psicología de Puerto Rico recomienda que cualquier transición hacia modelos alternativos se realice de manera gradual, colaborativa y considerando las realidades culturales y económicas de Puerto Rico.

Es decir, les parece que *"[l]a propuesta de* ***promover espectáculos visuales mediante drones representa una alternativa tecnológica que podría contribuir significativamente a disminuir***

factores ambientales asociados a ansiedad, desregulación emocional, estrés agudo y crisis sensoriales *en distintos sectores de la población"*. (Énfasis nuestro).

Finalmente, manifestaron desde la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico** que *"…en caso de que el DDEC no realice actualmente actividades promocionales para incentivar particularmente espectáculos utilizando drones, la OPAL anticipa que los costos potenciales asociados a la contratación de recursos externos para llevar a cabo una campaña de promoción por 30 días a los fines de fomentar el desarrollo de la industria de espectáculos con drones, podría oscilar entre $3,571 a $33,036"*. Respecto a esto, esbozaron que

> [t]ras un análisis de los contratos suscritos por el DDEC desde el comienzo del año fiscal 2024 a la actualidad relacionados a servicios de publicidad y pautas televisivas y/o radiales, la OPAL identificó 11 contratos vigentes que pudieran estar relacionados con servicios análogos a los requeridos para implementar la campaña dispuesta por la Resolución Conjunta. **En la medida en que el DDEC pueda llevar a cabo la campaña mediante dichos contratos, o mediante recursos internos ya contemplados en su presupuesto vigente, la aprobación del R. C. del S. 175 no conllevaría un impacto fiscal sobre el Fondo General.**
>
> …
>
> A los fines de estimar los potenciales costos de llevar a cabo una campaña de promoción a ser implementada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) tras la aprobación de la medida, la OPAL recurrió al Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
>
> En particular, se examinaron contratos suscritos durante los años fiscales 2024 al 2026 relacionados con servicios de publicidad, transmisión televisiva y radial, así como para pautas televisivas y/o radiales. Para cada contrato identificado, se estimó un costo diario promedio mediante la división de la cuantía total acordada entre el término de vigencia contractual acordado, expresado en días. (…)
>
> …
>
> La aprobación de la R. C. del S. 175 requeriría que el DDEC, consistente con sus deberes ministeriales, impulse una campaña de promoción dirigida a resaltar los incentivos económicos disponibles para la industria de espectáculos con drones con el propósito de fomentar el desarrollo de dicha industria en Puerto Rico. Es decir, **la resolución conjunta no establece nuevos incentivos ni varía los incentivos existentes que se ofrecen a través de la Ley Núm. 60-2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.**
>
> (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada. En síntesis, la R. C. del S. 175 persigue ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o "drone light shows" en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia

tradicional. Esta legislación se encuentra perfectamente alineada con la política pública existente en cuanto el interés gubernamental de crear, promover e impulsar todos aquellos mecanismos y servicios que le permitan a las personas con los Trastornos del Espectro Autista o TEA su desarrollo integral y pleno en función de su mejor bienestar en aspectos tan esenciales que, incluyen, pero no se limitan, a la investigación y la prestación de servicios conducentes al máximo desarrollo de sus capacidades en protección de su derecho a una vida plena y lo más independiente posible a través de su ciclo de vida, conforme lo dispone la Ley 163-2014, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista".

Si bien podemos entender la postura del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de no favorecer la resolución conjunta bajo la premisa de que este tipo de industria de espectáculos con drones o "drone light shows" puede acogerse a los programas de incentivos existentes bajo el sector de turismo y entretenimiento; así como, a incentivos relacionados con la industria cinematográfica, nos parece meritorio y necesario aprobarla, toda vez que esta busca atender a un sector poblacional que, lamentablemente, se encuentra en aumento en Puerto Rico.

De acuerdo a la información suministrada por la Asociación de Psicología de Puerto Rico, la literatura científica y la experiencia clínica han documentado consistentemente que los sonidos explosivos e impredecibles pueden provocar respuestas fisiológicas y emocionales adversas en diversas poblaciones. Muchas personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) presentan hipersensibilidad auditiva o alteraciones en el procesamiento sensorial. La exposición a detonaciones intensas puede provocar:

- Crisis sensoriales
- Ansiedad extrema
- Conductas de desregulación
- Aislamiento
- Alteraciones conductuales y emocionales significativas

En niños y adultos con sensibilidad auditiva, los fuegos artificiales pueden convertir actividades comunitarias o celebraciones en experiencias altamente angustiantes. Por tanto, se hace imprescindible desarrollar comunidades más accesibles desde una perspectiva sensorial y neuroafirmativa.

Cabe destacar que, igualmente, las detonaciones asociadas a la pirotecnia pueden actuar como detonantes traumáticos en personas con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), particularmente en veteranos y sobrevivientes de experiencias violentas o traumáticas. Los sonidos explosivos pueden generar:

- Reviviscencias,
- Hipervigilancia
- Ataques de pánico
- Alteraciones del sueño
- Respuestas intensas de ansiedad fisiológica

La promoción de alternativas silenciosas o de bajo impacto sonoro puede contribuir a ambientes más seguros y emocionalmente saludables para estas poblaciones.

La exposición a ruidos extremos también puede afectar:

- Infantes y niños pequeños
- Personas adultas mayores
- Personas con ansiedad
- Personas con trastornos neurológicos
- individuos con condiciones psiquiátricas o sensoriales

Así las cosas, la creación de espacios comunitarios más inclusivos debe formar parte de una visión integral de salud pública y bienestar colectivo. La R. C. del S. 175 atiende esa necesidad de crear espacios comunitarios más inclusivos para la población con Trastorno del Espectro Autista.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[187], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[188], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[189], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 175 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 175, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

[187] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[188] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[189] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 211, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros entre el casco urbano *del municipio* de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del Rosario *ubicado* en el barrio Rincón *de dicho municipio*, con el propósito de garantizar el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y personas con impedimentos~~; y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Sabana Grande alberga uno de los lugares de mayor arraigo religioso y cultural del suroeste de Puerto Rico: el Santuario de la Virgen del Rosario, también conocido como la Virgen del Pozo, ubicado en el barrio Rincón. Desde hace más de setenta años, este lugar ha sido destino de peregrinación para decenas de miles de personas a lo largo del año, particularmente durante las festividades religiosas del mes de mayo.

Más allá del contenido devocional, el Santuario se ha convertido en un espacio de identidad colectiva y encuentro intergeneracional, visitado por personas mayores, familias completas, ciclistas, deportistas, niños y peregrinos de múltiples municipios. Muchos realizan trayectos de varios kilómetros caminando desde el casco urbano del pueblo, como parte de su práctica espiritual o cultural. En la parte superior del santuario, además, se ubica un parque recreativo para niños, lo que convierte la zona en un espacio de interacción comunitaria y turismo religioso.

No obstante, existe una carencia crítica de infraestructura peatonal. A pesar de que una parte del trayecto cuenta con aceras, un tramo de aproximadamente dos kilómetros carece por completo de estas, obligando a los peregrinos a caminar por el borde de la carretera. Esta deficiencia representa un riesgo real y documentado para la seguridad vial, incluyendo la muerte de al menos una persona de edad avanzada. Durante las visitas al lugar, se observan niños en coches, personas con bastones o sillas de ruedas, y ~~caminantes~~ *peatones expuestos y* desprotegidos.

En múltiples jurisdicciones del mundo, las rutas de peregrinación o tránsito peatonal masivo cuentan con protección e infraestructura adecuada. Este no puede ser un caso distinto. La construcción de aceras seguras y accesibles no es solo una necesidad física, sino una afirmación del derecho a la movilidad digna, a la libertad religiosa~~,~~ y a la protección de la vida humana.

Esta resolución busca investigar el estado de planificación, estudios de viabilidad y financiamiento de esta obra esencial, ~~e~~ *así como* identificar los pasos necesarios para su inclusión en

el presupuesto público o en proyectos de infraestructura del ~~DTOP~~ *Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)* o de la Autoridad de Carreteras y Transportación *(ACT)*.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros entre el casco urbano *del municipio* de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del Rosario *ubicado* en el barrio Rincón *de dicho municipio*, con el propósito de garantizar el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y personas con impedimentos.

Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

a) La evaluación del volumen de peregrinos y flujo peatonal registrado anualmente hacia el Santuario;
b) la revisión de accidentes, fatalidades o incidentes relacionados con la falta de infraestructura peatonal;
c) la recopilación de estudios técnicos y mapas viales del DTOP y la ACT;
d) la identificación de terrenos, servidumbres y necesidades presupuestarias;
e) y la comparecencia de funcionarios municipales y estatales para detallar pasos tomados o pendientes en torno al proyecto.

Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 211, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 211, según referida, propone ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros entre el casco urbano de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del Rosario en el barrio Rincón, con el propósito de garantizar el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

Com se establece en la medida ante esta Comisión, el Santuario de la Virgen del Rosario constituye uno de los espacios de mayor arraigo religioso, cultural y comunitario en el suroeste de Puerto Rico. Desde hace más de setenta años, este lugar ha sido punto de encuentro y destino de peregrinación para decenas de miles de personas. Su relevancia trasciende lo devocional, pues también funciona como un espacio de turismo religioso y actividad comunitaria, reforzado por la presencia de un parque recreativo en la parte superior del santuario. Este santuario constituye uno de los principales destinos de peregrinación religiosa en el suroeste de Puerto Rico, recibiendo anualmente decenas de miles de visitantes, particularmente durante las festividades del mes de mayo.

Conforme surge de la Exposición de Motivos, el acceso al santuario involucra, en la actualidad, un trayecto de aproximadamente dos (2) kilómetros que carece de aceras continuas, obligando a los

peatones a transitar por el borde de la carretera en condiciones de vulnerabilidad. Esta situación representa un riesgo significativo para la seguridad de los peregrinos, incluyendo personas mayores, niños, ciclistas y personas con impedimentos, quienes forman parte constante del flujo peatonal hacia el lugar.

La cantidad significativa de visitantes y peatones que transitan por esa vía hace indispensable evaluar con detenimiento la infraestructura existente, a fin de determinar si realmente satisface los estándares mínimos de seguridad y accesibilidad que exige la política pública vigente.

Esta Comisión considera que la construcción de aceras seguras y accesibles no solo atiende una necesidad de infraestructura, sino que también promueve el derecho a la movilidad digna, la seguridad vial y el libre ejercicio de la libertad religiosa.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 211, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 218, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico vengan obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, toda*s* *las* publicaci~~ón~~*es* de informe*s* estadístico*s* que produzcan para que sea~~n~~ incorporada~~s~~ al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 209 -2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", establece la creación del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con el fin de promover la recopilación y difusión de estadísticas completas, confiables y accesibles para toda la ciudadanía. Esta ley dispone que el Instituto sea la entidad encargada de garantizar que los datos sean completos, precisos, confiables, y de fácil y rápido acceso para toda la ciudadanía. De esta manera, el Instituto de Estadísticas se convierte en un pilar fundamental para mantener informados a los ciudadanos con información estadística robusta, que refleje la realidad de Puerto Rico de manera clara y objetiva.

El derecho de acceso a la información en manos del Estado es un derecho constitucional fundamental en Puerto Rico. Este derecho es indispensable para promover la transparencia gubernamental, permitir la participación ciudadana informada y asegurar la rendición de cuentas. Cualquier limitación a este derecho debe ser objeto de un escrutinio estricto, conforme a los principios del estado de derecho vigente. En este contexto, una base estadística actualizada, precisa y accesible

es esencial no solo para la elaboración de políticas públicas bien fundamentadas, sino también para facilitar el proceso de fiscalización por parte de la sociedad y las instituciones encargadas.

Un sistema de recopilación de datos eficiente y coordinado permite a las agencias gubernamentales compartir información de manera efectiva, evitando la duplicación de funciones y esfuerzos. Esta coordinación es crucial para la toma de decisiones informadas y la implementación de políticas públicas que respondan verdaderamente a las necesidades del pueblo de Puerto Rico. El ~~p~~*P*oder ~~e~~*E*jecutivo ha reconocido la importancia de esta colaboración mediante la Orden Ejecutiva 2013-06, la cual establece directrices para mejorar la recopilación y el uso de estadísticas en la Isla.

A pesar de los avances, todavía persisten serias deficiencias en la recopilación, actualización y publicación de estadísticas en Puerto Rico, especialmente en áreas sensibles como el maltrato infantil. En este sentido, la Resolución de la Cámara 457 ordenó a la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes realizar una investigación sobre los métodos utilizados por agencias de la Rama Ejecutiva, como el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, para recopilar y actualizar estadísticas relacionadas con el maltrato infantil. Esta investigación reveló preocupantes carencias en los procesos de actualización y en la confiabilidad de las estadísticas recopiladas, además de la falta de un sistema coordinado para el manejo de datos.

El informe final de dicha investigación, aprobado por la Cámara de Representantes el 15 de enero de 2014, destaca que no todas las agencias involucradas en la atención de casos de maltrato infantil publican las estadísticas correspondientes a sus intervenciones. También señala que la Ley ~~Núm.~~ 209-2003, *supra*, no establece un vínculo obligatorio para que las agencias gubernamentales publiquen sus estadísticas a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El informe recomienda que el mandato de la Orden Ejecutiva 2013-06 se eleve a rango de ley para atender esta situación y garantizar una mayor transparencia y acceso a la información.

Ante estas circunstancias, resulta imprescindible que la Asamblea Legislativa tome acción para subsanar estas deficiencias y fortalecer el sistema de recopilación de estadísticas en Puerto Rico, y a su vez considere las limitaciones existentes respecto a personal y recursos que atraviesan las Instituciones de Gobierno. Por ello, se aprueba esta Ley que obliga a todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a enviar al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en un plazo no mayor de sesenta (60) días *calendario*, cualquier informe estadístico que produzcan. De este modo*, se* busca garantizar~~se~~ que toda la información estadística relevante sea incorporada al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico, asegurando así un acceso universal, transparente y centralizado a los datos necesarios para la toma de decisiones fundamentadas. ~~Pero~~ ~~d~~*D*e igual modo se considera la realidad subyacente referente a los recursos disponibles.

Con esta legislación, reafirmamos nuestro compromiso con la transparencia y el acceso a la información, elementos fundamentales para la democracia y el desarrollo social y económico de nuestro pueblo. A través de un sistema estadístico sólido y confiable, facilitamos la elaboración de políticas públicas efectivas y la evaluación continua de su impacto, promoviendo así un gobierno más eficiente, transparente y responsable ante el pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.-~~

~~a)~~

~~b)~~

~~c)~~

~~d)~~

~~e)~~
~~f)~~
~~g) …~~"

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 13 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2003, según enmendada, *conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico",* para que se lea como sigue:

"Artículo 13. – Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar ~~regular y constantemente~~ *de forma continua* al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas de hasta un máximo de *cinco* mil ~~(1,000)~~ (*$5,000)* dólares, por cada violación a esta disposición. *Dichas multas podrán imponerse de manera recurrente por cada período adicional de treinta (30) días calendario en que persista el incumplimiento.* Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto."

Sección 2.- El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico~~,~~ adoptará la reglamentación pertinente, así como todas las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 3. – Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 218, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 218 (P. de la C. 218)*,* tiene como propósito enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico vengan obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, toda publicación de informe estadístico que produzcan para que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El artículo 13 de la Ley 209–2003, según enmendada dispone que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro de un término de (30) días calendario a partir de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas y así estén disponibles para toda la ciudadanía. El Proyecto de la Cámara 218 pretende enmendar este artículo para disponer que el término sea de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de esta. El

incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial. Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, adoptará la reglamentación pertinente, así como todas las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley que comenzará a regir al momento de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 218, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Instituto de Estadística, Puerto Rico Innovation and Technology Services y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

Instituto de Estadística

El Instituto de Estadística de Puerto Rico señaló que ya el termino está regulado por el artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, que establece un plazo de treinta (30) días para dicho envío. Sin embargo, entienden que ampliar el término de treinta (30) a sesenta (60) días responde la escasez de personal que dificulta el cumplimiento de múltiples requerimientos de información, incluidos los datos estadísticos. El Instituto de Estadística por otro lado propone enmendar el Artículo 13 para (1) aumentar la multa máxima de $1,000 a $5,000 y (2) permitir que la multa se imponga cada treinta (30) días en caso de incumplimiento.

Puerto Rico Innovation and Technology Service

El Puerto Rico Innovation and Technology Service expuso que apoya la aprobación de esta legislación, sujeto también a que se armonicen los términos de cumplimiento para la entrega de datos estadísticos. Ante ello, las Comisiones de Gobierno; y Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Camara de Representantes eliminaron el término dispuesto en el Artículo 5 y se ha enmendado el plazo en el Artículo 13, permitiendo así que las agencias cuenten con un periodo más amplio para cumplir con su obligación de reportar estadísticas al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La OPAL expuso que la medida no tiene impacto fiscal. La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico evaluó el Proyecto de la Cámara 218. La Oficina explica que el requerimiento no implica gastos adicionales para el gobierno, ya que las agencias, corporaciones e instrumentalidad producen estos informes como parte de sus funciones regulares. Así mismo el IEPR podrá implementar esta disposición dentro de sus recursos operacionales existentes a través de la reglamentación y procedimientos administrativos existentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 218 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 218, según fue referido, también analizó los memoriales recibidos de las siguientes entidades: Instituto de Estadística, Puerto Rico Innovation and Technology Services y la OPAL.

La Comisión de Gobierno coincide en que un sistema de recopilación de datos eficiente y coordinado permite a las agencias gubernamentales compartir información de manera efectiva, evitando la duplicidad de funciones y esfuerzos. Existen deficiencias a pesar de los avances que se han logrado y es a esto que la Asamblea Legislativa quiere responder. Se requiere tomar acción para fortalecer el sistema de recopilación de estadísticas en Puerto Rico, sin dejar de un lado las limitaciones que enfrentan las instituciones del Gobierno respecto a personal y recursos. Esta medida reafirmaría nuestro compromiso con la transparencia y el acceso a la información a través de un sistema estadístico sólido y confiable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 218,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 348, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La coordinación de beneficios es de suma importancia para el paciente que cuenta con dos o más seguros de salud o planes de salud en cuanto a servicios de salud se refiere. La coordinación de beneficios permite que el plan primario pague la reclamación de servicios médicos y si la persona

tiene un plan secundario, este paga los copagos, deducibles y coaseguros que el plan primario no cubre y son responsabilidad del asegurado o suscriptor del plan primario. Esto es, la coordinación de beneficios permite que el asegurado que cuenta con más de un plan médico, en la mayoría de los casos, no tiene que hacer desembolsos para pagar deducibles, copagos y coaseguros, lo cual le representa un ahorro al paciente.

Actualmente, existen discrepancias entre si son los proveedores de servicios de salud los que deben hacer la coordinación de servicios o si son las aseguradoras, las organizaciones de servicios de salud o las organizaciones para el mantenimiento de la salud quienes deben hacer los mismos. El problema actual en esta controversia reside en que, al no aceptar el proveedor la coordinación de beneficios, el paciente muchas veces se ve en la obligación de pagar los deducibles, coaseguros y copagos, para que entonces sea el propio paciente el que solicite el reembolso al asegurador. Respetuosamente entendemos que esta responsabilidad no debe ser impuesta al paciente quien solamente lo que busca es quien le brinde los servicios médicos cuando los necesita.

Como en Puerto Rico existe una gran cantidad de personas que se encuentran cubiertas por dos (2) o más seguros de salud o planes de salud, con esta Ley también se provee para que en caso de que el paciente esté suscrito en un plan de salud privado y a su vez en el Plan de Salud Gubernamental, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico será siempre el plan secundario a utilizarse, lo cual redunda en beneficios para el erario público en donde se evite que el mismo sea facturado erróneamente por servicios que se supone sean cubiertos por el plan primario del asegurado. En adición, como parte de las disposiciones de las pólizas de seguro y planes de salud, es estándar en la industria de seguros de salud, que se establezca la cláusula de coordinación de beneficios que sigue la Ley Modelo promovida por la *National Association of Insurance Commissioners* (*NAIC*) y la regla de *Medicare as Secondary Payer* expedida por el *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS). Entendemos que con esta Ley adaptamos en nuestra jurisdicción el cumplimiento de dichas disposiciones legales y, a su vez, mejoramos los accesos a los servicios de salud. El proveedor participante podrá hacer la coordinación de beneficios de forma electrónica cumpliendo con la Regla de Códigos y Transacciones bajo la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996 (*HIPAA*) o en papel. Además, se clarifica en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que en aquellos casos en donde el asegurado se encuentre cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta Ley, en donde se establece que la promoción del acceso a los servicios de salud es de vital importancia. Es por ello, que con esta Ley se promueve que el asegurado, beneficiario o suscriptor tenga la obligación de dar al proveedor participante la información sobre todos los seguros de salud que posea y se establece la obligación de que una vez proveedor participante comience con el proceso de coordinación de los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al asegurado, se agilicen los procesos de coordinación de beneficios ante la responsabilidad mancomunadamente compartida que se establece al amparo de esta Ley de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes. De esta manera, promovemos una mejor utilización de los planes médicos; y sobretodo, del Plan de Salud Gubernamental, en el caso de que el participante posea el Plan de Salud Gubernamental en adición de un plan médico privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 26.060.- Requisitos para las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores y los Proveedores Participantes

Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrezcan planes de cuidado coordinado deberán satisfacer todos los requisitos siguientes:

A) …

B) …

…

S) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluirán en sus contratos con los proveedores participantes los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes, los cuales se regirán por la reglamentación que a estos efectos establezca el Comisionado tomando como base la Ley Modelo vigente de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) y las leyes federales sobre coordinación de beneficios. Se establece que en aquellos casos en que la persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes. *Disponiéndose que contarán con un término máximo de treinta (30) días para completar los procesos de coordinación de beneficios, a partir del momento que recibieron la totalidad de información y documentación necesaria*"

Sección 2.-Se añaden los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que se lean como sigue:

"Artículo 17.-Querellas y procedimientos relacionados

(a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y facilidades de salud que considere que se le han violado sus derechos o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una querella administrativa contra el proveedor o asegurador o tercero administrador o intermediario en cuestión ante el Departamento, en asuntos como los siguientes:

1. . . .

…

14. Cuando un proveedor se niega a efectuar la coordinación de beneficios o un asegurador o tercero administrador o intermediario obstaculiza o rehúsa sin justificación válida el colaborar en la gestión de la coordinación de beneficios.

15. Cuando una organización dedicada al cuidado de la salud, sin fundamento válido, obstaculiza o se rehúsa a cooperar en la coordinación de beneficios.

(b) Una vez sea instada la querella en el Departamento, este determinará si el asunto que se presenta a su consideración es de su competencia o de la competencia del Comisionado o de la Administración de Seguros de Salud, y los referirá según corresponda. Se entenderá que son de la competencia del Comisionado aquellos asuntos que envuelvan controversias de cubierta o de derechos que emanen de las

disposiciones de un plan de cuidado de salud o que, sin constituir violaciones de los derechos bajo esta Ley, representan conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico o del Código de Seguros de Puerto Rico. Se entenderá que son de la competencia de la Administración de Seguros de Salud aquellos casos en los cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)". En todos los demás casos, el Departamento atenderá la querella.

El Departamento de Salud, la Administración de Salud y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrán facultad, como parte de dicho procedimiento de querellas, para imponer las multas autorizadas en el Artículo 19 de esta Ley y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier Ley posterior que sustituya la misma. Toda querella deberá ser atendida inmediatamente."

Sección 3.-Reglamentación

Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a redactar un Reglamento de acuerdo con lo requerido en esta Ley y utilizando los siguientes parámetros que deberán ser establecidos dentro de dicha reglamentación, los cuales son:

a) Utilizar como guía, en lo pertinente, la Ley Modelo vigente de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (*NAIC, por sus siglas en inglés*) relacionada con la coordinación de beneficios;

b) Prohibir a los proveedores participantes negarse a hacer coordinación de beneficios o proveer el servicio condicionado a que el paciente gestione el reembolso con el asegurador u organización de servicios de salud o exigir al paciente que gestione el reembolso de su dinero*, así como las penalidades por incumplimiento*;

c) Establecer que el Plan de Salud Gubernamental, el cual es administrado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) bajo el Programa Medicaid Federal, será el pagador de último recurso (payer of last resort);

d) Establecer los deberes y responsabilidades específicas por parte de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, terceros administradores o intermediarios, de los proveedores participantes y de los asegurados en cuanto al proceso de coordinación de beneficios *velando por el cumplimiento con los estándares de la Ley HIPAA durante el proceso*;

e) Establecer que todo asegurador, tercero administrador o intermediario, organización de servicios de salud u organización para el mantenimiento de la salud según definidas en la Ley 101 de 26 de junio de 1965, mejor conocida como la "Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social", tendrá en sus contratos de seguros o planes de salud de índole comercial un resumen adecuado de la cláusula de coordinación de beneficios;

f) Establecer la responsabilidad del asegurado de informar y suministrar la información sobre los planes médicos que posee a los proveedores participantes al momento de solicitar o necesitar un servicio médico;

g) Establecer en los procesos de coordinación de beneficios, cuando existan procedimientos que requieran preautorizaciones del plan primario, los procedimientos, términos y condiciones de aprobación o rechazo del plan primario y el proceso de

solicitud, términos y condiciones de aprobación o rechazo de dichas preautorizaciones dentro del plan secundario, de ser la misma necesaria;

h) Establecer los procedimientos de facturación por parte de los proveedores participantes cuando exista coordinación de beneficios tanto del plan primario como del plan secundario; cómo proceden las denegaciones de pago por parte de los planes, sean primarios o secundarios, y cuándo comienzan a correr los términos de facturación al plan secundario; y

i) cualquier otro asunto que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico entienda pertinente incluir en dicha reglamentación, siempre y cuando el lenguaje a incluir no menoscabe los parámetros y requerimientos de política pública establecidos al amparo de esta Ley.

Sección 4.-Campaña educativa

Previo a la efectividad de las disposiciones de esta Ley, será responsabilidad de las organizaciones de servicios de salud, los terceros administradores o intermediarios, los *Healthcare Clearinghouses* y los aseguradores de salud e incapacidad, orientar al asegurado, beneficiario o suscriptor y a los proveedores de servicios de salud sobre la coordinación de beneficios. *Estas campañas educativas deberán realizarse de manera continua y periódica bajo la supervisión de la Oficina del Comisionado de Seguros.*

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. No obstante, se le brinda un término no mayor de noventa (90) días una vez aprobada esta Ley, para la preparación y redacción del Reglamento requerido al amparo de la Sección 3 de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 348**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 348** propone enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la coordinación de beneficios es de suma importancia para el paciente que cuenta con dos o más seguros de salud o planes de salud en cuanto a servicios de salud se refiere. La coordinación de beneficios permite que el plan primario

pague la reclamación de servicios médicos y si la persona tiene un plan secundario, este paga los copagos, deducibles y coaseguros que el plan primario no cubre y son responsabilidad del asegurado o suscriptor del plan primario. Esto es, la coordinación de beneficios permite que el asegurado que cuenta con más de un plan médico, en la mayoría de los casos, no tiene que hacer desembolsos para pagar deducibles, copagos y coaseguros, lo cual le representa un ahorro al paciente.

Actualmente, existen discrepancias entre si son los proveedores de servicios de salud los que deben hacer la coordinación de servicios o si son las aseguradoras, las organizaciones de servicios de salud o las organizaciones para el mantenimiento de la salud quienes deben hacer los mismos. El problema actual en esta controversia reside en que, al no aceptar el proveedor la coordinación de beneficios, el paciente muchas veces se ve en la obligación de pagar los deducibles, coaseguros y copagos, para que entonces sea el propio paciente el que solicite el reembolso al asegurador. Respetuosamente entendemos que esta responsabilidad no debe ser impuesta al paciente quien solamente lo que busca es quien le brinde los servicios médicos cuando los necesita.

Como en Puerto Rico existe una gran cantidad de personas que se encuentran cubiertas por dos (2) o más seguros de salud o planes de salud, con esta Ley también se provee para que en caso de que el paciente esté suscrito en un plan de salud privado y a su vez en el Plan de Salud Gubernamental, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico será siempre el plan secundario a utilizarse, lo cual redunda en beneficios para el erario público en donde se evite que el mismo sea facturado erróneamente por servicios que se supone sean cubiertos por el plan primario del asegurado. En adición, como parte de las disposiciones de las pólizas de seguro y planes de salud, es estándar en la industria de seguros de salud, que se establezca la cláusula de coordinación de beneficios que sigue la Ley Modelo promovida por la *National Association of Insurance Commissioners* (*NAIC*) y la regla de *Medicare as Secondary Payer* expedida por el *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS). Entendemos que con esta Ley adaptamos en nuestra jurisdicción el cumplimiento de dichas disposiciones legales y, a su vez, mejoramos los accesos a los servicios de salud. El proveedor participante podrá hacer la coordinación de beneficios de forma electrónica cumpliendo con la Regla de Códigos y Transacciones bajo la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996 (*HIPAA*) o en papel. Además, se clarifica en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que en aquellos casos en donde el asegurado se encuentre cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta Ley, en donde se establece que la promoción del acceso a los servicios de salud es de vital importancia. Es por ello, que con esta Ley se promueve que el asegurado, beneficiario o suscriptor tenga la obligación de dar al proveedor participante la información sobre todos los seguros de salud que posea y se establece la obligación de que una vez proveedor participante comience con el proceso de coordinación de los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al asegurado, se agilicen los procesos de coordinación de beneficios ante la responsabilidad mancomunadamente compartida que se establece al amparo de esta Ley de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes. De esta manera, promovemos una mejor utilización de los planes médicos; y sobretodo, del Plan de Salud Gubernamental, en el caso de que el participante posea el Plan de Salud Gubernamental en adición de un plan médico privado.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. de la C. 348**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y Triple-S Salud, Inc. Además, examinamos los Memoriales Explicativos presentados por la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR), los cuales fueron remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, así como el Informe Positivo sobre la medida rendido por la Comisión de Salud de dicho Ilustre Cuerpo.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Plan de Salud Menonita, First Medical Health Plan, Inc. y MMM Holdings, LLC; no obstante, al momento de rendir este Informe no habíamos recibido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud** compareció ante la consideración de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, Dr. Victor Ramos Otero, para expresar su posición a favor de la aprobación del Proyecto de la Cámara 348, medida que propone enmendar el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico y la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente con el propósito de establecer un marco uniforme para la coordinación de beneficios entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud. Asimismo, la medida procura fortalecer los mecanismos de reclamación administrativa disponibles para los pacientes y promover una mayor orientación sobre los procesos relacionados con la coordinación de beneficios.

En su análisis, el Departamento explicó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo esencial para determinar el orden de pago cuando un paciente posee más de una cubierta médica, evitando así pagos duplicados o excesivos y facilitando la recuperación de gastos médicos cubiertos por distintas fuentes de aseguramiento. De igual forma, destacó que la medida persigue atender las controversias existentes sobre la responsabilidad de tramitar dichos procesos, evitando que los pacientes asuman cargas económicas innecesarias o se vean obligados a gestionar reembolsos por cuenta propia.

Por otro lado, la Agencia resaltó que uno de los elementos más importantes del Proyecto es la reafirmación del Plan de Salud del Gobierno como pagador de último recurso, política que armoniza con las disposiciones federales aplicables al Programa Medicaid. Según indicó, esta estructura permite proteger el erario público al garantizar que los seguros primarios asuman primero la responsabilidad de los servicios cubiertos, reservando los recursos públicos únicamente para aquellos casos en que no exista otra fuente responsable de pago.

Asimismo, reconoció que la medida ofrece ventajas significativas para los pacientes al promover una mayor transparencia, uniformidad y eficiencia en los procesos de coordinación de beneficios. En particular, señaló que la definición de parámetros específicos para la gestión de estos trámites contribuirá a reducir disputas entre aseguradoras, terceros administradores y proveedores de salud. Del mismo modo, favoreció que se establezca la obligación de los asegurados de informar

oportunamente todas sus cubiertas médicas, permitiendo que los proveedores cuenten con la información necesaria para gestionar adecuadamente las reclamaciones.

De igual manera, el Departamento informó que consultó el impacto de la medida con la Administración de Seguros de Salud (ASES), entidad que expresó su respaldo al proyecto. ASES destacó que la coordinación de beneficios constituye una herramienta indispensable para evitar duplicidades, maximizar la cobertura disponible para los pacientes y fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema de salud. No obstante, identificó desafíos relacionados con la interoperabilidad de datos y la carga administrativa que enfrentan algunos proveedores, por lo que recomendó impulsar iniciativas de digitalización y esfuerzos educativos dirigidos a todos los componentes del sistema.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Salud concluyó que el Proyecto de la Cámara 348 adelanta objetivos compatibles con la política pública de protección al paciente, promueve una administración más eficiente de los recursos de salud y fortalece los mecanismos de coordinación entre los distintos actores del sistema sanitario. Por consiguiente, la agencia expresó su respaldo a la medida y endosó su aprobación.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

En términos generales, reconoció que la propuesta atiende una situación real que enfrentan numerosos pacientes que poseen más de una cubierta de salud, procurando establecer parámetros claros sobre la responsabilidad compartida de aseguradoras, intermediarios y proveedores en la tramitación de reclamaciones y servicios médicos.

A esos efectos, ASES explicó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo indispensable para determinar cuál plan médico fungirá como pagador primario y cuál asumirá la función de pagador secundario, evitando duplicidad de pagos, reduciendo errores en la facturación y promoviendo una utilización más eficiente de los recursos del sistema de salud. Asimismo, destacó que dicho proceso redunda en beneficios directos para los pacientes al minimizar desembolsos por concepto de deducibles, copagos y coseguros, además de facilitar la continuidad y sincronización de los servicios médicos.

De igual manera, puntualizó que la responsabilidad de la coordinación de beneficios no recae exclusivamente sobre las aseguradoras, sino que constituye una obligación compartida entre aseguradores, proveedores de servicios de salud, pacientes y organismos reguladores. En esa dirección, enfatizó la importancia de que los asegurados divulguen oportunamente todas sus cubiertas médicas y de que los proveedores recopilen y procesen adecuadamente dicha información para garantizar la correcta adjudicación de los pagos.

ASES reconoció que existen retos operacionales que dificultan la implementación eficiente de estos procesos, entre ellos la falta de interoperabilidad entre sistemas de información, la insuficiente comunicación entre entidades participantes, la complejidad de las reglas de prioridad de pago y la carga administrativa que enfrentan los proveedores de servicios de salud. No obstante, señaló que dichos desafíos pueden mitigarse mediante la estandarización de procedimientos, la digitalización de los intercambios de información, la educación de los asegurados y el fortalecimiento de mecanismos centralizados de coordinación.

Además, destacó que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene disposiciones dirigidas a promover el intercambio de información entre aseguradoras y la propia ASES. Según explicó, estas

herramientas permiten identificar la responsabilidad primaria de pago cuando los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno poseen otras cubiertas médicas, contribuyendo a salvaguardar los recursos públicos y evitar pagos que corresponden a terceros.

Finalmente, ASES reconoció la importancia del objetivo perseguido por el P. de la C. 348 y valoró los esfuerzos legislativos encaminados a mejorar la coordinación de beneficios. Resaltó que la problemática que la medida pretende solucionar ya se encuentra contemplada y atendida mediante mecanismos administrativos y regulatorios existentes, no obstante, expresó su conformidad con la aprobación de la medida.

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

Recibimos, de igual forma, el memorial explicativo de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** presentado por conducto de su Comisionada, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la pieza legislativa.

La OCS) reconoció que la medida atiende una problemática que incide directamente sobre los pacientes que poseen dos o más cubiertas de salud y que enfrentan dificultades en los procesos de coordinación de beneficios. En ese contexto, destacó que la propuesta legislativa fortalece la protección del paciente al establecer una responsabilidad compartida entre aseguradores, intermediarios y proveedores participantes para la adecuada tramitación de reclamaciones y pagos de servicios médicos.

Asimismo, la OCS puntualizó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo esencial para garantizar que los pacientes puedan maximizar las cubiertas médicas disponibles sin verse obligados a asumir desembolsos innecesarios o adelantar pagos sujetos a reembolso. Según expuso, el Proyecto refuerza el marco jurídico vigente al clarificar las obligaciones de las partes involucradas y armonizar su aplicación con los modelos regulatorios de *la National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) y las disposiciones federales administradas por los *Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS).

De igual forma, la entidad reconoció que la medida provee mayor certeza jurídica y administrativa al requerir que los contratos entre aseguradores y proveedores incluyan parámetros específicos para la coordinación de beneficios, promoviendo uniformidad en los procedimientos relacionados con autorizaciones, facturación, adjudicación y pago de servicios de salud. A su vez, señaló que esta estructura evita que el paciente asuma responsabilidades que corresponden a entidades con la capacidad operacional y acceso a la información necesaria para gestionar dichos procesos.

Por otro lado, la OCS destacó que el Proyecto fortalece las facultades fiscalizadoras de las agencias concernidas mediante la adopción de reglamentación específica que delimite los deberes de aseguradores, proveedores, intermediarios y terceros administradores. Del mismo modo, resaltó que la incorporación de nuevas causas de querellas administrativas en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente permitirá atender de manera más efectiva incumplimientos relacionados con la coordinación de beneficios.

En conclusión, la OCS coincidió con la necesidad de desarrollar una campaña educativa dirigida a pacientes, proveedores y aseguradores, con el propósito de garantizar una implementación uniforme de la política pública propuesta. En consecuencia, concluyó que la aprobación de la medida contribuirá a proteger al paciente, fortalecer la responsabilidad compartida entre los actores del sistema de salud y robustecer los mecanismos de fiscalización y cumplimiento. Finalmente, la Oficina concedió deferencia a los comentarios que puedan emitir el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), particularmente en lo relacionado con el

tratamiento del Plan de Salud del Gobierno y los procedimientos administrativos aplicables a sus beneficiarios.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión suscrito por su Procuradora del Paciente, Lcda. Edna I. Díaz De Jesús, expresándose a favor de la aprobación de la medida con recomendaciones esbozadas.

En cumplimiento con su mandato legal de velar por la protección de los derechos de los pacientes y garantizar el acceso adecuado a los servicios de salud, la OPP evaluó el Proyecto de la Cámara Núm. 348, dirigido a regular y uniformar los procesos relacionados con la coordinación de beneficios entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud. En términos generales, la OPP reconoció que la medida atiende una problemática recurrente que afecta a pacientes con múltiples cubiertas médicas, quienes con frecuencia enfrentan retrasos, denegaciones de servicios y cargas administrativas que no les corresponden.

Asimismo, destacó que la pieza legislativa objeto de evaluación procura establecer una responsabilidad compartida entre las aseguradoras, sus intermediarios y los proveedores de salud en el trámite de la coordinación de beneficios, evitando que dicha responsabilidad recaiga indebidamente sobre el paciente. Señaló que la propuesta fortalece los derechos de los asegurados al ampliar los mecanismos disponibles para la presentación de querellas administrativas y promover una mayor uniformidad en los procesos mediante la adopción de reglamentación específica y campañas educativas dirigidas a la ciudadanía.

Por otra parte, la OPP puntualizó que la medida armoniza con estándares reconocidos en la industria de seguros de salud, incluyendo aquellos promovidos por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) y los *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS), además de contemplar mecanismos para la coordinación electrónica de beneficios conforme a los parámetros establecidos por la legislación federal HIPAA. A su vez, reconoció que la propuesta contribuye a proteger los fondos públicos al disponer que el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico funcione como plan secundario en los casos de cobertura dual.

No obstante, advirtió que la efectividad de la medida dependerá, en gran medida, de la claridad y rigurosidad del reglamento que se adopte para su implementación. En ese sentido, enfatizó la necesidad de evitar interpretaciones que favorezcan indebidamente a las aseguradoras o que impongan cargas administrativas adicionales a los proveedores de servicios de salud.

Finalmente, la OPP favoreció la aprobación de la medida, sujeto a varias recomendaciones dirigidas a fortalecer su ejecución. Entre estas, recomendó que las campañas educativas se realicen de manera continua y periódica bajo la supervisión del Comisionado de Seguros; establecer un término máximo de treinta (30) días calendario para completar los procesos de coordinación de beneficios una vez recibida toda la documentación requerida; incorporar sanciones administrativas y económicas para las entidades que incumplan reiteradamente con sus obligaciones; y definir expresamente el concepto de "coordinación electrónica" conforme a los estándares de HIPAA, con el propósito de garantizar uniformidad, transparencia y una protección más efectiva de los derechos de los pacientes.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

Examinamos, de igual forma, los comentarios esbozados sobre el P. de la C. 348 por parte de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** suscritos por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernás, expresando su respaldo al Proyecto de la Cámara 348, al entender

que la medida fortalece el proceso de coordinación de beneficios entre los distintos actores que participan en la prestación y financiamiento de servicios de salud.

En ese sentido, la entidad destacó que la propuesta legislativa persigue establecer de manera expresa la responsabilidad compartida entre aseguradores, intermediarios y proveedores participantes para gestionar adecuadamente la coordinación de beneficios, además de proveer mecanismos administrativos adicionales para la presentación de querellas por parte de los pacientes y requerir la adopción de reglamentación y esfuerzos educativos sobre la materia.

Asimismo, ACODESE señaló que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico y regulatorio de Puerto Rico, particularmente bajo el Código de Seguros de Puerto Rico y el Código de Seguros de Salud, donde se establece la obligación de los proveedores participantes de coordinar beneficios cuando un asegurado posee cubierta bajo dos o más planes médicos. Según indicó la organización, el Proyecto reafirma y fortalece un proceso ya contemplado en la legislación vigente, promoviendo una mayor colaboración entre las partes responsables de la administración de las reclamaciones de salud.

De igual manera, puntualizó que la medida generaría beneficios directos para los asegurados, toda vez que fomenta que estos provean información completa sobre sus cubiertas médicas y facilita que los distintos planes coordinen adecuadamente el pago de los servicios recibidos. A su juicio, ello redundaría en un ahorro económico para los pacientes, puesto que el plan primario asumiría el pago principal de la reclamación mientras que el plan secundario podría cubrir deducibles, copagos y coaseguros, según corresponda.

Por otro lado, ACODESE reconoció la importancia de imponer una obligación clara a los proveedores de servicios de salud para coordinar beneficios con aseguradores, administradores y demás entidades pertinentes. En particular, sostuvo que la carga de gestionar reembolsos y reclamaciones no debe recaer sobre los pacientes, especialmente cuando estos cuentan con múltiples cubiertas de salud. En consecuencia, planteó que los proveedores se encuentran en mejor posición para realizar estos trámites debido a su experiencia y conocimiento de los procesos de facturación y reclamación de las distintas aseguradoras.

En virtud de lo anterior, ACODESE concluyó que el Proyecto de la Cámara 348 promueve una administración más eficiente de las reclamaciones médicas, simplifica los procesos para los asegurados y fortalece la protección del consumidor de servicios de salud, por lo que avaló la aprobación de la medida y reiteró su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación y desarrollo de esta política pública.

Triple-S Salud, Inc.

Esta Ilustre Comisión examinó también los comentarios presentados por **Triple-S Salud, Inc.** suscritos por la Lcda. Wildalis Serra Ortiz, Directora de Asuntos Gubernamentales y Política Pública, expresándose a favor del P. De la C. 348.

De manera puntual, Triple-S detalló que la medida pretende introducir al Código de Seguros de Salud de Puerto Rico y a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente las siguientes enmiendas:

- Requerir a las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluir en sus contratos con proveedores participantes los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios, conforme a la reglamentación que establezca el Comisionado de Seguros, basada en la Ley Modelo de la NAIC y las leyes federales aplicables.
- Establecer que en casos donde el asegurado esté cubierto por dos o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es compartida mancomunadamente

entre las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, sus intermediarios y los proveedores participantes.

- Ordenar a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) a reglamentar, entre otras cosas, para utilizar como guía la Ley Modelo vigente de la NAIC; prohibir a los proveedores participantes negarse a coordinar beneficios o condicionar el servicio a que el paciente gestione el reembolso con el asegurador, así como exigir al paciente que ges one su propio reembolso; y establecer que el Plan de Salud Gubernamental, será el pagador de último recurso (*payer of last resort*).

Concluyó, reiterando su avala a las enmiendas presentadas en la pieza legislativa. Asimismo, indicó coincidir con la intención legislativa de establecer con claridad las obligaciones y responsabilidades de todas las partes involucradas para que colaboren y provean la información requerida a fin de completar eficientemente el proceso de coordinación de beneficios.

Asociación Médica de Puerto Rico

La **Asociación Médica de Puerto Rico** cursó sus comentarios a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes suscrito por su Presidente, Dr. Yussef Galib- Frangie Fiol expresndo su respaldo a la aprobación de la medida.

Sostuvo, que la medida constituye una herramienta legislativa necesaria para fortalecer el acceso a los servicios de salud y garantizar una coordinación de beneficios más eficiente y equitativa entre las entidades participantes del sistema de seguros de salud. Según expuso, la complejidad que enfrentan los pacientes con múltiples cubiertas médicas ha provocado, en numerosas ocasiones, dilaciones en la prestación de servicios y la imposición de cargas económicas que no les corresponden asumir.

Asimismo, la Asociación Médica señaló que la medida atiende de forma directa las deficiencias existentes en los procesos de coordinación de beneficios, al establecer parámetros claros para que aseguradoras, intermediarios y proveedores compartan dicha responsabilidad conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales. En ese sentido, puntualizó que la propuesta promueve una mayor eficiencia administrativa mediante la incorporación de mecanismos contractuales y procesos electrónicos que contribuirán a reducir errores, retrasos y costos operacionales.

De igual manera, destacó que el Proyecto fortalece los derechos de los pacientes al incorporar mecanismos de reclamación administrativa cuando alguna de las partes involucradas se niegue injustificadamente a colaborar en la coordinación de beneficios. Según argumentó, esta protección evita que los asegurados asuman responsabilidades que corresponden a las aseguradoras o demás entidades participantes, promoviendo un sistema más justo y transparente.

Por otro lado, reconoció que la medida fomenta la educación y orientación de los asegurados respecto a sus derechos y responsabilidades, lo que redunda en una mayor transparencia y confianza en el sistema de salud. Del mismo modo, resaltó que la propuesta armoniza la normativa local con estándares federales y modelos regulatorios reconocidos, fortaleciendo así la confiabilidad y estabilidad del marco regulatorio aplicable a la coordinación de beneficios.

Finalmente, la Asociación Médica concluyó que la aprobación del P. de la C. 348 redundará en beneficios tanto para los pacientes como para los proveedores, aseguradoras y entidades reguladoras, al reducir cargas administrativas, minimizar controversias relacionadas con la cubierta de servicios y promover una utilización más eficiente de los recursos destinados a la atención médica. En consecuencia, reiteró su respaldo a la medida y exhortó a la Asamblea Legislativa a aprobarla con prontitud por entender que representa un avance significativo hacia un sistema de salud más justo, transparente y efectivo para Puerto Rico.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** compareció ante la Comisión por conducto de su Presidente Dr. Carlos Díaz Vélez, para expresar su respaldo al Proyecto de la Cámara 348, medida que propone establecer un marco normativo para la coordinación de beneficios entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud.

En su memorial, la entidad destacó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo indispensable para evitar la duplicidad de pagos, promover la sostenibilidad financiera del sistema de salud y garantizar la protección de los derechos de los pacientes y proveedores. Asimismo, explicó que dicho proceso permite determinar el orden de responsabilidad entre los distintos planes de salud cuando una persona posee múltiples cubiertas médicas.

De igual manera, el Colegio reconoció que la medida adopta las normas desarrolladas por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) y las regulaciones federales aplicables a Medicare como pagador secundario, lo que, a su juicio, fortalece la uniformidad regulatoria y provee mayor certeza jurídica a las partes involucradas. Además, resaltó favorablemente que el Proyecto establezca una responsabilidad compartida entre aseguradoras, administradores y proveedores, prohibiendo que las cargas administrativas recaigan sobre los pacientes, quienes únicamente deberán suministrar información correcta sobre sus cubiertas médicas.

Por otro lado, sostuvo, que la inclusión de campañas educativas dirigidas a pacientes y proveedores constituye un elemento esencial para la implementación efectiva de la medida. No obstante, recomendó que dichas campañas cuenten con una periodicidad definida y sean supervisadas por la Oficina del Comisionado de Seguros para garantizar su continuidad y efectividad. Del mismo modo, sugirió incorporar un término máximo de treinta (30) días para completar el proceso de coordinación de beneficios una vez recibida toda la información necesaria, con el propósito de evitar dilaciones en los pagos y promover una mayor transparencia en el sistema.

Finalmente, el Colegio de Médicos Cirujanos recomendó establecer sanciones administrativas o económicas para aquellas aseguradoras o intermediarios que incumplan reiteradamente con sus obligaciones, así como definir con mayor precisión el concepto de coordinación electrónica conforme a los estándares de HIPAA. En virtud de lo anterior, el Colegio reiteró su respaldo a la medida por entender que contribuirá significativamente a mejorar la eficiencia, transparencia y certeza jurídica en el manejo de los seguros de salud en Puerto Rico, a la vez que puso a disposición de la Asamblea Legislativa su peritaje para colaborar en la redacción del reglamento que eventualmente se adopte.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. de la C. 348** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El análisis integral del Proyecto de la Cámara 348 permite concluir que la medida responde a una problemática real y recurrente dentro del sistema de salud de Puerto Rico relacionada con la coordinación de beneficios cuando un paciente posee más de una cubierta médica. Según surge de la Exposición de Motivos, la ausencia de parámetros uniformes ha provocado controversias respecto a la responsabilidad de tramitar las reclamaciones entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud, situación que, en numerosas ocasiones, ha trasladado indebidamente al paciente cargas económicas y administrativas que no le corresponden asumir.

Los memoriales examinados por esta Comisión reflejan un consenso sustancial en torno a la necesidad de fortalecer los procesos de coordinación de beneficios mediante una política pública que garantice mayor uniformidad, transparencia y eficiencia administrativa. Particularmente, el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Procurador del Paciente, ACODESE, Triple-S Salud, la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos coincidieron en reconocer que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo indispensable para evitar duplicidades en los pagos, maximizar la utilización de las cubiertas disponibles y proteger el acceso oportuno de los pacientes a los servicios de salud.

Asimismo, surge de los memoriales que la medida armoniza el ordenamiento jurídico puertorriqueño con estándares regulatorios ampliamente reconocidos en la industria de seguros de salud, incluyendo los modelos promovidos por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), las disposiciones federales administradas por los *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS) y los mecanismos electrónicos de intercambio de información autorizados por HIPAA. Esta armonización normativa contribuye significativamente a dotar de certeza jurídica a los distintos componentes del sistema de salud y promueve una aplicación uniforme de las reglas relacionadas con la coordinación de beneficios.

De igual manera, esta Comisión reconoce como particularmente meritorio el propósito de la medida de evitar que el paciente se convierta en el eje de las controversias administrativas entre aseguradoras y proveedores. La evidencia presentada demuestra que numerosos asegurados se ven obligados a adelantar pagos por deducibles, copagos o coseguros para posteriormente gestionar reclamaciones de reembolso, proceso que resulta oneroso, complejo y contrario a los principios de accesibilidad y protección del paciente que inspiran la política pública de salud del Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, resulta significativo que la medida reafirme la política pública vigente de considerar al Plan de Salud del Gobierno como pagador de último recurso cuando existan otras cubiertas médicas disponibles. Esta disposición fortalece los mecanismos de protección del erario al asegurar que los seguros primarios asuman inicialmente las obligaciones que les corresponden antes de recurrir a fondos públicos, promoviendo así una utilización más eficiente y responsable de los recursos gubernamentales destinados a la prestación de servicios de salud.

No obstante, los memoriales también identifican áreas que ameritan especial atención durante la fase de implementación. En particular, la Oficina del Procurador del Paciente y el Colegio de Médicos Cirujanos señalaron la importancia de que el reglamento que se adopte establezca parámetros claros, objetivos y fiscalizables para evitar interpretaciones inconsistentes que puedan generar nuevas controversias o imponer cargas administrativas excesivas a los proveedores de servicios de salud. Igualmente, ambas entidades recomendaron la adopción de términos específicos para completar los procesos de coordinación de beneficios, así como mecanismos sancionadores dirigidos a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la ley.

En atención a los hallazgos antes expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 348** por entender que adelanta una política pública legítima dirigida a fortalecer la protección de los pacientes, mejorar la eficiencia operacional del sistema de salud y promover una distribución más justa de las responsabilidades administrativas entre aseguradoras, intermediarios y proveedores. Exhortamos a que durante el proceso de reglamentación que lleva a cabo la Oficina del Comisionado de Seguros, se consideren las recomendaciones presentadas por la Oficina del Procurador del Paciente y el Colegio de Médicos Cirujanos, particularmente la definición precisa de los procesos electrónicos conforme a HIPAA, la implementación de campañas educativas continuas y la creación de mecanismos efectivos de fiscalización y cumplimiento.

Finalmente, esta Comisión concluye que la medida representa un avance significativo hacia un sistema de salud más transparente, eficiente y centrado en las necesidades del paciente. La responsabilidad compartida que promueve el Proyecto, junto con los mecanismos de orientación, querellas y coordinación establecidos, fortalece la protección de los derechos de los asegurados, fomenta la utilización adecuada de los recursos públicos y privados y contribuye al desarrollo de un marco regulatorio más coherente y efectivo para la prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 348**. No obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- Se incorporó un término máximo de treinta (30) días para completar el proceso de coordinación de beneficios una vez recibida toda la información y documentación necesaria.
- Se dispuso que como parte del Reglamento a ser trabajado por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se deberá incluir penalidades por incumplimiento.
- Se estableció que las campañas educativas deberán realizarse de manera continua y periódica bajo la supervisión del Comisionado de Seguros.
- Se dispuso sobre el cumplimiento con la Ley HIPAA durante la coordinación de beneficios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto de la Cámara 348** con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 609, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, con el propósito de facilitar los procedimientos y las tomas de decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Tierras es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada. Esta Ley, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", es un instrumento de justicia social que promueve un movimiento agrario, eficaz, en Puerto Rico y establece la política pública a seguir en todo lo concerniente a la agricultura.

En el descargo de su responsabilidad, la Autoridad de Tierras adquirió mediante compra y/o expropiación alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de los agricultores proveyendo una mejor distribución de las riquezas agrícolas.

La visión de la Autoridad de Tierras es garantizarles a las futuras generaciones de puertorriqueños la conservación de las tierras, ayudar a la formación de nuevos agricultores y facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficiente y económicamente viable, integrando el uso agrícola a otras políticas públicas para atender las necesidades de alimentos de nuestra sociedad. Por otra parte, tiene la misión de adquirir, custodiar y administrar los terrenos de más alto valor productivo con el propósito de fomentar la agricultura autosostenible y rentable, potenciar el desarrollo socioeconómico de la sociedad puertorriqueña y garantizar la permanencia de los mejores terrenos de labranza a las futuras generaciones.

Hoy día, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ofrece los siguientes servicios: Arrendamiento de Terrenos agrícolas; Servicio a los agricultores; Limpieza de Canales; Ayuda en preparación de Terrenos Agrícolas; Agrimensura de Terrenos; Tasaciones de Terrenos; y Bombas de Riego. De igual modo, se compone de los siguientes programas: Programa de Bienes Raíces; Programa de Arrendamientos; Programa de Venta de Terrenos; Programa de Conservación de Terrenos; y Programa de Infraestructura.

Ahora bien, es preciso indicar que, como Asamblea Legislativa, tenemos el mandato de revisar la estructura de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, para propiciar su eficiencia y adecuado funcionamiento. Esta responsabilidad se hace más imperativa cuando se trata de entidades públicas que propician el crecimiento económico de Puerto Rico.

Cabe mencionar que, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuenta con una Junta de Gobierno compuesta del Secretario de Agricultura, quien es su Presidente, y seis (6) miembros adicionales que nombra el Gobernador de Puerto Rico y que desempeñan sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los referidos seis (6) miembros adicionales, tres (3) son nombramientos ex officio, siendo éstos los siguientes: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o sus respectivos representantes autorizados. En caso de que se designen miembros que acudan en representación, serán específicamente designados mediante notificación previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen en la Junta. Los tres miembros restantes son nombrados en representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de cuatro (4) años.

Sin duda, debemos reconocer la importancia que revisten las decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras, dadas las responsabilidades que le asisten, como la de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de agricultores, trabajadores y habitantes en general en la zona rural de Puerto

Rico, proveyendo una mejor distribución de la riqueza agrícola. Por ello, entendemos apropiado incorporar mecanismos dirigidos a agilizar y facilitar los trabajos de la Junta de Gobierno de esta corporación pública, fomentando la eficiencia gubernamental y actualizando los procedimientos a las realidades de nuestros tiempos. A tales efectos, proveemos para que los miembros de dicha Junta, puedan participar en cualquier reunión mediante el mecanismo de conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente.

No cabe duda que estos cambios redundarán en beneficio para la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, al facilitar las deliberaciones y tomas de decisiones por parte de su Junta de Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Creación de la Autoridad de Tierras.

(a) …

(b) Los poderes de la Autoridad y los de cada una de sus subsidiarias se ejercerán y sus políticas generales se determinarán por una Junta de Gobierno (en adelante llamada la "Junta"), compuesta del Secretario de Agricultura, quien será su Presidente, y seis (6) miembros adicionales que nombrará el Gobernador de Puerto Rico y desempeñarán sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los referidos seis (6) miembros adicionales, tres (3) serán nombramientos ex officio; éstos son el Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Presidente(a) del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o sus respectivos representantes autorizados, quienes serán específicamente designados por notificación previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen en la Junta. Los tres miembros restantes serán nombrados en representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de cuatro (4) años. Todo nombramiento de reemplazo de dichos miembros será por similar término de cuatro (4) años. Los citados miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios como tales. La Junta podrá adoptar las reglas, reglamentos, y procedimientos que creyere necesarios o convenientes para conducir su negocio y ejercer los poderes de la Autoridad y sus corporaciones subsidiarias. Los reglamentos de la Autoridad y los de cada una de las subsidiarias, los cuales serán aprobados por la Junta, podrán disponer que se deleguen en los directores ejecutivos, o en otros funcionarios, agentes o empleados, aquellos poderes y deberes de la Autoridad y de las subsidiarias que la Junta estime propios. Asimismo, la Junta podrá tomar decisiones sin que medie una reunión presencial de sus miembros, siempre que estos presten su consentimiento escrito a dicha decisión. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de las reuniones de la Junta. De igual forma, los miembros de la Junta podrán participar en cualquier reunión mediante conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta en

la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión. Esta facultad de la Junta podrá ser revertida por acuerdo de la mayoría de sus miembros en cualquier momento.

(c) …

…"

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 609, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 609 tiene como propósito *"…enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", con el propósito de facilitar los procedimientos y las tomas de decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [l]a Autoridad de Tierras es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada. Esta Ley, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", es un instrumento de justicia social que promueve un movimiento agrario, eficaz, en Puerto Rico y establece la política pública a seguir en todo lo concerniente a la agricultura.
>
> En el descargo de su responsabilidad, la Autoridad de Tierras adquirió mediante compra y/o expropiación alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de los agricultores proveyendo una mejor distribución de las riquezas agrícolas.
>
> La visión de la Autoridad de Tierras es garantizarles a las futuras generaciones de puertorriqueños la conservación de las tierras, ayudar a la formación de nuevos agricultores y facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficiente y económicamente viable, integrando el uso agrícola a otras políticas públicas para atender las necesidades de alimentos de nuestra sociedad. Por otra parte, tiene la misión de adquirir, custodiar y administrar los terrenos de más alto valor productivo con el propósito de fomentar la agricultura autosostenible y rentable, potenciar el desarrollo socioeconómico de la sociedad puertorriqueña y garantizar la permanencia de los mejores terrenos de labranza a las futuras generaciones.
>
> Hoy día, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ofrece los siguientes servicios: Arrendamiento de Terrenos agrícolas; Servicio a los agricultores; Limpieza de Canales; Ayuda en preparación de Terrenos Agrícolas; Agrimensura de Terrenos; Tasaciones de Terrenos; y Bombas de Riego. De igual modo, se compone de los siguientes programas: Programa de Bienes Raíces; Programa de Arrendamientos; Programa de

Venta de Terrenos; Programa de Conservación de Terrenos; y Programa de Infraestructura.

Ahora bien, es preciso indicar que, como Asamblea Legislativa, tenemos el mandato de revisar la estructura de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, para propiciar su eficiencia y adecuado funcionamiento. Esta responsabilidad se hace más imperativa cuando se trata de entidades públicas que propician el crecimiento económico de Puerto Rico.

Cabe mencionar que, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuenta con una Junta de Gobierno compuesta del Secretario de Agricultura, quien es su Presidente, y seis (6) miembros adicionales que nombra el Gobernador de Puerto Rico y que desempeñan sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los referidos seis (6) miembros adicionales, tres (3) son nombramientos ex officio, siendo éstos los siguientes: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o sus respectivos representantes autorizados. En caso de que se designen miembros que acudan en representación, serán específicamente designados mediante notificación previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen en la Junta. Los tres miembros restantes son nombrados en representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de cuatro (4) años.

Sin duda, debemos reconocer la importancia que revisten las decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras, dadas las responsabilidades que le asisten, como la de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de agricultores, trabajadores y habitantes en general en la zona rural de Puerto Rico, proveyendo una mejor distribución de la riqueza agrícola. Por ello, entendemos apropiado incorporar mecanismos dirigidos a agilizar y facilitar los trabajos de la Junta de Gobierno de esta corporación pública, fomentando la eficiencia gubernamental y actualizando los procedimientos a las realidades de nuestros tiempos. A tales efectos, proveemos para que los miembros de dicha Junta, puedan participar en cualquier reunión mediante el mecanismo de conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente.

No cabe duda que estos cambios redundarán en beneficio para la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, al facilitar las deliberaciones y tomas de decisiones por parte de su Junta de Gobierno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvieron a bien remitirnos desde la Autoridad de Tierras, quienes favorecieron su aprobación.

En su memorial explicativo, la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Tierras expuso que

…**la enmienda propuesta es conveniente para garantizar la agilidad y efectividad en las reuniones de la Junta de Gobierno**, particularmente considerando

> la naturaleza técnica y continua de los asuntos que se atienden. Además, las correcciones técnicas incluidas en el Proyecto, como la sustitución de referencias institucionales obsoletas, contribuyen a mantener la legislación actualizada y coherente con la estructura gubernamental vigente. Por las razones antes expuestas, **la ATPR avala favorablemente la aprobación del Proyecto de la C. 609**, al considerar que el mismo fortalece la capacidad administrativa de la Junta de Gobierno y facilita el cumplimiento efectivo de los propósitos de la Ley de Tierras de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P. de la C. 609, se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en Puerto Rico, según lo contemplado en el Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", ley mediante la cual se le otorga al Departamento de Agricultura y a sus distintos componentes, tal y como lo es la Autoridad de Tierras, la flexibilidad legal y administrativa necesaria para implantar y cumplir a cabalidad con sus responsabilidades y obligaciones.

En esencia, la medida propone tres enmiendas principales: (1) permitir la celebración de reuniones virtuales de la Junta de Gobierno mediante conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios electrónicos; (2) autorizar la toma de decisiones por consentimiento escrito sin que medie reunión presencial; y (3) sustituir la referencia al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) como miembro ex oficio de la Junta.

Ciertamente, el P. de la C. 609 constituye una medida pertinente y necesaria que atiende la modernización del marco legal de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Como ha quedado evidenciado en el memorial explicativo de la Autoridad de Tierras, las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", contribuyen a mantener la legislación actualizada y coherente con la estructura gubernamental vigente.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[190], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[191], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada

[190] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[191] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado

se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[192], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 609 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 609, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1058, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico:

"LEY

Para enmendar el subinciso (1) *del inciso (c)* del Artículo 24~~(c)~~ de la ~~Ley 88-1986~~*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,* conocida como la *"*Ley de Menores de Puerto Rico*"*~~,~~ ~~según enmendada~~; a los fines de ~~atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en~~

---

en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[192] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

~~los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas~~ *revisar la prohibición del uso de gas pimienta en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, considerando la necesidad de contar con mecanismos de control y manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas de grave peligro de muerte o grave daño corporal que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas dentro de las instituciones juveniles, cuando dicha intervención resulte necesaria para prevenir daños mayores; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 88-1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, establece un marco jurídico dirigido a la rehabilitación, protección, desarrollo integral y reintegración social de los menores bajo la custodia del Estado. Esta legislación reconoce el deber ineludible del Estado de garantizar un entorno seguro, humano y adecuado, tanto para los jóvenes internos como para el personal que presta servicios dentro de las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles.

El 24 de junio de 2022, se aprobaron enmiendas a la Ley de Menores de Puerto Rico~~, según enmendada, mediante las cuales se enmendó el Artículo 24(c), inciso 1,~~ para prohibir el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles**.** Dicha prohibición respondió a un interés legítimo de proteger los derechos y la integridad física de los menores institucionalizados.

No obstante, desde la aprobación de dicha enmienda hasta el presente, se ha observado un aumento considerable en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas, en comparación con los incidentes reportados previo a la entrada en vigor de la referida prohibición. Esta realidad ~~operacional~~ ha puesto de manifiesto consecuencias no anticipadas que afectan la seguridad institucional y la capacidad de respuesta efectiva ante situaciones de emergencia.

~~A continuación, presentamos una tabla con datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico donde se desglosan incidentes desde el 2020 hasta septiembre de 2025 que comprenden agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén.~~

Según datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico los incidentes, desde el 2020 hasta septiembre de 2025, que comprenden agresiones, amenazas, intimidación e intento de agresión, resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén son los siguientes:

Año	Agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén Ponce	Agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén Villalba
2020	40	Información no disponible
2021	38	101
2022	32	43

2023	77	28
2024	72	34
2025 *(*hasta septiembre*)*	57	31

Los datos esbozados muestran un incremento en situaciones luego del año 2022. Según la información suministrada, en varias de estas situaciones reportadas, el tiempo de intervención ha sido prolongado por la magnitud del evento reportado, con especial mención de los eventos en donde estuvo ~~envuelta~~ *involucrada* la toma de rehenes, las agresiones abiertas a Oficiales de Servicio Juveniles y las agresiones entre jóvenes con navajas y objetos cortantes de fabricación casera.

La eliminación del *gas pimienta como* único mecanismo de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, que estaba disponible para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometen la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas, ha generado una condición de vulnerabilidad dentro de las instituciones juveniles. La carencia de herramientas intermedias de control limita severamente la capacidad del personal para intervenir oportunamente y restablecer el orden cuando la intervención es obligatoria.

Esta situación compromete la protección y la integridad tanto de los jóvenes internos como del personal civil y de seguridad que presta servicios directos en dichas instituciones. Ante la ausencia de alternativas de fuerza no letal, el personal se ve expuesto a un mayor riesgo de lesiones físicas, al igual que los propios menores, al incrementarse la probabilidad de confrontaciones físicas directas.

El gas pimienta, ha sido reconocido como una herramienta alternativa de uso de fuerza no letal, utilizada para intervenir en situaciones que requieren niveles inferiores de fuerza, particularmente cuando un individuo o grupo manifiesta resistencia activa. Su utilización permite intervenir a distancia, reduciendo significativamente la necesidad de forcejeo físico directo, lo cual contribuye a minimizar lesiones y preservar la seguridad de todas las personas involucradas.

La presente enmienda no persigue menoscabar los principios rectores ni los propósitos fundamentales de la Ley de Menores de Puerto Rico. Por el contrario, atempera el marco legal vigente a la realidad institucional, garantizando que la protección de los derechos de los menores se armonice con la obligación del Estado de salvaguardar la vida, la integridad física y la seguridad institucional. La autorización del uso del gas pimienta, de manera estrictamente excepcional y bajo protocolos y estándares federales y estatales rigurosos, fortalece la capacidad de respuesta ante situaciones donde la intervención resulta indispensable para evitar daños mayores.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que una proporción significativa de la población juvenil institucionalizada presenta condiciones de alta vulnerabilidad que incluye desde jóvenes diagnosticados con trastornos del neurodesarrollo hasta víctimas de trata humana. Precisamente por esta realidad, la autorización *restricta y* limitada del uso de gas pimienta no persigue deshumanizar, criminalizar ni perder de perspectiva el enfoque de justicia restaurativa ~~y no punitiva~~ que rige la Ley de Menores de Puerto Rico. Su utilización no sustituye ni interfiere con las intervenciones psicológicas, terapéuticas o de rehabilitación que resultan esenciales para esta población, sino que constituye una medida de seguridad institucional excepcional, dirigida exclusivamente a prevenir daños inmediatos, proteger la vida y la integridad física de los propios jóvenes, del personal y de terceros, y a restablecer el orden en situaciones donde la intervención resulta ineludible. El uso regulado y proporcional de esta herramienta permite precisamente preservar un entorno seguro que haga posible la continuidad de los programas de tratamiento, rehabilitación y reintegración social, conforme a los principios de dignidad humana y protección integral del menor.

En síntesis, esta Asamblea Legislativa reconoce que la protección integral de los menores también requiere instituciones seguras**,** dotadas de herramientas adecuadas, proporcionadas y reguladas, que permitan prevenir la escalada de violencia y asegurar un entorno controlado, humano y conforme a los más altos estándares de seguridad y derechos fundamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el subinciso (1) *del inciso (c)* del Artículo 24~~(c)~~ de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, *conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 24 -Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta.

Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) …

(b) ...

(c) Custodia. — Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. Queda prohibida cualquier forma de confinamiento solitario, medida transicional o de seguridad que implique el mantener al(la) menor aislado de la población por más de 24 horas. Asimismo, queda prohibido el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles. No obstante, se autoriza de manera excepcional y limitada la utilización de gas pimienta como medida de uso de fuerza no letal, exclusivamente para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas *de grave peligro de muerte o grave daño corporal* que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas dentro de las instituciones juveniles, cuando dicha intervención resulte ~~obligatoria~~ *necesaria* para prevenir daños mayores, lograr una intervención oportuna y restablecer el orden institucional. Toda intervención que conlleve la utilización de gas pimienta deberá realizarse únicamente cuando otros medios menos restrictivos hayan resultado ineficaces o no sean viables, y deberá regirse estrictamente por los Protocolos adoptados para estos propósitos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, así como por las disposiciones estatales y federales aplicables, incluyendo los estándares de adiestramiento, supervisión, documentación, evaluación médica posterior y rendición de informes.

(2) …

(3) …"

Sección 2. – Adopción de Protocolos.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico deberá adoptar, aprobar e implementar los protocolos necesarios para la utilización del gas pimienta en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, conforme a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Dichos protocolos deberán establecer, como mínimo, los criterios de autorización, adiestramiento obligatorio del personal, limitaciones de uso, procedimientos de intervención, evaluación médica posterior, documentación del incidente, mecanismos de supervisión, rendición de cuentas, y el cumplimiento estricto con las disposiciones estatales y federales aplicables. Hasta tanto dichos protocolos sean adoptados, no podrá autorizarse la utilización del gas pimienta en las instituciones juveniles.

Sección 3.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.-Cláusula de Salvedad.

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1058, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1058 (en adelante, P. de la C. 1058), según presentado, tiene como propósito enmendar el subinciso (1) del Artículo 24(c) de la Ley 88-1986 conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada; a los fines de atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE MENORES DE PUERTO RICO

El inciso (c) del Artículo 24 de la Ley de Menores de Puerto Rico, regula la medida dispositiva de custodia que puede imponer el tribunal cuando determina que un menor ha incurrido en falta. Esta disposición faculta al tribunal a ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de una entidad o funcionario específico, dependiendo de la naturaleza de la medida y de las necesidades del menor.

En particular, el inciso (c) dispone que el tribunal podrá ordenar que el menor quede bajo la custodia del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando se le imponga "un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva". En esos casos, corresponde al

Departamento de Corrección y Rehabilitación determinar "la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos".

La disposición también incorpora salvaguardas expresas sobre el trato institucional del menor. Prohíbe "cualquier forma de confinamiento solitario, medida transicional o de seguridad" que implique mantener al menor "aislado de la población por más de 24 horas". Además, establece una prohibición categórica del "uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles".

Asimismo, el inciso permite que la custodia sea conferida a "una organización o institución pública o privada adecuada", lo que preserva cierto margen de flexibilidad para ubicar al menor en alternativas institucionales no necesariamente correccionales, siempre que resulten apropiadas a sus circunstancias. Finalmente, cuando el menor presente problemas de salud mental, la disposición autoriza que quede bajo la responsabilidad del Secretario de Salud, reflejando que la respuesta dispositiva no debe limitarse a un enfoque correccional, sino que puede orientarse al tratamiento clínico cuando las circunstancias del menor así lo requieran.

El P. de la C. 1058 propone enmendar el Artículo 24(c)(1) de la Ley 88-1986, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, para atemperar la prohibición absoluta del uso de gas pimienta en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles. La medida parte de que, aunque dicha prohibición fue adoptada para proteger los derechos e integridad física de los menores institucionalizados, desde su aprobación se ha observado un aumento en agresiones, amenazas, incidentes violentos, resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén, lo que, según la Exposición de Motivos, ha limitado la capacidad del personal para intervenir ante emergencias y ha creado una condición de vulnerabilidad dentro de las instituciones. Por ello, el proyecto mantiene la prohibición general, pero autoriza de manera excepcional y limitada el uso de gas pimienta como medida de fuerza no letal, exclusivamente para manejar situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas, y solo cuando otros medios menos restrictivos hayan resultado ineficaces o no sean viables.

Además, ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptar protocolos en un término de noventa (90) días, incluyendo criterios de autorización, adiestramiento obligatorio, limitaciones de uso, evaluación médica posterior, documentación, supervisión y rendición de cuentas, disponiendo que hasta tanto dichos protocolos sean aprobados no podrá autorizarse su utilización.

ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación del P. de la C. 1058, la Comisión solicitó memorial explicativo al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Sociedad para Asistencia Legal (SAL). No obstante, dichas entidades no comparecieron ni sometieron comentarios dentro del término concedido. Asimismo, la Comisión tomó en consideración los memoriales sometidos ante la Cámara de Representantes por la Federación de Oficiales de Custodia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por entender que estos documentos aportan elementos relevantes para el análisis de la medida, particularmente en torno a la seguridad institucional, el uso limitado de mecanismos de fuerza no letal, la protección de los menores bajo custodia y las obligaciones operacionales del Estado en las instituciones juveniles.

Federación de Oficiales de Custodia

La Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de Corrección endosó la medida. Según la Federación, la prohibición establecida por la Ley 47-2022 dejó al personal "desprovisto" del único equipo disponible para persuadir, contener o retomar el control en situaciones en progreso que afectan el

orden y la seguridad institucional. A su juicio, esa ausencia ha creado una condición de vulnerabilidad tanto para los jóvenes internos como para el personal civil y de seguridad, particularmente en escenarios donde los oficiales se encuentran en desventaja numérica de "un oficial por cada 8 jóvenes" y enfrentan incidentes con armas blancas de fabricación casera o contrabando, agresiones entre jóvenes, agresiones al personal y situaciones de riesgo grave. La Federación sostuvo que, desde la prohibición, las instituciones juveniles han atravesado un periodo de "incertidumbre e inestabilidad", agravado por la falta de un equipo alterno provisto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para sustituir las restricciones químicas.

La Federación enfatizó que el uso de gas pimienta no era arbitrario ni punitivo, sino que estaba regulado por la Norma 9.18 de Uso de Fuerza, bajo un esquema progresivo que comenzaba con la presencia de autoridad, diálogo con el menor, advertencias, intervención del supervisor, oportunidad para que el menor se calmara, solicitud de personal adicional, control del área, contacto físico proporcional, restricciones mecánicas y, solo como "última opción", restricciones químicas. La Federación también destacó que la utilización de restricciones químicas requería autorización del jefe institucional o su representante autorizado, personal adiestrado y certificado, custodia segura del equipo, registro detallado de uso, control numérico de las botellas, proporcionalidad en la intervención, descontaminación del menor, provisión de ropa limpia, evaluación médica y atención inmediata ante síntomas respiratorios, cardíacos o reacciones adversas.

En síntesis, la Federación sostuvo que el gas pimienta constituye una herramienta necesaria de último recurso para responder a incidentes extremos, tales como defensa personal, protección de la integridad física del menor o de terceros, disturbios, motines, peleas, toma de rehenes, evasiones, menores fuera de control o amenazas de daño físico o daño significativo a la propiedad. Su posición es que la eliminación total de este mecanismo ha aumentado el riesgo operacional y físico dentro de las instituciones juveniles, mientras que su uso previo estaba sujeto a controles, adiestramiento y protocolos. Por ello, concluyó que el gas pimienta debe mantenerse disponible como herramienta excepcional de seguridad institucional, pues su eliminación absoluta "agravaría el riesgo para el personal y los jóvenes".

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia informó que no tiene objeción legal a la aprobación del P. de la C. 1058. En su memorial, reconoció que la medida se enmarca dentro de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para formular y ajustar la política pública conforme a las realidades sociales y operacionales de Puerto Rico. A juicio del Departamento, la propuesta "logra un balance razonable entre la protección de los derechos de los menores y la necesidad de salvaguardar la seguridad institucional", siempre que su implantación se realice de forma "estrictamente excepcional, regulada y conforme a los principios rectores de la Ley de Menores".

El Departamento señaló que el uso de gas pimienta en instituciones juveniles es un asunto que corresponde principalmente al Departamento de Corrección y Rehabilitación, por tratarse de la agencia con competencia operacional sobre dichas instituciones. No obstante, reconoció que la medida responde a una preocupación legítima sobre la seguridad institucional, particularmente ante el alegado aumento de agresiones, incidentes violentos y amenazas tras la aprobación de la Ley 47-2022, que prohibió el uso de gas pimienta en las instituciones juveniles. Según el memorial, la eliminación de esta herramienta no letal ha podido generar una situación de vulnerabilidad, al exponer al personal y a los menores a un mayor riesgo de confrontaciones físicas directas.

Aun así, el Departamento de Justicia subrayó que cualquier autorización para utilizar gas pimienta debe examinarse dentro del marco constitucional y estatutario aplicable a los menores bajo custodia del Estado. A esos efectos, recordó que las instituciones juveniles en Puerto Rico han estado sujetas a órdenes

y procedimientos federales bajo la *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*,[193] los cuales prohíben el castigo corporal, el trato humillante y cualquier disciplina incompatible con la Constitución federal. También enfatizó que la Ley de Menores responde a un modelo que busca conciliar la función parens patriae del Estado, la rehabilitación del menor y la responsabilidad por sus actos, sin abandonar el carácter sui generis del sistema de justicia juvenil.

El Departamento también advirtió que el gas pimienta puede producir efectos adversos inmediatos, incluyendo dolor ocular intenso, dificultad respiratoria, broncoespasmo, vómitos y sensación de quemazón cutánea, riesgos que se intensifican en personas con asma, condiciones respiratorias o vulnerabilidades físicas y mentales. Por ello, sostuvo que, de autorizarse su uso, debe limitarse a circunstancias excepcionales, como último recurso, nunca con fines punitivos, y sujeto a protocolos rigurosos de adiestramiento, supervisión, descontaminación, evaluación médica posterior, documentación, rendición de informes y revisión del incidente.

En síntesis, Justicia favoreció la medida desde una perspectiva legal, pero condicionó su viabilidad práctica a que el uso de gas pimienta sea verdaderamente excepcional, proporcional, no punitivo y estrictamente regulado. Además, recomendó recabar y deferir a la posición oficial del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por ser la agencia con competencia especializada sobre la administración y regulación directa de las instituciones juveniles.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación endosó la medida. En su memorial, el DCR explicó que, aunque la Ley 47-2022 adoptó un modelo estrictamente rehabilitador al prohibir el uso de agentes químicos en instituciones juveniles, la experiencia posterior a su aprobación ha generado "problemas legítimos en las operaciones que impactan la seguridad institucional". A juicio de la agencia, la discusión no debe centrarse en la herramienta en sí misma, sino en la "finalidad, necesidad y proporcionalidad" de su uso, particularmente cuando se trata de responder a amenazas inmediatas de daño grave.

El DCR sostuvo que el gas pimienta, utilizado de forma excepcional, puede constituir un medio idóneo y necesario para neutralizar conductas violentas sin recurrir a fuerza letal ni a contacto físico prolongado, especialmente en incidentes que involucren armas, motines, agresiones entre menores, ataques al personal o intentos de fuga. Según el Departamento, la herramienta permite una intervención inmediata, reduce la duración de los enfrentamientos, minimiza lesiones colaterales y protege tanto a los jóvenes vulnerables como a los oficiales llamados a intervenir.

No obstante, el DCR enfatizó que la reinstauración debe estar acompañada de salvaguardas estrictas, incluyendo uso exclusivo ante amenaza inminente de daño grave, prohibición expresa de uso disciplinario o punitivo, documentación obligatoria, revisión administrativa independiente, evaluación médica inmediata, auditorías externas periódicas y transparencia estadística anual. En síntesis, el DCR planteó que la seguridad institucional y la rehabilitación no son principios antagónicos, pues "la rehabilitación requiere orden, previsibilidad y protección física adecuada"; por ello, entiende que la

[193] Entre otras cosas, esta ley federal permite demandar a un gobierno estatal o local si se somete a una persona residentes de instituciones de salud mental o confinados "a condiciones atroces o flagrantes que priven a dichas personas de cualesquiera derechos, privilegios o inmunidades garantizados o protegidos por la Constitución o las leyes de los Estados Unidos, ocasionando que dichas personas sufran daños graves, y que dicha privación responda a un patrón o práctica de resistencia al pleno disfrute de tales derechos, privilegios o inmunidades, . . .; disponiéndose, sin embargo, que dicho remedio en equidad estará disponible bajo este subcapítulo para personas que residan o se encuentren confinadas en una institución, según definida en la sección 1997(1)(B)(ii) de este título, únicamente en la medida en que dichas personas estén sujetas a condiciones que las priven de derechos, privilegios o inmunidades garantizados o protegidos por la Constitución de los Estados Unidos". 42 USC § 1997a (traducción suplida).

autorización regulada del gas pimienta no representa un retroceso, sino un "instrumento técnico" dentro de un modelo supervisado, documentado y proporcional que armoniza la dignidad humana con la obligación del Estado de proteger a los menores, al personal y a terceros dentro de las instituciones juveniles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1058 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el texto del P. de la C. 1058, el derecho aplicable y los memoriales considerados, concluye que la medida merece su aprobación. La pieza legislativa propone enmendar el Artículo 24(c)(1) de la Ley 88-1986, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, para autorizar, de forma excepcional, limitada y regulada, el uso de gas pimienta en las instituciones del Programa de Instituciones Juveniles cuando existan situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas.

La Comisión reconoce que la prohibición absoluta del uso de gas pimienta, incorporada mediante la Ley 47-2022, respondió a un fin legítimo de protección de los menores bajo custodia del Estado. Sin embargo, de los memoriales evaluados surge que dicha prohibición ha generado dificultades operacionales para contener incidentes violentos y situaciones de riesgo dentro de las instituciones juveniles. La protección de los menores no solo exige evitar usos indebidos de fuerza, sino también garantizar un ambiente seguro que permita la continuidad de los programas de rehabilitación, tratamiento y reintegración social.

Se tomaron en consideración los memoriales sometidos ante la Cámara de Representantes por la Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de Corrección, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Estas comparecencias coinciden en que el uso de gas pimienta no debe ser ordinario, disciplinario ni punitivo, sino un recurso excepcional de fuerza no letal, sujeto a criterios de necesidad, proporcionalidad, supervisión y rendición de cuentas.

La Comisión destaca que tanto el Departamento de Justicia como el Departamento de Corrección y Rehabilitación favorecieron la medida. Justicia concluyó que no existe objeción legal a su aprobación y que el proyecto logra un balance razonable entre la protección de los derechos de los menores y la seguridad institucional. Por su parte, el DCR sostuvo que la seguridad y la rehabilitación no son principios incompatibles, pues un entorno institucional seguro es condición necesaria para que los programas rehabilitadores puedan operar efectivamente.

La Comisión también considera importantes las salvaguardas incluidas en el proyecto. La medida dispone que el gas pimienta solo podrá utilizarse cuando otros medios menos restrictivos hayan resultado ineficaces o no sean viables, y ordena al DCR adoptar protocolos dentro de un término de noventa (90) días. Dichos protocolos deberán incluir criterios de autorización, adiestramiento obligatorio, limitaciones de uso, evaluación médica posterior, documentación del incidente, supervisión y rendición de cuentas. Además, hasta tanto esos protocolos sean aprobados, no podrá autorizarse su utilización.

En definitiva, el P. de la C. 1058 no elimina el enfoque rehabilitador de la Ley de Menores ni autoriza un uso indiscriminado o arbitrario de fuerza. Por el contrario, establece una excepción

circunspecta, regulada y proporcional para atender emergencias reales dentro de las instituciones juveniles de Puerto Rico. Por entender que la medida armoniza la protección de los menores con la obligación del Estado de preservar la seguridad institucional, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1058.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1058** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 189, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

Comité de Conferencia
(R. C. del S. 189)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas confeccionar, diseñar y expedir una tablilla conmemorativa del Semiquincentenario de los Estados Unidos, a partir del 1 de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2027; disponer sobre el diseño y los requisitos para adquirirla; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobar y/o enmendar las normas, reglas y reglamentos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conmemoración del 250 Aniversario de la fundación de los Estados Unidos de América representa un momento de profunda relevancia histórica para Puerto Rico como parte integral de nuestra Nación. El año 2026 marca dos siglos y medio desde el nacimiento de la democracia constitucional de nuestra Nación y brinda una oportunidad para honrar los principios, valores e instituciones que han dado forma a su historia y desarrollo.

Desde la declaración fundacional de 1776, quedaron consagrados principios fundamentales como la libertad, la democracia y el gobierno representativo, valores que han influido profundamente en el desarrollo institucional, económico y cívico de Puerto Rico. La ciudadanía americana, otorgada a los puertorriqueños desde 1917, y la participación de Puerto Rico en la vida nacional han consolidado vínculos permanentes con los Estados Unidos.

La conmemoración del Semiquincentenario ha impulsado iniciativas de emisión de tablillas conmemorativas oficiales en distintos estados, incluyendo Delaware, Florida, Georgia, Indiana, Massachusetts, Michigan y Virginia. En Puerto Rico, el interés de conmemorar el Semiquincentenario

mediante una tablilla oficial refleja la participación activa de nuestro pueblo en esta histórica celebración nacional y el orgullo de formar parte de la Nación americana.

Esta conmemoración también ofrece una oportunidad para continuar adelantando la plena integración de Puerto Rico dentro de la Nación, conforme a los principios de igualdad política, representación democrática y ciudadanía americana que distinguen al resto de nuestros conciudadanos en los cincuenta estados.

Desde una perspectiva educativa y cultural, el Semiquincentenario fortalece el conocimiento histórico de nuestro pueblo sobre los acontecimientos y principios que han dado forma a nuestra Nación. Esta celebración también resalta las aportaciones de generaciones de puertorriqueños al desarrollo político, económico, militar y cultural de los Estados Unidos y su participación en la vida nacional.

La tablilla conmemorativa del Semiquincentenario permitirá que el pueblo puertorriqueño participe activamente de esta histórica celebración y exprese, mediante un símbolo visible y permanente, su orgullo, su historia compartida, su vínculo con los Estados Unidos de América y sus aspiraciones de igualdad plena dentro de la Nación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa del Semiquincentenario de los Estados Unidos, a partir del 1 de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 2.- El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Comisión de Puerto Rico para la Conmemoración del Semiquincentenario de los Estados Unidos, creada mediante la Orden Ejecutiva OE-2024-017, serán los encargados de elegir y confeccionar el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, conforme a lo establecido en los Artículos 2.19 y 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 3.- La compra de esta tablilla estará disponible de forma opcional, desde el 1 de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2027, para todo conductor que interese adquirir una tablilla.

Sección 4.- Toda persona que interese reemplazar la tablilla de su vehículo por la tablilla conmemorativa del Semiquincentenario de los Estados Unidos podrá hacerlo por el costo establecido para esos fines en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". A esos efectos, deberá completar una solicitud requerida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y entregar la tablilla a ser reemplazada.

Sección 5.- Se autoriza al Gobierno de Puerto Rico realizar una campaña informativa que le permita a los ciudadanos conocer sobre la disponibilidad de la tablilla conmemorativa del Semiquincentenario de los Estados Unidos y su costo. Además, deberá colocar un anuncio en las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico a tal fin durante toda la duración de la emisión de las tablillas conmemorativas entre el 1 de julio de 2026 y el 30 de junio de 2027.

Sección 6.- Las corporaciones públicas, agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico estarán obligados a adquirir la tablilla conmemorativa del Semiquincentenario de los Estados Unidos para todo vehículo que estos adquieran a partir del 1 de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 7.- El Secretario del Departamento de Hacienda~~,~~ y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~y el Secretario del Departamento de Estado~~ aprobarán y/o enmendarán las normas, reglas y reglamentos ~~que sean necesarios y convenientes~~ para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en un periodo de treinta (30) días.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Breve receso en Sala, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. MATÍAS ROSARIO: Vamos a la discusión del Calendario.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto del Senado 874, titulado:

"Para añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal ~~de 1963~~, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto del Senado 874, se aprueban.
SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. SOTO AGUILÚ: Señor Presidente, un turno para la medida.
SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Aguilú, adelante.
SRA. SOTO AGUILÚ: Este Proyecto 874, que lo que busca es enmendar la Regla de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, la Regla 234, basado en el caso del Pueblo vs. Apolinar Rondón, que su cita es 25DTS 113, yo le estaré votando en contra al Proyecto y voy a dar mis razonamientos a pesar de que tiene un informe positivo de la Comisión de lo Jurídico.
Donde encontré el cuestionamiento de porqué votarle en contra es sobre la última oración de la propuesta, página 7, línea 11, que lee; "No obstante esta protección no será de aplicación cuando la persona que ocupa el inmueble carezca del derecho de autorización para su ocupación, en cuyo caso no podrá invocar una expectativa de infinidad frente a la intervención del Estado."
El caso de Pueblo vs. Apolinar de lo que se trata es de una persona que estaba prófuga de la justicia, tenía una orden de arresto por asesinato, tentativa de asesinato y ley de armas. Y decide entrar en el residencial Manuel A. Pérez y entrar a un apartamento que estaba siendo remodelado. Ese apartamento lo único que tenía era una silla adentro, cuando llega la Policía, la Policía entiende que la propiedad está abandonada, hace un requerimiento con el Departamento de Vivienda para conocer quién era la persona que estaba bajo contrato, bajo el Departamento de Vivienda y la posición fue que desde el año 2023 era el señor Benítez, no el señor Apolinar.

Por lo tanto, al apartamento estar desocupado entran los funcionarios de la Policía de Puerto Rico y cuando entran al apartamento se encuentra que detrás de una puerta está el señor Apolinar. Y lo primero que hace la Policía, como él tenía orden de arresto ya previa emitida era hacerle las advertencias de rigor y él se dejó arrestar. El caso cuando va al Tribunal de Primera Instancia, le ocuparon armas de fuego, municiones, adicional al caso de asesinato, tentativa y Ley de Armas, que tenía.

La defensa solicita en el Tribunal de Primera Instancia que se suprima la ocupación de las armas de fuego y las municiones, porque el señor Apolinar tenía una expectativa de intimidar. El Tribunal de Primera Instancia entendió, que como dentro del registro de allanamiento que hizo la Policía de Puerto Rico, entró a otros cuartos del apartamento que no estaban detallados dentro de la orden de registro de allanamiento, había que suprimir esa evidencia.

Esta Regla como está enmendada, que mi recomendación es o que se devuelva a Comisión o se le vote en contra. Sí tiene vicios de inconstitucionalidad, ¿porqué? Porque una cosa es la apariencia de una edificación abandonada por falta de mantenimiento y yo puedo tener una persona ejerciendo un derecho de usucapión, que no tiene titularidad, puedo tener una persona ejerciendo el ejercicio de uso o habitación por necesidad en caso de emergencia, que no tiene que tener titularidad, que todo el mundo aquí sepa que en una vista de evidenciara de supresión de evidencia en Puerto Rico, nunca se ha solicitado una acreditación de titularidad sobre ningún bien inmueble, donde se haya registrado un acto de Registro de Allanamiento y que cuando el caso llegó en el Tribunal Supremo en el 2025, el Tribunal Supremo lo que dijo fue, este caso tiene diferentes ramificaciones, primero, porque se entiende que nadie tiene expectativas de intimidar en un lugar que lo está ocupando ilegalmente. Y en este caso en particular de Apolinar, que es la columna vertebral para la enmienda de la Regla 234, de lo que estamos hablando, es de una persona que era prófuga de la justicia y que entró en un apartamento, que aunque estaba siendo remodelado no estaba haciendo ocupado.

Pero de la forma que está redactada la última oración se presta para afectar actos de posesión, actos de usucapión, actos de uso y habitación bajo el Código Civil de Puerto Rico y puede prestarse para que por la amplitud del lenguaje el juzgador de los hechos amplíe las protecciones que se pueden levantar de la expectativa de intimidad.

Por lo tanto, vuelvo y repito, aunque el planteamiento será que hay que proteger a los más vulnerables, que no hay que tener un acto discriminatorio sobre la apariencia de las edificaciones, tengan alta vegetación, no estén pintadas, aparezcan que estén desocupadas, que no tenemos que tener actos de juicios premeditados con personas que quizás aparentan en la sociedad no tener higiene, pero ese es su lugar, donde ellos tiene uso y habitación, que no se pueda llevar a cabo un proceso de ocupación sin orden o con orden, con motivos fundados por parte de la Policía de Puerto Ricoy por esas razones por entender que está errada la redacción de la Regla, salvaguardando el derecho a la intimidad de todo ciudadano, no importa su estrata social, pero el planteamiento que utilizan del caso de Apolinar se equivocado, porque el Supremo resolvió que en efecto el registro sí fue legal y la ocupación de arma de fuego y municiones que fue su suprimida en Instancia en el Apelativo la revirtieron y el caso sigue su curso.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que considere la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 874, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotado.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 915, titulado:

"Para enmendar ~~el Artículo 4~~ *los Artículos 2, 3 y 4* de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" ~~para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados~~ *a los fines de fortalecer la política pública contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito; ampliar y precisar las definiciones aplicables, incluyendo el término "tercero"; tipificar como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética; y para otros fines relacionados.*"

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas al informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe al Proyecto del Senado 915, se aprueban.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Álvarez.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Para un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Quiero hablar sobre esta medida, porque, aunque entendemos que el concepto de la venganza pornográfica y la Inteligencia Artificial es importante, no quiero dejar fuera y en el caso de este Senado, el Senado ha atendido esta medida y tenemos una Ley que también atiende parte de la medida, lo quiero simplemente dejar para récord. Hicimos el compañero Toledo y yo la radicación del Proyecto del Senado 760, en octubre 3 del 2025, que estuvo en la Cámara hasta el día de hoy, sometido para que entonces vaya a Calendario, pero adicional a eso, en términos del concepto de amenaza, se aprobó la Ley de la compañera Marially González, la Ley 43 del 2024, que fue el Proyecto del Senado 729, que tiene y tipifica esto ya como amenaza, lo que hace este Proyecto es ponerlo la pena mayor a tres (3) años.

Y quiero dejar para récord que parte del planteamiento en aquel momento fue que obviamente como hablaba con los compañeros, si vamos a lo que es el testimonio, que alguien diga me están amenazando, pues como está ahora es menos grave, en el caso de este Proyecto automáticamente iría para tres (3) años.

Y en este concepto de este Proyecto, como dije estamos a favor de que se tipifique los delitos, que se tome en consideración los delitos cibernéticos que se utilizan en el Internet, pero tenemos ya una Ley, como dije de la compañera y otros Proyectos relacionados.

Esas son mis palabras.

SRA. SOTO AGUILÚ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Aguiú.

SRA. SOTO AGUILÚ: Este Proyecto, que es un Proyecto…

SR. PRESIDENTE: Es rectificación.

SRA. SOTO AGUILÚ: ¡Perdón! Sí.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

Adelante compañera, sí adelante.

SRA. SOTO AGUILÚ: Este Proyecto que es un Proyecto de Administración, en efecto lo que convierte es en delito grave con una pena de tres (3) años fijos, los actos que nacen de la pornografía. Pero quiero traerles a ustedes un hecho del año 2015, de porqué yo le voy a votar a favor a este Proyecto.

En el año 2015, una joven de 15 años de edad, de un municipio de la Cordillera Central de Puerto Rico, hija de un funcionario electo, fue víctima de que se le publicaran en las redes sociales unas fotos explícitas de ella, y lamentablemente, en aquel momento más allá de esa joven pasar la vergüenza cibernética y su familia, no había mecanismos adecuados de cómo vindicar la violación a la intimidad de esas fotos que hizo, aun ella siendo menor de edad.

El mundo digital ha evolucionado tanto y tanto y tanto, que nos hace imperativo a los trabajadores de las legislaciones de ir endureciendo lo que se ha convertido en una normativa, que es que a través de las redes sociales se bulea, se persigue, se amenaza, se humilla, se deshumaniza lo que es la dignidad de un ser humano, que es uno de los derechos fundamentales más amplios, más importantes y más puntuales dentro de la Carta de Derechos de Puerto Rico. Que es que la dignidad del ser humano es inviolable, Artículo 2, Sección 1 y este es el momento, aunque se levanten planteamientos de Proyectos existentes, que podamos endurecer las penas, para mandar un mensaje claro que sean menores o sean personas adultas, la dignidad no tiene edad. La protección a la dignidad humana no tiene edad. Y que de alguna forma tenemos que seguir fortaleciendo la protección del núcleo familiar, porque en aquel momento lo único que pudieron hacer sus padres fue abrazar a su hija y tratar de no ponerla en el ojo público y no se pudo hacer más nada.

Así que por esas razones más allá de que esto sea un Proyecto de Administración, en la medida que se endurezcan penas que van en detrimento con faltarle el respeto, normalizar, estandarizar lo que hoy en día se hace a través del mundo digital ante pornografía y violentación a la dignidad humana, yo le estaré votado a favor al Proyecto.

Señor Presidente, esas son mis expresiones.

SR. PRESIDENTE: Gracias compañera.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas al informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Hay enmiendas en Sala, adelante.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Decrétese</u>:

Página 7, línea 5,	después de “cibernética,” eliminar “incurrirá en delito”
Página 7, líneas 8 a la 10,	eliminar todo su contenido

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 915, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, hay enmiendas al informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1090, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria de los adquirientes voluntarios e involuntarios en torno a las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 *de dicha Ley;* ~~del Código Municipal de Puerto Rico,~~ y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe al Proyecto del Senado 1090, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1090, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, hay enmiendas en el informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1129, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico"; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente la co-ubicación y disposición final de las cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones,

documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe al Proyecto del Senado 1129, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1129, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

Breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1137, titulado:

"Para enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; ~~hacer enmiendas técnicas;~~ y para otros fines relacionados."

SR. PRESIDENTE: Vamos a brincar a la próxima medida. Vamos a dejar pendiente ese Proyecto.

Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Un turno posterior la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1139, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,

conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico"; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto del Senado 1139, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1139, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1142, titulado:

"Para establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; *añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley;* y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas al informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto del Senado 1142, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1142, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Hay enmiendas al informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 150, titulada:

"Para designar la *totalidad de la* Carretera Estatal PR- *4477* ~~212 desde el kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65 en su intersección con la Carretera Estatal PR- 4472~~, en el Municipio de Isabela con el nombre de Elisa Juarbe Beníquez, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe la Resolución Conjunta del Senado 150, se aprueban.
SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 150, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. MATÍAS ROSARIO: Hay enmiendas en el informe al título, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.
SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 161, titulada:

"Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, la elaboración de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados, considerando las vertientes emergentes en la atención médica; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe la Resolución Conjunta del Senado 161, se aprueban.
SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 161, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.
SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 175, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *a* fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o *"drone ~~ligth~~ light shows"* en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional; ordenar una campaña de promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha industria; promover la transición hacia eventos visuales de alta tecnología que garanticen la inclusión y el respeto a poblaciones sensibles; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 175, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Toledo.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Un turno muy breve en relación con esa medida.

Es que al evaluar la medida el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, vino en contra de ella por entender que la medida favorece a dar, digamos incentivo a una organización o un grupo en particular, se se fija en la medida, busca ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a fomentar el crecimiento de la Industria de light shows o drum light shows y el Departamento de Desarrollo Económico pone una salvaguarda, estableciendo que eso propondría favorecer a una industria en particular por lo limitada que ella puede ser y a darle incentivos económicos solo a esas personas en específico. Ante esa salvedad y la salvaguarda que hace el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, yo voy a estar votándole en contra a la Resolución Conjunta del Senado 175.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Álvarez Conde.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Quiero hablar de esta medida y cómo surge la medida. Esta medida es parte de otra que hice para reformar la Ley actual de pirotecnia, que entiendo que durante este cuatrienio se hicieron unas enmiendas para dar algunas penas, pero comoquiera como está la Ley, como todos sabemos lamentablemente tan reciente como la despedida de año nuevo, lo que escuchamos fue bastante ruidos y un descontrol.

La Ley de pirotecnia lo que establece y tiene que ver con la medida, por eso estoy haciendo esa salvedad, establece unos periodos y usted lo puede ver tan reciente como esta semana, en donde hay unos días para Navidad, Año Nuevo, donde se permite la pirotecnia y cierta pirotecnia, porque ni las dinamita, ni los petardos están incluidos, pero todos sabemos que eso es lo que escuchamos y para el 4 de julio y por eso usted puede ir a unas tiendas hoy y ver algunas cosas que sabemos que unas traen de Estados Unidos y otras vamos a comprar.

En el proceso de buscar la manera en que le cambie la cultura de la pirotecnia de manera desmedida surge esta nueva modalidad que ha llegado a otros países, que es los espectáculos de Despedida de Año entre otras cosas con drones. Entiendo totalmente la postura del senador y lo que dijo el DEEC y esta servidora antes de que se fuera se reunió con el exsecretario, Sebastían Negrón

para explicarle y lo que surge es que como es una industria innovadora y relacionada a la tecnología se pudiera considerar.

Al final del día quedan sus votos en su conciencia, en la deliberación de cada uno, pero que sepan que esto vino ante la respuesta atada a ver si podemos cambiar la manera en que está desmedido el uso de la pirotecnia, que no está siendo efectivamente fiscalizada y cómo dentro de las circunstancias tecnológicas de Puerto Rico que buscamos desarrollo económico, podríamos ser una punta de lanza, para Puerto Rico y el Caribe, no solamente de los shows de drones, sino de la creación de drones y de ver de qué manera podemos adelantar eso.

Esa es la razón de la medida, que lo sacamos de lo que era la idea de pirotecnia para fomentarlo. En el caso particular de la reunión que hubo con el exsecretario, una vez explicado y sentados en una mesa en mi oficina, entendió el razonamiento de la medida, me había dicho que ya me habían enviado el memorial, pero que hiciésemos hablado antes se hubiese entendido, pero queda a discreción y que sepan, pase lo que pase con el voto de esta medida, que lo que estamos buscando es desarrollo económico, innovación, utilización de la tecnología o creación de tecnología para estos fines y sobre todo que podamos combatir algo que no estamos fiscalizando que es la pirotecnia como una u otra opción.

Esas son mis palabras.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se considere la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 175, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Resolución del Senado 211, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros entre el casco urbano *del municipio* de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del Rosario *ubicado* en el barrio Rincón *de dicho municipio*, con el propósito de garantizar el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y personas con impedimentos~~; y para otros fines relacionados~~."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe la Resolución del Senado 211, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Toledo.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Brevemente en relación con esa medida, la Resolución del Senado 211, yo creo que es fácil disponerla.

La Resolución busca ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera

en Sabana Grande de camino al Santuario de la Virgen del Rosario, yo voy a hacer referencia a una noticia que se publicó en abril de este año en los diferentes medios de Puerto Rico, en la que en celebración de la Semana Santa, además de invitar a los diferentes peregrinos a hacer, valga la redundancia, la peregrinación al Santuario de la Virgen del Pozo, se anuncia con mucha alegría, estoy leyendo textualmente que este año el camino hacia el Santuario es más seguro que nunca, la construcción de la nueva acera y las mejoras en la carretera 364, permiten que los peregrinos caminen protegidos facilitando ese encuentro espiritual que tanto buscan a pie de la Cruz.

Lo que quiere decir es que realmente se hace meritoria la Resolución, por atenderse con los hechos. El camino, el tramo que se busca evaluar en, con esta Resolución, ya está construido y pues no creo que sea necesario investigar la viabilidad de construir lo construido.

SRA. SOTO AGUILÚ: Señor Presidente, un turno para la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, compañera, adelante.

SRA. SOTO AGUILÚ: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Soto Aguilú.

SRA. SOTO AGUILÚ: Esta medida, que es de mi autoría, yo la radiqué el pasado 27 de mayo del 2025, hace exactamente casi trece (13) meses atrás. ¿Por qué? Porque cuando participé, precisamente, del Aniversario de la Virgen del Pozo y compartí con el Alcalde de Sabana Grande, visiblemente vi que hay personas que peregrinan en Puerto Rico y vienen fuera de Puerto Rico a peregrinar de rodillas. Que hay muchas personas que llevan coches con niños. Que hay muchos envejecientes con hábitos y bastones de diferentes municipios del área sur de Puerto Rico que llegan a peregrinación al Santuario de la Virgen del Pozo, de donde yo soy devota, de toda mi vida, antes de ser Senadora. Y a la misma vez que tuve la oportunidad de participar y ver las necesidades por la gran multitud de miles de personas que participan anualmente de la peregrinación, también el Alcalde me mencionó que tres (3) personas ya habían fallecido el año pasado, haciendo el cruce de la peregrinación por falta de encintado.

Pero no solamente mi acción legislativa quedó en radicar esta medida el pasado 25 de mayo de 2025. Yo me reuní con la señora Gobernadora, yo le pedí a la señora Gobernadora, el año pasado, que tomara en consideración la urgencia de evitar más muertes peatonales por actos anuales que se celebran de conmemoración en el Aniversario del Santuario de la Virgen del Pozo.

Y gracias a Dios a la ayuda del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, como dice el compañero Toledo, es correcto, este año unos pocos meses antes de que se diera el Aniversario del Santuario 2026, la Gobernadora inauguró precisamente, el tramo que yo estoy pidiendo desde el año pasado que se investigara.

Por lo tanto, no tengo problema que se derrote la medida, pero sí quería contextualizar de dónde es que surge y que gracias a Dios, a la sana comunicación que logré tener con la Gobernadora, se pudo realizar este encintado, que es para beneficio de todos los puertorriqueños, todos los residentes de Sabana Grande y todos los visitantes fuera de Puerto Rico.

Esas son mis expresiones, señor Presidente.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se considere la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 211, según ha sido enmendada, Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 218, titulado:

"Para enmendar el Artículo 13 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico vengan obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, toda*s* *las* publicaci~~ón~~*es* de informe*s* estadístico*s* que produzcan para que sea~~n~~ incorporada~~s~~ al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 218, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 8,	después de "máximo de" eliminar "cinco"
Página 4, línea 9,	antes de "dólares" eliminar todo su contenido y sustituir por ($1,000)"; después de "disposición." eliminar todo su contenido
Página 4, línea 10,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 11,	antes de "Estas" eliminar todo su contenido

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 218, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala en el título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título del Proyecto de la Cámara 218.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 5,	antes de "de informes" eliminar "publicacies" y sustituir por "publicaciones"

Línea 6, antes de “al” eliminar “sea incorporad” y sustituir por “sean incorporadas”

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.
SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 348, titulado:

“Para enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.”

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto de la Cámara 348, se aprueban.
SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 348, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 609, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, con el propósito de facilitar los procedimientos y las tomas de decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.”

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con un informe, sin enmiendas y solicitamos se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 609, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 1058, titulado:

"Para enmendar el subinciso (1) *del inciso (c)* del Artículo 24~~(c)~~ de la ~~Ley 88-1986~~*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,* conocida como la *"*Ley de Menores de Puerto Rico*"*~~,~~ ~~según enmendada~~; a los fines de ~~atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas~~ *revisar la prohibición del uso de gas pimienta en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, considerando la necesidad de contar con mecanismos de control y manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas de grave peligro de muerte o grave daño corporal que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas dentro de las instituciones juveniles, cuando dicha intervención resulte necesaria para prevenir daños mayores; y para otros fines relacionados."*

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe el Proyecto de la Cámara 1058, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1058, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe al título, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

Vamos al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 189:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la R. C. del S. 189 titulada:

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas confeccionar, diseñar y expedir una tablilla conmemorativa del Semiquincentenario de los Estados Unidos, a partir del 1 de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2027; disponer sobre el diseño y los requisitos para adquirirla; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobar y/o enmendar las normas, reglas y reglamentos, y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Hon. Thomas Rivera Schatz
(Fdo.)
Hon. Marissa Jiménez Santoni
(Fdo.)
Hon. Gregorio Matías Rosario
(Fdo.)
Hon. Juan O. Morales Rodríguez
(Fdo.)
Hon. Ángel Toledo López
(Fdo.)
Hon. Wilmer Reyes Berríos
()
Hon. Luis J. Hernández Ortiz
()
Hon. María De L. Santiago Negrón
()
Hon. Joanne M. Rodríguez Veve

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Hon. Carlos Méndez Núñez
(Fdo.)
Hon. Yashira Lebrón Rodríguez
(Fdo.)
Hon. José Torres Zamora
(Fdo.)
Hon. Ricardo Ocasio Ramos
(Fdo.)
Hon. Luis Pérez Ortiz
(Fdo.)
Hon. Pedro J. Santiago Guzmán
()
Hon. Héctor E. Ferrer Santiago
()
Hon. Denis Márquez Lebrón
()
Hon. Lisie J. Burgos Muñiz"

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que se apruebe el informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Vamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sr. Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Proponemos que se releve a la Comisión de Innovación, Reforma, Nombramientos, Hacienda, Presupuesto y PROMESA, de atender el Proyecto de la Cámara 1261, se proceda con el descargue de la medida y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, proponemos que se releve a la Comisión de Innovación, Reforma, Nombramientos, Hacienda, Presupuesto y PROMESA, de atender el Proyecto de la Cámara 1262, se proceda con el descargue de la medida y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes ha informado que dicho Cuerpo Legislativo, ha aprobado con enmiendas el Proyecto del Senado 298, solicitamos concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y que se incluya la medida en el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 298 y se incluye en el Calendario de Votación Final.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para unir a este servidor al Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Huertas.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Para unirme a la Moción 2026-1760.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. SOTO AGUILÚ: Señor Presidente, para unirme al Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Vamos a pasar a la lectura del Calendario.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Álvarez.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Discúlpeme.

Para unirme a el Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Toledo López.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Para unirme al Anejo A,

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Vamos a la Lectura del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Bien. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1261, la cual fue descargada de las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3, Inciso b, los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de

la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, identificar la procedencia de los fondos, establecer mecanismos de capitalización con fondos recurrentes y condicionar su uso; determinar los métodos de notificación y supervisión de la Asamblea Legislativa en el uso, capitalización y planificación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria; disponer sobre la custodia y administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la preparación de los Planes Financieros Quinquenales, especificar su contenido, formato, proyecciones y estimado de recursos disponibles; establecer las nuevas facultades del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; decretar disposiciones sobre supremacía y compatibilidad con el marco de responsabilidad fiscal y de deuda pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La responsabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico es uno de los compromisos programáticos de esta Administración. Nos comprometimos con el Pueblo a trabajar con la Junta de Supervisión y Administración Financiera con el fin de restablecer la confianza en la solvencia crediticia del Gobierno de Puerto Rico para que las asignaciones del presupuesto Estatal garanticen los fondos adecuados y sostenibles para la implantación de medidas planificadas para beneficio de nuestra gente. Si bien esto es particularmente importante para programas para la erradicación de la pobreza, como lo son cuido de niños y adultos mayores; para la seguridad, apoyando nuestros policías, y para infraestructura, con mejores carreteras, no es menos cierto que para poder tener recursos suficientes para esos servicios esenciales, necesitamos continuar manteniendo la salud fiscal del gobierno entero.

Con esta ley, reconocemos la creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. Este Fondo permitirá que el gobierno de Puerto Rico tenga mayor estabilidad en las finanzas públicas, y sentará las bases para restablecer la confianza en el Gobierno de Puerto Rico y su capacidad para reanudar el acceso a los mercados de capital cuando sea necesario. La Administración de la Gobernadora Jenniffer González Colón no olvida los compromisos que contrajo con el Pueblo para fortalecer los mecanismos de cumplimiento y fortalecer la eficiencia de nuestro Gobierno, los cuales han estado siendo implementados por su equipo fiscal. Con este estatuto ampliamos nuestra capacidad de cumplimiento con el Plan de Ajuste de la Deuda, el Plan Fiscal y dotamos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de directrices claras sobre cómo se podrá usar este fondo; mientras continuamos manteniendo un manejo responsable de los fondos públicos, desarrollando e implementando presupuestos balanceados, cumpliendo con las responsabilidades fiscales, compromisos legales y contractuales, sin perder de vista, lo verdaderamente importante, tener los recursos suficientes para atender las necesidades de nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo párrafo al final del Artículo 3, Inciso (b) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(a) …

(b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

…

(8) Estimado Oficial de Recursos Disponibles, Proceso de Proyección Fiscal y Conferencias de Consenso Económico y de Ingresos:

(A) Como parte integral del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará anualmente un Estimado Oficial de Recursos Disponibles para el año fiscal correspondiente y para un período prospectivo no menor de cinco (5) años fiscales.

(B) La preparación del Estimado Oficial de Recursos Disponibles tendrá como propósito promover el cumplimiento de los principios de disciplina fiscal, sostenibilidad presupuestaria y balance fiscal reconocidos en la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, mediante una determinación razonable, transparente y técnicamente fundamentada de los recursos disponibles para cada año fiscal.

(C) El Estimado Oficial de Recursos Disponibles constituirá la base fiscal para la formulación del presupuesto recomendado por el Gobernador, la preparación de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, la elaboración de planes financieros multianuales y la evaluación de la sostenibilidad fiscal de las asignaciones presupuestarias propuestas.

(D) Dicho estimado incluirá, como mínimo, una proyección de los ingresos recurrentes y no recurrentes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo contribuciones, arbitrios, derechos, cargos, transferencias, ingresos federales, ingresos especiales y cualquier otra fuente de recursos legalmente disponible para financiar operaciones gubernamentales o inversiones públicas.

(E) El Estimado Oficial de Recursos Disponibles deberá prepararse utilizando información económica, fiscal y financiera razonablemente disponible al momento de su elaboración, así como metodologías técnicas consistentes con prácticas generalmente aceptadas de proyección económica, presupuestaria y financiera en el sector público.

(F) Como parte del proceso presupuestario, la Oficina de Gerencia y Presupuesto adoptará procedimientos formales para la preparación y actualización periódica de proyecciones económicas, fiscales y presupuestarias multianuales, incluyendo análisis de tendencias, estimados de ingresos, riesgos fiscales, análisis de sensibilidad, escenarios alternos y cualesquiera otros mecanismos razonablemente necesarios para evaluar la sostenibilidad fiscal de las operaciones del Gobierno de Puerto Rico.

(G) Dichos procedimientos deberán promover, en la medida aplicable, la utilización de prácticas consistentes con los procesos de planificación fiscal, proyección de ingresos y evaluación de sostenibilidad presupuestaria desarrollados e implementados por el Gobierno de Puerto Rico durante la vigencia de la Ley PROMESA, incluyendo prácticas sustancialmente similares a las utilizadas en la preparación de los Planes Fiscales Certificados, Presupuestos Certificados y demás análisis fiscales multianuales desarrollados al amparo de dicha ley federal.

(H) Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas

(1) En o antes del treinta y uno (31) de octubre de cada año fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto convocará una Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas con el propósito de evaluar, discutir y desarrollar una visión prospectiva de las condiciones económicas que razonablemente puedan afectar las finanzas públicas del Gobierno de Puerto Rico durante el próximo año fiscal y el período prospectivo utilizado para fines presupuestarios.

(2) La Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas contará con la participación de representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Planificación, instituciones académicas, organizaciones profesionales, representantes del sector privado, economistas y cualquier otra persona o entidad que la Oficina de Gerencia y Presupuesto estime pertinente.

(3) Como resultado de dicha conferencia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará y publicará un Informe de Perspectivas Económicas que contendrá los principales supuestos macroeconómicos que servirán de fundamento para la preparación de las proyecciones fiscales, presupuestarias y de ingresos del Gobierno de Puerto Rico.

(I) Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos

(1) En o antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto convocará una Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos con el propósito de analizar, discutir y desarrollar las proyecciones de ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal y para el período prospectivo utilizado para fines presupuestarios.

(2) La Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos contará con la participación de representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Planificación, instituciones académicas, organizaciones profesionales, representantes del sector privado y cualquier otra entidad con conocimiento o experiencia en asuntos económicos, fiscales o presupuestarios.

(3) Las proyecciones de ingresos deberán considerar, entre otros factores, el desempeño histórico de los recaudos, las perspectivas económicas vigentes, cambios legislativos, tendencias demográficas, riesgos fiscales identificables, factores macroeconómicos locales y nacionales y cualquier otra

información relevante para la determinación razonable de los recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico.

(J) Base Presupuestaria Oficial

(1) El Informe de Perspectivas Económicas desarrollado conforme al inciso (h) y las proyecciones de ingresos desarrolladas conforme al inciso (i) constituirán la base oficial para la preparación del Estimado Oficial de Recursos Disponibles del Gobierno de Puerto Rico.

(2) El presupuesto recomendado por la Gobernadora, la Resolución Conjunta del Presupuesto General, los planes financieros multianuales, los presupuestos de capital y cualquier otro documento presupuestario preparado por el Gobierno de Puerto Rico deberán fundamentarse en los supuestos económicos y proyecciones de ingresos resultantes de dichos procesos.

(3) Cualquier desviación material de los supuestos económicos o de las proyecciones de ingresos resultantes de las conferencias públicas aquí establecidas deberá ser explicada y justificada por escrito por la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte de la documentación presupuestaria correspondiente.

(K) Ningún presupuesto recomendado, resolución conjunta de presupuesto o asignación presupuestaria podrá aprobarse utilizando recursos estimados que excedan razonablemente el Estimado Oficial de Recursos Disponibles preparado conforme a esta Ley, salvo disposición expresa de ley que identifique la fuente específica de financiamiento correspondiente.

(L) La Oficina de Gerencia y Presupuesto publicará en su portal electrónico los informes, metodologías, supuestos económicos, proyecciones de ingresos y demás documentación relacionada con los procesos establecidos en este Artículo, con el propósito de promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en el proceso presupuestario."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 6. — Creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria.

(a) Por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno del Estado Libre Asociado bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de "Fondo Presupuestario". No obstante, el Fondo Presupuestario creado mediante esta Ley, dejará de existir al 1 de julio de 2026 y todos sus depósitos, dineros, balances y cuentas serán transferidos al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. A estos fines, por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de "Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria" (FREP) con el fin de fortalecer la resiliencia fiscal y responder adecuadamente a los ciclos de ingresos."

(b) Comenzando con el Año Fiscal 2025-2026 el FREP se establece como un fondo independiente dentro del Fondo General y se clasifica como un Fondo Gubernamental. El dinero depositado en este fondo, y los retiros solo podrán realizarse para los fines y

conforme a las autorizaciones establecidas en esta Ley. El balance máximo de dicho fondo no podrá exceder una cantidad igual a los trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al FREP.

El FREP será capitalizado con $729,000,000 en el Año Fiscal 2025-2026, provenientes de la Reserva para costos adicionales no previstos del programa Medicaid del Año Fiscal 2024-2025, la Reserva para Incertidumbres Fiscales y de Recaudos del Año Fiscal 2024-2025, y de balances no gastados de asignaciones presupuestarias previas. A partir del Año Fiscal 2026-2027, dicha aportación será de una cantidad igual al uno punto cuatro por ciento (1.4%) de los fondos totales del Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos, depositados anualmente hasta el año en que se alcance el balance de trece punto cinco por ciento (13.5%) del total de los fondos del fondo general para todas las partidas asignadas en la Resolución Conjunta del Presupuesto. Disponiéndose, sin embargo, que, si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso (e) de este artículo y se autoriza el uso del FREP, dicho depósito anual de uno punto cuatro por ciento (1.4%) en ese año fiscal no será requerido, pero deberá efectuarse tan pronto como sea factible posteriormente y no más tarde de dos (2) años a partir de la fecha en que dicho depósito era exigible. Disponiéndose que los intereses generados, netos de cualquier servicio bancario relacionado a su custodia e inversión sobre los fondos depositados en el FREP, serán acreditados contra el uno punto cuatro (1.4%) a ser depositado anualmente. Una vez alcanzado el tope de trece punto cinco por ciento (13.5%) los intereses generados en dicho fondo serán depositados en su totalidad al Fondo General. A partir del inicio del Año Fiscal 2026-2027 y sujeto a las capacidades de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, gradual pero incrementalmente, en una base anual, se separarán los fondos necesarios para que en o antes del 30 de junio de 2032 el "Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria" sea el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año fiscal correspondiente.

(c) El Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria será utilizado para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública. Disponiéndose que se podrá utilizar este Fondo para atender situaciones que afecten la prestación de servicios públicos para la ciudadanía, para lo cual deberá mediar una justificación firmada por el jefe de la agencia que se trate, donde explique, de forma detallada, su necesidad y las acciones que ha tomado para tratar de cubrir la misma de su propio presupuesto.

(d) …

(e) El/la Gobernador(a) queda por la presente autorizado(a) a ordenar el uso de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria que sean necesarios para atender tales situaciones. Se autoriza el uso de las cantidades disponibles en el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria sólo si se cumple una de las siguientes condiciones:

(i) Cuando exista un déficit de reservas no atribuible a incrementos presupuestarios o cambios en legislación contributiva, o a cambios en la política pública fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Para que los recursos del FREP puedan ser utilizados en este caso, los ingresos reales del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico deberán ser inferiores al nivel sobre el cual se aprobó un presupuesto balanceado del Fondo General para ese año fiscal en al menos un dos por ciento (2%), y el déficit no puede atribuirse a legislación que cambie la base contributiva, por ajustes a las tasas contributivas, u otras tarifas aplicables sobre las cuales se elaboró el estimado del Fondo General; o

(ii) Cuando ocurran eventos extraordinarios o catastróficos, excluyendo aquellos eventos que correspondan a los propósitos del Fondo de Reserva de Emergencia, según se define en el inciso (f) más adelante.

El/la Gobernador(a) deberá certificar que ha considerado otras opciones para reducir gastos o aumentar ingresos de modo que el Fondo General no refleje un déficit cuando se informe conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados bajo normas contables de 'modified accrual' y el/la Gobernador(a) ha determinado que dichas opciones serían perjudiciales para la salud, el bienestar, la seguridad y la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

(f) Para propósitos de este Artículo, "Fondo de Reserva de Emergencia" significa la reserva fiscal segregada y restringida destinada a fortalecer la resiliencia financiera del Gobierno de Puerto Rico mediante la acumulación de recursos para atender emergencias, desastres naturales, contingencias operacionales, riesgos fiscales significativos o circunstancias extraordinarias no contempladas al momento de la aprobación del presupuesto, creada mediante Resolución Conjunta del Presupuesto a tenor con las disposiciones de la ley federal PROMESA.

El Gobernador(a) deberá, mediante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Secretario de Hacienda, emitir una solicitud de necesidad de uso de los fondos disponibles en el FREP, incluyendo la justificación del uso de los mismos conforme a lo que se establece en este inciso, mediante una certificación dirigida a la Asamblea Legislativa de manera que se apruebe, mediante resolución conjunta, el desembolso o transferencia de los fondos necesarios del FREP al Fondo General. Los fondos disponibles en el FREP podrán ser utilizados sólo si se cumple una de las siguientes condiciones:

(1) Hubiese un déficit de reservas no atribuible a incrementos presupuestarios o cambios en legislación contributiva, o a cambios en la política pública fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Si los recaudos del Fondo General del Tesoro de Puerto Rico son inferiores al nivel sobre el cual se aprobó un presupuesto balanceado del Fondo General para ese año en al menos un dos por ciento (2%), y el déficit no puede atribuirse a legislación sobre cambios en la base contributiva, por ajustes a las tasas contributivas, u otras tarifas aplicables sobre las cuales se elaboró el estimado del Fondo General.

(3) Eventos extraordinarios o catastróficos, excluyendo aquellos eventos que correspondan a los propósitos del Fondo de Emergencia creado por la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley para

crear el Fondo de Emergencia, según enmendada. A estos fines, el Gobernador(a) deberá certificar que:

(A) ha considerado otras opciones para reducir gastos o aumentar ingresos de modo que el Fondo General no refleje un déficit cuando se informe conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos, incluyendo la acumulación modificada ("mofified accrual"), y

(B) el Gobernador(a) ha determinado que dichas opciones serían perjudiciales para la salud, el bienestar, la seguridad y la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

Cuando cualquiera de estas condiciones se cumpla, el Gobernador(a) notificará a la Asamblea Legislativa la necesidad de uso de fondos disponibles en el FREP con el fin de obtener la aprobación de transferencia de fondos. De ser aprobada la resolución conjunta por parte de la Asamblea Legislativa para dicha transferencia, el Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto autorizará y ordenará al Secretario de Hacienda a transferir del FREP aquellas cantidades que el Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto considere necesarias para cumplir con los requisitos del presupuesto aprobado sin que dichas cantidades excedan el monto aprobado mediante resolución conjunta por parte de la Asamblea Legislativa. Para las condiciones conforme al inciso (c)(1), no se autorizarán transferencias antes del 1 de enero del año fiscal en curso.

(g) Cualquier transferencia autorizada en el inciso anterior deberá ser reembolsada en su totalidad dentro de un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de dicha transferencia. Los reembolsos deberán comenzar a más tardar dos (2) años después de la fecha de dicha transferencia.

(h) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto informará trimestralmente a las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el estado de los reembolsos pendientes al FREP, las fechas proyectadas de restitución y cualquier incumplimiento con los plazos establecidos en este Artículo. En caso de incumplirse el plazo de cinco (5) años, el Secretario de Hacienda certificará dicha situación a la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento. La Asamblea Legislativa podrá, mediante Resolución Conjunta, establecer un plan de remediación de cumplimiento obligatorio para el Ejecutivo.

(i) Los dineros depositados en el FREP podrán prestarse temporalmente al Fondo General durante cualquier año fiscal, en anticipación del recibo de ingresos procedentes de impuestos, tarifas y otras fuentes que deban ingresarse en dicho Fondo durante ese mismo año fiscal. Los fondos prestados temporalmente deberán reembolsarse en efectivo no más tarde del 31 de mayo del mismo año fiscal. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto no autorizará el uso de ninguna parte del saldo para fines de flujo de caja, salvo que medie certificación del Departamento de Hacienda acreditando que los ingresos proyectados serán recibidos no más tarde del 31 de mayo del mismo año fiscal y que los fondos prestados serán restituidos tan pronto se materialicen los recaudos correspondientes, pero nunca más tarde del cierre del próximo año fiscal. Disponiéndose que, cualquier préstamo realizado por parte del FREP al Fondo General deberá ser notificado a la Asamblea Legislativa mediante la secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el Senado de Puerto Rico, respectivamente, por parte

del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De igual forma, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá notificar a la Asamblea Legislativa cuando se realice la devolución de los fondos prestados temporalmente por parte del FREP al Fondo General.

(j) Requisito de informe anual. Anualmente, a más tardar treinta (30) días después de la emisión del informe financiero requerido por ley, el Secretario de Hacienda informará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado, a través de las Secretarías de cada cuerpo legislativo sobre lo siguiente: (1) el saldo del Fondo de Reserva de Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal anterior; y (2) los intereses generados, netos de cualquier servicio bancario, por el Fondo de Reserva de Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal anterior, netos de cualquier servicio bancario.

(k) Cualquier modificación al porciento máximo del balance del FREP establecido en este Artículo, o a los porcentajes y plazos de capitalización aquí dispuestos, requerirá legislación posterior. Si el balance del FREP descendiere a un nivel inferior al cinco por ciento (5%) de los fondos totales del Fondo General, el Ejecutivo deberá someter a la Asamblea Legislativa, dentro de los treinta (30) días siguientes, un plan de capitalización acelerada, sujeto a aprobación mediante Resolución Conjunta. El plan de capitalización acelerada deberá incluir como mínimo: (1) las fuentes de fondos propuestas para reponer el FREP; (2) un calendario de aportaciones con metas trimestrales; (3) las medidas de reducción de gasto o aumento de ingresos que se adoptarán para facilitar la reposición; y (4) una proyección del tiempo estimado para alcanzar nuevamente el balance mínimo requerido."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

"Artículo 6A.-Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El/La Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el/la Gobernador(a) de Puerto Rico y con su visto bueno expreso, custodiará y administrará el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con la "Ley del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el cual leerá como sigue:

"Artículo 6B.-Planes Financieros Quinquenales

(a) Bajo la dirección de/el la Gobernador(a), la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá preparar el Plan Financiero Quinquenal, así como actualizaciones anuales del mismo, el cual se hará público incluyendo la divulgación de metodologías y supuestos.

(b) "Plan Financiero Quinquenal" significa el instrumento oficial de planificación fiscal multianual del Gobierno de Puerto Rico preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y actualizado periódicamente durante cada año fiscal, que presenta las proyecciones de ingresos, gastos, flujo de efectivo, reservas, financiamiento, deuda, pasivos, riesgos fiscales y demás variables fiscales relevantes para el año fiscal en curso y los próximos cuatro (4) años fiscales. Este Plan incluirá una evaluación de la sostenibilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, los supuestos utilizados en su preparación, y cualquier otra información necesaria para apoyar la formulación del presupuesto, la toma de decisiones fiscales y la planificación financiera del Gobierno. El Plan Financiero Quinquenal tomará en consideración el Programa de

Inversiones de Cuatro Años ("PICA"), según definido el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.

(c) Este Plan y sus actualizaciones según requeridas por este artículo deberán cumplir con lo siguiente:

(1) serán redactadas de tal modo que por formato y por contenido detallado se pueda hacer comparación entre los documentos de años sucesivos y hacerse medición de resultados a lo largo de su curso.

(2) al llevar a cabo las proyecciones e incorporarlas en los planes financieros y actualizaciones requeridas por este Artículo, incluyendo los ingresos, gastos y de flujo de efectivo, se deberá indicarse y explicarse la metodología de estimación usada, así como los supuestos razonables en que se basan y definirse la terminología.

(3) todas las proyecciones deberán basarse en supuestos y métodos de estimación razonables y apropiados. Las proyecciones de flujo de efectivo deberán basarse en supuestos razonables y apropiados en cuanto a las fuentes y usos de efectivo (incluyendo, pero sin limitarse cuándo estos ocurren) y deberán prever que esa proyección de recursos de efectivo permita llevar a cabo cabalmente las operaciones del Gobierno de Puerto Rico.

(4) al emitirse cada plan financiero o su actualización, el/la Gobernador(a) y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán certificar, por escrito, que dicho plan financiero o actualización cumple plenamente con las disposiciones de esta sección.

(d) Comenzando el 1 de julio de 2026, el plan financiero quinquenal deberá incluir un pronóstico actualizado de ingresos, gastos y posición neta del Fondo General para el año fiscal corriente y todos los años fiscales siguientes cubiertos por el Plan Financiero Quinquenal. El plan financiero presentado anualmente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte del presupuesto deberá incluir además un resumen narrativo.

(e) A partir del 1 de julio de 2027, el plan financiero deberá contener, como mínimo, las siguientes estimaciones y proyecciones para el Fondo General y cada Fondo Gubernamental:

(1) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos, antes del cierre del año fiscal en curso; y

(2) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos durante el año fiscal siguiente, incluyendo cualesquiera ingresos que se espere resulten de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere necesaria para proveer ingresos suficientes para cubrir dichos gastos propuestos; y

(3) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos durante cada uno de los tres años fiscales subsiguientes, incluyendo cualesquiera ingresos que se espere resulten de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere necesaria para proveer ingresos suficientes para cubrir dichos gastos propuestos.

(4) La proyección actualizada describirá las modificaciones realizadas a las proyecciones de ingresos, gastos y posición neta contenidas en la más reciente actualización del Plan Financiero Quinquenal, así como cualquier cambio significativo en los factores que inciden sobre los ingresos y los gastos del Gobierno.

Dichas proyecciones y estimaciones deberán presentarse en el formato y con el nivel de detalle dispuesto en este Artículo.

(f) Los ingresos en el plan financiero deberán presentarse por cada categoría de fuentes de ingreso en el mayor nivel de detalle disponible en los sistemas financieros del Departamento de Hacienda, en la medida de lo práctico y posible.

Siempre que se proponga transferir ingresos o gastos hacia o desde el Fondo General a otro tipo de fondo, cada cantidad así transferida deberá ser identificada.

(g) El documento del plan financiero deberá contener un resumen narrativo y tablas detalladas que muestren los ingresos recibidos durante el año fiscal anterior, los ingresos estimados disponibles y a ser recibidos durante el año fiscal en curso y el año fiscal siguiente, respectivamente, desglosados por cada fuente principal, incluyendo tablas estadísticas, así como una discusión de los supuestos utilizados para estimar dichos ingresos. El efecto sobre el plan financiero de cualquier cambio propuesto a tasas, bases, fechas de pago u otros aspectos de las fuentes de ingresos deberá documentarse por separado junto con la explicación del porqué del cambio y los supuestos utilizados para calcular el efecto. Cuando se proponga un nuevo cargo o un nuevo mecanismo de financiamiento, deberá incluirse un desglose de dicho cargo o mecanismo de financiamiento y su efecto sobre el plan financiero.

Los gastos en el plan financiero deberán presentarse de manera consistente con la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General.

(h) El plan financiero también deberá contener un análisis de flujo de efectivo de los ingresos proyectados, gastos y otras fuentes o usos de financiamiento para cada mes del año fiscal en curso y del año fiscal subsiguiente del Gobierno de Puerto Rico, el cual podrá ser periódicamente actualizado y revisado según sea necesario.

(i) El Plan Financiero Quinquenal deberá ser preparado, actualizado y modificado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos, incluyendo la acumulación modificada."

(j) A partir del 1 de julio de 2027, la Oficina de Gerencia y Presupuesto someterá anualmente a la Asamblea Legislativa el Plan Financiero a Cinco (5) Años junto con la propuesta de presupuesto recomendada por el Gobernador. Una vez aprobada la Resolución Conjunta del Presupuesto General, y no más tarde del 31 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia y Presupuesto someterá una actualización del Plan Financiero Quinquenal Años que refleje el impacto fiscal de las modificaciones incorporadas por la Asamblea Legislativa al presupuesto recomendado, los resultados fiscales del año anterior y cualquier otro ajuste o revisión que estime necesario."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7. — Fondo Especial.

Se crea un Fondo Especial, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no sujeto a un año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Estado, para que ingresen los fondos que se deriven de los pagos o reembolsos que realicen las

agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico como resultado de la imposición de tarifas y/o cobros.

El presente Fondo será utilizado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por la Oficina y/o aquéllos que fueren contratados para beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o para cubrir cualquier necesidad que éste identifique en la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá ser interpretado como un menoscabo de las responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico con respecto al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria."

Sección 6.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley han sido promulgadas de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el ejercicio del poder legislativo de la Asamblea Legislativa para establecer la política pública en materia de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de ley, reglamento, norma o procedimiento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley, en todo o en parte. Ninguna disposición legal o reglamentaria vigente podrá menoscabar, limitar o interferir con la política pública de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital aquí establecida.

Sección 7.-Salvedad.

El Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria creado por esta Ley constituye un fondo separado de y distinto al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia exclusiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Fondo y sus recursos no constituyen "Deuda" ni "Ingresos de Política de Deuda" según se definen ambos conceptos en la Ley 101-2020, según enmendada, ni están sujetos sus recursos a los requisitos de aprobación y restricciones de uso que allí se establecen; tampoco constituyen obligaciones sujetas a reestructuración bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, ni bajo el Plan de Ajuste vigente.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada en el sentido de afectar las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico bajo el Plan de Ajuste vigente, ni autorizar a emitir deuda pública, ni modificar los límites, restricciones, o requisitos de aprobación establecidos en Ley, ni alterar o menoscabar las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la Ley 103-2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", ni con la Ley 26-2017, según enmendada, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ni con ninguna otra ley.

Sección 8.-Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 9.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1262, la cual fue descargada de las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA:

“LEY

Para crear la “Ley del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico”; disponer para la creación del Fondo; establecer su constitución, política pública, estructura, uso y reglamentación; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer mecanismos de supervisión y participación de la Asamblea Legislativa en la priorización, planificación y fiscalización de la inversión pública de capital; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado retos fiscales significativos marcados por estructuras ineficientes, procesos administrativos fragmentados, duplicidad de funciones y la ausencia de una planificación coherente de la inversión pública. Esta falta de coordinación ha provocado que gran parte de la infraestructura gubernamental incluyendo instalaciones, edificios y activos esenciales para la prestación de servicios públicos se encuentre en condiciones deficientes como resultado de retrasos en mantenimiento, sustituciones no programadas y la ausencia de un plan estratégico que asegure el uso adecuado y ordenado de los fondos.

El Gobierno de Puerto Rico ha implementado una serie de reformas, a través de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y del Departamento de Hacienda, dirigidas a fortalecer la planificación fiscal, modernizar el proceso presupuestario a uno más estructurado y orientado a mejorar la disciplina presupuestaria, anclado en mejores prácticas presupuestarias del sector público nacional, fortalecer la capacidad analítica del Gobierno de Puerto Rico mediante herramientas permanentes de coordinación interagencial, análisis económicos y monitoreo del gasto público. De igual forma se han implementado reformas estructurales que fortalecen y promueven una gestión gubernamental responsable.

Como parte de este proceso de modernización institucional, el equipo fiscal ha desarrollado diversos instrumentos dirigidos a fortalecer la estructura del proceso presupuestario y promover una mayor disciplina fiscal, tales como la reducción drástica del gasto público innecesario, el Manual Presupuestario, alineación con el Plan Fiscal certificado y el Programa de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer González Colón, identificación de riesgos fiscales, justificación de gastos operacionales y de capital, demostración de capacidad de ejecución, incorporación de indicadores de desempeño medibles, elaboración de solicitudes presupuestarias con proyecciones a cinco años, clasificación de gastos recurrentes y no recurrentes, establecimiento de reservas de control presupuestario, y preparación de planes de reclutamiento de personal, entre otros.

Ahora bien, lo anterior, nos ha permitido identificar deficiencias que deben ser atendidas prontamente, entre ellas, el que aún no se cuente con un eje central que establezca un orden integrado en las necesidades de inversión de capital para obra permanente, y que asegure que los recursos destinados a infraestructura se utilicen de manera eficiente, estratégica, con métricas y fiscalmente sostenible.

Con esto en consideración, es medular distinguir el proceso presupuestario para fines de gastos operacionales recurrentes de aquellas inversiones de capital en infraestructura a largo plazo. Esta distinción es una práctica común a nivel de otros estados de la Nación como un elemento de orden, disciplina fiscal, transparencia y planificación presupuestaria moderna. Es por esto importante reconocer que la inversión en infraestructura debe tratarse como una categoría presupuestaria aparte del presupuesto operacional o de gasto recurrente. En esa dirección la *Government Finance Officers*

Association (GFOA) ha recomendado la adopción de planes de capital integrales, recomendando la incorporación de políticas de planificación de capital, planes maestros y planes de mejoras capitales, planificación multianual, gestión de activos de capital públicos, comunicación de estrategias de inversión en infraestructura y monitoreo e informes de proyectos.

Esta Ley asegura que el Gobierno de Puerto Rico establezca, por primera vez, un marco estructural de gobernanza del gasto de inversión pública como una partida en el presupuesto, diferenciada en su totalidad de las partidas para gastos operacionales recurrentes. De este modo, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico fortalece la disciplina fiscal, mejora la transparencia y maximiza el valor público de la inversión en infraestructura y activos estratégicos, dando un paso adicional para recobrar el control de nuestras finanzas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2. – Creación del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

(a) Se crea en el Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico (Fondo), el cual se clasifica como un Fondo Gubernamental dentro de la estructura presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

(b) El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico es uno de carácter permanente, bajo la administración de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y sujeto a aquellas limitaciones y autorizaciones para el uso de los depósitos disponibles. Este constituye el instrumento programático principal para la planificación, inversión y financiamiento del gasto de inversión pública de obras y mejoras permanentes en Activos de Capital públicos e infraestructura relacionada del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3. – Estructura de Financiamiento del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será nutrido por depósitos del Fondo General, el Tesoro (Treasury Single Account) y el Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) al inicio de cada año fiscal y durante el mismo, según los recursos financieros estén disponibles, de acuerdo con el calendario y los términos establecidos en esta ley. El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico recibirá anualmente el cincuenta por ciento (50%) del total de los fondos que se reciban anualmente para el Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund), luego de las aportaciones al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) creado por el Artículo 2 de la Ley 166-2001, según enmendada.

Además, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá nutrirse de fondos federales dirigidos a proyectos capitalizables, reembolsos derivados de proyectos cofinanciados, consolidaciones o transferencias de fondos existentes destinados a dichos esfuerzos de mejoras de capital y cualquier otra fuente legalmente disponible destinadas a mejoras de capital permanentes.

Los intereses y los rendimientos generados por el Fondo de Proyectos de Capital Público, netos de cualquier servicio bancario, permanecerán en el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4. – Uso del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se usará exclusivamente para apoyar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y municipios que se

nutren del Fondo General en obra permanente conforme al Plan Maestro de Mejoras de Capital; además incluirá aquellas entidades cuyo mandato principal descanse en atender mejoras permanentes en infraestructura vial o inmuebles gubernamentales.

Los recursos depositados en el Fondo de Proyectos de Capital Público solamente estarán disponibles para desembolso y utilización mediante asignación presupuestaria autorizada conforme a las leyes y resoluciones conjuntas aplicables.

Artículo 5. – Política Pública y propósito del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tiene como propósito principal distinguir en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico aquellos fondos necesarios para la planificación, priorización, programación y financiamiento de la inversión pública de obra permanente del Gobierno de Puerto Rico, para fortalecer la disciplina fiscal y sostenibilidad presupuestaria de las decisiones de inversión en infraestructura, inmuebles o activos de larga vida útil.

Se declara política pública que los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se destinarán exclusivamente a financiar proyectos de inversión pública que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en esta Ley. Estos proyectos deberán alinearse con las prioridades estratégicas del Gobierno de Puerto Rico, promover la eficiencia operativa del Estado, mejorar la prestación de servicios públicos o fortalecer la capacidad productiva y resiliente de la infraestructura gubernamental.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tendrá como propósito institucionalizar una política permanente de separación estructural entre el gasto operacional y la inversión pública de capital para obra permanente, a fin de garantizar que toda decisión relativa al financiamiento de proyectos de capital se adopte conforme a criterios técnicos, fiscales y programáticos debidamente fundamentados y medibles. Dichas decisiones deberán considerar, entre otros factores, el costo total del ciclo de vida de los activos, los riesgos fiscales inherentes y el impacto presupuestario proyectado para ejercicios fiscales futuros.

El uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico estará sujeto a las reglas fiscales y parámetros de sostenibilidad financiera aplicables al Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, toda inversión pública de capital deberá ejecutarse de manera responsable, ordenada y coherente con la estabilidad fiscal y económica de la Isla.

Las prioridades estratégicas establecidas por la Gobernadora para la inversión del Fondo de Proyectos de Capital Público serán sometidas anualmente a la Asamblea Legislativa como parte del proceso de formulación de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General.

Artículo 6. – Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Activo de Capital Público – todo bien mueble, inmueble, tangible o intangible adquirido, construido, desarrollado o mejorado para el cumplimiento de funciones gubernamentales o la prestación de servicios públicos, cuya utilidad se extienda más allá del año fiscal corriente y que, conforme a las normas contables y administrativas aplicables, deba reconocerse como activo capitalizable y ser objeto de depreciación o amortización, según corresponda.
2. Capital – conjunto de recursos financieros, patrimoniales, físicos o de otra naturaleza económica disponibles o susceptibles de ser asignados para sostener la adquisición, construcción, rehabilitación, modernización u otra mejora permanente de activos, infraestructura o proyectos de largo alcance del Gobierno de Puerto Rico.

3. CapEx - fondos de inversión en obras y mejoras permanentes o capitales destinados a comprar, extender la vida útil o mejorar activos públicos de larga duración, tales como carreteras, edificios, instalaciones, sistemas de información y demás bienes de infraestructura. Incluye los desembolsos necesarios para preparar un activo para su uso previsto y no comprende mantenimiento ordinario ni mejoras periódicas.
4. Fideicomiso de Puerto Rico – se refiere al fideicomiso conocido en inglés como "Puerto Rico Trust Fund", en el cual se depositan los aranceles e impuestos recaudados en Puerto Rico por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CPB, por sus siglas en inglés) de conformidad con la Sección 4 de la Ley Pública Federal Núm. 56-191 *(Public Law 56-191; 48 USC §740).*
5. Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico fondo para proyectos de capital del Gobierno de Puerto Rico separado y destinado exclusivamente al financiamiento de proyectos públicos de inversión de capital elegibles incluyendo diseño, adquisición, construcción, reconstrucción, rehabilitación, modernización y demás mejoras permanentes a activos e infraestructura pública.
6. Gastos capitalizables - aquellos desembolsos directamente atribuibles a la adquisición, diseño, desarrollo, construcción, instalación, rehabilitación, ampliación o preparación de un activo o proyecto de capital para su uso previsto, siempre que incrementen su valor, extiendan su vida útil, aumenten su capacidad o mejoren sustancialmente su eficiencia. No incluyen gastos ordinarios de operación ni mantenimiento rutinario.
7. Gobierno de Puerto Rico - incluye a la Rama Ejecutiva, sus agencias, departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, juntas, negociados, oficinas, municipios, corporaciones públicas, así como sus afiliadas y subsidiarias, según sea aplicable al contexto jurídico, presupuestario o administrativo de que se trate.
8. Infraestructura - conjunto de obras, sistemas, redes, instalaciones, facilidades y demás activos de apoyo físico requeridos para la prestación continua, segura y eficiente de servicios esenciales y para el funcionamiento del Gobierno, incluyendo, entre otros, transportación, agua, energía, telecomunicaciones, instalaciones públicas y otras estructuras críticas.
9. Inversión de Capital - aplicación, asignación o compromiso de recursos públicos para adquirir, desarrollar, construir, reconstruir, rehabilitar, modernizar o mejorar activos de larga duración o infraestructura pública, con el propósito de preservar, ampliar o aumentar la capacidad del Estado para prestar servicios y cumplir sus objetivos estratégicos.
10. Plan Maestro de Mejoras de Capital - instrumento integrado de planificación y gerencia mediante el cual se identifican, justifican, priorizan, programan y escalonan, a corto, mediano y largo plazo, las necesidades y los proyectos de mejoras permanentes del Gobierno de Puerto Rico, en armonía con la política pública, la capacidad fiscal, el Plan Fiscal certificado y los demás instrumentos oficiales de planificación aplicables. El Plan Maestro de Mejoras de Capital tomará en consideración el Programa de Inversiones de Cuatro Años ("PICA"), según definido el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.
11. Plan de Financiamiento de Capital - significa el marco multianual preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto conforme a esta legislación, que identifica las fuentes, el calendario y los mecanismos de financiamiento para proyectos de capital financiados a través del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto

Rico, incluyendo ingresos proyectados, instrumentos de financiamiento, asignaciones a nivel de proyecto y una evaluación del impacto fiscal y la sostenibilidad, por un período no menor de cinco (5) años fiscales. El Plan de Financiamiento de Capital incluirá además una evaluación integral de los Activos de Capital Públicos y las necesidades programáticas de las entidades del Gobierno de Puerto Rico; un análisis de las fuentes y mecanismos mediante los cuales se financiarán dichas necesidades; un análisis de la asequibilidad y sostenibilidad de la deuda respaldada por el Gobierno de Puerto Rico; y una evaluación de los costos asociados al financiamiento, operación, mantenimiento y servicio a la deuda relacionados con dicho plan.

12. Presupuesto por Proyecto - modalidad de formulación, asignación y control presupuestario mediante la cual los recursos se autorizan, programan y monitorean individualmente para cada proyecto identificado, con especificación de su alcance, costo estimado, fuente de fondos, calendario de ejecución y resultados esperados.
13. Prioridad estratégica - determinación programática y fiscal mediante la cual el o la Gobernador(a) identifica aquellas iniciativas que deben recibir atención preferente en la asignación de recursos por su relación directa con servicios esenciales, infraestructura crítica, salud y seguridad pública, emergencias, mandatos legales o judiciales, sostenibilidad fiscal, reducción de costos, aumento de ingresos o desarrollo económico.
14. Programación multianual - proceso de planificación, calendarización y asignación de recursos que incorpora proyecciones, fases de ejecución, compromisos y necesidades de financiamiento para el año fiscal corriente y los años fiscales subsiguientes, con el fin de asegurar la continuidad, secuencia y sostenibilidad de programas, activos y proyectos de capital. Esa programación debe efectuarse a término de cinco (5) años, actualizado anualmente.
15. Proyecto de capital - iniciativa delimitada por un alcance, costo, cronograma y fuente de financiamiento, dirigida a la adquisición, diseño, construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación o mejora mayor de un activo o de infraestructura pública, de la cual resulte un activo nuevo o una mejora sustancial a un activo existente.
16. Proyecto elegible - proyecto que cumple con los criterios legales, programáticos, fiscales, técnicos y administrativos requeridos para ser considerado y financiado con fondos de capital, incluyendo su alineación con las prioridades estratégicas aprobadas, su viabilidad de ejecución, la disponibilidad de fondos, su inclusión en los instrumentos de planificación aplicables y la documentación que sustente su implantación.

Artículo 7. — Reglamentación.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto queda autorizada a adoptar reglamentos que establezcan los criterios y las normas que regirán sus funciones con el objetivo de llevar a cumplimiento las disposiciones y el espíritu de esta Ley, sin estar sujeta a los parámetros dispuestos en la Ley 38–2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Además, podrá emitir los pronunciamientos que resulten necesarios para la implantación efectiva de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá, mediante reglamento, el calendario, los procedimientos y los criterios aplicables a la implantación ordenada del proceso de transición e integración al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley. De igual forma, establecerá, mediante reglamento, los procedimientos para la constitución, administración, utilización y reposición de la reserva

programática de capital dispuesta en el Artículo 14 de esta Ley, asegurando la transparencia, trazabilidad y adecuada fiscalización de su uso.

De igual forma, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal adoptarán las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la implantación efectiva de las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de su aprobación, sin menoscabo de la integración progresiva de los procesos de planificación y programación del gasto de inversión pública conforme al calendario de transición que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicha reglamentación conjunta deberá establecer, entre otros asuntos, los procedimientos aplicables al registro, contabilización, reposición y reutilización programática de los recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico conforme al Artículo 11 de esta Ley.

Todo reglamento adoptado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto al amparo de esta Ley será notificado al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, a través de las Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, dentro de los diez (10) días de su adopción.

Artículo 8. – Constitución y Administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se clasifica como un Fondo Gubernamental según la clasificación establecida por el Government Accounting Standards Board (GASB), y deberá prepararse, actualizarse y modificarse de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos (GAAP), incluyendo el método de devengo modificado (“modified accrual”).

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será establecido en las cuentas del Departamento de Hacienda y administrado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quién será responsable de la administración programática y fiscal del dicho Fondo y del Plan Maestro de Mejoras de Capital. En el ejercicio de dicha responsabilidad, estará facultada para establecer los criterios técnicos y fiscales aplicables a la evaluación, priorización, certificación y programación de los proyectos de inversión pública de capital financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de coordinar las Entidades Ejecutorias relacionadas con la planificación, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de inversión pública de Capital contemplados bajo esta Ley. A tales fines, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con la aprobación de la Gobernadora, podrá establecer los procedimientos, requisitos técnicos y mecanismos de evaluación aplicables a la planificación, aprobación e implantación de proyectos de Capital financiados total o parcialmente con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público.

Corresponderá crear la cuenta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda llevar la contabilidad, registro y desembolso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, legislación fiscal vigente, los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados y las certificaciones emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, según corresponda.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá requerir a las agencias gubernamentales, instrumentalidades o municipios sujetas a esta Ley la presentación de información técnica, financiera o programática relacionada con los proyectos de capital, así como informes periódicos sobre su progreso físico y financiero. Ello, con el propósito de asegurar la adecuada supervisión del uso de los

recursos públicos y la consistencia de la inversión con las prioridades estratégicas del Gobierno de Puerto Rico.

Ninguna obligación, compromiso, contrato, desembolso o utilización de recursos provenientes del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá efectuarse sin la previa certificación escrita de disponibilidad y compatibilidad fiscal emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Copia de esta certificación deberá notificársele al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, a través de las Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, dentro de los diez (10) días de emitirse la referida certificación. De igual forma, será requerida la autorización de una resolución conjunta aprobando los proyectos de inversión y la cuantía destinada para esos fines.

Dicha certificación y autorización constituirá un requisito indispensable para la autorización del uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público y deberá acreditar que el proyecto de inversión de capital propuesto cuenta con asignación programática específica y con disponibilidad de fondos correspondiente, es consistente con las prioridades establecidas en el Plan Maestro de Mejoras de Capital y cumple con los parámetros de sostenibilidad fiscal establecidos en el Plan de Financiamiento de Capital.

Mediante la referida certificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará, previo a emitir la certificación correspondiente y solicitar autorización por parte de la Asamblea Legislativa, el impacto presupuestario presente y futuro del proyecto, incluyendo los costos de operación y mantenimiento del activo, los riesgos fiscales identificables, la disponibilidad de fuentes de financiamiento y la alineación del proyecto con las prioridades estratégicas del Gobierno. Dicho análisis de impacto presupuestario deberá ser presentado como parte de la solicitud de autorización de uso de fondos a la Asamblea Legislativa.

Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá iniciar procesos de contratación y adjudicación, con cargo a obligación del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, o ejecución física de proyectos de inversión pública de capital financiados, total o parcialmente, con recursos del dicho Fondo sin haber obtenido previamente la certificación de disponibilidad y compatibilidad fiscal requerida por este Artículo.

El Departamento de Hacienda no podrá efectuar desembolso alguno con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico sin que conste en el expediente fiscal la certificación emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La certificación emitida conforme a este Artículo no se interpretará como autorización automática para la obligación de recursos en ejercicios fiscales subsiguientes, por lo que las agencias deberán cumplir con todos los procesos presupuestarios aplicables para cada ejercicio fiscal. Disponiéndose que, la certificación por la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá ser emitida únicamente tras la aprobación de uso de fondos provenientes del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico por la Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta. Previo a la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá presentarle a ambos cuerpos legislativos un memorial que incluya, entre otros, un informe sobre el propósito y solicitud de uso de fondos, plan propuesto, cantidad a ser utilizada, y cualquier otra información pertinente para la aprobación del desembolso o transferencia del fondo a los proyectos de inversión de capital.

Artículo 9. – Reembolsos.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá utilizarse para mantener la continuidad de los proyectos gubernamentales en caso de posibles fluctuaciones en fondos federales, el flujo de dichos fondos y el tiempo de los reembolsos federales al Gobierno de Puerto Rico para proyectos de capital financiados en todo o en parte con fondos federales, aun cuando el

proyecto no requiera una aportación estatal permanente. En caso de que estos proyectos experimenten fluctuaciones en costos, incluyendo aumentos inesperados, el Fondo podrá utilizarse para mantener la continuidad de los proyectos, siempre y cuando en todo momento los compromisos y obligaciones no excedan los recursos disponibles y el Gobierno de Puerto Rico priorice los proyectos de manera que se mantengan niveles de sostenibilidad consistentes con el balance del Fondo de Proyectos de Capital Público. Disponiéndose, que la autorización de adelantos reembolsables deberá realizarse de manera prudente y consistente con la sostenibilidad fiscal del Fondo de Proyectos de Capital Público, tomando en consideración posibles retrasos en los reembolsos federales, el impacto agregado de los adelantos autorizados y las necesidades de liquidez del Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, se dispone que el balance disponible para adelantos se entenderá como un mecanismo rotativo y será repuesto anualmente, en la medida en que se reciban y contabilicen los reembolsos correspondientes, de forma que se restituya la capacidad del Fondo de Proyectos de Capital Público para autorizar nuevos adelantos conforme a los requisitos aquí establecidos. El importe total de todos los adelantos del Fondo no deberá exceder el veinticinco por ciento (25%) del balance del Fondo de Proyectos de Capital Público al momento del adelanto. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá establecer mediante reglamentación los parámetros aplicables para la administración de dichos adelantos, incluyendo la metodología para determinar el cumplimiento con los límites aquí establecidos, el tratamiento agregado o continuo de los adelantos autorizados, criterios de prioridad en caso de retrasos prolongados en reembolsos federales y cualquier otra salvaguarda necesaria para proteger la estabilidad y sostenibilidad fiscal del Fondo de Proyectos de Capital. Los adelantos reembolsables autorizados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público estarán limitados a los siguientes propósitos:

i. cubrir gastos de proyectos de capital que se encuentren en espera de desembolso de fondos federales ya asignados o comprometidos; y

ii. cubrir necesidades adicionales de financiamiento estrictamente necesarias para la continuidad de proyectos de capital financiados con fondos federales, siempre que: (a) dichas erogaciones estén expresamente contempladas como elegibles para reembolso bajo los términos del acuerdo federal aplicable; (b) exista evidencia documental de la obligación o compromiso de dichos fondos federales; (c) se cuente con certificación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y (d) los fondos adelantados estén sujetos a reembolso íntegro dentro de los términos y plazos establecidos en dicho acuerdo.

Cuando los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se utilicen como adelanto estatal para proyectos co-financiados con fondos federales u otras fuentes externas, los reembolsos correspondientes deberán reintegrarse al dicho Fondo una vez sean recibidos, con el propósito de preservar la continuidad programática de la inversión pública y fortalecer la sostenibilidad fiscal del mecanismo de financiamiento de capital. Disponiéndose, que la agencia, instrumentalidad o Municipio debe informar al Departamento de Hacienda el reembolso de los fondos en o antes de diez (10) días una vez aprobados por el Gobierno Federal, deberá transferirse dentro de los diez (10) días luego de ser recibidos y los mismos serán contabilizados en el fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico. Los adelantos autorizados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público y los reembolsos a dicho Fondo deberán desglosarse y reportarse trimestralmente en el Plan Financiero a Cinco (5) años y en los récords del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto y el Plan de Financiamiento de Capital.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá notificar a la Asamblea Legislativa, mediante la secretaría de ambos cuerpos, de todo adelanto de uso de fondos proveniente del Fondo de Proyectos

de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico que hayan sido realizados como mecanismo de reembolso a tenor con las disposiciones de este Artículo. Disponiéndose que, la Oficina de Gerencia y Presupuesto vendrá obligada a someter, como parte del Presupuesto General, un informe detallado de los montos desembolsados y pendientes de ser reembolsados al Fondo, como el estatus correspondiente a las gestiones para reembolso de los fondos, si hubiese algún reembolso denegado, rechazado o impugnado por alguna agencia federal o entidad de la cual se requirió el reembolso, y cualquier otra información pertinente para identificar el estatus del recobro de dichos fondos.

Ninguna agencia sujeta a esta Ley, incluyendo la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá retener, redistribuir o utilizar para fines distintos a los aquí autorizados los recursos provenientes de reembolsos relacionados con proyectos financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Los recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico conservarán su naturaleza de inversión pública de capital y deberán ser programados conforme al Plan Maestro de Mejoras de Capital y a los parámetros de sostenibilidad fiscal establecidos.

Todo balance de fondos asignados a un proyecto de inversión pública de capital que permanezca no desembolsado y no obligado al completarse dicho proyecto revertirá automáticamente al Fondo de Proyectos de Capital Público. Para fines de esta disposición, se entenderá que un proyecto incluye cualquier asignación, transferencia o distribución de recursos del Fondo de Capital Público a favor de una entidad gubernamental.

Los recursos autorizados para proyectos de inversión pública de Capital permanecerán en el Fondo de Proyectos de Capital Público hasta el momento en que sea necesario efectuar desembolsos para satisfacer obligaciones financieras válidamente autorizadas relacionadas con dichos proyectos.

Artículo 10. – Servicio a la Deuda.

Todos los fondos depositados anualmente en el Fondo de Proyectos de Capital Público provenientes de los recaudos del Tesoro de los Estados Unidos relacionados con el Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) (equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los fondos que reciba anualmente el Fideicomiso de Puerto Rico), luego de las aportaciones al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) creado por el Artículo 2 de la Ley 166-2001, según enmendada, deberán mantenerse en una cuenta segregada dentro del Fondo de Proyectos de Capital Público. Dichos recaudos se utilizarán exclusivamente para financiar Activos de Capital Públicos hasta el momento en que sean pignorados para el repago de principal e intereses de bonos y pagarés emitidos por el Gobierno de Puerto Rico para infraestructura, de conformidad con el propósito del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 11. - Transición.

A partir de la vigencia de esta Ley, toda asignación o fondo de capital en el sistema financiero del Gobierno de Puerto Rico destinada a proyectos de inversión pública de capital se transfiere al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, a fin de ser programada, registrada y ejecutada con cargo a dicho fondo, conforme a los procedimientos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Ninguna agencia, dependencia, programa u oficina del Gobierno de Puerto Rico sujeta a esta Ley podrá programar, obligar, comprometer o desembolsar recursos destinados a proyectos de inversión pública de capital fuera del marco programático establecido para fines del Fondo de Proyectos de Capital Público. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá someter una certificación a la Asamblea Legislativa una vez identifique toda asignación o fondo de capital en el sistema financiero del Gobierno de Puerto Rico para que, mediante la aprobación de una resolución conjunta, los cuerpos legislativos autoricen la transferencia, liquidación o desembolso de balances en fondos existentes al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Toda apropiación legislativa de naturaleza capitalizable dirigida a agencias, instrumentalidades o Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberá integrarse programáticamente al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico y estará sujeta a los procesos de planificación, certificación fiscal, priorización y programación multianual establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para autorizar asignaciones presupuestarias.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, adoptará las medidas administrativas y fiscales necesarias para la consolidación programática de los recursos de capital existentes, incluyendo la identificación, reclasificación o transferencia de asignaciones presupuestarias, reservas de capital, fondos especiales o cualquier otra estructura contable de naturaleza análoga utilizada para financiar mejoras permanentes del Gobierno de Puerto Rico.

Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá establecer fondos especiales, cuentas separadas o mecanismos presupuestarios alternos para la programación de proyectos de inversión pública de capital sin la autorización expresa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la correspondiente integración programática al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Durante el período de transición que determine la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las asignaciones de capital vigentes al momento de la aprobación de esta Ley continuarán ejecutándose conforme a sus términos, sujeto a la integración progresiva de su programación, seguimiento y contabilización dentro del marco de gobernanza establecido en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de diseñar, desarrollar e implementar todas aquellas disposiciones relacionadas con esta Ley, utilizando para ello los recursos disponibles en su presupuesto operacional. En el caso de que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determine que se requieren fondos operacionales adicionales para garantizar la implementación efectiva de esta Ley, deberá solicitar un aumento a su presupuesto operacional conforme al proceso presupuestario anual.

Artículo 12. – Plan Maestro de Mejoras de Capital; Plan de Financiamiento de Capital.

Comenzando no más tardar del 1 de julio de 2027, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en estrecha coordinación con la Gobernadora, deberá desarrollar un Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital. Este plan deberá ser un programa integral de capital y financiamiento y estar acorde con el programa de inversiones del Gobierno, mediante el cual se establecerán los compromisos planificados por funciones y propósitos principales.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto desarrollará guías mediante las cuales se establecerán los lineamientos del Plan Maestro de Mejoras de Capital, incluyendo el balance mínimo del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico. El Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital, así como sus actualizaciones anuales, serán sometidos a la Asamblea Legislativa no más tarde del primero (1ro.) de octubre de cada año.

Artículo 13. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, la cual se leerá como sigue:

"Artículo 3. — Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto...

(b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

(1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:

(A) Requerir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y en la fecha que éste determine, las peticiones presupuestarias con los planes de trabajo

y las justificaciones correspondientes y toda la información de índole programática, fiscal y gerencial, gastos que se proponen, estados financieros y de operaciones y cualquier otra información que se necesite, incluyendo el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad.

De igual forma, anualmente deberá preparar un presupuesto de capital y un plan de financiamiento. En el caso de peticiones presupuestarias sobre inversiones o mejoras de capital, separar en su presupuesto las partidas correspondientes al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico creado mediante legislación especial y establecer en conjunto con la Gobernadora un Plan Maestro de Mejoras de Capital, con el fin de coordinar, implantar y supervisar el sistema de planificación, programación, priorización, presentación y evaluación de la inversión pública de capital del Gobierno de Puerto Rico, para fines de la administración programática. En el desempeño de esta función, deberá incorporar y promover estándares técnicos reconocidos a nivel nacional, incluyendo mejores prácticas desarrolladas por organizaciones profesionales especializadas en planificación y administración del gasto de capital en otras jurisdicciones. En el ejercicio de dichas funciones, deberá llevar a cabo las siguientes funciones, incluyendo, pero sin limitarse a:

(i) Adoptar y mantener actualizado el Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital.

(ii) Establecer criterios técnicos y fiscales uniformes para la evaluación, priorización y certificación de proyectos de inversión pública.

(iii) Certificar la disponibilidad y compatibilidad fiscal de los proyectos de inversión de capital.

(iv) Coordinar con el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, y demás entidades gubernamentales pertinentes, la programación financiera de la inversión pública de capital.

(v) Establecer métricas uniformes para la evaluación del desempeño de la inversión pública de capital y requerir informes periódicos sobre la ejecución física y financiera de los proyectos llevados a cargo por las agencias pertinentes, con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

(vi) Asegurar la separación estructural entre el gasto operacional y la inversión pública de capital dentro del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

I. Establecer estándares uniformes para la preparación y presentación del presupuesto de inversión de capital,

incorporando, en la medida aplicable, mejores prácticas ampliamente reconocidas en materia de: políticas de planificación de capital,

II. planes maestros y planificación de mejoras capitalizables,

III. planificación multianual,

IV. gerencia de activos de capital públicos,

V. comunicación de estrategias de inversión,

VI. monitoreo y presentación de informes sobre proyectos de capital, y

VII. Herramientas de seguimiento y visualización de proyectos.

(viii) Velar porque la presentación del presupuesto de capital incluya, como mínimo, una sección de resumen y puntos destacados, el detalle de los principales proyectos de inversión y los impactos operacionales futuros, con el fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas al público.

(ix) Velar porque toda asignación o reasignación presupuestaria relacionada con proyectos de inversión pública de Capital incluida en el presupuesto recomendado del Gobierno de Puerto Rico corresponda a proyectos previamente identificados e incorporados en el Plan Maestro de Mejoras de Capital y en el Plan de Financiamiento de Capital.

(B) …

…"

Artículo 14. –Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley han sido promulgadas de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el ejercicio del poder legislativo de la Asamblea Legislativa para establecer la política pública en materia de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de ley, reglamento, norma o procedimiento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley, en todo o en parte. Ninguna disposición legal o reglamentaria vigente podrá menoscabar, limitar o interferir con la política pública de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital aquí establecida.

Artículo 15. – Salvedad

El Fondo de Proyectos de Capital Público creado por esta Ley constituye un fondo separado de y distinto al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia exclusiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los recursos depositados en el Fondo de Proyectos de Capital Público creado por esta Ley constituyen fondos exclusivamente designados para inversión en mejoras de capital y no constituyen "Deuda" ni "Ingresos de Política de Deuda" según se definen ambos conceptos en la Ley 101-2020, según enmendada, ni están sujetos sus recursos a los requisitos de aprobación y restricciones de uso que allí se establecen; tampoco constituyen obligaciones sujetas a reestructuración bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, ni bajo el Plan de Ajuste vigente.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada en el sentido de afectar las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico bajo el Plan de Ajuste vigente, ni autorizar a emitir deuda pública, ni modificar los límites, restricciones, o requisitos de aprobación establecidos en Ley, ni

alterar o menoscabar las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la Ley 103-2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", ni con la Ley 26-2017, según enmendada, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ni con ninguna otra ley.

Artículo 16. – Separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecución y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 17. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Vamos a la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIAL DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1261, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3, Inciso b, los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, identificar la procedencia de los fondos, establecer mecanismos de capitalización con fondos recurrentes y condicionar su uso ; determinar los métodos de notificación y supervisión de la Asamblea Legislativa en el uso, capitalización y planificación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria; disponer sobre la custodia y administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la preparación de los Planes Financieros Quinquenales, especificar su contenido, formato, proyecciones y estimado de recursos disponibles; establecer las nuevas facultades del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; decretar disposiciones sobre supremacía y compatibilidad con el marco de responsabilidad fiscal y de deuda pública; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 21, línea 16, después de "establecida." añadir "Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una renuncia, limitación o delegación de las facultades legislativas, fiscales, presupuestarias o de supervisión que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1261, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1262, titulado:

"Para crear la "Ley del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico"; disponer para la creación del Fondo; establecer su constitución, política pública, estructura, uso y reglamentación; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer mecanismos de supervisión y participación de la Asamblea Legislativa en la priorización, planificación y fiscalización de la inversión pública de capital; y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 27, línea 21, después de "establecida." añadir "Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una renuncia, limitación o delegación de las facultades legislativas, fiscales, presupuestarias o de supervisión que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe las enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1262, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Habíamos dejado para un turno posterior el Proyecto del Senado 1137, vamos a atender la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1137, titulado:

"Para enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; ~~hacer enmiendas técnicas;~~ y para otros fines relacionados."

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, la medida viene acompañada de enmiendas en el informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que tiene el informe del Proyecto del Senado 1137, se aprueban.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se atienda la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1137, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, solicitamos un breve receso para conformar un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. REYES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 298 en Concurrencia, Proyecto del Senado 915, Proyecto del Senado 1090, Proyecto del Senado 1129, Proyecto del Senado 1139, Proyecto del Senado 1142; Resolución Conjunta del Senado 150, Resolución Conjunta del Senado 161, Resolución Conjunta del Senado 189 Informe de Conferencia; Resolución del Senado 552; Proyecto de la Cámara 218, Proyecto de la Cámara 348, Proyecto de la Cámara 609, Proyecto de la Cámara 1058, Proyecto de la Cámara 1261, Proyecto de la Cámara 1262.

Señor Presidente, para que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final, para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador, alguna senadora que interese abstenerse o emitir un voto explicativo?

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Álvarez.
SRA. ÁLVAREZ CONDE: Para un voto de abstención con voto explicativo en el P.S. 915.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Toledo.
SR. TOLEDO LÓPEZ: Voto abstención en el Proyecto de la Cámara 1058.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguien más?
SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Ortiz.
SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Abstención en el P.S. 1129.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
Señora Secretaria, yo emitiré un voto en contra, con voto explicativo al Proyecto de la Cámara 1058.
Ábrase la Votación.
SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para solicitar un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1058.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. ROSA RAMOS: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Rosa.
SR. ROSA RAMOS: Para unirme a su voto en el Proyecto de la Cámara 1058.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Jiménez Santoni.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para un voto de abstención en el P de la C 1058.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SRA. SOTO AGUILÚ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Soto Aguilú.
SRA. SOTO AGUILÚ: Un voto explicativo a favor del Proyecto de la Cámara 1058.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Señor Presidente, Héctor Joaquín.
SR. PRESIDENTE: Compañero Sánchez.
SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Para un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1058 y unirme a su voto explicativo.
SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se haga constar.
SRA. PADILLA: ÁLVELO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Álvelo.
SRA. PADILLA ÁLVELO: Para unirme a su voto de abstención en el 1058.
SR. PRESIDENTE: Yo voy a votar en contra del 1058. Mi voto es en contra.
SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Corrijo.
SR. PRESIDENTE: Mi voto es en contra con voto explicativo.
SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Señor Presidente.
SRA. PADILLA ÁLVELO: Me voy a unir a su voto.
SR. PRESIDENTE: Muy bien, compañera Padilla Álvelo.
Compañero…

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Para corregir mi voto, no es abstención es en contra.

SR. PRESIDENTE: Bien. Que se haga constar.

Señora Barlucea.

SRA. BARLUCEA RODRÍGUEZ: Para un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1058.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SANTOS ORTIZ: Para unirme a su voto en contra del 1058.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Compañera Pérez Soto.

SRA. PÉREZ SOTO: Para la abstención del Proyecto de la Cámara 1058.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GONZÁLEZ LÓPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero González.

SR. GONZÁLEZ LÓPEZ: Para unirme al voto explicativo de usted del 1058, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Tolentino.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente, para solicitar un voto de abstención del Proyecto de la Cámara 1058, con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Compañeros, me informa la Secretaria que la Votación de los Senadores se está registrando, tal cual la están emitiendo los Senadores, pero me han dicho algunos compañeros que no se refleja en su escritorio que votaron.

Le he dicho a la Secretaria, entonces, que de la votación que se refleja que ustedes enviaron para acá, la imprima, se le entregue a cada senador, cada senador la revise y entonces nos diga si en efecto corresponde a como ustedes votaron. No debe haber problema, es un problema técnico de regreso a la computadora, al escritorio virtual, pero tal cual ustedes están votando se está registrando, lo que no está es regresando a ustedes.

Así es que se va a imprimir la votación de cada compañero, se le va a entregar a cada compañero para que lo revise y corrobore que en efecto es como usted votó.

Se está distribuyendo el impreso de cómo votaron y voy entonces a pasar lista para que me confirmen que tal cual aparecen en el impreso versus voto.

Señora Secretaria me avisa cuando puedo empezar.

¿Estamos listos? Bien.

Voy a pasar la lista, y entonces si el senador ya se fue, pero le notificó a Secretaría que está conforme con el impreso que se le entregó, pues Secretaría me va a informar.

Senadora Álvarez Conde, para verificar si su, el impreso es conforme en su voto.

SRA. ÁLVAREZ CONDE: Está correcto.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Compañera Barlucea Rodríguez.

SRA. BARLUCEA RODRÍGUEZ: Sí, confirmo que está correcta.

SR. PRESIDENTE: Compañero Colón La Santa.

SR. COLÓN LA SANTA: Sí señor Presidente, todo correcto.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí está correcta la votación.

SR. PRESIDENTE: Compañero González Costa. ¿Le entregó a la Secretaría?

Está ausente hoy, el compañero González Costa.

SR. PRESIDENTE: Compañera González Huertas.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Confirmo votación sometida correctamente.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Compañero González López.

SR. GONZÁLEZ LÓPEZ: Está correcta la votación, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Ortiz.

SR. HERNÁNDEZ ORTIZ: Está correcta la votación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias compañero.

Compañera Jiménez Santoni.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Está correcta la votación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: Está correcta la votación.

SR. PRESIDENTE: Compañero Molina Pérez.

¿Notificó a la Secretaría? ¿Notificó a la Secretaría?

SRA. SECRETARIA: Sí el senador ya se le entregó el documento.

SR. PRESIDENTE: No, no, no, no. Yo no pregunté si se le entregó el documento. Esa fue la instrucción que yo di. Yo estoy preguntando ¿si él confirmó?

Bien. No confirmó el compañero Molina Pérez, tiene hasta mañana para confirmar.

Senador Morales Rodríguez, estaba ausente en la Votación.

Senadora Moran Trinidad.

SRA. SECRETARIA: La senadora Moran Trinidad, se le entregó y confirmó que sí, que estaba bien la Votación.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Correcta la votación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias compañera.

Compañera Pérez Soto.

SRA. SECRETARIA: La compañera Pérez Soto, se le entregó, pero no confirmó si estaba correcto.

SR. PRESIDENTE: Tiene hasta mañana.

Senador Reyes Berríos.

SR. REYES BERRÍOS: Sí está correcta, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ríos Santiago.

SRA. SECRETARIA: El senador Ríos Santiago la recibió y confirmó que está todo correcto.

SR. PRESIDENTE: Compañera Rodríguez Veve.

SRA. SECRETARIA: La senadora Rodríguez Veve, confirmó que estaba todo correcto.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Román.

SR. ROMÁN RODRÍGUEZ: Todo está correcto.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Compañero Rosa Ramos.

SR. ROSA RAMOS: Está correcta la votación.

SR. PRESIDENTE: Compañero Sánchez Álvarez.

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Confirmo correcto la votación.

SR. PRESIDENTE: Compañera Santiago Negrón.
¿Confirmó la senadora Santiago Negrón?
SRA. SECRETARIA: Se le entregó, pero no confirmó si estaba todo correcto.
SR. PRESIDENTE: Tiene hasta mañana para confirmar.
SRA. SECRETARIA: Pero los asesores confirmaron que estaba todo correcto.
SR. PRESIDENTE: Tiene hasta mañana para confirmarla.
Senador Santiago Rivera.
SR. SANTIAGO RIVERA: Todo correcto, con excepción del voto en el Proyecto 189, que es un voto en contra, y aparezco aquí a favor.
SR. PRESIDENTE: Bien.
Secretaría corrija.
Compañero Santos Ortiz.
SR. SANTOS ORTIZ: Todo está correcto.
Compañera senadora Soto Aguilú.
SRA. SECRETARIA: La senadora Soto Aguilú se le entregó, pero no se quedó para confirmar.
SR. PRESIDENTE: Tiene hasta mañana para confirmar.
Senadora Soto Tolentimo.
SRA. SOTO TOLENTINO: Confirmada la votación.
SR. PRESIDENTE: Bien.
Compañero Toledo López.
SRA. SECRETARIA: El senador Toledo López, no confirmó si estaba correcta la votación.
SR. PRESIDENTE: ¿No la confirmó? Bien.
Nosotros verificamos nuestra votación y está correcta.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 298

P. del S. 915

"Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de fortalecer la política pública contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito; ampliar y precisar las definiciones aplicables, incluyendo el término "tercero"; tipificar como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1090

"Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria

de los adquirientes voluntarios e involuntarios en torno a las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de dicha Ley; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1129

"Para enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico"; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente la co-ubicación y disposición final de las cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones, documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1139

"Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico"; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1142

"Para establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)", con el propósito de asignarle expresamente al PRITS el deber de administrar la presente Ley; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 150

"Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR- 4477, en el Municipio de Isabela, con el nombre de Elisa Juarbe Beníquez, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 161

"Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, la elaboración de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados, considerando las vertientes emergentes en la atención médica; y para otros fines relacionados."

Informe de Conferencia de la R. C. del S. 189

R. del S. 552

"Para enmendar la Sección 5 de la Resolución del Senado 429, según aprobada el 16 de abril de 2026, que ordena a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la capacidad administrativa, técnica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico para manejar y cumplir con los requisitos asociados a los fondos federales que recibe, incluyendo aquellos otorgados mediante procesos de *Notice of Funding Opportunity* (NOFO), la fiscalización de dichos fondos desde su otorgación hasta su impacto real en los servicios a la ciudadanía y la identificación de deficiencias en su manejo y ejecución."

P. de la C. 218

"Para enmendar el Artículo 13 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico vengan obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, toda*s* *las* publicaci~~ón~~*es* de informe*s* estadístico*s* que produzcan para que sea~~n~~ incorporad~~as~~ al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 348

"Para enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 609

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", con el propósito de facilitar los procedimientos y las tomas de decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1058
(Derrotado)

"Para enmendar el subinciso (1) *del inciso (c)* del Artículo 24~~(c)~~ de la ~~Ley 88-1986~~*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,* conocida como la *"*Ley de Menores de Puerto Rico*"*~~,~~ ~~según enmendada~~; a los fines de ~~atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas~~ *revisar la prohibición del uso de gas pimienta en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, considerando la necesidad de contar con mecanismos de control y manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas de grave peligro de muerte o grave daño corporal que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas dentro de las instituciones juveniles, cuando dicha intervención resulte necesaria para prevenir daños mayores; y para otros fines relacionados.*"

P. de la C. 1261

"Para enmendar el Artículo 3, Inciso b, los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, identificar la procedencia de los fondos, establecer mecanismos de capitalización con fondos recurrentes y condicionar su uso ; determinar los métodos de notificación y supervisión de la Asamblea Legislativa en el uso, capitalización y planificación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria; disponer sobre la custodia y administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la preparación de los Planes Financieros Quinquenales, especificar su contenido, formato, proyecciones y estimado de recursos disponibles; establecer las nuevas facultades del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; decretar disposiciones sobre supremacía y compatibilidad con el marco de responsabilidad fiscal y de deuda pública; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1262

"Para crear la "Ley del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico"; disponer para la creación del Fondo; establecer su constitución, política pública, estructura, uso y reglamentación; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer mecanismos de supervisión y participación de la Asamblea Legislativa en la priorización, planificación y fiscalización de la inversión pública de capital; y para otros fines relacionados."

VOTACIÓN

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 298; los Proyectos del Senado 1090, 1139 y 1142; los Proyectos de la Cámara 1261 y 1262, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 161; y el Proyecto de la Cámara 348, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución del Senado 552, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Ada M. Álvarez Conde.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1129, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Joanne M. Rodríguez Veve y María de L. Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Luis Javier Hernández Ortiz.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 218, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz y José A. Santiago Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 915, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz y José A. Santiago Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Ada M. Álvarez Conde.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 150, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz, Joanne M. Rodríguez Veve y José A. Santiago Rivera.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 189; y el Proyecto de la Cámara 609, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Luis Javier Hernández Ortiz, Eliezer Molina Pérez, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y José A. Santiago Rivera.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1058, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Gregorio Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Karen Michelle Román Rodríguez y Roxanna I. Soto Aguilú.

Total 6

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Luis Daniel Colón La Santa, José Luis Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Luis Javier Hernández Ortiz, Eliezer Molina Pérez, Migdalia Padilla Alvelo, Joanne M. Rodríguez Veve, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 15

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Jamie Barlucea Rodríguez, Marissa Jiménez Santoni, Brenda Pérez Soto, Wanda M. Soto Tolentino y Ángel Toledo López.

Total 5

SR. PRESIDENTE: Los senadores que no han verificado tendrán hasta mañana para verificar si fue correcto su voto.

Y entonces, para verificar que se corrija el voto del compañero Josean Santiago.

Bien, señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que excuse al compañero Juan Oscar Morales, estuvo presente pero no estuvo en la votación.

SR. PRESIDENTE: Se excusa al compañero.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para recesar los trabajos el Senado de Puerto Rico hasta mañana martes 23 de junio del 2026, a las tres (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Bien.

Si no hay otro asunto que atenderse, recesan los trabajos del Senado, hoy 22 de junio, a las siete y treinta y cuatro (7:34), hasta mañana martes, 23 de junio, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Receso.

"VOTO EXPLICATIVO
(P. del S. 869)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día para la sesión legislativa del jueves 11 de junio de 2026, se atendió el Proyecto del Senado 869, en adelante P. del S. 869, mediante la cual se propone:

> *"[e]nmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", específicamente para añadir un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX y enmendar el Artículo 9.01 para añadir el inciso (t), con el propósito de prohibir la grabación y publicación de contenidos con estudiantes por personal educativo en planteles escolares o actividades educativas sin consentimiento escrito de padres o encargados radicado ante el Departamento de Educación, en busca de salvaguardar la privacidad, imagen y seguridad de los menores en entornos educativos contra riesgos cibernéticos y de exposición personal."*

Hago constar mi voto en contra del P. del S. 869, según enmendado. La medida parte de una preocupación legítima, la exposición indebida de estudiantes en entornos digitales, y el derecho sustantivo que reconoce no está en disputa el nuevo Artículo 9.01(t) de la Ley 85-2018 simplemente articula, dentro del catálogo de derechos estudiantiles, una protección que ya tiene fundamento en el Artículo II, Sec. 8 de la Constitución de Puerto Rico, en la Ley 139-2011 (derecho a la propia imagen) y en la Ley 185-2024 (privacidad cibernética de menores), y que la jurisprudencia federal sobre derechos parentales. Mi objeción no es al derecho que se reconoce, sino al mecanismo de cumplimiento que el Artículo 9.12 le impone al sistema educativo para hacerlo valer.

El proyecto original obligaba al Departamento de Educación a crear, en un plazo de 180 días, un registro centralizado y electrónico de consentimientos, y establecía sanciones predeterminadas, incluyendo penalidades bajo el Artículo 173 del Código Penal por cada violación. Como parte de las enmiendas atendidas en el Entirillado Electrónico se eliminaron ambas disposiciones a recomendación del propio Departamento de Educación de Puerto Rico, el registro centralizado pasó a ser discrecional,

y las sanciones se remiten ahora al Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias Núm. 9416. En cabio, subsisten tres problemas que mediante enmiendas no se resuelven.

El primero, lo es la carga administrativa que persiste, aunque el registro ya no sea obligatorio. El Art. 9.12(b) sigue exigiendo un consentimiento escrito individualizado por cada estudiante, con detalles específicos sobre el propósito de la grabación y la plataforma de difusión, revocable en cualquier momento. En un salón típico de 25 estudiantes, eso implica gestionar, archivar y mantener actualizados hasta 25 documentos distintos por cada actividad fotografiada o grabada, por ejemplo: una graduación, un acto cultural, una feria científica, multiplicado por cada plantel del sistema público. El Departamento de Educación advirtió, en su Memorial Explicativo, que esto exige desarrollar sistemas de manejo de información, procesos de validación y archivo, y capacitación de personal, sin que la medida contemple una asignación presupuestaria específica para sufragarlo.

Sobre ese punto, el propio Informe Positivo revela una omisión que merece atención la sección "Impacto Fiscal Municipal" certifica, en cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico", que el proyecto *"no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales"*. Esa certificación es correcta pero irrelevante a la preocupación que plantea el Departamento de Educación, que es una agencia del gobierno central, no un municipio. El expediente legislativo nunca contesta directamente la advertencia fiscal que la propia agencia llamada a implementar la ley expuso referente a la legislación.

En segundo lugar, la definición de la conducta prohibida sigue siendo demasiado abierta para lograr una aplicación uniforme. El Art. 9.12(a) prohíbe grabar o publicar contenido con fines *"no pedagógicos, personales o comerciales, según definido mediante reglamentación del Departamento de Educación"*, es decir, remite la delimitación real de la conducta sancionable a una reglamentación que aún no existe. Por tanto, genera dudas considerando que una norma que puede acarrear consecuencias disciplinarias contra el sustento de un empleado debe permitir de manera razonable el conocer qué conducta está prohibida. Es por lo que remitir esa definición a reglamentación futura, sin estándares en la legislación, no lo logra. Considérese un ejemplo concreto, una maestra fotografía la graduación de quinto grado para publicarla en la página de Facebook de la escuela, ¿es eso "pedagógico"? ¿Y si la misma foto, con los mismos estudiantes, aparece luego en su cuenta personal de Instagram? La legislación no permite contestar esa pregunta hoy; dependerá de un reglamento futuro, lo que abre la puerta, como advierte el propio Departamento de Educación, a que la misma conducta se interprete de forma distinta entre planteles y regiones, afectando tanto el debido proceso como la igual protección de las leyes que garantiza la Constitución.

Tercero, la prohibición categórica no es la herramienta más proporcional disponible para proteger los propósitos que persigue el P. del S. 865. Por ejemplo, la jurisprudencia en Puerto Rico validó un sistema de videovigilancia de empleados precisamente porque era proporcional al interés que perseguía, entiéndase que haya un aviso previo, propósito definido y alcance limitado, sin necesidad de un consentimiento individualizado caso por caso. Entonces, considerando lo anterior, un modelo análogo, aviso institucional claro sobre qué usos están permitidos, límites de propósito fijados en la propia ley, y un mecanismo de objeción puntual de los padres, protegería el mismo interés de privacidad sin imponer al sistema educativo la gestión de consentimientos individualizados por cada estudiante y cada actividad. Eso también atendería la advertencia del Departamento de Educación sobre el efecto inhibidor que una regulación rígida puede tener sobre el uso legítimo de herramientas audiovisuales con fines pedagógicos.

Por todo lo anterior, hubiera apoyado una versión del proyecto que:

- fijase en el propio texto, y no por reglamento futuro, los criterios que distinguen un uso pedagógico de uno que no lo es;
- sustituyera el consentimiento individualizado por un modelo de aviso institucional con límites de propósito definidos en la ley,
- y condicionara la vigencia de la medida a una partida presupuestaria específica para el Departamento de Educación, atendiendo así la advertencia fiscal que la propia agencia planteó sin respuesta.

El proyecto, tal como está enmendado en el Entirillado Electrónico, corrige defectos serios de su versión original, pero no resuelve los tres (3) problemas mencionados. Por eso, reconociendo el propósito legítimo de la medida y mi respaldo al derecho que reconoce, emití un **VOTO EN CONTRA** de la manera en la cual se propuso su implementación.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera"

"VOTO EXPLICATIVO
(R. C. del S. 146)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Como parte del Calendario de Órdenes Especiales del Día para la sesión legislativa del jueves 11 de junio de 2026, emití un **VOTO EN CONTRA** de la Resolución Conjunta del Senado 146, en adelante R. C. del S. 146, según fue informada favorablemente por la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

La R. C. del S. 146 ordena al Departamento de la Familia, a través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir a la Asamblea Legislativa un informe sobre el Servicio de Vida Independiente (SVI) y otros programas análogos de transición a la vida adulta dirigidos a jóvenes removidos de sus hogares bajo custodia del Estado. Nadie debería dudar de la importancia del tema. La transición de la custodia estatal a la vida adulta es, para esta población, un momento de alto riesgo ante elementos como la ausencia de redes familiares, rezago educativo y barreras de acceso al empleo se combinan precisamente en el momento en que el Estado deja de ser responsable por ellos. Por tanto, mis objeciones respecto a la legislación no son con su objetivo, sino con su diseño.

La facultad de la Asamblea Legislativa para exigir este tipo de informe no está en cuestión. El Tribunal Supremo ha reconocido que la Legislatura tiene *"la facultad y el deber...de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación, citación, vistas públicas, asignación de fondos y aprobación del Presupuesto General."* Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 428 (1982). Esa facultad fiscalizadora es, según el propio Tribunal, es indispensable del poder de legislar. Por tanto, el problema de la R. C. del S. 146 es que, tal como está redactada, incluso con las enmiendas trabajadas en Comisión, la medida no produce lo que promete, información capaz de generar una consecuencia.

El Informe Positivo es claro en un punto central: Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, en adelante ADFAN, no dispone, al presente, de "*información suficientemente detallada sobre los programas de vida independiente, particularmente en lo relativo*

a métricas de efectividad, duración de subsidios, resultados de transición a la adultez, y análisis demográfico por género y edad." Esa misma limitación se repite más adelante, cuando el Informe reconoce que *"existe una limitación en la disponibilidad de datos detallados que permitan evaluar con precisión estos elementos."*

Esto importa porque la R. C. del S. 146 no ordena crear esos datos. Ordena que ADFAN *rinda un informe* dentro de noventa (90) días a partir de la aprobación. Si lo fundamental, los datos desglosados, sistematizados, con métricas de efectividad, no existen hoy, no va a materializarse por el solo hecho de que la legislación lo pida. La Comisión reconoce el problema y lo describe como si no lo afectara: dice que la medida *"no introduce una carga administrativa innecesaria"* porque ADFAN *"ya cuenta con estructuras programáticas, sistemas de recopilación de datos y mecanismos de evaluación."* Ambas afirmaciones, que faltan datos detallados y que ya existen los mecanismos para producirlos, no son necesariamente incompatibles, pero el Informe nunca explica cómo se resuelve la diferencias entre una y la otra dentro del plazo de noventa (90) días que fija la Sección 1 de la Resolución Conjunta. Tener un sistema de recopilación de datos no es lo mismo que tener, hoy, el dato desglosado por género, edad y municipio con métricas de empleo post-programa que la propia Resolución exige en su inciso (a). El Informe afirma viabilidad administrativa sin acreditar que esa diferencia se haya cerrado.

De otra parte, las enmiendas de la Comisión mejoran la redacción, pero no atienden este punto. Es justo reconocer que la Comisión no dejó el texto original intacto. Las cuatro enmiendas incorporadas son, en sí mismas, correcciones razonables:

- Sustituir la referencia genérica a "programas de vida independiente" por el nombre específico del SVI y los programas análogos administrados por ADFAN, evitando ambigüedad sobre a qué programa exactamente se refiere el mandato.
- Delimitar la población cubierta a jóvenes de catorce a veintiún años, alineando el universo del informe con la población real que atiende el programa.
- Incorporar referencia expresa al Plan Individualizado de Vida Independiente (PIVI), los informes de progreso y "sistemas de recopilación de datos estatales o federales aplicables" como las herramientas mediante las cuales ADFAN debe generar la información.
- Añadir un requisito de "análisis integrado que relacione los datos estadísticos con los resultados programáticos."

Estas enmiendas resuelven un problema de redacción y ambigüedad sobre el programa y la población cubierta, pero no resuelven el problema de fondo, que es la disponibilidad del dato. La referencia al PIVI y a "sistemas de recopilación de datos estatales o federales aplicables" presupone que esos sistemas ya producen, de forma rutinaria, las métricas desglosadas que la Resolución pide. El propio Informe Positivo no ofrece evidencia de que eso sea así; solo dice que la ponencia de la agencia *"evidenció que la agencia cuenta con herramientas, datos y procesos que permitirían cumplir con el mandato de la medida."* El verbo es "permitirían", no "permiten". Esa diferencia, que parece menor, es exactamente el punto en disputa.

Sobre este aspecto específico si la ADFAN reporta o no, en la práctica, datos desglosados de resultados a algún sistema federal aplicable no se desprende del Informe. Lo que sí puede documentarse, como referencia comparativa de cómo otras jurisdicciones manejan exactamente este mismo problema, es que existe un estándar federal comparable, y demuestra qué le falta a la medida.

El gobierno federal exige, desde 2008, que toda jurisdicción que reciba fondos del programa Chafee de Vida Independiente, incluido Puerto Rico, como jurisdicción elegible bajo ese programa, reporte datos al "*National Youth in Transition Database*" (NYTD), administrado por la

Administración para Niños y Familias (ACF) del Departamento de Salud y Servicios Humanos federal. El NYTD no es un informe puntual: es un sistema de reporte semestral obligatorio, con encuestas de seguimiento a los jóvenes participantes a los 17, 19 y 21 años, que mide específicamente egreso educativo, empleo, vivienda estable y otros resultados de transición. Y este es el punto que la R. C. del S. 146 no tiene, la ley federal **impone una penalidad de entre uno y cinco por ciento de la asignación anual del estado o jurisdicción que no cumpla con el reporte**.

Esa es la diferencia estructural entre un mecanismo de fiscalización que produce consecuencia y uno que no. El NYTD vincula la entrega del dato a una pérdida de fondos. La R. C. del S. 146 vincula la entrega del informe a nada, no hay sanción por incumplir el plazo de noventa (90) días, no hay vista de seguimiento obligatoria, no hay disposición sobre qué Comisión revisará el informe una vez recibido ni en qué término. Si la ADFAN no provee el informe, o lo provee incompleto, la Resolución Conjunta no contempla qué ocurre después. No estoy proponiendo que Puerto Rico replique mecánicamente el esquema de penalidad federal, eso requeriría su propio análisis de viabilidad fiscal y administrativa que no es el objeto de este voto, sino señalando que el contraste existe y que la Comisión no lo discute en su Informe.

La Exposición de Motivos de la propia Resolución ofrece un ejemplo de la magnitud del problema que pretende resolver. Cita cifras de *"450 jóvenes en 2024 según actividades de capacitación y 383 en iniciativas recientes de vivienda piloto"* como datos de participación, y reconoce que "*carecemos de datos detallados sobre cómo se miden su efectividad."* Si la propia Exposición de Motivos, redactada con acceso a la información disponible en ADFAN, no pudo presentar una cifra consistente de cuántos jóvenes participan en el SVI en un momento dado, ni una tasa de egreso, empleo o vivienda estable, eso es evidencia directa de que el dato no está disponible hoy en el formato que la R. C. del S. 146 exige para dentro de noventa (90) días. El informe que se va a producir no podrá ser más preciso que la información de la cual depende, y no hay nada en el texto enmendado que obligue a ADFAN a construir esa información si no la tiene, más allá de "rendir" lo que tenga.

Además, más allá de la disponibilidad del dato, la Resolución Conjunta no dispone donde se recibirá el informe, si habrá vista pública posterior a su entrega, ni qué ocurre si el contenido revela deficiencias, algo que el propio inciso (d) de la Sección 1 invita, al pedir *"desafíos identificados y recomendaciones para mejoras."* Pedir recomendaciones sin establecer un mecanismo para actuar sobre ellas convierte el ejercicio en una rendición de cuentas sin destinatario claro. La facultad fiscalizadora reconocida en que posee la Asamblea Legislativa presupone que la información obtenida se use para un *"control informado del proceso legislativo"*; un informe que se recibe se archiva y no genera ni vista de seguimiento ni legislación posterior no cumple esa función, aunque cumpla la letra de lo ordenado.

Por tanto, reconozco, sin reservas, que el Departamento de la Familia no presentó objeción sustantiva a la medida y que la Comisión trabajó de buena fe varias enmiendas que mejoran su precisión técnica. Mi voto en contra no cuestiona esa labor ni la urgencia del tema. Cuestiona si el instrumento, tal como quedó redactado tras esas enmiendas, puede producir lo que la Asamblea Legislativa necesita, no un documento que describa lo que ADFAN dice que hace, sino una base de datos confiable y con consecuencia para evaluar si el Servicio de Vida Independiente realmente reduce el riesgo que enfrentan estos jóvenes al salir de la custodia del Estado. Sin un mecanismo de seguimiento posterior a la entrega del informe, y sin claridad sobre si el dato exigido existe hoy o habrá que construirlo en noventa (90) días, la medida corre el riesgo de convertirse en un ejercicio documental que no se traduce en mejoras para la población que pretende proteger.

Por estas razones, emití mi **VOTO EN CONTRA** de la R. C. del S. 146.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera"

"VOTO EXPLICATIVO
(P. del S. 1112)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Luego de examinar el Proyecto del Senado 1112 (P. del S. 1112) y el informe de la presentado por la Comisión informante, emití un voto en contra en la sesión en que se consideró la medida. Presento este voto explicativo para consignar las razones de mi determinación.

El proyecto enmienda la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019 (Ley 73-2019, según enmendada) al sustituir la obligación de realizar auditorías cada dos años por un sistema en el cual la Oficina del Contralor decide, a su discreción, cuándo auditar dentro de un período máximo de tres años. Este cambio convierte un requisito periódico en una facultad administrativa y altera la estructura de supervisión establecida para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente. La eliminación de un intervalo fijo reduce la previsibilidad del mecanismo de control y modifica el diseño de rendición de cuentas previsto en la ley.

El informe legislativo atribuye el ajuste a la merma de personal y a la carga operacional de la Oficina del Contralor. No obstante, desde una perspectiva jurídica, las limitaciones internas del ente fiscalizador no deben trasladarse al marco normativo que rige los controles externos. Las auditorías periódicas cumplen funciones específicas: limitan la variabilidad en la aplicación de criterios, establecen parámetros uniformes y aseguran continuidad en la supervisión del manejo de propiedad excedente. Sustituir un término fijo por un marco flexible introduce incertidumbre y afecta la uniformidad en la fiscalización.

Delegar al Contralor la determinación de la frecuencia de auditorías produce un desplazamiento en la distribución de competencias. La fijación de intervalos de fiscalización es una función normativa del legislador. Permitir que la entidad fiscalizadora determine esos intervalos según su situación operativa amplía su discreción en un área donde el estatuto ha impuesto límites para garantizar certeza y consistencia.

Asimismo, aumentar el intervalo entre auditorías puede restringir la capacidad del Gobierno para identificar y corregir desviaciones en el manejo de las compras públicas. Las auditorías periódicas permiten observar patrones y señalamientos de manera continua. Reducir su frecuencia genera lapsos prolongados sin evaluación, afectando la trazabilidad y la documentación del cumplimiento.

El planteamiento de que la medida armoniza la ley con la capacidad operacional del Contralor pasa por alto que las obligaciones de fiscalización deben orientar la asignación de recursos, y no ajustarse a las limitaciones administrativas. Modificar el estatuto para acomodar dichas limitaciones sustituye un deber legal por un nivel menor de supervisión institucional y altera el esquema normativo vigente.

Por estas razones, concluyo que el P. del S. 1112 disminuye la regularidad de la fiscalización de la Administración de Servicios Generales, altera el balance normativo adoptado en 2019 y traslada

al ordenamiento jurídico las limitaciones operacionales del ente fiscalizador. En consecuencia, reafirmo mi voto en contra.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago"

"VOTO EXPLICATIVO
(P. del S. 1114)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Luego de examinar el Proyecto del Senado 1114 (P. del S. 1114) y el informe de la Comisión de Gobierno, emití un voto en contra en la sesión en que se consideró la medida. Presento este voto explicativo para consignar las razones de mi determinación.

El proyecto modifica la Ley de la Administración de Terrenos al sustituir la obligación vigente de realizar auditorías anuales por un sistema en el cual la Oficina del Contralor debe auditar por lo menos una vez cada tres años, conservando la facultad de intervenir cuando lo estime necesario. Este cambio altera el esquema de supervisión previamente establecido para la Administración de Terrenos. La eliminación del intervalo anual reduce la previsibilidad del mecanismo de control y modifica el diseño original de rendición de cuentas y modifica el diseño original de rendición de cuentas.

El informe legislativo atribuye el cambio a la necesidad de armonizar la ley con la capacidad operativa y de planificación de la Oficina del Contralor. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, las limitaciones internas del ente fiscalizador no deben trasladarse al marco normativo que estructura los controles externos. Las auditorías periódicas cumplen funciones que incluyen limitar la variabilidad en la aplicación de criterios y establecer una continuidad en la supervisión del manejo de los bienes administrados por la Administración de Terrenos. Reemplazar un término fijo por un marco más flexible introduce incertidumbre y altera la uniformidad de la fiscalización.

Delegar al propio Contralor la determinación del momento de auditar implica un cambio en la distribución de competencias. La fijación de intervalos mínimos de fiscalización es una función normativa del legislador. Permitir que la entidad fiscalizadora ajuste esos intervalos según su situación operativa amplía su discreción en un área donde el estatuto había establecido límites definidos para facilitar certeza y consistencia en la supervisión pública.

Asimismo, aumentar el intervalo entre auditorías puede limitar la capacidad del Gobierno para identificar y corregir desviaciones en el manejo de los terrenos administrados. Las auditorías periódicas permiten continuidad en la observación de patrones y señalamientos. Reducir su frecuencia puede crear lapsos extensos sin evaluación, lo que afecta la trazabilidad y la documentación del cumplimiento.

El planteamiento de que la medida armoniza la ley con la capacidad operacional del Contralor pasa por alto que las obligaciones de fiscalización deben orientar la asignación de recursos y no ajustarse a las limitaciones de estos. Modificar el estatuto para acomodar restricciones administrativas equivale a sustituir un deber legal por un nivel menor de supervisión, alterando la estructura normativa vigente.

Por estas razones, concluyo que el P. del S. 1114 reduce la regularidad de la fiscalización de la Administración de Terrenos, altera el balance normativo existente en su ley orgánica y traslada al marco jurídico las limitaciones operacionales del ente fiscalizador. En consecuencia, reafirmo mi voto en contra.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago"

"VOTO EXPLICATIVO
(P. del S. 1013)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la sesión celebrada el jueves, 11 de junio de 2026, emitimos un voto **a favor** del Proyecto del Senado número 1013, el cual propone "…enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículos 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados.".

A pesar de que este Proyecto es un paso correcto hacia mejorar el proceso de renovación y validación de las licencias de pesca, reclamos que durante años han tenido los pescadores, también hay que señalar lo siguiente:

1. El Informe de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales no contiene memorandos de organizaciones de pescadores. Es de suma importancia que en estos procesos se consulte a aquellas personas, organizaciones o asociaciones que tengan la experiencia principal en el contacto diario con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en cuanto al trámite de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca. Las propuestas que surgirían de esas experiencias eran valiosas para mejorar la medida legislativa.
2. En las expresiones del DRNA contenidas en el Informe de la Comisión no existe una explicación de parte de la agencia de las razones por las cuáles durante tantos años no se ha podido resolver o agilizar el trámite de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca. Esto no permite realizar una evaluación completa para tomar acciones más certeras.

En virtud de lo antes indicado, la senadora y el senador que suscriben votamos **a favor** del P. del S. 1013.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón
Portavoz del Partido
Independentista Puertorriqueño

(Fdo.)
Adrián González Costa
Portavoz Alterno del
Partido Independentista Puertorriqueño"

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA
22 DE JUNIO DE 2026

MEDIDAS **PÁGINA**

Nombramiento del Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi.....19356 – 19367
Nombramiento del Hon. Carlos Javier Capó Hernández.....19367 – 19369
Nombramiento de la Lcda. Daisy Margarita Quintero Hernández.....19369 – 19371
Nombramiento de la Lcda. Daralis Marián Alicea Cordero .....19371 – 19373
Nombramiento de la Lcda. Karem Joan Calo Pérez.....19373 – 19375
Nombramiento de la Lcda. Alexandra Marie Figueroa Dalmau.....19375 – 19378
Nombramiento de la Lcda. Olga Birriel Cardona.....19378 – 19380
Nombramiento del Sr. Alex J. Torres Guzmán.....19380 – 19382
Nombramiento de la Sra. Waleska Rivera Torres .....19383 – 19385
Nombramiento de la Lcda. Natalia M. Zambrana Quintana.....19385
P. del S. 768 .....19631 – 19632
P. del S. 929 .....19632 – 19633
P. del S. 984 19633
P. del S. 985 .....19633 – 19635
P. del S. 986 .....19635 – 19636
P. del S. 1087 .....19636 – 19637
P. del S. 1104 (Segundo Informe).....19637 – 19640
P. del S. 1133 19640
P. del S. 1162 .....19640 – 19641
P. del S. 1185 .....19641 – 19642
P. del S. 1221 .....19642 – 19643
R. C. del S. 128 .....19643 – 19644
R. C. del S. 179 19644
R. del S. 360.....19644 – 19645
R. del S. 495.....19645 – 19646

MEDIDAS **PÁGINA**

R. del S. 536 19646
P. de la C. 9 ..... 19646 – 19647
P. de la C. 10 ..... 19647 – 19648
P. de la C. 11 19648
P. de la C. 238 ..... 19648 – 19649
P. de la C. 548 ..... 19649 – 19650
P. de la C. 995 19651
P. de la C. 1179 ..... 19651 – 19652
R. C. de la C. 107 19652
R. C. de la C. 153 ..... 19652 – 19653
R. C. de la C. 162 19653
R. C. de la C. 190 ..... 19653 – 19654
R. C. de la C. 283 ..... 19654 – 19655
R. C. de la C. 284 19655
R. Conc. de la C. 35 ..... 19655 – 19656
Informe de Conferencia del P. del S. 509 ..... 19656 – 19657
P. del S. 1133 ..... 19657 – 19658
R. Conc. de la C. 35 19659
P. del S. 874 ..... 19838 – 19840
P. del S. 915 ..... 19840 – 19842
P. del S. 1090 19842
P. del S. 1129 ..... 19842 – 19843
P. del S. 1137 19843
P. del S. 1139 ..... 19843 – 19844
P. del S. 1142 19844
R. C. del S. 150 19845
R. C. del S. 161 19845
R. C. del S. 175 ..... 19846 – 19847
R. del S. 211 ..... 19847 – 19848

MEDIDAS **PÁGINA**

P. de la C. 218 .....19849 – 19850
P. de la C. 348 19850
P. de la C. 609 .....19850 – 19851
P. de la C. 1058 19851
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 189 .....19851 – 19852
P. de la C. 1261 .....19877 – 19878
P. de la C. 1262 19878
P. del S. 1137 19879